

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 15 de abril del 2019

CONSIDERANDO

Que el señor por el (la) señor (a) ERICK DAVID CUENCA OTERO identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 80104301 expedida en Bogotá, obrando en calidad de Representante legal de la sociedad LA TOUR S.A. con Nit. No. 890.302.286-5, mediante escrito No. 505522018 presentado en fecha 13/07/2018, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, **Prórroga** de Concesión Aguas Superficiales, para ser captadas de la derivación No. 2 de la quebrada Mameyal, otorgada mediante la Resolución 0710 No. 0711-001165 del 29 de Diciembre de 2008, ubicado en el kilómetro 15 vía Cristo Rey, corregimiento El Mameyal, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado.
2. Certificados de Tradición Nos. 370-138867, 370-135408, 370-136903
3. Rut
4. Certificados de existencia y representación legal de las sociedades LA TOUR S.A e INVERSIONES MAMEYAL S.A.S.
5. Copia de la cédula de los representantes legales.
6. Avalúo comercial
7. Autorización por parte de los Representantes legales para llevar a cabo el trámite.
8. Formulario de Relación de Costos del proyecto, obra o actividad por valor de \$2.775.015.000

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, por el (la) señor (a) ERICK DAVID CUENCA OTERO identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 80104301 expedida en Bogotá, obrando en calidad de Representante legal de la sociedad LA TOUR S.A. con Nit. No. 890.302.286-5, tendiente al **Otorgamiento** de Prórroga de Concesión Aguas Superficiales para ser captadas de la derivación No. 2 de la quebrada Mameyal, otorgada mediante la Resolución 0710 No. 0711-001165 del 29 de Diciembre de 2008, ubicado en el kilómetro 15 vía Cristo Rey, corregimiento El Mameyal, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el (la) señor (a) **LA TOUR S.A.**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$391.203,00)** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23 de febrero de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la coordinadora de la Unidad de Gestión Cuencas Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al representante legal de la sociedad LA TOUR S.A. o a quien haga sus veces.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Diana Tapasco – Abog. Sustanciador Dar Suroccidente

Revisó: Profesional Especializado Abog. Ruth Leisar Molano. –Dar Suroccidente

Expediente No. 0712-010-002-1275-2003 superficiales.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, **6 junio del 2019**

CONSIDERANDO

Que el señor GUSTAVO VELANDIA PALOMINO, identificado con la cédula de ciudadanía no. 13.475.657 de Cúcuta, obrando en calidad de apoderado general de la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. (EPSA E.S.P.) Con Nit No. 800.249.860-1, representada legalmente por Santiago Arango Trujillo, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 94.153.164; mediante escrito No. 105782019 presentado en fecha 04/02/2019, solicita a la Corporación Autónoma

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, Otorgamiento de **Autorización de Aprovechamiento de Árboles Aislados**; para la construcción del circuito de distribución eléctrica “línea doble circuito Guabinas-La Cumbre a 34,5 y 13, 2 kv”, en los predios identificados con las matrículas inmobiliarias Nos.370-154615, 370-128094, 370-124599, 370-110934, 370-314247, 370-218443, 370-949659, 370-946443, 370-96470 y el inmueble identificado con cédula catastral No. 76892000200090004000, ubicado en el municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Permiso de Aprovechamiento Forestal.
- Autorización.
- Autorizaciones para realizar el trámite.
- Plan de aprovechamiento forestal
- Inventario
- Planos
- Formato de discriminación de costos del proyecto por valor de \$3.873.701.068

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, por GUSTAVO VELANDIA PALOMINO, identificado con la cédula de ciudadanía no. 13.475.657 de Cúcuta, obrando en calidad de apoderado general de la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. (EPSA E.S.P.) Con Nit No. 800.249.860-1, representada legalmente por Santiago Arango Trujillo, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 94.153.164; tendiente al Otorgamiento de **Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados**; para la construcción del circuito de distribución eléctrica “línea doble circuito Guabinas-La Cumbre a 34,5 y 13, 2 kv”, en los predios identificados con las matrículas inmobiliarias Nos.370-154615, 370-128094, 370-124599, 370-110934, 370-314247, 370-218443, 370-949659, 370-946443, 370-96470 y el inmueble identificado con cédula catastral No. 76892000200090004000, ubicado en el municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental la EPSA E.S.P, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL TRENTA Y TRES PESOS M/CTE** (\$2.181.033,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-130 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Arroyohondo –Yumbo –Mulaló -Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Yumbo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (05) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al representante legal o al apoderado de la **EPSA E.S.P**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZAREZ
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

*Elaboró: Abg. Técnico Administrativo. Diana C. Tapasco. DAR Suroccidente.
Revisó: Diego Luis Hurtado Anizarez Director Territorial Dar -suroccidente
Archivase en Expediente No. 0712-036-004-059-2019 Aprovecham*

ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES 2019 AUTOS INICIO DE TRÁMITE, ARCHIVO, APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y FORMULACIÓN DE CARGOS DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE

JULIO

AUTO DE ARCHIVO

Cartago, 29 de julio de 2019

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

CONSIDERANDO

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el señor Jaime de Jesús Agudelo Orrego, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.322.835 expedida en Girardota, Antioquia, obrando en su propio nombre, y en calidad de propietario del predio denominado **La Alpina**, ubicado en la vereda Alto Bonito, jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, mediante escrito No. 397732019, presentado en fecha 21/05/2019, solicitó Otorgamiento de Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte; Para Mejora en el precitado predio.

Que el día 28 de mayo de 2019, se generó Auto de Inicio de Tramite, el cual en su artículo segundo determino la tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la cual debía ser cancelada por parte del señor Jaime de Jesús Agudelo Orrego, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.322.835 expedida en Girardota, Antioquia, obrando en su propio nombre, y en calidad de propietario del predio denominado **La Alpina**, ubicado en la vereda Alto Bonito, jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, por valor de ciento cinco mil ochocientos noventa y tres pesos (\$ 105.893.00) Mcte, descrita en la factura de venta número 89256305.

Que a la fecha de la firma del presente auto ha transcurrido más de un mes, sin que el solicitante cancele la precitada suma, o se acerque a impulsar el trámite, lo cual configura el desistimiento tácito, contemplado en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, “por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” Ley 1437 del 2011; sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que, en claridad de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

DISPONE

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PRIMERO: Ordenar el cierre y el archivo del expediente No. 0773-004-014-088-2019, a nombre del señor Jaime de Jesús Agudelo Orrego, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.322.835 expedida en Girardota, Antioquia, obrando en su propio nombre, relacionado con una adecuación de terreno, en el predio rural denominado **La Alpina**, ubicado en la vereda Alto Bonito, jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca.

SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente auto al señor Jaime de Jesús Agudelo Orrego, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.322.835 expedida en Girardota, Antioquia, en consideración con lo establecido en el Artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

TERCERO: Contra el presente auto procede únicamente el recurso de reposición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador - Atención al Ciudadano.

Revisó: Sebastián Fernando Gaviria Franco- Abogado - Atención al Ciudadano.

Archívese en Exp: No. 0773-004-014-088-2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 29 de julio de 2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO

Que el señor Hector Márquez González, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.097.291, expedida en Pereira Risaralda, obrando en calidad de usufructuario del predio rural denominado “**San Felipe**”, ubicado en la vereda La Floresta, en jurisdicción territorial del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, el día 16/07/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de un bosque natural de Guadua, registrado por esta corporación mediante la Resolución 0770 No. 0771-0368 del 13 de agosto del 2012, en el precitado predio.

Que con la solicitud el señor Hector Márquez González, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud en formato diligenciado de la CVC, con radicado de entrada No. 544152019 de julio 16 de 2019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Contrato de usufructo.
- Autorización a favor de la señora Maria Gladys Rojas Grisales
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Maria Gladys Rojas Grisales
- Pantallazo, ventanilla única de registro, con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-72021, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago Valle del Cauca.
- Plan de manejo silvicultural de los guaduales existentes en el precitado predio
- Plano del predio a escala 1:1.000

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Hector Márquez González, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.097.291, expedida en Pereira Risaralda, obrando en calidad de usufructuario del predio rural denominado “**San Felipe**”, ubicado en la vereda La Floresta, en jurisdicción territorial del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, el día 16/07/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de un bosque natural de Guadua, registrado por esta corporación mediante la Resolución 0770 No. 0771-0368 del 13 de agosto del 2012, en el precitado predio.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Hector Márquez González, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.097.291, expedida en Pereira Risaralda, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de doscientos dieciséis mil setecientos dos pesos (\$216.702.00) Mcte de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y la Resolución 0100 No. 0700-0136 de febrero 26 de 2019, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0700-130 de febrero 23 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en la ciudad de Cartago Valle del Cauca. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Vieja -

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fíjese un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, y en un lugar visible de la cartelera de esta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Hector Márquez González, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.097.291, expedida en Pereira Risaralda.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Expediente No. 0771-004-003-071-2012.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 15 de julio de 2019.

CONSIDERANDO

Que el señor Edgar Castaño Agudelo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.146.381 expedida en Bolivar, Valle del Cauca, obrando en su propio nombre, y en calidad de propietario del predio denominado **La Chiquita**, ubicado en la vereda El Crucero, jurisdicción del municipio de Argelia, Valle del Cauca, mediante escrito No. 534632019, presentado en fecha 12/07/2019, solicitó Otorgamiento de Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte; Para Mejora en el predio denominado **La Chiquita**, ubicado en la vereda El Crucero, jurisdicción del municipio de Argelia, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en formato de CVC para Adecuación de Terrenos debidamente diligenciado con radicado No. 534632019.
- Formulario discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia cedula de ciudadanía Edgar Castaño Agudelo.
- Pantallazo Vur con número de matrícula inmobiliaria No. 375-7126.
- Fotocopia escritura pública No. 2.294 de fecha 20 de septiembre del 2007, otorgada en la notaria primera del círculo notarial de Cartago Valle del Cauca.
- Certificado de uso de suelo.
- Mapa de Geo Ubicación del Predio, Google Earth.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Edgar Castaño Agudelo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.146.381 expedida en Bolivar, Valle del Cauca, obrando en su propio nombre, y en calidad de propietario del predio denominado **La Chiquita**, ubicado en la vereda El Crucero, jurisdicción del municipio de Argelia, Valle del Cauca, mediante escrito No. 534632019, presentado en fecha 12/07/2019, solicitó Otorgamiento de Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte; Para Mejora en el predio denominado **La Chiquita**, ubicado en la vereda El Crucero, jurisdicción del municipio de Argelia, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Edgar Castaño Agudelo, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ciento cincuenta y cinco mil treinta y un pesos pesos (\$ 155.031.00) Mcte, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26/02/2019 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Argelia Valle del Cauca, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a el señor Edgar Castaño Agudelo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.146.381 expedida en Bolívar, Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.

Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0773-004-014-113-2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 26 de julio de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor Jose Urazan Ángel, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.441.176 expedida en el Dovio, departamento del Valle del Cauca, actuando en calidad de copropietario y autorizado del predio rural denominado **La Carmelita**, ubicado en la vereda Buenos Aires, Corregimiento de La Maria, en jurisdicción del municipio de El Águila, Valle del Cauca, mediante escrito con radicado de entrada No 538772019, presentado en fecha 15/07/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial, el Otorgamiento de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, en el precitado predio.

Que con la solicitud el señor Jose Urazan Ángel, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en formato de CVC para aprovechamiento forestal de árboles aislados, debidamente diligenciado con radicado de entrada No. 538772019 de fecha julio 15 del 2019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Certificado ventanilla única de registro con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-54244.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Jose Urazan Ángel
- Fotocopia cedula de ciudadanía de la señora Ruth Yolanda Angel Ospina
- Autorización a favor del señor Jose Urazan Ángel
- Fotocopia escritura pública No. 0159 del 28 de junio del 2018, otorgada en la notaria única del circulo notarial de Ansermanuevo Valle del Cauca.
- Certificado uso de suelo.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Jose Urazan Ángel, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.441.176 expedida en el Dovio, departamento del Valle del Cauca, actuando en calidad de copropietario y autorizado del predio rural denominado **La Carmelita**, ubicado en la vereda Buenos Aires, Corregimiento de La Maria, en jurisdicción del municipio de El Águila, Valle del Cauca, mediante escrito con radicado de entrada No 538772019, presentado en fecha 15/07/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial, el Otorgamiento de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, en el precitado predio.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Oscar Alonso Vallejo Montes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.568.335 expedida en el Cartago, departamento del Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ciento nueve mil doscientos sesenta pesos (\$109.260.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y la Resolución 0100 No. 0700-0136 de febrero 26 de 2019, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0700-130 de febrero 23 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregado por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Catarina Chancos Cañaveral, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fíjese un aviso en un lugar público y visible de la alcaldía del municipio de El Águila, Valle del Cauca, y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días hábiles. Una vez desfijado dichos avisos, deberán glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación de los precitados avisos, deberá realizarse la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Jose Urazan Ángel, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.441.176 expedida en el Dovia, departamento del Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador - Atención Al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0772-004-005-116-2019.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 29 de julio de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor Carlos Julio Balbin Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.523.913 expedida en Versailles, Valle del Cauca, obrando en calidad de propietario del predio rural denominado **Villa Rosa**, ubicado en la vereda El Diamante, Corregimiento de Albán, en jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, mediante escrito No. 539302019 presentado en fecha 15/07/2019, solicitó Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte, derivado de un (1) árbol de la especie eucalipto, ubicado en el precitado predio.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita y en formato de CVC para aprovechamiento forestal doméstico debidamente diligenciado con radicado No. 539302019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Carlos Julio Balbin Giraldo
- Certificado ventanilla única de registro con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-52332
- Fotocopia Escritura pública No. 1.465 de junio 23 de 2008 otorgada en la notaria primera del círculo notarial de Cartago, Valle del Cauca.
- Mapa del predio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Carlos Julio Balbin Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.523.913 expedida en Versalles, Valle del Cauca, obrando en calidad de propietario del predio rural denominado **Villa Rosa**, ubicado en la vereda El Diamante, Corregimiento de Albán, en jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, mediante escrito No. 539302019 presentado en fecha 15/07/2019, solicitó Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte, derivado de un (1) árbol de la especie eucalipto, ubicado en el precitado predio.

SEGUNDO: El presente trámite no tendrá cobro de servicio de evaluación, por tratarse de especies a las que se les dará uso doméstico.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión de Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a al señor Carlos Julio Balbin Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.523.913 expedida en Versalles, Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador – Atención Al Ciudadano

Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Archívese en: Expediente No. 0773 – 004 – 013 – 117 - 2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 29 de julio de 2019.

CONSIDERANDO

Que el señor Dario de Jesús Agudelo Cardona, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.271.950 expedida en El Águila, Valle del Cauca, obrando en su propio nombre, y en calidad de propietario del predio rural denominado **La Quinta**, ubicado en la vereda Guayacana Alta, en jurisdicción del municipio de El Águila, Valle del Cauca, mediante escrito No. 554182019,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

presentado en fecha 19/07/2019, solicitó Otorgamiento de Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte; Para Mejora en el precitado predio.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en formato de CVC para Adecuación de Terrenos debidamente diligenciado con radicado No. 554182019.
- Formulario discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Dario de Jesús Agudelo Cardona
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-28138, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, Valle del Cauca.
- Fotocopia escritura pública No. 2.398 del 26 de octubre del 1988 expedida en la notaria treinta y cuatro del círculo notarial de Bogotá D.C
- Mapa de Geo Ubicación del Predio, Google Earth.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Dario de Jesús Agudelo Cardona, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.271.950 expedida en El Águila, Valle del Cauca, obrando en su propio nombre, y en calidad de propietario del predio rural denominado **La Quinta**, ubicado en la vereda Guayacana Alta, en jurisdicción del municipio de El Águila, Valle del Cauca, mediante escrito No. 554182019, presentado en fecha 19/07/2019, solicitó Otorgamiento de Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte; Para Mejora en el precitado predio.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Dario de Jesús Agudelo Cardona, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.271.950 expedida en El Águila, Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ciento nueve mil doscientos sesenta pesos (\$109.260.00) Mcte,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26/02/2019 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 -00130 del 23/02/2018;

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Catarina Chancos Cañaverál, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de El Águila, Valle del Cauca y en la cartelera de ésta Dirección Territorial el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a el señor Dario de Jesús Agudelo Cardona, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.271.950 expedida en El Águila, Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.
Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0772-004-014-118-2019.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 31 de julio de 2019

CONSIDERANDO

Que el Julio Cesar Bedoya Sepúlveda, identificado con la cedula de ciudadanía No 135.257 expedida en Bogotá, Cundinamarca, en calidad de propietario, del predio rural denominado "**La Providencia**", ubicado en la vereda Berlín, en jurisdicción territorial del municipio de Ulloa, departamento del Valle del Cauca, el día 16/07/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de un bosque natural de Guadua,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

registrado por esta corporación mediante la Resolución 0770 No. 0771-0301 del 08 de agosto del 2014, en el precitado predio.

Que con la solicitud el señor Julio Cesar Bedoya Sepúlveda, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud en formato diligenciado de la CVC, con radicado de entrada No. 544082019 de julio 16 de 2019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Autorización a favor de la señora Maria Gladys Rojas Grisales
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Julio Cesar Bedoya Sepúlveda
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Maria Gladys Rojas Grisales
- Pantallazo, ventanilla única de registro, con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-27957, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago Valle del Cauca.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Julio Cesar Bedoya Sepúlveda, identificado con la cedula de ciudadanía No 135.257 expedida en Bogotá, Cundinamarca, en calidad de propietario, del predio rural denominado “**La Providencia**”, ubicado en la vereda Berlín, en jurisdicción territorial del municipio de Ulloa, departamento del Valle del Cauca, el día 16/07/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de un bosque natural de Guadua, registrado por esta corporación mediante la Resolución 0770 No. 0771-0301 del 08 de agosto del 2014, en el precitado predio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEGUNDO: SERVICIO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO ANUAL el permiso que se tramita no causa el pago del servicio de evaluación ni seguimiento anual, por presentar costos inferiores a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes en concordancia con lo establecido en el Parágrafo Dos del Artículo Once, de la norma unificada de la guadua para el eje cafetero.

TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Vieja - Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fíjese un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Ulloa, departamento del Valle del Cauca, y en un lugar visible de la cartelera de esta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Julio Cesar Bedoya Sepúlveda, identificado con la cedula de ciudadanía No 135.257 expedida en Bogotá, Cundinamarca.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Expediente No. 0771-004-003-040-2014.

AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y FORMULACIÓN DE CARGOS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo No. 072 de 2016, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, Resolución CVC 0100 No 0110 – 0427 de 2015, Resolución DG. 498 de 2005, y,

C O N S I D E R A N D O

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto Ley 2811 de 1974, consagró en su Artículo 1º. “El Ambiente como patrimonio común, la obligación del Estado y los particulares de preservarlo y manejarlo teniendo en cuenta que son de utilidad pública e interés social”.

Que el artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales), establece que se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables y en su (literal a) establece que se entiende por

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Que sobre los aprovechamientos forestales el artículo 51 del Decreto 2811 de 1974, (Código Nacional de los Recursos Naturales) expresa que el derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Igualmente el precitado Decreto, con relación al uso de los suelos, establece en su Artículo 179: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que el Artículo 180 del Decreto 2811 de 1974 establece que es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que la Constitución Política, establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que al expedirse la Ley 99 de 1993 de diciembre 22, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejerzan la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las sanciones previstas en la misma norma.

Que el Artículo 20, Acuerdo CD 18 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre) Establece que para realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación.

Que el Artículo 62, Acuerdo CD 18 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre) establece que cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

Que el artículo 2 de la Resolución Dirección General CVC 526 del 04 de noviembre de 2.004 “estableció los requisitos ambientales que deben realizar los interesados ante la autoridad ambiental para llevar a cabo actividades para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” en su Artículo 1 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejercen entre otras las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Que corresponde al artículo 23 del Decreto 1791 de 1996), preceptúa que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud.

Que el artículo 2.2.1.1.14.1. Del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 84 del decreto 1791 de 1996), establece que de conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponden a las corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las autoridades territoriales ejercer funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

Que con respecto al control y seguimiento, el artículo 2.2.1.1.14.3 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 86 del decreto 1791 de 1996), preceptúa que las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con otras autoridades programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

Que el día 1 de agosto de 2019, se realiza recorrido de control y vigilancia en el corregimiento Rivera Alta, jurisdicción del municipio de la Victoria, departamento del Valle del Cauca, del cual se sustrae:

“(…)6. DESCRIPCIÓN:

El día 01 de agosto de 2019, se realizó recorrido de control y vigilancia a las actividades antrópicas y naturales en el corregimiento Rivera alta, Municipio de la Victoria, Valle del Cauca, se observa que en el predio la Linda Corozal la apertura de una vía carretable, se hace desplazamiento al sitio y se comprueba que la vía fue hecha con maquinaria pesada y se identificó un Buldócer que en el momento no estaba trabajando, igualmente no se encontró personal laborando se encontraron varios recipientes para el almacenamiento de combustible ACPM, se procede a medir el largo de la vía y aproximadamente suma 3.7 kilómetros con inclinaciones muy pronunciadas, con un ancho que oscila entre los 5 y los 6 metros aproximadamente y con un alto del talud de 30 centímetros a 3.5 metros aproximadamente, a lo largo de la vía se evidencian tres (3) pequeñas fuentes de agua y en la parte más baja se identifica una quebrada llamada la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Pobreza por la cual pasaría esta vía, igualmente se observa la erradicación de dos (2) árboles, uno (1) de Guayabo y uno (1) de Guamo y de aproximadamente treinta (30) Guaduas, se procede a buscar el administrador del predio, se dialoga con el señor Jaime Bareño quien dice ser el administrador del predio la Linda Corozal, se le indaga sobre si tiene conocimiento de la vía que se apertura y si cuenta con los permisos respectivos, dice tener conocimiento de la apertura de la vía mas no sabe si tienen los permisos de la Autoridad Ambiental, se comunica con el dueño del predio señor Eduardo Giraldo Moreno, se le pregunta al señor Giraldo si tiene los permisos de la Autoridad Ambiental para la apertura de la vía a lo cual manifiesta que no, que no sabía que debía de pedir permiso para ampliar un camino ya que los productos de los cultivos que posee no podía sacarlos al mercado por la falta de la vía y por esta razón decidió abrirla, se le manifiesta que debe de parar inmediatamente cualquier intervención o actividad que pueda afectar los Recursos Naturales. En dialogo con los habitantes de la comunidad se les informó de los servicios prestados por la CVC, se aprovechó el recorrido para recomendar a los usuarios, sobre la necesidad de informar a la autoridad ambiental sobre afectaciones a los recursos naturales y se informó igualmente sobre los servicios prestados por la CVC.

7. OBJECIONES:

No aplica

8. CONCLUSIONES:

Pasar informe a la Coordinación de la cuenca la Vieja-Obando para continuar con los trámites respectivos

Se recomienda realizar recorridos de control y vigilancia por el corregimiento de manera continua, con el fin de verificar actividades antrópicas (...)"

Que mediante memorando 0771-597002019 de fecha 5 de agosto de 2019, el Coordinador UGC La Vieja – Obando, solicita proyectar auto de apertura de investigación y formulación de cargos contra el señor Eduardo Giraldo Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.549.313, presunto propietario del predio denominado “La Linda Corozal”, ubicado en el corregimiento Rivera Alta, jurisdicción del municipio de La Victoria, departamento del Valle del Cauca.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que por ser los hechos constitutivos de la infracción, atentatorios contra el medio ambiente y los recursos naturales, se hace procedente ordenar Apertura de Investigación y Formulación de Cargos, en contra del señor Eduardo Giraldo Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.549.313, presunto propietario del predio denominado “La Linda Corozal”, ubicado en el corregimiento Rivera Alta, jurisdicción del municipio de La Victoria, departamento del Valle del Cauca, en calidad de responsable de la presunta infracción cometida.

Que de conformidad con lo antes expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC –

DISPONE

PRIMERO: ABRIR investigación en contra del señor Eduardo Giraldo Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.549.313, presunto propietario del predio denominado “La Linda Corozal”, ubicado en el corregimiento Rivera Alta, jurisdicción del municipio de La Victoria, departamento del Valle del Cauca, por infracción al recurso suelo, consistente en la apertura de una vía carretable.

SEGUNDO: FORMULAR al señor Eduardo Giraldo Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.549.313, los siguientes cargos: Infracción a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, en especial de las contenidas en:

Acuerdo CD 18 del 16 de junio de 1998, (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca)

- *Artículo 62, establece que cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015

- **Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015** (Que corresponde al artículo 23 del Decreto 1791 de 1996), preceptúa que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud.
- **ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2.**, refiere que en relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:
 - Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
 - Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

TERCERO: Conceder al señor Eduardo Giraldo Moreno, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o soliciten la práctica de las pruebas que consideren necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUARTO: Corresponderá a la oficina de asesoría Jurídica y al técnico sustanciador, la notificación del presente acto administrativo.

QUINTO: Remítase el presente expediente al proceso Gestión Ambiental en el Territorio, para que adelante y diligencie todo trámite de sustanciación en la investigación que aquí se ordena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Cartago, Valle del Cauca, a los seis (6) días del mes de agosto de 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Gloria Amparo Robles Rodas - Técnico Administrativo 13

Revisó: Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado

Revisó: Julio Andrés Ospina Giraldo – Profesional Especializado - Coordinador U.G.C La Vieja - Obando

Expediente No. 0771 – 039 – 005 – 063 - 2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 04 de junio de 2019.

CONSIDERANDO

Que el señor Dagoberto Correa Taborda, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.225.779 expedida en Cartago, Valle del Cauca, obrando como autorizado y copropietario del predio rural denominado **Bella Vista**, ubicado en la vereda Oriente, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, mediante escrito No. 410872019 presentado en fecha 27/05/2019, solicitó Otorgamiento de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte; para arreglos en beneficio del precitado predio.

Que con la solicitud el señor Dagoberto Correa Taborda, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita y en formato de CVC para aprovechamiento forestal doméstico debidamente diligenciado con radicado No. 410872019
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia Cedula de ciudadanía de los copropietarios.
- Autorización a favor del señor Dagoberto Correa Taborda
- Certificado ventanilla única de registro, con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-66243, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago Valle del Cauca.
- Fotocopia Escritura Pública No. 2615 del 09 de noviembre de 2012 de la notaria segunda del Círculo notarial de Cartago, Valle del Cauca.
- Plano del Predio, Google Earth

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Dagoberto Correa Taborda, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.225.779 expedida en Cartago, Valle del Cauca, obrando como autorizado y copropietario del predio rural denominado **Bella Vista**, ubicado en la vereda Oriente, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, mediante escrito No. 410872019 presentado en fecha 27/05/2019, solicitó Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte; para arreglos en beneficio del precitado predio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO: El presente trámite no tendrá cobro de servicio de evaluación, por tratarse de especies plantadas a los que se les dará uso doméstico.

SEGUNDO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Vieja - Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Cartago, Valle del Cauca, y en la cartelera de esta dirección territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Dagoberto Correa Taborda, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.225.779 expedida en Cartago, Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador - Atención Al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0771-004-013-093-2019
Cartago, 04 de junio de 2019.

CONSIDERANDO

Que el señor Dagoberto Correa Taborda, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.225.779 expedida en Cartago, Valle del Cauca, obrando como autorizado y copropietario del predio rural denominado **Bella Vista**, ubicado en la vereda Oriente, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, mediante escrito No. 410872019 presentado en fecha 27/05/2019, solicitó Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte; para arreglos en beneficio del precitado predio.

Que con la solicitud el señor Dagoberto Correa Taborda, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita y en formato de CVC para aprovechamiento forestal doméstico debidamente diligenciado con radicado No. 410872019
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia Cedula de ciudadanía de los copropietarios.
- Autorización a favor del señor Dagoberto Correa Taborda
- Certificado ventanilla única de registro, con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-66243, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago Valle del Cauca.
- Fotocopia Escritura Pública No. 2615 del 09 de noviembre de 2012 de la notaria segunda del Círculo notarial de Cartago, Valle del Cauca.
- Plano del Predio, Google Earth

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Dagoberto Correa Taborda, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.225.779 expedida en Cartago, Valle del Cauca, obrando como autorizado y copropietario del predio rural denominado **Bella Vista**, ubicado en la vereda Oriente, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, mediante escrito No. 410872019 presentado en fecha 27/05/2019, solicitó Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte; para arreglos en beneficio del precitado predio.

PARAGRAFO: El presente trámite no tendrá cobro de servicio de evaluación, por tratarse de especies plantadas a los que se les dará uso doméstico.

SEGUNDO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Vieja - Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Cartago, Valle del Cauca, y en la cartelera de esta dirección territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Dagoberto Correa Taborda, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.225.779 expedida en Cartago, Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador - Atención Al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0771-004-013-093-2019

AGOSTO

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 05 de agosto de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor Darío Gomez Bermúdez, identificado con la cédula de ciudadanía No 17.170.375, expedida en Bogotá D.C, en calidad de propietario del predio rural denominado **“Tierra Grata”**, ubicado en la vereda Dinamarca, en jurisdicción del municipio de Ulloa, Valle del Cauca, el día 19/07/2019, solicitó a ésta Dirección

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Territorial el Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de un bosque natural de Guadua tipo I, en el precitado predio.

Que con la solicitud, el señor Darío Gomez Bermúdez, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud en formato diligenciado de la CVC, con radicado de entrada No. 556582019 de julio 19 de 2019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia de la cédula del señor Darío Gomez Bermúdez.
- Fotocopia de la escritura pública No. 3133, del 22 de noviembre del 2001, otorgada en la notaria quinta del circulo notarial de Pereira Risaralda.
- Mapa del predio.
- Certificado ventanilla única de registro con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-40918

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Darío Gomez Bermúdez, identificado con la cédula de ciudadanía No 17.170.375, expedida en Bogotá D.C, en calidad de propietario del predio rural denominado **“Tierra Grata”**, ubicado en la vereda Dinamarca, en jurisdicción del municipio de Ulloa, Valle del Cauca, el día 19/07/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de un bosque natural de Guadua tipo I, en el precitado predio.

SEGUNDO: SERVICIO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO ANUAL el permiso que se tramita no causa el pago del servicio de evaluación ni seguimiento anual, por presentar costos inferiores a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes en

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

concordancia con lo establecido en el Parágrafo Dos del Artículo Once, de la norma unificada de la guadua para el eje cafetero.

TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio objeto de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Vieja - Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fíjese un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Ulloa, departamento del Valle del Cauca, y en un lugar visible de la cartelera de esta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Darío Gomez Bermúdez, identificado con la cédula de ciudadanía No 17.170.375, expedida en Bogotá D.C.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0771-004-002-120-2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 06 de agosto de 2019.

CONSIDERANDO

Que el señor Juan Carlos Gallego Marin, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.479.316 expedida en Toro, departamento del Valle del Cauca, obrando en su propio nombre, y en calidad de propietario del predio rural denominado **El Caimo**, ubicado en la vereda La Diamantina, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, mediante escrito No. 564332019, presentado en fecha 23/07/2019, solicitó Otorgamiento de Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte; para mejora en el precitado predio.

Que con la solicitud, el señor Juan Carlos Gallego Marin, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en formato de CVC para Adecuación de Terrenos debidamente diligenciado con radicado No. 564332019.
- Formulario discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Juan Carlos Gallego Marin
- Fotocopia escritura pública No. 0198 del 26 de abril de 2007, otorgada en la notaria única del círculo notarial de Ansermanuevo Valle del Cauca.
- Certificado ventanilla única de registro con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-25021.
- Mapa del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Juan Carlos Gallego Marin, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.479.316 expedida en Toro, departamento del Valle del Cauca, obrando en su propio nombre, y en calidad de propietario del predio rural denominado **El Caimo**, ubicado en la vereda La Diamantina, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, mediante escrito No. 564332019, presentado en fecha 23/07/2019, solicitó Otorgamiento de Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte; Para Mejora en el precitado predio.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Jorge Uber Perez Pineda, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.269.748 expedida en Bogotá, departamento de Cundinamarca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ciento nueve mil doscientos sesenta pesos (\$109.260.00) Mcte, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26/02/2019 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Catarina Chancos Cañaverál, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Ansermanuevo Valle del Cauca y en la cartelera de ésta Dirección Territorial el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a el señor Juan Carlos Gallego Marin, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.479.316 expedida en Toro, departamento del Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0772-004-014-121-2019.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 09 de agosto del 2019

CONSIDERANDO

Que la señora Lyda Ramos Riaño, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.403.778, expedida en Cartago, Valle del Cauca, actuando en calidad de propietaria del predio rural denominado **Lomitas**, ubicado en el corregimiento de Zaragoza, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, donde funciona el establecimiento de Comercio denominado, Ladrillera Tejas y Bloques, mediante escrito No. 536402019, presentado en fecha 12/07/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de Permiso de Vertimiento, para legalizar los vertimientos de la aguas que se sirven en el precitado predio.

Que con la solicitud, la señora Lyda Ramos Riaño, presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Vertimientos y oficio remitario de solicitud permiso de vertimientos con radicado de entrada No. 536402019
- Formato de discriminación de costo del proyecto.
- Fotocopia cedula de ciudadanía de la señora Lyda Ramos Riaño
- Fotocopia escritura pública No. 3.165 del 28 de diciembre de 2007, otorgada en la notaria primera del círculo notarial de Cartago, Valle del Cauca.
- Certificado uso de suelo.
- Certificado de existencia y representación legal otorgado en la cámara de comercio de Cartago, Valle del Cauca.
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-76514 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Autorización a favor de la señora Melba Ramos Riaño.
- Formulario registro único tributario
- Informe evaluación ambiental del vertimiento
- Pago de la factura 89258337 por valor de \$867.832 por el servicio de evaluación.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la DAR Norte.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora Lyda Ramos Riaño, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.403.778, expedida en Cartago, Valle del Cauca, actuando en calidad de propietaria del predio rural denominado **Lomitas**, ubicado en el corregimiento de Zaragoza, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, donde funciona el establecimiento de Comercio denominado, Ladrillera Tejas y Bloques, mediante escrito No. 536402019, presentado en fecha 12/07/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de Permiso de Vertimiento, para legalizar los vertimientos de la aguas que se sirven en el precitado predio.

SEGUNDO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Vieja – Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto la señora Lyda Ramos Riaño, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.403.778, expedida en Cartago, Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró. Yeison Soto Giraldo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.

Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Reviso: Harold Adrian Sanchez Marin – Profesional especializado.

Archívese en: Expediente No. 0771-036-014-115-2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 09 de agosto de 2019.

CONSIDERANDO

Que el señor Juan Carlos Arias Betancourt, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.281.954, expedida en El Cairo, Valle del Cauca, obrando en su propio nombre, y en calidad de propietario del predio rural denominado **El Madroño**, ubicado en la vereda El Madroño, jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, mediante escrito No. 578802019, presentado en fecha 29/07/2019, solicitó Otorgamiento de Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte; Para Mejora en el precitado predio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que con la solicitud, el señor Juan Carlos Arias Betancourt, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita y en formato de CVC para Adecuación de Terrenos debidamente diligenciado con radicado No. 578802019.
- Formulario discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Juan Carlos Arias Betancourt
- Registro civil de defunción del señor Martiniano Arias Hurtado
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-34117, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, Valle del Cauca
- Fotocopia escritura pública No. 747 de fecha 21 de marzo del 2006, otorgada en la notaria primera del círculo notarial de Cartago Valle del Cauca.
- Mapa de Geo Ubicación del Predio, Google Earth.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Juan Carlos Arias Betancourt, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.281.954, expedida en El Cairo, Valle del Cauca, obrando en su propio nombre, y en calidad de propietario del predio rural denominado **El Madroño**, ubicado en la vereda El Madroño, jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, mediante escrito No. 578802019, presentado en fecha 29/07/2019, solicitud Otorgamiento de Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte; Para Mejora en el precitado predio.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Edgar Castaño Agudelo, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ciento nueve mil doscientos sesenta pesos (\$ 109.260.00) Mcte, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

26/02/2019 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a el señor Juan Carlos Arias Betancourt, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.281.954, expedida en El Cairo, Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0773-004-014-122-2019.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 12 de agosto del 2019

CONSIDERANDO

Que la señora Teresa Lozano De Sanchez identificada con la cedula de ciudadanía No.41.435.701 expedida en Bogotá, D.C, representante legal de la sociedad Sanchez Lozano y CIA S.A.S identificada con el Nit. 836000301-5, predio rural denominado La Fabiola, ubicado en la vereda Piedras de Moler, en jurisdicción del municipio de El Cartago, Valle del Cauca, el día 31/05/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Reúso de Aguas Residuales Tratadas para cría y levante de cerdos, para abasto pecuario dentro del precitado predio.

Que con la solicitud la señora Teresa Lozano De Sanchez presentó la siguiente documentación:

- Formulario Unico Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales debidamente diligenciado con radicado de entada 426982019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Copia Formulario de Registro Único Tributario número 14493534957.
- Copia certificado de Existencia y Representación Lega.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Teresa Lozano De Sanchez
- Copia certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 375 - 56840.
- Copia plano del predio y áreas de riesgo.
- Copia certificado Uso de Suelo.
- Copia balance de materia en términos de agua.
- Copia planos sistema de descontaminación biodigestores tipo taiwan.
- Copia tarjeta profesional del responsable del estudio.
- Copia resultado de análisis de laboratorio aguas residuales tratadas.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora Teresa Lozano De Sanchez identificada con la cedula de ciudadanía No.41.435.701 expedida en Bogotá, D.C, representante legal de la sociedad Sanchez Lozano y CIA S.A.S identificada con el Nit. 836000301-5, predio rural denominado La Fabiola, ubicado en la vereda Piedras de Moler, en jurisdicción del municipio de El Cartago, Valle del Cauca, el día 31/05/2019, solicitó a ésta

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales Reúso de Aguas Residuales Tratadas para cría y levante de cerdos, para abasto pecuario dentro del precitado predio.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora Teresa Lozano De Sanchez, representante legal de la sociedad Sanchez Lozano y CIA S.A.S, predio rural denominado La Fabiola, ubicado en vereda La Piedras de Moler, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de dos millones veintitrés mil novecientos trece pesos (\$2.023.913.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y la Resolución 0100 No. 0700 - 0130 de febrero 23 de 2018, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0700-0066 de febrero 2 de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en la ciudad de Cartago Valle del Cauca. La suma anterior deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación; transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Vieja Obando, o quien haga sus veces, para que designe al profesional especializado o técnico operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fíjese un aviso por el termino de 10 días en un lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Cartago, Valle del Cauca, y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud;

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

una vez desfijado dichos avisos, deberán anexarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificar los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto, la señora Teresa Lozano De Sanchez, representante legal de la sociedad Sanchez Lozano y CIA S.A.S.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Mauricio Gutiérrez – Contratista – Atención al Ciudadano.

Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano.

Expediente No. 0771 – 010 – 002 – 123 - 2019

AUTO DE ARCHIVO

Cartago, 08 de agosto de 2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

CONSIDERANDO

El Señor Henry Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.442.494 expedida en El Dovio Valle del Cauca, actuando en calidad de tenedor del predio rural, ubicado en la Vereda El Bosque, jurisdicción de Argelia Departamento del Valle del Cauca, en fecha febrero 20 de 2008 presentó a la Corporación una solicitud escrita tendiente a obtener una Concesión de aguas Superficiales para el abastecimiento del predio mencionado.

Que mediante Auto de Iniciación de trámites, de fecha abril 09 de 2008 se dio inicio a la solicitud formulada por el señor Henry Giraldo, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 6.442.494 expedida en El Dovio Valle del Cauca, actuando en calidad de poseedor del predio rural, ubicado en la Vereda El Bosque, jurisdicción de Argelia Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante resolución 0770 No. 0771 - 291 de junio 12 2008 se otorgó una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor Henry Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.442.494 expedida en El Dovio, Valle del Cauca, propietario del predio rural denominado vivienda en el caserío El Bosque, ubicado en la Vereda El Bosque, jurisdicción del Municipio de Argelia Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad de CERO PUNTO CERO CATORCE LITROS POR SEGUNDO (0.014 lts/seg) (0.000014 M3/seg) equivalente al 4.6 % del caudal promedio de la fuente denominada Sin Nombre aforada en 0.3 lt/seg caudal promedio en el sitio de captación, para uso Domestico

Dicha resolución establece en su ARTÍCULO QUINTO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá prorrogarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La resolución se notificó por personalmente el día 25 de junio de 2008, la cual quedo ejecutoriada el día 03 de julio de 2008, a la firma del presente Auto han transcurrido más de trece (13) meses, sin que el solicitante presente la respectiva solicitud, para que pueda ser nuevamente tramitada la concesión de aguas superficiales.

Que en claridad de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

DISPONE

PRIMERO: Ordenar el cierre y el archivo del expediente No. 0771 – 010 – 002 – 013 -2008 de fecha febrero 20 del 2008, solicitud presentada por el señor Henry Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.442.494 expedida en El Dovio Valle del Cauca, actuando en calidad de tenedor del predio rural, ubicado en la Vereda El Bosque, jurisdicción de Argelia, Valle del Cauca, constituido de treinta y cuatro (34) folios incluido el presente auto de archivo y requerimiento PUEEA.

SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente Auto de Archivo, al señor Henry Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.442.494 expedida en El Dovio Valle del Cauca.

TERCERO: Contra el presente auto procede únicamente el recurso de reposición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Mauricio Gutierrez – Contratista – Atención al Ciudadano.
Revisó: Sebastian Fernando Gaviria Franco – Abogado – Atención al Ciudadano.

Exp: No. 0771 – 010 – 002 – 013 - 2008.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO DE ARCHIVO

Cartago, 08 de agosto de 2019

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

CONSIDERANDO

El señor Jose Heriberto Waltero, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16400.081 expedida en Toro, Valle del Cauca, propietario del predio rural, ubicado en la Vereda El Bosque, jurisdicción de Argelia Departamento del Valle del Cauca, en fecha febrero 20 de 2008 presentó a la Corporación una solicitud escrita tendiente a obtener una Concesión de aguas Superficiales para el abastecimiento del predio mencionado.

Que mediante Auto de Iniciación de trámites, de fecha agosto 02 de 2007 se dio inicio a la solicitud formulada por el señor Jose Heriberto Waltero, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16400.081 expedida en Toro, Valle del Cauca, propietario del predio rural, ubicado en la Vereda El Bosque, jurisdicción de Argelia Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante resolución 0770 No. 0771- 233 de octubre 12 2007 se otorgó una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de señor Jose Heriberto Waltero, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.400.081 expedida en Argelia, Valle del Cauca, propietario del predio rural denominado vivienda en el caserío El Bosque, ubicado en la Vereda El Bosque, jurisdicción del Municipio de Argelia Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad de CERO PUNTO CERO CATORCE LITROS POR SEGUNDO (0.014 lts/seg) (0.000014 M3/seg) equivalente al 4.6 % del caudal promedio de la fuente denominada Sin Nombre aforada en 0.3 lt/seg caudal promedio en el sitio de captación, para uso Doméstico.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dicha resolución establece en su ARTÍCULO QUINTO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá prorrogarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

La resolución se notificó por personalmente el día 25 de junio de 2008, la cual quedo ejecutoriada el día 3 de julio de 2008, a la firma del presente Auto han transcurrido más de trece (13) meses, sin que el solicitante presente la respectiva solicitud, para que pueda ser nuevamente tramitada la concesión de aguas superficiales.

Que en claridad de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

DISPONE

PRIMERO: Ordenar el cierre y el archivo del expediente No. 0771 – 010 – 002 – 011 -2007 de fecha febrero 20 del 2008, solicitud presentada por el señor Jose Heriberto Waltero, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16400.081 expedida en Toro, Valle del Cauca, propietario del predio rural, ubicado en la Vereda El Bosque, jurisdicción del municipio de Argelia, Valle del Cauca, relacionada con Concesión de Aguas Superficiales, constituido de treinta y seis (36) folios incluido el presente auto de archivo y requerimiento PUEEA.

SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente Auto de Archivo, al señor Luis Evelio Uribe Ceballos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.217.735 expedida en Cartago, Valle del Cauca.

TERCERO: Contra el presente auto procede únicamente el recurso de reposición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Mauricio Gutierrez – Contratista – Atención al Ciudadano.

Revisó: Sebastian Fernando Gaviria Franco – Abogado – Atención al Ciudadano.

Exp: No. 0771 – 010 – 002 – 011 - 2008.

AUTO DE ARCHIVO

Cartago, 08 de agosto de 2019

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

CONSIDERANDO

El señor Luis Evelio Uribe Ceballos, identificado con la cédula de Ciudadanía N° 16'217.735 expedida en Cartago Valle del Cauca, propietario del predio rural denominado Guadalajara, ubicado en la Vereda La Bella, jurisdicción del Municipio de Argelia Departamento del Valle del Cauca, en fecha 18 de enero de 2007 presentó a la Corporación una solicitud escrita tendiente a obtener una Concesión de aguas Superficiales para el abastecimiento del predio mencionado.

Que mediante Auto de Iniciación de trámites, de fecha agosto 02 de 2007 se dio inicio a la solicitud formulada por el señor Luis Evelio Uribe Ceballos, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16'217.735 expedida en Cartago Valle del Cauca, propietario del predio rural denominado Guadalajara, ubicado en la Vereda La Bella, jurisdicción del Municipio de Argelia Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante resolución 0770 No. 0771- 233 de octubre 12 2007 se otorgó una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor Luis Evelio Uribe Ceballos, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16'217.735 expedida en Cartago Valle del Cauca, propietario del predio rural denominado Guadalajara, ubicado en la Vereda La Bella, jurisdicción del Municipio de Argelia, Valle del

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cauca, en la cantidad de UNO PUNTO CINCUENTA Y DOS LITROS POR SEGUNDO (1.52 lts/seg) (0.00152 M3/seg) equivalente al 38 % del caudal promedio de la fuente denominada Portugal aforada en 4.0 lt/seg caudal promedio en el sitio de captación, para uso Doméstico y Agropecuario únicamente.

Dicha resolución establece en su ARTÍCULO QUINTO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá prorrogarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

La resolución se notificó por personalmente el día 31 de octubre de 2007, la cual quedo ejecutoriada el día 12 de noviembre de 2007, a la firma del presente Auto han transcurrido más de nueve (9) meses, sin que el solicitante presente la respectiva solicitud, para que pueda ser nuevamente tramitada la concesión de aguas superficiales.

Que en claridad de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

DISPONE

PRIMERO: Ordenar el cierre y el archivo del expediente No. 0771 – 010 – 002 – 015 -2007 de fecha febrero 02 del 2007, solicitud presentada por el señor Luis Evelio Uribe Ceballos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.217.735 expedida en Cartago, Valle del Cauca, relacionada con Concesión de Aguas Superficiales, en el predio Guadalajara, ubicado en la vereda La Bella, jurisdicción del municipio de Argelia, Valle del Cauca, constituido de once (56) folios incluido el presente auto de archivo y requerimiento PUEEA.

SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente Auto de Archivo, al señor Luis Evelio Uribe Ceballos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.217.735 expedida en Cartago, Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

TERCERO: Contra el presente auto procede únicamente el recurso de reposición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Mauricio Gutierrez – Contratista – Atención al Ciudadano.
Revisó: Sebastian Fernando Gaviria Franco – Abogado – Atención al Ciudadano.

Exp: No. 0771 – 010 – 002 – 015 - 2007.

AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y FORMULACIÓN DE CARGOS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo No. 072 de 2016, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, Resolución DG. 498 de 2005, y,

C O N S I D E R A N D O

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto Ley 2811 de 1974, consagró en su Artículo 1º. “El Ambiente como patrimonio común y la obligación del Estado y los particulares de preservarlo y manejarlo teniendo en cuenta que son de utilidad pública e interés social”.

Que el artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales), establece que se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

naturales renovables y en su (literal a) establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Que la Constitución Política, establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que dentro de los principios fundamentales de la Política Nacional Ambiental, en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, se establece entre otros que las acciones encaminadas a proteger, conservar y recuperar el medio ambiente son tarea conjunta entre el Estado, el sector privado, la comunidad y las organizaciones no gubernamentales.

Que el artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 84 del decreto 1791 de 1996), establece que de conformidad con la ley 99 de 1993, corresponden a las corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las autoridades territoriales ejercer funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que con respecto al control y seguimiento, el artículo 2.2.1.1.14.3 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 86 del decreto 1791 de 1996), preceptúa que las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con otras autoridades programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” en su Artículo 1 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejercen entre otras las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el día 15 de marzo de 2019, mediante radicado 234402019, se recibió en la DAR Norte denuncia anónima relacionada con contaminación hídrica por manejo inadecuado de residuos sólidos y líquidos en una explotación porcícola, ubicada en la vereda Tres Esquinas del municipio de Ansermanuevo propiedad del señor Jhon Mauricio Ramirez.

Que el día 01 de abril de 2019, profesional adscrito a la Unidad de Gestión de Cuenca Catarina-Chancos-Cañaveral realizó informe de visita de visita realizada al predio rural denominado El Occidente, en el cual se encuentra La Granja Porcicola El Progreso, en el cual se concluyó que era necesario enviar oficio al señor Jhon Mauricio Ramirez, mediante el cual se realizaran requerimiento ambiental en relación con el cumplimiento de la Resolución 0100 No. 0660-0504 del 19 de julio de 2017.

Que el día 04 de abril de 2019, se envió oficio No. 0772-234402019 mediante el cual se realizó al señor Jhon Mauricio Ramirez, requerimiento ambiental por vertimiento en explotación porcícola, que para las adecuación requeridas se le otorgo al señor Jhon Mauricio Ramirez un plazo de 3 meses contados a partir del

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

recibo de la misma, que el anterior oficio fue recibido por el señor Jhon Mauricio Ramirez el día 05 de abril de 2019.

Que el día 23 de julio de 2019, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Catarina-Chancos-Cañaveral realizó solicitud de apertura de investigación y formulación de cargos, sustentado en el requerimiento realizado al señor JHON MAURICIO RAMIREZ el día 04 de abril de 2019, mediante el cual se requirió la realización el manejo adecuado del vertimiento bajo los lineamientos dispuestos en la Resolución 0100 No. 0660-0504 del 19 de julio de 2017, y de acuerdo con la opción escogida para el manejo del vertimiento, se otorgó un plazo de 3 meses contados a partir del recibido del citado oficio, para iniciar el respectivo tramite, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a este requerimiento.

Que de conformidad con lo antes expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC –

DISPONE

PRIMERO: ABRIR investigación en contra del señor JHON MAURICIO RAMIREZ, en calidad de propietario de la Granja Porcícola El Progreso, ubicado en jurisdicción territorial del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, por infracción al recurso hídrico, consistente en no cumplimiento del requerimiento efectuado mediante el oficio 0772-234402019 de realizar el manejo adecuado del vertimiento bajo los lineamientos dispuestos en la Resolución 0100 No. 0660-0504 del 19 de julio de 2017.

SEGUNDO: FORMULAR al señor JHON MAURICIO RAMIREZ, en calidad de propietario de la Granja Porcícola El Progreso, ubicado en jurisdicción territorial del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca el siguiente cargo: Infracción a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, en especial de las contenidas en:

- **Resolución 0100 No. 0660-0504 del 19 de julio de 2017.**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD PORCICOLA Y PARA EL MANEJO DE PORCINAZA EN LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA”.

TERCERO: Conceder al señor JHON MAURICIO RAMIREZ, en calidad de propietario de la Granja Porcícola El Progreso, ubicado en jurisdicción territorial del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o soliciten la práctica de las pruebas que consideren necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante.

CUARTO: Corresponderá a la oficina de asesoría Jurídica y al técnico sustanciador, la notificación del presente acto administrativo.

QUINTO: Remítase el presente expediente al proceso Gestión Ambiental en el Territorio, para que adelante y diligencie todo trámite de sustanciación en la investigación que aquí se ordena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Cartago, Valle del Cauca, a los doce (12) días del mes de agosto de 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Norte

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó: Aura María Rodríguez Bravo - Técnico Administrativo 13
Revisó: Sebastian Fernando Gaviria Franco - Profesional Especializado – Atención al Ciudadano
Revisó: Duver Humberto Arredondo Marín – Profesional Especializado - Coordinador U.G.C Catarina-Chancos-Cañaveral.

Expediente No. 0772-039-004-064-2019

AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y FORMULACIÓN DE CARGOS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades en la Constitución política de 1991, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Acuerdo No. 072 de 2016, y la Resolución No. 498 de julio 22 de 2005, y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto Ley 2811 de 1974 consagró en su Artículo 1º. “El Ambiente como patrimonio común y la obligación del Estado y los particulares de preservarlo y manejarlo teniendo en cuenta que son de utilidad pública e interés social.

Que sobre los aprovechamientos forestales el artículo 51 del Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales), expresa que el derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Que la Constitución Política establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones

pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Igualmente el precitado Decreto, con relación al uso de los suelos, establece en su Artículo 179: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que dentro de los principios fundamentales de la Política Nacional Ambiental, en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, se establece entre otros que las acciones encaminadas a proteger, conservar y recuperar el medio ambiente son tarea conjunta entre el Estado, el sector privado, la comunidad y las organizaciones no gubernamentales.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las sanciones previstas en la misma norma.

Que el artículo 2.2.3.3.7.1. Del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, (Que corresponde al artículo 65 del Decreto 3930 de 2010) sobre la procedencia de la reglamentación de vertimientos, dispuso que la autoridad ambiental competente con el fin de obtener un mejor control de la calidad de los cuerpos de agua, podrá reglamentar, de oficio o a petición de parte, los vertimientos que se realicen en estos, de acuerdo con los resultados obtenidos en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico.

El objetivo de la reglamentación consiste en que todos los vertimientos realizados al cuerpo de agua permitan garantizar los usos actuales y potenciales del mismo y el cumplimiento de los objetivos de calidad.

Que el artículo 2.2.1.1.14.1. Del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, (Que corresponde al artículo 84 del decreto 1791 de 1996,) establece que de conformidad con la ley 99 de 1993, corresponden a las corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las autoridades territoriales ejercer funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

Que con respecto al control y seguimiento, el artículo 2.2.1.1.14.3 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, (Que corresponde al artículo 86 del decreto 1791 de 1996,) preceptúa que las Corporaciones realizaran de manera coordinada, con otras autoridades programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo. 2.2.3.3.4.10. Soluciones *individuales de saneamiento*. Indica que Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” en su Artículo 1 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejercen entre otras las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 10 de la Ley 9 de 1979, manifiesta que todo vertimiento de residuos líquidos deberá someterse a los requisitos y condiciones que establezca el Ministerio de Salud, teniendo en cuenta las características del sistema de alcantarillado y de la fuente receptora correspondiente.

Que el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió el Decreto 3930 de 2010 por el cual se reglamenta el tema de usos del agua, residuos líquidos y se dictan otras disposiciones.

Que el artículo 2.2.3.3.4.10. *Soluciones individuales de saneamiento, de la ley 1076 de 2015*, toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

(Decreto 3930 de 2010, art. 31).

Que el Plan Nacional de Desarrollo en el artículo 211 adiciona párrafos al artículo 42 de la Ley 99 de 1993 y dispone lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 211. TASAS RETRIBUTIVAS Y COMPENSATORIAS. Modifíquese y adiciónense los siguientes párrafos al artículo 42 de la Ley 99 de 1993:

“Parágrafo 1o. Las tasas retributivas y compensatorias se aplicarán incluso a la contaminación causada por encima de los límites permisibles sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. El cobro de esta tasa no implica bajo ninguna circunstancia la legalización del respectivo vertimiento”. (...)

Artículo 2.2.9.7.2.5. TASA RETRIBUTIVA POR VERTIMIENTOS PUNTUALES.

Es aquella que cobrará la autoridad ambiental competente a los usuarios por la utilización directa e indirecta del recurso hídrico como receptor de vertimientos puntuales directos o indirectos y sus consecuencias nocivas, originados en actividades antrópicas o propiciadas por el hombre y actividades económicas o de servicios, sean o no lucrativas. La tasa retributiva por vertimientos puntuales directos o indirectos, se cobrará por la totalidad de la carga contaminante descargada al recurso hídrico. La tasa retributiva se aplicará incluso a la contaminación causada por encima de los límites permisibles sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. El cobro de la tasa no implica bajo ninguna circunstancia la legalización del respectivo vertimiento.

(Decreto 2667 de 2012, art. 7)

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. PROHIBICIONES. NO SE ADMITE VERTIMIENTOS:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos. (Decreto 3930 de 2010, art. 24).

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. DEL REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTOS: Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar o tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

(Decreto 3930 de 2010, art. 41).

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. REQUISITOS DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

19. Evaluación ambiental del vertimiento.
20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.

PARÁGRAFO 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

PARÁGRAFO 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 9 del título 8, parte 2, libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

PARÁGRAFO 3. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.3. EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO. La evaluación ambiental del vertimiento deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de aguas o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y/o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales y deberá contener como mínimo:

1. Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2. Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento.

3. Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.

4. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, el modelo regional de calidad del agua, los instrumentos de administración y los usos actuales y potenciales del recurso hídrico. La predicción y valoración se realizará a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua, en función de su capacidad de asimilación y de los usos y criterios de calidad establecidos por la Autoridad Ambiental competente.

Cuando exista un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico adoptado o la Autoridad Ambiental competente cuente con un modelo regional de calidad del agua, la predicción del impacto del vertimiento la realizará dicha Autoridad.

5. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad al suelo, considerando su vocación conforme a lo dispuesto en los instrumentos de ordenamiento territorial y los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos. Cuando estos últimos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la identificación de los impactos y la gestión ambiental de los mismos.

6. Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.

7. Descripción y valoración de los impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar dichos impactos al cuerpo de agua o al suelo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

8. Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.

9. Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.

PARÁGRAFO 1. La modelación de que trata el presente artículo deberá realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico. Mientras se expide la guía; la autoridad ambiental competente y los usuarios continuarán aplicando los modelos de simulación existentes.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo en relación con los conjuntos residenciales, la autoridad ambiental definirá los casos en los cuales no estarán obligados a presentar la evaluación ambiental del vertimiento en función de la capacidad de carga del cuerpo receptor, densidad de ocupación del suelo y densidad poblacional.

PARÁGRAFO 3. En los estudios ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, se incluirá la evaluación ambiental del vertimiento prevista en el presente artículo.

(Decreto 050 de 2018, art. 9).

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.4. PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTOS. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante acto administrativo, adoptará los términos de referencia para la elaboración de este plan.

(Decreto 3930 de 2010, art. 44).

DECRETO 1076 DE MAYO 26 DE 2015

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1. Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
2. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.
3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.
4. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.
5. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.
7. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.
8. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
9. Construir pozos sépticos para coleccionar y tratar las aguas negras producidas en el predio cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse.
10. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.

(Decreto 1449 de 1977, artículo 2º)

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. OBLIGACIONES DEL GENERADOR. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente:

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

PARÁGRAFO 1º. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

PARÁGRAFO 2º. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.

(Decreto 4741 de 2005, art. 10)

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que mediante informe de visita de fecha agosto 28 de 2018, funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en seguimiento y control aspectos ambientales de actividad porcícola, por la vereda El Castillo, en la porcícola EL TRIUNFO, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, cuenca hidrográfica de Chanco, da cuenta que la porcícola se encuentra dividida en cría y ceba, una ubicada de la otra a una distancia de 1 kilometro, pero dentro de la misma vereda, La visita fue atendida por Andrea Castaño Cuervo, Veterinaria,

Según información recibida vía telefónica con la señora Claudia Corrales empleada de Agropecuaria Goloso del Valle, el pie de cría se encuentra en el predio La esperanza, con coordenadas 4°46'58.28 - 76°6'33.27" y la ceba en el predio La Divisa, con coordenadas 4°46'35.6" – 76°6'30.27", es decir dos predios diferentes.

El pie de la porcícola El Triunfo es propiedad de AGROPECUARIA GOLOSO DEL VALLE, identificada con NIT 900.062.314-8, representada legalmente por el señor Jaime Guzmán, las oficinas se encuentran ubicadas en la calle 30 No. 23-40 Barrio Sajonia del municipio de Tuluá, Valle del Cauca.

El agua utilizada para la granja (tanto de pie de cría como de ceba) es captada de un nacimiento de la vereda, el cual tiene concesión de aguas otorgada por la CVC, mediante la Resolución 0770-0771-082 de febrero 15 de 2012.

En el área de cría, existen 196 cerdas activas de 59 de reemplazo, para un total de 255 cerdas, las instalaciones de la porcícola son paredes en cemento, existen fosas inundables y los pisos están empaquetados, la porcínaza es recogida en seco, los residuos de tipo peligroso generados en la granja son almacenados en bolsas plásticas y cada mes son transportados a COGANCEVALLE Tuluá, en el camión en que transportan el concentrado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Según información de quien atendió la visita, las aguas residuales domésticas y las aguas residuales de la porcicola son dispuestas a un biodigestor, el cual está en malas condiciones,

observándose vertimientos directo a una fuente hídrica, es importante anotar que, antes de llegar el agua al biodigestor existe un vertimientos directo también a la misma fuente.

En el área de ceiba, hay una capacidad de instalación para 1.023 cerdos, la gran mayoría del piso es en cemento y fosas inundables, solo existen 3 corrales con piso empaquetado, las aguas residuales son dispuestas a un lago en un predio vecino y de allí se realiza fertirrigación en otra propiedad, en este lago también se observa material sólido, aunque la veterinaria dijo que se realizaban practica de recolección en seco, también existe una compostera para el manejo de la mortanda y estiércol.

Que mediante memorando de septiembre 18 de 2018, la coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Catrina- Chancos- Cañaveral de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, solicito proyectar resolución imposición de obligaciones al predio porcicola La fe identificado con el Nit. 900.328.449 – 7 ubicada en el sector El Pailón, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

Se emitió la Resolución 0770 No. 0772-0701 de 25 de septiembre de 2018, mediante la cual se impuso obligaciones por vertimientos de aguas residuales a la porcicola el triunfo, propiedad de agropecuaria Goloso del Valle, identificada con Nit. 900.328.449-7, representada legalmente por el señor Jaime Guzman, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, la cual fue notificada el día 19 de octubre de 2018, al señor Oscar Sanmartin Acevedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.386.828, actuando en calidad de autorizado del señor Jorge Humberto Guzman Montaña actual representante legal de la sociedad Agropecuaria Goloso del Valle S.A.

El día 16 de noviembre de 2018, el señor Hernando Jose Guzman Montaña en calidad de arrendatario de la Granja El Triunfo dio respuesta mediante radicado

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

847722018 a la Resolución 0770-0772-0701 de 26 de septiembre de 2018, mediante el cual solicitó un término de diez meses para realizar las adecuaciones pertinentes, que a lo anterior esta Autoridad Ambiental le requirió al señor Jose Guzman Montaña los respaldos legales de su afirmación de arrendatario de la propiedad denominada Granja Porcicola El Triunfo.

Que el día 13 de mayo de 2019, mediante el radicado 370922019 el señor Oscar Gerardo Gonzales, entrego oficio en el que sostenía ser el propietario del predio rural denominado La Esperanza, que como el predio se encontraba en arrendamiento desconocía de los procesos legales en los cuales se encontraba inmerso ante la CVC DAR Norte, por lo cual solicitaba 30 días para continuar con la presentación del requerimiento, a lo cual esta oficina respondió que las obligaciones impuestas en la Resolución 0770-0772-0701 del 26 de septiembre de 2018 seguían en firme, independientemente de quien sea la responsabilidad y de acuerdo a la solicitud se requirió documentación legal del contrato de arrendamiento.

Que el día 23 de julio de 2019, a través del memorando 0772-563202019 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Catarina-Chancos-Cañaveral solicitó que, teniendo en cuenta que mediante la Resolución 0770 No. 0772-0701 de 26 de septiembre de 2018, se impusieron obligaciones por vertimientos de aguas residuales a la porcícola el triunfo, propiedad de Agropecuaria El Goloso del Valle, identificada con Nit 900.062.314-8, representada legalmente por el señor Jaime Guzmán, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca y que, hasta la fecha no se ha dado cumplimiento con lo establecido en este acto administrativo, se elabore el respectivo Auto de Apertura de Investigación y Formulación de Cargos en contra del señor JAIME GUZMÁN, en concordancia con el Artículo segundo de la citada resolución, en el cual se establece: ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: el incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de conformidad con lo antes expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC –

DISPONE

PRIMERO: ABRIR investigación a la sociedad AGROPECUARIA GOLOSO DEL VALLE, identificada con NIT. 900.062.314-8, representada legalmente por el señor JAIME GUZMAN, por infracción al recurso hídrico, consistente en no cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución 0770 No. 0772-0701 de 26 de setiembre de 2018, relacionada con el manejo adecuado del vertimiento bajo los lineamientos dispuestos en la Resolución 0100 No. 0660-0504 del 19 de julio de 2017.

SEGUNDO: FORMULAR a la sociedad AGROPECUARIA GOLOSO DEL VALLE, identificada con NIT. 900.062.314-8, representada legalmente por el señor JAIME GUZMAN el siguiente cargo: Infracción a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, en especial de las contenidas en:

- **Resolución 0770 No. 0772-0701 de 26 de septiembre de 2018**

“ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la porcicola El Triunfo propiedad de AGROPECUARIA GOLOSO DEL VALLE, identificada con NIT 900.062.314-8, representada legalmente por el señor Jaime Guzmán, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, en consideración con la parte motiva de la presente resolución, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Cumplimiento del Decreto 1076 de 2015 en su artículo. 2.2.3.3.5.1. **Requerimiento de permiso de vertimiento.** Indica que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. Presentación de Documentos:

- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad AGROPECUARIA GOLOSO DEL VALLE, vigente (con máximo 3 meses de expedición)
- Certificado de tradición del predio actualizado (con máximo 3 meses de expedición) tanto del predio donde se realiza la actividad de cría como de levante.

2. Manejo de porcinaza:

- Definir la disposición final de la porcinaza líquida tratada, es decir; si se va a realizar fertilización, reusó o vertimientos a corrientes superficiales, de acuerdo a la opción definida de la disposición final de la porcinaza líquida, realizar el trámite correspondiente teniendo en cuenta.

A) Fertilización: esta puede ser para comercialización o autoconsumo, si la porcinaza líquida tratada se pretende comercializar, debe aplicarse la norma que regula el registro y la comercialización ante el ICA (Resolución 150 de 2003 o la norma que lo modifique).

Para efectos de la aplicación de los lineamientos en cuanto a fertilización, se entiende como autoconsumo, la actividad de usar porcinaza líquida tratada por el mismo productor en el predio donde se genera la misma, por lo tanto, en caso que la aplicación de la porcinaza líquida se vaya a utilizar en otro predio, aplica las condiciones de la Resolución 150 de 2003 expedida por el ICA.

Para la fertilización con la porcinaza líquida tratada en el mismo predio (autoconsumo) deberá darse cumplimiento a la disposición del numeral 4.2.1 de la Resolución CVC 0100 No. 0660-0504 de julio de 2017, *“POR LA CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS AMBIENTALES PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD PORCICOLA Y PARA EL MANEJO DE LA PORCINAZA EN LA JURISDICCION DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC”*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

B) Reúso: en el caso que se quiera emplear la porcínaza líquida para el riego y no como fertilizante, debe cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución 1207 de 2013, expedida por el ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

C) Vertimientos a corrientes superficiales: se deberá tramitar permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas y no domésticas (actividad porcícola) de acuerdo al decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 050 de 2018, deberá presentar la siguiente documentación.

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. REQUISITOS DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito.

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Evaluación ambiental del vertimiento.
20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.

PARÁGRAFO 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

PARÁGRAFO 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 9 del título 8, parte 2, libro 2 del presente Decreto o la norma que lo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

PARÁGRAFO 3. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.3. EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO. La evaluación ambiental del vertimiento deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de aguas o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y/o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales y deberá contener como mínimo:

1. Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.
2. Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento.
3. Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.
4. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, el modelo regional de calidad del agua, los instrumentos de administración y los usos actuales y potenciales del recurso hídrico. La predicción y valoración se realizará a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua, en función de su capacidad de asimilación y de los usos y criterios de calidad establecidos por la Autoridad Ambiental competente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cuando exista un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico adoptado o la Autoridad Ambiental competente cuente con un modelo regional de calidad del agua, la predicción del impacto del vertimiento la realizará dicha Autoridad.

5. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad al suelo, considerando su vocación conforme a lo dispuesto en los instrumentos de ordenamiento territorial y los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos. Cuando estos últimos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la identificación de los impactos y la gestión ambiental de los mismos.

6. Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.

7. Descripción y valoración de los impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar dichos impactos al cuerpo de agua o al suelo.

8. Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.

9. Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.

PARÁGRAFO 1. La modelación de que trata el presente artículo deberá realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico. Mientras se expide la guía; la autoridad ambiental competente y los usuarios continuarán aplicando los modelos de simulación existentes.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo en relación con los conjuntos residenciales, la autoridad ambiental definirá los casos en los cuales no estarán obligados a presentar la evaluación ambiental del vertimiento en función de la capacidad de carga del cuerpo receptor, densidad de ocupación del suelo y densidad poblacional.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 3. En los estudios ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, se incluirá la evaluación ambiental del vertimiento prevista en el presente artículo.

(Decreto 050 de 2018, art. 9).

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.4. PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTOS. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación.

PARÁGRAFO: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante acto administrativo, adoptará los términos de referencia para la elaboración de este plan.

(Decreto 3930 de 2010, art. 44).

3. Manejo de residuos sólidos:

- En relación a la gestión de los residuos sólidos peligrosos RESPEL generados en la porcicola debe cumplir con las obligaciones impuestas en el artículo 2.2.6.1.3.1 del decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. OBLIGACIONES DEL GENERADOR. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente:

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

PARÁGRAFO 1º. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

PARÁGRAFO 2º. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.

(Decreto 4741 de 2005, art. 10)''

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

TERCERO: Conceder la sociedad AGROPECUARIA GOLOSO DEL VALLE, identificada con NIT. 900.062.314-8, representada legalmente por el señor JAIME GUZMAN, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o soliciten la práctica de las pruebas que consideren necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante.

CUARTO: Corresponderá a la oficina de asesoría Jurídica y al técnico sustanciador, la notificación del presente acto administrativo.

QUINTO: Remítase el presente expediente al proceso Gestión Ambiental en el Territorio, para que adelante y diligencie todo trámite de sustanciación en la investigación que aquí se ordena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Cartago, Valle del Cauca, a los trece (13) días del mes de agosto de 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Aura María Rodríguez Bravo - Técnico Administrativo 13

Reviso: Sebastian Fernando Gaviria Franco - Profesional Especializado – Atención al Ciudadano

Reviso: Duver Humberto Arredondo Marin – Profesional Especializado - Coordinador U.G.C Catarina-Chancos-Cañaveral.

Expediente No. 0772-039-004-089-2018

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO DE CIERRE DE INVESTIGACIÓN

Cartago, 22 de agosto de 2019

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, teniendo en cuenta que se ha vencido el término probatorio necesario, y se han agotado las etapas tendientes a la verificación de los hechos por los cuales se dictó Auto de Apertura de Investigación y Formulación de Cargos de fecha 05 días del mes de marzo de 2019, el cual fue notificado el día 22 de abril de 2019.

Que el día 14 de mayo de 2019 se emitió Auto de Practica de Pruebas, donde se decretaron diferentes pruebas mismas que fueron practicadas en su totalidad.

Que el día 29 de mayo de 2018 se realizó informe de visita del predio rural denominado La Unión, ubicado en la vereda La Palma, en jurisdicción del municipio de Argelia.

Que la señora Brenda Magali Cabrera, el día 03 de mayo de 2019 presento los respectivos descargos dentro del termino correspondiente.

Que, en claridad de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.

DISPONE

PRIMERO: Ordenar el cierre de la investigación que se adelanta contra la señora Brenda Magali Cabrera, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.547.065 expedida en Pereira, Risaralda, por Infracción al recurso Suelo.

SEGUNDO: Se designan los siguientes funcionarios para que emitan el concepto de declaración de responsabilidad y calificación de la falta, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, Uriel Augusto Giraldo Marin, Jose Guillermo Lopez Coordinador UGC Garrapatas y el abogado Sebastian Fernando Gaviria Franco, conforme a lo establecido en la presente investigación.

CÚMPLASE,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Aura María Rodríguez Bravo – Técnico Administrativo 13

Revisó: Sebastian Fernando Gaviria Franco– Profesional Especializado- Atención al Ciudadano.

Revisó: Jose Guillermo Lopez Giraldo– Profesional Especializado – Coordinador U.G.C Garrapatas

Expediente No. 0773-039-005-016-2019

AUTO ORDENATORIO DE INDAGACION PRELIMINAR

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo No. 072 de 2016, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, Resolución DG. 498 de 2005, Resolución 0770 No. 0771 – 0011 de enero 10 de 2019 y,

C O N S I D E R A N D O

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto Ley 2811 de 1974, consagró en su Artículo 1°. “El Ambiente como patrimonio común y la obligación del Estado y los particulares de preservarlo y manejarlo teniendo en cuenta que son de utilidad pública e interés social”.

Que el artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales), establece que se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

naturales renovables y en su (literal a) establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Que la Constitución Política, establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que dentro de los principios fundamentales de la Política Nacional Ambiental, en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, se establece entre otros que las acciones encaminadas a proteger, conservar y recuperar el medio ambiente son tarea conjunta entre el Estado, el sector privado, la comunidad y las organizaciones no gubernamentales.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 84 del decreto 1791 de 1996), establece que de conformidad con la ley 99 de 1993, corresponde a las corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las autoridades territoriales ejercer funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que con respecto al control y seguimiento, el artículo 2.2.1.1.14.3 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 86 del decreto 1791 de 1996), preceptúa que las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con otras autoridades programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” en su Artículo 1 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejercen entre otras las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El día 24 de mayo de 2019, mediante los radicados 406192019 y 406122019, la señora Carolina Lopera Soto y el señor Germán Hoyos Velásquez, denunciaron ante la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, presunta contaminación generada por el vertimiento de la Porcicola Terrazas, a los lagos del predio El Amparo, ubicado el municipio de Ansermanuevo.

Los días 30 de mayo y 05 de junio de 2019, se realizó visita técnica al predio El Amparo y la Porcicola Terrazas, con el fin de identificar la situación presentada en relación a la denuncia impuesta por la señora Carolina Lopera Soto y el señor German Hoyos Velasquez.

El día 19 de junio de 2019 mediante oficio 0772-406122019 y 406192019, se solicitó a la porcicola Terrazas, presentación de información, la cual fue entregada a la Corporación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita apertura de indagación preliminar la sociedad TERREZAS AGROPECUARIAS S.A identificada con NIT. 900669827-0, representada legalmente por la señora MARÍA RUBIALBA CASTRO CARMONA,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

identificada con cédula de ciudadanía No. 29.156.003 y domicilio en la calle 6 con carrera 9 terminal de la calle barrio El Reposo del municipio de Ansermanuevo.

Que el día 19 de julio de 2019 se emitió memorando por parte del Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Catarina Chancos Cañaveral, mediante el cual solicitó apertura de indagación preliminar a la sociedad TERRAZAS AGROPECUARIAS S.A, identificada con NIT 900669827-0, representada legalmente por la señora MARIA RUBIALBA CASTRO CARMONA, identificada con cédula de ciudadanía No.29.156.003 y domicilio en la calle 6 con carrera 9 terminal de la calle barrio El Reposo del municipio de Ansermanuevo.

Con base en los hechos descritos, y teniendo en cuenta que, aunque los hechos ocurridos constituyen una infracción ambiental, se hallaron vacíos en la identificación del responsable de la infracción, por lo que para configurar la responsabilidad civil se debe configurar el hecho generador con culpa o dolo contra el o los propietarios del predio, ubicado en la vereda Congal Bajo, jurisdicción del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, según informe de visita.

En consideración a la parte motiva del presente auto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar la realización de una Indagación Preliminar a la sociedad TERRAZAD AGROPECUARIAS S.A, identificada con NIT 900669827-0, representada legalmente por la señora MARIA RUBIALBA CASTRO CARMONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.156.003, para determinar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad.

SEGUNDO: Solicitar al laboratorio ambiental de la CVC caracterización de los dos (02) sistemas de tratamiento de aguas residuales no domesticas de la porcícola Terrazas (entrada y salida) con el fin de verificar el funcionamiento de los mismos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

TERCERO: Solicitar al laboratorio ambiental de la CVC una muestra puntual a los lagos del predio El Amparo donde se han referido las muertes de los peces y una muestra del agua de ingreso de los lagos.

CUARTO: solicitar a la sociedad TERRAZAS AGROPECUARIA S.A el levantamiento topográfico de los polígonos donde se está realizando fertilización y el área aledaña a estos hasta llegar a áreas de drenajes naturales con curvas de nivel a cada metro, con el fin de verificar el sistema de drenaje del predio.

CÚMPLASE,

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Aura María Rodríguez Bravo - Técnico administrativa

Revisó: Sebastian Fernando Gaviria Franco - Profesional Especializado

Revisó: Duver Humberto Arredondo Marin- Profesional Especializado - Coordinador UGC Catarina-Chancos-Cañaveral.

Archívese en Exp No. 0772-039-004-067-2019

ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES 2019 RESOLUCIONES DERECHOS AMBIENTALES DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE

JULIO

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771 - 0638 - DE 2019.

(Julio 25 de 2019)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“POR LA CUAL SE CONCEDE UNA PRORROGA EN TIEMPO DE LA VIGENCIA DE LA RESOLUCIÓN 0770 NO. 0771-0521 DE JULIO 19 DE 2018, A FAVOR DE LA SOCIEDAD CONSORCIO OBRAS CARTAGO, IDENTIFICADO CON EL NIT 901.139.113-0.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 0770 N° 0771- 0328 del 4 de julio de 2017, y en especial lo dispuesto en las Resoluciones CVC No. DG 526 de 2004 y DG. 498 del 22 de Julio de 2005, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una primera prórroga en tiempo de la vigencia de la Resolución 0770 No. 0771-0521 de julio 19 de 2018, a favor de la sociedad Consorcio Obras Cartago, identificado con el Nit 901.139.113-0, para que en el término de doce (12) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente resolución concluyan las actividades para erradicación de los ciento noventa (190) árboles, con un volumen de 381,19 m³ y un área de 1226.17 M² de guadua, con un volumen de 89.5 m³ y 1878.23 M² en cañabrava, con un volumen de 53.34 m³, en la margen izquierda del río La Vieja, sector barrio Guayacanes, donde se desarrolla el proyecto de construcción de obras de control de erosión marginal sobre la margen izquierda del Rio La Vieja, sector Guayacanes, casco urbano del municipio de Cartago, Valle del Cauca, a favor de la sociedad **Consorcio Obras Cartago**, identificado con el Nit 901.139.113-0.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cumplir las obligaciones previamente impuestas en la Resolución 0770 N° 0771- 0521-de 2018 del 19 de julio de 2018, así:

- *Realizar la erradicación de sólo ciento noventa (190) árboles, de acuerdo al inventario forestal que fue presentado, que corresponde a un volumen de 381,19 m3.*
- *Los seis árboles de Ceiba (Ceiba petandra) que se identificaron para permanencia en el área de intervención, no podrán ser aprovechados y se deben tomar las*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

medidas necesarias que permitan o garanticen la supervivencia de estos individuos

- *Los restos vegetales de la erradicación de los árboles no se podrán quemar ni transformarse en carbón.*
- *Plan de compensación:*

Se aprueba el plan de compensación que fue presentado y deberá ejecutarse teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Especies a talar	Cantidad de individuos a talar	Factor de compensación	Cantidad a compensar	Especies a compensar
Aguacate	5	3	15	Ebanos
Aguacatillo	1	3	3	Ebanos
Almendro	2	3	6	Ebanos
Arbol del pan	1	3	3	Ebanos
Cachimbo	1	3	3	Ebanos
Casco buey	26	3	98	Casco de Buey
Caucho	1	3	3	Cheflera
Cedrilla	1	3	3	Cheflera
Cheflera	1	3	3	Cheflera
Espino uvo	8	3	24	Palma areca
Ficus	2	3	6	Plama areca
Guacimo	10	3	30	Guacimo
Gualanday	1	3	3	arrayan
Guamo	1	3	3	arrayan
Guanabano	1	3	3	arrayan
Guayacan lila	7	3	21	Guayacan lila
Leucaena	15	3	45	Carbonero
Madroño	1	3	3	arrayan
Mandarino	1	3	3	arrayan
Mango	3	3	9	arrayan
Nacedero	1	3	3	arrayan
Palma africana	2	3	6	Ebano
Palma areca	1	3	3	Ebano
Palma botella	1	3	3	Ebano
Palma real	2	3	6	Ebano

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Piñon de Oreja	4	3	12	Ebano
Swinglea	1	3	3	Guayacán officinalis
Trompillo	7	3	21	Ebano
Tulipan africano	22	3	66	Tulipán africano
Vainillo	4	3	12	arrayan
Yarumo	6	3	18	arrayan
Zurrumbo	1	3	3	arrayan
Samán	49	3	147	Samán
		7	343	Especies sugeridas por la CVC
	190		913	

- *El total de árboles a compensar por el aprovechamiento forestal de los 190 árboles es de 913 individuos, los cuales serán sembrados de acuerdo a la propuesta del plan de compensación y el cuadro anterior.*
- *Una vez se siembren los árboles se deberá presentar un informe técnico indicando: el número y localización de los árboles sembrados.*
- *Los árboles de las especies sugeridas por la CVC deben pertenecer por lo menos a 5 especies diferentes, y para tal efecto se recomiendan las siguientes:*

Ébano (Godofreda sp)
 Cheflera (schefflera arboricora)
 Catape (Thevetia sp)
 Mirto (Murraya exótica)
 Chirlobirlo (Tecoma stans)
 Arrayán (Psidium sp)
 Achiote (Bixa orellana)
 Palo de la Cruz (Brownea ariza):
 Carbonero (Calliandra sp):
 Palma Areca (Chrysalidocarpus lutescens)
 Panameño (erythrina variegata sp)
 Musaenda (Mussaenda sp)
 Casco de buey (Bahuinia purpurea)
 Guayaco (Guaiacum officinale)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Para la siembra de los árboles de compensación se deberá dar cumplimiento a las actividades de establecimiento a las cuales se les hace mención en el plan de compensación que fue presentado por el Consorcio Obras Cartago.
- Para la guadua y cañabrava la compensación se realiza por área, y el área a compensar será en relación 1:3, del área intervenida de la siguiente manera:

Especie	Área total	Área a intervenir	Área a compensar
Guadua	2624.22 M ²	1226.17 M ²	3678.51 M ²
Cañabrava	6647.9 M ²	1878.23 M ²	5634.69 M ²

- El Consorcio Obras Cartago, deberá garantizar por lo menos en un período no menor a un (1) año la supervivencia de los árboles, guadua y cañabrava, sembrados, por medio de las siguientes actividades, además las planteadas en el plan de mantenimiento que fue presentado con el plan de compensación:
 - Aislamiento de cada uno de los árboles para evitar daños por personas o animales.
 - Reposición de los árboles, guadua y cañabrava que llegaran a morir durante este periodo de un año.
 - Fertilización 3 veces en el año, consistente en la aplicación de 80- 120 g de un fertilizante completo (NPK).
- El material resultante de este aprovechamiento, será responsabilidad del Consorcio Obras Cartago, su uso y transporte y para lo cual deberá tramitar los respectivos salvoconductos.

PARAGRAFO PRIMERO: las obligaciones impuestas en la Resolución 0770 No. 0771-0521 de julio 19 de 2018, continua vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase al Proceso atención al ciudadano para la diligencia de notificación de la presente resolución, acorde a las normas vigentes.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal de la presente Resolución o a la de desfijación del aviso, si fuere este el medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartago, a los veinticinco (25) días del mes de julio de 2019

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.

Revisó: Sebastián Fernando Gaviria Franco – Abogado – Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente 0771-004-005-048-2018.

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771 - 0636 - DE 2019

(Julio 25 de 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS A FAVOR DEL SEÑOR FERNANDO LOAIZA CANABAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el Acuerdo CVC No.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 del 2005 y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una autorización a favor del señor Fernando Loaiza Canabal, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.984.256, poseedor del predio lote de terreno urbano ubicado en la carrera 2 con calle 25, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, para que en el término de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente resolución, realice la adecuación de un lote de terreno con área de trescientos setenta y un metros cuadrados (371 mts²), aprovechando una (1) especie forestales tipo Samán, cubicado en un volumen de cero punto treinta metros cúbicos (0.30 M³) con el fin de realizar construcción en terreno, en el precitado predio. El producto del aprovechamiento será para uso doméstico.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga en tiempo con anterioridad al vencimiento del permiso.

PARAGRAFO SEGUNDO: PLAN DE COMPENSACION: la cantidad de árboles a sembrar como compensación forestal sera de catorce (14) árboles, de los cuales, deberán sembrar cinco (5) árboles de Samán (*Samanea saman*) y los otros nueve (9) árboles que se adapten a las condiciones del suelo y de la región, priorizando la siembra en zonas de reserva forestal. Se debe de presentar un plan compensación con las características de árboles a compensar, el sitio y el mantenimiento respectivo de los mismos hasta que presenten como mínimo dos (2) metros de altura y buen estado fitosanitario.

Es posible plantear alternativas para cumplir con esta compensación ambiental. Para ello, se puede tener en cuenta que este modelo contiene un “**Valor Económico de la Compensación**”, el cual se obtiene al multiplicar el factor total de compensación por el valor de un Salario Mínimo Legal Diario Vigente (SMLDV), incrementado en un 20%; es decir, 1,2SMLDV. Las cifras para el cálculo del valor económico de la compensación se tomaron de la Resolución No. 4133.0.21.441 del 28 de mayo de 2014, por la cual se establecen los criterios y la metodología para compensación ambiental por intervención arbórea en el área de jurisdicción del Departamento Administrativo de Gestión de Medio Ambiente, DAGMA.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El número de árboles a compensar se obtiene al dividir el valor económico de la compensación por el costo estimado (promedio) de establecimiento de un árbol (\$63.883,23 pesos mcte.)

Con base en lo anterior, se observa que el valor económico total de la compensación (14 árboles) es de \$894.365,28

Así las cosas, la compensación ambiental puede plantearse de la siguiente manera alternativa:

Se realiza por medio de la implementación de acciones de manejo y/o recuperación de sitios de interés ambiental, usando para ello el equivalente económico de los 14 árboles.

Esta alternativa se resume así:

ACTIVIDAD	CANTIDAD	COSTO ESTIMADO
Actividades de manejo y recuperación de sitios de interés ambiental		\$894.365,28
TOTAL		\$894.365,28

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL. El señor Fernando Loaiza Canabal, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.984.256, deberá cancelar la suma de dos mil novecientos diez pesos (\$2.910.00) por concepto de tasa de aprovechamiento forestal de especies ordinarias de bosque natural, por un volumen de cero punto treinta metros cúbicos (0.30 m³), a razón de nueve mil setecientos pesos (9.700.00) por cada metro cubico otorgado, en consideración con lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución 0100 No. 0110-0403 de mayo 31 de 2019, por el cual se fijaron las tarifas para los servicios que presta la CVC durante el año 2019 y se toman otras determinaciones.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: Para el desarrollo de las actividades de aprovechamiento de los árboles se impondrán las siguientes obligaciones:

- Aprovechar solo la especie autorizada
- Los trabajos deben ser realizados por personal idóneo, con los equipos y herramientas apropiadas para esta actividad.
- Antes de iniciar la actividad de tala se debe verificar la presencia de paneles de abejas, avispas y hormigas entre las ramas, así como nidos con polluelos, y/o otras especies animales; en el caso de encontrar estos últimos, deberán hacer inventario de especies, darle un plan de manejo y de ser necesario ser reubicados para evitar su afectación.
- Los productos de las actividades de la tala deben ser repicados y dispersados en el lote o formar pequeñas pilas para acelerar su proceso de descomposición.
- La persona encargada de realizar esta labor debe tener experiencia en esta clase de trabajos y poseer las herramientas y los equipos apropiados.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El aprovechamiento forestal que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor Fernando Loaiza Canabal, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.984.256, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento de la autorización, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018 y Resolución

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 -0066 del 19/02/2017.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6 de la Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, la tarifa por el servicio de seguimiento se liquidara con el valor del proyecto declarado por el peticionario en la solicitud y el valor a cobrar se incluirá en el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental. El pago por el servicio de seguimiento deberá hacerse una vez ejecutoriado el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental, para lo cual la Dirección ambiental Regional, remitirá al beneficiario la correspondiente factura dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la ejecutoria. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma de doscientos noventa y cuatro mil doscientos treinta y un pesos (\$294.231.00)

ARTÍCULO SEXTO: Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, con sede en Cartago Valle del Cauca, para efectuar la notificación de la presente Resolución acorde con las normas vigentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago Valle del Cauca a los veinticinco (25) días del mes de julio de 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.

Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0771 – 004 – 005 – 077 – 2019.

AGOSTO

RESOLUCIÓN 0770 No. 0771- 0657 - DE 2019

(Agosto 01 de 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACION PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO II, DE UN GUADUAL REGISTRADO EN ESTA CORPORACION BAJO LA RESOLUCIÓN 0770 NO. 0771-0139 DEL 13 DE ABRIL DEL 2016, A FAVOR DEL SEÑOR LUIS OCTAVIO VELASQUEZ PINTO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Resolución CVC 0100-0100-0439 de 2008, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resoluciones 498 de 2005, y,

RESUELVE:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR una autorización a favor del señor Luis Octavio Velasquez Pinto, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.237.708, expedida en Cartago, Valle del Cauca, en calidad de propietario del predio rural denominado **Madrigal**, ubicado en la vereda Maravelez, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, para que en el término de doce (12) meses contado a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, lleve a cabo un aprovechamiento forestal persistente con un volumen a aprovechar de noventa y ocho punto sesenta y dos (98,62 m³) metros cúbicos, de guadua hecha, que corresponden a un total de novecientos ochenta y seis (986) unidades de guadua madura y sobremadura, sin aprovechar guadua viche, ni renuevos.

PARAGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad al vencimiento del permiso.

ARTÍCULO SEGUNDO: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es la entresaca selectiva de noventa y ocho punto sesenta y dos (98,62 m³) metros cúbicos, de guadua hecha, que corresponden a un total de novecientos ochenta y seis (986) unidades de guadua madura y sobremadura, sin aprovechar guadua viche, ni renuevos.

ARTICULO TERCERO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL: el señor Luis Octavio Velasquez Pinto, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.237.708, expedida en Cartago, Valle del Cauca, deberá cancelar la suma de ciento setenta y siete mil quinientos dieciséis pesos (\$177.516.00) por derechos de aprovechamiento por un volumen de noventa y ocho punto sesenta y dos (98,62 m³) metros cúbicos de guadua, a razón de mil ochocientos pesos (\$1.800.00) por cada metro cúbico otorgado, de acuerdo a lo establecido en la Resolución de tarifas de CVC 0100 No. 0110 -0403 de mayo 31 de 2019.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES Y RECOMEDACIONES DEL PERMISIONARIO: El señor Luis Octavio Velasquez Pinto, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.237.708, expedida en Cartago, Valle del Cauca, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- A Aprovechar 98,62m³, los cuales deben provenir solo de guaduas MADURAS Y SOBREMADURAS, es decir, NO aprovechar guadua, viche ni renuevos.
- Extraer del guadual la totalidad de la guadua seca. Sin embargo, es necesario tener en cuenta que el volumen de estas no debe sumarse en la tarjeta de saldos de la Corporación para el control de los volúmenes movilizados ya que esta guadua no requiere salvoconductos para su transporte.
- Garantizar después del aprovechamiento una densidad remanente del guadual de 3.000guadua /ha de las cuales, por lo menos el 25% deben ser guaduas maduras y sobremaduras. En el caso de encontrar densidades promedio por hectárea inferiores a estos valores se suspenderá el aprovechamiento por exceder los volúmenes autorizados.
- Presentar dos (2) informes de avance del aprovechamiento elaborados por el asistente técnico del proyecto así: el primer informe cuando se hayan extraído del guadual 49,31 m³ correspondiente al 50%, y un segundo informe al finalizar el aprovechamiento. Si al extraer estos volúmenes de aprovechamiento el asistente técnico no ha presentado estos informes de avance se suspenderá el aprovechamiento hasta tanto se cumpla con este requisito.
- Estos informes deben ser presentados cumpliendo con lo estipulado en el Numeral 7 denominado “Informe de avance de la ejecución del Plan de Manejo y Aprovechamiento (Monitoreo del Aprovechamiento)” de los “Términos de Referencia para la Formulación de Planes de Manejo y Aprovechamiento Sostenible de Guadales”.
- Los productos de las actividades de zocola y desganche deben ser repicados y dispersados en el guadual.
- Definir las áreas donde se cosecharían culmos por manejo forestal, teniendo en cuenta las restricciones de pendiente, claros, zona forestal protectora o nacimientos.
- Se debe mejorar el acceso al guadual, a través de prácticas como socola, poda de ramas basales (riendas) y eliminación o corte de culmos partidos y/o enfermos.
- Evitar la disposición de residuos de la cosecha al cauce de las quebradas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Durante la etapa de cosecha no permitir labores de caza, y mantener áreas dentro de los rodales sin ser intervenidas como las zonas de reserva forestal con el fin de favorecer la fauna asociada, es fundamental identificar los cambios en el tiempo (en caso de que se presenten) de las poblaciones de los diferentes grupos faunísticos, mediante una evaluación, información que se obtendrá en los planes de actualización lo que permitirá establecer las acciones preventivas y correctivas, a que haya lugar para mantener una estructura ecológica adecuada para las especies que habitan el área.
- Es importante que durante las prácticas de adecuación como la socola se tenga el cuidado necesario para no eliminar especies forestales asociadas a la guadua que están en regeneración.
- Los cortes deben hacerse sobre el primer o segundo nudo de manera oblicua de tal manera que se evite la formación de cavidades que puedan generar problemas fitosanitarios al interior del guadual y realizar el arreglo de cortes cuando estos se han hecho en forma inadecuada por intervenciones anteriores.
- Tramitar ante la CVC los respectivos salvoconductos de movilización para el transporte de los productos obtenidos.
- Cancelar la respectiva tarifa de seguimiento en los términos que la resolución respectiva establezca.
- Pagar la respectiva tasa de aprovechamiento.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto consagra la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El aprovechamiento forestal persistente tipo II que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor Luis Octavio Velasquez Pinto, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.237.708, expedida en Cartago, Valle del Cauca, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

servicios de seguimiento de la autorización, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018 y Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 -0066 del 19/02/2017.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6 de la Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, la tarifa por el servicio de seguimiento se liquidara con el valor del proyecto declarado por el peticionario en la solicitud y el valor a cobrar se incluirá en el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental. El pago por el servicio de seguimiento deberá hacerse una vez ejecutoriado el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental, para lo cual la Dirección ambiental Regional, remitirá al beneficiario la correspondiente factura dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la ejecutoria. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma de ciento cinco mil ochocientos noventa y tres pesos (\$105.893.00) Mcte.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartago, Valle del Cauca, el primero (1) de agosto de 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.

Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0771-004-003-014-2016.

RESOLUCIÓN 0770 N° 0772- 0661 - DE 2019

(Agosto 02 de 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN DE ADECUACION DE TERRENOS, A FAVOR DEL SEÑOR JUAN CARLOS GOMEZ GUTIERREZ”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 del 2005 y

RESUELVE:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una autorización a favor del Juan Carlos Gomez Gutierrez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.217.069 expedida en Cartago Valle del Cauca, obrando en su propio nombre, y en calidad de poseedor del predio rural denominado **Santa Barbara**, ubicado en la vereda La Quebra del Roble, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, para que en el término de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente Resolución, efectuó una adecuación de terreno en un área de cuatro (4) Hectárea, para el establecimiento de un cultivo de café tecnificado, donde se autoriza el aprovechamiento de setenta y dos (72) individuos de guamo, cubcados en un volumen de ciento diecisiete punto ochenta metros cúbicos (117.80 m^3) y un total de dieciséis mil seiscientos sesenta y siete (16.667) plantas de café, cubcados en un volumen de veinticuatro punto cero seis metros cúbicos (24.06 m^3). Se autoriza la transformación del material proveniente del aprovechamiento, en carbón vegetal, correspondiendo a un volumen de carbón total de ciento cuarenta y uno punto ochenta y seis metros cúbicos (141.86 m^3), que corresponden a seiscientos cincuenta y siete (657) bultos de carbón vegetal, equivalentes a trece mil ciento treinta y seis punto cuatro kilogramos (13.136,4 kg).

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga en tiempo con anterioridad al vencimiento del permiso.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL. El permiso que se otorga no causa el pago de tasa de aprovechamiento forestal por tratarse de especies plantadas.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: el señor Juan Carlos Gomez Gutierrez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.217.069 expedida en Cartago, Valle del Cauca, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Respetar el área forestal protectora de los drenajes naturales existentes en el predio de acuerdo con las normas establecidas.
- No arrojar material vegetal a las fuentes de agua.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Tramitar los respectivos salvoconductos para la movilización del carbón vegetal.
- Cancelar ante la CVC la tarifa de seguimiento anual que se determine de acuerdo con lo que establezca la normatividad vigente.
- Compensar con la siembra de 50 árboles que se adapten a la región.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: *CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL:* La adecuación de terreno que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor Juan Carlos Gomez Gutierrez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.217.069 expedida en Cartago, Valle del Cauca, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento de la adecuación de terreno, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018 y Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 -0066 del 19/02/2017.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6 de la Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, la tarifa por el servicio de seguimiento se liquidara con el valor del proyecto declarado por el peticionario en la solicitud y el valor a cobrar se incluirá en el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental. El pago por el servicio de seguimiento deberá hacerse una vez ejecutoriado el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental, para lo cual la Dirección ambiental Regional, remitirá al beneficiario la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

correspondiente factura dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la ejecutoria. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma de la suma de ciento cinco mil ochocientos noventa y tres pesos (\$105.893.00) Mcte

ARTÍCULO SEXTO: Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte, para efectuar la notificación de la presente resolución acorde con las normas vigentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Cartago, a los dos (02) días del mes de agosto de 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador - Atención Al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.
Revisó: Duver Humberto Arredondo Marín – Coordinador UGC Catarina Chancos Cañaveral.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Archívese en: Expediente No. 0772-004-014-086-2019

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0630 - DE 2019

(Julio 24 de 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN DE ADECUACION DE TERRENOS, A FAVOR DEL SEÑOR JORGE UBER PEREZ PINEDA”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 del 2005 y

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una autorización a favor del señor Jorge Uber Perez Pineda, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.269.748 expedida en Bogotá, departamento de Cundinamarca, obrando en su propio nombre, y en calidad de propietario del predio rural denominado **Alto Bonito**, ubicado en la vereda Popalita, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, para que en el término de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente Resolución, efectuó una adecuación de terreno en un área de tres punto cinco (3.5) Hectárea, para el manejo de la plantación de guamo asociado al cultivo de café, donde se autoriza el aprovechamiento de noventa y cinco (95) individuos de guamo. Se autoriza la transformación del material proveniente del aprovechamiento, en carbón vegetal, correspondiendo a un volumen de carbón total de cuarenta y ocho punto noventa y siete metros cúbicos (48.97 m³) que corresponden a doscientos veintisiete (227) bultos de carbón vegetal, equivalentes a cuatro mil quinientos treinta y cuatro punto siete kilogramos (4534.7 kg).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga en tiempo con anterioridad al vencimiento del permiso.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL. El permiso que se otorga no causa el pago de tasa de aprovechamiento forestal por tratarse de especies plantadas.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: el señor Jorge Uber Perez Pineda, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.269.748 expedida en Bogotá, departamento de Cundinamarca, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Realizar la entresaca selectiva de los guamos más viejo y altos.
- No arrojar material vegetal a las fuentes de agua.
- Tramitar los respectivos permisos ante la Corporación Autónoma Regional, relacionados con los salvoconductos para la movilización del subproducto forestal (Carbón vegetal).
- Cancelar ante la CVC la tarifa de seguimiento que se determine de acuerdo con lo que establezca la normatividad vigente.
- Compensar con la siembra de 50 árboles que se adapten a la región

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: *CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL:* La adecuación de terreno que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor Jorge Uber Perez Pineda, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.269.748 expedida en Bogotá, departamento de Cundinamarca, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento de la adecuación de terreno, en los términos establecidos en la Ley

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018 y Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 -0066 del 19/02/2017.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6 de la Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, la tarifa por el servicio de seguimiento se liquidara con el valor del proyecto declarado por el peticionario en la solicitud y el valor a cobrar se incluirá en el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental. El pago por el servicio de seguimiento deberá hacerse una vez ejecutoriado el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental, para lo cual la Dirección ambiental Regional, remitirá al beneficiario la correspondiente factura dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la ejecutoria. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma de la suma de ciento cinco mil ochocientos noventa y tres pesos (\$105.893.00) Mcte

ARTÍCULO SEXTO: Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte, para efectuar la notificación de la presente resolución acorde con las normas vigentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

Dado en Cartago, a los veinticuatro (24) días del mes de julio de 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador - Atención Al Ciudadano.

Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Revisó: Duver Humberto Arredondo Marín – Coordinador UGC Catarina Chancos Cañaveral.

Archívese en: Expediente No. 0772-004-014-091-2019

AGOSTO

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0662 - DE 2019

(Agosto 05 de 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN DE ADECUACION DE TERRENOS PARA CULTIVO DE CACAO, A FAVOR DE LA SEÑORA CLAUDIA PATRICIA MEJÍA GOMEZ”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 del 2005 y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una autorización a favor de la señora Claudia Patricia Mejía Gomez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 42.099.571 expedida en Pereira, Risaralda, obrando en calidad de propietaria del predio rural denominado **Sinaí**, ubicado en la Vereda La Latina, del corregimiento de Moctezuma, en jurisdicción del municipio de Ulloa, Valle del Cauca, para que en el término de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente Resolución, efectúe una adecuación de terreno en un área de uno punto cinco (1.5) cuadras, donde se autoriza el aprovechamiento de doscientos (200) arboles de naranjo, cubicados en un volumen de sesenta y uno punto treinta y dos metros cúbicos (61.32 m³), con el fin de establecer un cultivo tecnificado de Cacao. Se autoriza que el producto del aprovechamiento sea transformado en carbón vegetal, que corresponderá a cinco mil seiscientos setenta y siete punto ocho kilogramos (5677,8 kg) que equivalen a doscientos ochenta y tres (283) bultos de carbón.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga en tiempo con anterioridad al vencimiento del permiso.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL. El permiso que se otorga no causa el pago de tasa de aprovechamiento forestal por tratarse de especies plantadas.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: la señora Claudia Patricia Mejía Gomez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 42.099.571 expedida en Pereira, Risaralda, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Aprovechar solo los árboles autorizados.
- Los trabajos deben ser realizados por personal idóneo, con los equipos y herramientas apropiadas para esta actividad.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Antes de iniciar la actividad de tala se debe verificar la presencia de paneles de abejas, avispas y hormigas entre las ramas, así como nidos con polluelos, y/o otras especies animales; en el caso de encontrar estos últimos, deberán hacer inventario de especies, darle un plan de manejo y de ser necesario ser reubicados para evitar su afectación.
- Los productos de las actividades de la tala deben ser repicados y dispersados en el lote o formar pequeñas pilas para acelerar su proceso de descomposición.

La persona encargada de realizar esta labor debe tener experiencia en esta clase de trabajos y poseer las herramientas y los equipos apropiados.

- Tramitar los respectivos permisos ante la Corporación Autónoma Regional, relacionados con los salvoconductos para la movilización del subproducto forestal (Carbón vegetal).
- Cancelar ante la CVC la tarifa de seguimiento que se determine de acuerdo con lo que establezca la normatividad vigente.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La adecuación de terreno que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la señora Claudia Patricia Mejía Gomez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 42.099.571 expedida en Pereira, Risaralda, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento de la adecuación de terreno, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018 y Resolución 0100 No.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

0700-0136 del 26/02/2019 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 -00130 del 23/02/2018;

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6 de la Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, la tarifa por el servicio de seguimiento se liquidara con el valor del proyecto declarado por el peticionario en la solicitud y el valor a cobrar se incluirá en el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental. El pago por el servicio de seguimiento deberá hacerse una vez ejecutoriado el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental, para lo cual la Dirección ambiental Regional, remitirá al beneficiario la correspondiente factura dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la ejecutoria. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma de ciento cinco mil ochocientos noventa y tres pesos (\$ 109.260.00) Mcte.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte, para efectuar la notificación de la presente resolución acorde con las normas vigentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Cartago, a los cinco (05) días del mes de agosto de 2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador - Atención Al Ciudadano.

Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0771-004-014-090-2019

RESOLUCIÓN 0770 No. 0771 - 0665 - DE 2019 (Agosto 5 de 2019)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL COBRO DEL SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL PARA LA VIGENCIA 2019, DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 0770 No 0771 – 0550 DE DICIEMBRE 31 DE 2014, PARA ABASTO DEL PREDIO RURAL DENOMINADO “ORIENTE” UBICADO EN LA VEREDA ORIENTE, MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, A NOMBRE DE LA SEÑORA MARIA ROMELIA SANTAFE DE ORTEGA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las facultades legales y en especial las que le confiere el Acuerdo CVC CD No. 072 de 2016, la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100 No. 0100-0197 de 2008, la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, Resolución 0100 No 0700 – 0522 de junio 11 de 2018, Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26 de febrero de 2019 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23 de febrero de 2018, Resolución 498 del 2005, y la Resolución 0770 No 0771 - 0550 de diciembre 31 de 2014, y

RESUELVE:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la señora María Romelia Santafé de Ortega, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.377.111 expedida en el municipio de Cartago, el pago del servicio de seguimiento anual causado para la vigencia 2019, de la concesión de aguas superficiales, otorgada mediante la Resolución 0770 No 0771 - 0550 de diciembre 31 de 2014, para uso "Agropecuario" del predio rural denominado "ORIENTE" ubicado en la vereda Oriente, municipio de Cartago, Valle del Cauca, por valor de ciento nueve mil doscientos sesenta pesos (\$109.260.00).M/cte, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC.-

PARÁGRAFO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en la ciudad de Cartago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, para lo cual deberá acercarse a las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Norte, ubicadas en la carrera 4 No. 9-73 Piso 4 del municipio de Cartago, Valle del Cauca, con el fin de reclamar la factura para el respectivo pago.

ARTICULO SEGUNDO: Corresponderá al Técnico Administrativo sustanciador notificar el presente Acto Administrativo a la señora María Romelia Santafé de Ortega, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular de la concesión de aguas superficiales haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación; el encabezamiento de la parte resolutive de la presente resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartago, a los cinco (5) días del mes de agosto de 2019

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Héctor Fabio Herrera Betancourt – Técnico Operativo 9
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano
Revisó: Julio Andres Ospina Giraldo – Coordinador UGC La Vieja - Obando.

Expediente No. 0771 – 010 – 002 - 024 - 2014

RESOLUCIÓN 0770 No. 0771 - 0668 - DE 2019 (Agosto 5 de 2019)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL COBRO DEL SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL PARA LA VIGENCIA 2019, DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 0770 No 0771 – 0088 DE MARZO 2 DE 2015, PARA ABASTO DEL PREDIO RURAL DENOMINADO “SAN CARLOS” UBICADO EN LA VEREDA SANTA BARBARA, MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, A NOMBRE DEL SEÑOR JORGE IVAN HURTADO RAMIREZ”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las facultades legales y en especial las que le confiere el Acuerdo CVC CD No. 072 de 2016, la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100 No. 0100-0197 de 2008, la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, Resolución 0100 No 0700 – 0522 de junio 11 de 2018, Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26 de febrero de 2019 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23 de febrero de 2018, Resolución 498 del 2005, y la Resolución 0770 No 0771 - 0088 de marzo 2 de 2015, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR al señor Jorge Iván Hurtado Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía. No 2.540.117 de Cartago, el pago del servicio de seguimiento anual causado para la vigencia 2019, de la concesión de aguas superficiales, otorgada mediante la Resolución 0770 No 0771 - 0088 de marzo 2 de 2015, para uso “Agropecuario” del predio rural denominado **“San Carlos”**, ubicado en la vereda Santa Bárbara, del corregimiento de Modin, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, por valor de ciento nueve mil doscientos sesenta pesos (\$109.260.00).M/cte, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC.-

PARÁGRAFO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en la ciudad de Cartago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, para lo cual deberá acercarse a las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Norte, ubicadas en la carrera 4 No. 9-73 Piso 4 del municipio de Cartago, Valle del Cauca, con el fin de reclamar la factura para el respectivo pago.

ARTICULO SEGUNDO: Corresponderá al Técnico Administrativo sustanciador notificar el presente Acto Administrativo al señor Jorge Iván Hurtado Ramírez, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular de la concesión de aguas superficiales haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación; el encabezamiento de la parte resolutive de la presente resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartago, a los cinco (5) días del mes de agosto de 2019

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Héctor Fabio Herrera Betancourt – Técnico Operativo 9
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano
Revisó: Julio Andres Ospina Giraldo – Coordinador UGC La Vieja - Obando.

Expediente No. 0771 – 010 – 002 - 034 – 2014

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

RESOLUCIÓN 0770 No. 0771 - 0670 - DE 2019

(Agosto 5 de 2019)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL COBRO DEL SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL PARA LA VIGENCIA 2019, DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL CORREGIMIENTO DE MOCTEZUMA APROBADO MEDIANTE LA RESOLUCION 0100 No 0426 DE JUNIO 12 DE 2012, A NOMBRE DE LA SOCIEDAD SERVIULLOA S.A E.S.P, IDENTIFICADA CON EL Nit No 900.235.848-2”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las facultades legales y en especial las que le confiere el Acuerdo CVC CD No. 072 de 2016, la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100 No. 0100-0197 de 2008, la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26/02/2019, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018, Resolución 0100 No 0700 – 0522 de junio 11 de 2018, Resolución 498 del 2005, y la Resolución 0100 No 0426 de junio 12 de 2012, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR a la sociedad **SERVIULLOA S.A E.S.P** identificada con el Nit No 900.235.848-2, el pago del servicio de seguimiento anual para la vigencia 2019, del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) del centro poblado del corregimiento de Moctezuma del municipio de Ulloa, otorgado mediante la Resolución 0100 No 0426 de junio 12 de 2012, por valor de tres millones ciento treinta y seis mil setecientos setenta y siete pesos (\$ 3.136.777.00) M/cte, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-

PARÁGRAFO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en la ciudad de Cartago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ejecutoria del presente Acto Administrativo, para lo cual deberá acercarse a las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Norte, ubicada en la carrera 4 No. 9-73 Piso 4 del municipio de Cartago, Valle del Cauca, con el fin de reclamar la factura para el respectivo pago.

ARTICULO SEGUNDO: Corresponderá al Técnico Administrativo sustanciador notificar el presente acto administrativo al señor Juan Carlos Pineda, representante legal de la sociedad **SERVIULLOA S.A E.S.P**” o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el titular del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación; el encabezamiento de la parte resolutive de la presente resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartago, a los cinco (5) días del mes de agosto de 2019

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Héctor Fabio Herrera Betancourt – Técnico Operativo 9
Revisó: Julio Andres Ospina Giraldo – Coordinador UGC La Vieja – Obando
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Exp: 0771-036-014-038-2011

RESOLUCIÓN 0770 No. 0771 - 0607 - DE 2019 (Julio 22 de 2019)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL COBRO DEL SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL PARA LA VIGENCIA 2019, DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 0770 No 0771 – 0529 DE NOVIEMBRE 3 DE 2016, PARA ABASTO DEL PREDIO RURAL DENOMINADO “BELLA LIDA” UBICADO EN LA VEREDA LA FLORIDA, DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las facultades legales y en especial las que le confiere el Acuerdo CVC CD No. 072 de 2016, la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100 No. 0100-0197 de 2008, la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26/02/2019 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018, Resolución 0100 No 0700 – 0522 de junio 11 de 2018, Resolución 498 del 2005, y la Resolución 0770 No 0771 – 0529 de noviembre 3 de 2016, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR al señor Darío Piedrahita Salazar identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.219.137 de Cartago, Valle del Cauca, en calidad de copropietario y autorizado, el pago del servicio de seguimiento anual causado para la vigencia 2019, de la concesión de aguas superficiales, otorgada mediante la Resolución 0770 No 0771 – 0529 de noviembre 3 de 2016, para uso agrícola del predio rural denominado **“Bella Lida”** ubicado en la vereda la florida,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

del municipio de Cartago, Valle del Cauca, por valor de ciento nueve mil doscientos sesenta pesos (\$ 109.260.00) M/cte, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.-

PARÁGRAFO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en la ciudad de Cartago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, para lo cual deberá acercarse a las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Norte, ubicadas en la carrera 4 No. 9-73 Piso 4 del municipio de Cartago, Valle del Cauca, con el fin de reclamar la factura para el respectivo pago.

ARTICULO SEGUNDO: Corresponderá al Técnico Administrativo sustanciador notificar el presente Acto Administrativo al señor Darío Piedrahita Salazar, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el titular de la concesión de aguas superficiales haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación; el encabezamiento de la parte resolutive de la presente resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartago a los veintidós (22) días del mes de julio de 2019

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Héctor Fabio Herrera Betancourt – Técnico Operativo 9

Revisó: Abogado Ignacio Andrade Gallego, Profesional Especializado DAR Norte

Revisó: Julio Andres Ospina Giraldo – Coordinador UGC La Vieja - Obando.

Expediente No. 0771 – 010 – 002 - 062 - 2015

RESOLUCIÓN 0770 No. 0771 - 0669 - DE 2019

(Agosto 5 de 2019)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL COBRO DEL SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL PARA LA VIGENCIA 2019, DE LA RESOLUCIÓN 0770 No. 0771 - 0465 DE SEPTIEMBRE 05 DE 2017, CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS DEL POZO INVENTARIADO NUMERO VCR-124, A NOMBRE DE LA SOCIEDAD LADRILLEROS DEL VALLE # 1, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las facultades legales y en especial las que le confiere el Acuerdo CVC CD No. 072 de 2016, la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100 No. 0100-0197 de 2008, la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26 de febrero de 2019 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23 de febrero de 2018, Resolución 498 del 2005, y la Resolución 0770 No 0771 – 0465 de septiembre 05 de 2017, y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR al señor Eliecer Vargas Cadavid identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.222.718 expedida en Cartago Valle del Cauca propietario del establecimiento denominado “Ladrilleros del Valle # 1”, ubicado en el predio rural denominado “La Poderosa”, del corregimiento de Zaragoza, en jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, beneficiario de la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante la Resolución 0770 No 0771 - 0465 de septiembre 05 de 2017, el pago del servicio de seguimiento anual para la vigencia 2019, por valor de seiscientos noventa y siete mil setecientos doce pesos (\$ 697.712.00), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.-

PARÁGRAFO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en la ciudad de Cartago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, para lo cual deberá acercarse a las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Norte, ubicadas en la carrera 4 No. 9-73 Piso 4 del municipio de Cartago, Valle del Cauca, con el fin de reclamar la factura para el respectivo pago.

ARTICULO SEGUNDO: Corresponderá al Técnico Administrativo sustanciador notificar el presente Acto Administrativo al señor Eliecer Vargas Cadavid, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el titular de la concesión de aguas haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación. El encabezamiento de la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartago a los cinco (5) días del mes de agosto de 2019

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Héctor Fabio Herrera Betancourt – Técnico Operativo 9

Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano

Revisó: Julio Andres Ospina Giraldo – Coordinador UGC La Vieja - Obando.

Expediente No. 0771 – 010 – 001 - 078 - 2017

RESOLUCIÓN 0770 No. 0771 - 0671- DE 2019

(Agosto 5 de 2019)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL COBRO DEL SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL PARA LA VIGENCIA 2019, DE LA RESOLUCIÓN DG 0100 N° 0600-0691 DEL 30 DE AGOSTO DE 2011, POR LA CUAL SE APROBÓ EL PLAN DE SANEAMIENTO Y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

MANEJO DE VERTIMIENTOS (PSMV) DEL MUNICIPIO DE ULLOA, FORMULADO POR LA SOCIEDAD SERVIULLOA S.A E.S.P”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las facultades legales y en especial las que le confiere el Acuerdo CVC CD No. 072 de 2016, la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100 No. 0100-0197 de 2008, la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26/02/2019, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018, Resolución 0100 No. 0700 – 0522 de junio 11 de 2018, Resolución 498 del 2005, y la Resolución DG 0100 N° 0600-0691 del 30 de agosto de 2011, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **ORDENAR** a la sociedad **SERVIULLOA S.A E.S.P”** identificada con el Nit No 900.235.848-2, el pago del servicio de seguimiento anual para la vigencia 2019, del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) del municipio de Ulloa, otorgado mediante la Resolución DG 0100 N° 0600-0691 del 30 de agosto de 2011, por valor de tres millones ciento treinta y seis mil setecientos setenta y siete pesos (\$ 3.136.777.00) M/cte, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.-

PARÁGRAFO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en la ciudad de Cartago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, para lo cual deberá acercarse a las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Norte, ubicada en la carrera 4 No. 9-73 Piso 4 del municipio de Cartago, Valle del Cauca, con el fin de reclamar la factura para el respectivo pago.

ARTICULO SEGUNDO: Corresponderá al Técnico Administrativo sustanciador notificar el presente acto administrativo al señor Juan Carlos Pineda, representante legal de la sociedad **SERVIULLOA S.A E.S.P”** o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el titular del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación; el encabezamiento de la parte resolutive de la presente resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartago, a los cinco (5) días del mes de agosto de 2019

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Héctor Fabio Herrera Betancourt – Técnico Operativo 9

Revisó: Julio Andres Ospina Giraldo – Coordinador UGC La Vieja – Obando

Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Exp: 0771-037-001-090-2008

**RESOLUCIÓN 0770 No. 0771 - 0664 - DE 2019
(Agosto 5 de 2019)**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“POR LA CUAL SE ORDENA EL COBRO DEL SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL PARA LA VIGENCIA 2019, DEL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS PARA FUENTES FIJAS, OTORGADO MEDIANTE LA RESOLUCION 0770 No 0771 - 0783 DE NOVIEMBRE 6 DE 2018, Y MODIFICADA PARCIALMENTE POR LA RESOLUCION 0770 No 0771-0913 DE DICIEMBRE 21 DE 2018, EN LA PLANTA DE PRODUCCION DEL BARRIO CASIERRA DE ZARAGOZA, EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, A NOMBRE DE LA SOCIEDAD LADRILLEROS DELVALLE S.A.S, IDENTIFICADA CON EL NIT 901.146.078-1.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las facultades legales y en especial las que le confiere el Acuerdo CVC CD No. 072 de 2016, la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100 No. 0100-0197 de 2008, la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26/02/2019, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018, Resolución 0100 No 0700 - 0522 de junio 11 de 2018, Resolución 498 del 2005, la Resolución 0770 No 0771 - 0783 de noviembre 6 de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 0770 No 0771-0913 de diciembre 21 de 2018, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR al señor Eliecer Vargas Cadavid, representante legal de la sociedad **“LADRILLEROS DELVALLE S.A.S”**, identificada con el Nit 901.146.078-1, o quien haga sus veces, el pago del servicio de seguimiento anual para la vigencia 2019, del permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado mediante la Resolución 0770 No 0771 - 0783 de noviembre 6 de 2018, y modificada parcialmente por la Resolución 0770 No 0771-0913 de diciembre 21 de 2018, de las emisiones generadas en la fuente fija, planta de producción del barrio Casierra de Zaragoza, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca; por valor de ochocientos sesenta y siete mil ochocientos treinta y dos pesos (\$ 867.832.00) M/cte, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.-

PARÁGRAFO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

en la ciudad de Cartago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, para lo cual deberá acercarse a las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Norte, ubicadas en la carrera 4 No. 9-73 Piso 4 del municipio de Cartago, Valle del Cauca, con el fin de reclamar la factura para el respectivo pago.

ARTICULO SEGUNDO: Corresponderá al Técnico Administrativo sustanciador notificar el presente Acto Administrativo al representante legal de la sociedad “**LADRILLEROS DELVALLE S.A.S**”, señor Eliecer Vargas Cadavid, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el titular del permiso de emisiones haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación; el encabezamiento de la parte resolutive de la presente resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartago a los cinco (5) días del mes de agosto de 2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Héctor Fabio Herrera Betancourt – Técnico Operativo 9

Revisó: Julio Andres Ospina Giraldo – Coordinador UGC La Vieja -Obando

Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Exp: 0771-036-009-091-2018

RESOLUCIÓN 0770 No. 0771 -0674- DE 2019 (Agosto 6 de 2019)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL COBRO DEL SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL DE LA VIGENCIA 2019, DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 0100 No 0770 - 0044 DE FEBRERO 4 DE 2011, PARA ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS, A LA SOCIEDAD “DISTRIBUCIONES AGROPECUARIAS DEL VALLE S.A - DIAGROVAL - IDENTIFICADA CON EL NIT 900.131.512 – 6, EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE CARTAGO.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las facultades legales y en especial las que le confiere el Acuerdo CVC CD No. 072 de 2016, la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100 No. 0100-0197 de 2008, la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26/02/2019, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018, Resolución 0100No 0700 – 0522 de junio 11 de 2018, Resolución 498 del 2005, y la Resolución 0100 No 0770 - 0044 de febrero 4 de 2011, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR a la sociedad “Distribuciones Agropecuarias Del Valle - DIAGROVAL S.A-”, identificada con el Nit 900.131.512 - 6, representada legalmente por el señor Jorge Andrés Aguilar

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ocampo, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.566.511, o quien haga sus veces, el pago del servicio de seguimiento anual para la vigencia 2019, de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 0100 No 0770 - 0044 de 2011, para almacenamiento de sustancias peligrosas en el establecimiento almacén de suministros y distribución de agroinsumos, ubicado en la carrera 2 No 43 – 82 del barrio El Trébol, en jurisdicción del municipio de Cartago; por valor de doscientos dieciséis mil setecientos dos pesos (\$ 216.702.00) M/cte, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.-

PARÁGRAFO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en la ciudad de Cartago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, para lo cual deberá acercarse a las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Norte, ubicadas en la carrera 4 No. 9-73 Piso 4 del municipio de Cartago, Valle del Cauca, con el fin de reclamar la factura para el respectivo pago.

ARTICULO SEGUNDO: Corresponderá al Técnico Administrativo sustanciador notificar el presente Acto Administrativo al representante legal de la sociedad **“Distribuciones Agropecuarias Del Valle – DIAGROVAL S.A”** señor Jorge Andrés Aguilar Ocampo, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el titular de la licencia ambiental haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO QUINTO: Publicación; el encabezamiento de la parte resolutive de la presente resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartago a los seis (6) días del mes de agosto de 2019

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Héctor Fabio Herrera Betancourt – Técnico Operativo 9

Revisó: Julio Andres Ospina Giraldo – Coordinador UGC LA Vieja – Obando

Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Exp: 0771-032-009-094-2008

RESOLUCIÓN 0770 No. 0771 -0634- DE 2019 (Julio 25 de 2019)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL COBRO DEL SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL PARA LA VIGENCIA 2019, DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 0770 No 0771 - 0227 DE JUNIO 11 2014, PARA ABASTO DEL PREDIO RURAL DENOMINADO “LA MARIELA, UBICADO EN LA VEREDA EL GUINEO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CARTAGO.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las facultades legales y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

en especial las que le confiere el Acuerdo CVC CD No. 072 de 2016, la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100 No. 0100-0197 de 2008, la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 -0066 del 19/02/2017, Resolución 0100 No 0700 – 0522 de junio 11 de 2018, Resolución 498 del 2005, y la Resolución 0770 No 0771 - 0227 de junio 11 2014, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR a la Alba Inés Duran de Fruchtnis, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.466.739 expedida en Medellín - Antioquia, el pago del servicio de seguimiento anual causado para la vigencia 2019, de la concesión de aguas superficiales, otorgada mediante la Resolución 0770 No 0771 - 0227 de junio 11 de 2014, para riego de cultivo de caña de azúcar por aspersión, dentro del predio rural denominado **“La Mariela”**, ubicado en la vereda El Guineo en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, por valor de un millón cuatrocientos cuarenta mil cuatrocientos noventa y un pesos (\$ 1.440.491.00) M/cte, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-

PARÁGRAFO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en la ciudad de Cartago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, para lo cual deberá acercarse a las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Norte, ubicadas en la carrera 4 No. 9-73 Piso 4 del municipio de Cartago, Valle del Cauca, con el fin de reclamar la factura para el respectivo pago.

ARTICULO SEGUNDO: Corresponderá al Técnico Administrativo sustanciador notificar el presente Acto Administrativo a la señora Alba Inés Duran de Fruchtnis, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular de la concesión de aguas superficiales haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación; el encabezamiento de la parte resolutive de la presente resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartago a los veinticinco (25) días del mes de julio de 2019

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Héctor Fabio Herrera Betancourt – Técnico Operativo 9

Revisó: Abogado Ignacio Andrade Gallego, Profesional Especializado DAR Norte

Revisó: Julio Andres Ospina Giraldo – Coordinador UGC La Vieja - Obando.

Expediente No. 0771 – 010 – 002 - 094 - 2013

RESOLUCIÓN 0770 No. 0771 - 0608- DE 2019

(Julio 22 de 2019)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL COBRO DEL SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL PARA LA VIGENCIA 2019, DE LA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PUBLICO, OTORGADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 0770 No 0771 - 0226 DE JUNIO 01 DE 2016, PARA ABASTO AGROPECUARIO DEL PREDIO RURAL DENOMINADO “EL REFUGIO”, UBICADO EN LA VEREDA ORIENTE, EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE CARTAGO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las facultades legales y en especial las que le confiere el Acuerdo CVC CD No. 072 de 2016, la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100 No. 0100-0197 de 2008, la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26/02/2019 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018, Resolución 0100 No 0700 – 0522 de junio 11 de 2018, Resolución 498 del 2005, y la Resolución 0770 No 0771 – 0226 de junio 01 de 2016, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR al señor Omar de Jesús Montoya Molina, identificado con la cédula de ciudadanía. 16.204.089 expedida en Cartago, Valle del Cauca, en calidad de propietario, el pago del servicio de seguimiento anual causado para la vigencia 2019, de la concesión de aguas superficiales, otorgada mediante la Resolución 0770 No 0771 - 0226 de junio 01 de 2016, para uso agropecuario del predio rural denominado **“El Refugio”**, ubicado en la vereda Oriente, en jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, por valor de ciento nueve mil doscientos sesenta pesos (\$ 109.260.00) M/cte, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.-

PARÁGRAFO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en la ciudad de Cartago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, para lo cual deberá acercarse a las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Norte, ubicadas en la carrera 4 No. 9-73 Piso 4 del municipio de Cartago, Valle del Cauca, con el fin de reclamar la factura para el respectivo pago.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO SEGUNDO: Corresponderá al Técnico Administrativo sustanciador notificar el presente Acto Administrativo al señor Omar de Jesús Montoya Molina, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el titular de la concesión de aguas superficiales haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación; el encabezamiento de la parte resolutive de la presente resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartago a los veintidós (22) días del mes de julio de 2019

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Héctor Fabio Herrera Betancourt – Técnico Operativo 9

Revisó: Abogado Ignacio Andrade Gallego, Profesional Especializado DAR Norte

Revisó: Julio Andres Ospina Giraldo – Coordinador UGC La Vieja - Obando.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Expediente No. 0771 – 010 – 002 - 098 - 2015

RESOLUCIÓN 0770 No. 0771 - 0666 - DE 2019 (Agosto 5 de 2019)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL COBRO DEL SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL PARA LA VIGENCIA 2019, DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 0770 No 0771 – 0501 DE DICIEMBRE 19 DE 2014, PARA ABASTO DEL PREDIO RURAL DENOMINADO “LA GLORIA” UBICADO EN LA VEREDA CHARA, MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, A NOMBRE DEL SEÑOR NORBERTO DE JESUS CUARTAS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las facultades legales y en especial las que le confiere el Acuerdo CVC CD No. 072 de 2016, la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100 No. 0100-0197 de 2008, la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, Resolución 0100 No 0700 – 0522 de junio 11 de 2018, Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26 de febrero de 2019 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23 de febrero de 2018, Resolución 498 del 2005, y la Resolución 0770 No 0771 - 0501 de diciembre 19 de 2014, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR al señor Norberto de Jesús Cuartas, identificado con la cédula de ciudadanía. No 6.240.682 expedida en Cartago, Valle del Cauca, el pago del servicio de seguimiento anual causado para la vigencia 2019, de la concesión de aguas superficiales, otorgada mediante la Resolución 0770 No 0771 - 0501 de diciembre 19 de 2014, para uso “Agropecuario” del predio rural denominado “LA GLORIA” ubicado en la vereda Chara, municipio de Cartago, Valle del Cauca, , por valor de ciento nueve mil doscientos sesenta pesos (\$109.260.00).M/cte, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC.-

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en la ciudad de Cartago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, para lo cual deberá acercarse a las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Norte, ubicadas en la carrera 4 No. 9-73 Piso 4 del municipio de Cartago, Valle del Cauca, con el fin de reclamar la factura para el respectivo pago.

ARTICULO SEGUNDO: Corresponderá al Técnico Administrativo sustanciador notificar el presente Acto Administrativo al señor Norberto de Jesús Cuartas, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular de la concesión de aguas superficiales haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación; el encabezamiento de la parte resolutive de la presente resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dado en Cartago, a los cinco (5) días del mes de agosto de 2019

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Héctor Fabio Herrera Betancourt – Técnico Operativo 9
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano
Revisó: Julio Andres Ospina Giraldo – Coordinador UGC La Vieja - Obando.

Expediente No. 0771 – 010 – 002 - 108 - 2014

RESOLUCIÓN 0770 No. 0771 - 0491 - DE 2019 (Junio 17 de 2019)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL COBRO DEL SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL PARA LA VIGENCIA 2019, DE LA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA MEDIANTE LA RESOLUCION 0770 N° 0771-0259- DEL 13 DE JUNIO DE 2012, A NOMBRE DE LA SEÑORA FLOR DE MARIA QUIROGA DE ZAMBRANO.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las facultades legales y en especial las que le confiere el Acuerdo CVC CD No. 072 de 2016, la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100 No. 0100-0197 de 2008, la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26/02/2019 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018, Resolución 0100No 0700 – 0522 de junio 11 de 2018, Resolución 498 del 2005, y la Resolución 0770 N° 0771- 0259- del 13 de junio de 2012, y

RESUELVE:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: **ORDENAR** a la señora Flor De María Quiroga De Zambrano, identificada con la cédula de ciudadanía No 29.914.688 expedida en Ulloa Valle del Cauca, el pago del servicio de seguimiento anual causado para la vigencia 2019, de la concesión de aguas superficiales, otorgada mediante la Resolución 0770 N° 0771- 0259- del 13 de junio de 2012, para uso AGROPECUARIO del predio rural denominado **“EL ZAFIRO”** ubicado en la vereda La Plata, municipio de Ulloa, departamento del Valle del Cauca, por valor de ciento nueve mil doscientos sesenta pesos (\$ 109.260.00) M/cte, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.-

PARÁGRAFO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en la ciudad de Cartago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, para lo cual deberá acercarse a las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Norte, ubicadas en la carrera 4 No. 9-73 Piso 4 del municipio de Cartago, Valle del Cauca, con el fin de reclamar la factura para el respectivo pago.

ARTICULO SEGUNDO: Corresponderá al Técnico Administrativo sustanciador notificar el presente Acto Administrativo a la señora Flor De María Quiroga De Zambrano, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular de la concesión de aguas superficiales haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación; el encabezamiento de la parte resolutive de la presente resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartago a los diecisiete (17) días del mes de junio de 2019

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Héctor Fabio Herrera Betancourt – Técnico Operativo 9

Revisó: Adalberto Ignacio Andrade Gallego – Oficina Apoyo Jurídico - DAR Norte-

Revisó: Julio Andres Ospina Giraldo –Coordinador UGC La Viaja-Obando

Expediente No. 0773 – 010 – 002 - 1097 - 2009

RESOLUCIÓN 0770 No. 0771 - 0492 - DE 2019 (Junio 17 de 2019)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL COBRO DEL SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL PARA LA VIGENCIA 2019, DE LA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA MEDIANTE LA RESOLUCION 0770 N° 0771- 0581- DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2010, A NOMBRE DELSEÑOR ROBERTO VELEZ MEJIA.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las facultades legales y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

en especial las que le confiere el Acuerdo CVC CD No. 072 de 2016, la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26/02/2019 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018, Resolución 0100 No. 0700 – 0522 de junio 11 de 2018, Resolución 498 del 2005, y la Resolución 0770 N° 0771- 0581- del 27 de diciembre de 2010, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR al señor Roberto Vélez Mejía, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.102.458, expedida en Bogotá – Cundinamarca, el pago del servicio de seguimiento anual causado para la vigencia 2019, de la concesión de aguas superficiales, otorgada mediante la Resolución 0770 N° 0771-0581- del 27 de diciembre de 2010, para uso AGROPECUARIO del predio rural denominado **“PANAJACHEL”** ubicado en la vereda El Cofre, municipio de Ulloa, Valle del Cauca, por valor de ciento nueve mil doscientos sesenta pesos (\$ 109.260.00) M/cte, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.-

PARÁGRAFO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en la ciudad de Cartago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, para lo cual deberá acercarse a las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Norte, ubicadas en la carrera 4 No. 9-73 Piso 4 del municipio de Cartago, Valle del Cauca, con el fin de reclamar la factura para el respectivo pago.

ARTICULO SEGUNDO: Corresponderá al Técnico Administrativo sustanciador notificar el presente Acto Administrativo al señor Roberto Vélez Mejía, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el titular de la concesión de aguas superficiales haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación; el encabezamiento de la parte resolutive de la presente resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartago a los diecisiete (17) días del mes de junio de 2019

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Héctor Fabio Herrera Betancourt – Técnico Operativo 9

Revisó: Adalberto Ignacio Andrade Gallego – Oficina Apoyo Jurídico - DAR Norte-

Revisó: Julio Andres Ospina Giraldo –Coordinador UGC La Viaja-Obando

Expediente No. 0773 – 010 – 002 - 1111 – 2009

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0655 - DE 2019

(Agosto 01 de 2019)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD INGREDION COLOMBIA S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN 0770 N° 0771 - 0190 - DE MARZO 05 DE 2019"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades constitucionales, legales y estatutarias en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, EL Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", Acuerdo C.D 072 de 2016, Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100 No. 0100 - 0197 de 2008, la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, Resolución 0100 No. 0770 -0130 del 23 de febrero de 2018, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700- 0066 de febrero 2 de 2017, la Resolución 0100 No. 0770-0522 de julio 11 de 2018, y la Resolución 0770 No. 0771-0524 de diciembre 28 de 2015, "Por la cual se renueva un permiso de vertimientos de aguas residuales a favor de la Empresa Ingredión Colombia S.A.", y demás normas reglamentarias, y;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la RESOLUCIÓN 0770 N° 0771 - 0190 DE MARZO 05 DE 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: Corresponderá al Técnico Administrativo de la Oficina Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Una vez notificada la presente providencia remítase a la Dirección General de la CVC, para que se surta el trámite del recurso de apelación.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago, al primer (01) día del mes de agosto de 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Revisó: Abogado. Ignacio Andrade Gallego, Profesional Especializado DAR Norte.

Revisó: Julio Andres Ospina Giraldo – Profesional Especializado. DAR Norte.

Expediente. 0771 - 036 - 014 -066 - 2005

RESOLUCIÓN 0770 N° 0773 - 0684 - DE 2019

(Agosto 12 de 2019)

“POR LA CUAL SE REGISTRA UNA PLANTACIÓN Y SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL, DE ESPECIES MADERABLES DE NOGAL DE CAFETAL, A FAVOR DE LA SEÑORA AMPARO VALENCIA BUITRAGO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Resoluciones CVC DG 186 de mayo 15 de 2003, Acuerdo CVC CD 072 de 2016, 498 de 2005, y

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la inscripción y el registro de un sistema agroforestal de especies maderables de Nogal de cafetal (*Cordia allidora*) existente dentro del predio rural denominado **“Lote A – San Nicolás”**, ubicado en la vereda

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Nueva, en jurisdicción del municipio de Argelia, Valle del Cauca, acorde con lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.12.2. y el 2.2.1.1.12.2. del Decreto No. 1076 de 2015, sobre el registro y aprovechamiento de plantaciones forestal.

ARTICULO SEGUNDO: OTORGAR una autorización a favor la señora Amparo Valencia Buitrago, identificada con la cédula de ciudadanía No 29.155.423 expedida en Ansermanuevo, Valle del Cauca, actual propietaria del predio rural denominado **“Lote A – San Nicolás”**, ubicado en la vereda La Nueva, en jurisdicción del municipio de Argelia, Valle del Cauca, para que en el término de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo el aprovechamiento por el sistema de entresaca, de ciento veintinueve (129) árboles de la especie forestal nogal cafetero con un volumen de treinta y ocho punto siete metros cúbicos (38,7 m³), con objetivos comerciales, en el precitado predio.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga en tiempo con anterioridad al vencimiento del permiso.

ARTÍCULO TERCERO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL: La autorización que se otorga no causa el pago tasa de aprovechamiento forestal por tratarse de un aprovechamiento de especies plantadas.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: La señora Amparo Valencia Buitrago, identificada con la cédula de ciudadanía No 29.155.423 expedida en Ansermanuevo, Valle del Cauca, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Es necesario tener en cuenta que ante todo las medidas de seguridad deben primar por encima de cualquier acción, el personal que realice la labor, debe usar un equipo mínimo de seguridad, que comprende cinturón y arnés apropiado, casco, gafas, botas con casquillo y guantes.
- Las labores deben ser realizadas por personal capacitado e idóneo y disponer de las herramientas y equipo necesario.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Al momento de realizar la labor, deberá acordonar el sitio empleando conos de tráfico y cintas de advertencia de peligro para controlar el acceso de personas ajenas al trabajo, tomando todas las precauciones necesarias para evitar accidentes.
- Antes de iniciar la actividad se debe verificar la presencia de panales de abejas, avispas y nidos de hormigas entre las ramas, así como nidos con polluelos y aves; en el caso de encontrar estos últimos, se deberá implementar respectivo manejo con la Corporación si es el caso de reubicación y salvamento.
- De ser necesario, informar a la empresa de energía, el día en que se va a realizar la labor, para que suspendan el flujo eléctrico, con el fin de evitar accidentes.
- Según el Decreto No 1076 de 2015: "Por medio cual se expide el Decreto el Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible", el cual compiló el artículo 28 del Decreto 948 de 1995, decretando lo siguiente: Artículo 2.2.5.1.3.14. Quemadas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemadas abiertas rurales, salvo las quemadas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:
- Las quemadas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemadas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemadas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.
- Respetar las zonas forestales protectoras de las fuentes hídricas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Tramitar ante la corporación los respectivos salvoconductos para la movilización de la madera.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto consagra la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El aprovechamiento forestal que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la señora Amparo Valencia Buitrago, identificada con la cédula de ciudadanía No 29.155.423 expedida en Ansermanuevo, Valle del Cauca, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento de la autorización, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018 y Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26/02/2019 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 -0130 del 23/02/2018.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 6 de la Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, la tarifa por el servicio de seguimiento se liquidara con el valor del proyecto declarado por el petitionario en la solicitud y el valor a cobrar se incluirá en el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental. El pago por el servicio de seguimiento deberá hacerse una vez ejecutoriado el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental, para lo cual la Dirección ambiental Regional, remitirá al beneficiario la correspondiente factura dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la ejecutoria. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma de doscientos noventa y cuatro mil doscientos treinta y un pesos (\$155.031.00)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEPTIMO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFIQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartago, a los doce (12) días del mes de agosto de 2019

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador - Atención Al Ciudadano.
Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0773 – 045 – 003 – 094 – 2019.

RESOLUCIÓN 0770 N° 0773 - 0694 - DE 2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(Agosto 14 de 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN DE ADECUACION DE TERRENOS, A FAVOR DEL SEÑOR ALONSO OSPINA MUÑOZ”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 del 2005 y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una autorización a favor el señor Alonso Ospina Muñoz, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.557.934 expedida en El Cairo, Valle del Cauca, obrando en su propio nombre, y en calidad de poseedor del predio rural denominado **La Churria**, ubicado en la vereda La Camelia, para que en el término de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente Resolución, efectuó una adecuación de terreno en un área de cinco hectáreas (5), donde se efectuará la erradicación de rastrojos de porte medio y bajo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga en tiempo con anterioridad al vencimiento del permiso.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL. El permiso que se otorga no causa el pago de tasa de aprovechamiento forestal por tratarse de rastrojos de porte medio y bajo.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: el señor Alonso Ospina Muñoz, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.557.934 expedida en El Cairo, Valle del Cauca, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Solo se permite la erradicación de rastrojos de porte medio y bajo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Queda prohibida la actividad de quema como mecanismo para efectuar la erradicación de los rastrojos de porte medio y bajo.
- Las labores deben ser realizadas por personal capacitado e idóneo y disponer de las herramientas y equipo necesario.
- Respetar las zonas forestales protectoras de las fuentes hídricas.
- Se recomienda conceder un plazo de un (6) meses para la realizar la actividad de adecuación de terrenos.
- Cancelar la tarifa por cobro de seguimiento de acuerdo a lo dispuesto en la normatividad vigente.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El aprovechamiento forestal que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor Alonso Ospina Muñoz, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.557.934 expedida en El Cairo, Valle del Cauca, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento de la autorización, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018 y Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26/02/2019 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 -0130 del 23/02/2018.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6 de la Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, la tarifa por el servicio de seguimiento se liquidara con el valor del proyecto declarado por el peticionario en la solicitud y el valor a cobrar se incluirá en el acto administrativo de otorgamiento

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

del derecho ambiental. El pago por el servicio de seguimiento deberá hacerse una vez ejecutoriado el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental, para lo cual la Dirección ambiental Regional, remitirá al beneficiario la correspondiente factura dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la ejecutoria. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma de la suma de ciento cinco mil ochocientos noventa y tres pesos (\$109.260.00) Mcte

ARTÍCULO SEXTO: Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte, para efectuar la notificación de la presente resolución acorde con las normas vigentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Cartago, a los catorce (14) días del mes de agosto de 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador - Atención Al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0773-004-014-108-2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0770 N° 0772 - 0702 - DE 2019

(Agosto 16 del 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO PARA ABASTO DEL PREDIO RURAL DENOMINADO LA CRISTALINA, UBICADO EN LA VEREDA EL BRILLANTE, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO, VALLE DEL CAUCA, A FAVOR DE LOS SEÑORES MIGUEL ALBERTO SANCHEZ ROMERO Y RODRIGO ANTONIO BEDOYA LOPEZ”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Acuerdo CVC CD 072 de 2016, la Resolución DG No.498 de 2005, y

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor de los señores Miguel Alberto Sanchez Romero, identificado con cédula de ciudadanía No 14.212.765 de Ibagué, y Rodrigo Antonio Bedoya Lopez, identificado con cedula de ciudadanía No 10.123.977 de Pereira, representados mediante poder especial por el señor Cesar Augusto Sanchez Perdomo identificado con la cédula de ciudadanía No 10.008.447 expedida en Pereira, para el abastecimiento del predio rural denominado La Cristalina ubicado en la vereda El Brillante, jurisdicción territorial del municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca, cuenca hidrográfica Chanco para uso AGROPECUARIO, en la cantidad de CERO PUNTO CERO DIECINUEVE LITROS POR SEGUNDO (0.019 l/seg) equivalente al 2.87% del caudal promedio de la fuente hídrica denominada SIN NOMBRE, perteneciente a la cuenca hidrográfica del río Chanco, con un caudal disponible de 0.46 L/seg en el sitio de captación.

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA DE CAPTACIÓN, y CONDUCCION: Actualmente en el sitio se encuentra funcionando una obra de captación comunitaria construida por el comité de cafeteros. Este sistema se compone de una bocatoma de fondo, un tanque desarenador, un tanque de almacenamiento y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

una caja de distribución. La conducción se realiza a través de tubería de 2 pulgadas de diámetro. El sitio donde se encuentra la bocatoma, es aguas abajo de la obra de paso vehicular de la entrada al predio, localizado sobre un tramo de lecho rocoso, de muy buena estabilidad. Esta obra consiste en una presa transversal de 2.10 metros de ancho por 0.60 metros de alto, construida en concreto. Sobre esta presa se encuentra la rejilla de captación de fondo, con dimensiones de 0.80 de largo por 0.21 de ancho. Actualmente esta rejilla no cuenta con varillas de la rejilla. El tanque desarenador tiene unas dimensión de 1.95 metros de ancho, por 1.30 metros de ancho, con altura de 1.05 metros y una cortina a 1.26 metros de la entrada del agua con una altura de aproximadamente 0.95 metros. No se tiene memorias de cálculo ni planos de diseño de la obra de captación para la presente solicitud de concesión. Al momento de la visita se estaba realizando captación del agua.

Actualmente se hace captación del recurso hídrico y el sistema de conducción es a través de una manguera de dos (2) pulgadas de diámetro. Esta conducción lleva l agua hasta los tanques del sistema y luego se distribuye por mangueras de ½ pulgada de diámetro hasta los tanque de almacenamiento propios del predio.

El tanque de almacenamiento interno del predio es una estructura en concreto con dimensiones de 4.40 metros de longitud, 1.8 metros de ancho y 1.2 metros de altura. La red de distribución interna es en tubería PVC acueducto de ½ pulgada de diámetro. Los tanques individuales para cada galpón son prefabricados en plástico con capacidad de 2000 litros.

PARÁGRAFO SEGUNDO: USOS DEL AGUA: El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es para riego de 0.44 hectáreas de cultivo de café y plátano en el predio rural denominado **La Cristalina**, ubicado en la vereda El Brillante, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, así:

Cálculo de la demanda de agua, Caudal requerido:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Uso pecuario

Abastecimiento de galpones de avicultura

Ya que el agua es conducida desde la caja distribuidora del sistema de captación, a través de una manguera de ½ pulgada de diámetro, el caudal que llega al predio depende de esta estructura, la cual cuenta con una altura de 0.40 metros. Se adopta el principio de Torricelli para la descarga por orificios, la cual es función de la altura del agua sobre el orificio (H), la aceleración de la gravedad ($g = 9.8 \text{ m/s}^2$), de un coeficiente de descarga, que para el caso se asume de pared delgada dado que el diámetro del orificio será menor que el grosor de la pared del tanque de acumulación ($e = 0.15 \text{ metros}$).

Se tiene entonces que:

$$V = (2 \times g \times H)^{1/2}$$

Dado que caudal $Q = V \times A$

$$Q = A \times (2 \times g \times H)^{1/2}$$

$$Q = C_d \times A \times (2 \times g \times H)^{1/2}$$

C_d : coeficiente de descarga par pared delgada = 0.61 (Ven Te Chow)

En esta relación nos interesa conocer el caudal que actualmente está siendo captado por el orificio de 1/2 pulgadas con un nivel de agua a 0.40 metros del orificio.

$$A = \pi R^2$$

$$A = \pi (0.0127)^2$$

$$A = 0.0005 \text{ m}^2$$

Entonces,

$$Q = 0.61 \times 0.0005 \times (2 \times 9.8 \times 0.4)^{1/2}$$

$$Q_{\text{captado}} = 0.019 \text{ m}^3/\text{s}.$$

$Q_{\text{llega}} = 0.019 \text{ l/s}$. caudal que llega al predio por la conducción existente.

ARTICULO SEGUNDO: – TASA POR USO: Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, estímesse el porcentaje asignado en la cantidad dieciséis litros por segundo (0.019 L/s) equivalente al 2.87% del caudal promedio de la fuente hídrica denominada SIN NOMBRE,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

pertenece a la cuenca hidrográfica del río Chanco, con un caudal disponible de 0.46 L/seg en el sitio de captación.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Corporación emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa por el uso de agua y serán remitidos a nombre de la señora Carmenza Jaramillo de Vélez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.412.645 expedida en Bogotá, departamento de Cundinamarca, con domicilio en la calle 13 No. 3-64, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, de no recibir el tabulado en mención el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, ubicada en la Carrera 4 No. 9-73, piso 4, Edificio Torre San Francisco del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

PARAGRAFO SEGUNDO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARAGRAFO TERCERO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO: A favor de los señores Miguel Alberto Sanchez Romero, identificado con cedula de ciudadanía No 14.212.765 de Ibagué, y Rodrigo Antonio Bedoya Lopez, identificado con cedula de ciudadanía No 10.123.977 de Pereira, en calidad de propietarios del predio rural denominado **La Cristalina**, ubicado en la vereda El brillante, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, deberá:

- No se puede modificar las condiciones y elementos de la obra de captación y conducción que se está utilizando para el aprovechamiento del recurso hídrico.
- Se debe respetar las obras y caudal de la captación del acueducto comunitario de donde se toma el recurso hídrico que se está otorgando mediante el presente concepto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Realizar mantenimiento periódico a la infraestructura utilizada para la captación y conducción del recurso hídrico. Incluida la instalación de las varillas de la rejilla de la toma de fondo.
- Velar por la conservación de la zona forestal protectora de la quebrada SIN NOMBRE de la cual se otorga la concesión de aguas.
- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en este informe.
- Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
- Las aguas otorgadas no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.
- En consideración del artículo séptimo de la resolución 0100 No. 0700 – 0522 de julio 11 del 2018, se deberá entregar a la Corporación, en el transcurso del mes de enero de cada año, para las concesiones de aguas superficiales menores a un litro por segundo (1lps) otorgadas a personas naturales, la tarifa a cobrar por el servicio de seguimiento, será la tarifa máxima correspondiente a aquellos proyectos con valores menores a 25 smmv, según lo establecido en la resolución No. 1280 de julio 7 de 2010, y en la resolución 0100 No. 0700 – 0130 del 23 de febrero del 2018, o la norma que actualice anualmente la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental, para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv) de conformidad con el índice de precios al consumidor (IPC); cobro que se efectuará cada dos (2) años.
- En los eventos de modificaciones, renovaciones, prorrogas o cesiones de licencias ambientales, permisos, concesiones o autorizaciones para el uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales renovables y demás instrumentos de control y manejo ambiental, deberá actualizarse la información de costos del proyecto, atendiendo lo dispuesto en el artículo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6°. De la Resolución 0100 No. 0222 del 14 de abril de 2011, y en el presente artículo al momento de la solicitud respectiva.

➤ **Se le requiere** para que en un término no mayor a sesenta (60) días calendario, presente El Programa de uso eficiente y ahorro del agua simplificado (PUEAA), y deberá contener como mínimo la siguiente información y documentación:

1. La información general de que trata el numeral 1 del artículo 2.
1. *Información General*
 - 1.1. *Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterráneas y si es de tipo léntico o lótico.*
 - 1.2. *Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente indica en el numeral 1.1.*
2. La descripción del sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.
3. La identificación de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones de control de las mismas.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en la ley 1333 /2009.

ARTÍCULO QUINTO: La presente concesión no grava con servidumbre de acueducto a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

PARAGRAFO PRIMERO: en los eventos de modificación, renovación o prórroga de la presente concesión, deberá actualizarse la información de los costos del proyecto, atendiendo lo dispuesto en el artículo sexto (6) de la Resolución 0100

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

No. 0222 del 14 de abril de 2011 y el numeral tercero (3) del artículo octavo (8) de la resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio de 2018.

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: *La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga, queda sujeto al pago por parte de los señores Miguel Alberto Sanchez Romero, identificado con cedula de ciudadanía No 14.212.765 de Ibagué, y Rodrigo Antonio Bedoya Lopez, identificado con cedula de ciudadanía No 10.123.977 de Pereira, en calidad de propietarios del predio rural denominado La Cristalina, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales de uso público, en la cantidad de CERO PUNTO CERO DIECINUEVE LITROS POR SEGUNDO (0.019 l/seg) equivalente al 2.87% del caudal promedio de la fuente hídrica denominada SIN NOMBRE, perteneciente a la cuenca hidrográfica del río Chanco, con un caudal disponible de 0.46 L/seg en el sitio de captación., ya que el artículo séptimo de la resolución 0100 No. 0700 – 0522 de julio 11 del 2018, establece que para Las concesiones de aguas superficiales menores a un litro por segundo (1lps) otorgadas a personas naturales, la tarifa a cobrar por el servicio de seguimiento, será la tarifa máxima correspondiente a aquellos proyectos con valores menores a 25 smmv, según lo establecido en la resolución No. 1280 de julio 7 de 2010, y en la resolución 0100 No. 0700 – 0130 del 23 de febrero del 2018, o la norma que actualice anualmente la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental, para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv) de conformidad con el índice de precios al consumidor (IPC); cobro que se efectuará cada dos (2) años, en consideración con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No 0100 -0222 de 14 de abril de 2011, resolución No. 1280 de julio 7 de 2010, Resolución 0100 No. 0700 - 0130 de febrero 23 de 2018, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0700 - 0066 de febrero 2 de 2017, resolución 0100 No. 0700 – 0522 de julio 11 del 2018 o la norma que la modifique o sustituya.*

ARTÍCULO SÉPTIMO: VIGENCIA, TRASPASO, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: *La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta resolución. Esta concesión podrá renovarse, previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de esta concesión.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de renovación, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, relacionado con esta concesión de aguas.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión de aguas dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso si este fuere el medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Cartago, a los dieciséis (16) días del mes de agosto del 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Mauricio Gutierrez - Contratista – Atención al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Expediente No. 0772 – 010 – 002 – 080 – 2019.

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771 - 0703 - DE 2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(AGOSTO 16 del 2019)

“POR LA CUAL SE NIEGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA DEL PREDIO RURAL DENOMINADO SAN ANTONIO, UBICADO EN LA VEREDA BELGICA DEL MUNICIPIO DE ALCALA, A FAVOR DE INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE IDENTIFICADA CON EL NIT. 802014686-2”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Acuerdo CVC CD 072 de 2016, la Resolución DG No.498 de 2005, y

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR el otorgamiento de una concesión de aguas superficiales de uso público a la sociedad Inversiones y Construcciones del Caribe, identificada con NIT. 802014686 - 2., para uso agrícola en el predio rural denominado San Antonio en la vereda Bélgica del municipio de Alcalá, Valle del Cauca. Puesto, que no se garantizaría el caudal ecológico de la fuente hídrica.

ARTÍCULO SEGUNDO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso si este fuere el medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Cartago, a los dieciséis (16) días del mes de agosto de 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Mauricio Gutierrez – Contratista – Atención al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano

Expediente No. 0771 – 010 – 002 - 096 – 2019.

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0743 - DE 2019

(Agosto 21 de 2019)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA Y SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS DEL POZO INVENTARIADO POR ESTA CORPORACIÓN CON EL NUMERO Vcr- 136, A FAVOR DE LA SOCIEDAD DIDIER QUINTERO BEDOYA CIA S.C.S”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto 1541 de 1978, Decreto 155 de 2004, Acuerdo CVC C.D. 042 de julio 09 de 2010, y en especial lo dispuesto en el Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 del 2005, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar y otorgar una concesión de aguas subterráneas para uso industrial, a favor de la sociedad Didier Quintero Bedoya Y CIA S.C.S, identificado con Nit. 891903794-8, para el abasto del predio denominado estación de servicio La Súper 13, ubicada en la carrera 2 # 32 - 19, jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, con matrícula inmobiliaria 375-85607, con un área de 0,3, donde funciona el establecimiento para lavado de vehículos, las aguas serán captadas del pozo inventariado por la CVC con el numero **Vcr-136** ubicado dentro del predio en mención.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder a la sociedad Didier Quintero Bedoya Y CIA S.C.S, identificado con Nit. 891903794-8, para el abasto del predio denominado estación de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

servicio La Súper 13, un caudal de UN LITRO POR SEGUNDO (1 LPS), equivalente a 15,8 GPM (Galones Por Minuto) para uso industrial, predio estación de servicio La Súper 13, ubicada en la carrera 2 # 32 - 19, jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, que será extraído del pozo profundo que se legaliza, con un régimen de explotación semanal de siete (7) días, un bombeo diario de tres (3) Horas, tiempo de bombeo semanal de veintiún (21) horas y un tiempo de recuperación semanal de ciento cuarenta y siete (147) horas, para un bombeo máximo anual de tres mil novecientos treinta y uno (3.931 m³) metros cúbicos.

PARÁGRAFO PRIMERO: El aprovechamiento del pozo NO requiere el establecimiento de servidumbre.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES, REQUERIMIENTOS Y PROHIBICIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO:

1. Se requiere realizar el aislamiento del pozo y protección del pozo.
2. Requerir la instalación del medidor de flujo en la tubería de descarga del pozo. Es necesario realizar la notificación de las características del mismo (marca, número de serie, dígitos, factor), así como el inicio de operación. En caso de no dar cumplimiento a esta notificación el cobro de la tasa por uso se realizará basado en el volumen semestral calculado acorde a la concesión de aguas subterráneas.
3. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo al formato anexo. Se solicita a la DAR Norte sea entregado el formato al usuario. Este reporte debe reposar en la caseta del pozo.
4. Reportar al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas.

Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5. Por parte de la DAR Norte, se requiere realizar al usuario la solicitud de presentación del Programa de Uso eficiente y Ahorro de Agua, de acuerdo a la resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018, la cual desarrolla lo establecido en el Decreto 1090 de 2018, que se adiciona al Decreto 1076 de 2015.
6. Se requiere colocar adyacente al pozo sobre su base, una placa metálica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en este concepto.
7. Se requiere tener un programa de mantenimiento tanto para el pozo como para el sistema de bombeo.

OBLIGACIONES:

Los usuarios de las aguas subterráneas deben dar cumplimiento a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1076 de 2015 y ley 99 de 1993. A continuación se listan las principales obligaciones:

- a. No captar más del caudal o volumen concesionado.
- b. Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
- c. Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación
- d. Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.
- e. Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.
- f. Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.
- g. Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.
- h. Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.
- i. Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterránea, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- j. Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.
- k. Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.
- l. Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.
- m. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a la CVC cuando esta lo considere necesario. Reportar únicamente al correo electrónico **recursos.hidricos@cvc.gov.co**, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas.
- n. En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.
- o. Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.
- p. Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.
- q. **Se le requiere** para que en un término no mayor a sesenta (60) días calendario, presente El Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA), y deberá contener como mínimo la siguiente información y documentación, solicitada para el predio estación de servicio La Súper 13, jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

4. información general

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y es de tipo léntico o lóxico.
- Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente indicada en el número 1.1.

5. Diagnostico

- Línea base de oferta de agua
- Recopilar la información de los riesgos sobre la oferta hídrica de la fuente abastecedora, para periodos húmedos, de estiaje y en condiciones de variabilidad climática y los relacionados con la infraestructura de captación de agua, ante amenazas naturales o antrópicas que afecten la disponibilidad hídrica.
- Identificar fuentes alternas (agua lluvia, reúso u otras que se consideren sean viables técnica y económicamente) considerando condiciones con o sin efectos de variabilidad climática, cuando esto aplique.
Para efectos de lo anterior se deberá tener en cuenta entre otras fuentes la información oficial disponible.
Esta línea base de oferta no aplica para agua marina.
- Línea base de demanda de agua.
- Especificar el número de suscriptores para el caso de acueductos o usuarios del sistema para distritos de adecuación de tierras.
- Consumo de agua por usuario, suscriptor o unidad de producto.
- Proyectar la demanda anual de agua para el periodo correspondiente a la solicitud de concesión.
- Describir el sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.
- Calcular el balance de agua del sistema considerando los componentes a los que haya lugar en su actividad, como: succión/derivación, bombeo, conducción, almacenamiento, tratamiento, transporte/distribución y demás que hagan parte del sistema en los casos que aplique, donde se incluya(n), el (los) dato(s) de la(s) entrada(s), de almacenamiento, de la(s) salida(s) y la(s) pérdida(s), especificando la unidad de medida para cada caso. Incluir el tiempo de operación (h/día) del sistema. En el caso que aplique, incluir las variables como precipitación, evaporación, evapotranspiración, escorrentía e infiltración.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Definir el porcentaje de pérdidas respecto al caudal captado y descripción de la metodología mediante la cual se calcularon inicialmente las pérdidas de agua.
- Identificar las acciones para el ahorro en el uso del agua, adelantadas para la actividad, cuando aplique.

6. Objetivo. Se debe definir para el PUEAA un objetivo general a partir del diagnóstico elaborado y las particularidades de cada proyecto, obra o actividad.

7. Plan de acción.

- El plan de acción debe estructurarse a partir del diagnóstico e incluir la definición y descripción de los proyectos para implementar el uso eficiente y ahorro de agua. Dentro de las líneas temáticas a ser consideradas para la definición de los proyectos se encuentran entre otras: fuentes alternas de abastecimiento cuando aplique, aprovechamiento de aguas lluvias, instalación, mantenimiento, calibración y renovación de medidores de consumo, protección de zonas de manejo especial, identificación y medición de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones para la reducción de la mismas, recirculación, reúso y reconversión a tecnologías de bajo consumo, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos ambientales a que haya lugar. Cada proyecto debe incluir de manera específica los actores involucrados y las responsabilidades correspondientes.
- Inclusión de metas e indicadores de UEAA.
Para el seguimiento y evaluación de los proyectos definidos en el PUEAA, se deben metas específicas, cuantificables y alcanzables de corto, mediano y largo plazo, teniendo en cuenta la vigencia de PUEAA. El cumplimiento de las metas se realizara con base en indicadores, los cuales deberán contar con una ficha técnica metodológica, la cual como mínimo debe contener: nombre del indicador, objeto, antecedente, medio de verificación, fórmula de cálculo y tiempo de cumplimiento.
- Inclusión del cronograma y presupuesto para la ejecución y seguimiento del PUEAA.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En aquellos contratos de interconexión de redes o de suministro de agua potable, establecidos con base en la resolución 759 de 2016 de la comisión de regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, o la que haga sus veces, el prestador proveedor deberá incorporar acciones en el PUEAA, para el prestador beneficiario.

En la elaboración del PUEAA las personas prestadoras del servicio público de acueducto deberán tener en cuenta el Plan de Reducción de Pérdidas establecido en la Resolución 688 de 2014 o la que la modifique o sustituya de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

PARÁGRAFO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de las obligaciones y los requerimientos impuestos en la presente resolución, dará lugar a lo establecido en la ley 1333 del 2009.

ARTICULO QUINTO: En los casos en que el pozo aprobado por cualquier motivo esté inactivo o en caso de abandono del mismo, deberá sellarse debida y oportunamente, para evitar la contaminación y el desperdicio de las aguas subterráneas, así como la ocurrencia de cualquier accidente, para lo cual deberá obtenerse permiso previo de la CVC, entidad que designará un funcionario con el objeto de que supervise las operaciones de cegamiento, el sellado de los pozos se deberá realizar de acuerdo al protocolo establecido en el anexo 20 del acuerdo CVC CD 042 de julio 9 de 2010.

ARTICULO SEXTO: Serán causales de caducidad de la presente autorización, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta resolución, además de las señaladas en los artículos 62, 152 y 153 del Decreto Ley 2811 de 1974, caducidad a la cual se le dará el trámite señalado en el artículo 67 del Acuerdo CVC N°. 20 de agosto 14 de 1979.

ARTÍCULO SÉPTIMO: TASA POR USO: Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas fije la Corporación, estímesese el porcentaje asignado en la cantidad de UN LITRO POR SEGUNDO (1 LPS), equivalente a **15,8 GPM** (Galones Por Minuto), para uso industrial.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Corporación emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa y serán remitidos a la sociedad Didier Quintero Bedoya Y CIA S.C.S, identificado con Nit.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

891903794-8, para el abasto del predio denominado estación de servicio La Súper 13, de no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, ubicada en la Carrera 4 No. 9-73, piso 4, Edificio Torre San Francisco de Cartago, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARÁGRAFO TERCERO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 16 de 1995 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidos directamente al predio. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Norte, ubicada en la Cra 4ª N° 9-76 Piso 4 Edificio Torre de San Francisco Cartago Valle del Cauca.

ARTICULO OCTAVO: Esta Corporación, cuando lo estime conveniente realizará una supervisión técnica al pozo, para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en esta resolución.

ARTICULO NOVENO: La concesión que se otorga en esta resolución implica para el beneficiario como requisito esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones aquí impuestas.

ARTICULO DÉCIMO: Cualquier reforma a las modalidades de la concesión aquí otorgada necesita de la autorización de la Corporación, quien la concederá cuando se hayan comprobado suficientemente las razones de dicha reforma.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La presente concesión se otorga por el término de diez (10) años.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: La Corporación, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, podrá imponer medidas preventivas y sanciones al beneficiario, si comprobare que ha incumplido una cualquiera de las disposiciones legales aquí citadas o

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

impuestas expresamente en la presente resolución, sin perjuicio de la cancelación del aprovechamiento.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: Al beneficiario le queda terminantemente prohibido realizar cualquier actuación contraria a lo aquí dispuesto o a las normas contenidas en la Ley 23 de 1973, Decreto Reglamentario 1541 de 1978, Acuerdo CVC N°. 014 de 1976, Acuerdo CVC N°. 020 de 1979 y Artículo 262 del Código Penal.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas subterráneas que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad Didier Quintero Bedoya Y CIA S.C.S, identificado con Nit. 891903794-8, para el abasto del predio denominado estación de servicio La Súper 13, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, la Resolución 0100 No 0700- 0136 de febrero 26 de 2019, que actualizó la Resolución 0100 No 0700- 0130 de febrero 23 de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el transcurso del mes de enero de cada año, los costos de operación del año anterior y un estimativo de los costos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año que inicia, expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad que incluye lo siguiente:

- La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.
- Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.
- Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes que corresponda, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Dirección Ambiental Regional Norte, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes que corresponda, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Dirección Ambiental Regional Norte, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -. Lo anterior, dando cumplimiento a los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación personal o a la de desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

ARTICULO DÉCIMO SÉPTIMO: Remítase el expediente al Proceso Atención al Ciudadano, para la notificación de la presente Resolución

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago, a los veintiún (21) días de mes de agosto de 2019

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó: Mauricio Gutierrez – Contratista – Atención al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Exp No. 0771 – 010 – 001 – 055 - 2019

ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES 2019 SANCIONATORIOS DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE

JULIO

**RESOLUCIÓN 0770 No 0771 - 0651 -2019
(31 de julio de 2019)**

**“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD AL SEÑOR JOSE LUIS
ORDOÑEZ ACEVEDO”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, Resolución CVC 0100 No 0110 – 0427 de 2015, Resoluciones No. 1926 de diciembre 30 de 2013 y 1527 de septiembre 3 de 2012, del entonces Ministerio de Ambiente y Desarrollo (Áreas de Reserva Forestal), el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, Acuerdo CD No 072 de 2016, Resolución DG. 498 de 2005, y

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de toda responsabilidad al señor JOSE LUIS ORDOÑEZ ACEVEDO, en razón a la infracción al recurso hídrico, en el predio ubicado en el centro poblado, puente rio Barbas, vereda Dinamarca, jurisdicción del municipio de Ulloa, departamento del Valle del Cauca, por los hechos que lo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

vincularon en una infracción relacionada con actividades de cría y levante de cerdos.

ARTICULO SEGUNDO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal o al de la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Cartago, a los 31 días del mes de julio de 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

*Proyectó y Elaboró: Gloria Amparo Robles Rodas – Técnica Administrativa
Revisó: Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Revisó: Julio Andrés Ospina Giraldo – Coordinador U.G.C La Vieja - Obando*

Archívese en: Exp 0771-039-004-027-2009

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

AGOSTO

**RESOLUCIÓN 0770 No 0772- 0772 – 0740 DE 2019
(Agosto 20 de 2019)**

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA RELACIONADA CON LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE EXPLANACIÓN SIN AUTORIZACIÓN EN EL PREDIO LA DIVISA, UBICADO EN LA VEREDA EL PLACER, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO, CONTRA EL SEÑOR JHON JAIRO HERNANDEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 2.473.542.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Constitución Política de 1991, Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No 072 de 2016 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Imponer al señor JHON JAIRO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.473.542, una medida preventiva relacionada con la suspensión inmediata de actividades de Explanación sin autorización en el predio La Divisa, ubicado en la vereda El Placer, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Se le hace saber que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, expresa que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; y tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, que se estimen necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la comunicación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Remítase una copia de la presente resolución a los presuntos infractores.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase el presente expediente al proceso Gestión Ambiental en el Territorio, para que adelante y diligencie todo trámite de sustanciación en la investigación que aquí se ordena.

ARTICULO QUINTO: Contra la presenta resolución no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Cartago, a los

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Aura María Rodríguez Bravo –Técnico Administrativo
Revisó: Sebastian Fernando Gaviria Franco - Profesional Especializado – Atención al Ciudadano.
Revisó: Duver Humberto Arredondo Marín - Profesional Especializado - Coordinador U.G.C Catarina-Chancos-Cañaveral.

Archívese en: Expediente: 0772-039-005-065-2019.

RESOLUCIÓN 0770 No 0772- 0740 DE 2019
(20 de agosto de 2019)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA RELACIONADA CON LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE EXPLANACIÓN SIN AUTORIZACIÓN EN EL PREDIO LA DIVISA, UBICADO EN LA VEREDA EL PLACER, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO, CONTRA EL SEÑOR JHON JAIRO HERNANDEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 2.473.542.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Constitución Política de 1991, Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No 072 de 2016 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Imponer al señor JHON JAIRO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.473.542, una medida preventiva relacionada con la suspensión inmediata de actividades de Explanación sin autorización en el predio La Divisa, ubicado en la vereda El Placer, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Se le hace saber que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, expresa que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; y tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTICULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, que se estimen necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO TERCERO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la comunicación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Remítase una copia de la presente resolución a los presuntos infractores.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase el presente expediente al proceso Gestión Ambiental en el Territorio, para que adelante y diligencie todo trámite de sustanciación en la investigación que aquí se ordena.

ARTICULO QUINTO: Contra la presenta resolución no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Cartago, a los

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Aura María Rodríguez Bravo –Técnico Administrativo

Revisó: Sebastian Fernando Gaviria Franco - Profesional Especializado – Atención al Ciudadano.

Revisó: Duver Humberto Arredondo Marín - Profesional Especializado - Coordinador U.G.C Catarina-Chancos-Cañaveral.

Archívese en: Expediente: 0772-039-005-065-2019.

RESOLUCIÓN 0770 No. 0773- 0739 - DE 2019 (20 de agosto de 2019)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA RELACIONADA CON LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE ZOCOLA DE UN BOSQUE NATIVO EN ÁREA DE 900 METROS CUADRADOS PARA LA ADECUACIÓN DEL TERRENO, EN EL PREDIO RURAL DENOMINADO LA SIMPATIA, UBICADO EN LA VEREDA LA SOLEDAD, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ARGELIA, A LOS SEÑORES NELSON MARÍN GARCÍA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4.859.600 EN CALIDAD DE TENEDOR DEL PRECITADO PREDIO Y JULIAN DE JESÚS HENAO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL PREDIO LA SIMPATÍA.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo No. 072 de 2016, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, Resolución DG. 498 de 2005, y

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: IMPONER los señores Nelson Marin Garcia, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.859.600 en calidad de tenedor del predio rural denominado La Simpatía, en jurisdicción del municipio de Argelia y al señor Julian de Jesus Henao en calidad de Propietario del precitado predio, sin perjuicio a las demás sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO: Se le hace saber que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, expresa que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; y tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTICULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, que se estimen necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte, la comunicación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011. Remítase copia de la presente resolución al presunto infractor.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO CUARTO: Contra la presenta resolución no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartago a los

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Aura María Rodríguez Bravo - Técnico administrativo

Revisó: Sebastian Fernando Gaviria Franco. Profesional Especializado – Atención al Ciudadano

Revisó: Jose Guillermo Lopez Giraldo - Profesional Especializado- Coordinador U.G.C Garrapatas

Archívese en: Expediente No. 0773-039-002-066-2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali,

CONSIDERANDO

Que la señora **CARMEN ELISA GARCES ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.227.934 expedida en Cali (V), obrando en nombre propio, mediante escrito No. 235092019 presentado en fecha 18/03/2019, solicita **Prórroga de Concesión Aguas Superficiales**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, otorgada anteriormente mediante Resolución CVC No. 0710 No. 0711-000570 del 16 de junio de 2009 notificada el 06 de agosto de 2009, a captar de la fuente la Mina, en la cantidad de **1,0 Lt/seg**, para uso **doméstico y riego** en el predio denominado “EL GUABAL”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-82094 / 370-506726;

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ubicado en la vereda el Banqueo, Corregimiento de Pance, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión Aguas Superficiales debidamente diligenciado.
2. Solicitud por escrito.
3. Fotocopia matricula inmobiliaria No. 370-82094 / 370-506726.
4. Copia de la cedula de ciudadanía del solicitante.
5. Formato de relación de costos del proyecto.
6. Plano de ubicación del predio.
7. Copia de la escritura pública del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **CARMEN ELISA GARCES ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.227.934 expedida en Cali (V), obrando en nombre propio, tendiente a la **Prórroga de Concesión Aguas Superficiales**, otorgada anteriormente mediante Resolución CVC No. 0710 No. 0711-000570 del 16 de junio de 2009 notificada el 06 de agosto de 2009, a captar de la fuente la Mina, en la cantidad de **1,0 Lt/seg**, para uso **doméstico y riego** en el predio denominado “EL GUABAL”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-82094 / 370-506726; ubicado en la vereda el Banqueo, Corregimiento de Pance, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora **CARMEN ELISA GARCES ORTIZ**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de **\$168.217,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Timba-Claro-Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la señora **CARMEN ELISA GARCES ORTIZ**, quien obra en su propio nombre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Abg. Diego Fernando López - Tec. Administrativo Grado 13 A.C. - Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Abg. Diana Carolina Tapasco - Tec. Administrativo Grado 13 A.C. - Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Expediente No. 0711-010-002-268-2006 Aguas Superficiales

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali,

CONSIDERANDO

Que el señor JUAN CARLOS GONZALEZ LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.649.406 expedida en Florencia, obrando en calidad de representante legal de la **ASOCIACION COMUNITARIA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE LOS CORREGIMIENTOS DE VILLACOLOMBIA, AMPUDIA Y VEREDAS ALEDAÑAS – ACUALVIA** identificada con NIT No. 900.245.295-2, mediante escrito No. 921102018 presentado en fecha 11/12/2018, solicita **Prórroga de Concesión Aguas Superficiales**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, otorgada anteriormente mediante Resolución CVC 0710 No. 0711-001177 del 24 de diciembre de 2009 notificada el 05 de marzo de 2010; a captar de la quebrada Las Pilas - Rio Claro, para uso **doméstico** de los habitantes adscritos al Acueducto Regional, ubicado en la vereda Rio Claro, Corregimiento de Villacolombia, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Solicitud por escrito.
- Formato de discriminación de costos del proyecto.
- Copia de cédula de ciudadanía del solicitante JUAN CARLOS GONZALEZ LOPEZ.
- Certificado de existencia y representación legal del Acueducto Regional.
- Copia de NIT.
- Relación del censo de usuarios.
- Copia del informe del ensayo de agua para consumo humano proferido por la UES.
- Registro fotográfico.
- Copia de cédula del autorizado VICTOR HERNEY MUÑOZ ERAZO.
- Plano de ubicación del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JUAN CARLOS GONZALEZ LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.649.406 expedida en Florencia, obrando en calidad de representante legal de la **ASOCIACION COMUNITARIA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE LOS CORREGIMIENTOS DE VILLACOLOMBIA, AMPUDIA Y VEREDAS ALEDAÑAS – ACUALVIA** identificada con NIT No. 900.245.295-2, tendiente a la **Prórroga de Concesión Aguas Superficiales**, otorgada anteriormente mediante Resolución CVC 0710 No. 0711-001177 del 24 de diciembre de 2009 notificada el 05 de marzo de 2010;

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

a captar de la quebrada Las Pilas - Rio Claro, para uso **doméstico** de los habitantes adscritos al Acueducto Regional, ubicado en la vereda Rio Claro, Corregimiento de Villacolombia, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la **ASOCIACION COMUNITARIA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE LOS CORREGIMIENTOS DE VILLACOLOMBIA, AMPUDIA Y VEREDAS ALEDAÑAS – ACUALVIA**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$58.846,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Timba - Claro - Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor JUAN CARLOS GONZALEZ LOPEZ, quien obra en calidad de representante legal de la **ASOCIACION COMUNITARIA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE LOS CORREGIMIENTOS DE VILLACOLOMBIA, AMPUDIA Y VEREDAS ALEDAÑAS – ACUALVIA**, o quien haga sus veces.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Abogado Sustanciador – Diego Fernando López - DAR Suroccidente.
Revisó: Profesional Especializado – Ruth Molano Muñoz - DAR Suroccidente.
Expediente No. 0711-010-002-112-2007. Aguas Superficiales.

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000765 DE 2019

(**01 Agosto de 2019**)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No.0761-039-004-038-2019, contra el señor Obdulio Guzmán Rosales identificado con cedula de ciudadanía No. 14.960.178, por las actividades desarrolladas en el predio de su propiedad, denominado la Liberia, identificado con matrícula inmobiliaria No.370-61558 ubicado en las coordenadas Latitud 3°36'57.10 N – Longitud 76°34'43.70 W, vereda La Ventura, jurisdicción del Municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA al señor Obdulio Guzmán Rosales identificado con cedula de ciudadanía No. 14.960.178, por las actividades desarrolladas en el predio de su propiedad denominado la Liberia, identificado con matrícula inmobiliaria No.370-61558 ubicado en las coordenadas Latitud 3°36'57.10 N – Longitud 76°34'43.70 W, vereda La Ventura, jurisdicción del Municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca, en calidad de propietario y como presunto responsables del hecho descrito en la parte motiva del presente acto administrativo, consistente en:

- **SUSPENSION INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS Y OCUPACION DE LA AREA FORESTAL PROTECTORA**, de las quebradas El centenario, Santa Fe entre otras, las cuales abastecen acueductos de la región en el predio denominado la Liberia, identificado con matrícula inmobiliaria No.370-61558 ubicado en las coordenadas Latitud 3°36'57.10 N – Longitud 76°34'43.70 W, vereda La Ventura, jurisdicción del Municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO 1.1: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35° de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 1.2: La medida preventiva en el presente acto administrativo, es de ejecución Inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos Inmediatos y, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO 1.3: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARAGRAFO 1.4: Los costos en que se incurra o se generen con ocasión de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, parqueadero, seguros, entre otros, correrán por cuenta de los presuntos infractores, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, dado que la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR Procedimiento Sancionatorio Ambiental en los términos del Artículo 18° de la Ley 1333 de 2009, al señor Obdulio Guzmán Rosales identificado con cedula de ciudadanía No. 14.960.178, permitir el desarrollo de la actividad ganadera dentro de la zona de protección hídrica de las quebrada El centenario, Santa Fe entre otras las cuales abastecen acueductos de la región, generando vertimiento de lixiviados que se originan de los excrementos del ganado vacuno, en el predio denominado la Liberia, ubicado en las coordenadas Latitud 3°36'57.10 N – Longitud 76°34'43.70 W, en la vereda La Ventura, jurisdicción del Municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca, en calidad de propietario y como presunto responsables del hecho descrito en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACION. - Notificar personalmente o por Aviso si hubiere lugar al señor Obdulio Guzmán Rosales identificado con cedula de ciudadanía No. 14.960.178 del contenido del presente acto administrativo, o a sus apoderados debidamente constituido, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 67 y 71 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO 3.1: Informar al señor Obdulio Guzmán Rosales identificado con cedula de ciudadanía No. 14.960.178 que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

codificado bajo el No. 0761-039-004-038-2019, especialmente las que se detallan en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 3.2: informar al señor Obdulio Guzmán Rosales identificado con cedula de ciudadanía No. 14.960.178, que el expediente codificado bajo el No. 0761-039-004-038-2019, se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la –CVC-, para su debida contradicción y demás aspectos probatorios de conformidad con el Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO CUARTO: PUBLICACION. - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación – CVC-.

ARTICULO QUINTO: Oficiese y envíese copia de esta Providencia a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 5.1: Enviar a la administración municipal de la Cumbre, Departamento del Valle del Cauca, copia del presente acto administrativo para su información y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA –VALLE DEL CAUCA, A LOS

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000764 DE 2019

(01 AGOSTO DE 2019)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE
ACTIVIDADES.”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en ejercicio de sus facultades legales y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

reglamentarias, en especial de las conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 2 de 1959, Acuerdo No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 073 de 2017, Acuerdo CD 009 de 2017 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No.0761-039-005-039-2019, contra la Sociedad Agrícolas Tocota S.A.S identificada con Nit 900861289-1, representada legalmente por la señora CLAUDIA MARIA MERA BARONA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.262.843, propietaria del predio denominado El Reflejo Lote 1, con matrícula inmobiliaria No. 370-922047, corregimiento de San Bernardo, vereda Tocatá, Jurisdicción del Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca coordenadas geográficas 3°30'14,197" latitud N 76°38'39,575" longitud O.

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA contra la Sociedad Agrícolas Tocota S.A.S identificada con Nit 900861289-1, representada legalmente por la señora CLAUDIA MARIA MERA BARONA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.262.843 propietaria del predio denominado El Reflejo Lote 1, con matrícula inmobiliaria No. 370-922047, corregimiento de San Bernardo, vereda Tocatá, Jurisdicción del Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca coordenadas geográficas 3°30'14,197" latitud N 76°38'39,575" longitud O, consistente en:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODO TIPO DE ACTIVIDADES** de:

- **APERTURA DE VIA, CARRETEABLES, EXPLANACION** en el predio denominado El Reflejo Lote 1, con matrícula inmobiliaria No. 370-922047, corregimiento de San Bernardo, vereda Tocatá, Jurisdicción del Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca coordenadas geográficas 3°30'14,197" latitud N 76°38'39,575" longitud O, por las razones descritas en la parte motiva del presente acto administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO 1.1: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35° de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 1.2: La medida preventiva en el presente acto administrativo, es de ejecución Inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos Inmediatos y, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO 1.3: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARAGRAFO 1.4: Los costos en que se incurra o se generen con ocasión de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, parqueadero, seguros, entre otros, correrán por cuenta de los presuntos infractores, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, dado que la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR Procedimiento Sancionatorio Ambiental en los términos del Artículo 18° de la Ley 1333 de 2009, en contra la Sociedad Agrícolas Tocota S.A.S identificada con Nit 900861289-1, representada legalmente por la señora CLAUDIA MARIA MERA BARONA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.262.843, propietaria del predio en el cual se desarrollaron actividades de apertura de vías carretables y explanaciones, en el predio denominado El Reflejo Lote 1, con matrícula inmobiliaria No. 370-922047, corregimiento de San Bernardo, vereda Tocotá, Jurisdicción del Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca coordenadas geográficas 3°30'14,197" latitud N 76°38'39,575" longitud O.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACION. - Notificar personalmente o por Aviso si hubiere lugar a la investigada del contenido del presente acto administrativo, o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 67 y 71 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO 3.1: Informar a la investigada, que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente codificado bajo el No. 0761-039-005-034-2019, especialmente las que se detallan en la parte motiva del presente acto administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO 3.2: Informar a la investigada, que el expediente codificado bajo el No. 0761-039-005-034-2019, se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC-, para su debida contradicción y demás aspectos probatorios de conformidad con el Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO CUARTO: PUBLICACION. - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación – CVC-.

ARTICULO QUINTO: Oficiése y envíese copia de esta Providencia a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 5.1: Enviar a la administración municipal de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, copia del presente acto administrativo para su información y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA –VALLE DEL CAUCA, A LOS

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE
Dagua, 20 de agosto de 2019

CONSIDERANDO:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la señora MARIA CIELO TERÁN SANTOFINIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.738.890 de Restrepo, mediante escrito No. 542362019, presentado en fecha 16/07/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico en el predio con matrícula inmobiliaria 370-759969, denominado El Rancho de Yo, ubicado en la vereda San Pablo, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Radicación Virtual de Requerimientos del 16 de julio de 2019.
- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de aguas Superficiales y Formato de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.

Que el 30 de julio de 2019, el Grupo de Atención al Ciudadano realiza la verificación de la información presentada por la solicitante, mediante la lista de chequeo del trámite de concesión de aguas superficiales.

La señora Maria Cielo Terán Santofinio presenta la documentación requerida el día 14 de agosto de 2019, mediante radicado No. 621032019, presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía de la Solicitante la señora Maria Cielo Terán Santofinio.
- Factura de Impuesto Predial y Complementarios No. 00103345.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora MARIA CIELO TERÁN SANTOFINIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.738.890 de Restrepo, mediante escrito No. 542362019, presentado en fecha 16/07/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico en el predio con matrícula inmobiliaria 370-759969, denominado El Rancho de Yo, ubicado en la vereda San Pablo, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental la señora Maria Cielo Terán Santofinio, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/C (\$ 109.260.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 - 0403 del 31/05/2019, expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Restrepo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, se fijará fecha y hora para la práctica de visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, comuníquese el presente Auto a la señora Maria Cielo Terán Santofinio, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.738.890 de Restrepo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dagua, 20 de agosto de 2019

CONSIDERANDO:

Que el señor, ÁLVARO ROJAS GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.958.486 de Cali, mediante escrito No. 565122019, presentado en fecha 24/07/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para la ocupación de cauce de la fuente denominada Quebrada La Balastrea, para la construcción de una bocatoma hecha en concreto, ubicado en la vereda de Bahondo, corregimiento El Carmen, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único de solicitud de Ocupación de Cauce, Playas y Lechos y Formato de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía del Solicitante el señor Álvaro Rojas Guzmán.
- Certificado de Tradición-Matricula Inmobiliaria No. 370-740537, impreso el 22 de julio de 2019, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- Memoria Técnica.
- Cuatro (4) Planos.

Que el 08 de agosto de 2019 la Oficina de Atención al Ciudadano realiza la verificación de la información presentada por la solicitante, mediante la lista de chequeo del trámite de permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor ÁLVARO ROJAS GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.958.486 de Cali, mediante escrito No. 565122019, presentado en fecha 24/07/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para la ocupación de cauce de la fuente denominada Quebrada La Balastrea, para la construcción de una bocatoma hecha en concreto, ubicado en la vereda de Bahondo, corregimiento El Carmen, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Álvaro Rojas Guzmán, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/C (\$ 109.260.00), de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100-0403 del 31/05/2019, expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto al señor Álvaro Rojas Guzmán, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.958.486 de Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 20 de agosto de 2019

C O N S I D E R A N D O:

Que el señor RURIBE ALBERTO MUÑOZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.682.942 de Cali, mediante escrito No. 557342019, presentado en fecha 21/07/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso pecuario en el predio denominado La Chipriota, ubicado en la vereda El Vergel, Parcelación Florencia en el municipio de Calima-Darién, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de aguas Superficiales y Formato de Discriminación de Valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía del Solicitante el señor Ruribe Alberto Muñoz Gómez.
- Factura de Impuesto Predial Unificado No. 264989.
- Certificado de Tradición-Matricula Inmobiliaria No. 373-46320 (VUR).

Que el 02 de agosto de 2019, el Grupo de Atención al Ciudadano realiza la verificación de la información presentada por la solicitante, mediante la lista de chequeo del trámite de concesión de aguas superficiales.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

D I S P O N E:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor RURIBE ALBERTO MUÑOZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.682.942 de Cali, mediante escrito No. 557342019, presentado en fecha 21/07/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso pecuario en el predio denominado La Chipriota, ubicado en la vereda El Vergel, Parcelación Florencia en el municipio de Calima-Darién, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Ruribe Alberto Muñoz Gómez, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de TRESCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/C (\$ 303.588.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100-0403 del 31/05/2019, expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Calima-Darién (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto al señor Ruribe Alberto Muñoz Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.682.942 de Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 20 de agosto de 2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO:

Que la señora MARY STELLA MANOSALVA DE JACOME, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.984.618 de Cali, mediante escrito No. 481222019, presentado en fecha 21/06/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico del “predio” Loma Linda con matrícula inmobiliaria N° 370-236740, , localizado en el Km 23, corregimiento de Borrero Ayerbe, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de aguas Superficiales y Formato de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Certificado de Tradición-Matricula Inmobiliaria No. 370-236740, impreso el 23 de abril de 2019 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Que el 26 de junio de 2019, el Grupo de Atención al Ciudadano realiza la verificación de la información presentada por la solicitante, mediante la lista de chequeo del trámite de concesión de aguas superficiales y, mediante requerimiento con oficio No. 0761-481222019 del 26 de junio de 2019, se solicita a la señora Mary Stella Manosalva de Jacome, presentar la documentación faltante y poder continuar con el trámite respectivo, quien presenta el día 15 de julio de 2019, mediante radicado No. 539622019, la siguiente documentación:

- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía de la solicitante la señora Mary Stella Manosalva de Jacome.
- Formato de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.

Nuevamente se envía requerimiento con oficio No. 0761-539622019 del 16 de julio de 2019, para presentar el resto de la documentación faltante y poder continuar con el trámite y, la señora Mary Stella Manosalva de Jacome, presenta un oficio informando lo solicitado mediante No. 0761-539622019, el día 13 de agosto de 2019, mediante radicado No. 616232019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora MARY STELLA MANOSALVA DE JACOME, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.984.618 de Cali, mediante escrito No. 481222019, presentado en fecha 21/06/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico en el predio denominado Loma Linda, localizado en el Km 23, corregimiento de Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental la señora Mary Stella Manosalva de Jacome, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/C (\$ 433.858.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 - 0403 del 31/05/2019, expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, se fijará fecha y hora para la práctica de visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto a la señora Mary Stella Manosalva de Jacome, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.984.618 de Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 20 de agosto de 2019

CONSIDERANDO:

Que el señor JAVIER VICENTE ARBELÁEZ BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.967.357 de Cali, mediante escrito No. 550022019, presentado en fecha 18/07/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico en el predio con matrícula inmobiliaria 370-236738, denominado Lote 12, ubicado en la Parcelación Los Aures, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de aguas Superficiales y Formato de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía del Solicitante el señor Javier Vicente Arbeláez Botero.
- Certificado de Tradición-Matricula Inmobiliaria No. 370-236738, impreso el 03 de julio de 2019 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Que el 01 de agosto de 2019, el Grupo de Atención al Ciudadano realiza la verificación de la información presentada por la solicitante, mediante la lista de chequeo del trámite de concesión de aguas superficiales.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JAVIER VICENTE ARBELÁEZ BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.967.357 de Cali, mediante escrito No. 550022019, presentado en fecha 18/07/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico en el predio denominado Lote 12,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ubicado en la Parcelación Los Aures, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental el señor Javier Vicente Arbeláez Botero, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/C (\$ 433.858.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100-0403 del 31/05/2019, expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, se fijará fecha y hora para la práctica de visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto al señor Javier Vicente Arbeláez Botero, identificada con cédula de ciudadanía No. 14.967.357 de Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 20 de agosto de 2019

CONSIDERANDO:

Que el señor GABRIEL ANTONIO MENDIETA FERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.740.915 de Cali, mediante escrito No. 565312019, presentado en fecha 24/07/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico en el predio denominado Bananal, con matrícula inmobiliaria N° 370-619246, ubicado en la vereda El Tigre, corregimiento El Queremal, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de aguas Superficiales y Formato de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Certificado de Tradición-Matricula Inmobiliaria No. 370-619246, impreso el 05 de julio de 2006 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- Resolución DAR P.E No. 0760-0761-000142 del 30 de agosto de 2007.
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía del Solicitante el señor Gabriel Antonio Mendieta Fernández.

Que el 08 de agosto de 2019, el Grupo de Atención al Ciudadano realiza la verificación de la información presentada por la solicitante, mediante la lista de chequeo del trámite de concesión de aguas superficiales.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor GABRIEL ANTONIO MENDIETA FERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.740.915 de Cali, mediante escrito No. 565312019, presentado en fecha 24/07/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico en el predio denominado Bananal, con matrícula inmobiliaria N° 370-619246, ubicado en la vereda El Tigre, corregimiento El Queremal, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental el señor Gabriel Antonio Mendieta Fernández, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/C (\$ 109.260.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100-0403 del 31/05/2019, expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, se fijará fecha y hora para la práctica de visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto al señor Gabriel Antonio Mendieta Fernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.740.915 de Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 20 de agosto de 2019

C O N S I D E R A N D O:

Que la señora CELMIRA FLÓREZ SOTELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.406.301 de Dagua, mediante escrito No. 528402019, presentado en fecha 10/07/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso recreacional en el predio con matrícula inmobiliaria N° 370-776858, denominado La Ovejera, ubicado en el corregimiento El Limonar, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de aguas Superficiales y Formato de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Certificado de Tradición-Matricula Inmobiliaria No. 370-776858, impreso el 14 de junio de 2019 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- Fotocopias de Cédula de Ciudadanía de los Copropietarios los señores Celmira Flórez Sotelo, Maria Rosario Flórez Sotelo, Manuel Hernán Flórez Sotelo, Yolanda Flórez Sotelo, Gabriel Flórez Sotelo, Alba Maria Flórez Sotelo, Epifanio Flórez Sotelo.
- Concepto de Uso del Suelo No. 134 del 11 de junio de 2019.

Que el 12 de julio de 2019, el Grupo de Atención al Ciudadano realiza la verificación de la información presentada por la solicitante, mediante la lista de chequeo del trámite de concesión de aguas superficiales.

Mediante requerimiento con oficio No. 0761-528402019 del 18 de julio de 2019, se solicita a la señora Celmira Flórez Sotelo y otros, presentar la información faltante y poder continuar con el trámite respectivo y, la señora Celmira Flórez Sotelo, presenta la información requerida el día 06 de agosto de 2019, mediante radicado No. 602782019.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores CELMIRA FLÓREZ SOTELO, identificada con cédula de ciudadanía No.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

29.406.301 de Dagua, GABRIEL FLÓREZ SOTELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.247.011 de Dagua, ALBA MARÍA FLÓREZ SOTELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.406.369 de Dagua, MARIA ROSARIO FLÓREZ SOTELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.406.357 de Dagua, MANUEL HERNÁN FLÓREZ SOTELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.251.354 de Dagua, YOLANDA FLÓREZ SOTELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.401.526 de Dagua, EPIFANIO FLÓREZ SOTELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.251.301 de Dagua, mediante escrito No. 528402019, presentado en fecha 10/07/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso recreacional en el predio con matrícula inmobiliaria N° 370-776858, denominado La Ovejera, ubicado en el corregimiento El Limonar, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental los señores Celmira Flórez Sotelo, Maria Rosario Flórez Sotelo, Manuel Hernán Flórez Sotelo, Yolanda Flórez Sotelo, Gabriel Flórez Sotelo, Alba Maria Flórez Sotelo, Epifanio Flórez Sotelo, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/C (\$ 867.832.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100-0403 del 31/05/2019, expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, se fijará fecha y hora para la práctica de visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto a los señores Celmira Flórez Sotelo, María Rosario Flórez Sotelo, Manuel Hernán Flórez Sotelo, Yolanda Flórez Sotelo, Gabriel Flórez Sotelo, Alba María Flórez Sotelo, Epifanio Flórez Sotelo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 20 de agosto de 2019

CONSIDERANDO:

Que la señora CLAUDIA MARCELA LÓPEZ TENORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.970.070 de Candelaria, en representación legal de GASES DE OCCIDENTE S.A., Nit. 800.167.643-5, mediante escrito No. 540252019, presentado en fecha 15/07/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para la ocupación de cauce de la fuente denominada Quebradas Cordobitas 1 y 2, para la construcción del proyecto de gasoducto de la vereda Cordobitas,

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único de solicitud de Ocupación de Cauce, Playas y Lechos y Formato de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Memoria Técnica.
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía de la señora Claudia Marcela López Tenorio.
- Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido el 04 de junio de 2019 por la Cámara y Comercio de Cali.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Instrucción Operativa para la Instalación de Tubería por el Método de Perforación Dirigida.
- Manual de Construcción y Mantenimiento de Redes Externas en Acero.
- Poder Especial de la Representante Legal, la señora Claudia Marcela López Tenorio al autorizado el señor Fernando Mejía Peña.
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía y Matrícula Profesional del señor Fernando Mejía Peña.
- Un (1) Plano.

Que el 29 de julio de 2019 la Oficina de Atención al Ciudadano realiza la verificación de la información presentada por la solicitante, mediante la lista de chequeo del trámite de permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora CLAUDIA MARCELA LÓPEZ TENORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.970.070 de Candelaria, en representación legal de GASES DE OCCIDENTE S.A., Nit. 800.167.643-5, mediante escrito No. 540252019, presentado en fecha 15/07/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para la ocupación de cauce de la fuente denominada Quebradas Cordobitas 1 y 2, para la construcción del proyecto de gasoducto de la vereda Cordobitas, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, GASES DE OCCIDENTE S.A., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL TREINTA Y UN PESOS M/C (\$ 155.031.00), de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100-0403 del 31/05/2019, expedida por la entidad.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de La Cumbre (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto a GASES DE OCCIDENTE S.A., Nit. 800.167.643-5, representada legalmente por la señora Claudia Marcela López Tenorio, identificada con cédula de ciudadanía #66.970.070 de Candelaria

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 20 de agosto de 2019

C O N S I D E R A N D O:

Que el señor LIDES LEONARDO LERMA BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.505.584 de Buenaventura, mediante escrito No. 557322019, presentado en fecha 21/07/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para ciento cincuenta (150) guaduas, en el predio denominado La Carolina, con matrícula inmobiliaria No. 373-6926, ubicado en la vereda La Unión, jurisdicción del municipio de Calima-Darién, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Doméstico y, Anexo de Discriminación de Valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Certificado de Tradición-Matrícula Inmobiliaria No. 373-6926, impreso el 01 de octubre de 2007 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.
- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante el señor Lides Leonardo Lerma Bonilla.

Que el 02 de agosto de 2019, el Grupo de Atención al Ciudadano realiza la verificación de la información presentada por la solicitante, mediante la lista de chequeo del trámite de aprovechamiento forestal doméstico.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor LIDES LEONARDO LERMA BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.505.584 de Buenaventura, mediante escrito No. 557322019, presentado en fecha 21/07/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para ciento cincuenta (150) guaduas, en el predio denominado La Carolina, con matrícula inmobiliaria No. 373-6926, ubicado en la vereda La Unión, jurisdicción del municipio de Calima-Darién, Departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO 1.1: El señor Lides Leonardo Lerma Bonilla, deberá anexar la fotocopia de cédula de ciudadanía actual.

SEGUNDO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Calima-Darién (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días; una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto al señor Lides Leonardo Lerma Bonilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.505.584 de Buenaventura, quien obra en su propio nombre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE
Dagua, 20 de agosto de 2019

CONSIDERANDO:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la señora CLARA INÉS CARMONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.420.888 de Abejorral, mediante escrito No. 547402019, presentado en fecha 17/07/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y pecuario en el predio denominado Santa Inés, ubicado en la vereda San Pablo, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de aguas Superficiales y Formato de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía de la Solicitante Clara Inés Carmona.
- Factura de Impuesto Predial y Complementarios No. 00105538.
- Escritura Pública No. 0703 del 04 de mayo de 2018 de la Notaria 12 de Cali.
- Certificado de Tradición-Matricula Inmobiliaria No. 370-142063, impreso el 24 de mayo de 2018 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Que el 31 de julio de 2019, el Grupo de Atención al Ciudadano realiza la verificación de la información presentada por la solicitante, mediante la lista de chequeo del trámite de concesión de aguas superficiales.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora CLARA INÉS CARMONA, identificada con cédula de ciudadanía No.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

21.420.888 de Abejorral, mediante escrito No. 547402019, presentado en fecha 17/07/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y pecuario en el predio con matrícula inmobiliaria N° 370-142063, denominado Santa Inés, ubicado en la vereda San Pablo, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental la señora Clara Inés Carmona, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/C (\$ 109.260.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100-0403 del 31/05/2019, expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Restrepo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, se fijará fecha y hora para la práctica de visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto a la señora Clara Inés Carmona, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.420.888 de Abejorral.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000796 DEL 13 DE AGOSTO DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 000512 DEL 09 DE MAYO DE 2019, POR EL SEÑOR EDWARD ANDRÉS RIVERA MUÑOZ”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, en uso de sus

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

facultades legales y en especial de lo dispuesto, en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decretos Nos.2811 de 1974, 1594 de 1984, Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES: Que a través de la Resolución 0760 No. 0761 – 000512 del 09 de mayo de 2019, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la –CVC, autorizó la Concesión de Aguas Superficiales al señor Edward Andrés Rivera Muñoz, propietario del predio La Rivera, que consta de dos (2) lotes, con matriculas inmobiliarias Lote No. 1 (370-949563) y Lote No. 5, (370-949567), localizado en la vereda La Colonia, corregimiento El Palmar, municipio de Dagua, Valle del Cauca, las aguas son provenientes de la quebrada La Víbora No 2, un caudal que corresponde al 25% del caudal de llegada en el sitio de captación, calculado en 0.2 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO CINCO LITROS POR SEGUNDO (0.05 L/S), equivalentes a 129.6 M3/mes.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **CONCEDER EL RECURSO DE REPOSICIÓN**, interpuesto por el señor EDWARD ANDRÉS RIVERA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.576.129 de Dagua y, en consecuencia, se **MODIFICA el Parágrafo 1.1, 1.2 y, 1.7 del Artículo Primero de la parte Resolutiva**, de la **RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 000512 DEL 09 DE MAYO DE 2019**, proferido por esta Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC, quedando de la siguiente forma:

“...

PARAGRAFO 1.1: El presente otorgamiento de agua superficial para uso doméstico, riego y pecuario, no implica viabilidad de la CVC ni faculta al propietario para ejercer el derecho ambiental otorgado en actividades contrarias a las señaladas en el presente acto administrativo, o contrarias a las actividades contempladas en la Resolución 1527 de 2012, modificada por la Resolución 1274 del 06 de agosto de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como es la construcción de vivienda, por encontrarse el inmueble dentro de la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Zona de Reserva Forestal Protectora Nacional del Pacífico de que trata la Ley 2ª de 1959.

PARÁGRAFO 1.2: En el eventual caso que el propietario requiera del permiso de vertimientos o apertura de vías o de explanación con fines de construcción de vivienda nueva, que es una actividad que no fue catalogada de bajo impacto en la Resolución 1527 de 2012, modificada por la Resolución 1274 del 06 de agosto de 2014, proferidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el propietario del inmueble, previamente, deberá tramitar y obtener de dicha entidad la respectiva autorización de sustracción de área.

...

PARÁGRAFO 1.7: USOS DE LA CONCESIÓN: El caudal que se otorga por medio de la presente resolución es para uso doméstico de una (1) vivienda, para riego de cero punto cuatro (0.4) hectáreas de cultivo y pecuario (bovinos y peces).

...”.

ARTICULO SEGUNDO: Realizada la corrección de los mencionados párrafos de que trata el artículo precedente, los demás artículos, sus párrafos y apartes de la Resolución 0760 No. 0761 – 000512 del 09 de mayo de 2019, no se modifican y, conservan su validez.

ARTICULO TERCERO: COMISIONAR al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al señor EDWARD ANDRÉS RIVERA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.576.129 de Dagua, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: En contra del presente acto administrativo NO procede recurso alguno de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

Dada en el municipio de Dagua, Valle del Cauca, a los trece (13) días del mes de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE:

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental regional Pacifico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 000793 DEL 13 DE AGOSTO DE 2019

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTES DEL NACIMIENTO LA CRISTALINA, AFLUENTE DE LA QUEBRADA LA CLORINDA AL SEÑOR ABRAHAM FERNÁNDEZ MARTÍNEZ”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que el 12 de marzo de 2019, el señor ABRAHAM FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.400.731 de Cali, propietario del predio denominado La Cristalina, con matrícula inmobiliaria No. 370-468567, mediante

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, radicado bajo el No. 222552019, ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC, solicita el otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales, para uso doméstico, predio localizado en el corregimiento El Carmen, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: **OTORGAR** una concesión de aguas superficiales de uso público al señor ABRAHAM FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.400.731 de Cali, propietario del predio “La Cristalina”, con matrícula inmobiliaria No. 370-468567, localizado en el corregimiento El Carmen, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, aguas provenientes del Nacimiento La Cristalina, afluente de la quebrada La Clorinda, en la cantidad equivalente al 3.3% del caudal base de distribución determinado en 0.3 litros/segundo, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO UNO LITROS POR SEGUNDO (0.01 L/S), equivalentes a 25.92 M3/mes.

PARÁGRAFO 1.1: El predio denominado “La Cristalina” con matrícula inmobiliaria No. 370-468567, se encuentran dentro de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico de que trata la Ley 2ª de 1959, por ello, el propietario del inmueble no puede realizar ninguna actividad contraria a las señaladas en el presente acto administrativo ni de aquellas desarrolladas con anterioridad al presente, ni en el concepto de la CVC, ni aquellas no contempladas en la Resolución 1527 de 2012, modificada por la Resolución 1274 del 06 de agosto de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, previa autorización de sustracción de área que conceda el Ministerio.

PARÁGRAFO 1.2: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARAGRAFO 1.3: Se hace claridad que el Decreto No. 1575 de 2007 especifica que el agua cruda es el agua natural que no ha sido sometida a proceso de tratamiento para su potabilización y no es apta para consumo humano.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO 1.4: Conforme a lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015, las concesiones de agua para consumo humano deberán de cumplir con lo establecido por el presente decreto y demás requisitos especiales que fije el Ministerio de Salud y Protección Social (Autorización Sanitaria Favorable) y lo previsto en el régimen de prestación del servicio público domiciliario de acueducto.

PARÁGRAFO 1.5: SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.6: SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.7: USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución es para uso doméstico de una (1) vivienda.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas provenientes del Nacimiento La Cristalina, afluente de la quebrada La Clorinda, en la cantidad equivalente al 3.3% del caudal base de distribución determinado en 0.3 litros/segundo, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO UNO LITROS POR SEGUNDO (0.01 L/S), equivalentes a 25.92 M3/mes.

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Calle 15 No. 33 A – 52 / Barrio Cristóbal Colón en Santiago de Cali – Teléfono: 316 463 9378 – Correo electrónico: dorita2657@hotmail.com.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en el municipio de Dagua, Valle.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES:

- 1. Presentar en un plazo no mayor a seis (6) meses, el Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, de conformidad y en cumplimiento del artículo 1° de la Ley 373 del 06 de junio de 1997, Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, Resolución 1257 del 10 de julio de 2018.*
- 2. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.*
- 3. Instalar tanques de almacenamiento dentro del predio, los cuales deberán contar con los respectivos accesorios para el control de flujo.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4. *No captar un caudal de agua mayor al otorgado del Nacimiento “La Cristalina”.*
5. *No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de concesión de aguas superficiales.*
6. *Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora del Nacimiento “La Cristalina”.*
7. *Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.*
8. *No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.*
9. *Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional - Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.*
10. *Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos Reglamentarios.*
11. *Realizar de forma periódica la inspección y mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales.*
12. *El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 2.2.3.2.24.1: - Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - d) La eutrofización;
 - e) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática y,
 - f) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: Otras prohibiciones. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
4. Desperdiciar las aguas asignadas;
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras.
9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. Régimen Sancionatorio. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir al mencionado señor que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 *(que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010)*.

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor ABRAHAM FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, a favor de la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100 - 0136 de 26 de febrero de 2019, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor ABRAHAM FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC - para la diligencia de notificación personal al señor ABRAHAM FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.400.731 de Cali, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los trece (13) días del mes de junio agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0762 – 000795 DEL 13 DE AGOSTO DE 2019

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTES DE LA QUEBRADA EL REFLEJO, AFLUENTE DE LA QUEBRADA MORAVIA, RÍOS SAN JUAN CUENCA ANCHICAYÁ A LOS

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEÑORES LUZ DARY MATEUS CASAÑAS, ALEJANDRO DAVID CARREÑO BUSTOS Y EUGENIA CARREÑO CARREÑO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que el 19 de febrero de 2019, la señora LUZ DARY MATEUS CASAÑAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.930.301 de Cali, copropietaria del predio denominado El Reflejo, con matrícula inmobiliaria No. 370-19981, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, radicado bajo el No. 152762019, ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC, solicita el otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales, para uso doméstico, pecuario y de riego, el predio se encuentra localizado en la vereda Paragüitas, en el corregimiento El Queremal, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a los señores LUZ DARY MATEUS CASAÑAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.930.301 de Cali, ALEJANDRO DAVID CARREÑO BUSTOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.747.182 de Bucaramanga y EUGENIA CARREÑO CARREÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.279.027 de Bucaramanga, propietarios del predio “El Reflejo”, con matrícula inmobiliaria No. 370-19981, localizado en la vereda paragüitas, corregimiento El Queremal, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, para uso doméstico y agrícola, aguas provenientes de la quebrada El Reflejo, afluente de la quebrada Moravía, ríos San Juan Cuenca Anchicayá, en la cantidad equivalente al 27% del caudal base de distribución determinado en 3 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO OCHENTA Y UNO LITROS POR SEGUNDO (0.81 L/S), para un total de 2099.5 M3 mes.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO 1.1: Los titulares de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo, SOLO LA PUEDEN UTILIZAR, cuando se haya presentado a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, la licencia expedida por el Ministerio de Salud y Bienestar Social o el Ministerio de Justicia y Derecho, según sea el caso, para el funcionamiento del cultivo de *cannabis sativa*.

PARÁGRAFO 1.2: El predio denominado “El Reflejo” con matrícula inmobiliaria No. 370-19981, se encuentran dentro de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico de que trata la Ley 2ª de 1959, por ello, la propietaria del inmueble no puede realizar ninguna actividad contraria a las señaladas en el presente acto administrativo ni aquellas desarrolladas con anterioridad en el inmueble, ni en el concepto de la CVC, ni aquellas no contempladas en la Resolución 1527 de 2012, modificada por la Resolución 1274 del 06 de agosto de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, previa autorización de sustracción de área que expida el Ministerio.

PARÁGRAFO 1.3: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARAGRAFO 1.4: Se hace claridad que el Decreto No. 1575 de 2007 especifica que el agua cruda es el agua natural que no ha sido sometida a proceso de tratamiento para su potabilización y no es apta para consumo humano.

PARAGRAFO 1.5: Conforme a lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015, las concesiones de agua para consumo humano deberán de cumplir con lo establecido por el presente decreto y demás requisitos especiales que fije el Ministerio de Salud y Protección Social (Autorización Sanitaria Favorable) y lo previsto en el régimen de prestación del servicio público domiciliario de acueducto.

PARÁGRAFO 1.6: SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 1.7: SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.8: USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución es para uso doméstico de una (1) vivienda y agrícola de ocho (8) hectáreas de cultivos de *cannabis sativa*.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas provenientes de la quebrada El Reflejo, afluente de la quebrada Moravia, ríos San Juan Cuenca Anchicayá, en la cantidad equivalente al 27% del caudal base de distribución determinado en 3 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO OCHENTA Y UNO LITROS POR SEGUNDO (0.81 L/S), para un total de 2099.5 M3 mes.

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Carrera 6 No. 12 – 18 Oficina 203 en Santiago de Cali / Correo electrónico: luz.da.mateus.c@gmail.com / luz.da.mateus.c@hotmail.com.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC en el municipio de Dagua, Valle.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES:

1. Presentar todo lo concerniente con el proyecto de cultivo de cannabis sativa, una vez sea expedida la licencia por la autoridad competente y copia de la respectiva licencia.
2. Presentar en un plazo no mayor a seis (6) meses, el Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, de conformidad y en cumplimiento del artículo 1° de la Ley 373 del 06 de junio de 1997, Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, Resolución 1257 del 10 de julio de 2018.
3. Realizar los mantenimientos a la bocatoma, y redes, evitando fugas de agua que afecten los suelos de los predios vecinos y el propio.
4. Presentar la información que requiera las autoridades competentes en el control y manejo de los recursos naturales, con el fin prevenir factores de riesgo que pueda generar la conducción y almacenamiento del agua otorgada en concesión.
5. Los impactos ambientales que generen daños a predios particulares y al medio ambiente en general, es responsabilidad del titular de la concesión.
6. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
7. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.

8. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional - Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
9. Instalar tanques de almacenamiento de agua para el uso doméstico y el riego de los cultivos.
10. Revisar periódicamente el sistema séptico, una vez cumplida la vida útil, construir o implementar el nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales que cumpla con los criterios de diseño para remoción de carga contaminante causada por efluentes generados en la vivienda. De acuerdo a la Resolución N° 0330 de 2017, el sistema debe contar como mínimo con unidades para retención de grasas, sólidos gruesos y filtración para sólidos suspendidos. Finalmente, el agua residual tratada en caso de ser dispuesta en el suelo teniendo en cuenta las características topográficas, las pendientes del terreno y la capacidad de absorción del suelo,
11. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos Reglamentarios.
12. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.

Artículo 2.2.3.2.24.1: - Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
5. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
6. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - g) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - h) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - i) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - j) La eutrofización;
 - k) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática y,
 - l) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.
(El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: Otras prohibiciones. Prohíbese también:

11. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
12. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
13. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
14. Desperdiciar las aguas asignadas;
15. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
16. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
17. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

18. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras.
19. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
20. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. Régimen Sancionatorio. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a los mencionados señores que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de los señores LUZ DARY MATEUS CASAÑAS, EUGENIA CARREÑO CARREÑO y ALEJANDRO DAVID CARREÑO BUSTOS, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100 - 0133 de 26 de febrero de 2019, o la norma que la modifique o sustituya.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- VI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- VII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- VIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- X) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a los señores LUZ DARY MATEUS CASAÑAS, EUGENIA CARREÑO CARREÑO y ALEJANDRO DAVID CARREÑO BUSTOS, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC - para la diligencia de notificación personal a los señores LUZ DARY MATEUS CASAÑAS identificada con cédula de ciudadanía No. 31.930.301 de Cali, ALEJANDRO DAVID CARREÑO BUSTOS identificado con cédula de ciudadanía No. 13.747.182 de Bucaramanga y EUGENIA CARREÑO CARREÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 63.279.027 de Bucaramanga, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los trece (13) días del mes de agosto de 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 000790 DEL 13 DE AGOSTO DE 2019

**“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES
PROVENIENTES DE LA QUEBRADA CENTELLA, AFLUENTE DEL RÍO
DAGUA A LA SEÑORA CECILIA HIDALGO JIMÉNEZ”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

C O N S I D E R A N D O:

Que el 04 de febrero de 2019, la señora CECILIA HIDALGO JIMÉNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.690.327 de Dagua, propietaria del predio denominado Bellavista, con matrícula inmobiliaria No. 370-606718, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, radicado bajo el No. 105522019, ante la Dirección Ambiental

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Regional Pacifico Este de la –CVC, solicita el otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales, para uso doméstico, pecuario y de riego, predio localizado en la vereda Centella, del corregimiento Villa Hermosa, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a la señora CECILIA HIDALGO JIMÉNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.690.327 de Dagua, propietaria del predio “Bellavista”, con matrícula inmobiliaria No. 370-606718, localizado en vereda Centella, corregimiento Villahermosa, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, presenta un área de 2.492 M2, aguas provenientes de la quebrada Centella, afluente del río Dagua, en la cantidad equivalente al 0.11% del caudal base de distribución determinado en 7 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO DOS LITROS POR SEGUNDO (0.02 L/S), equivalentes a un 51.84 M3/mes.

PARÁGRAFO 1.1: El predio denominado “Bellavista” con matrícula inmobiliaria No. 370-606718, se encuentran dentro de la Zona de Reserva Forestal del Pacifico de que trata la Ley 2ª de 1959, por ello, la propietaria del inmueble no puede realizar ninguna actividad contraria a las señaladas en el presente acto administrativo ni aquellas que se vienen desarrollando con anterioridad a la misma, ni en el concepto de la CVC, ni aquellas no contempladas en la Resolución 1527 de 2012, modificada por la Resolución 1274 del 06 de agosto de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, previa autorización de sustracción de área que conceda el Ministerio.

PARÁGRAFO 1.2: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARAGRAFO 1.3: Se hace claridad que el Decreto No. 1575 de 2007 especifica que el agua cruda es el agua natural que no ha sido sometida a proceso de tratamiento para su potabilización y no es apta para consumo humano.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO 1.4: Conforme a lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015, las concesiones de agua para consumo humano deberán de cumplir con lo establecido por el presente decreto y demás requisitos especiales que fije el Ministerio de Salud y Protección Social (Autorización Sanitaria Favorable) y lo previsto en el régimen de prestación del servicio público domiciliario de acueducto.

PARÁGRAFO 1.5: SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.6: SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.7: USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución es únicamente para uso agrícola de cero punto dos hectáreas (0.2) de cultivo de sábila.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas provenientes de la quebrada Centella, afluente del río Dagua, en la cantidad equivalente al 0.11% del caudal base de distribución determinado en 7 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO DOS LITROS POR SEGUNDO (0.02 L/S), equivalentes a un 51.84 M3/mes.

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Predio Bellavista, vereda Centella, Corregimiento Villahermosa, celular 310 359 0894.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en el municipio de Dagua, Valle.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES:

- 13. La derivación debe realizarse en forma artesanal a un tanque en concreto o plástico que funcione como desarenador, con vertimiento de excedentes a la fuente de origen, la conducción en tubería o manguera la cual debe ser enterrada en su totalidad a una profundidad de 0.4 metros, para evitar que con actividades agropecuarias se causen daños y por ende afectación de los suelos, conducción provista de llaves de control (3 por lo menos) los excedentes en el predio deben ser conducidos a la fuente hídrica más próxima en manguera o tubería.*
- 14. Presentar en un plazo no mayor a seis (6) meses, el Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, de conformidad y en cumplimiento del artículo 1° de la Ley 373 del 06 de junio de 1997, Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, Resolución 1257 del 10 de julio de 2018.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

15. *Presentar la información que requiera las autoridades competentes en el control y manejo de los recursos naturales, con el fin prevenir factores de riesgo que pueda generar la conducción y almacenamiento del agua otorgada en concesión.*
16. *Los impactos ambientales que generen daños a predios particulares y al medio ambiente en general, es responsabilidad del titular de la concesión.*
17. *Establecer sistemas de control que eviten el vertimiento innecesario de aguas al suelo, tanto predial como en las obras hidráulicas.*
18. *Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.*
19. *No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.*
20. *Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional - Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.*
21. *Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos Reglamentarios.*
22. *El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.*

Artículo 2.2.3.2.24.1: - Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
8. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
9. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - m) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - n) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - o) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - p) La eutrofización;
 - q) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática y,
 - r) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: Otras prohibiciones. Prohíbese también:

21. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
22. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
23. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
24. Desperdiciar las aguas asignadas;
25. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
26. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

27. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
28. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras.
29. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
30. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. Régimen Sancionatorio. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a la mencionada señora que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 *(que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010)*.

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la señora CECILIA HIDALGO JIMÉNEZ, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Resolución 0100 No. 0700-0136 de 26 de febrero de 2019, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- XIV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- XV) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ambiental Regional Pacifico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la señora CECILIA HIDALGO JIMÉNEZ, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC - para la diligencia de notificación personal a la señora CECILIA HIDALGO JIMÉNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.690.327 de Dagua, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los trece (13) días del mes de agosto de 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 000794 DEL 13 DE AGOSTO DE 2019

“POR LA CUAL SE MODIFICA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000775 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017, A LA SOCIEDAD GÓMEZ LÓPEZ Y CIA S EN C”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

C O N S I D E R A N D O:

Mediante la Resolución 0760 No 0761-000775 del 25 de octubre de 2017, la CVC otorgó concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la sociedad GOMEZ LÓPEZ Y CIA S EN C, con NIT 800015776-4, representada legalmente por la señora Doris María López de Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.846.762 de Cali, en calidad de propietaria, para ser utilizada en el predio El Manzano, con certificado de tradición No 370-607666, localizado en la vereda Agualinda, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca, aguas provenientes de la quebrada Agualinda 2 y que corresponde al 7.65% del caudal base de distribución, aforado en 0.405 l/s, aguas que deben ser derivadas de la red de distribución del acueducto comunitario Agualinda Bajo, previa concertación con los actuales usuarios del sistema. El caudal concesionado se estima en CERO PUNTO TREINTA Y UN LITROS POR SEGUNDO (0.031 L/S), para un promedio de 77.76 M3/mes.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR la Resolución 0760 No. 0761 - 000775 del 25 de octubre de 2017 de una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la SOCIEDAD GÓMEZ LÓPEZ CIA S EN C con Nit. 800.015.776-4, representada legalmente por la señora DORIS MARÍA LÓPEZ DE GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 31.846.762 de Cali, modificando los artículos primero y cuarto de la anterior resolución, que quedará en los siguientes términos:

“ ...

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la sociedad GOMEZ LÓPEZ Y CIA S EN C, con Nit 800015776-4, representada legalmente por la señora Doris María López de Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.846.762 de Cali, en calidad de propietario, para ser utilizada en el predio El Manzano, con matrícula inmobiliaria No 370-607666, localizado en la vereda Agualinda, jurisdicción del municipio de Restrepo,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

departamento del Valle del Cauca, aguas provenientes de la quebrada Agualinda 2, en la cantidad equivalente al 20.805 % del caudal base de distribución aforado en 0.149 l/s, en el sitio de captación, ubicado en el predio El Manzano, aguas abajo de la obra de captación comunitaria existente construida por la Federación Nacional de Cafeteros, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO TREINTA Y UN LITROS POR SEGUNDO (0.031 l/s), equivalentes a 77.76 M3/mes.

ARTICULO CUARTO – numeral 1:

- 1. Presentar en un plazo de 30 días calendario, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo el diseño de la obra de reparto, con lámina partidora de caudales, para derivar el porcentaje de caudal asignado por la CVC para el predio El Manzano (20.805 %), siguiendo el procedimiento de autorización para ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas - PT.0350.12, versión 06.*

ARTICULO SEGUNDO: Se adiciona a las obligaciones de la sociedad GOMEZ LÓPEZ Y CIA S EN C, con Nit 800015776-4, presentar en un plazo no mayor a seis (6) meses, el Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, de conformidad y en cumplimiento del artículo 1° de la Ley 373 del 06 de junio de 1997, Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, Resolución 1257 del 10 de julio de 2018.

ARTICULO TERCERO: Los demás Artículos de la Resolución 0760 No. 0761-000775 del 25 de octubre de 2017 no se modifican y continúan vigentes.

ARTICULO CUARTO: RECURSOS. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los trece (13) días del mes de agosto del año 2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000787 DEL 12 DE AGOSTO DE 2019

“POR LA CUAL SE AUTORIZA EL APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO A LOS SEÑORES ALBERTO SÁNCHEZ OSORIO, ITALIA SÁNCHEZ OSORIO Y GLORIA LEONOR SÁNCHEZ OSORIO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015, Ley 99 de 1993, y en especial de dispuesto en el Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

C O N S I D E R A N D O :

Que, mediante radicado No. 312932019 del 15 de abril de 2019, los señores ALBERTO SÁNCHEZ OSORIO identificado con cédula de ciudadanía No. 14.993.601 de Cali, ITALIA SÁNCHEZ OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.100.543 de Cali y GLORIA LEONOR SÁNCHEZ OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.970.595 de Cali, propietarios del predio denominado Italia, con matrícula inmobiliaria 370-843007, solicitan a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, un permiso para

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

aprovechamiento forestal doméstico de 20 árboles de la especie no nativa conocida como ciprés (*cupressus lusitánica*), en el citado predio, ubicado en el Km 26 vía nueva Cali-Dagua, corregimiento de Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E :

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR el aprovechamiento forestal doméstico a los señores ALBERTO SÁNCHEZ OSORIO identificado con cédula de ciudadanía No. 14.993.601 de Cali, ITALIA SÁNCHEZ OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.100.543 de Cali y GLORIA LEONOR SÁNCHEZ OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.970.595 de Cali, en calidad de copropietarios del predio denominado Italia, con matrícula inmobiliaria No. 370-843007, ubicado en el Km 26 vía nueva Cali - Dagua, corregimiento de Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad de veinte (20) árboles equivalentes a cuarenta y siete punto cinco metros cúbicos (47.5 M³) de la especie no nativa conocida como Ciprés (*cupressus lusitánica*), para uso exclusivo del predio.

ARTICULO SEGUNDO: TÉRMINO. Los señores ALBERTO SÁNCHEZ OSORIO, ITALIA SÁNCHEZ OSORIO Y GLORIA LEONOR SÁNCHEZ OSORIO, deberán realizar el aprovechamiento de veinte (20) árboles equivalentes a cuarenta y siete punto cinco metros cúbicos (47.5 M³) de la especie no nativa conocida como Ciprés (*cupressus lusitánica*), **en un término de tres (3) meses**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: PRÓRROGA. Los señores ALBERTO SÁNCHEZ OSORIO, ITALIA SÁNCHEZ OSORIO Y GLORIA LEONOR SÁNCHEZ OSORIO, podrán solicitar prórroga del término de vigencia del permiso original sin que ello implique aumento de la cantidad de árboles autorizados, previa solicitud justificada siguiendo el trámite establecido en el artículo 48 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca.

PARAGRAFO 3.1: La solicitud de prórroga del permiso de aprovechamiento deberá presentarse con anterioridad no menos de quince (15) días al vencimiento del permiso original.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO 3.2: La solicitud que se formule a la CVC para obtener la prórroga de tiempo señalado en el permiso respectivo debe ser dirigida a la dependencia que concedió la autorización la cual se concederá o negará mediante resolución motivada.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES. Los señores ALBERTO SÁNCHEZ OSORIO, ITALIA SÁNCHEZ OSORIO Y GLORIA LEONOR SÁNCHEZ OSORIO, con el fin de compensar alguna afectación ambiental que se pueda presentar por el aprovechamiento y garantizar la sostenibilidad y recuperación se recomienda dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Las labores de corte y aprovechamiento deben ser realizado por personal experto cumpliendo con las normas de seguridad para evitar accidentes que de llegar a ocurrir será responsabilidad de quien adelante la actividad de corte, además de dejar limpio el área de aprovechamiento, repicando residuos resultantes.
2. No quemar los residuos.
3. No comercializar los productos resultantes del aprovechamiento.
4. No se aprovechará mayor volumen del autorizado ni en otras áreas diferentes a las ocupadas por los 20 árboles de la especie ciprés (*cupressus lusitánica*).
5. Este aprovechamiento en ningún caso ampara la tala o corte de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos.
6. Como medida compensatoria por el aprovechamiento autorizado, debe realizar la siembra de treinta (30) árboles de la especie Guamo Santafereno (*Inga edulis*) y Nogal Cafetero (*Cordia alliodora*) dentro del predio, con las respectivas labores de mantenimiento durante un año, garantizando su pleno desarrollo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las obligaciones contraídas el presente permiso hará incurrir al beneficiario en sanciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 “Por la cual se Establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones”.

ARTÍCULO SEXTO: Se deberá de enviar copia de la resolución que autoriza el aprovechamiento forestal doméstico la Gerencia de Planeación municipal de Dagua para su conocimiento y acciones correspondientes.

ARTICULO SÉPTMO: SEGUIMIENTO: La Unidad de Gestión de Cuenca Dagua de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este - Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, hará seguimiento de las obligaciones impuestas al solicitante.

ARTICULO OCTAVO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta providencian, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO: NOTIFICACIÓN - Comisionar al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal a los señores ALBERTO SÁNCHEZ OSORIO identificado con cédula de ciudadanía No. 14.993.601 de Cali, ITALIA SÁNCHEZ OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.100.543 de Cali y GLORIA LEONOR SÁNCHEZ OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.970.595 de Cali, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DÉCIMO: RECURSOS - Contra la presente Resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, y en subsidio el de Apelación ante la Dirección General de la CVC, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al del Aviso si este fuera el medio de notificación, de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

Dada en el municipio de Dagua, a los doce (12) días del mes de agosto del año 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 000788 DEL 12 DE AGOSTO DE 2019

“POR LA CUAL SE AUTORIZA EL APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO A LOS SEÑORES MARTIN ALLEN EBRIGHT Y JUSTIN EBRIGHT”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015, Ley 99 de 1993, y en especial de dispuesto en el Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

C O N S I D E R A N D O :

Que, mediante radicado No. 422132019 del 30 de mayo de 2019, los señores MARTÍN ALLEN EBRIGHT, identificado con cédula de extranjería No. 249234 y JUSTIN EBRIGHT identificado con cédula de extranjería No. 22817248, propietarios del predio denominado Las Playas del Carmen, con matrícula inmobiliaria 370-17696, solicitan a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, un permiso para aprovechamiento forestal doméstico de guaduas, en el citado predio, ubicado en el corregimiento del Carmen, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E :

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR el aprovechamiento forestal doméstico, a los señores MARTIN ALLEN EBRIGHT, identificado con cédula de extranjería No. 249234 y JUSTIN EBRIGHT, identificado con cédula de extranjería No. 22817248, propietarios del predio denominado Playas del Carmen, con matrícula inmobiliaria No. 370-17696, localizado en el corregimiento del Carmen, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad de setenta (70) unidades de guaduas (*Angustifolia Kunth*), equivalentes a 7 M3, para uso exclusivo del predio.

ARTICULO SEGUNDO: TÉRMINO. Los señores MARTIN ALLEN EBRIGHT y JUSTIN EBRIGHT, deberán realizar el aprovechamiento de las setenta (70) unidades de guaduas (*Angustifolia Kunth*), equivalentes a 7 M3, **en un término de tres (3) meses**, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: PRÓRROGA. Los señores MARTIN ALLEN EBRIGHT y JUSTIN EBRIGHT, podrán solicitar prórroga del término de vigencia del permiso original sin que ello implique aumento de la cantidad de árboles autorizados, previa solicitud justificada siguiendo el trámite establecido en el artículo 48 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO 3.1: La solicitud de prórroga del permiso de aprovechamiento deberá presentarse con anterioridad no menos de quince (15) días al vencimiento del permiso original.

PARAGRAFO 3.2: La solicitud que se formule a la CVC para obtener la prórroga de tiempo señalado en el permiso respectivo debe ser dirigida a la dependencia que concedió la autorización la cual se concederá o negará mediante resolución motivada.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES. Los señores MARTIN ALLEN EBRIGHT y JUSTIN EBRIGHT, con el fin de compensar alguna afectación ambiental que se pueda presentar por el aprovechamiento y garantizar la sostenibilidad y recuperación se recomienda dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Del rodal número 1, se autoriza el corte de 15 guaduas equivalentes a 1.5 m3.
2. Del rodal número 2, se autoriza el corte de 15 guaduas equivalentes a 1.5 m3.
3. Del rodal número 3, se autoriza el corte de 40 guaduas equivalentes a 4.0 m3.
4. Se deben cortar únicamente las guaduas maduras y sobre maduras.
5. Realizar rocería o socola, consistente en la eliminación de malezas, bejucos y ganchos de guadua debidamente repicados, amontonados en la periferia del gradual, de esta forma se obtendrá un mayor rendimiento en las labores de extracción y se disminuirán los riesgos para los operarios.
6. Las labores de corte y aprovechamiento deben ser realizado por personal experto cumpliendo con las normas de seguridad además de dejar limpio el gradual, repicando residuos resultantes, que de llegar a ocurrir será responsabilidad de quien adelante la actividad de corte.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7. La entresaca debe realizarse mediante la extracción de las guaduas secas y fallas tanto en pie como caídas, haciendo extracción de las guaduas sobre maduras y maduras hasta completar la cantidad autorizada y la distribución de los tallos remanentes debe quedar uniforme, de manera que no queden claros ni sobrecarga en pie.
8. Los cortes se hacen por encima del primer nudo basal, evitando la formación de depósitos de agua, en menguante y a la madrugada que es cuando las guaduas tienen menor contenido de agua y menor concentración de carbohidratos, lo que las hace más resistentes a los ataques de insectos.
9. No quemar los residuos.
10. No comercializar los productos resultantes del aprovechamiento.
11. No se aprovechará mayor volumen del autorizado.
12. Este aprovechamiento en ningún caso ampara la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos.
13. El aprovechamiento debe ser equilibrado con el fin de mantener un rendimiento sostenible del guadual.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las obligaciones contraídas el presente permiso hará incurrir al beneficiario en sanciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 “Por la cual se Establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Dictan otras disposiciones”.

ARTICULO SEXTO: SEGUIMIENTO: La Unidad de Gestión de Cuenca Dagua de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este - Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, hará seguimiento de las obligaciones impuestas al solicitante.

ARTICULO SÉPTIMO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta providencia, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICACIÓN - Comisionar al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal a los señores MARTIN ALLEN EBRIGHT identificado con cédula de extranjería No. 249234 y JUSTIN EBRIGHT identificado con cédula de extranjería No. 22817248, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: RECURSOS - Contra la presente Resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, y en subsidio el de Apelación ante la Dirección General de la CVC, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al del Aviso si este fuera el medio de notificación, de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los doce (12) días del mes de agosto del año 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 000792 DEL 13 DE AGOSTO DE 2019

“POR LA CUAL SE AUTORIZA EL APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS A LOS SEÑORES JAIRO ALEXANDER DELGADO SARRIA, CLAUDIA PATRICIA ATEHORTUA QUICENO Y FREIMAN ALEXANDER DELGADO PÉREZ”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015, Ley 99 de 1993, y en especial de dispuesto en el Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, la Resolución 498 de 2005 y 0100 -0439 de agosto 13 de 2008, y demás normas concordantes,

C O N S I D E R A N D O :

Que, mediante radicado No. 207082019 del 08 de marzo de 2019 el señor, JAIRO ALEXANDER DELGADO SARRIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.850.015 de Vijes, obrando en calidad de copropietario del predio denominado Buena Vista, matrícula inmobiliaria No. 370-77525, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, el otorgamiento de un permiso para realizar un Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados de 14 Nogales Cafeteros (*Cordia alliodora*), en el citado predio, ubicado en la vereda Calimita, jurisdicción del municipio de Vijes, departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E :

ARTÍCULO PRIMERO: *AUTORIZAR* el aprovechamiento forestal de árboles aislados a los señores JAIRO ALEXANDER DELGADO SARRIA, identificado con

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

cédula de ciudadanía No. 16.850.015 de Vijes, CLAUDIA PATRICIA ATEHORTUA QUICENO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.256.895 de Vijes y FREIMAN ALEXANDER DELGADO PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.620.515 de Cali, en calidad de propietarios del predio Buenavista, con matrícula inmobiliaria No. 370-77525, localizado en la vereda Calimita, jurisdicción del municipio de Vijes, de catorce (14) árboles de la especie Nogal de Cafetera (*Cardia alliodora*), los cuales se encuentran dentro de los 32 árboles aislados, con una altura de 20 metros y DAP de 0.35 metros, sembrados de manera dispersa en una cafetera que se encuentra en una etapa de saqueo y recuperación; los árboles presentan una edad de 28 años aproximadamente y su área posee una topografía quebrada con pendientes superiores al 35%, dando como resultado un volumen de 1.081 M³ por individuo para un total de 15.13 M³ de madera aserrada para uso exclusivo en el predio.

ARTICULO SEGUNDO: TERMINO: Los señores JAIRO ALEXANDER DELGADO SARRIA, FREIMAN ALEXANDER DELGADO PÉREZ y CLAUDIA PATRICIA ATEHORTUA QUICENO, deberán realizar el aprovechamiento de los árboles en un término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El permisionario cancelará a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por derechos de aprovechamiento, el valor de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA UN PESOS M/C (\$ 146.761.00), que corresponden a 15.13 M³, tasa de aprovechamiento forestal, especie categoría 3 “ordinaria”, según lo dispuesto en el Artículo Cuarto de la Resolución 0100 No. 0110-0403 de fecha 31 de mayo de 2019, “Por medio de la cual se fijan las tarifas para los servicios que presta la CVC, durante el año 2019, y se toman otras determinaciones”.

ARTICULO CUARTO: PRÓRROGA: Los señores, JAIRO ALEXANDER DELGADO SARRIA, FREIMAN ALEXANDER DELGADO PÉREZ y CLAUDIA PATRICIA ATEHORTUA QUICENO, podrán solicitar prórroga al término de vigencia del permiso original sin que ello implique aumento de la cantidad de árboles autorizados, previa solicitud justificada siguiendo el trámite establecido en el artículo 48 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO 4.1: La solicitud de prórroga del permiso de aprovechamiento deberá presentarse con anterioridad no menos de quince (15) días al vencimiento del permiso original.

PARAGRAFO 4.2: La solicitud que se formule a la CVC para obtener la prórroga de tiempo señalado en el permiso respectivo debe ser dirigida a la dependencia que concedió la autorización la cual se concederá o negará mediante resolución motivada.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

1. No aprovechar más del volumen autorizado.
2. No quemar los residuos vegetales.
3. Sembrar como medida de compensación la cantidad de cuarenta (40) árboles nativos dentro de los linderos o áreas del predio de la especie que usted estime conveniente, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y labores de mantenimiento durante un (1) año, garantizando su pleno desarrollo.

ARTICULO SEXTO: El incumplimiento de las obligaciones contraídas el presente permiso hará incurrir al beneficiario en sanciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se Establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Dictan otras disposiciones".

ARTÍCULO SÉPTMO: Se deberá de enviar copia de la resolución que autoriza el aprovechamiento forestal de árboles aislados a la Alcaldía Municipal de Vijes, para su conocimiento y acciones correspondientes.

ARTICULO OCTAVO: SEGUIMIENTO: La Unidad de Gestión de Cuenca Dagua de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este - Corporación Autónoma

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Regional del Valle del Cauca – CVC, hará seguimiento de las obligaciones impuestas al solicitante.

ARTICULO NOVENO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DÉCIMO: NOTIFICACIÓN - Comisionar al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la - CVC - para la diligencia de notificación personal a los señores JAIRO ALEXANDER DELGADO SARRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.850.015 de Vijes, CLAUDIA PATRICIA ATEHORTUA QUICENO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.256.895 de Vijes y FREIMAN ALEXANDER DELGADO PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.620.515 de Cali, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: RECURSOS - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los trece (13) días del mes de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 000789 DEL 13 DE AGOSTO DE 2019

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTES DE LA QUEBRADA LA ROSITA, AFLUENTE DE LA QUEBRADA LA VIBORA, AMBICHINTE Y RÍO DAGUA A LA SEÑORA CLARA YAMILETH BETANCOURT GARCÍA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que el 21 de febrero de 2019, la señora CLARA YAMILETH BETANCOURT GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.118.803 de Cali,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

propietaria del predio denominado Las Delicias, con matrícula inmobiliaria No. 370-109481, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, radicado bajo el No. 162012019, ante la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la –CVC, solicita el otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales, para uso doméstico, predio localizado en la vereda Yerbabuena, corregimiento El Palmar, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **OTORGAR** una concesión de aguas superficiales de uso público a la señora CLARA YAMILETH BETANCOURT GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.118.803 de Cali, propietaria del predio “Las Delicias”, con matrícula inmobiliaria No. 370-109481, localizado en el corregimiento El Palmar, vereda Yerbabuena, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, coordenadas geográficas 3°35’31.90” Latitud N, 76°38’48.56” Longitud O, aguas provenientes de la quebrada La Rosita, afluente de la quebrada la Víbora, Ambichinte y río Dagua, en la cantidad equivalente al 1.83% del caudal base de distribución determinado en 0.6 litros/segundo, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO ONCE LITROS POR SEGUNDO (0.011 L/S), equivalentes a 28.51 m3/mes.

PARÁGRAFO 1.1: El predio denominado “Las Delicias” con matrícula inmobiliaria No. 370-109481, se encuentran dentro de la Zona de Reserva Forestal del Pacifico de que trata la Ley 2ª de 1959, por ello, la propietaria del inmueble no puede realizar ninguna actividad contraria a las señaladas en el presente acto administrativo ni las desarrolladas con anterioridad al mismo, ni en el concepto de la CVC, ni aquellas no contempladas en la Resolución 1527 de 2012, modificada por la Resolución 1274 del 06 de agosto de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, previa autorización de sustracción de área que conceda el Ministerio.

PARÁGRAFO 1.2: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO 1.3: Se hace claridad que el Decreto No. 1575 de 2007 especifica que el agua cruda es el agua natural que no ha sido sometida a proceso de tratamiento para su potabilización y no es apta para consumo humano.

PARAGRAFO 1.4: Conforme a lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015, las concesiones de agua para consumo humano deberán de cumplir con lo establecido por el presente decreto y demás requisitos especiales que fije el Ministerio de Salud y Protección Social (Autorización Sanitaria Favorable) y lo previsto en el régimen de prestación del servicio público domiciliario de acueducto.

PARÁGRAFO 1.5: SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.6: SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.7: USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución es para uso doméstico de una (1) vivienda.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas provenientes de la quebrada La Rosita, afluente de la quebrada la Víbora, Ambichinte y río Dagua, en la cantidad equivalente al 1.83% del caudal base de distribución determinado en 0.6 litros/segundo, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO ONCE LITROS POR SEGUNDO (0.011 L/S), equivalentes a 28.51 m³/mes.

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Calle 12 No. 3 – 42 Oficina 1002 en Santiago de Cali – Celular 302 287 1918; correo electrónico: calbetancy@gmail.com

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC en el municipio de Dagua, Valle.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES:

- 13. Presentar en un plazo no mayor a seis (6) meses, el Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, de conformidad y en cumplimiento del artículo 1° de la Ley 373 del 06 de junio de 1997, Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, Resolución 1257 del 10 de julio de 2018.*
- 14. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.*
- 15. Instalar tanques de almacenamiento dentro del predio, los cuales deberán contar con los respectivos accesorios para el control de flujo.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

16. *No captar un caudal de agua mayor al otorgado de la quebrada “La Rosita”.*
17. *No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de concesión de aguas superficiales.*
18. *Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de la quebrada “La Rosita”.*
19. *Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.*
20. *No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.*
21. *Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional -Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.*
22. *Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos Reglamentarios.*
23. *Presentar diseños para el sistema de tratamiento de aguas residuales del predio.*
24. *El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 2.2.3.2.24.1: - Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

10. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
11. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
12. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - s) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - t) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - u) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - v) La eutrofización;
 - w) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática y,
 - x) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: Otras prohibiciones. Prohíbese también:

31. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
32. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
33. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
34. Desperdiciar las aguas asignadas;
35. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

36. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
37. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
38. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras.
39. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
40. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. Régimen Sancionatorio. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a la mencionada señora que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 *(que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010)*.

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la señora CLARA YAMILETH BETANCOURT GARCÍA, a

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0136 de 26 de febrero de 2019, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XVI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XVII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XVIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- XIX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- XX) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la señora CLARA YAMILETH BETANCOURT GARCÍA, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC - para la diligencia de notificación personal a la señora CLARA YAMILETH BETANCOURT GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.118.803 de Cali, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los doce (12) días del mes de agosto de 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 – 000813 DEL 16 DE AGOSTO DE 2019

**“POR LA CUAL SE AUTORIZA EL APROVECHAMIENTO FORESTAL
PERSISTENTE TIPO II AL SEÑOR HERIBERTO DUCUARA GIRÓN EN EL
PREDIO DENOMINADO LAUKAMI”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015, Ley 99 de 1993, y en especial de dispuesto en el CD 072 de octubre de 2016, la Resolución 498 de 2005 y 0100 - 0439 de agosto 13 de 2008, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que mediante radicado No. 409692019 del 27 de mayo de 2019, el señor HERIBERTO DUCUARA GIRÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.541.602 de Yotoco, obrando en calidad de propietario del predio denominado Laukami, con matrícula inmobiliaria No. 373-38406, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la autorización para realizar un aprovechamiento forestal persistente de bosque natural de guadua en el citado predio, ubicado en la vereda Calimita, municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR el aprovechamiento forestal persistente de guadua (*Angustifolia Kunth*) tipo II, al señor HERIBERTO DUCUARA GIRÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.541.602 de Yotoco, propietaria del predio denominado Laukami, con matrícula inmobiliaria No. 373-38406, localizado en la vereda Calimita, municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad de dos mil cuatrocientas sesenta y siete (2.467) unidades de guadas hechas (*Angustifolia Kunth*), correspondiente a 246,7 M3 y seiscientos treinta y cinco (635) unidades de matamba, correspondientes a 6,35 M3, equivalentes a doscientos cincuenta y tres coma cero cinco metros cúbicos (253,05 M3), en un área superficial aproximada de uno punto veintisiete (1.27) hectáreas, para uso comercial.

PARAGRAFO 1.1: La presente autorización se otorga por un término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21 de la Resolución DG No. 0100-0439 de agosto 13 de 2008, en concordancia con el Inciso tercero del Artículo 234 del Decreto Ley 2811 de 1974.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO 1.2: Para el caso que el permisionario, no hubiere terminado el aprovechamiento en el término fijado en la presente Resolución, podrá solicitar la prórroga con anterioridad a los quince (15) días hábiles al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: El volumen que se autoriza en la presente resolución es de dos mil cuatrocientas sesenta y siete (2.467) unidades de guaduas hechas (*Angustifolia Kunth*), correspondiente a 246,7 M3 y seiscientos treinta y cinco (635) unidades de matamba, correspondientes a 6,35 M3, equivalentes a doscientos cincuenta y tres coma cero cinco metros cúbicos (253,05 M3), en un área superficial aproximada de uno punto veintisiete (1.27) hectáreas, para uso comercial.

ARTICULO TERCERO: El permisionario cancelará a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por derechos de aprovechamiento, el valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 444.060,00), que corresponden a (\$ 1.800/M3) por metro cubico a aprovechar siendo 246,7 M3, tasa de aprovechamiento persistente Tipo II, según lo dispuesto en el Artículo Quinto de la Resolución 0100 No. 0110-0403 del 31 de mayo de 2019, "Por medio de la cual se fijan las tarifas para los servicios que presta la CVC, durante el año 2019, y se toman otras determinaciones".

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES. El señor HERIBERTO DUCUARA GIRÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.541.602 de Yotoco, con el fin de compensar alguna afectación ambiental que se pueda presentar por el aprovechamiento y garantizar la sostenibilidad y recuperación se recomienda dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Únicamente se deben cortar las guaduas maduras, sobre maduras, secas y secas partidas.
2. Realizar mantenimiento al gradual en cuanto al corte de las riendas y limpieza de la enredadera que está en las guaduas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. En el momento de ir avanzando el aprovechamiento, todos los residuos (puntas, ramas, desperdicios de esterillas, etc.) deben ser repicados y esparcidos en el guadual. No se deben quemar residuos.
4. El corte de la guadua debe hacerse en el primer o segundo nudo sin dejar vaso, hueco o pocillo y evitar así filtración de agua la cual a futuro pudre el rizoma, raíz o caimán.
5. Los cortes deben hacerse en luna menguante, horario nocturno y dejar curar las guaduas en el rodal por 28 días como mínimo.
6. No aprovechar guadua viche y evitar lesionar los renuevos dispersos en el guadual.
7. No aprovechar un mayor volumen o número de guaduas del producto obtenido o autorizado para el aprovechamiento.
8. Para el transporte del material producto del presente aprovechamiento, se deberá tramitar ante la autoridad ambiental, el respectivo salvoconducto único nacional.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente resolución, hará incurrir al beneficiario en sanciones de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, Artículo 112 del Acuerdo CVC No. 18 de fecha junio 16 de 1998 y la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: La Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC, con sede en el municipio de Dagua, hará el respectivo seguimiento y control de lo establecido con el consentimiento del propietario del predio o persona autorizada para el aprovechamiento.

PARAGRAFO 6.1: La CVC por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Calima, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO SEPTIMO: COMISIONAR al técnico administrativo de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este para efectuar la notificación al señor HERIBERTO DUCUARA GIRÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.541.602 de Yotoco, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, Valle, a los dieciséis (16) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2.019).

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 – 000814 DEL 16 DE AGOSTO DE 2019

“POR LA CUAL SE AUTORIZA EL APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO I A LA SEÑORA CLARA ISABEL ROJAS BRAVO EN EL PREDIO DENOMINADO SAUZALITO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015, Ley 99 de 1993, y en especial de dispuesto en el CD 072 de octubre de 2016, la Resolución 498 de 2005 y 0100 - 0439 de agosto 13 de 2008, y demás normas concordantes,

C O N S I D E R A N D O :

Que mediante radicado No. 434012019 del 05 de junio de 2019, la señora CLARA ISABEL ROJAS BRAVO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.247.202 de Cali, obrando en calidad de propietaria del predio denominado Sauzalito, con matrícula inmobiliaria No. 373-54518, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la autorización para realizar un aprovechamiento forestal persistente de bosque natural de guadua en el citado predio, ubicado en la vereda La Primavera, municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E :

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR el aprovechamiento forestal persistente de guadua (*Angustifolia Kunth*) tipo I, a la señora CLARA ISABEL ROJAS BRAVO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.247.202 de Cali, propietaria del predio denominado Sauzalito, con matrícula inmobiliaria No. 373-54518,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

localizado en la vereda La Primavera, municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad de setecientos sesenta y nueve (769) unidades de guadua (*Angustifolia Kunth*), equivalentes a setenta y seis punto nueve metros cúbicos (76.9 M3), en un área superficial aproximada de 0.006402 hectáreas, para uso comercial.

PARAGRAFO 1.1: La presente autorización se otorga por un término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21 de la Resolución DG No. 0100-0439 de agosto 13 de 2008, en concordancia con el Inciso tercero del Artículo 234 del Decreto Ley 2811 de 1974.

PARAGRAFO 1.2: Para el caso que el permisionario, no hubiere terminado el aprovechamiento en el término fijado en la presente Resolución, podrá solicitar la prórroga con anterioridad a los quince (15) días hábiles al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: El volumen que se autoriza en la presente resolución es de setecientos sesenta y nueve (769) unidades de guadua (*Angustifolia Kunth*), equivalentes a setenta y seis punto nueve metros cúbicos (76.9 M3), en un área superficial aproximada de 0.006402 hectáreas, para uso comercial.

ARTICULO TERCERO: El permisionario cancelará a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por derechos de aprovechamiento, el valor de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 269.150,00), que corresponden a (\$ 3.500/M3) por metro cubico a aprovechar siendo 76.9 M3, tasa de aprovechamiento persistente Tipo I, según lo dispuesto en el Artículo Quinto de la Resolución 0100 No. 0110-0403 del 31 de mayo de 2019, "Por medio de la cual se fijan las tarifas para los servicios que presta la CVC, durante el año 2019, y se toman otras determinaciones".

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES. La señora CLARA ISABEL ROJAS BRAVO, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.247.202 de Cali, con el fin de compensar alguna afectación ambiental que se pueda presentar por el aprovechamiento y garantizar la sostenibilidad y recuperación se recomienda dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. Informar a la CVC, con previa anticipación, el día programado para iniciar las labores de aprovechamiento en el guadual, con el objeto de llevar a cabo los respectivos seguimientos.
2. En caso de riesgo para el aprovechamiento por la presencia de cuerdas eléctricas, informar a la empresa de Energía del Pacífico EPSA, para que se tomen los correctivos pertinentes antes del inicio del aprovechamiento.
3. Antes de iniciar el aprovechamiento de guadua en cada rodal, en las cantidades autorizadas, se debe realizar limpieza de ganchos, bejucos y lianas repicando y amontonando, extracción de la totalidad de la guadua seca y matambas, eliminación de tallos con problemas fitosanitarios y arreglo de tocones de los aprovechamientos anteriores sobre el primer nudo sin dejar cavidades. Lo anterior se debe realizar en toda el área del rodal objeto de aprovechamiento.
4. Realizar el aprovechamiento con personal técnico capacitado o con experiencia en el manejo de Guadua, contratado por el usuario o solicitante, con el objeto de evitar intervenciones que contradigan lo especificado en la normatividad y lo reglamentado al respecto.
5. Aprovechar en primer lugar las guaduas que tienen mayor grado de madurez o sobre maduras.
6. No dejar guaduas secas dentro del guadual.
7. No aprovechar guadua viche y evitar lesionar los renuevos dispersos en el guadual.
8. El aprovechamiento debe hacerse a 20 cm de la base del tallo sin dejar los nudos con vaso que ocasionaría la pudrición de los rizomas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

9. A medida que se avanza en la labor de aprovechamiento, todos los residuos (puntas, ramas, desperdicios de esterillas, etc.) se deben ser repicar y esparcir en el gradual.
10. Extraer las matambas y rectificar los cortes mal hechos en anteriores aprovechamientos.
11. No aprovechar mayor cantidad de la autorizada. Esto aplica para cada rodal.
12. No realizar quemas de los residuos producto del aprovechamiento.
13. Aislar los rodales para evitar que el ganado cause daño en los renuevos.
14. Hacer fertilización con 50 kg, de urea por ha, al final del aprovechamiento.
15. Utilizar los caminos usados para evitar el deterioro de nuevos rebrotes y producir la quebradura de culmos nuevos o ya desarrollados.
16. Los ciclos de corte no podrán ser inferiores a doce (12) meses.
17. Garantizar la asistencia técnica permanente durante la fase de operación forestal.
18. Dar estricto cumplimiento al plan de manejo forestal.
19. Presentar informes mensuales sobre los salvoconductos únicos de movilización utilizados.
20. Reportar oportunamente a la autoridad ambiental regional competente, la presencia de plagas y/o enfermedades forestales y demás eventualidades que se presenten en el área de manejo y aprovechamiento, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.13.10 del Decreto 1076 de 2015 y demás normas que lo modifiquen o deroguen (Res. 1740 de 2019).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

21. El material forestal producto del aprovechamiento solo puede ser destinado para uso comercial.
22. No transportar los productos resultantes del aprovechamiento sin el respectivo salvoconducto expedido por la autoridad competente de acuerdo a lo estipulado en el capítulo XV artículo 82 del Estatuto de Bosque y Flora Silvestre del Valle del Cauca, Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1998.
23. Para aprovechamientos posteriores se requiere adelantar el trámite correspondiente ante la Corporación.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente resolución, hará incurrir al beneficiario en sanciones de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, Artículo 112 del Acuerdo CVC No. 18 de fecha junio 16 de 1998 y la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, con sede en el municipio de Dagua, hará el respectivo seguimiento y control de lo establecido con el consentimiento del propietario del predio o persona autorizada para el aprovechamiento.

PARAGRAFO 6.1: La CVC por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Calima, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO SEPTIMO: COMISIONAR al técnico administrativo de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este para efectuar la notificación a la señora CLARA ISABEL ROJAS BRAVO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.247.202 de Cali, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, Valle, a los dieciséis (16) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2.019).

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 – 000815 DEL 16 DE AGOSTO DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 – 000358 DEL 26 DE MARZO DE 2019, POR LA SEÑORA ZORAIDA MOSQUERA DE AGUIRRE”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, en uso de sus facultades legales y en especial de lo dispuesto, en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decretos Nos.2811 de 1974, 1594 de 1984, Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES: Que a través de la Resolución 0760 No. 0763 – 000358 del 26 de marzo de 2019, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC, negó la Concesión de Aguas Superficiales a la señora ZORAIDA MOSQUERA DE AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.157.436 de Palmira, por las siguientes razones:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **CONCEDER EL RECURSO DE REPOSICIÓN**, interpuesto por la señora ZORAIDA MOSQUERA DE AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.157.436 de Palmira y, en consecuencia, se **REVOCA** la **RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 – 000358 DEL 26 DE MARZO DE 2019**, proferido por esta Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC,

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo aprobado en el artículo precedente, se **OTORGA una concesión de aguas superficiales**, para uso agrícola, a la señora ZORAIDA MOSQUERA DE AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.157.436 de Palmira, para ser utilizado en el predio denominado “El Vergel”, con matrícula inmobiliaria No. 373-62890, localizado en la vereda La Primavera, jurisdicción del municipio Calima el Darién, departamento del Valle del Cauca, aguas provenientes de la quebrada Santa Clara, afluente de la quebrada La Primavera, en la cantidad equivalente al 0.17% del caudal base de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

distribución determinado en 2.8 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO CERO CINCO LITROS POR SEGUNDO (0.005 L/S), para un total de 12,96 M3/mes.

PARÁGRAFO 2.1: De conformidad con la localización georreferenciada del inmueble, se verifica que hace parte de la zona de reserva forestal del pacífico de que trata la Ley 2ª de 1959, ordenada y zonificada por medio de la Resolución 1926 del 30 de diciembre de 2013 y, determinadas las actividades que son permitidas dentro de la reserva forestal sin necesidad de sustracción de área mediante la Resolución 1527 de 2012, modificada por la Resolución 1274 del 06 de agosto de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para el desarrollo de construcción de vivienda, la propietaria deberá tramitar y obtener la autorización de sustracción de área que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO 2.2: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARAGRAFO 2.3: Se hace claridad que el Decreto No. 1575 de 2007 especifica que el agua cruda es el agua natural que no ha sido sometida a proceso de tratamiento para su potabilización y no es apta para consumo humano.

PARÁGRAFO 2.4: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución es para riego de cero punto cero cinco (0.05) hectáreas de cultivos.

PARÁGRAFO 2.5: SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 2.6: SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación para las aguas provenientes de la quebrada Santa Clara, afluente de la quebrada La Primavera, en la cantidad equivalente al 0.17% del caudal base de distribución determinado en 2.8 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO CERO CINCO LITROS POR SEGUNDO (0.005 L/S), para un total de 12,96 M3/mes.

PARAGRAFO 3.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Predio El Vergel – lote 4B, vereda La Primavera, municipio de Calima El Darién / celular 318 811 4274.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC en el municipio de Dagua, Valle.

PARAGRAFO 3.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

OBLIGACIONES

1. Presentar en un plazo no mayor a seis (6) meses, el Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, de conformidad y en cumplimiento del artículo 1° de la Ley 373 del 06 de junio de 1997, Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 y, Resolución 1257 del 10 de julio de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
2. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.
3. Presentar la información que requiera las autoridades competentes en el control y manejo de los recursos naturales, con el fin prevenir factores de riesgo que pueda generar la conducción y almacenamiento del agua otorgada en concesión.
4. Los impactos ambientales que generen daños a predios particulares y al medio ambiente en general, es responsabilidad del titular de la concesión.
5. Establecer sistemas de control que eviten el vertimiento innecesario de aguas al suelo, tanto predial como en las obras hidráulicas.
6. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
7. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional - Pacifico Este con sede en el municipio de Dagua.
8. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos Reglamentarios.

9. Revisar periódicamente el sistema séptico, una vez cumplida la vida útil, presentar los diseños del nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales ante la CVC para su aprobación y posterior construcción.

Artículo 2.2.3.2.24.1: - Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

13. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

14. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

15. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- y) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- z) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- aa) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
- bb) La eutrofización;
- cc) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
- dd) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: Otras prohibiciones. Prohíbese también:

41. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

42. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
43. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
44. Desperdiciar las aguas asignadas;
45. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
46. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
47. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
48. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
49. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
50. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio*. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO 5.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a la mencionada señora que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 5.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la señora ZORAIDA MOSQUERA DE AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.157.436 de Palmira, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 23 de febrero de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 6.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XXI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XXII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XXIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

XXIV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

XXV) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 6.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 6.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEPTIMO: Advertir a la señora ZORAIDA MOSQUERA DE AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.157.436 de Palmira, para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO OCTAVO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO NOVENO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DECIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 10.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 10.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC - para la diligencia de notificación personal a la señora ZORAIDA MOSQUERA DE AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.157.436 de Palmira, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO DECIMO TERCERO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO CUARTO: En contra del presente acto administrativo NO procede recurso alguno de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los dieciséis (16) días del mes de agosto del año 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 000816 DEL 16 DE AGOSTO DE 2019

“POR LA CUAL SE MODIFICA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 - 000900 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018, A PATRICIA TAFUR OCHOA Y MAURICIO TAFUR OCHOA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

C O N S I D E R A N D O:

Que, el 30 de noviembre de 2018, la señora PATRICIA TAFUR OCHOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.809.675 de Cali, en calidad de copropietaria del predio denominado La Holanda, localizado en la vereda Puente Tierra, jurisdicción del municipio Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca, con matrícula inmobiliaria No. 370-118263, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales radicado bajo el No. 892272018, solicitó de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC, el cambio de la fuente hídrica otorgada mediante Resolución 0760 No. 0763 – 000900 del 10 de septiembre de 2018.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo primero, párrafo 1.4, artículo segundo y artículo cuarto de la Resolución 0760 No. 0763 -000900 del 10 de septiembre de 2018 por la cual se otorga una concesión de aguas superficiales de uso público a los señores PATRICIA TAFUR OCHOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.809675 de Cali y MAURICIO TAFUR OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.727.548 de Cali, los cuales quedan en los siguientes términos:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“ ...

ARTICULO PRIMERO: Otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público, a los señores PATRICIA TAFUR OCHOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.809675 de Cali y MAURICIO TAFUR OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.727.548, en calidad de copropietarios del predio La Holanda, ubicado en el corregimiento de Puente Tierra, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca, aguas provenientes de la quebrada Holanda 3, en la cantidad equivalente a CERO PUNTO CERO VEINTINUEVE LITROS POR SEGUNDO (0.029 L/S), correspondiente a 75.168 M3/mes.

...”

PARAGRAFO 1.4: USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución es para uso doméstico de una (1) vivienda con siete (7) habitantes y pecuario de cuarenta (40) bovinos.

ARTICULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, aguas provenientes de la quebrada Holanda 3, en la cantidad equivalente CERO PUNTO CERO VEINTINUEVE LITROS POR SEGUNDO (0.029 L/S), correspondiente a 75.168 M3/mes.

...”

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

1. Derivar el caudal concesionado porcentualmente, mantener las obras de captación, conducción y almacenamiento en buen estado y con medidas de control como llaves terminales y válvula de cierre en el tanque de almacenamiento.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2. *Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.*
3. *No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.*
4. *Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional - Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.*
5. *Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.*
6. *Deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento y en caso de presentar fallas en su funcionamiento se deberá realizar los ajustes necesarios.*
7. *El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015*

ARTÍCULO SEGUNDO: Los considerandos que no sean contrarios al presente acto administrativo y, demás Artículos de la Resolución 0763 No. 0763 - 000900 del 10 de septiembre de 2018, no se modifican y continúan con la vigencia.

ARTICULO TERCERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC - para la diligencia de notificación personal a los señores PATRICIA TAFUR OCHOA,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

identificada con cédula de ciudadanía No. 66.809675 de Cali y MAURICIO TAFUR OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.727.548, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta de cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO SEXTO: RECURSOS. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los dieciséis (16) días del mes de agosto del año 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

**RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 – 116 - 2019
(18 DE FEBRERO 2019)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE
SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES,
AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL
AMBIENTAL”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria par el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que el beneficiario del derecho ambiental deberá entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, la CVC actualizó para el año 2018 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 2017.

Que mediante Resolución 0780 No. 0781-735 del 27 de septiembre de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, otorgó a la señora LUZ ESTELLA PEREZ TRIANA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.006.530.845 de Currillo Caquetá, una concesión de aguas superficiales, en el corregimiento de Naranjal, en el municipio de Bolívar, Valle del Cauca.

Que de acuerdo con el costo de operación radicado con el N° 94772019 presentado por la señora LUZ ESTELLA PEREZ TRIANA; se liquidara el cobro de seguimiento para el año 2019

Que, de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la persona beneficiaria del permiso el pago por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental, para lo cual, se procedió a liquidar de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, obteniendo el valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 105.893).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Año	Valor de los costos presentados	Valor de liquidación
2019	\$ 730.000	\$ 105.893
TOTAL A PAGAR		\$ 105.893

Que por lo antes expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR - BRUT.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la señora LUZ ESTELLA PEREZ TRIANA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.006.530.845, el pago por valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 105.893), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, por concepto de seguimiento a una concesión de aguas, en la corregimiento de Naranjal, ubicado en el municipio de Bolívar, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUE Y CUMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DAR BRUT

Se anexa la tabla de liquidación.

Expediente: 0781-010-002-088-2018

Proyectó: Pedro José Velásquez Cubillos, Técnico Operativo

**RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 - 424 - 2019
(17 de mayo de 2019)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE
SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES,**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

**AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL
AMBIENTAL”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria par el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que el beneficiario del derecho ambiental deberá entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, la CVC actualizó para el año 2018 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 2017.

Que mediante Resolución 0780 No. 0781-886 del 29 de diciembre de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, otorgó a la señora LILIANA USMA BOTERO, identificada con número de cédula 38.894.085, una autorización de erradicación de árboles aislados, en predio urbano, jurisdicción del municipio de El Dovio, Valle del Cauca.

Que, de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la persona beneficiaria del permiso el pago por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental, para lo cual, se procedió a liquidar de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, obteniendo el valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 105.893).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que por lo antes expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR - BRUT.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la señora LILIANA USMA BOTERO, identificada con número de cédula 38.894.085, el pago por valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 105.893), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, por concepto de seguimiento a autorización de erradicación de árboles aislados, en predio urbano, jurisdicción del municipio de El Dovio, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUE Y CUMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DAR BRUT

Se anexa la tabla de liquidación.

Expediente: 0781-004-005-030-2016

Proyectó: Fredy Mejía Pulido, Técnico Operativo

Revisó: Andrés Mauricio Rojas Cañas, Coordinador UGC Garrapatas

**RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 – 425 - 2019
(17 DE MAYO 2019)**

“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria par el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que los beneficiarios del derecho ambiental deberán entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, la CVC actualizó para el año 2018 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 2017.

Que mediante Resolución 0780 No. 556 del 21 de octubre de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, otorgó a LA ASOCIACIÓN DE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

USUARIOS DEL ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO DE NARANJAL con NIT 900.182.536-0, representada legalmente por el señor JOSÉ LIBARDO OCAMPO OSORIO, identificado con número de cedula de ciudadanía 9.795.227, una concesión de aguas superficiales de uso público, en el corregimiento Naranjal en el municipio de Bolívar, Valle del Cauca.

Que de acuerdo con los costos de operación radicados con el No. 350752019 presentado por la señora Martha Muñoz; se liquidará el cobro de seguimiento para el año 2019.

Que, de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la Persona beneficiaria del permiso ambiental el pago por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental, contenida en el expediente 0781-010-002-001-2008, para lo cual, se procedió a liquidar, de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, obteniendo el valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MTCE (\$ 105.893).

Año	Valor de los costos presentados	Valor de liquidación
2019	\$ 17.118.000	\$ 105.893
TOTAL A PAGAR		\$ 105.893

Que por lo antes expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR – BRUT.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS ACUEDUCTO NARANJAL identificado con NIT N° 900182536-0, el pago por valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$105.893), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por concepto de seguimiento para el año 2019, de las obligaciones de la concesión de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

aguas superficiales del Acueducto del corregimiento de naranjal, en jurisdicción del municipio de Bolívar, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación. El encabezamiento de la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUE Y CUMPLASE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR-BRUT

Se anexa la tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.

Proyecto y elaboro: Pedro José Velásquez Cubillos, Técnico Operativo.

Revisó: Ingeniero, Andrés Mauricio Rojas Cañas Profesional Especializado (E), Coordinador UGC Garrapatas.

Archívese en Expediente: 0781-010-002-001-2008

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 – 422 - 2019 (422 de 17 MAYO 2019)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria par el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que los beneficiarios del derecho ambiental deberán entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, la CVC actualizó para el año 2018 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 2017.

Que mediante Resolución 0780 No. 0781-382 del 24 de mayo de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, otorgó a LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS EN PEQUEÑA ESCALA ASOBETUN- EL SALADO con NIT 900.112.703-5, representada legalmente por el señor JAIME SALAZAR GÓMEZ, identificado con número de cedula de ciudadanía 2.675.174, una RENOVACIÓN de concesión de aguas superficiales de uso público, en la vereda El Betún, corregimiento Naranjal en el municipio de Bolívar, Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de acuerdo con los costos de operación radicados con el No. 354442019 presentado por el representante legal el señor JAIME SALAZAR GÓMEZ; se liquidará el cobro de seguimiento para el año 2019.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la Persona beneficiaria del permiso ambiental el pago por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental, contenida en el expediente 0781-010-002-102-2006, para lo cual, se procedió a liquidar, de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, obteniendo el valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MTCE (\$ 105.893).

Año	Valor de los costos presentados	Valor de liquidación
2019	\$ 5.110.000	\$ 105.893
TOTAL A PAGAR		\$ 105.893

Que por lo antes expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR – BRUT.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS EN PEQUEÑA ESCALA ASOBETUN-EL SALADO con NIT 900.112.703-5, respectivamente, el pago por valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$105.893), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por concepto de seguimiento para el año 2019, de la concesión de aguas superficiales del Acueducto Asobetun - El Salado, ubicado en la vereda el Betún, corregimiento de Naranjal en jurisdicción del municipio de Bolívar, Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación. El encabezamiento de la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUE Y CUMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Directora Territorial DAR-BRUT

Se anexa la tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.

Expediente: 0781-010-002-102-2006

Elaboró y Proyecto: Pedro José Velásquez Cubillos, Técnico Operativo.

Revisó: Ingeniero, Andrés Mauricio Rojas Cañas, Coordinador UGC Garrapatas.

RESOLUCION 0780 No. 0783 – 556 de 2019 (Junio 27 de 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT –Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades asignadas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, en la Resolución D.G. No. 948 de julio 22 de 2005, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC mediante RESOLUCION 0780 No.0783 - 667 de fecha 13 de Septiembre de 2018 ordenó: **“MODIFICAR la Resolución 0730 No. 0733 – 001317 de fecha 29 de septiembre de 2016 concesión de aguas superficiales de uso público a favor de las señoras MARÍA CRISTINA IGNACIA LAZARA ECHEVERRI URIBE identificada con cédula de ciudadanía No. 32.439.935 expedida en Medellín y EMMA PILAR IGNACIA LAZARA ECHEVERRI URIBE identificada con cédula de ciudadanía No. 35.455.607 expedida en Bogotá D.C. y a los señores ENRIQUE ECHEVERRI URIBE identificado con cédula de ciudadanía No. 79.143.851 expedida en Bogotá D.C. y PEDRO ECHEVERRI URIBE identificado con cédula de ciudadanía No. 19.284.709 expedida en Bogotá**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

D.C, propietarios del predio El Bosque Lote B y El Garcero Lote 1, con matrícula inmobiliaria 384-8927, 384-8936, ubicado en el corregimiento La Paila, jurisdicción del(os) municipio(o) de Zarzal, para uso agrícola, la cual quedara establecida de la siguiente manera:

1. *Permitir la reasignación del caudal otorgado en cantidad de 72 Lt/sg a dos (2) captaciones de la siguiente manera:*

SITIO	Coordenadas Geográficas		Caudal (Lt/Seg.)
	Norte	Oeste	
<i>Captación Actual</i>	4° 19'57.2"	76° 04'35.1"	62.00
<i>Captación Nueva</i>	4° 19'22.37"	76° 03'31.35"	10.00

2. *Además de permitir que en el nuevo sitio de captación y en temporadas de invierno se tome un caudal mayor el reasignado para el lleno de un reservorio ubicado en el predio El Garcero Lote 1."*

Que el acto administrativo fue notificado personalmente al señor ESTEBAN URIBE JARAMILLO, autorizado de los señores MARÍA CRISTINA IGNACIA LAZARA ECHEVERRI URIBE identificada con cédula de ciudadanía No. 32.439.935 expedida en Medellín y EMMA PILAR IGNACIA LAZARA ECHEVERRI URIBE identificada con cédula de ciudadanía No. 35.455.607 expedida en Bogotá D.C. y a los señores ENRIQUE ECHEVERRI URIBE identificado con cédula de ciudadanía No. 79.143.851 expedida en Bogotá D.C. y PEDRO ECHEVERRI URIBE identificado con cédula de ciudadanía No. 19.284.709 expedida en Bogotá D.C, el día 19 de Septiembre de 2018.

Que mediante radicado 722482018 de fecha 02 de Octubre de 2018 la señora MÓNICA MARIANA DE JESÚS REYES RODRIGUEZ, identificada con la C.C. 35.460.731, expedida en Bogotá D.C., interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación y en el cual además del Recurso de Reposición interpuesto con el Radicado 722482018 de fecha 02 de Octubre de 2018, se presentaron unos oficios denominados de la siguiente manera: 1.) Alcance al

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

recurso de reposición y en subsidio el de apelación con radicado 804682018 de fecha 30 de octubre de 2018, interpuesto por los señores Mónica Mariana de Jesús Reyes Rodríguez, C.C. 35.460.731, Camilo Reyes Rodríguez, C.C. 19.110.900 y Juan José Reyes Rodríguez, C.C. 19.060.907. 2.) Coadyuvancia al recurso de reposición y en subsidio de apelación con radicado 821442018 de fecha 06 de Noviembre de 2018, interpuesto por los señores Gloria Gómez de Orrantía, C.C. 41.387.649, Pilar Gómez de Vélez, C.C. 20.317.380 y María Clara Gómez de Obregón, C.C. 41.403.701, 3.) Coadyuvancia al recurso de reposición y en subsidio de apelación con radicado 833142018 de fecha 09 de noviembre de 2018, interpuesto por el señor Daniel Merizalde Martínez, C.C. 19.423.460, a fin de que se reponga el acto administrativo.

Que se procedió a remitir el proceso al profesional especializado abogado de la Atención al Ciudadano, para ser estudiado y emitir el correspondiente concepto de Técnico de conformidad con los Autos de fecha 30 de octubre de 2018 y del 23 de noviembre de 2018.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y CONSIDERACIONES

Que los recursos son actos procesales, eventos o herramientas jurídicas para impugnar, solicitar la reconsideración o declaratoria de validez de una sentencia, un auto o acto administrativo.

En la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerían la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, misma que remitía al procedimiento contemplado en los Decretos 1594 de 1984, que fue derogada posteriormente por la ley 1333 de 2009 el cual remitía en materia de trámite a lo que disponía el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, que fue posteriormente derogado por la ley 1437 de 2011 la cual entro en vigencia el 2 de julio de 2012 por lo tanto, se hace necesario reproducir los acápites que sobre el trámite de los recursos se realiza en la mencionada normatividad, aplicables dentro del presente asunto:

“(…) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-248](#) de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

...

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Artículo 81. Desistimiento. De los recursos podrá desistirse en cualquier tiempo”.

Que descendiendo al caso en estudio, los argumentos expuestos por el recurrente para invocar la revocatoria de un acto administrativo:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. La Resolución, modificó la Resolución 0730 No. 0733 – 001317 de fecha 29 de septiembre de 2016 (Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público).
2. La decisión que se impugna afecta en forma directa los derechos que se desprenden de la titularidad que Inversiones el Medio S.A.S ostenta sobre el predio Lote San Antonio Credo A (en adelante el "Predio").
3. Durante la actuación administrativa que decide sobre la autorización de un nuevo Punto de Acopio en las inmediaciones del predio mencionado, la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca (En adelante "la CVC") no adelantó ninguna actuación para vincular a los propietarios del predio donde se autorizó el nuevo Centro de Acopio de Aguas, no se verificó la existencia de servidumbres en favor de los predios EL GARCERO y/o EL BOZQUE y se otorgó una autorización para recoger el agua que no cubre a los propietarios del predio donde la recolección tiene lugar.
4. La Resolución que se impugna autoriza la operación de un punto de acopio de agua en propiedad privada, esto es, en el Predio, sin que medie autorización de los propietarios del inmueble.
5. Los propietarios del Predio no fuimos notificados, en ningún momento, de las actuaciones que se surtieron para la decisión de la Resolución. Nunca conocimos el Concepto Técnico del Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Los Micos, La Paila, Obando Las Cañas de la DAR BRUT. Tampoco participamos en la toma de la decisión ni fuimos notificados en ningún momento de que esta actuación administrativa se estaba adelantando. Por lo tanto, se ha visto afectado nuestro derecho al debido proceso.

También, se presentó oficio con radicación 804682018, el cual se referencia como alcance al recurso de reposición y en subsidio de apelación y los argumentos expuestos por el recurrente son los siguientes:

1. La Resolución de la referencia modificó la Resolución 0730 No. 0733 – 001317 de fecha 29 de septiembre de 2016 (Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público).
2. La decisión que se impugna afecta en forma directa los derechos que se desprenden de la titularidad que los suscritos ostentamos sobre el Predio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. Durante la actuación administrativa que decide sobre la autorización de un nuevo Punto de Acopio en las inmediaciones del predio mencionado, la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca (en adelante "la CVC") no adelantó ninguna actuación para vincular a los propietarios del Predio donde se autorizó el nuevo Centro de Acopio de Aguas, no se verificó la existencia de servidumbres en favor de los predios EL GARCERO y/o EL BOZQUE y se otorgó una autorización para recoger el agua, que no cubre a los propietarios del Predio, donde la recolección tiene lugar.
4. La Resolución que se impugna autoriza la operación de un Punto de Acopio de Agua en propiedad privada, esto es, en el Predio, sin que medie autorización de los propietarios del inmueble.
5. Los propietarios del Predio no fuimos notificados, en ningún momento, de las actuaciones que se surtieron para la decisión de la Resolución. Nunca conocimos el Concepto Técnico del Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Los Micos, La Raila, Obando Las Cañas de la DAR BRUT. Tampoco participamos en la toma de la decisión ni fuimos notificados en ningún momento de que esta actuación administrativa se estaba adelantando.
6. La Resolución que acá se impugna es inoponible a los suscritos pues en la actuación administrativa no se vinculó en ningún momento a los propietarios del Predio ni se les permitió el ejercicio de sus derechos para la toma de la decisión correspondiente. Los propietarios del Predio teníamos derecho a ser vinculados en armonía con el artículo 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- (Ley 1437 de 2011) y, sin embargo, no fuimos citados en ningún momento.
7. Por los motivos anotados, se ha visto notoriamente afectado nuestro derecho al debido proceso.

Además, se presentaron oficios con radicación 821442018 del 6 de noviembre de 2018 y 833142018 del 09 de noviembre de 2011, los cuales se referencian como coadyuvancia al recurso de reposición y en subsidio de apelación y los argumentos expuestos por el recurrente son los siguientes:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Conforme a lo anterior, como Coadyuvantes consideramos que nos vemos afectadas por la imposición de este nuevo punto de acopio ubicado en el predio San Antonio- El Credo y por la asignación de un caudal ilimitado a favor de los predios EL GARCERO y EL BOSQUE, por las razones que me permito exponer:

II.1. La Resolución que se impugna, permite que en el nuevo sitio de captación y en temporadas de invierno se tome **un caudal mayor al reasignado** para el lleno de un reservorio ubicado en el predio El Garcero Lote 1.

Esta autorización se expide en desconocimiento de lo estipulado en el Parágrafo del Artículo Primero de la Resolución 0100 No.0600- 0078 "POR LA CUAL SE REGLAMENTA EN FORMA GENERAL EL USO DE LAS AGUAS DE LA CUENCA DEL RIO LA PAILA CUYAS AGUAS

DISCURREN EN JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE BUGALAGRANDE Y ZARZAL EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA" que estableció lo siguiente:

"...Una vez asignado el caudal disponible para distribución conforme lo establecido en el artículo 121 del Decreto Reglamentario no.1541 de 1978, deberá declararse agotada la fuente y no podrán otorgarse nuevas concesiones."

II.2. La Resolución que se impugna permite la reasignación del caudal que cobijaba los predios EL GARCERO y EL BOSQUE en la cantidad de 10 Lts por segundo, al lugar donde está establecido el Punto de Acopio del Lote San Antonio.

Esta autorización presenta dos inconsistencias flagrantes:

- (i) No tiene ninguna justificación técnica asignar 10 litros de caudal para conducirlos en época de verano varios kilómetros, llevarlos al Embalse A, que este se rebose, y luego al Embalse B que está desocupado. Si no estamos equivocados, el trayecto de los 10 litros de agua desde el nuevo Punto de Acopio al que se reasignan, hasta el lugar de utilización, sería de más de 5 kilómetros lineales de conducción.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

También las justificaciones ambientales que cita la Resolución para la reasignación del caudal resultan contraevidentes a la luz del volumen del agua y del trayecto a recorrer hasta llegar al Embalse B, donde se destinan, porque es irrisorio el monto del caudal asignado frente a la capacidad del reservorio a suplir.

La explicación para la reasignación es otra y tiene que ver con la necesidad de estructurar la nueva concesión y darle viabilidad "legal". Es decir, con la necesidad de fijar el Punto de Acopio en un lugar que no corresponde para lograr el incremento de un caudal que ha sido declarado agotado.

- (ii) A pesar de que la Resolución sujeta la autorización a que se establezca "un sistema de medición y registro continuo del caudal captado en la Nueva captación que permita el control por parte de la CVC", es necesario anotar que no existe un sistema de bombeo que saque caudales controlados de 10 Litros por Segundo.

La autorización que otorga la Resolución en relación con la reasignación de un punto de acopio por 10 Lts. se presta para toda clase de abusos por parte de los nuevos beneficiarios, quienes básicamente cuentan con el derecho a exceder el límite de extracción en la época de verano, en abierta violación de los derechos de los otros concesionarios.

La reasignación de un caudal por 10 Lts. es un distractor para poner una bomba grande y sacar más agua de la otorgada.

II.3. La Resolución que se impugna autoriza la operación de un nuevo Punto de Acopio de Agua exactamente en las coordenadas en donde se otorgó la Concesión que consagra la Resolución 0300 No. 0730 - 000052 del 06 de enero de 2012. La Resolución contra la cual recurrimos, no menciona ninguna modificación a la Concesión otorgada en el año 2012 ni reglamenta la existencia de tres concesiones en el mismo Punto de Acopio. Tampoco revoca las primeras.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

II.4. El Parágrafo del Artículo Primero de la Resolución 0100 No.0600- 0078 "POR LA CUAL SE REGLAMENTA EN FORMA GENERAL EL USO DE LAS AGUAS DE LA CUENCA DEL RIO LA PAILA CUYAS AGUAS DISCURREN EN JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE BUGALAGRANDE Y ZARZAL EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA" estableció lo siguiente:

Una vez asignado el caudal disponible para distribución conforme lo establecido en el artículo 121 del Decreto Reglamentario no.1541 de 1978, deberá declararse agotada la fuente y no podrán otorgarse nuevas concesiones. (He resaltado)

No se puede entender cómo, agotada la fuente, viene la Resolución del 13 de septiembre de 2018 a asignar un caudal adicional en épocas de invierno. La asignación además es indeterminada: se asigna a dos predios de los varios sembrados con caña de azúcar en la vecindad, la totalidad del caudal que exceda de 3.294 Lt/Seg y que supere en un 100% el caudal base de distribución, como si ningún otro de los predios vecinos tuviera capacidad de almacenar agua o como si ninguno más la necesitara.

La Resolución asigna la totalidad del caudal, sin regular siquiera el evento de que el caudal que se asigna para épocas de invierno exceda la capacidad de los reservorios en los predios EL GARCERO y EL BOSQUE.

Razón por la cual Atención al ciudadano de la DAR BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, mediante concepto de fecha 26 de junio de 2019 revisó los aspectos jurídicos manifestados en el recurso de reposición, de lo cual concluyo lo siguiente:

"De acuerdo al Auto Admisorio de Recurso de Reposición de Fecha 30 de Octubre de 2018 y 23 de Noviembre de 2018 , donde solicita CONCEPTO JURIDICO acerca de si es viable jurídicamente REPONER la Resolución 0780 No. 0783 - 667 de 13 de Septiembre del año 2018, donde taxativamente manifiesta:

"ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la Resolución 0730 No. 0733 – 001317 de fecha 29 de septiembre de 2016 concesión de aguas superficiales de uso público a favor de las señoras MARÍA CRISTINA IGNACIA LAZARA ECHEVERRI URIBE identificada con cédula de ciudadanía No. 32.439.935 expedida en Medellín y EMMA PILAR IGNACIA LAZARA ECHEVERRI URIBE identificada con cédula de ciudadanía No. 35.455.607 expedida en Bogotá D.C. y a los señores

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ENRIQUE ECHEVERRI URIBE identificado con cédula de ciudadanía No. 79.143.851 expedida en Bogotá D.C. y PEDRO ECHEVERRI URIBE identificado con cédula de ciudadanía No. 19.284.709 expedida en Bogotá D.C, propietarios del predio El Bosque Lote B y El Garcero Lote 1, con matrícula inmobiliaria 384-8927, 384-8936, ubicado en el corregimiento La Paila, jurisdicción del(os) municipio(o) de Zarzal, para uso agrícola, la cual quedara establecida de la siguiente manera:

1. Permitir la reasignación del caudal otorgado en cantidad de 72 Lt/sg a dos (2) captaciones de la siguiente manera:

SITIO	Coordenadas Geográficas		Caudal (Lt/Seg.)	
	Norte	Oeste		
Captación Actual	4° 19'57.2"	76° 04'35.1"	62.00	
Captación Nueva	4° 19'22.37"	76° 03'31.35"	10.00	

2. Además de permitir que en el nuevo sitio de captación y en temporadas de invierno se tome un caudal mayor el reasignado para el lleno de un reservorio ubicado en el predio El Garcero Lote 1."

Por lo que me permito pronunciarme de la siguiente manera:

El artículo 4 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), manifiesta lo siguiente:

"ARTÍCULO 4o. FORMAS DE INICIAR LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Las actuaciones administrativas podrán iniciarse:

1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general.
2. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular.
3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal.
4. Por las autoridades, oficiosamente." Subrayas fuera del texto original.

También El artículo 5 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), manifiesta lo siguiente:

ARTÍCULO 5. DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LAS AUTORIDADES. En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:

1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público.

2. Conocer, salvo expresa reserva legal, el estado de cualquier actuación o trámite y obtener copias, a su costa, de los respectivos documentos.

3. Salvo reserva legal, obtener información que repose en los registros y archivos públicos en los términos previstos por la Constitución y las leyes.

4. Obtener respuesta oportuna y eficaz a sus peticiones en los plazos establecidos para el efecto.

5. Ser tratado con el respeto y la consideración debida a la dignidad de la persona humana.

6. Recibir atención especial y preferente si se trata de personas en situación de discapacidad, niños, niñas, adolescentes, mujeres gestantes o adultos mayores, y en general de personas en estado de indefensión o de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política.

7. Exigir el cumplimiento de las responsabilidades de los servidores públicos y de los particulares que cumplan funciones administrativas.

8. A formular alegaciones y aportar documentos u otros elementos de prueba en cualquier actuación administrativa en la cual tenga interés, a que dichos documentos sean valorados y tenidos en cuenta por las autoridades al momento de decidir y a que estas le informen al interviniente cuál ha sido el resultado de su participación en el procedimiento correspondiente.

9. Cualquier otro que le reconozca la Constitución y las leyes.” (Subrayas fuera del texto)

Por su parte el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), manifiesta lo siguiente:

“ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.”

También el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, manifiesta lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. **Preservación, manejo y uso de las aguas.** La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean éstos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.1. Clasificación de las aguas. *En conformidad con lo establecido por los artículos 80 y 82 del Decreto - Ley 2811 de 1974, las aguas se dividen en dos categorías: aguas de dominio público y aguas de dominio privado.*

Para efectos de interpretación, cuando se hable de aguas, sin otra calificación, se deberá entender las de uso público.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.2. Aguas de uso público. *Son aguas de uso público:*

- a) Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;*
- b) Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;*
- c) Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;*
- d) Las aguas que estén en la atmósfera;*
- e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;*
- f) Las aguas lluvias;*
- g) Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto - Ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia de la Autoridad Ambiental competente previo el trámite previsto en este Decreto, y*

Las demás aguas, en todos sus estados y forman, a que se refiere el artículo 77 del Decreto - Ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.4. Dominio sobre las aguas de uso público. *El dominio que ejerce la Nación sobre las aguas de uso público, conforme al artículo 80 del Decreto- Ley 2811 de 1974, no implica su usufructo como bienes fiscales, sino por pertenecer a ellas al Estado, a éste incumbe el control o supervigilancia sobre el uso y goce que les corresponden a los particulares, de conformidad con las reglas del Decreto - Ley 2811 de 1974 y las contenidas en el presente Decreto.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- í. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. Inalterabilidad de las condiciones impuestas. *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.”*

De otro lado el artículo Segundo de la Resolución 0780 No. 0783 00667 de 2018 proferida por la Dirección Ambiental Regional Brut del Municipio de La Unión Valle del Cauca, manifiesta lo siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO: - *Cumplir con todas las obligaciones de la Resolución 0730 No. 0733 – 001317 de fecha 29 de septiembre de 2016.*

A su vez el artículo Séptimo de la Resolución 0730 No. 0733 001317 de 2016 proferida por la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la ciudad de Tuluá Valle del Cauca, manifiesta lo siguiente:

“ARTICULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. *La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.*

Que la ley 1437 de 2011 establece los siguientes requisitos para la presentación de recursos:

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

Que el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 determina que: “Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer este último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio”.

Que el artículo 306 del citado compendio normativo establece, en cuanto a las pruebas, que: “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en el que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

Que en virtud de la normatividad expuesta anteriormente, dentro del recurso de Reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la señora MÓNICA MARIANA DE JESÚS REYES RODRIGUEZ, identificada con la C.C. 35.460.731, expedida en Bogotá D.C., Representante Legal Suplente de la Sociedad Inversiones El Medio S.A.S., identificada con el Nit. 900.085.916-0 y en el cual además del Recurso de Reposición interpuesto con el Radicado 722482018 de fecha 02 de Octubre de 2018, se presentaron unos oficios denominados de la siguiente manera: 1.) Alcance al recurso de reposición y en subsidio el de apelación con radicado 804682018 de fecha 30 de octubre de 2018, interpuesto por los señores Mónica Mariana de Jesús Reyes Rodríguez, C.C. 35.460.731, Camilo Reyes Rodríguez, C.C. 19.110.900 y Juan José Reyes Rodríguez, C.C. 19.060.907. 2.) Coadyuvancia al recurso de reposición y en subsidio de apelación con radicado 821442018 de fecha 06 de Noviembre de 2018, interpuesto por los señores Gloria Gómez de Orrantía, C.C. 41.387.649, Pilar Gómez de Vélez, C.C. 20.317.380 y María Clara Gómez de Obregón, C.C. 41.403.701, 3.) Coadyuvancia al recurso de reposición y en subsidio de apelación con radicado 833142018 de fecha 09 de noviembre de 2018, interpuesto por el señor Daniel Merizalde Martínez, C.C. 19.423.460; documentos estos que fueron admitidos por medio de los Autos de fecha 30 de octubre de 2018 y del 23 de noviembre de 2018, y por los cuales se conceptuara de fondo y en conjunto en este mismo documento.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ahora bien se encuentra que dentro del expediente de concesión de Aguas Superficiales de Uso Público con radicación 0731-010-002-004-2013, tanto el señor Esteban Uribe Jaramillo, quien es el autorizado de los señores María Cristina Echeverry Uribe, Emma Pilar Echeverry Uribe, Enrique Echeverry Uribe y Pedro Echeverry Uribe; así como los señores Mónica Reyes Rodríguez, Gloria Gómez de Orrantía, Daniel Merizalde Martínez, Camilo Reyes Rodríguez, Diego Olarte Suescún y Oscar Marino Arias, solicitaron la suspensión temporal del trámite ambiental por un lapso de 3 meses, con el fin de que las partes buscaran alternativas para una solución amigable, respecto del trámite de cambio de punto de captación solicitado en el expediente de la referencia, suspensión que fue otorgada por 2 meses contados a partir de la fecha en que fue radicada la solicitud 890052018 ante las oficinas de la Dirección Ambiental Regional, es decir desde el 30 de Noviembre de 2018, hasta el día 30 de Enero de 2019, plazo suficiente para que se realizara lo solicitado por las partes y en la cual estas nunca allegaron a la CVC-DAR BRUT información o documento que soporte que las partes llegaron a una alternativa o solución amigable del asunto en comento por lo tanto debe darse trámite de fondo a los recursos solicitados por la parte que se considera afectado.

También se debe de tener presente que, realizando un análisis procedimental de lo actuado hasta el momento, en dichos trámites se cumplió con lo establecido tanto en el Artículo 2.2.3.2.9.1 y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015, así como lo establecido en el procedimiento PT. 0350.13 vigente para la Concesión de Aguas Superficiales y subterráneas, así como el procedimiento PT. 0350.14., en especial lo relacionado con la debida publicidad de los Actos Administrativos que se han expedido dentro del presente trámite.

También se aclara que el señor Esteban Uribe Jaramillo, quien es el autorizado de los señores María Cristina Echeverry Uribe, Emma Pilar Echeverry Uribe, Enrique Echeverry Uribe y Pedro Echeverry Uribe, por medio del oficio con radicación 927212018 del 13 de Diciembre de 2018, aporta copia simple de la escritura pública 1046 del 29 de Marzo de 1978, de la Notaría Sexta de la ciudad de Bogotá D.C., por medio de la cual se realiza una división material, escritura pública que no entrará a ser valorada, toda vez que no es nuestra competencia establecer si existe o no servidumbre, además de que no somos funcionarios competentes para proceder a otorgarla o negarla.

Por último, se manifiesta que de los argumentos esbozados por la parte recurrente están llamados a fenecer, toda vez que la Corporación Autónoma Regional en las 2 distintas Regionales, tanto la Dar Centro Norte, como la Dar BRUT, en ningún Acto Administrativo se ha otorgado Servidumbre, toda vez que según la Resolución Inicial 0730 No. 0733 – 001317 de 2016, en su artículo séptimo lo manifiesta que con dicha resolución no se grava con Servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción, además manifiesta que el establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial, es de aclarar que este artículo aun se encuentra vigente según lo estipulado en el

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo Segundo de la Resolución 0780 No. 0783 – 667 del 13 de septiembre de 2018, proferida por la Dirección Ambiental Regional BRUT.

Es por ello que de acuerdo a todos los argumentos de Hecho y de Derecho planteados en el presente documento, se conceptúa que no es jurídicamente viable otorgar el Recurso de Reposición Interpuesto por los señores Mónica Mariana de Jesús Reyes Rodríguez, C.C. 35.460.731, Camilo Reyes Rodríguez, C.C. 19.110.900 y Juan José Reyes Rodríguez, C.C. 19.060.907, y coadyuvados por los señores Gloria Gómez de Orrantía, C.C. 41.387.649, Pilar Gómez de Vélez, C.C. 20.317.380, María Clara Gómez de Obregón, C.C. 41.403.701 y Daniel Merizalde Martínez, C.C. 19.423.460, y por ende confirmar en todas sus partes la Resolución 0780 No. 0783 – 667 del 13 de septiembre de 2018, proferida por la Dirección Ambiental Regional BRUT.”

Que, de acuerdo a lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes lo dispuesto en la RESOLUCION 0780 No. 0783- 667 del 13 de Septiembre de 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO”, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El contenido del presente acto administrativo deberá notificarse personalmente a los señores GLORIA GOMEZ DE ORRANTÍA, C.C. 41.387.649, PILAR GOMEZ DE VELEZ, C.C. 20.317.380, MARIA CLARA GOMEZ DE OBREGON C.C. 41.403.701, DANIEL MERIZALDE MARTINEZ C.C. 19.423.460 MONICA MARIANA DE JESUS REYES RODRIGUEZ C.C. 35.460.731, CAMILO REYES RODRIGUEZ, C.C. 19.110.900, JUAN JOSE REYES RODRIGUEZ C.C. 19.060.907, MARÍA CRISTINA IGNACIA LAZARA ECHEVERRI URIBE C.C. 32.439.935 expedida en Medellín, EMMA PILAR IGNACIA LAZARA ECHEVERRI URIBE C.C. 35.455.607 expedida en Bogotá D.C., ENRIQUE ECHEVERRI URIBE C.C. 79.143.851 expedida en Bogotá D.C. y PEDRO ECHEVERRI URIBE identificado con cédula de ciudadanía No. 19.284.709 expedida en Bogotá D.C, o a sus autorizados o apoderados correspondientes de conformidad con el artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO TERCERO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez sea notificado el presente acto administrativo se deberá correr traslado a la Oficina Asesora Jurídica para que sea resuelto el recurso de apelación.

ARTICULO QUINTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

Dado en La Unión, a los veintisiete (27) días del mes de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial - DAR BRUT

Revisión Jurídica: Ing. Jorge Antonio Llanos Muñoz. Coordinador UGC Los Micos–La Paila–Obando–Las Cañas
Abogado. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR - BRUT

Expediente No. 0731-010-002-004-2013.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 –605 DE 2019 **(19 de julio de 2019)**

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA EN EL PREDIO EL RIN, VEREDA LA CHICA, MUNICIPIO DEL TORO- VALLE DEL CAUCA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGOS A UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que en informe de visita de fecha 17 de julio de 2019 realizada por un funcionario de la CVC DAR BRUT, se evidencio lo siguiente:

OBJETIVO: Realizar Recorrido de Control y Vigilancia en la zona descrita con el fin de identificar situaciones antrópicas sin acto administrativo precedente, las cuales puedan estar afectando los recursos naturales y el medio ambiente; frente al recurso bosque.

DESCRIPCIÓN: Se inició el recorrido en la vereda La Chica, localizado en las coordenadas geográficas 4°35'24.30"N - 76°6'35.70"O, jurisdicción del municipio de Toro Valle del Cauca, donde se observó que en el predio denominado El Rin, no se pudo averiguar el nombre del propietario del predio, debido que el servicio en el portal VUR, en estos momentos se encuentra presentando una situación intermitente en la conexión del servicio en el portal VUR, el terreno se encuentra con

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

pendiente que oscilan entre 45° y 60° es una zona de relieve montañoso dedicado a la ganadería de tipo extensiva, el cual pertenece a la cuenca RUT.

En el lugar se encontraba el administrador del predio el señor William Grisales identificado con cédula de ciudadanía no. 94.962.387 de Aguada Caldas, quien atendió la visita ocular, igualmente se pudo observar una casa de habitación.

Al realizar el recorrido por el predio se encontró que se había realizado una rocería con socola en un área de 1 hectáreas aproximadamente, en el momento de la visita había 6 trabajadores, a los cuales se les informó que no debían seguir con la actividad que se encontraban realizando en flagrancia en la labor de erradicación de bosque protector de la quebrada La Chica.

Esta área sirve de suministro para los animales silvestres, hasta la protección del suelo contra la erosión eólica e hídrica, la conservación de la fertilidad del suelo, la protección contra el viento, la influencia positiva sobre el balance hídrico, ya que la intervención se realizó a una distancia aproximada de 3 metros de la Quebrada La Chica, la cual desemboca al Río Toro y posteriormente desemboca al canal interceptor del canal de SORUT.

Con la pérdida de la cobertura es evidente la desprotección de los suelos y por consiguiente su vulnerabilidad para proceso erosivo que ya es evidente en la zona, y por otra parte esta área es de suma importancia ecológica para la Quebrada La Chica. Esto aunado a las pendientes y detonado por las precipitaciones pueden acrecentar las remociones en masa a partir de la presencia de terracetas o el fenómeno llamado “pata de vaca”

Con la visita se constató la erradicación a tala a ras de individuos en estado fustal, latizal, y brinzal de un bosque seco de segundo crecimiento con especies representativas como arrayanes, entre otros que no se pudieron identificar, que representan los primeros estadios de conformación del ecosistema.

Por estas razón la intervención de esta zona de terreno con la tala a ras afectaría a los cuerpos de aguas superficiales, y por consiguiente a los recursos asociados como lo es fauna y la flora de la zona, también se ve afectado con la intervención el paisaje y el entorno de la región en donde ha sido muy intervenido la zona de captación de la subcuenca.

Igualmente se observó que a lado y lado donde se realizó la intervención forestal se encuentra en condiciones de bosque seco secundario y que este se encuentra en zona forestal protectora y sirve como zona de amortiguación de la Quebrada La Chica.

Cobertura del suelo: Actualmente el terreno es está usando para la ganadería, una parte se encuentra en potreros, hay presencia de rastrojo bajo y bosque.

Los árboles erradicados se encontraban picados lo que no permitió la cubicación de los mismos, pero se constató un área afectada aproximada de 1 hectárea.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La adecuación de terrenos que se encontraban realizando no tienen permiso por parte de la Autoridad Ambiental Competente, en este caso la CVC.

La adecuación realizada implicó la remoción de rastrojo alto y vegetación secundaria, incluidos individuos arbóreos, sin precisar el número de árboles intervenidos, por cuyas acciones se debe adelantar el proceso sancionatorio ambiental en contra del propietario del predio El Rin.

Se define por áreas de protección las siguientes:

Áreas forestales de protección: Se localiza cerca a la quebrada La Chica, presenta un clima moderado, por lo cual se deben mantener en cobertura vegetal natural y en preservación o en restauración para la preservación y cumplir una función reguladora y prestadora de servicios ecosistémicos.

Áreas forestales de protección: Se encuentra limitada por suelos de susceptibilidad a la erosión o grado de erosión severa requieren programas de reforestación en las áreas desprovistas de vegetación arbórea, se recomienda mantener con cobertura vegetal natural y preservación o en restauración para la preservación y cumplir una función reguladora de servicios ecosistémicos.

Áreas forestales de protección: Los bosques naturales se deben de proteger para cumplir con la función reguladora y potenciar los servicios ecosistémicos

Decreto 1076 de mayo de 2015

SECCIÓN 14.

CONTROL Y VIGILANCIA.

ARTÍCULO 2.2.1.1.14.1. Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

(Decreto 1791 de 1996 Art.84).

“ARTÍCULO 2.2.1.1.14.2. Deber de colaboración. El propietario del predio sobre el cual se pretenda realizar una visita técnica por parte de funcionario competente, deberá suministrar la información y los documentos necesarios para la práctica de la diligencia”.

(Decreto 1791 de 1996 Art.85).

OBJECIONES: No hay

CONCLUSIONES:

Se debe legalizar la medida preventiva impuesta en campo en fecha 17 de julio de 2019, consistente en suspender de forma inmediata la actividad de erradicación arbórea, en el predio El Rin, localizado en la vereda La Chica, en las coordenadas geográficas 4°35'24.30"N - 76°6'35.70"O – jurisdicción del municipio de Toro Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se solicita que la oficina jurídica de la dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, realice la averiguación en el servicio en el portal VUR, ya que se realizaron las respectivas averiguaciones y la respuesta que se obtuvo es que en estos momentos se encuentra presentando una situación intermitente en la conexión del servicio en el portal VUR, se adjunta respuesta del VUR.”

Que en fecha del 17 de Julio de 2019, se amplía el informe de visita, realizado por funcionarios de la DAR BRUT de la CVC, donde se describe lo siguiente:

DESCRIPCIÓN: Se realiza ampliación del informe, consistente en imponer unas obligaciones.

OBJECIONES: No hay

CONCLUSIONES:

Se intervinieron aproximadamente 1 hectárea de individuos de la especie arrayanes (Luma apiculata) mediante actividades de tala, rocería, no autorizadas por parte de la CVC.

Por lo anterior, es necesario que se realice compensación en igual cantidad de 1 hectárea en individuos en el mismo sitio donde se realizó la erradicación ya que este es un ecosistema equivalente, con especies nativas de fácil adaptación a este tipo de ecosistema, y garantizando su establecimiento y mantenimiento por un periodo mínimo de tres años, contando el año de establecimiento y dos años más, realizando tres mantenimientos anuales.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se deberá informar previamente a la CVC DAR BRUT el inicio de siembra para su respectivo seguimiento, y presentar el plan de compensación con los tratamientos silviculturales a ser aplicados en la siembra y mantenimientos con su respectivo cronograma, especificando claramente el sitio de siembra debidamente georreferenciados, las distancias de siembra, los métodos a emplear en la siembra, cronograma, métodos, y materiales a ser empleados en los mantenimientos, especies a establecer, alturas de siembra, etc. Se deberán incluir los sitios propuestos georreferenciados con especies, y cantidades a establecer al interior de lote.

Se deberán incluir planos análogos y digital en formato shape (.shp), con sistema de coordenadas WGS 84 de lo solicitado. Este plan de compensación debe ser presentado*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

elaborado, y suscrito, por ingeniero forestal con matrícula profesional vigente y certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios del COPNIA.

Se concluye que es necesario remitir al área de apoyo jurídico de la CVC DAR BRUT, para evaluar si existe mérito suficiente para proceder de acuerdo a la ley 1333 de 2009, y actuar conforme al procedimiento "Imposición de medidas preventivas, Código PT.0340.13".

Infórmese de la Imposición de la Medida Preventiva impuesta en campo a la Administración Municipal de Toro Valle del Cauca y al Comandante de Estación de Policía de Municipios de Toro Valle del Cauca, para que se coordinen acciones de prevención, seguimiento y control, adjuntado informe de visita de fecha 17 de julio de 2019.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo [44](#) del Código Contencioso Administrativo. (...)"

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

DECRETO 2811 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1974 Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.

Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso”.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.*
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- d) Movilización de especies vedadas.*
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.*

(Parágrafo 1, 2, 3, 4.)”.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio. (Que corresponde al Decreto 1791 de 1996, artículo 23)."

En virtud de lo anterior, la Dirección Ambiental Regional, DAR BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- LEGALIZAR Medida Preventiva, impuesta el día 17 de Julio de 2019, en el predio El Rin, vereda La Chica, municipio de Toro, Valle del Cauca, efectuada por el Técnico Operativo de la zona al señor WILLIAM GRISALES identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.962.387 expedida en

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Aguadas Caldas, en calidad del administrador del predio denominado El Rin, ubicado en la vereda La Chica, jurisdicción del municipio de Toro, Valle del Cauca, con número de matrícula inmobiliaria 380-43933, de propiedad de las señoras MARÍA HELENA ZAPATA MOLINA, identificada con cedula de ciudadanía N° 31.415.207, CARMEN ELVIRA ZAPATA RINCÓN, identificada con cedula de ciudadanía N° 31.424.664 e ISABEL CRISTINA ZAPATA MOLINA identificada con cedula de ciudadanía N° 66.977.143, consistente en:

SUSPENSION INMEDIATA de la erradicación arbórea, en el predio denominado El Rin, ubicado en la vereda La Chica, jurisdicción del municipio de Toro, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO 1.- La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y demás autoridades municipales, de acuerdo con sus competencias.

PARÁGRAFO 2.- El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO 3.- La Medida Preventiva se levantará una vez desaparezcan las causas que las motivaron.

ARTÍCULO SEGUNDO. - INICIAR el procedimiento sancionatorio en contra de las señoras MARÍA HELENA ZAPATA MOLINA, identificada con cedula de ciudadanía N° 31.415.207, CARMEN ELVIRA ZAPATA RINCÓN identificada con cedula de ciudadanía N° 31.424.664 e ISABEL CRISTINA ZAPATA MOLINA, identificada con cedula de ciudadanía N° 6.977.143, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - FORMULAR, el siguiente CARGO a las señoras MARÍA HELENA ZAPATA MOLINA, identificada con cedula de ciudadanía N° 31.415.207, CARMEN ELVIRA ZAPATA RINCÓN identificada con cedula de ciudadanía N° 31.424.664 e ISABEL CRISTINA ZAPATA MOLINA, identificada con cedula de ciudadanía N° 6.977.143:

CARGO UNO: Adecuación de terrenos en un área aproximada de 1 hectárea, con la erradicación de individuos arbóreos, característicos de bosque seco, a una distancia aproximadamente de 3 metros de la quebrada La Chica, afectando la zona forestal protectora de la quebrada La Chica, vereda La Chica, municipio de Toro-Valle del Cauca, sin el permiso de la autoridad Ambiental.

CARGOS DOS: Afectación de la zona forestal protectora de la Quebrada La Chica, Vereda La Chica, Toro-Valle del Cauca en un área aproximada de 1 hectárea.

Con esta conducta se ha violado presuntamente, las siguientes normas:

Decreto 2811 de 1979 Artículos 210 y 224.

Acuerdo CVC N° 18 de Junio 16 de 1988 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca) Artículo 23, 62 y 93.

Decreto 1076 26 de Mayo de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) Artículo 2.2.1.1.7.1.

PARÁGRAFO: Conceder a la las señoras MARÍA HELENA ZAPATA MOLINA, identificada con cedula de ciudadanía N° 31.415.207, CARMEN ELVIRA ZAPATA RINCÓN identificada con cedula de ciudadanía N° 31.424.664 e ISABEL CRISTINA ZAPATA MOLINA, identificada con cedula de ciudadanía N° 6.977.143, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO CUARTO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, notifíquese el presente acto administrativo señoras MARÍA HELENA ZAPATA MOLINA, identificada con cedula de ciudadanía N° 31.415.207, CARMEN ELVIRA ZAPATA RINCÓN identificada con cedula de ciudadanía N° 31.424.664 e ISABEL CRISTINA ZAPATA MOLINA, identificada con cedula de ciudadanía N° 6.977.143, de conformidad con lo estipulado en el CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Comisionar al Representante Legal del municipio de Toro Valle, en su calidad primera autoridad de policía, la ejecución de la presente medida preventiva, de conformidad con lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos judiciales, Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DECIMO: Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, grupo de trabajo Unidad de Gestión de Cuenca RUT - Pescador, hacer el respectivo seguimiento al cumplimiento de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO ONCE: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, como lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los dieciocho (19) días del mes de julio de 2019.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró: Juliana Ramírez Arias –Apoyo Jurídico
Revisión jurídica. Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Revisión Técnica. Juan Guillermo Arias Castañeda– Coordinador UGC Rut Pescador

Archívese en el Expediente: 0782-039-002-056-2019

RESOLUCIÓN 0780 No.0782- 655 DE 2019 26 DE JULIO DE 2019

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL MUNICIPIO DE LA UNIÓN, VALLE DEL CAUCA”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Acuerdo 18 de junio 16 de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Que mediante informe de visita técnica realizada por funcionario de la CVC DAR BRUT, en fecha 17 de julio de 2019, se evidencia lo siguiente:

“OBJETIVO: Realizar Recorrido de Control y Vigilancia en la zona descrita con el fin de identificar situaciones antrópicas sin acto administrativo precedente, las cuales puedan estar afectando los recursos naturales y el medio ambiente.

DESCRIPCIÓN: Se realizó recorrido por la zona descrita con el fin de adelantar tareas de reconocimiento de la zona e identificación de situaciones antrópicas donde se constató que; El pasado 17 de julio de 2019 se realizó visita a la quebrada La Unión vereda El Tigre jurisdicción del municipio de La Unión, donde

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

se observó que sobre todo el cauce de la quebrada La Unión y zona forestal protectora, se está realizando la disposición inadecuada de residuos (escombros), que corresponden a ladrillo, baldosas y enseres desechados de viviendas.

La unidad hidrográfica quebrada La Unión se ubica en la cordillera Occidental, se forma y nace en la parte alta de la vereda Despensa a aproximadamente 1.649 m.s.n.m, discurre por terrenos con formación de bosque húmedo tropical, posee fuertes pendientes que oscilan entre 30° y 45° y sirve de abasto para las veredas Despensa, Costa rica y El Tigre.

Residuos de Construcción y demolición- RCD (Anteriormente conocidos como escombros): son los residuos provenientes de las actividades de excavación, construcción y demolición, reparaciones o mejoras locativas de obras civiles o de otras actividades conexas.

OBJECIONES: No se presentaron.

CONCLUSIONES:

- Oficiar al municipio de La Unión Valle del Cauca, para que realice de forma inmediata la limpieza del material (Residuos de construcción y demolición escombros) localizados en la coordenada 4°31'47.62"N-76°07'22.57"O quebrada La Unión vereda El Tigre jurisdicción del municipio de La Unión; pues este tipo de residuos deben ser dispuestos en un sitio autorizado por la Autoridad Ambiental.*
- Se recomienda a la CVC imponer una medida preventiva al municipio de La Unión por la inadecuada disposición de Residuos de Construcción y Demolición (escombros) sobre el cauce de la quebrada La Unión en la vereda El Tigre jurisdicción del municipio de La Unión e incumplir lo establecido en la Resolución MAVDT 472 del 28 de febrero de 2017 y el Artículo (2.2.5.14.1.1 al 2.2.5.14.1.9) del Decreto 1076 de 2015."*

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE
DEL CAUCA – CVC.**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original) artículo 13, dicha norma añade que, comprobada su necesidad, la autoridad ambiental

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos Naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente), dispone:

“Artículo. 8. Se consideran factores que deterioran el medio ambiente, entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación, la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación y de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentes descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica.

(b.....k).

l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios.

(m.....p).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo. 35. Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos”.

Decreto 2981 de 2013: “Por el cual se reglamenta la prestación del servicio público de aseo”.

Artículo 45. Recolección de residuos de construcción y demolición. La responsabilidad por el manejo y disposición de los residuos de construcción y demolición serán del generador, con sujeción a las normas que regulen la materia.

La persona prestadora del servicio público de aseo podrá prestar este servicio; y deberá hacerlo de acuerdo con las disposiciones vigentes. En cualquier caso, la recolección, transporte y disposición final de residuos de construcción y demolición deberá efectuarse en forma separada del resto de residuos.

Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio”.

Artículo 2.3.2.2.1.5. Responsabilidad de la prestación del servicio público de aseo. De conformidad con la ley, es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente. (Que corresponde al Decreto 2981 de 2013, art. 6).

Artículo 2.3.2.3.6.22. Disposición de escombros. Los escombros que no sean objeto de un programa de recuperación y aprovechamiento deberán ser dispuestos adecuadamente en escombreras cuya ubicación haya sido previamente definida por el municipio o distrito, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución 541 de 1994 del Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la norma que la sustituya, modifique o adicione y demás disposiciones ambientales vigentes. (Que corresponde al Decreto 838 de 2005, art. 23).

El Nuevo Código de Policía Nacional Ley 1801 de 2016 en el TÍTULO XI - SALUD PÚBLICA - CAPÍTULO II - Limpieza y recolección de residuos y de escombros,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 111 en Comportamientos contrarios a la limpieza y recolección de residuos y escombros y malas prácticas habitacionales, que no deben efectuarse:

3. Arrojar residuos sólidos y escombros en sitios de uso público, no acordados ni autorizados por autoridad competente.

9. Propiciar o contratar el transporte de escombros en medios no aptos ni adecuados.

Resolución 0472 del 28 de febrero de 2017. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. “Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 18. Obligaciones de la autoridad ambiental competente. Son obligaciones de la autoridad ambiental competente:

2. Efectuar el seguimiento y control a las actividades realizadas por los generadores y gestores de RCD.

PARÁGRAFO. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental que generen RCD, serán objeto de seguimiento y control al cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución en el marco de dicho instrumento.

Artículo 20. Prohibiciones. Se prohíbe:

1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional.
2. Disponer residuos de construcción y demolición en espacio público o en los rellenos sanitarios.
3. Mezclar los RCD generados con residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos.
4. Recibir en los sitios de disposición final de RCD, residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos mezclados con RCD.

En virtud de lo anterior, La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – C.V.C.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer MEDIDA PREVENTIVA al MUNICIPIO DE LA UNION VALLE identificado con NIT. 891.901.109-3, representado legalmente por el Doctor JULIAN HERNANDEZ AGUIRRE, Alcalde Municipal, o quien haga sus veces, medida consistente en:

SUSPENSIÓN INMEDIATA de la actividad de disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición (escombros) sobre el cauce de la quebrada La Unión en la vereda El Tigre, jurisdicción del municipio de La Unión.

PARÁGRAFO 1.- La medida preventiva que mediante la presente Resolución se impone, tiene carácter inmediato y contra ella no procede ningún recurso y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARÁGRAFO 2.- El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO 3.- La Medida Preventiva se levantará, una vez desaparezcan las causas que la motivaron.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer como obligación al MUNICIPIO DE LA UNION VALLE identificado con NIT. 891.901.109-3, la limpieza inmediata del material (Residuos de construcción y demolición escombros) localizados en la coordenada 4°31'47.62"N-76°07'22.57"O quebrada La Unión vereda El Tigre jurisdicción del municipio de La Unión.

PARÁGRAFO.- El incumplimiento total o parcial a la presente obligación, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO TERCERO.- Realizar por parte de la DAR BRUT U.G.C. RUT PESCADOR el seguimiento correspondiente como autoridad ambiental, al

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

cumplimiento de la medida preventiva y obligación impuestas, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Comuníquese la presente Resolución al MUNICIPIO DE LA UNION VALLE identificada con NIT. 891.901.109-3, representado legalmente por el señor Alcalde JULIAN HERNANDEZ AGUIRRE.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, a los veintiséis (26) días del mes de julio de 2019

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo - Oficina Apoyo Jurídico
Revisión jurídica: Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Revisión técnica: Juan Guillermo Arias Castañeda – Coordinador UGC RUT PESCADOR.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Archívese en el expediente 0782-039-004-060-2019

AUTO DE TRÁMITE

“ INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INCUMPLIMIENTO A MEDIDA PREVENTIVA, AL MUNICIPIO DE VERSALLES, VALLE DEL CAUCA ”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Acuerdo 18 de junio 16 de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015, , Decreto 50 de Enero 16 de 2018 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACIÓN FÁCTICA:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1º.*- Durante Recorrido y Control y Seguimiento a Situaciones Ambientales sin Acto Administrativo Precedente y verificar posible disposición inadecuada de residuos sólidos, funcionarios de la DAR BRUT, RUT Garrapatas de la CVC, en Informe de Visita de el día 26 de Julio de 2018, dieron cuenta de una situación ambiental en el Corregimiento Puerto Nuevo, municipio de Versalles - Valle del Cauca, en la zona plana correspondiente a la llanura de inundación del Rio Garrapatas, observaron la mala disposición de residuos sólidos (basuras) a cielo abierto, dentro del lote ubicado en la zona forestal protectora del Rio Garrapatas, ubicado en las coordenadas geográficas 4°35'12.5"N 76°16'16.2"O.

En una franja que comprende un área de unos 500 m2 aproximadamente, se evidenció la disposición de residuos sólidos, escombros, basuras; sin ningún control, al aire libre, justificando que la administración del Municipio de Versalles, no envía un vehículo que realice las tareas de recolección; generando con ello una problemática de olores ofensivos, proliferación de roedores, aves de rapiña, cúmulo de enfermedades, contaminación visual al paisaje, contaminación al suelo.

La inadecuada disposición de los residuos sólidos (basuras) de la población del Corregimiento de Puerto Nuevo; lo cual se viene realizando sin ningún control, al aire libre, justificando que la administración del municipio de Versalles, no ha enviado un vehículo que realice las tareas de recolección; generando con ello una problemática de olores ofensivos, proliferación de roedores, aves de rapiña, cúmulo de enfermedades, contaminación visual al paisaje, contaminación al suelo. (sub rallado nuestro).

2º.- Mediante Resolución 0780 No.629 e 21 de Agosto de 2018, la Dirección Ambiental Regional BRUT de la C.V.C, impuso Medida Preventiva al municipio de Versalles identificado con NIT 891-901.155-2, medida consistente en :
..."Suspensión inmediata de la actividad de disposición inadecuada de residuos de materiales de construcción (escombros), residuos de podas y residuos comunes en inmediaciones del Corregimiento de Puerto Nuevo, zona plana correspondiente a la llanura de inundación del rio Garrapatas, jurisdicción del municipio de Versalles, departamento del Valle del Cauca. Coordenadas Geográficas 4°35'12.2"N 76°16'16.7"O y 4°35'12.5"N 76°16'16.2"O

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3º.- El acto administrativo fue debidamente comunicado y notificado tanto al presunto infractor el Municipio de Versalles como a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, y publicado de conformidad a lo dispuesto en el Código de lo Contenciosos y de Procedimiento Administrativo y la Ley 1333 de 2009

4º.-En Informe de Visita de parte de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional BRUT, U.G.C. Garrapatas adelantada al Corregimiento Puerto Nuevo, Municipio de Versalles el 07 de Noviembre de 2018 se describe : “ *..en recorrido en la parte de la zona forestal protectora del Rio Garrapatas, ubicado en las coordenadas geográficas 4°35'12.30"N -76°16'16.70"O, donde se observó que se realiza la disposición de residuos sólidos (basuras) a cielo abierto, dentro del lote de propiedad del señor JOSE AINEL MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No.4.588.091, el cual manifestó que está siendo perjudicado por las quemadas constantes que hacen a estas basuras, ya que llegan al cultivo, ocasionando quema de las plantas de café y plátano....*”

Continúa la descripción de los funcionarios DAR BRUT... “se pudo observar que dentro de los cultivos, ubicado en las coordenadas geográficas 4°35'11.30"N-76°16'18.60"O, el manejo inadecuado de los tarros de los pesticidas usados para la fumigación y abono de estas plantas, los cuales son arrojados al suelo, sin ningún manejo, aproximadamente esta situación se repite en las parcelas ubicadas en la zona destinada para esta actividad...” (subrayado nuestro).

5.- En documento dirigido a la Directora Territorial DAR BRUT, el 03 de Enero de 2019, con radicado No.*7772019, suscrito por el señor Alcalde del Municipio de Versalles informa sobre las acciones tomadas por esa administración ante la problemática presentada por la mala disposición de los residuos sólidos en el Corregimiento de Puerto Nuevo las que son descritas en informe que anexa suscrito por el Secretario de Planeación del Municipio de Versalles.

6.- En informe de Visita de funcionarios de la DAR BRUT, realizada al Corregimiento Puerto Nuevo municipio de Versalles por el 22 de Marzo de 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

con el objeto de realizar seguimiento a proceso sancionatorio infracción al recurso suelo manejo inadecuado disposición final residuos sólidos expediente 0781-039-005-048-2018.

.....” El día 22 de marzo del año actual se realizó visita técnica en los dos puntos donde se arrojan los residuos sólidos (basuras), la comunidad de Puerto Nuevo, en el cual se ejerce un proceso sancionatorio por infracción al recurso suelo a nombre del municipio de Versalles por medio de la Resolución 0780 No.629 del 21 de Agosto de 2019 por el cual se impone una medida preventiva.

...”la visita técnica se realizó en compañía del presidente de la junta de acción comunal de Puerto Nuevo el señor José Ainel Marín Silva, identificado con la cedula de ciudadanía 4.588.091 de Santuario Risaralda, donde se observó que no se ha suspendido a la fecha la actividad de manejo inadecuado disposición de residuos sólidos (basuras), en la zona forestal protectora del Rio Garrapatas, como se observa en la imágenes que adjunta el informe....”(Sub rayado nuestro)”

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Conforme como lo establece el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo tercero, que al procedimiento sancionatorio ambiental, le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley 1333 establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 18 señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

En casos de flagrancia o confesión, se procederá a recibir descargos.

Iniciado el procedimiento sancionatorio como lo determina el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

La norma en mención, en su Artículo 22 determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El artículo 23 de la citada norma, define, que en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

El artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. Define: Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto Ley 2811 de 1974. Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, dispone:

"...Artículo. 8. Se consideran factores que deterioran el medio ambiente, entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación, la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación y de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentes descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica.

(b.....k).

l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios. (m.....p).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo. 35. Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos.....”.

La Ley 142 de 1994 establece que el servicio de aseo corresponde a un “Servicio Público Esencial”. Así las cosas, dicha ley en sus artículos 4, 5 y 6 define las competencias de los municipios:

”...*Artículo 4o. Servicios Públicos Esenciales. Para los efectos de la correcta aplicación del inciso primero del artículo 56 de la Constitución Política de Colombia, todos los servicios públicos, de que trata la presente Ley, se considerarán servicios públicos esenciales.*

Artículo 5o. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente (.....).

Artículo 6o. Prestación directa de servicios por parte de los municipios. Los municipios prestarán directamente los servicios públicos de su competencia, cuando las características técnicas y económicas del servicio, y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, lo cual se entenderá que ocurre en los siguientes casos:

6.1. Cuando, habiendo hecho los municipios invitación pública a las empresas de servicios públicos, no haya habido empresa alguna que se ofreciera a prestarlo;

6.2. Cuando, no habiendo empresas que se ofrecieran a prestar el servicio, y habiendo hecho los municipios invitación pública a otros municipios, al Departamento del cual hacen parte, a la Nación y a otras personas públicas o privadas para organizar una empresa de servicios públicos que lo preste, no haya habido una respuesta adecuada (.....)...”.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Decreto 1077 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio”.

“.....Artículo 2.3.2.2.1.5. Responsabilidad de la prestación del servicio público de aseo. De conformidad con la ley, es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente. (Que corresponde al Decreto 2981 de 2013, art. 6).

Artículo 2.3.2.3.6.22. Disposición de escombros. Los escombros que no sean objeto de un programa de recuperación y aprovechamiento deberán ser dispuestos adecuadamente en escombreras cuya ubicación haya sido previamente definida por el municipio o distrito, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución 541 de 1994 del Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la norma que la sustituya, modifique o adicione y demás disposiciones ambientales vigentes. (Que corresponde al Decreto 838 de 2005, art. 23)...”

Decreto 2981 de 2013: “Por el cual se reglamenta la prestación del servicio público de aseo”.

“.....Artículo 45. Recolección de residuos de construcción y demolición. La responsabilidad por el manejo y disposición de los residuos de construcción y demolición serán del generador, con sujeción a las normas que regulen la materia.

La persona prestadora del servicio público de aseo podrá prestar este servicio; y deberá hacerlo de acuerdo con las disposiciones vigentes. En cualquier caso, la recolección, transporte y disposición final de residuos de construcción y demolición deberá efectuarse en forma separada del resto de residuos....”

Resolución 0472 del 28 de febrero de 2017. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. “Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 17. Obligaciones de los municipios y distritos. Son obligaciones de los municipios y distritos las siguientes:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. Ajustar el Programa de Gestión de RCD del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos - PGIRS municipal o regional, teniendo en cuenta lo dispuesto en la presente resolución.
2. Promover campañas de educación, cultura y sensibilización sobre la Gestión Integral de RCD.
3. Identificar las áreas donde se podrán ubicar las plantas de aprovechamiento, puntos limpios y sitios de disposición final de RCD.

Parágrafo. Los municipios y distritos podrán promover en las licitaciones de obras públicas, incentivos para el uso de material reciclado proveniente de RCD.

Artículo 20. Prohibiciones. Se prohíbe:

1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional.
2. Disponer residuos de construcción y demolición en espacio público o en los rellenos sanitarios.
3. Mezclar los RCD generados con residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos.
4. Recibir en los sitios de disposición final de RCD, residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos mezclados con RCD.
5. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, páramos, humedales, manglares y zonas rivereñas.

INCUMPLIMIENTO a la Resolución 0780 No.629 del 21 de Agosto de 2018, por medio de la cual, La Dirección Territorial de la DAR BRUT, impuso Medida Preventiva al Municipio de Versailles Valle, medida consistente en :”.... *Suspensión inmediata de la actividad de disposición inadecuada de residuos de materiales de construcción (escombros), residuos de podas y residuos comunes en inmediaciones del Corregimiento de Puerto Nuevo, zona plana correspondiente*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

a la llanura de inundación del río Garrapatas, jurisdicción del municipio de Versalles, departamento del Valle del Cauca. Coordenadas Geográficas 4°35'12.2"N 76°16'16.7"O y 4°35'12.5"N 76°16'16.2"O....."

En virtud de lo anterior, La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO al municipio de Versalles, identificado con el NIT: 891.901.155-2.; Con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la DAR BRUT CVC podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- FORMULAR al municipio de Versalles, identificado con el NIT.891.901.155-2, departamento del Valle del Cauca, los siguientes CARGOS:

CARGO UNO: Disposición inadecuada de residuos de materiales de construcción (escombros), residuos de podas y residuos comunes en inmediaciones del Corregimiento de Puerto Nuevo, zona plana correspondiente a la llanura de inundación del río Garrapatas, jurisdicción del municipio de Versalles, departamento del Valle del Cauca. Coordenadas Geográficas 4°35'12.2"N 76°16'16.7"O y 4°35'12.5"N 76°16'16.2"O

CARGO DOS: Incumplimiento a la Medida Preventiva impuesta por la Dirección Territorial de la DAR BRUT en Resolución 0780 No.629 del 21 de Agosto de 2018.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Con esta conducta, se han violado presuntamente las siguientes normas:

- Resolución 0780No.629 del 21 de Agosto de 2018.
- Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974. Artículos 8.
- Decreto 1077 de Mayo 26 de 2015 Artículo 2.3.2.2.6.22.
- Resolución 0472 de Min ambiente de febrero de 2017 Artículos 17 y 20.

PARÁGRAFO: Conceder al municipio de Versalles Valle identificado con el NIT, NIT.891.901.155-2, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el presente acto administrativo al Municipio de Versalles a través de su representante legal en los términos del Código de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO.- El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme lo define el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, el primer (01) día del mes de Agosto de 2019

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Abogado. Roger Ospina Ruiz. Técnico Administrativo Oficina de Apoyo Jurídico
Revisión Jurídica: Abogado. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado .Oficina Apoyo Jurídico.
Revisó Técnica: Ingeniero. Andres Mauricio Rojas Cañas. Coordinador .Profesional Especializado. U.G.C. Garrapatas

Archívese en el Expediente: 0781-039-005-048-2018

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 – 679 DE 2019 (1 de agosto de 2019)

**“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULA CARGOS A UN
PRESUNTO INFRACTOR”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que de acuerdo a informe de visita de fecha 29 de julio de 2019 realizada por parte de un profesional universitario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, da cuenta de una situación ambiental donde observa lo siguiente:

“Objeto: Atender una denuncia anónima, en la cual se denuncia un acopio de gallinaza a la intemperie, la cual se realiza en potreros de la avícola Piamonte, material proveniente de la actividad avícola del predio. Denuncia con radicado 474722019 del 19 de junio de 2019.

Descripción:

El día 24 de julio de 2019, se realizó visita a instalaciones del predio denominado Avícola Piamonte, la diligencia fue realizada en compañía del Intendente Ruder Chiquillo de la Policía Nacional.

En la denuncia anónima con radicado 474722019, el denunciante menciona que la avícola Piamonte está arrojando gallinaza mojada en forma de lodo al suelo, que esta situación ha causado contaminación del suelo, de las aguas lluvias que escuren por la zona y malos olores.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Con el fin de conocer el lugar de los hechos se realizó un recorrido por los alrededores de la Avícola Piamonte, en el lugar se preguntó a un habitante de la zona si conocía los hechos, a lo cual el señor Gonzalo Bedoya, manifestó que el acopio de gallinaza se realiza en la zona alta en linderos con su propiedad denominada El Naranjo. El señor bedoya manifestó que esta situación se realiza hace aproximadamente un año.

Se procedió a conocer el lugar de la denuncia, donde se encontró que en un área aproximada de 0.5 hectáreas se está realizando un acopio a la intemperie de gallinaza, en el lugar se encontró gallinaza seca y en estado fresco, parte de este material se observó muy húmedo.

En el momento de la vista se observó un tractor con un tanque en un remolque en el cual se estaba transportando la gallina húmeda, en el momento de la vista se observó cómo se descargaba directamente al suelo la gallinaza, el conductor del tractor manifestó ser empleado de las Avícola Piamonte y llamarse Jhon Jairo Zamudio.

Se observó que se construyó una vía de aproximadamente 400 metros para permitir el tránsito del tractor, otros vehículos y así poder llevar la gallinaza hasta este lugar, también se observó en la zona baja de este lote que se construyó un reservorio de aproximadamente 5 metros de ancho por 15 metros de largo, en el cual se recoge parte de las aguas de escorrentía que arrastran parte de la gallinaza.

En el momento de la visita se percibió en el lugar una alta presencia de moscas y fuertes olores ofensivos provenientes de la gallinaza. El área afectada se encuentra en las coordenadas 4°33'30.255" N – 76°05'17.782" O.

El área afectada se encuentra en las coordenadas 4°33'30.255" N – 76°05'17.782" O. En el lugar también se encontró que parte de la gallinaza que se seca a la intemperie es recolectada en estopas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Posteriormente al lugar de los hechos se presentaron los señores Esteban Restrepo identificado con C.C. 14.570.115 y Mauricio Restrepo identificado con C.C. 1.053.803.778, quienes manifestaron ser los administradores y responsables de manejo de la Avícola Piamonte.

Los administradores del predio manifestaron que la disposición de gallinaza a la intemperie la realizan debido a que en los inviernos se inundan algunos galpones y se moja la gallina, lo cual los obliga a llevarla a un lugar retirado del predio para su secado, la zona de disposición de gallinaza se encuentra aproximadamente a 400 metros de la avícola.

Se realizó un recorrido por la avícola donde se observó una zona de acopio de gallinaza llena de este material, se observaron los techos colapsados, el administrador manifestó que fue por un fuerte aguacero que colapso la estructura.

También se conoció que actualmente la avícola cuenta con 80.000 gallinas ponedoras y que se encuentran en un promedio de producción de 60.000 huevos diarios.

Se conoció uno de los galpones afectados por la aguas lluvias, en el lugar se observó que el agua lluvia entra hasta unas fosas donde se acumula la gallinaza humedeciendo el material, lo cual causa la proliferación de moscas y los olores ofensivos.

En el lugar se suscribió un acta de imposición de medida preventiva con el fin que se detuviera la actividad de acopio de gallinaza a la intemperie.

Objeciones: No se presentó ninguna.

Conclusiones:

- Se observó un acopio de gallinaza seca y húmeda en aproximadamente un área de 0.5 hectáreas de la avícola Piamonte.
- En el lugar se observaron presencia de moscas y fuertes olores ofensivos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- *También se construyó un reservorio y una vía de aproximadamente 400 metros.*
- *Se firmó un acta de imposición de medida preventiva con el fin que se detuvieron los hechos, se anexa copia al presente informe.*
- *Debido a que la denuncia fue anónima es necesario informar de la situación al personero municipal de La Unión.*
- *Es necesario la imposición por medio de resolución de la medida preventiva y el inicio del respectivo proceso sancionatorio en los términos de la Ley 1333 de 2009.”*

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo [44](#) del Código Contencioso Administrativo. (...)"

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente), dispone:

Artículo. 8. Se consideran factores que deterioran el medio ambiente, entre otros:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación, la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación y de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentes descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica.

(b...k).

l) *La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios.*

(m...p).

Artículo. 35. Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos”.

Artículo 179: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que la Resolución DG 526 del 4 de noviembre de 2004, en el Artículo Primero numeral 2, establece:

“PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial (hoy Dirección Ambiental Regional) con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información: a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de las personas jurídicas. b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental. c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera. d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra. e) Cancelación Derechos de visita”.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone:

Artículo 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.
14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.

Artículo 2.2.3.2.16.3. Aguas lluvias y construcción de obras. La construcción de obras para almacenar conservar y conducir aguas lluvias se podrá adelantar siempre y cuando no se causen perjuicios a terceros. (Decreto 1541 de 1978, art. 145).

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- LEGALIZAR la Medida Preventiva impuesta mediante acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia de fecha 29 de julio de 2019 efectuada por profesional especializado de la CVC DAR BRUT a la empresa AVICOLA PIAMONTE, representada legalmente por la señora OFELIA BOTERO VELASQUEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 31.404.561, consistente en:

SUSPENDER de forma inmediata el acopio de gallinaza a la intemperie en la AVICOLA PIAMONTE, predio ubicado en las coordenadas geográficas 4°33'31.802" N – 76°05'05.961 O, Corregimiento San Luis, jurisdicción del municipio de La Unión Valle, identificado con matrícula inmobiliaria No 380-31758.

PARÁGRAFO 1.- La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y demás autoridades municipales, de acuerdo con sus competencias.

PARÁGRAFO 2.- El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO 3.- La Medida Preventiva se levantará, una vez desaparezca las causas que la motivaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comisionar al Representante Legal del municipio de La Unión Valle, en su calidad primera autoridad de policía, la ejecución de la presente medida preventiva, de conformidad con lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO.- Realizar por parte de la DAR BRUT U.G.C. RUT PESCADOR el seguimiento correspondiente como autoridad ambiental, al cumplimiento de la medida preventiva impuesta, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: INICIAR el procedimiento sancionatorio a la empresa AVICOLA PIAMONTE, representada legalmente por la señora OFELIA BOTERO VELASQUEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 31.404.561, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: FORMULAR a la empresa AVICOLA PIAMONTE, representada legalmente por la señora OFELIA BOTERO VELASQUEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 31.404.561, los siguientes CARGOS:

CARGO PRIMERO: disposición inadecuada de residuos sólidos en la AVICOLA PIAMONTE, predio ubicado en las coordenadas geográficas 4°33'31.802" N – 76°05'05.961 O, Corregimiento San Luis, jurisdicción del municipio de La Unión Valle, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-31758.

CARGO SEGUNDO: realizar actividades de apertura de vía de aproximadamente 400 metros en la AVICOLA PIAMONTE, predio ubicado en las coordenadas geográficas 4°33'31.802" N – 76°05'05.961 O, Corregimiento San Luis, jurisdicción

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

del municipio de La Unión Valle, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-31758, sin permiso o autorización de la autoridad ambiental.

CARGO TERCERO: realizar actividades de construcción de un (1) reservorio de aproximadamente 5 metros de ancho por 15 metros de largo, en la AVICOLA PIAMONTE, predio ubicado en las coordenadas geográficas 4°33'31.802" N – 76°05'05.961 O, Corregimiento San Luis, jurisdicción del municipio de La Unión Valle, identificado con matrícula inmobiliaria . No 380-31758.

Con estas conductas se han violado presuntamente, las siguientes normas:

Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente), artículos. 8, 35 y 179.

Resolución DG 526 del 4 de noviembre de 2004, -Artículo Primero - numeral 2.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone: Artículos 2.2.2.1.15.1., 2.2.3.2.16.3. y 2.2.3.2.20.5.

PARÁGRAFO: Conceder a la señora OFELIA BOTERO VELASQUEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 31.404.561, representante legal de la AVICOLA PIAMONTE, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTICULO SEXTO: Notifíquese la presente resolución a la señora OFELIA BOTERO VELASQUEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 31.404.561, representante legal de la AVICOLA PIAMONTE, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO SEPTIMO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO DECIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, el primer (1) día del mes de agosto de 2019

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo Oficina Apoyo Jurídico
Revisión jurídica: Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Revisión técnica: Juan Guillermo Arias Castañeda – Coordinador UGC RUT PESCADOR.

Expediente 0782-039-005-063-2019

**RESOLUCION 0780 No. 0781- 685 de 2019
Agosto 08 de 2019**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE IMPONE UNA
AMONESTACIÓN ESCRITA A PRESUNTO INFRACTOR“**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; el Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016, con Resolución 0780 No. 408 del 05 de junio de 2018 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA

Durante recorridos de control y vigilancia a situaciones ambientales generadas en el área de influencia de la DAR BRUT, con el fin de verificar hechos que puedan generar factores de riesgo a los recursos naturales y al medio ambiente, funcionarios de la, U.G.C.GARRAPATAS, mediante :

.....” **Informe de Visita** del 09 de Julio de 2019 en la Vereda San Rafael, Municipio de La Unión Valle, con el objeto de efectuar seguimiento y control a las

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

actividades antrópicas sin acto administrativo precedente, los cuales puedan estar afectando los recursos naturales y el medio ambiente, generaron la siguiente...:

.....” **DESCRIPCIÓN** : Se realizó recorrido por la zona descrita con el fin de adelantar tareas de reconocimiento de la zona e identificación de situaciones antrópicas donde se constató que; El pasado 09 de julio de 2019 en la vereda San Rafael jurisdicción del municipio de La Unión, donde se observó que en la coordenada 4°31'20"N-76°3'22"O lote de terreno sin casa de habitación, con una extensión superficial de 10 hectáreas, cultivado en Maíz, perteneciente al predio denominado Villa Carol de propiedad de la señora Carol Viviana Quintero, y en la coordenada 4°31'13"N-76°3'27"O se localiza un lote de terreno, sin casa de habitación

denominado El Lindero con una extensión superficial de 30 hectáreas, cultivado en caña de azúcar y de propiedad de señora Sandra Isabel Aristizabal, en este lote se evidenció la

Afectación de un cultivo de caña en un área de una hectárea aproximadamente, observándose seguidamente la afectación de diez árboles de la especie Matarraton (*Gliricidia sepium*), los cuales habían alcanzado su pleno desarrollo, afectándose su follaje y fuste, los cuales se encuentran ubicados en un sistema de cerca viva del predio.

En conversación sostenida con funcionarios del cuerpo de bomberos del municipio de la Unión quienes atendieron la emergencia, comentaron que las llamas se iniciaron en el predio Villa Carol por la quema de residuos de cosecha de un cultivo de Maíz.....”

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares, conforme con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993,

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

A su vez el artículo 5 de la misma norma, establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

El artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

El artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Conforme a lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

El artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

El artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos,

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos Naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

El artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, establece. **Amonestación Escrita.** Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el Art. 3°, de esta Ley.”

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto Ley 2811 de 1974 “por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”

Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- A) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

RESOLUCION NÚMERO 532 (26 de abril de 2005) "Por la cual se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras".

En virtud de lo anterior, La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.-: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA a la señora CAROL VIVIANA QUINTERO propietaria del predio rural Villa Carol, ubicado en la Vereda San Rafael en las coordenadas Geográficas 4° 31'20" N—76° 03'22".O, jurisdicción del Municipio de la Unión Valle del Cauca, inmueble con matrícula inmobiliaria 375-69344.; medida preventiva consistente en:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SUSPENSION INMEDIATA, de las actividades de quemas a cielo abierto, generando afectaciones al suelo, y a la vegetación establecida como cercas vegetales vivas en el predio denominado Villa Carol en la Vereda San Rafael del Municipio de La Unión Valle del Cauca.

PARÁGRAFO 1.- La medida preventiva que mediante la presente Resolución se impone, y tiene carácter inmediato y contra ella no procede ningún recurso y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARÁGRAFO 2.- El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO 3.- Las Medida Preventiva se levantará, una vez desaparezca las causas que la originó.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca RUT Pescador, realizar el seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva impuesta, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Comisionar al representante legal del Municipio de La Unión Valle, como primera autoridad de Policía, la ejecución de la presente medida preventiva, conforme a lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- AMONESTACION ESCRITA: Dirigir comunicación a la señora CAROL VIVIANA QUINTERO, propietaria del inmueble rural Predio Villa Karol, Vereda San

Rafael de la Unión Valle, llamándole la atención sobre la obligatoriedad que se tiene en la conservación del medio ambiente y protección de los recursos naturales; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO.- OBLIGACIONES: La señora CAROL VIVIANA QUINTERO deberá sembrar en el Predio Villa Carol, la cantidad de 50 plántulas de la siguiente especie: **Matarraton**, por los linderos del Predio Villa Carol, como cercas vivas, en distancias mínimas de (3) Metros Realizar el mantenimiento cada cuatro (4) meses, consistente en ploteo, fertilización y control biológico de plagas, hasta lograr su completo prendimiento y desarrollo; con su correspondiente aislamiento, si fuere necesario.

Parágrafo. La obligación antes mencionada deberá ser cumplida dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que realice la siembra de los plantones y el aislamiento.

ARTICULO SEPTIMO :Comunicar el presente acto administrativo a la señora CAROL VIVIANA QUINTERO como a la señora SANDRA ISABEL ARISTIZABAL AVILA, propietaria del predio colindante El Lindero, el cual fue afectado con la quema de material vegetal Caña de azúcar, conforme con lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO.- Comisionar al señor Alcalde de la Unión Valle, como primera autoridad de policía, la ejecución de la presente medida preventiva,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

conforme con lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, como lo preceptúa el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los ocho (08) días de agosto de 2019.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró. Abogado Roger Ospina Ruiz. Técnico Administrativo. Oficina Apoyo Jurídico
Revisó: Abogado, Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Oficina. Apoyo Jurídico
Revisó. Ingeniero Juan Guillermo Arias Castañeda. Profesional Especializado. Coordinador U.G.C. Rut Pescador

Archívese en el Expediente: 0782-039-002-065-2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 9 de agosto de 2019

CONSIDERANDO

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el señor **PEDRO FERNANDO LONDOÑO RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.391.580 expedida en Calarcá (Quindío), y domicilio en La Carrera 17 No. 13-24 del municipio de La Unión, obrando en su propio nombre Mediante escrito No. 561812019 presentado en fecha 23/07/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional, para uso agrícola, en el predio denominado “El Placer” con matrícula inmobiliaria 380-10243, ubicado en La Vereda Bellavista jurisdicción del municipio Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales.
- Costos del proyecto obra o actividad
- Fotocopia de cedula de ciudadanía del propietario
- Certificado de tradición 380-10243
- Programa de uso y ahorro eficiente del agua PUEAA-Simplificado
- Croquis-ubicación del predio

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor

PEDRO FERNANDO LONDOÑO RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.391.580 expedida en Calarcá (Quindío), y domicilio en La Carrera 17 No. 13-24 del municipio de La Unión, tendiente al Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales para uso agrícola, en el predio denominado “El Placer” con matrícula inmobiliaria 380-10243, ubicado en La Vereda Bellavista jurisdicción del municipio Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **PEDRO FERNANDO LONDOÑO RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.391.580 expedida en Calarcá (Quindío), deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de: Ciento nueve mil doscientos sesenta pesos (\$109.260.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0136 del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Rut Pescador, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio La Unión (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a el señor **PEDRO FERNANDO LONDOÑO RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.391.580 expedida en Calarcá (Quindío), y domicilio en La Carrera 17 No. 13-24 del municipio de La Unión Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Olga Lucia Ramirez Tobon-Técnico Administrativo DAR BRUT.

Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0782-010-002-143-2019

AUTO POR EL CUAL SE ADMITE RECURSO DE REPOSICIÓN

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC mediante Auto de fecha 30 de Abril de 2019 ordeno en su artículo primero:

“ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento y Archivo de la solicitud radicada bajo el No. 181522017 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 (PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO)”.

Que dicho Acto Administrativo fue notificado por Aviso el día 04 de Julio de 2019 y recibido por la Administración Municipal de Zarzal el día 08 de Julio de 2019.

Que mediante radicado 529122019 de fecha 10 de Julio de 2019 la señora LUZ ELENA LOPEZ, obrando como representante legal del municipio de Zarzal en el trámite de la referencia, interpuso recurso de reposición contra el Auto de fecha 30 de Abril de 2019.

Que mediante radicado 594402019 de fecha 02 de Agosto de 2019 el señor FRANKLIN GIOVANNI ORELLANA MARTINEZ, Obrando como Personero del Municipio de Zarzal, interpuso coadyuvancia al recurso de reposición presentado en contra del Auto de fecha 30 de Abril de 2019.

Que la ley 1437 de 2011 establece los siguientes requisitos para la presentación de recursos:

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente

Que el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 determina que: *“Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer este último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio”.*

Que el artículo 306 del citado compendio normativo establece, en cuanto a las pruebas, que: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en el que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.*

En ese orden de ideas, el artículo 169 del Código General del proceso establece en cuanto a los gastos de las pruebas de oficio y a petición de parte, que:

“(…) Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas”.

Por lo anteriormente expuesto la suscrita Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en cumplimiento de sus facultades legales y reglamentarias;

DISPONE:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir el recurso de reposición interpuesto por la señora LUZ ELENA LOPEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.991.999, expedida en Zarzal, como representante legal del municipio de Zarzal Valle del Cauca, identificado con el Nit. 891.900.624-0, por haber sido radicado dentro de la oportunidad legal de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente auto a la señora LUZ ELENA LOPEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.991.999, expedida en Zarzal, como representante legal del municipio de Zarzal Valle del Cauca, identificado con el Nit. 891.900.624-0 y al señor FRANKLIN GIOVANNI ORELLANA MARTÍNEZ, obrando como Personero del Municipio de Zarzal Valle del Cauca.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir el expediente a la Oficina de Atención al Ciudadano, con el fin de que se estudien los argumentos manifestados en dicho Recurso de Reposición y se profiera el Concepto Técnico determinando si es procedente o no conceder el Respectivo Recurso de Reposición.

Dado en La Unión, a los 12 días de Agosto de 2019

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial

Dirección Ambiental Regional BRUT

Elaboró: Abg. Cristian Fernando Navarro Quintero. – Prof. Esp. Atención al Ciudadano - DAR Brut

Archívese en: 0783-036-002-041-2017.

AUTO DE INDAGACION PRELIMINAR

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA.

Que en fecha 17 de junio de 2019 se presenta denuncia en la CVC DAR BRUT sobre la poda de un árbol en jurisdicción del municipio de La Victoria Valle.

Que en informe de visita de fecha 21 de junio de 2019 realizada por un funcionario de la CVC DAR BRUT, se evidenció lo siguiente:

“OBJETIVO: Atender petición del usuario según radicado No. 467822019, con fecha 17 de junio de 2019, donde solicita información sobre permiso otorgado a la alcaldía para podar un árbol en la dirección calle 20 con carrera 6.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DESCRIPCIÓN: En atención a la petición del señor Jose Luis Escalante Salazar, se realizó visita al lugar donde informa se intervino el árbol y se identificó lo siguiente:

*Se observa que en un lote privado ubicado en las coordenada antes relacionadas, en el casco urbano de La Victoria se intervino un árbol de la especie Orejero (*Enterolobium cyclocarpum*), consistente en la poda del 85% de sus ramas, se aclara que en este terreno no se encuentra ninguna edificación.*

Se dialoga con los vecinos del sector (Barrio Santa Teresa bajo), quienes informan que dicha intervención fue realizada en fecha domingo 16 de junio de 2019 igualmente el solicitante señor Jose Luis Escalante Salazar, confirma que los inconvenientes con el servicio público de energía en su vivienda ocurrieron en la fecha antes indicada y que al parecer fue ocasionada por un corto circuito, iniciado por las ramas de dicho árbol, que al momento de realizar la tala hicieron contacto con las cuerdas eléctricas del sector.

Se indaga con los vecinos del sector preguntándoles si tienen conocimiento del propietario del predio donde se ubica el árbol intervenido, quienes manifiestan no tener conocimiento. También se indagó con funcionarios de la UMATA y del Concejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, para identificar si tienen conocimiento de la intervención pero manifiestan no saber nada sobre el asunto.

Se solicitó información del propietario de dicho predio ante la alcaldía de La Victoria, donde aparece registrado como propietario el señor Franco Victoria Ascencion, identificado con cedula de ciudadanía No. 29.596.967, y la funcionaria informa que esta persona ya falleció, igualmente el señor Jose Guillermo Valencia Renteria, funcionario de la UMATA de La Victoria confirma que la persona que figura como dueño del predio, donde se ubica el árbol intervenido, ya falleció.

Se solicitó a la sede central de la CVC realizar consulta en la Ventanilla Única de Registro (VUR), para identificar el propietario de dicho predio, según el código predial correspondiente consultado en la página del IGAC, pero no arrojó ninguna información para el predio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En revisión de las solicitudes vigentes de podas o erradicación de árboles para el Municipio de La Victoria, no se encontró ningún tipo de autorización para el predio con código predial: 76403010001240005000.

CONCLUSIONES: Según lo observado en campo se concluye lo siguiente:

- 1. En un lote privado, ubicado en las coordenadas geográficas 4°31'55.9"N 76°02'08.4"W, código predial: 76403010001240005000, en la calle 20 con carrera 6, barrio Santa Teresa bajo, del Municipio de La Victoria, se realizó una intervención arbórea a un árbol de la especie Orejero (*Enterolobium cyclocarpum*), consistente en la poda del 85% de sus ramas. Al parecer por el propietario del predio.*
- 2. Con la intervención realizada al árbol de la especie Orejero (*Enterolobium cyclocarpum*) en dicho predio sin contar con los permisos de la autoridad ambiental, se violó la normatividad ambiental vigente.*
- 3. Según las consultas que se hicieron en la alcaldía del municipio de La Victoria y en la plataforma de la Ventanilla Única de Registro (VUR), el anterior propietario de dicho predio fue el señor Franco Victoria Ascensión, identificado con cedula de ciudadanía No. 29.596.967, como esta persona ya falleció y en los registros consultados no aparece un nuevo dueño, no es posible identificar al presunto infractor.*

Por lo anterior se le solicita a la comunidad de este sector la cual resultó afectada con la intervención al árbol mencionado la colaboración para identificar al nuevo dueño y continuar con el trámite administrativo correspondiente.

Se recomienda iniciar trámite correspondiente en el área de apoyo Jurídico de la CVC DAR BRUT, para el predio ubicado en las coordenadas geográficas 4°31'55.9"N 76°02'08.4"W, código predial: 76403010001240005000."

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE
DEL CAUCA – CVC**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo [44](#) del Código Contencioso Administrativo.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto Ley 2811 de 1974 “por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”- establece en su Artículo 179: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.*
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- d) Movilización de especies vedadas.*
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.*
(Parágrafo 1, 2, 3, 4.).”

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio. (Que corresponde al Decreto 1791 de 1996, artículo 23).”

En virtud de lo anterior, La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: iniciar indagación preliminar con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la Empresa de Energía del Pacífico S.A E.S.P – EPSA, identificada con el NIT No 800249860 – 1, certificar si la entidad realizó una intervención arbórea a un árbol de la especie Orejero (*Enterolobium cyclocarpum*) ubicado en las coordenadas geográficas 4°31'55.9"N 76°02'08.4"W, código predial: 76403010001240005000, en la calle 20 con carrera 6, barrio Santa Teresa bajo, jurisdicción del Municipio de La Victoria, o si dicha intervención arbórea se hizo con la intervención de un tercero y de ser afirmativo informar que autoridad ambiental autorizo dicha actividad.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al MUNICIPIO DE LA VICTORIA, VALLE DEL CAUCA, identificado con Nit. 800.100.524-9, certificar si la entidad realizó una intervención arbórea a un árbol de la especie Orejero (*Enterolobium cyclocarpum*) ubicado en las coordenadas geográficas 4°31'55.9"N 76°02'08.4"W, código predial: 76403010001240005000, en la calle 20 con carrera 6, barrio Santa Teresa bajo, jurisdicción del Municipio de La Victoria, o si dicha intervención arbórea se hizo con la intervención de un tercero y de ser afirmativo informar que autoridad ambiental autorizo dicha actividad.

ARTÍCULO CUARTO: Requerir a la oficina de catastro del MUNICIPIO DE LA VICTORIA, VALLE DEL CAUCA, con el fin de que aporten la ficha catastral del predio ubicado en las coordenadas geográficas 4°31'55.9"N 76°02'08.4"W, código predial: 76403010001240005000, calle 20 con carrera 6, barrio Santa Teresa, jurisdicción del Municipio de La Victoria, para determinar los actuales propietarios del mismo.

ARTÍCULO QUINTO: Requerir a la Registraduría del estado civil del MUNICIPIO DE LA VICTORIA, VALLE DEL CAUCA, con el fin de que aporten copia del Registro civil de defunción de la señora ASCENSION FRANCO DE VICTORIA, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 29.596.967, para verificar los posibles herederos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEXTO: Requerir a la Oficina de instrumentos públicos de Cartago Valle, con el fin de que informen si se realizó sucesión del predio propiedad de la señora ASCENSION FRANCO DE VICTORIA, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 29.596.967, predio identificado con código predial: 76403010001240005000, ubicado en la calle 20 con carrera 6, barrio Santa Teresa, jurisdicción del Municipio de La Victoria, para determinar los actuales propietarios del mismo.

Líbrese los respectivos oficios

ARTÍCULO SEPTIMO Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines legales pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, como lo dispone el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, como lo establece el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, Concordante con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dada en La Unión Valle, a los doce (12) días del mes de agosto de 2019.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo. Oficina Apoyo Jurídico
Revisión jurídica: Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Revisión técnica: Jorge Antonio Llanos Muñoz- Coordinar UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas.

Archívese en Expediente No. 0783-039-002-057-2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 12 de agosto de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor **LUIS JAIR RODRIGUEZ AGUIRRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.196.376 expedida en La Virginia (Risaralda), y domicilio en el predio Finca “Las Palmas”, vereda El Lucero Alto del municipio de La Unión, obrando en su propio nombre Mediante escrito No. 567872019 presentado en fecha 24/07/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional, para uso agrícola, en el predio denominado “Las Palmas” con matrícula inmobiliaria 380-13123, ubicado en La Vereda El Lucero Alto jurisdicción del municipio La Unión departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales.
- Costos del proyecto obra o actividad
- Fotocopia de cedula de ciudadanía del propietario
- Certificado de tradición 380-13123
- Programa de uso y ahorro eficiente del agua PUEAA-Simplificado
- Croquis-ubicación del predio

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor

LUIS JAIR RODRIGUEZ AGUIRRE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.196.376 expedida en La Virginia (Risaralda), y domicilio en el predio Finca “Las Palmas”, vereda El Lucero Alto del municipio de La Unión Valle del Cauca, tendiente al Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales para uso agrícola, en el predio denominado finca “Las Palmas” con matrícula inmobiliaria 380-13123 ubicado en La Vereda El Lucero Alto, jurisdicción del municipio La Unión departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **LUIS JAIR RODRIGUEZ AGUIRRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.196.376 expedida en La Virginia (Risaralda) deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de: Ciento nueve mil doscientos sesenta pesos (\$109.260.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0136 del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Rut Pescador, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio La Unión (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a el señor **LUIS JAIR RODRIGUEZ AGUIRRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.196.376 expedida en La Virginia (Risaralda)

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Olga Lucia Ramirez Tobon-Técnico Administrativo DAR BRUT.
Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0782-010-002-144-2019

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Unión, 12 de agosto de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor **DARIO ECHEVERRI GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.221.416 expedida en Cartago (Valle del Cauca), y domicilio en el predio Finca “La Cantabria”, Vereda La Aguada del municipio de Bolívar, obrando en su propio nombre Mediante escrito No. 582002019 presentado en fecha 30/07/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional , para uso agrícola, en el predio denominado “El Cabuyal” con matrícula inmobiliaria 380-25331 , ubicado en El Corregimiento La Tulia La Vereda El Cabuyal, jurisdicción del municipio Bolívar departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales.
- Costos del proyecto obra o actividad
- Fotocopia de cedula de ciudadanía
- Certificado de tradición 380-25331
- Descripción del sistema de captación, conducción y almacenamiento para la concesión de aguas
- Programa de uso y ahorro eficiente del agua PUEAA-Simplificado

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor

DARIO ECHEVERRI GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.221.416 expedida en Cartago (Valle del Cauca), y domicilio en el predio Finca “La Cantabria”, Vereda La Aguada del municipio de Bolívar, obrando en su propio nombre Mediante escrito No. 582002019 presentado en fecha 30/07/2019, tendiente al Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional DAR-BRUT, para uso agrícola, en el predio denominado “El Cabuyal” con matrícula inmobiliaria 380-25331, ubicado en El Corregimiento La Tulia La Vereda El Cabuyal, jurisdicción del municipio Bolívar Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor el señor

DARIO ECHEVERRI GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.221.416 expedida en Cartago (Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de: Un millón setecientos sesenta y un seiscientos setenta y un pesos (\$1.761.671,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0136 del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Gestión Cuenca Rut Pescador, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Bolívar (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a **DARIO ECHEVERRI GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.221.416 expedida en Cartago -Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Olga Lucia Ramirez Tobon-Técnico Administrativo DAR BRUT.
Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.
Archívese en expediente: 0782-010-002-146-2019

AUTO DE INICIACIÓN

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle del Cauca, 13 de agosto de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor **PIOQUINTO SALCEDO RAMOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.512.157 expedida en Trujillo, Valle del Cauca, y domicilio en el predio “El Prado” Corregimiento La Tulia Vereda La Llanada del municipio de Bolívar, mediante escrito No. 573152019 presentado en fecha 26/07/2019, obrando en su propio nombre solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, en el predio denominado “El Prado Corregimiento La Tulia, Vereda La Llanada, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-4704 , jurisdicción del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal Arboles Aislados
- Fotocopia cedula de ciudadanía
- Croquis ubicación del predio
- Certificado VUR Matrícula inmobiliaria No.380-4704

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **PIOQUINTO SALCEDO RAMOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.512.157 expedida en Trujillo, Valle del Cauca, y domicilio en el predio “El Prado” Corregimiento La Tulia Vereda La Llanada del municipio de Bolívar, presentada mediante 573152019 de fecha 26/07/2019, tendiente al Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, en el predio denominado “El Prado” identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-4704, ubicado en El Corregimiento La Tulia, Vereda La Llanada, jurisdicción del municipio de La Bolívar Departamento del Valle del Cauca

SEGUNDO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Rut Pescador o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Bolívar (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT , publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a

El señor **PIOQUINTO SALCEDO RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.512.157, expedida en Trujillo, Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Olga Lucia Ramirez Tobon Técnico Administrativo DAR BRUT

Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0782-004-013-145-2019

AUTO DE ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE SOLICITUD RADICADO No.330922019

La suscrita Directora Territorial de la DAR BRUT de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL-CVC, con sede en La Unión Valle del Cauca, teniendo en cuenta que revisada la solicitud radicada con el No. 330922019, de fecha 25 de abril del 2019, a nombre Municipio de Zarzal, Nit.. 891900624-0, el cual solicitó valoración sobre estado de un árbol ubicado en La Carrera 1 con calle 11 Barrio Santa Rita, Corregimiento La Paila del municipio de Zarzal, Valle del Cauca, anexando:

- Solicitud

CONSIDERANDO:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en fecha 04 de junio/2019, se realiza visita técnica por parte de Funcionario de la Dar Brut, con el objeto de revisar un árbol de Caobo que piden erradicar, por parte del Director Administrativo de la UMATA del municipio de Zarzal “En el espacio público a 10 metros de la vivienda del señor Oscar de Jesús Parra Herrera y a 3 metros de otra vivienda en la Carrera 1 con Calle 11 barrio Santa Rita, Corregimiento La Paila-Municipio Zarzal en las coordenadas 4°19’10.63” N 76°04’10.99” W, se observó un individuo arbóreo de la especie Caobo (*Swietenia macrophylla*), con un altura aproximada de 15metros y un CAP 1,36metros, se encuentra en buen estado fitosanitario no se evidencia que el individuo arbóreo presente peligro de volcamiento al momento de la visita...”

“Conclusiones: Después de evaluar el estado del árbol descrito anteriormente se recomienda **No** autorizar ningún tratamiento por gestión del riesgo”

Que en fecha 21 de junio del 2019, el Profesional Especializado de la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional Valle del Cauca, envía oficio con el radicado 0780-330922019, informando que los documentos para el trámite de Erradicación de Arboles Aislados, estaban incompletos como complemento de los requisitos, informando que tiene plazo de un (1) mes, contados a partir del recibido del presente oficio, de lo contrario de archivará la solicitud sin perjuicio que se presente posteriormente una nueva solicitud.

Que ha transcurrido el término legal (30 días), de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17, sin que el usuario hubiese presentado la documentación faltante.

Corolario de lo anterior, la suscrita Directora de La Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle-CVC con sede en esta ciudad de La Unión

RESUELVE:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo de la solicitud radicada bajo el No. 330922019 de fecha 25 de abril del 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 (PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO).

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta decisión al municipio de Zarzal Nit. 891900624-0, y/o Francisco Javier Hurtado, Director de La UMATA, Alcaldía municipal-Zarzal-Valle del Cauca

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto procede por la actuación administrativa el recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, (Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17, inciso 4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en La Unión, 14 de agosto de 2019

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Olga Lucia Ramirez Tobon -Técnica Administrativa-Atención al Ciudadano DAR BRUT.
Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.
Archívese en Radicado 330922019

AUTO DE ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE SOLICITUD RADICADO No.383652019

La suscrita Directora Territorial de la DAR BRUT de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL-CVC, con sede en La Unión Valle del Cauca, teniendo en cuenta que revisada la solicitud radicada con el No. 383652019, de fecha 16 de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

mayo del 2019, a nombre Alcaldía Municipal de La Victoria, Nit.800.100.524-9, el cual solicitó poda de árboles por riesgo ubicado en La Calle 5 con Carrera 5 esquina sector conocido como la Feria del municipio de La Victoria, Valle del Cauca, anexando:

- Solicitud

CONSIDERANDO:

Que en fecha 12 de junio/2019, se realiza visita técnica por parte de Funcionario de la Dar Brut, con el objeto de revisar un árbol de la especie Samán que piden erradicar, por parte del técnico Administrativo de Enlace CMGRD del municipio de La Victoria *“En el predio ubicado en la calle 5 con carrera 5 del municipio de La Victoria en las coordenadas 4°31’12.0” N 76°02’05.2” W, a 10 metros de la vivienda y a 4 metros de una construcción abandonada (pesebrera) se observó un individuo arbóreo de la especie Samán (Pithecellobium saman), con un altura aproximada de 22 metros y un CAP 2,7 metros, se encuentra en buen estado fitosanitario las ramas del árbol están cerca al techo de la vivienda, pero no se observan secas ni sobre e el mismo.”*

“Conclusiones: Después de evaluar el estado del árbol descrito anteriormente se recomienda **No** autorizar ningún tratamiento por gestión del riesgo”

Que en fecha 21 de junio del 2019, el Profesional Especializado de la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional Valle del Cauca, envía oficio con el radicado 0780-383652019, informando que los documentos para el trámite de Erradicación de Arboles Aislados, estaban incompletos como complemento de los requisitos, informando que tiene plazo de un (1) mes, contados a partir del recibido del presente oficio, de lo contrario de archivará la solicitud sin perjuicio que se presente posteriormente una nueva solicitud.

Que ha transcurrido el término legal (30 días), de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17, sin que el usuario hubiese presentado la documentación faltante.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Corolario de lo anterior, la suscrita Directora de La Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle-CVC con sede en esta ciudad de La Unión

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo de la solicitud radicada bajo el No. 330922019 de fecha 25 de abril del 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 (PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO).

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta decisión a la Alcaldía Municipal de La Victoria Nit.800.100.524-9, y/o DAVID GONZALO GARCIA MONTOYA, Técnico Administrativo de Enlace CMGRD del municipio de La Victoria

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto procede por la actuación administrativa el recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, (Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17, inciso 4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en La Unión, 14 de agosto de 2019

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Olga Lucia Ramirez Tobon -Técnica Administrativa-Atención al Ciudadano DAR BRUT.
Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.
Archívese en Radicado 383652019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

**RESOLUCION 0780 No. 0782- 705 DE 2019
(15 de agosto de 2019)**

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Resolución 0780 No. 125 del 2016, y en especial a lo dispuesto en el Artículo 17 del Acuerdo 072 de 2016 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O :

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, dispone que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer la medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

El párrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las Autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

SITUACIÓN FÁCTICA

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en recorrido de control y vigilancia realizado en fecha 16 de mayo de 2019 por funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, se concluye lo siguiente:

...”Se concluye que se debe suspender la actividad ganadera de ingreso de bovinos (Vacas) en la zona forestal protectora, en el predio El Danubio, Ubicación en las coordenada geográficas 4°41'14.25"N - 76°02'53.00"O del municipio de Toro Valle del Cauca, de propiedad de la señora Clara María Gómez Hoyo identificada con cédula de ciudadanía No. 41.692.952.

Se debe respetar los 30 metros a lado y lado de la quebrada El Guineo, ya que esta zona se encuentra aislada, ya que este aislamiento lo realizó la sociedad Aristizabal Londoño e Hijos, en cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Resolución 0780 No. 500 de fecha 30 de diciembre de 2014.”

Que se expidió la Resolución 0780 No. 0782-434 del 21 de mayo de 2019 “por la cual se impone medida preventiva y una obligación”, así:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la señora CLARA MARIA GOMEZ HOYOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.692.952 de Bogotá D.C., en calidad de propietaria del predio denominado El Danubio, ubicado en las coordenadas 4°41'14.25"N - 76°02'53.00"O de la vereda El Guineo, con matrícula inmobiliaria No. 380-1118, jurisdicción del Municipio de Toro, Valle del Cauca, consistente en:

SUSPENDER DE FORMA INMEDIATA la actividad ganadera de ingreso de bovinos en la zona forestal protectora en el predio denominado El Danubio, ubicado en las coordenadas 4°41'14.25"N - 76°02'53.00"O.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a la señora CLARA MARIA GOMEZ HOYOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.692.952 de Bogotá D.C., la siguiente obligación:

- Aislar el predio denominado El Danubio, ubicado en las coordenadas 4°41'14.25"N - 76°02'53.00"O vereda El Guineo, con un cerco que impida la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

entrada de semovientes a la Quebrada El Guineo, se debe tener en cuenta que son 30 metros a lado y lado de la Quebrada, los que deben ser respetados.

Que en informe de visita de fecha 26 de julio de 2019 efectuado por un funcionario de la CVC DAR BRUT, con el objetivo de verificar el cumplimiento a la Resolución 0780 No. 0782-434 del 21 de mayo de 2019, se evidencia lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN: Se realizó recorrido en el predio denominado El Danubio, localizado en las coordenadas geográficas 4°41'16.20"N - 76°03'03.20"O de la vereda El Cedro, jurisdicción del municipio de Toro, dicho recorrido se realizó con el acompañamiento del agregado del predio el señor Jorge Hernán Marín Rojas identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.234.444 de Tuluá Valle del Cauca.

La visita ocular tenía como objetivos lo siguiente:

SUSPENDER DE FORMA INMEDIATA la actividad ganadera de ingreso de bovinos en la zona forestal protectora en el predio El Danubio, ubicado en las coordenadas 4°41'14.25"N - 76°02'53.00"O.

El predio El Danubio, localizado en las coordenadas geográficas 4°41'14.25"N - 76°02'53.00"O de la vereda El Cedro, jurisdicción del municipio de Toro Valle del Cauca, de propiedad de la señora Clara María Gómez Hoyo identificada con cédula de ciudadanía No. 41.692.952, en el momento de la visita ocular no se encontró semovientes en la zona forestal protectora de la quebrada El Guineo, igualmente se observó que el área se encontraba aislada con alambre de púa, el cual consta en partes de 3 hilos y en otro tramo tiene 4 hilos de alambre.

Mediante Resolución 0780 No. 0782-434 de fecha 21 de mayo de 2019, “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y UNA OBLIGACIÓN” dispone:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la señora CLARA MARIA GOMEZ HOYOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.692.952 de Bogotá D.C., en calidad de propietaria del predio denominado El Danubio, ubicado en las coordenadas 4°41'14.25"N - 76°02'53.00"O de la vereda El Guineo, con matrícula

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

inmobiliaria No. 380-1118, jurisdicción del Municipio de Toro, Valle del Cauca, consistente en:

SUSPENDER DE FORMA INMEDIATA la actividad ganadera de ingreso de bovinos en la zona forestal protectora en el predio denominado El Danubio, ubicado en las coordenadas 4°41'14.25"N - 76°02'53.00"O.

CUMPLE: Si, Debido que en el momento de la visita ocular no se encontraron semovientes en la zona forestal protectora de la quebrada El Guineo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a la señora CLARA MARIA GOMEZ HOYOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.692.952 de Bogotá D.C., la siguiente obligación:

- Aislar el predio denominado El Danubio, ubicado en las coordenadas 4°41'14.25"N - 76°02'53.00"O vereda El Guineo, con un cerco que impida la entrada de semovientes a la Quebrada El Guineo, se debe tener en cuenta que son 30 metros a lado y lado de la Quebrada, los que deben ser respetados.

CUMPLE: Si, en el momento de la visita ocular, el área se encontraba aislada y también están respetando la distancia, esta se encontraba el día de la visita a una distancia de 30 metros aproximadamente de la quebrada El Guineo.

OBJECIONES: No se presentaron

CONCLUSIONES: Se concluye que se debe continuar con el trámite administrativo como lo estipula la Ley 1333 de 2009."

Que mediante concepto técnico expedido por el Coordinador de la UGC RUT PESCADOR de fecha 30 de julio de 2019, se concluye lo siguiente:

"Se evidencia el cumplimiento de la Resolución 0780 No. 0782-434 de fecha 21 de mayo de 2019, toda vez que en el momento de la visita ocular, no se observaron semovientes en la zona forestal protectora de la Quebrada El Guineo y el área de la zona forestal protectora se encontraba aislada con alambre de púa.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Levantar la medida preventiva en cumplimiento al artículo primero en el párrafo 3 de la Resolución 0780 No. 0782-434 de fecha 21 de mayo de 2019 y en concordancia al procedimiento de medidas preventivas PT.0340.13 en la actividad 9.

Continuar con el proceso administrativo de conformidad con la Ley 1333 del 2009 y lo estipulado en el procedimiento PT.0340.13 de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC”.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta a la señora CLARA MARIA GOMEZ HOYOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.692.952 de Bogotá D.C., en calidad de propietaria del predio denominado El Danubio, ubicado en las coordenadas 4°41'14.25"N - 76°02'53.00"O de la vereda El Guineo, con matrícula inmobiliaria No. 380-1118, jurisdicción del Municipio de Toro, Valle del Cauca, por haber desaparecido las causas que la originaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución a la señora CLARA MARIA GOMEZ HOYOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.692.952 de Bogotá D.C. y al Alcalde Municipal de Toro Valle.

ARTÍCULO TERCERO: Archívese el expediente sancionatorio No. 0782-039-004-032-2019.

ARTICULO CUARTO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

Dada en La Unión, a los quince (15) días del mes de agosto de 2019.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo

Revisó: Abogado, Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

Revisión Técnica: Ingeniero. Juan Guillermo Arias Castañeda – Coordinador UGC Rut Pescador

Archívese en el expediente No. 0782-039-004-032-2019.

AUTO DE TRÁMITE

**“POR EL CUAL SE DEJA SIN EFECTO ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y
SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE”**

La Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

SITUACION FACTICA

Que en fecha 14 de febrero de 2012 se recibe denuncia anónima sobre la construcción de una vía cerca de la escuela de la Vereda Pan de Azúcar, jurisdicción del municipio de Toro Valle.

Que se efectuó informe de visita de fecha 22 de febrero de 2012 por parte de funcionarios de la CVC DAR BRUT, en el cual se evidencio lo siguiente:

“Objeto de la visita: Atender solicitud anónima referente a una construcción de una vía sin los permisos correspondientes, en la Vereda Pan de Azúcar del municipio de Toro.

Descripción de lo observado: El predio La Tesalia, se encuentra ubicado en el sector sur occidental del municipio de Toro, está ubicado en la Vereda Pan de Azúcar, municipio de Toro, posee una extensión aproximada de 100 Has. Su uso potencial, de acuerdo al estudio de zonificación de suelos es para establecimiento de pastos y cultivos, con buenas prácticas agrícolas.

El predio posee unas pendientes en sus partes más escarpadas entre el 25 y 30°

Se observa la Construcción de una vía de aproximadamente 150 metros de longitud, con una banca de cuatro (4) mts de ancho y una pendiente promedio de 18% en toda su extensión; y taludes de entre 1,5 mts y 2,0 metros. El trazado de la vía cruza 1 drenaje intermitente.

Esta vía empata una ya existente la cual está estabilizada en sus taludes y posee un buen afirmado con la casa del predio.

ACTUACIONES DURANTE LA VISITA:

Se realizó recorrido por el posible trazado de la vía, en compañía del dueño del predio, se tomó registro fotográfico.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RECOMENDACIONES:

Iniciar proceso sancionatorio por la construcción de una vía en una sin los permisos de esta Corporación, ya que existe afectaciones al recurso suelo como estabilizaciones de taludes, al recurso agua como cruce de 1 zanjón intermitente y manejo de aguas de escorrentía acorde con el Decreto 1333 de 2010.”

Mediante oficio No. 0781-113202012 de fecha 2 de abril de 2012, la CVC DAR BRUT oficio al Personero Municipal de Toro Valle, informando sobre las actuaciones realizadas para atender la denuncia interpuesta.

Que en fecha 12 de junio de 2012, se apertura investigación en contra del señor JAIME RODRIGUEZ.

Mediante auto de formulación de cargos de fecha 12 de junio de 2012, se formuló al señor JAIME RODRIGUEZ, propietario del predio La Tesalia, ubicado en la Vereda Pan de Azúcar, jurisdicción del municipio de Toro Valle, el siguiente cargo:

“Construcción de vía sin los permisos correspondientes en presunta violación de las normas contempladas en ley 388 de 1997 artículo 19 y 27; Decreto 4300 de 2007 artículo 1,2,5; Decreto 2181 de 2006 artículo 12, 16, 5A, 5B. “

Que mediante oficio No. 0781-113202012 de fecha 12 de junio de 2012, la CVC DAR BRUT citó al señor JAIME RODRIGUEZ para notificarse personalmente del auto de formulación de cargos de fecha 12 de junio de 2012.

Que el señor JAIME RODRIGUEZ fue notificado por edicto del auto de formulación de cargos de fecha 12 de junio de 2012, el cual se fijó en lugar público de la oficina de Gestión Ambiental Territorial DAR BRUT, desde el 3 de julio de 2012, hasta el 16 de julio de 2012.

Que en fecha 8 de julio de 2016 se cerró la investigación en contra del señor JAIME RODRIGUEZ.

Que en fecha 16 de julio de 2019 se efectúa visita por parte de funcionarios de la CVC DAR BRUT a la oficina de registro de instrumentos públicos de Roldanillo, en

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

la cual a través de una funcionaria de la oficina de registro se procede a buscar en el sistema, y se verifica que existen dos predios en Toro Valle, que se identifican con el nombre La Tesalia, el primero identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 380-4812, ubicado en el paraje La Grande y propiedad de los señores ISAIAS FRANDIÑO COBO, HAROLD LIBREROS MUÑOZ, ALVARO LONDOÑO GOMEZ y JORGE ALBERTO LONDOÑO GOMEZ; el segundo predio se ubica en la Vereda La Grande, se identifica con el número de matrícula inmobiliaria No. 380-51300 y es propiedad de la señora ANA CLAVIJO DE VALDEZ. Es de anotar que en el historial de estos predios no se evidencia que el señor JAIME RODRIGUEZ, alguna vez fue o es propietario.

CONSIDERANDO

Función Administrativa

Que el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que le corresponde al Estado garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el capítulo V de la función administrativa, El Artículo 209 de la Constitución señala:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

No identificación plena del presunto infractor:

Revisando el expediente N° 0781-039-005-055-2012, no se ha identificado al señor JAIME RODRIGUEZ con número de cedula de ciudadanía o algo que lo identifique, desde el primer informe de visita hasta el cierre de la investigación, situación que impide individualizar al presunto infractor de la normatividad ambiental, además de la duda respecto al autor de la infracción.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Formulación de Cargos sin identificación de presunto infractor:

El auto de formulación de cargos de fecha 12 de junio de 2012 donde se formula el cargo por construcción de vía sin los permisos correspondientes en presunta violación de las normas contempladas en la Ley 388 de 1997 artículo 19 y 27; Decreto 4300 de 2007 artículo 1, 2 5; Decreto 2181 de 2006, artículo 12, 16, 5ª, 5B; que se le imputó al señor JAIME RODRIGUEZ, no se identifica su número de cédula de ciudadanía que es indispensable para todos los actos administrativos expedidos sean legales y el presunto infractor pueda ejercer su derecho a la defensa y contradicción, como lo menciona el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

Indebida notificación de los actos Administrativos

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I- Actuaciones Administrativas- del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores estipulando que

“...Las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción...”

Que en este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias. Seguir con el procedimiento administrativo, e intentar con la notificación personal en este estado del procedimiento, vulnera el principio de eficacia administrativa pues, en lugar de, remover oficio obstáculos puramente formales, se crean barreras administrativas que retardarían injustificadamente la adopción de una decisión de fondo en desarrollo del procedimiento sancionatorio previsto en la ley 1333 de 2009, que no es otra cosa que la de emitir una sanción, correctiva y compensatoria en aras de proteger el Medio Ambiente.

Frente a la particularidad del presente caso, es imperativo traer a colación la importancia del artículo 29 de la Constitución Nacional, puesto que este se constituye en una garantía infranqueable para todo acto administrativo en el que se pretenda legítimamente imponer sanciones, constituyéndose entonces en un

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

límite al abuso del poder sancionatorio y con mayor razón considerarlo como un principio rector de la actuación administrativa del lado que comprende el principio de legalidad y defensa los cuales implican la existencia de verdaderos derechos fundamentales.

Así mismo prescribe el principio de contradicción lo siguiente: “...En virtud del principio de contradicción, los interesados tendrán oportunidad de conocer y controvertir esas decisiones por los medios legales...”

La defensa se traduce la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses, por lo que la administración debe garantizar al ciudadano que el proceso está siendo adelantado en contra de la persona indicada, de ahí la importancia de individualizar al presunto infractor, ya que cualquier actuación que desconozca es contraria a la Constitución, para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, para tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones, como lo dispuso la Corte Constitucional en sentencia T-219/10 Magistrado Ponente: Dr Juan Carlos Henao Pérez): *La adecuada notificación de los actos administrativos, de carácter particular, es una importante manifestación del derecho fundamental al debido proceso administrativo. Así, la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa, a saber; i) Asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; ii) Garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y finalmente iii) La adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empieza a correr los términos de los recursos y las acciones precedentes.*

ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. **El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto.***

Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.

El caso en concreto

En fecha 16 de julio de 2019 se efectúa visita por parte de funcionarios de la CVC DAR BRUT a la oficina de registro de instrumentos públicos de Roldanillo, en la cual a través de una funcionaria de la oficina de registro se procede a buscar en el sistema, y se verifica que existen dos predios en Toro Valle, que se identifican con el nombre La Tesalia, el primero identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 380-4812, ubicado en el paraje La Grande y propiedad de los señores ISAIAS FRANDIÑO COBO, HAROLD LIBREROS MUÑOZ, ALVARO LONDOÑO GOMEZ y JORGE ALBERTO LONDOÑO GOMEZ; el segundo predio se ubica en la Vereda La Grande, se identifica con el número de matrícula inmobiliaria No. 380-51300 y es propiedad de la señora ANA CLAVIJO DE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

VALDEZ. Es de anotar que en el historial de estos predios no se evidencia que JAIME RODRIGUEZ, alguna vez fue o es propietario.

Por lo expuesto ampliamente se procederá a dejar sin efecto las actuaciones iniciadas en contra de Jaime Rodriguez, desde la apertura de la investigación de fecha del 22 de febrero de 2012, hasta el Auto de cierre de investigación del 8 de julio de 2016, debido a que ninguna de las actuaciones cuentan con la identificación plena del presunto infractor, para así realizar una debida investigación sobre los hechos, formular cargos a la persona identificada con nombre completo y número de cédula, efectuar la citación y así realizar la notificación personal del acto administrativo de formulación de cargos, y ofrecer al presunto infractor la oportunidad de presentar los descargos dentro de los términos legales manifestándose así sobre la presunta infracción y aportar y solicitar pruebas, de esta manera decretar un Auto de pruebas, prácticas y comprobar su responsabilidad, pero al no tener el número exacto de número de cedula, no se puede indagar en las diferentes herramientas con las que cuenta la Corporación, como es el FOSYGA, SISBEN y VUR.

De acuerdo a lo anterior dada la precariedad del material probatorio y la falta de individualización e identificación del presunto infractor se hace imposible proseguir con el presente proceso y fundados en los principios constitucionales y administrativos que rigen el proceso sancionatorio es forzoso ordenar el archivo de las presentes diligencias.

En consecuencia, La Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, teniendo en cuenta consideraciones anteriores.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: dejar sin efecto las actuaciones administrativas del expediente No. 0781-039-005-055-2012, desde el Auto de apertura de Investigación de fecha 12 de junio de 2012 hasta el Auto de cierre de investigación de fecha 8 de julio de 2016, dentro del proceso sancionatorio adelantado contra JAIME RODRIGUEZ.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO SEGUNDO.- Que una vez revisado el expediente, se encuentra que no fue posible identificar al presunto infractor JAIME RODRIGUEZ, pues imposible en la base de datos VUR, FOSYGA, SISBEN, consultar el número de cedula para saber identificar plenamente el infractor, como consecuencia de lo anterior, proceder a archivar el proceso sancionatorio ambiental con Radicación No. 0781-039-005-055-2012 en contra del presunto infractor JAIME RODRIGUEZ.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos judiciales, Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de Enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA).

ARTÍCULO SEXTO.- el presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, a los veintiún (21) días del mes de agosto de 2019

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Liana Llanelá Osorio Montalvo – Técnico administrativo
Revisó: Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Archívese en el expediente: 0781-039-005-055-2012

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 - 709 - 2019
(21 DE AGOSTO DE 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA PRÓRROGA DE UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS AL MUNICIPIO DE VERSALLES, SOBRE EL RÍO GARRAPATAS A LA ALTURA DE LA VEREDA EL CEDRO, CORREGIMIENTO EL BALSAL, DEL MUNICIPIO DE VERSALLES - VALLE DEL CAUCA”.

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978. Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 72 y 73 de 27 de octubre de 2017, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS – LAS CAÑAS – LA PAILA – OBANDO a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad ICESI, realizó un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señaló la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 “Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias”

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que el MUNICIPIO DE VERSALLES, identificado con NIT. 891.901.155-2, y Representado Legalmente por el señor DIEGO FERNANDO MEJIA MILLAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.547.759 expedida en Roldanillo –

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Valle del Cauca; cuenta con un Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas, para la construcción de dos (2) muros de contención en concreto sobre la margen izquierda del Río Garrapatas, en el Sector Playa Rica, Vereda El Cedro, Corregimiento El Balsal, jurisdicción del Municipio de Versalles, Departamento del Valle del Cauca; otorgada mediante la Resolución DAR BRUT 0780 No. 0781- 347 del 11 de mayo de 2018. Y se otorgó por un plazo de ejecución de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución.

Que en fecha 01 de marzo de 2019 mediante petición escrita No. 188492019 por parte del señor OSCAR WILSON PRIETO RAMÍREZ, en calidad de Secretario de Planeación del MUNICIPIO DE VERSALLES, identificado con NIT. 891.901.155-2, solicitó Prórroga del Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas, con el fin de iniciar las labores de ejecución del Proyecto tendiente a garantizar la conectividad y accesibilidad vial en el Sector de Playa Rica, en la Vereda El Cedro, del Municipio de Versalles – Valle del Cauca; y de esta manera dar cumplimiento a la Sentencia Judicial de fecha 25 de enero de 2012 a causa de la Acción Popular No. 2011-00571-01.

Que el día 02 de abril de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud interpuesta por parte del señor DIEGO FERNANDO MEJIA MILLAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.547.759 expedida en Roldanillo – Valle del Cauca, en calidad de ALCALDE del MUNICIPIO DE VERSALLES, identificado con NIT. 891.901.155-2, y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/Cte (\$341.780).

Que mediante oficio No. 0780-188492019 de fecha 11 de abril de 2019, dirigido al señor DIEGO FERNANDO MEJIA MILLAN, en calidad de ALCALDE del MUNICIPIO DE VERSALLES, se envió la factura No. 89252621 por valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/Cte (\$341.780), por el servicio de evaluación solicitado.

Que en expediente reposa Verificación de Pago por medio del Sistema Financiero de la Corporación (SIF), de Factura No. 89252621 por valor de TRESCIENTOS

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/Cte (\$341.780), en fecha 28 de mayo de 2019.

Que mediante oficio No. 0780-188492019 de fecha 04 de junio de 2019, dirigido al señor DIEGO FERNANDO MEJIA MILLAN, en calidad de ALCALDE del MUNICIPIO DE VERSALLES, donde se le informó de la fecha y hora de la visita ocular programada para el día 25 de junio de 2019.

Que en fecha 25 de junio de 2019, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0781-036-015-014-2018.

Que en fecha 15 de agosto de 2019, el Profesional Especializado de la DAR BRUT finalmente emitió Concepto Técnico en el cual consideró lo siguiente:

*“(...) **Descripción de la situación:** El río Garrapatas en el tramo visitado presenta características de cauce trenzado, evidenciándose en sus múltiples ramales o cauces secundarios que se mueven o aparecen aleatoriamente en su llanura. Así mismo este río presenta una amplia movilidad lateral que lo lleva a recostarse sobre la orilla izquierda y sobre la derecha.*

En este orden de ideas, el río Garrapatas ha venido moviéndose lateralmente llegando a permanecer recostado sobre la margen izquierda, donde tiene su trazado la vía interveredal que comunica el casco urbano municipal con el corregimiento de El Balsal. Esta situación amenaza la estabilidad de la vía, lo se hace más notorio al presentarse este tramo de la vía justo sobre la zona forestal protectora del río, la cual en este momento se encuentra totalmente deteriorada o no existe cobertura forestal sobre ella.

En este sector se han propuesto la construcción de sendos muros de contención, con el fin de controlar los procesos erosivos existentes sobre la orilla izquierda y lograr la estabilización de la banca de la vía en cuestión.

Una vez establecidas las causas de la afectación de la orilla izquierda del río Garrapatas, por donde tiene su trazado la vía interveredal, se considera

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

que para efectos de mitigación del riesgo de colapso de la misma, se puede llevar a cabo la construcción de obras de mitigación, como son obras de control de erosión, las cuales impedirán que siga retrocediendo al vía y con ello su banca, impidiendo el tránsito vehicular por la misma.

Por lo anterior, mediante fecha 11 de mayo del 2018 Resolución 0780 No. 0781 347 del 2018 se otorgó permiso de ocupación de cauce al Municipio de Versales para la construcción de las obras de estabilización de orilla. Dichas obras cuentan con los diseños de ingeniería y estudios soportes, los cuales permitan establecer las dimensiones de los muros, las profundidades de cimentación, le tipo de estructura a construir, los niveles de protección que garanticen la estabilidad de la vía y su transitabilidad, la localización más conveniente de las estructuras para que el libre discurrir de las aguas no se vea alterado, la metodología constructiva y los planes de manejo ambiental y de contingencia.

En tal sentido, la CVC otorgó en el año 2018 a la Administración Municipal de Versalles, el Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas correspondiente, allegando para su aprobación los diseños de dos muros de contención en concreto, los cuales se encuentran localizados en dos puntos críticos detectados por los mismos diseñadores. En este momento dicha Alcaldía solicita una prórroga para poder acometer los trabajos definitivos de dicho estudio.

El estudio contiene los estudios soportes y diseños de las obras de protección para la vía del sector Playa Rica, Tales como el estudio hidrológico e hidráulico del río Garrapatas en el tramo en cuestión, el estudio de socavación donde se recomienda la profundidad de cimentación de las obras. También se allegan los estudios geotécnicos, diseño estructural de las obras propuestas, metodología constructiva y Plan de manejo Ambiental de la obra. La firma que desarrolla estos estudios es la Sociedad Hidroges S.A.S.

El siguiente es el resumen descriptivo de las obras propuestas para la protección de la banca de la vía marginal al río Garrapatas en el sector de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Playa Rica, vereda El Cedro, municipio de Versalles. Contrato de Consultoría No CM 001 de 2016 “ADELANTAR ESTUDIOS DE PRE INVERSIÓN DE LAS OBRAS FÍSICAS TENDIENTES A GARANTIZAR LA CONECTIVIDAD VIAL POR EL SECTOR DE PLAYA RICA EN LA VEREDA EL CEDRO DEL MUNICIPIO DE VERSALLES VALLE DEL CAUCA”:

Entre los estudios se tiene:

Estudio Hidrológico: *donde se determinan los caudales máximos para el río Garrapatas, el cual toma como base los caudales obtenidos de la estación El Dovio, sobre el mismo río.*

Los caudales obtenidos son:

*Q para T_R de 10 años = 155.07 m³/s.
Q para T_R de 25 = 274.99 m³/s.
Q para T_R de 50 = 411.76 m³/s.
Q para T_R de 100 = 606.11 m³/s.*

Estudio Hidráulico: *El cual permitió, mediante la modelación HEC-RAS, la ubicación de las zonas susceptibles a inundarse y que por ende afectaran la vía vehicular. Este estudio recomienda algunas longitudes de muro marginal según los niveles del agua asociados a cada periodo de retorno. Los cuales son:*

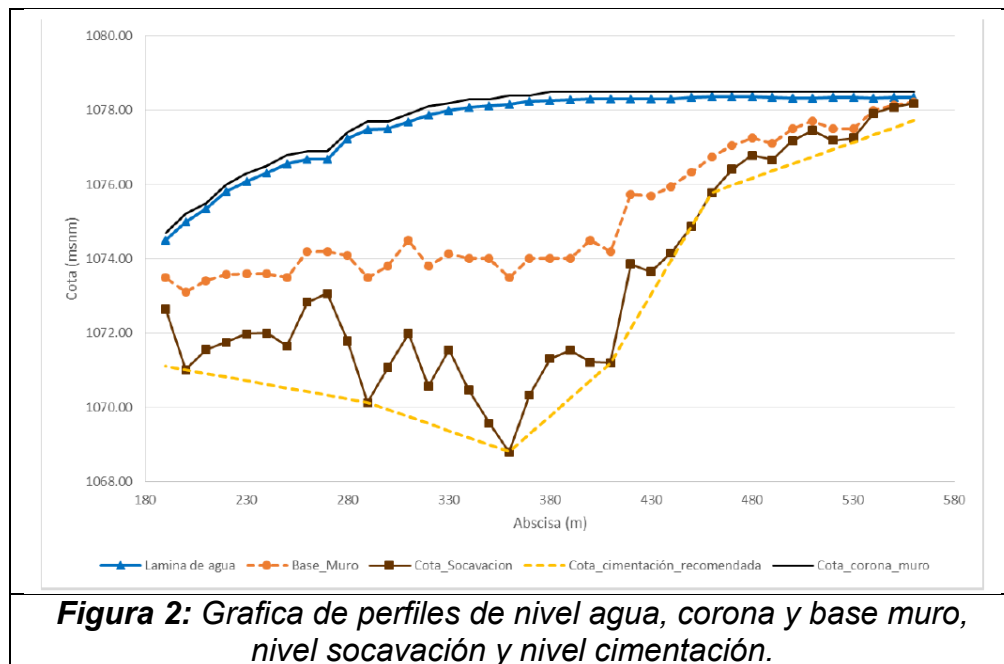
*Q para T_R de 10 = 155.07 m³/s. L muro = 270 m. Altura = 1.48 m. (desde el nivel de fondo)
Q para T_R de 25 = 274.99 m³/s. L muro = 290 m. Altura = 2.28 m. (desde el nivel de fondo)
Q para T_R de 50 = 411.76 m³/s. L muro = 310 m. Altura = 2.98 m. (desde el nivel de fondo)
Q para T_R de 100 = 606.11 m³/s. L muro = 397.5 m. Altura = 3.98 m. (desde el nivel de fondo)*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Estudio de Socavación: permitió determinar el nivel de socavación esperada en cada tramo del muro a construir. Se recomienda un nivel de cimentación no menor de 4.73 m.



Luego de lo anterior, se realiza estudio de suelos, el cual recomienda la construcción de un segundo tramo de muro, localizado sobre la misma margen del río Garrapatás, a 550 metros del muro inicial, el cual también presenta riesgo de afectación de la vía.

Los muros propuestos consisten en:

Muro1: con longitud de 291.8 metros, altura de hasta 8 metros. Cimentado en caissons de 4.0 metros de longitud y cada 3.8 metros. Con diámetro variable, según la altura del muro, que van desde diámetro 0.80 m., 1.0 m. y 1.2 m. zarpas desde 1.30 m hasta 3.80 metros, para muros con altura desde 2.0 hasta 8.0 metros respectivamente. Se debe dejar como mínimo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

0,40 metros enterrada la zarpa o viga de cimentación con respecto al fondo del río.

En la siguiente tabla se especifica la altura de diseño para el muro 1 medida desde el fondo del río:

Abscisa	Altura (m.)
K0+000	2.19
K0+010	2.55
K0+020	2.83
K0+030	3.27
K0+040	3.45
K0+050	3.68
K0+060	3.70
K0+070	4.04
K0+080	4.13
K0+090	4.39
K0+100	4.86
K0+110	5.09
K0+120	5.20
K0+130	5.46
K0+140	5.72
K0+150	5.95
K0+160	6.18
K0+170	6.35
K0+180	6.53
K0+190	6.80
K0+200	6.32
K0+210	5.94
K0+220	5.46
K0+230	5.02
K0+240	4.54
K0+250	3.66
K0+260	2.76
K0+270	1.85
K0+280	0.93
K0+291.88	0.02

Para lograr una mejor condición de la vía recomienda el relleno de la misma con material de las mismas excavaciones en el río o con material importado.

Para el manejo de las aguas de escorrentía recomiendan filtros franceses, cunetas en concreto con sardinel, cabezales y cajas colectoras. Proyectan dos box culvert para la descarga al río de dichas aguas, en la abscisa K0+000 y K0+400.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Muro2: con longitud de 40.0 metros, altura de 1.40 metros. Cimentado en caissons de 4.0 metros de longitud y cada 3.8 metros. Con diámetro 0.80 m. zarpa de 1.30 m. Se debe dejar como mínimo 0,40 metros enterrada la zarpa o viga de cimentación con respecto al fondo del río.

La altura del muro 2 con respecto al fondo del río es de 1.0 metros en toda su longitud. Para lograr una mejor condición de la vía recomiendan le relleno de la misma con material de las mismas excavaciones en el río o con material importado con espesor de 0.30 m. Para le manejo de las aguas de escorrentía recomiendan filtros franceses, cunetas en concreto con sardinel, cabezales y cajas colectoras. Proyectan un box culvert para la descarga la río de dichas aguas, en la abscisa K0+040.

De las carpetas de los estudios mencionados se toman las siguientes figuras:

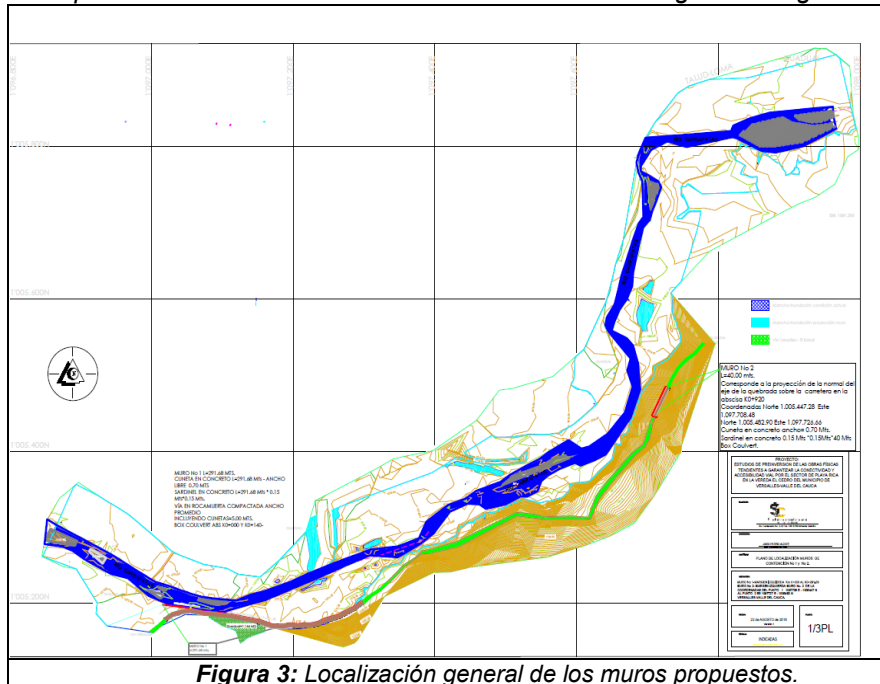


Figura 3: Localización general de los muros propuestos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

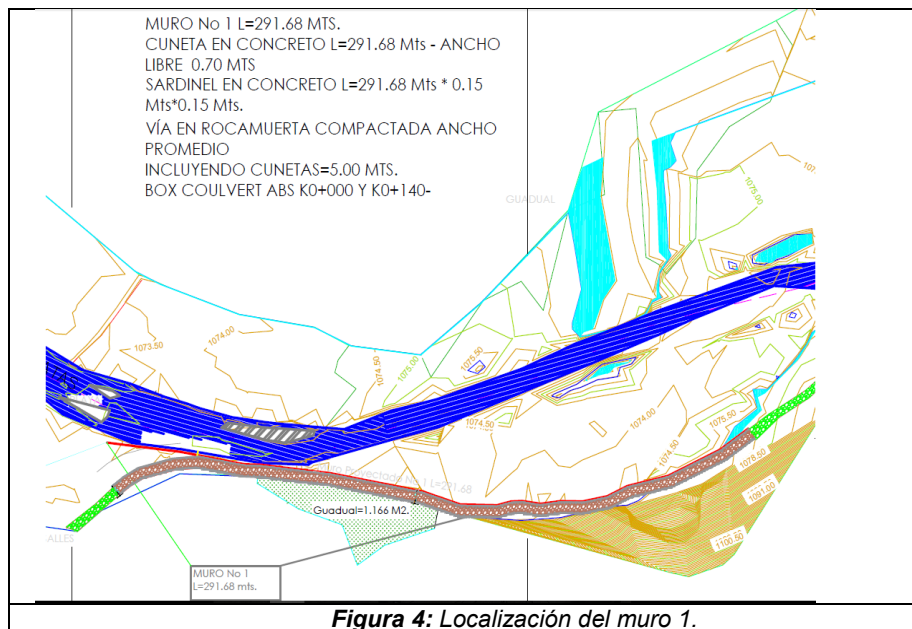


Figura 4: Localización del muro 1.

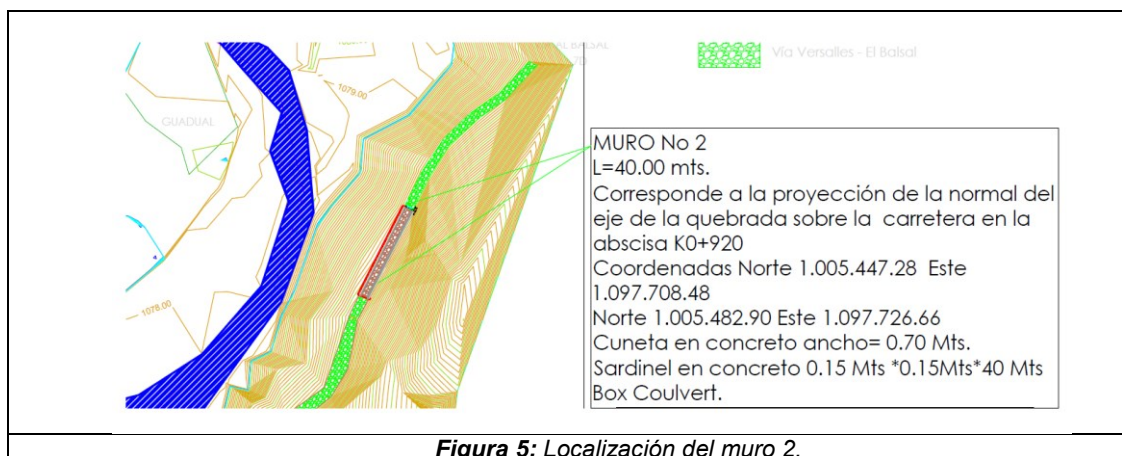


Figura 5: Localización del muro 2.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

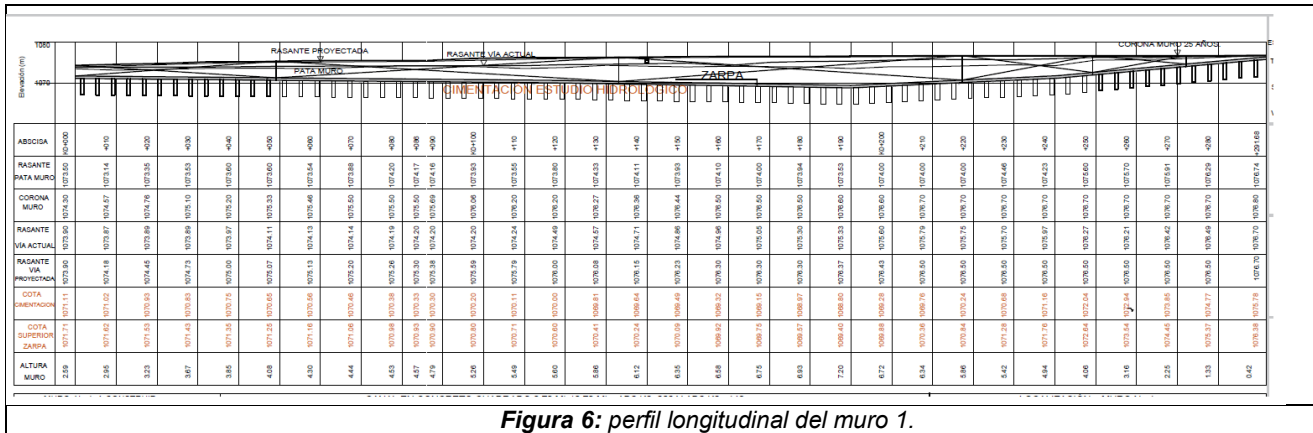


Figura 6: perfil longitudinal del muro 1.

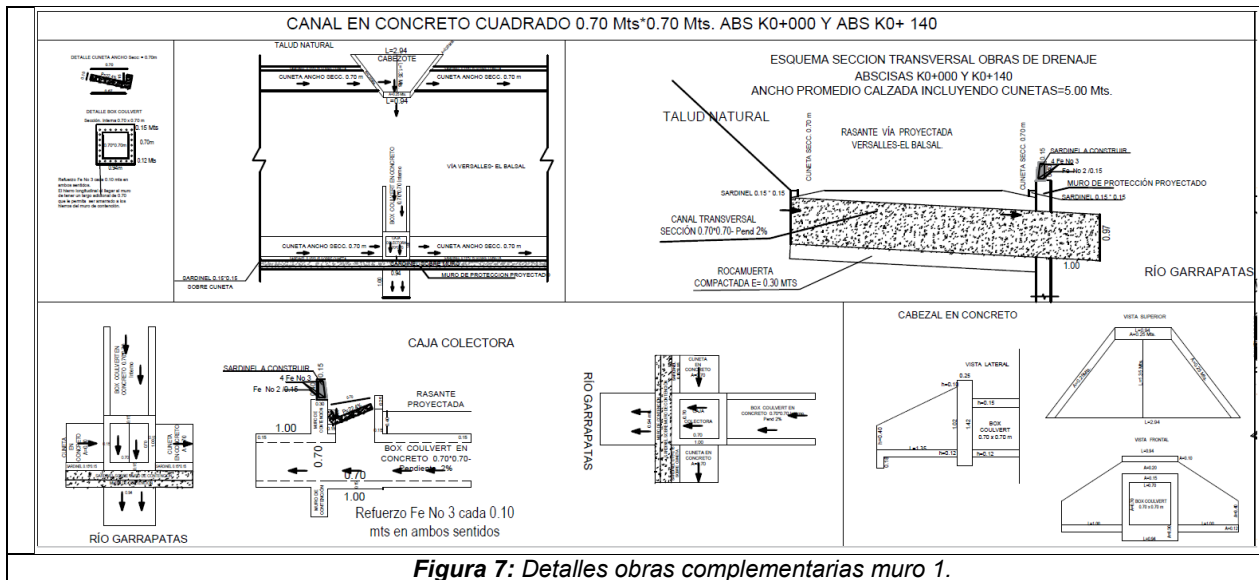
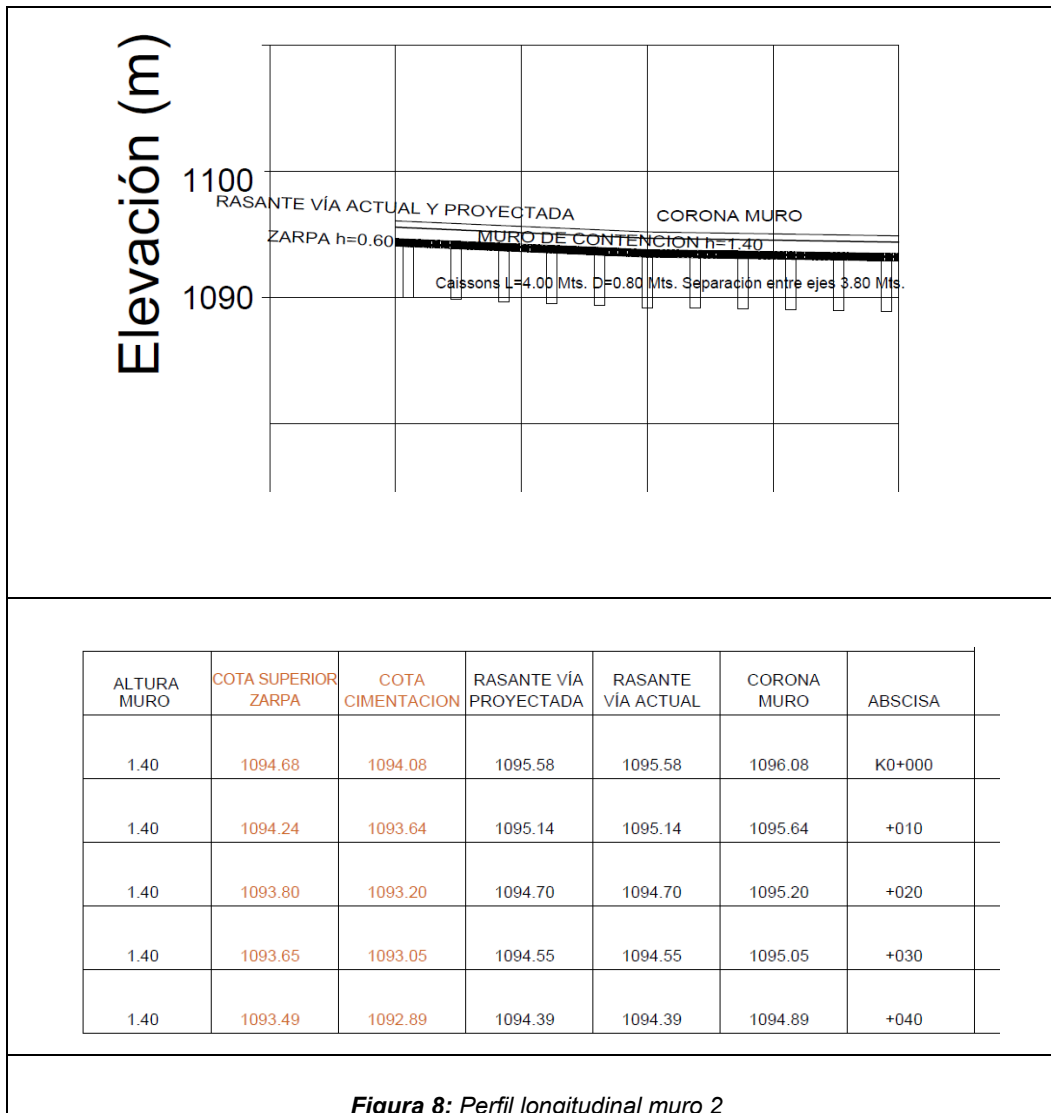


Figura 7: Detalles obras complementarias muro 1.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

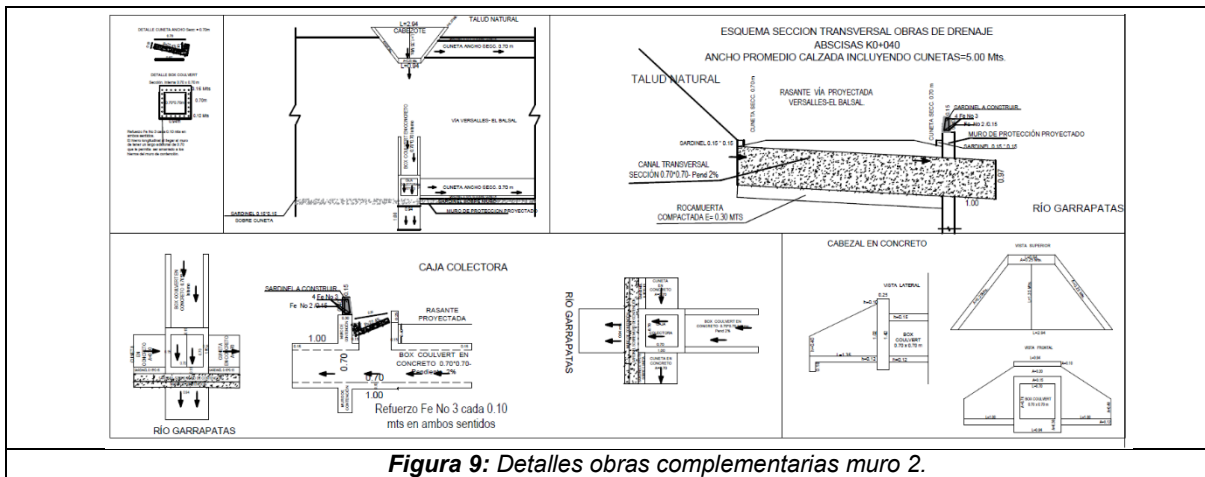


Figura 9: Detalles obras complementarias muro 2.

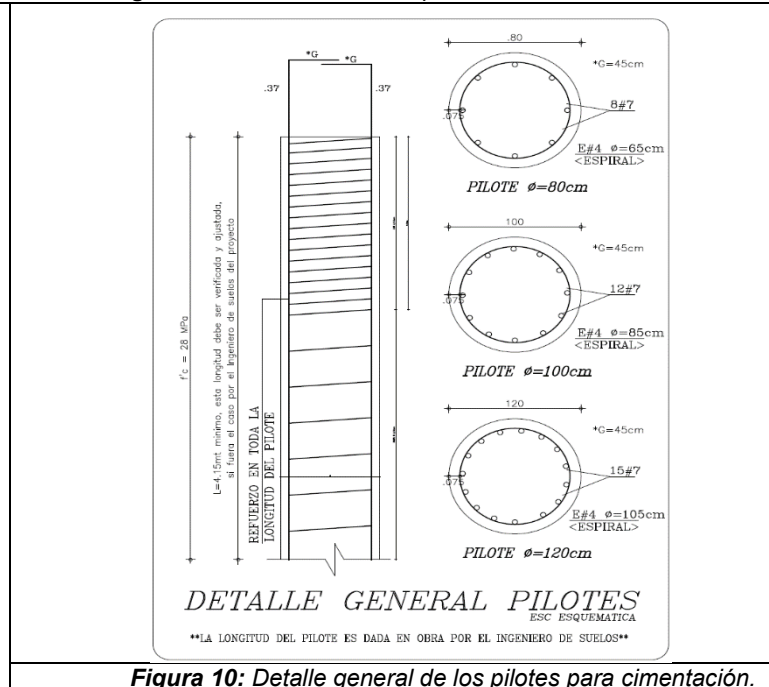
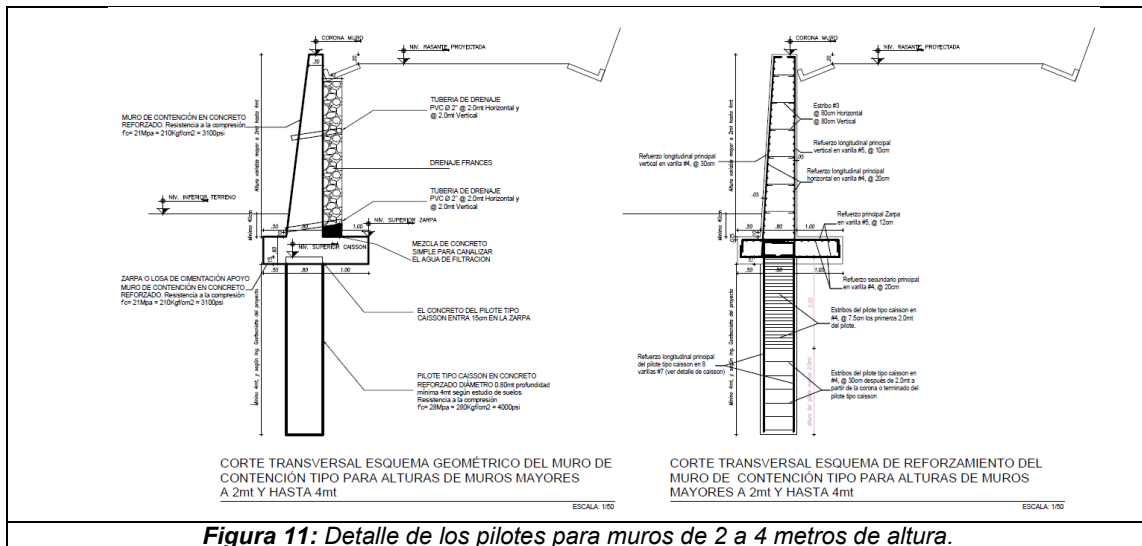
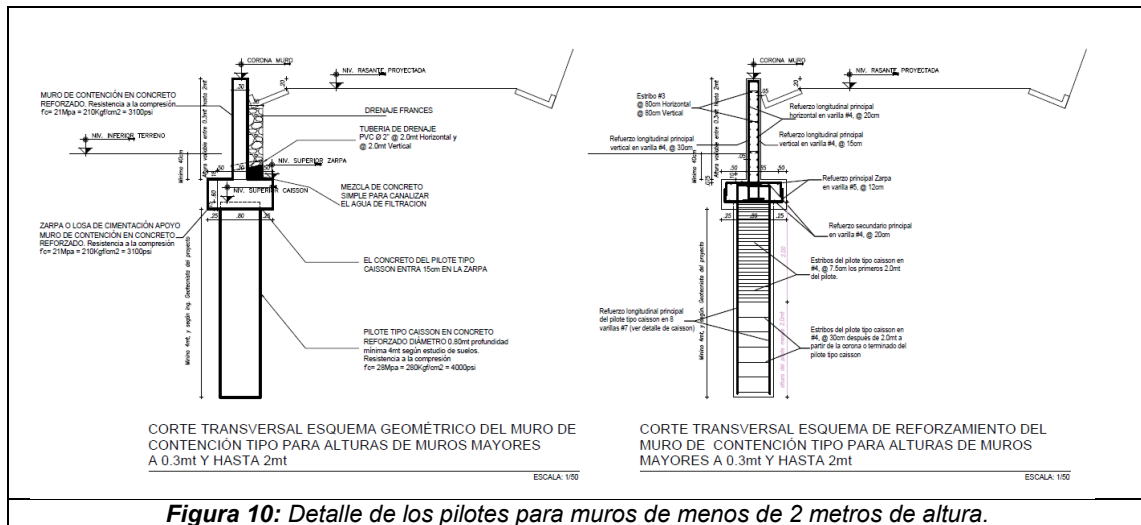


Figura 10: Detalle general de los pilotes para cimentación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

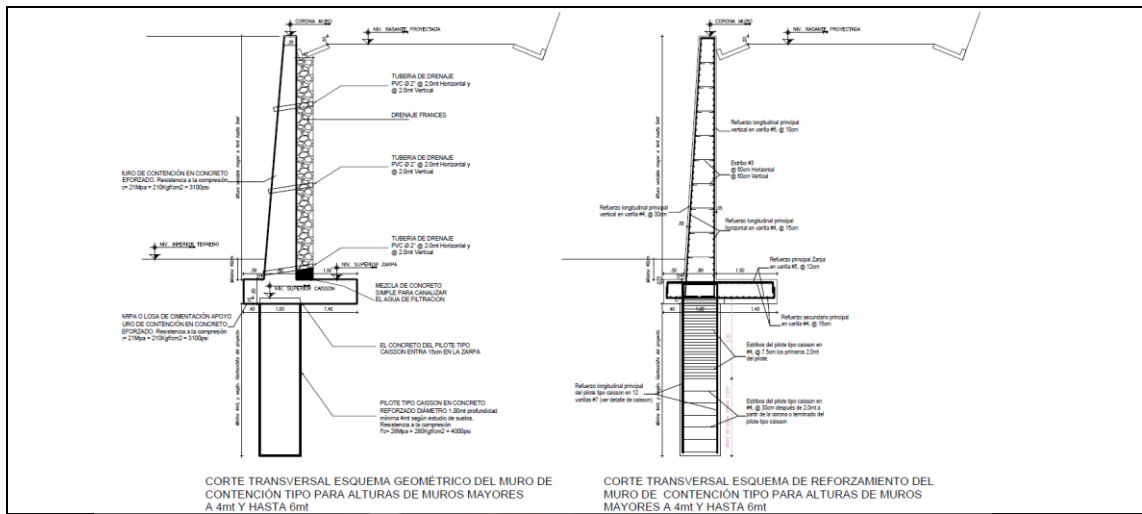


Figura 12: Detalle de los pilotes para muros de 4 a 6 metros de altura.

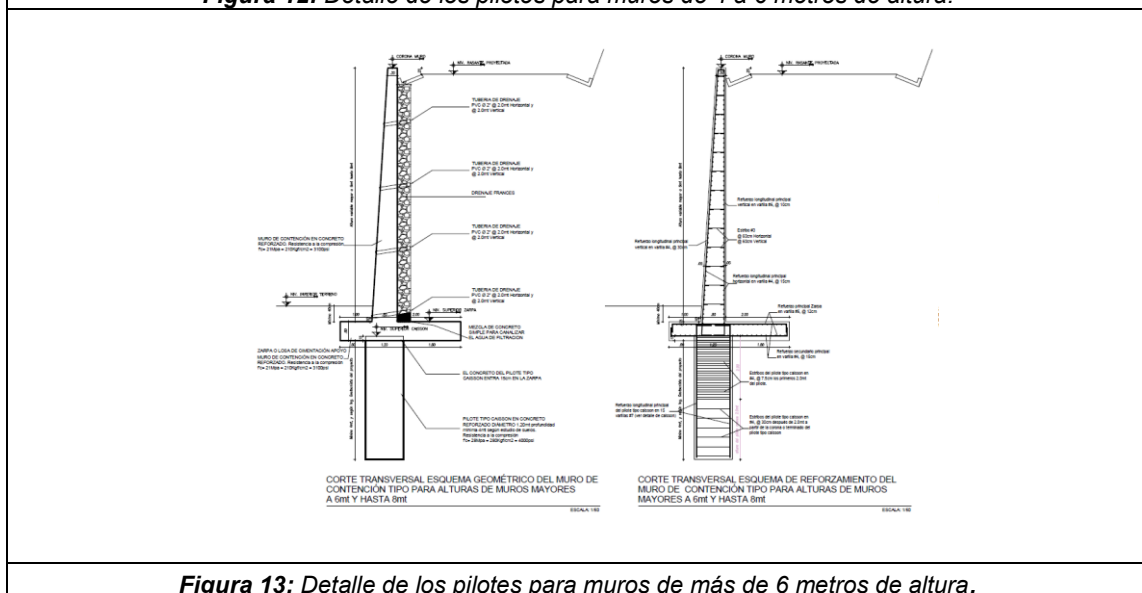


Figura 13: Detalle de los pilotes para muros de más de 6 metros de altura.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

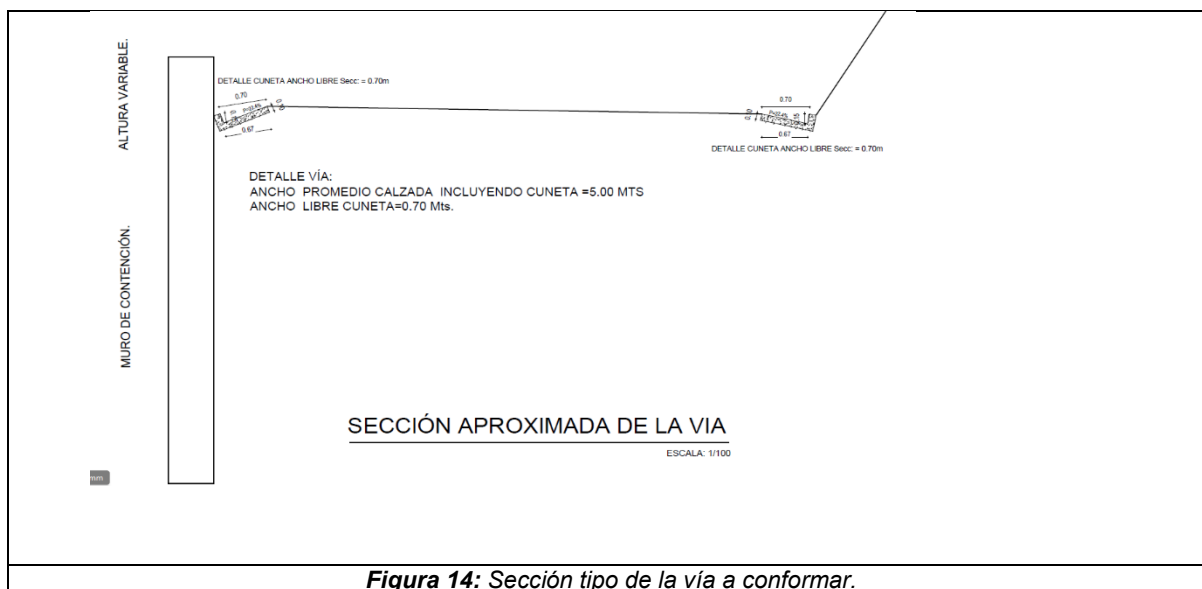


Figura 14: Sección tipo de la vía a conformar.

Otro aspecto a resaltar es que estas obras responden a una Sentencia Judicial emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en fecha 25 de enero de 2012, en tal sentido, los diseños fueron elaborados con el cofinanciamiento de la CVC, mediante Convenio Interadministrativo No 001-2016, suscrito entre la Administración Municipal de Versalles, la Gobernación del Valle del Cauca y la CVC

- 1. CONCLUSIONES:** Se considera viable ambientalmente la prórroga para la intervención del cauce del río Garrapatas a la altura del predio La Esmeralda, sector Playa Rica, vereda EL Cedro, corregimiento El Balsal, municipio de Versalles, en los términos y características descritas en el documento **Contrato de Consultoría No CM 001 de 2016 “ADELANTAR ESTUDIOS DE PRE INVERSIÓN DE LAS OBRAS FÍSICAS TENDIENTES A GARANTIZAR LA CONECTIVIDAD VIAL POR EL SECTOR DE PLAYA RICA EN LA VEREDA EL CEDRO DEL MUNICIPIO DE VERSALLES VALLE DEL CAUCA”** presentado por el Municipio de Versalles en fecha 06 de diciembre de 2017.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El máximo nivel de socavación estimado para el tramo del río Garrapatas en estudio es de 4.73 m.

Se utiliza el caudal de periodo de retorno de 1 en 25 años para la estimación de la altura de los muros. Este caudal es de 274.99 m³/s. según resultados del estudio hidrológico presentado.

Se proyectan dos muros de contención de longitudes de 291.8 metros para el muro 1, de 40.0 metros para el muro 2. Los muros son en concreto reforzado, de alturas variables dependiendo del nivel de la vía a proteger, variando desde los 0,80 metros hasta los 8.0 metros de altura.

La altura del muro 1 varía con el abscisado así:

Abscisa	Altura (m.)
K0+000	2.19
K0+010	2.55
K0+020	2.83
K0+030	3.27
K0+040	3.45
K0+050	3.68
K0+060	3.70
K0+070	4.04
K0+080	4.13
K0+090	4.39
K0+100	4.86
K0+110	5.09
K0+120	5.20
K0+130	5.46
K0+140	5.72
K0+150	5.95
K0+160	6.18
K0+170	6.35
K0+180	6.53
K0+190	6.80
K0+200	6.32
K0+210	5.94
K0+220	5.46
K0+230	5.02
K0+240	4.54
K0+250	3.66

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

K0+260	2.76
K0+270	1.85
K0+280	0.93
K0+291.88	0.02

La altura del muro 2 es constante durante su 40.0 metros de longitud, siendo de 1,0 metros respecto al fondo del río.

Ambos muros se proyectan sobre la margen izquierda del río, misma por donde tiene su trazado al vía interveredal Versailles- El Balsal. Estas estructuras se localizan según Plano 1/3 PL. Separados 550 metros entre ellos.

Las zarpas cuentan con anchos variables de acuerdo a la altura de los muros, zarpa de 1,30 metros para muros de altura hasta 2,0 metros. Zarpa de 2,30 metros para muros de hasta 4,0 metros de altura. Zarpa de 2,80 metros para muros de hasta 6,0 metros de altura. Zarpa de 3,80 metros para muros con altura superior a 6 metros.

De acuerdo los estudios de suelos, la cimentación es profunda mediante caisson de 4,0 metros de longitud, con diámetros de 0,80, 1,0 y 1,20 metros según la altura del muro. Estas estructuras se adentran 0,15 metros en las zarpas, medida que se adiciona a los 4,0 metros de longitud.

Para elevar la rasante de la vía se utilizara el material sobrante de la fundición de las estructuras en concreto, de los sobrantes de excavación y material granular tipo roca muerta.

El manejo de aguas lluvias y de escorrentía superficial se proyecta la construcción de filtros franceses, cunetas triangulares en concreto de 0,70 metros de ancho a lado y lado de la vía, sardineles en concreto y para conducir las aguas por encima de la vía hasta las cajas y cabezales que descargan al río a través de un box culvert de 0,70 metros de ancho por 0,70 metros de alto internos. Localizados en las abscisas 0+00 y 0+140 del muro 1. En el muro 2 no se proyectan box culvert.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Estas obras están concebidas como obras de contención, además de controlar los procesos de erosión hídrica presentes en la margen izquierda del río Garrapatas, en tal sentido su lineamiento debe ser paralelo al cauce del río, sin modificar sus curvas y profundidades.

Por las características del entorno de la obra, al no existir franja forestal protectora en estos tramos, no se realizarán intervenciones a especies arbóreas.

Antes de iniciar las obras se debe obtener la autorización para el depósito final de los sobrantes de excavación generados durante el desarrollo del proyecto en un sitio específico y que cumpla con los requerimientos técnicos y ambientales respectivos.

Los residuos peligrosos y especiales deben ser entregados a una entidad destinada a la disposición especial de estos tipos de materiales, la cual debe contar con sus autorizaciones correspondientes. Los residuos de los concretos serán utilizados en la conformación de la rasante de la vía, previa adecuación y compactación.

La obra debe acatar las disposiciones contempladas en el PROGRAMA ADAPTACIÓN GUÍA AMBIENTAL (PAGA): CONTRATO DE CONSULTORÍA NO CM 001 DE 2016. ADELANTAR LOS ESTUDIOS DE PRE INVERSIÓN DE LAS OBRAS FÍSICAS TENDIENTES A GARANTIZAR LA CONECTIVIDAD Y ACCESIBILIDAD VAL POR EL SECTOR DE PLAYA RICA E LA VEREDA EL CEDRO DEL MUNICIPIO DE VERSALLES VALLE DEL CAUCA. El cual contempla las medidas de manejo ambiental.

El constructor deberá observar las especificaciones y metodologías estipuladas en el documento MEMORIA DESCRIPTIVA, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS GENERALES Y PARTICULARES Y PROCESOS CONSTRUCTIVOS DE LAS OBRAS FÍSICAS TENDIENTES A GARANTIZAR LA CONECTIVIDAD Y ACCESIBILIDAD VIAL POR EL SECTOR DE PLAYA RICA EN LA VEREDA EL CEDRO DEL MUNICIPIO DE VERSALLES- VALLE DEL CAUCA, entregado por el consultor.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En caso de requerirse el constructor deberá tramitar ante la CVC la concesión temporal de aguas para la preparación de los concretos y demás usos propios del proyecto.

Las obras deberán llevarse a cabo en temporadas de bajos caudales, para lo cual se deben consultar los reportes de hidro-climatología de la CVC o de IDEAM, ajustando el cronograma de ejecución.

2. **OBLIGACIONES:** se recomienda otorgar la prórroga al permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas para la construcción de dos muros de contención en concreto sobre la margen izquierda del río Garrapatas en el sector Playa Rica vereda El Cedro, corregimiento El Balsal, municipio de Versalles según las características y metodología descrita en el documento soporte de la solicitud que reposa en el expediente 0781-036-015-014-2018, con las mismas obligaciones contempladas en la Resolución 0780 No. 0781 347 de fecha 11 de mayo del 2018 las cuales son:
 1. las obras de construcción de dos muros en concreto sobre la margen izquierda del cauce del río Garrapatas, a la altura del sector Playa Rica, vereda EL Cedro en el corregimiento El Balsal del municipio de Versalles, se deben ceñir a la propuesta contenida en el documento **Contrato de Consultoría No CM 001 de 2016 “ADELANTAR ESTUDIOS DE PRE INVERSIÓN DE LAS OBRAS FÍSICAS TENDIENTES A GARANTIZAR LA CONECTIVIDAD VIAL POR EL SECTOR DE PLAYA RICA EN LA VEREDA EL CEDRO DEL MUNICIPIO DE VERSALLES VALLE DEL CAUCA”** presentado por el Municipio de Versalles en fecha 06 de diciembre de 2017 adjunto a la solicitud del permiso de ocupación de cauce, contenido en el expediente 0781-036-015-014-2018.
 2. Las dimensiones de los muros proyectados son de longitudes de 291.8 metros para el muro 1, de 40.0 metros para el muro 2.
 3. Las alturas son variables, desde los 0,80 metros hasta los 8.0 metros, dependiendo de la altura de la rasante de la vía a proteger. Se debe dejar

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

un espesor mínimo de 0,40 metros desde el nivel superior de la zarpa al nivel del terreno o fondo del río, esto determina que la altura medida desde el fondo del río a la corona del muro debe ser como mínimo de: en la abscisa K0+00 de 2.19 metros, K0+010 de 2.55 metros, K0+020 de 2.83 metros, K0+030 de 3.27 metros, K0+040 de 3.45 metros, K0+050 de 3.68 metros, K0+060 de 3.70 metros, K0+070 de 4.04 metros, K0+080 de 4.13 metros, K0+090 de 4.39 metros, K0+100 de 4.86 metros, K0+110 de 5.09 metros, K0+120 de 5.20 metros, K0+130 de 5.46 metros, K0+140 de 5.72 metros, K0+150 de 5.95 metros, K0+160 de 6.18 metros, K0+170 de 6.35 metros, K0+180 de 6.53 metros, K0+190 de 6.80 metros, K0+200 de 6.32 metros, K0+210 de 5.94 metros, K0+220 de 5.46 metros, K0+230 de 5.02 metros, K0+240 de 4.54 metros, K0+250 de 3.66 metros, K0+260 de 2.76 metros, K0+270 de 1.85 metros, K0+280 de 0.93 metros y en el K0+291.88 de 0.02 metros.

- 4. La altura del muro 2 es constante durante su 40.0 metros de longitud, siendo de 1,0 metro respecto al fondo del río.*
- 5. La cimentación se realizará mediante caisson (pilotes) de 4,0 metros de longitud, con diámetros de 0,80, 1,0 y 1,20 metros según la altura del muro. Separados 3,80 metros entre sí. Estas estructuras se adentran 0,15 metros en las zarpas, medida que se adiciona a los 4,0 metros de longitud.*
- 6. Las zarpas tienen anchos de acuerdo a la altura de los muros, zarpa de 1,30 metros para muros de altura hasta 2,0 metros. Zarpa de 2,30 metros para muros de hasta 4,0 metros de altura. Zarpa de 2,80 metros para muros de hasta 6,0 metros de altura. Zarpa de 3,80 metros para muros con altura superior a 6 metros.*
- 7. Se construirán filtros franceses, cunetas triangulares en concreto de 0,70 metros de ancho a lado y lado de la vía, sardineles de 0,15 metros en concreto y para conducir las aguas por encima de la vía hasta las cajas y cabezales que descargan al río a través de un box culvert de 0,70 metros de ancho por 0,70 metros de alto internos. Localizados en las abscisas 0+00 y 0+140 del muro 1. El muro 2 no cuenta con box culvert.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

8. *No se realizarán intervenciones a especies arbóreas. La madera para la formaleta provendrá de sitios autorizados.*
9. *El agua a utilizar en los campamentos provendrá del acueducto veredal. El constructor deberá tramitar ante la CVC la concesión temporal de aguas para la preparación de los concretos y demás usos propios del proyecto.*
10. *Para elevar la rasante de la vía se utilizara el material sobrante de la fundición de las estructuras en concreto, de los sobrantes de excavación y material granular tipo roca muerta, este último debe proceder de una fuente autorizada por la ANM y con la respectiva Licencia Ambiental de la CVC.*
11. *El material resultante de estas excavaciones no puede ser comercializado ni transportado para otras obras.*
12. *Obtener la autorización para el depósito final de los sobrantes de excavación generados durante el desarrollo del proyecto en un sitio específico y que cumpla con los requerimientos técnicos y ambientales respectivos.*
13. *Los residuos peligrosos y especiales deben ser entregados a una entidad destinada a la disposición especial de estos tipos de residuos, la cual debe contar con sus autorizaciones correspondientes.*
14. *Acatar las disposiciones contempladas en el PROGRAMA ADAPTACIÓN GUÍA AMBIENTAL (PAGA): CONTRATO DE CONSULTORÍA NO CM 001 DE 2016. ADELANTAR LOS ESTUDIOS DE PRE INVERSIÓN DE LAS OBRAS FÍSICAS TENDIENTES A GARANTIZAR LA CONECTIVIDAD Y ACCESIBILIDAD VAL POR EL SECTOR DE PLAYA RICA E LA VEREDA EL CEDRO DEL MUNICIPIO DE VERSALLES VALLE DEL CAUCA. El cual contempla las medidas de manejo ambiental.*
15. *Ceñirse las especificaciones y metodologías estipuladas en el documento MEMORIA DESCRIPTIVA, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS GENERALES*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Y PARTICULARES Y PROCESOS CONSTRUCTIVOS DE LAS OBRAS FÍSICAS TENDIENTES A GARANTIZAR LA CONECTIVIDAD Y ACCESIBILIDAD VIAL POR EL SECTOR DE PLAYA RICA EN LA VEREDA EL CEDRO DEL MUNICIPIO DE VERSALLES- VALLE DEL CAUCA, incluyendo las labores para el desvío de las aguas del río Garrapatas, para la ejecución de las obras y el manejo del tránsito vehicular y peatonal por el sector.

- 16. Prever las posibles avenidas torrenciales que ocurran en el tiempo de ejecución de las labores descritas anteriormente, para lo cual se debe mantener como mínimo la sección hidráulica del río de dimensiones similares a las actuales con un ancho de 25 metros.*
- 17. El cauce del río Garrapatas debe restituirse a su estado original una vez terminen las labores de construcción de las obras de protección marginal en cuestión.*
- 18. Cualquier modificación en los diseños durante la ejecución de las obras, debe ser informado oportunamente a la CVC, aportando en dicho informe los conceptos técnicos que lo soportan.*
- 19. Para la prórroga de las labores descritas en el presente concepto se otorga un plazo de un (01) año contados a partir de la notificación del acto administrativo que se profiera del presente trámite (...).*

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR la **PRÓRROGA** de un Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas favor del **MUNICIPIO DE VERSALLES**, identificado con NIT. 891.901.155-2, y Representado Legalmente por el señor **DIEGO FERNANDO MEJIA MILLAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.547.759 expedida en Roldanillo – Valle del Cauca, en Calidad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de **ALCALDE**; o quien haga sus veces; para que en el término de **doce (12)** meses a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, realice la construcción de dos (2) muros de contención en concreto sobre la margen izquierda del Río Garrapatas en el sector Playa Rica, vereda El Cedro, corregimiento El Balsal, jurisdicción del Municipio de Versalles, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente Permiso tiene una vigencia de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el permisionario no hubiere terminado la autorización en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento del permiso.

ARTÍCULO SEGUNDO-. OBLIGACIONES Y REQUERIMIENTOS: El **MUNICIPIO DE VERSALLES**, identificado con NIT. 891.901.155-2, y Representado Legalmente por el señor **DIEGO FERNANDO MEJIA MILLAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.547.759 expedida en Roldanillo – Valle del Cauca, en Calidad de **ALCALDE**; o quien haga sus veces; deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Las obras de construcción de dos (2) muros en concreto sobre la margen izquierda del cauce del río Garrapatas, a la altura del sector Playa Rica, vereda EL Cedro en el corregimiento El Balsal del municipio de Versalles, se deben ceñir a la propuesta contenida en el documento **Contrato de Consultoría No CM 001 de 2016 “ADELANTAR ESTUDIOS DE PRE INVERSIÓN DE LAS OBRAS FÍSICAS TENDIENTES A GARANTIZAR LA CONECTIVIDAD VIAL POR EL SECTOR DE PLAYA RICA EN LA VEREDA EL CEDRO DEL MUNICIPIO DE VERSALLES VALLE DEL CAUCA”** presentado por el Municipio de Versalles en fecha 06 de diciembre de 2017 adjunto a la solicitud del permiso de ocupación de cauce, contenido en el expediente 0781-036-015-014-2018.
2. Las dimensiones de los muros proyectados son de longitudes de 291.8 metros para el muro 1, de 40.0 metros para el muro 2.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. Las alturas son variables, desde los 0,80 metros hasta los 8.0 metros, dependiendo de la altura de la rasante de la vía a proteger. Se debe dejar un espesor mínimo de 0,40 metros desde el nivel superior de la zarpa al nivel del terreno o fondo del río, esto determina que la altura medida desde el fondo del río a la corona del muro debe ser como mínimo de: en la abscisa K0+00 de 2.19 metros, K0+010 de 2.55 metros, K0+020 de 2.83 metros, K0+030 de 3.27 metros, K0+040 de 3.45 metros, K0+050 de 3.68 metros, K0+060 de 3.70 metros, K0+070 de 4.04 metros, K0+080 de 4.13 metros, K0+090 de 4.39 metros, K0+100 de 4.86 metros, K0+110 de 5.09 metros, K0+120 de 5.20 metros, K0+130 de 5.46 metros, K0+140 de 5.72 metros, K0+150 de 5.95 metros, K0+160 de 6.18 metros, K0+170 de 6.35 metros, K0+180 de 6.53 metros, K0+190 de 6.80 metros, K0+200 de 6.32 metros, K0+210 de 5.94 metros, K0+220 de 5.46 metros, K0+230 de 5.02 metros, K0+240 de 4.54 metros, K0+250 de 3.66 metros, K0+260 de 2.76 metros, K0+270 de 1.85 metros, K0+280 de 0.93 metros y en el K0+291.88 de 0.02 metros.
4. La altura del muro 2 es constante durante su 40.0 metros de longitud, siendo de 1,0 metro respecto al fondo del río.
5. La cimentación se realizará mediante caisson (pilotes) de 4,0 metros de longitud, con diámetros de 0,80, 1,0 y 1,20 metros según la altura del muro. Separados 3,80 metros entre sí. Estas estructuras se adentran 0,15 metros en las zarpas, medida que se adiciona a los 4,0 metros de longitud.
6. Las zarpas tienen anchos de acuerdo a la altura de los muros, zarpa de 1,30 metros para muros de altura hasta 2,0 metros. Zarpa de 2,30 metros para muros de hasta 4,0 metros de altura. Zarpa de 2,80 metros para muros de hasta 6,0 metros de altura. Zarpa de 3,80 metros para muros con altura superior a 6 metros.
7. Se construirán filtros franceses, cunetas triangulares en concreto de 0,70 metros de ancho a lado y lado de la vía, sardineles de 0,15 metros en concreto y para conducir las aguas por encima de la vía hasta las cajas y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

cabezales que descargan al río a través de un box culvert de 0,70 metros de ancho por 0,70 metros de alto internos. Localizados en las abscisas 0+00 y 0+140 del muro 1. El muro 2 no cuenta con box culvert.

8. No se realizarán intervenciones a especies arbóreas. La madera para la formaleta provendrá de sitios autorizados.
9. El agua a utilizar en los campamentos provendrá del acueducto veredal. El constructor deberá tramitar ante la CVC la concesión temporal de aguas para la preparación de los concretos y demás usos propios del proyecto.
10. Para elevar la rasante de la vía se utilizara el material sobrante de la fundición de las estructuras en concreto, de los sobrantes de excavación y material granular tipo roca muerta, este último debe proceder de una fuente autorizada por la ANM y con la respectiva Licencia Ambiental de la CVC.
11. El material resultante de estas excavaciones no puede ser comercializado ni transportado para otras obras.
12. Obtener la autorización para el depósito final de los sobrantes de excavación generados durante el desarrollo del proyecto en un sitio específico y que cumpla con los requerimientos técnicos y ambientales respectivos.
13. Los residuos peligrosos y especiales deben ser entregados a una entidad destinada a la disposición especial de estos tipos de residuos, la cual debe contar con sus autorizaciones correspondientes.
14. Acatar las disposiciones contempladas en el PROGRAMA ADAPTACIÓN GUÍA AMBIENTAL (PAGA): CONTRATO DE CONSULTORÍA NO CM 001 DE 2016. ADELANTAR LOS ESTUDIOS DE PRE INVERSIÓN DE LAS OBRAS FÍSICAS TENDIENTES A GARANTIZAR LA CONECTIVIDAD Y ACCESIBILIDAD VAL POR EL SECTOR DE PLAYA RICA E LA VEREDA EL CEDRO DEL MUNICIPIO DE VERSALLES VALLE DEL CAUCA. El cual contempla las medidas de manejo ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

15. Ceñirse las especificaciones y metodologías estipuladas en el documento MEMORIA DESCRIPTIVA, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS GENERALES Y PARTICULARES Y PROCESOS CONSTRUCTIVOS DE LAS OBRAS FÍSICAS TENDIENTES A GARANTIZAR LA CONECTIVIDAD Y ACCESIBILIDAD VIAL POR EL SECTOR DE PLAYA RICA EN LA VEREDA EL CEDRO DEL MUNICIPIO DE VERSALLES- VALLE DEL CAUCA, incluyendo las labores para el desvío de las aguas del río Garrapatas, para la ejecución de las obras y el manejo del tránsito vehicular y peatonal por el sector.
16. Prever las posibles avenidas torrenciales que ocurran en el tiempo de ejecución de las labores descritas anteriormente, para lo cual se debe mantener como mínimo la sección hidráulica del río de dimensiones similares a las actuales con un ancho de 25 metros.
17. El cauce del río Garrapatas debe restituirse a su estado original una vez terminen las labores de construcción de las obras de protección marginal en cuestión.
18. Cualquier modificación en los diseños durante la ejecución de las obras, debe ser informado oportunamente a la CVC, aportando en dicho informe los conceptos técnicos que lo soportan.

PARÁGRAFO PRIMERO: Finalmente se aclara que la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional BRUT, realizará el seguimiento permanente a la ejecución de las labores Autorizadas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las demás disposiciones contempladas en la Resolución 0780 No. 0781- 347 de fecha 11 de mayo de 2018, continúan vigentes lo mismo que su obligatoriedad.

ARTÍCULO TERCERO.- La Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de los lineamientos establecidos en el Acto Administrativo será causal para la iniciación de los procesos sancionatorios a que haya lugar, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros estamentos. En caso de presentarse impactos ambientales no previstos, por el desarrollo de la actividad de encausamiento, la CVC podrá suspender de manera unilateral y sin previo aviso la autorización dada mediante el presente Acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO-. CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO: El **MUNICIPIO DE VERSALLES**, identificado con NIT. 891.901.155-2, y Representado Legalmente por el señor **DIEGO FERNANDO MEJIA MILLAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.547.759 expedida en Roldanillo – Valle del Cauca, en Calidad de **ALCALDE**; o quien haga sus veces; deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento anual de la autorización en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0136 de 26 de febrero de 2019, o la norma que la modifique o sustituya

ARTÍCULO QUINTO-. PUBLICACIÓN. La presente Resolución deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO-. Remítase el expediente 0781-036-015-014-2018 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución al señor **DIEGO FERNANDO MEJIA MILLAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.547.759 expedida en Roldanillo – Valle del Cauca, en Calidad de **ALCALDE**, o quien haga sus veces, del **MUNICIPIO DE VERSALLES**, identificado con NIT. 891.901.155-2; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.**

ARTÍCULO SÉPTIMO-. Contra la presente Resolución proceden los recursos obligatorios de ley; los cuales deberán ejercerse dentro de los diez (10) días hábiles

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en La Unión, a los veintiún (21) días del mes de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR – BRUT.

Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR – BRUT.

Revisión Técnica: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas. Coordinador UGC Garrapatás. DAR – BRUT.

Archívese en: Expediente No. 0781-036-015-014-2018.

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 14 de junio de 2019

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 232902019 de fecha 15 de marzo de 2019, el señor **GERARDO SALCEDO CALERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.570.040 expedida en Guacari – Valle, representante legal del **MUNICIPIO DE GUACARI** con NIT No. 891.380.089-7, solicito ante esta Corporación Otorgamiento de Permiso de Ocupación de Cauce para el predio denominado La Aldea, Lote A, ubicado en el Corregimiento de Guabas, Jurisdicción del Municipio de Guacari, Departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que previa revisión de la documentación presentada, se evidencio que esta estaba incompleta y por lo tanto se hizo el requerimiento correspondiente el día 18 de marzo de 2019 otorgándole el plazo de un (1) mes contado a partir del recibo de dicha comunicación para que allegara los requisitos faltantes.

Que al revisar el sistema de gestión documental ARQ, se evidencio que la documentación requerida hasta la fecha no ha sido allegada.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo de la solicitud con radicado No. 232902019 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso, el contenido de esta decisión, al señor **GERARDO SALCEDO CALERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.570.040 expedida en Guacari – Valle, representante legal del **MUNICIPIO DE GUACARI** con NIT No. 891.380.089-7, o a quien haga de sus veces.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Angélica María Daza Rivera, Contratista -Sustanciador-Atención Al Ciudadano
Revisó: Mario Alberto Lopez, Abogado-Atención Al Ciudadano.
Archívese en: 0740- 232902019.

**AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO
POR DESISTIMIENTO TÁCITO**

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Guadalajara de Buga, 14 de junio de 2019

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 272812019 de fecha 01 de abril de 2019, el señor **JORGE ENRIQUE APARICIO ANDRADE** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.271.306 expedida en Palmira – Valle, solicito ante esta Corporación Otorgamiento de Permiso de Apertura de Vías para el predio denominado Lote 2, ubicado en el Corregimiento El Pomo, Jurisdicción del Municipio El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca.

Que previa revisión de la documentación presentada, se evidencio que esta estaba incompleta y por lo tanto se hizo el requerimiento correspondiente el día 02 de abril de 2019 otorgándole el plazo de un (1) mes contado a partir del recibo de dicha comunicación para que allegara los requisitos faltantes.

Que el día 22 de abril de 2019 el señor JORGE ENRIQUE APARICIO ANDRADE mediante oficio con Radicado No. 321732019 en aras de dar respuesta al requerimiento realizado, manifestó que “para darle el trámite correspondiente a su solicitud de Permiso de Apertura de Vías no era necesario el Certificado del Instituto Colombiano de Arqueología e Historia (ICANH), puesto que su proyecto no era mayor a una hectárea”.

Que el día 13 de mayo de 2019, se le envía al usuario un oficio en el cual se le explica la necesidad del ICANH conforme a lo dispuesto en el Decreto 763 de 2009, siendo dicho Certificado un requisito sine qua non dentro del procedimiento para el trámite de Apertura de Vías.

Que al revisar el sistema de gestión documental ARQ, se evidencio que la documentación requerida (ICANH) hasta la fecha no ha sido allegada.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo de la solicitud con radicado No. 272812019 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso, el contenido de esta decisión, al señor **JORGE ENRIQUE APARICIO ANDRADE** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.271.306 expedida en Palmira – Valle.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Angélica María Daza Rivera, Contratista -Sustanciador–Atención Al Ciudadano
Revisó: Mario Alberto Lopez, Abogado-Atención Al Ciudadano.
Archívese en: 0740- 272812019.

**AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO
POR DESISTIMIENTO TÁCITO**

Guadalajara de Buga, 14 de junio de 2019

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 798192018 de fecha 29 de octubre de 2018, el señor **ANDRÉS CABRERA SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.677.461 expedida en Cali – Valle, solicito ante esta Corporación Otorgamiento de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Concesión de Aguas Superficiales para el predio denominado Hacienda La Tortuga, ubicado en el Corregimiento Santa Helena, Jurisdicción del Municipio El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca.

Que previa revisión de la documentación presentada, se evidencio que esta estaba incompleta y por lo tanto se hizo el requerimiento correspondiente el día 19 de noviembre de 2018 otorgándole el plazo de un (1) mes contado a partir del recibo de dicha comunicación para que allegara los requisitos faltantes.

Que al revisar el sistema de gestión documental ARQ, se evidencio que la documentación requerida hasta la fecha no ha sido allegada.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo de la solicitud con radicado No. 798192018 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso, el contenido de esta decisión, al señor **ANDRÉS CABRERA SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.677.461 expedida en Cali – Valle.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Angélica María Daza Rivera, Contratista -Sustanciador-Atención Al Ciudadano
Revisó: Mario Alberto Lopez, Abogado-Atención Al Ciudadano.
Archívese en: 0740- 798192018.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 14 de junio de 2019

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 678322018 de fecha 17 septiembre de 2018, el señor **ANDRÉS FELIPE NARANJO GRISALES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.967.119 expedida en Ginebra – Valle, solicito ante esta Corporación Otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales para el predio denominado La Fortuna, ubicado en la Vereda Patio Bonito, Jurisdicción del Municipio Ginebra, Departamento del Valle del Cauca.

Que previa revisión de la documentación presentada, se evidencio que esta estaba incompleta y por lo tanto se hizo el requerimiento correspondiente el día 24 de septiembre de 2018 otorgándole el plazo de un (1) mes contado a partir del recibo de dicha comunicación para que allegara los requisitos faltantes.

Que al revisar el sistema de gestión documental ARQ, se evidencio que la documentación requerida hasta la fecha no ha sido allegada.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo de la solicitud con radicado No. 678322018 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso, el contenido de esta decisión, al señor **ANDRÉS FELIPE NARANJO GRISALES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.967.119 expedida en Ginebra – Valle.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Angélica María Daza Rivera, Contratista -Sustanciador-Atención Al Ciudadano
Revisó: Mario Alberto Lopez, Abogado-Atención Al Ciudadano.
Archívese en: 0740- 678322018.

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 14 de junio de 2019

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 775712018 de fecha 22 de octubre de 2018, el señor **ROBERTO BRAN VIEDMA** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.569.652 expedida en Guacari – Valle, solicito ante esta Corporación Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Único para el predio sin denominación, ubicado en el Corregimiento de Guabitas, Jurisdicción del Municipio Guacari, Departamento del Valle del Cauca.

Que previa revisión de la documentación presentada, se evidencio que esta estaba incompleta y por lo tanto se hizo el requerimiento correspondiente el día 23 de octubre de 2018 otorgándole el plazo de un (1) mes contado a partir del recibo de dicha comunicación para que allegara los requisitos faltantes.

Que al revisar el sistema de gestión documental ARQ, se evidencio que la documentación requerida hasta la fecha no ha sido allegada.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo de la solicitud con radicado No. 775712018 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso, el contenido de esta decisión, al señor **ROBERTO BRAN VIEDMA** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.569.652 expedida en Guacari – Valle.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Angélica María Daza Rivera, Contratista -Sustanciador-Atención Al Ciudadano
Revisó: Mario Alberto Lopez, Abogado-Atención Al Ciudadano.
Archívese en: 0740- 775712018.

**AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO
POR DESISTIMIENTO TÁCITO**

Guadalajara de Buga, 14 de junio de 2019

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 597262018 de fecha 17 de agosto de 2018, el señor **RODRIGO ADOLFO CONDE NÚÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.650.334 expedida en Ginebra – Valle, solicito ante esta Corporación Renovación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de Permiso de Vertimientos para el predio denominado Finca La Emilia/ Lote 6, ubicado en el Corregimiento La Floresta, Jurisdicción del Municipio Ginebra, Departamento del Valle del Cauca.

Que previa revisión de la documentación presentada, se evidencio que esta estaba incompleta y por lo tanto se hizo el requerimiento correspondiente el día 24 de agosto de 2018 otorgándole el plazo de un (1) mes contado a partir del recibo de dicha comunicación para que allegara los requisitos faltantes.

Que el día 27 de septiembre de 2018, el usuario mediante un oficio con Radicado No. 707372018 Solicito la ampliación del plazo otorgado para allegar la documentación requerida.

Que el día 28 de septiembre de 2018, mediante oficio se le concedió la ampliación del plazo solicitado por el término de un (1) mes.

Que al revisar el sistema de gestión documental ARQ, se evidencio que la documentación requerida hasta la fecha no ha sido allegada.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo de la solicitud con radicado No. 597262018 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso, el contenido de esta decisión, al señor **RODRIGO ADOLFO CONDE NÚÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.650.334 expedida en Ginebra – Valle.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Angélica María Daza Rivera, Contratista -Sustanciador-Atención Al Ciudadano
Revisó: Mario Alberto Lopez, Abogado-Atención Al Ciudadano.
Archívese en: 0740- 597262018.

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 14 de junio de 2019

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 221112019 de fecha 12 de marzo de 2019, la señora **EUNICE PEREA** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.651.323 expedida en El Cerrito – Valle, solicito ante esta Corporación Otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales para el predio denominado Parcelación El Otún, ubicado en la Vereda Santa Helena, Jurisdicción del Municipio El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca.

Que previa revisión de la documentación presentada, se evidencio que esta estaba incompleta y por lo tanto se hizo el requerimiento correspondiente el día 15 de marzo de 2019 otorgándole el plazo de un (1) mes contado a partir del recibo de dicha comunicación para que allegara los requisitos faltantes.

Que al revisar el sistema de gestión documental ARQ, se evidencio que la documentación requerida hasta la fecha no ha sido allegada.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo de la solicitud con radicado No. 221112019 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso, el contenido de esta decisión, a la señora **EUNICE PEREA** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.651.323 expedida en El Cerrito – Valle.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Angélica María Daza Rivera, Contratista -Sustanciador-Atención Al Ciudadano
Revisó: Mario Alberto Lopez, Abogado-Atención Al Ciudadano.
Archivase en: 0740- 221112019.

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 14 de junio de 2019

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 56692019 de fecha 21 de enero de 2019, la señora **ERIKA JOHANA BERNAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.112.966.014, solicito ante esta Corporación Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados de para el predio sin denominación, ubicado en la Calle 2 No. 3-44/Barrío El Molino, Jurisdicción del Municipio Ginebra, Departamento del Valle del Cauca.

Que previa revisión de la documentación presentada, se evidencio que esta estaba incompleta y por lo tanto se hizo el requerimiento correspondiente el día 13

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de marzo de 2019 otorgándole el plazo de un (1) mes contado a partir del recibo de dicha comunicación para que allegara los requisitos faltantes.

Que al revisar el sistema de gestión documental ARQ, se evidencio que la documentación requerida hasta la fecha no ha sido allegada.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo de la solicitud con radicado No. 56692019 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso, el contenido de esta decisión, a la señora **ERIKA JOHANA BERNAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.112.966.014.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Angélica María Daza Rivera, Contratista -Sustanciador-Atención Al Ciudadano
Revisó: Mario Alberto Lopez, Abogado-Atención Al Ciudadano.
Archívese en: 0740- 56692019.

**AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO
POR DESISTIMIENTO TÁCITO**

Guadalajara de Buga, 14 de junio de 2019

CONSIDERANDO

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 230432019 de fecha 14 de marzo de 2019, la señora **LUZ MARINA GAMBOA MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.681.801 expedida en Zarzal - Valle, solicito ante esta Corporación Otorgamiento de Permiso de Ocupación de Cauce para el predio denominado Finca El Oasis, ubicado en la Vereda Santa Helena, Jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca.

Que previa revisión de la documentación presentada, se evidencio que esta estaba incompleta y por lo tanto se hizo el requerimiento correspondiente el día 18 de marzo de 2019 otorgándole el plazo de un (1) mes contado a partir del recibo de dicha comunicación para que allegara los requisitos faltantes.

Que al revisar el sistema de gestión documental ARQ, se evidencio que la documentación requerida hasta la fecha no ha sido allegada.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo de la solicitud con radicado No. 230432019 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso, el contenido de esta decisión, a la señora **LUZ MARINA GAMBOA MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.681.801 expedida en Zarzal – Valle.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Angélica María Daza Rivera, Contratista -Sustanciador-Atención Al Ciudadano
Revisó: Mario Alberto Lopez, Abogado-Atención Al Ciudadano.
Archívese en: 0740- 230432019.

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 14 de junio de 2019

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 470402018 de fecha 27 de junio de 2018, la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE GUADUALEJO** con NIT No. 900.430.801-2, a través de su representante legal el señor **OMAR WILFREDO HENAO SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.332.934 expedida en Villavicencio – Meta, solicito ante esta Corporación Otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales para el predio denominado Las Delicias, ubicado en la Vereda Guadualejo, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que previa revisión de la documentación presentada, se evidencio que esta estaba incompleta y por lo tanto se hizo el requerimiento correspondiente el día 13 de marzo de 2019 otorgándole el plazo de un (1) mes contado a partir del recibo de dicha comunicación para que allegara los requisitos faltantes.

Que al revisar el sistema de gestión documental ARQ, se evidencio que la documentación requerida hasta la fecha no ha sido allegada.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo de la solicitud con radicado No. 470402018 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso, el contenido de esta decisión, a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE GUADUALEJO** con NIT No. 900.430.801-2, a través de su representante legal el señor **OMAR WILFREDO HENAO SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.332.934 expedida en Villavicencio – Meta.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Angélica María Daza Rivera, Contratista -Sustanciador-Atención Al Ciudadano
Revisó: Mario Alberto Lopez, Abogado-Atención Al Ciudadano.
Archívese en: 0740- 470402018.

**AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO
POR DESISTIMIENTO TÁCITO**

Guadalajara de Buga, 14 de junio de 2019

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 781532018 de fecha 23 de octubre de 2018, la sociedad **POLLOS EL BUCANERO S.A** con NIT No. 800.197.463-4, a través de su representante legal el señor **JORGE IVÁN DUQUE RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 75.071.292 expedida en Manizales - Caldas, solicito ante esta Corporación Otorgamiento de Permiso de Vertimientos para el predio

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

denominado Granja Serenata, Jurisdicción del Municipio de Ginebra, Departamento del Valle del Cauca.

Que previa revisión de la documentación presentada, se evidencio que esta estaba incompleta y por lo tanto se hizo el requerimiento correspondiente el día 24 de octubre de 2018 otorgándole el plazo de un (1) mes contado a partir del recibo de dicha comunicación para que allegara los requisitos faltantes.

Que el día 14 de diciembre de 2018 mediante oficio con Radicado No. 922482018, el usuario solicito la ampliación del plazo otorgado para allegar la documentación requerida.

Que al revisar el sistema de gestión documental ARQ, se evidencio que la documentación requerida hasta la fecha no ha sido allegada.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo de la solicitud con radicado No. 781532018 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso, el contenido de esta decisión, a la sociedad **POLLOS EL BUCANERO S.A** con NIT No. 800.197.463-4, a través de su representante legal el señor **JORGE IVÁN DUQUE RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 75.071.292 expedida en Manizales – Caldas.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó y elaboró: Angélica María Daza Rivera, Contratista -Sustanciador-Atención Al Ciudadano
Revisó: Mario Alberto Lopez, Abogado-Atención Al Ciudadano.
Archívese en: 0740- 781532018.

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 14 de junio de 2019

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 781512018 de fecha 23 de octubre de 2018, la sociedad **POLLOS EL BUCANERO S.A** con NIT No. 800.197.463-4, a través de su representante legal el señor **JORGE IVÁN DUQUE RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 75.071.292 expedida en Manizales - Caldas, solicito ante esta Corporación Otorgamiento de Permiso de Vertimientos para el predio denominado Granja San Julián, ubicado en el Corregimiento de Mediacanoa, Jurisdicción del Municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

Que previa revisión de la documentación presentada, se evidencio que esta estaba incompleta y por lo tanto se hizo el requerimiento correspondiente el día 24 de octubre de 2018 otorgándole el plazo de un (1) mes contado a partir del recibo de dicha comunicación para que allegara los requisitos faltantes.

Que el día 14 de diciembre de 2018 mediante oficio con Radicado No. 922452018, el usuario solicito la ampliación del plazo otorgado para allegar la documentación requerida.

Que al revisar el sistema de gestión documental ARQ, se evidencio que la documentación requerida hasta la fecha no ha sido allegada.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo de la solicitud con radicado No. 781512018 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso, el contenido de esta decisión, a la sociedad **POLLOS EL BUCANERO S.A** con NIT No. 800.197.463-4, a través de su representante legal el señor **JORGE IVÁN DUQUE RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 75.071.292 expedida en Manizales – Caldas.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Angélica María Daza Rivera, Contratista -Sustanciador-Atención Al Ciudadano
Revisó: Mario Alberto Lopez, Abogado-Atención Al Ciudadano.
Archívese en: 0740- 781512018.

**AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO
POR DESISTIMIENTO TÁCITO**

Guadalajara de Buga, 14 de junio de 2019

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 281732019 de fecha 08 de abril de 2019, la sociedad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

POLLOS EL BUCANERO S.A con NIT No. 800.197.463-4, a través del Jefe de Departamento de Gestión Ambiental el señor **WILLIAM MENESES CALLEJAS**, solicitó ante esta Corporación Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Árboles Aislados para el predio denominado El Vínculo, ubicado en el Corregimiento de Sonso, Jurisdicción del Municipio de Guacari, Departamento del Valle del Cauca.

Que previa revisión de la documentación presentada, se evidenció que esta estaba incompleta y por lo tanto se hizo el requerimiento correspondiente el día 09 de abril de 2019 otorgándole el plazo de un (1) mes contado a partir del recibo de dicha comunicación para que allegara los requisitos faltantes.

Que al revisar el sistema de gestión documental ARQ, se evidenció que la documentación requerida hasta la fecha no ha sido allegada.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo de la solicitud con radicado No. 281732019 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso, el contenido de esta decisión, a la sociedad **POLLOS EL BUCANERO S.A** con NIT No. 800.197.463-4, a través del Jefe de Departamento de Gestión Ambiental el señor **WILLIAM MENESES CALLEJAS**.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó y elaboró: Angélica María Daza Rivera, Contratista -Sustanciador-Atención Al Ciudadano
Revisó: Mario Alberto Lopez, Abogado-Atención Al Ciudadano.
Archívese en: 0740- 281732019.

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 14 de junio de 2019

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 781552018 de fecha 23 de octubre de 2018, la sociedad **POLLOS EL BUCANERO S.A** con NIT No. 800.197.463-4, a través de su representante legal el señor **JORGE IVÁN DUQUE RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 75.071.292 expedida en Manizales - Caldas, solicito ante esta Corporación Otorgamiento de Permiso de Vertimientos para el predio denominado Granja Pantanillo, ubicado en el Corregimiento de Sonso, Jurisdicción del Municipio de Guacari, Departamento del Valle del Cauca.

Que previa revisión de la documentación presentada, se evidencio que esta estaba incompleta y por lo tanto se hizo el requerimiento correspondiente el día 24 de octubre de 2018 otorgándole el plazo de un (1) mes contado a partir del recibo de dicha comunicación para que allegara los requisitos faltantes.

Que el día 14 de diciembre de 2018 mediante oficio con Radicado No. 922432018, el usuario solicito la ampliación del plazo otorgado para allegar la documentación requerida.

Que al revisar el sistema de gestión documental ARQ, se evidencio que la documentación requerida hasta la fecha no ha sido allegada.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo de la solicitud con radicado No. 781552018 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso, el contenido de esta decisión, a la sociedad **POLLOS EL BUCANERO S.A** con NIT No. 800.197.463-4, a través de su representante legal el señor **JORGE IVÁN DUQUE RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 75.071.292 expedida en Manizales – Caldas.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Angélica María Daza Rivera, Contratista -Sustanciador-Atención Al Ciudadano
Revisó: Mario Alberto Lopez, Abogado-Atención Al Ciudadano.
Archívese en: 0740- 781552018.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Guadalajara de Buga, 18 de junio de 2019

CONSIDERANDO

Que la sociedad **LAS PALMAS DE BARRANCA S.A.S** identificada con NIT No. 900.554.773-7, a través de su Representante Legal el señor **MAURICIO CABAL NAVIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.886.418 expedida en Buga - Valle, con domicilio en la ciudad de Buga en la Calle 4 No. 13-12, mediante escrito

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

radicado en la CVC con No. 284952019 presentado en fecha 04/04/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado El Diamante, ubicado en la Vereda La Marfa, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente.
- Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del Representante Legal.
- Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 373-21238.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Registro Único Tributario (RUT).
- Plan de manejo forestal.
- Inventario forestal de las especies a aprovechar.
- Mapa o Plano georreferenciado.
- Registro Fotográfico.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad **LAS PALMAS DE BARRANCA S.A.S** identificada con NIT No.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

900.554.773-7, a través de su Representante Legal el señor **MAURICIO CABAL NAVIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.886.418 expedida en Buga - Valle, con domicilio en la ciudad de Buga en la Calle 4 No. 13-12, mediante escrito radicado en la CVC con No. 284952019, tendiente a la Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente en el predio denominado El Diamante, ubicado en la Vereda La María, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad **LAS PALMAS DE BARRANCA S.A.S**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO NUEVE MIL DOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE \$(109.260,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la UGC G.S.P, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese a la sociedad **LAS PALMAS DE BARRANCA S.A.S** identificada con NIT No. 900.554.773-7, a través de su Representante Legal el señor **MAURICIO CABAL NAVIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.886.418 expedida en Buga - Valle, con domicilio en la ciudad de Cali en la Calle 4 No. 13-12.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Director Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Angélica Daza Rivera –Contratista sustanciador

Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0742-004-002-170-2019.

Guadalajara de Buga, 18 de junio de 2019

CONSIDERANDO

Que la sociedad **NUTRIENTES AVÍCOLAS S.A** identificada con NIT No. 891.301.549-6, a través de su representante legal el señor **JULIO CESAR OCAMPO REYES** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.566.297 expedida en Ginebra - Valle, con domicilio en la ciudad de Cali en la Calle 64 Norte No. 5BN-146 Local 10, mediante escrito radicado en la CVC con No. 287452019 presentado en fecha 05/04/2019, solicita Otorgamiento de Concesión de Aguas Subterráneas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado La Ceiba, ubicado en el Corregimiento de Todos Los Santos, Jurisdicción del Municipio de San Pedro, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del Representante Legal.
- Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 373-2811.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Prueba de bombeo del pozo.
- Análisis Físico - Químico y Bacteriológico de agua Subterránea.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad **NUTRIENTES AVÍCOLAS S.A** identificada con NIT No. 891.301.549-6, a través de su representante legal el señor **JULIO CESAR OCAMPO REYES** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.566.297 expedida en Ginebra - Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 287452019, tendiente a la Otorgamiento de Concesión de Aguas Subterráneas para el predio denominado La Ceiba, ubicado en el Corregimiento de Todos Los Santos, Jurisdicción del Municipio de San Pedro, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad **NUTRIENTES AVÍCOLAS S.A**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL TREINTA Y UN PESOS M/CTE \$(155.031,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** Dirección Técnica Ambiental, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese a la sociedad **NUTRIENTES AVÍCOLAS S.A** identificada con NIT No. 891.301.549-6, a través de su representante legal el señor **JULIO CESAR OCAMPO REYES** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.566.297 expedida en Ginebra - Valle, con domicilio en la ciudad de Cali en la Calle 64 Norte No. 5BN-146 Local 10.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Director Territorial DAR Centro Sur
Elaboró: Angélica Daza Rivera –Contratista sustanciador
Revisó. Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano
Expediente No. 0742-010-001-171-2019.

Guadalajara de Buga, 18 de junio de 2019

CONSIDERANDO

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el señor **JESÚS HERNEY PLAZA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.315.068 expedida en Ginebra- Valle, con domicilio en la Calle 7ª No. 2N-16, obrando en nombre propio, mediante escrito radicado en la CVC con No. 458632019 presentado en fecha 13/06/2019, solicita Otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio sin denominación, ubicado en la Vereda Floresta, Jurisdicción del Municipio de Ginebra, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del Representante Legal.
- Certificado de tradición con matricula inmobiliaria No. 373-113121.
- Autorización del copropietario del predio.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del copropietario del predio.
- Mapa o croquis donde se ubica el predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **JESÚS HERNEY PLAZA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.315.068 expedida en Ginebra- Valle, con domicilio en la Calle 7ª No. 2N-16, mediante escrito radicado en la CVC con No. 458632019, tendiente a la Otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales en el predio sin denominación, ubicado en la Vereda Floresta, Jurisdicción del Municipio de Ginebra, Departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **JESÚS HERNEY PLAZA RODRÍGUEZ**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO NUEVE MIL DOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE \$(109.260,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la U.G.C. S.G.S.C, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese al señor **JESÚS HERNEY PLAZA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.315.068 expedida en Ginebra- Valle, con domicilio en la Calle 7ª No. 2N-16.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Director Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Angélica Daza Rivera –Contratista sustanciador

Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0741-010-002-172-2019.

Guadalajara de Buga, 20 de junio de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor **JULIO CESAR MEJÍA YEPES** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.244.201 expedida en Cartago- Valle, con domicilio en la ciudad de Cali en la Calle 4 No. 66-49 Apto 301 C, actuando en nombre propio, mediante escrito radicado en la CVC con 149862019 presentado en fecha 18/02/2019, solicita Otorgamiento, de Adecuación de Terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Miraflores, ubicado en la Vereda Barranco, Jurisdicción del Municipio de Ginebra, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Adecuación de Terrenos.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del Representante Legal.
- Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 373-46903.
- Certificado de uso de suelo.
- Plano o croquis general donde se ubica el predio.
- Inventario Forestal de las especies a aprovechar.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **JULIO CESAR MEJÍA YEPES** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.244.201 expedida en Cartago- Valle, con domicilio en la ciudad de Cali en la Calle 4 No. 66-49 Apto 301 C, tendiente al Otorgamiento, de Adecuación de Terreno a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Miraflores, ubicado en la Vereda Barranco, Jurisdicción del Municipio de Ginebra, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **JULIO CESAR MEJÍA YEPES** deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO NUEVE MIL DOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE \$(109.260,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la UGC S.G.S.C, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese al señor **JULIO CESAR MEJÍA YEPES** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.244.201 expedida en Cartago- Valle, con domicilio en la ciudad de Cali en la Calle 4 No. 66-49 Apto 301 C.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Director Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Angélica Daza Rivera –Contratista sustanciador

Revisó. Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0741-036-001-174-2019.

Guadalajara de Buga, 25 de junio de 2019

CONSIDERANDO

Que la sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A.** identificada con NIT No. 890.316.958-7, a través de su Representante Legal el señor **NICOLÁS GUILLERMO POMBO RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.465.734 expedida en Bogotá D.C, con domicilio en la ciudad de Cali en la Carrea 4 No.10-44 Oficina 1106, mediante escrito radicado en la CVC con No. 322942019 presentado en fecha 23/04/2019, solicita Otorgamiento de Permiso de Apertura de Vías a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado La Esperanza / El Jardín, ubicado en el Corregimiento Cestilla, Jurisdicción del Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Formulario Único Nacional de solicitud Otorgamiento de Apertura de Vías.
- Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del Representante Legal.
- Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 384-97745.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Autorización del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH).

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A.** identificada con NIT No. 890.316.958-7, a través de su Representante Legal el señor **NICOLÁS GUILLERMO POMBO RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.465.734 expedida en Bogotá D.C, con domicilio en la ciudad de Cali en la Carrera 4 No. 10-44 Oficina 1106, mediante escrito radicado en la CVC con No. 322942019, tendiente a la Otorgamiento de Permiso de Apertura de Vías en el predio denominado La Esperanza / El Jardín, ubicado en el Corregimiento Cestillal, Jurisdicción del Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A.**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE \$ (433.858,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la UGC Y.M.R.P, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese a la sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A.** identificada con NIT No. 890.316.958-7, a través de su Representante Legal el señor **NICOLÁS GUILLERMO POMBO RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.465.734 expedida en Bogotá D.C, con domicilio en la ciudad de Cali en la Carrea 4 No. 10-44 Oficina 1106.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Director Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Angélica Daza Rivera –Contratista sustanciador

Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0743-036-002-175-2019.

Guadalajara de Buga, 26 de junio de 2019

CONSIDERANDO

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la sociedad **RICO SÁNCHEZ Y CIA S EN C** identificada con NIT No. 815.003.615-1, a través de su representante legal el señor **GONZALO RICO OSORIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.182.507 expedida en Buga – Valle, con domicilio en la Carrera 24 No. 1 Sur 97 Carretera frente al SENA, mediante escrito radicado en la CVC con No. 179682019, presentado en fecha 27/02/2019 solicita Renovación, de Permiso de Vertimientos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Taller Comesa, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud de Renovación de Permiso de Vertimientos.
- Formato de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
- Registro Único Tributario (RUT).
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del Representante Legal.
- Actualización del Plan de Gestión de Riesgo.
- Informe de aforo y caracterización de los vertimientos líquidos.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad **RICO SÁNCHEZ Y CIA S EN C** identificada con NIT No. 815.003.615-1, a través de su representante legal el señor **GONZALO RICO OSORIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.182.507 expedida en Buga – Valle, con domicilio en la Carrera 24 No. 1 Sur 97 Carretera frente al SENA, tendiente a la Renovación, de Permiso de Vertimientos en el predio denominado Taller Comesa, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, que la sociedad **RICO SÁNCHEZ Y CIA S EN C** deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE \$(173.566,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la UGC G.S.P, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese a la sociedad **RICO SÁNCHEZ Y CIA S EN C** identificada con NIT No. 815.003.615-1, a través de su representante legal el señor **GONZALO RICO OSORIO** identificado

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

con cédula de ciudadanía No. 6.182.507 expedida en Buga – Valle, con domicilio en la Carrera 24 No. 1 Sur 97 Carretera frente al SENA.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Director Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Angélica Daza Rivera –Contratista sustanciador

Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0742-036-014-205-2013.

RESOLUCIÓN No. 0740 0743 000715

(11 de junio de 2019)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS
SUPERFICIALES AL PREDIO LA PALMA UBICADO EN LA VEREDA SAN
JOAQUIN, JURISDICCION DE YOTOCO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL
CAUCA”**

C O N S I D E R A N D O:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que mediante oficio con radicación No. 798172018 del 29/10/2018, ANDRES REBOLLEDO COBO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16712521 expedida en Cali-Valle, actuando como representante legal de la sociedad Ingenio Pichichí NIT 891300513-7, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, una solicitud de Concesión Aguas Superficiales para el predio denominado La Palma, jurisdicción de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud adjunta los siguientes documentos:

- Formato de solicitud de concesión de aguas superficiales
- Formulario de discriminación de valores
- Certificado de Tradición 373-195443
- Autorización para adelantar trámite
- Copia cédula del autorizado
- Copia cédula representante legal

Que mediante auto de Inicio de fecha 29/01/2019, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada ANDRES REBOLLEDO COBO, identificado con cédula de ciudadanía número 16712521 expedida en Cali-Valle.

Que mediante oficio No. 0741-7981720184 de fecha 29/01/2018 se comunica el auto de inicio de trámite a ANDRES REBOLLEDO COBO, identificado con cédula de ciudadanía número 16712521 expedida en Cali-Valle, junto con el pago de la evaluación del Concesión de Aguas Superficiales por valor de \$841.085.

Que en oficio No. 0741-7981720184 de fecha 15/04/2019 se solicita a la alcaldía de Yotoco la fijación de avisos por espacio de 10 días hábiles.

Que mediante oficio No. 0741-7981720184 de fecha 15/04/2019, se comunica a ANDRES REBOLLEDO COBO la fecha de visita ocular al predio La Palma programada para el 15/04/2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

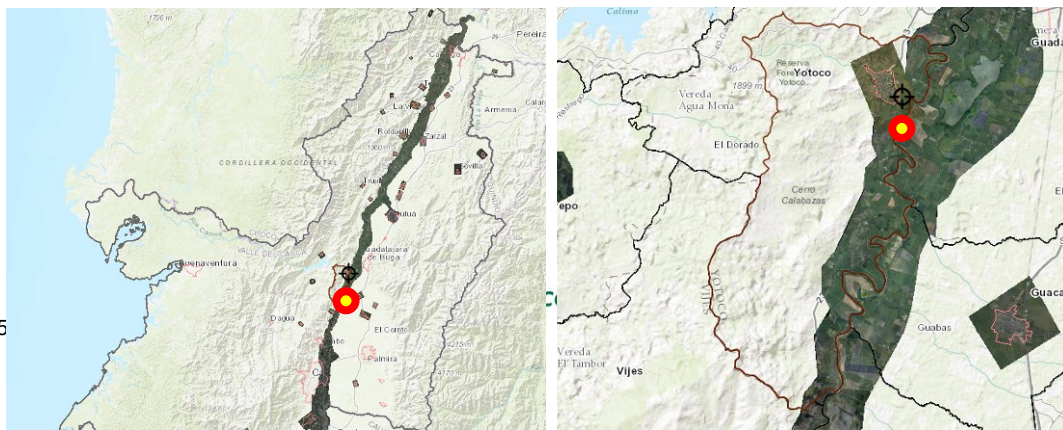
Que previo informe de visita se rindió el concepto técnico de fecha 23 de enero de 2019, emitido por el profesional especializado Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Yotoco-Mediacanoa-Piedras-Río frio, el cual establece:

Localización: Predio La Palma, Vereda San Joaquín, Municipio Yotoco, Departamento del Valle del Cauca, Altitud 937 msnm Coordenadas geográficas del predio 3°51'22.5000" Norte – 76°22'35.39" Oeste, Coordenadas planas X: 1.077.862 (m) – Y: 918.208 (m), según sistema de referencia MAGNA-SIRGA Colombia Oeste, Cuenca Mediacañoa, expediente 0743-010-002-025-2019.

INFORMACION PREDIO

Nombre predio	La Palma	Dirección predio	Vereda El Caney.
Municipio Predio	Yotoco	Cuenca Predio	Yotoco
Departamento	Valle del Cauca	Área Ha.	18.4
Latitud: (acceso)	03°51'24.00"N	Longitud: (acceso)	76°22'35.39"O
Matricula Inmobiliaria	373-19543.	Número predial	76890000200000003016 4000000000.

ANTECEDENTES. Área total del predio es de aproximadamente 18.4 Hectáreas según certificado de tradición con matricula inmobiliaria 373-19543, código catastral 768900002000000030164000000000 y no de 25 como se describe en la solicitud, teniendo en cuenta la actualización realizada según Esc. 1128 del 14-07-06 de la notaria primera de Buga; de Propiedad del Ingenio Pichichi NIT 891.300.513-7



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

Figura 1 y 2 Ubicación del predio La Palma sobre el departamento del Valle del Cauca y la cuenca Yotoco.
Fuente Geocvc, 2018.



Fotografía Satelital 1: Ubicación del Predio La Palma, Fuente Google Earth y Shapefile Geovisor IGAC.

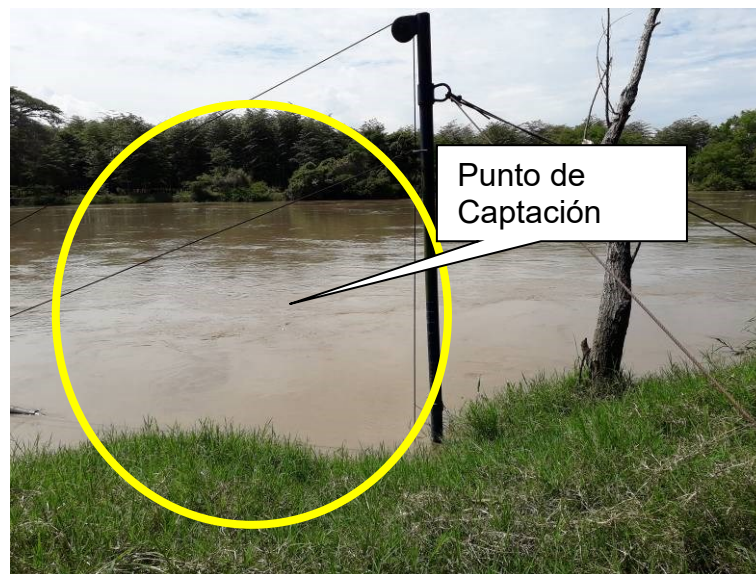
En la visita realizada al predio La Palma, se verificó que se encuentra ubicado sobre el flanco oriental de la Cordillera Occidental, a una altitud de 941 msnm, dentro del ecosistema BOCSEPA - Bosque Cálido Seco en Piedemonte Aluvial, Presenta terrenos con pendientes del 3% en la totalidad del predio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En compañía del Coordinador del Recurso Hídrico del Ingenio Pichichi, el señor Julián Loba García, se procedió a revisar el punto en el cual se realiza la captación de agua; dicho punto se encuentra en la parte Este del predio Vesubio, el cual también es propiedad del Ingenio PICHICHI, alinderando con el Rio Cauca, Cuerpo de agua que hace a su vez como fuente de abastecimiento, en las Coordenadas Geográficas 03°51'24.0000 Norte / -76°22'35.3900" Oeste, coordenadas planas X:1.078.982 (m) Y: 918.255 (m) Según Sistema Magna Sirga.



Fotografía 1, tubería de captación en el Rio Cauca.

NORMATIVIDAD. Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD 18 de junio 16 de 1998.

DESCRIPCION Y CARACTERISTICAS: Se identificó en campo que la captación se realiza con una motobomba Diesel de 63 (HP) caballos de fuerza, con tubería se succión de 10" y salida de 12", el Ingeniero Julián Loba informa que la captación se realiza solo en las temporadas de Riego, teniendo en cuenta las temporadas de lluvia que se presentan en diferentes épocas del año; Para facilitar

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

el seguimiento del caudal captado y garantizar un mejor control, se tiene instalado un medido de flujo avalado por la CVC.

Según información suministrada por el coordinador del Recurso Hídrico del Ingenio PICHICHI, el agua es utilizada de manera esporádica para el riego de cultivos de Caña de Azúcar de la variedad 011940.

Para el cálculo del caudal del Rio cauca en el tramo en el cual se está realizando la captación, y así mismo el cálculo del caudal posible a otorgar se realizo una revisión documental y de antecedentes del predio, identificando que los predios La Palma, el Vesubio, el Prado y la esperanza de propiedad el Ingenio Pichichi S.A., se encuentran inmerso en la resolución DG No. 593 del 02 de Diciembre de 2004 *“Por la cual se reglamenta de forma general el uso del agua del Rio cauca cuyas aguas discurren a lo largo de 25 Municipios del departamento del valle del cauca”*, El Ingenio PICHICHI S.A. NIT 891.300.513-7 Propietarios de los Predios, el Prado, el Vesubio y la Esperanza, poseen una asignación de 70, 130 y 38 **L/seg** respectivamente.

007	76	Hato Viejo	Soc. Mercedes de Garces y Cia. (Arrendado a Ing. Pichichi)	136,40	Rie	Caña	B	130,0	0,4	1,2
007	77	Chiquique	Soc. Agromac S.A.	60,00	Rie y Abrev	Caña	B	50,0	0,2	0,5
007	78	El Porvenir	Soc. La Arboleda Ltda	47,60	Rie	Caña	B	62,0	0,2	0,6
007	79	El Prado	Ingenio Pichichi S.A.	62,60	Rie	Caña	B	70,0	0,2	0,7
007	80	La Maria	Jaime Maya	45,00	Rie	Caña	B	20,0	0,1	0,2
007	81	El Vesubio	Ingenio Pichichi S.A.	90,00	Rie	Caña	B	130,0	0,4	1,3
007	82	La Esperanza	Ingenio Pichichi S.A.	39,30	Rie	Caña	B	38,0	0,1	0,4
007	83	Sombrenillo	Mena Victoria y Cia S en C	109,00	Rie	Caña	B	100,0	0,3	1,0
007	84	La Bolsa	Fabiola Abadia de Peck	92,00	Rie	Caña	B	5,0	0,02	0,1
007	85	El Vinculo Lote 1	Ramon Rizzo Vacca	1,92	Rie	Varios	B	2,0	0,01	0,02
007	86	Pampama	Robert Peck	30,00	Rie	Caña	B	5,0	0,02	0,1
007	87	Yocambo y Yocambito	Hda. El Arbolito S.A. (Ing. Pichichi S.A.)	140,00	Rie	Caña	B	130,0	0,4	1,3
007	88	La Palestina	Ingenio Pichichi S.A.		Rie	Caña	B	68,0	0,2	0,7
007		Caudal no distribuido						9608,6	31,8	100,0
008		ESTACION MEDIACANOA						Q. (l/s) = 41000		
008	1	Belohorizonte	Soc. Agropecuaria Zelandia Ltda	90,00	Rie	Varios	B	90,0	0,2	0,2

Cuadro 1, Distribución de caudales Rio Cauca.

Se verifica además que los predios El Vesubio y La esperanza ya poseen acto administrativo por medio del cual se autoriza la captación de aguas superficiales de uso público de la fuente Rio cauca.

- Resolución 000800 del 04 de Septiembre de 2017 *“Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas del uso público al Ingenio PICHICHI S.A. para el predio el Vesubio, ubicado en el corregimiento de Mediacanoa, en el municipio de Yotoco,*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

departamento del valle del cauca”, otorgando una concesión por 38.1 L/seg en base a la extensión real del predio y el modulo de riego de Caña de Azúcar establecido en la resolución de reglamentación del Rio Cauca, Resolución DG No. 593 del 02 de Diciembre de 2004 “Por la cual se reglamenta de forma general el uso del agua del Rio cauca cuyas aguas discurren a lo largo de 25 Municipios del departamento del valle del cauca”.

- Resolución 000582 del 6 de Julio de 2017 “Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas del uso público al Ingenio PICHICHI S.A. para el predio **La Esperanza**, ubicado en el corregimiento de Mediacanoa, en el municipio de Yotoco, departamento del valle del cauca”, otorgando una concesión por 38 L/seg en base a la extensión real del predio y el módulo de riego de Caña de Azúcar establecido en la resolución de reglamentación del Rio Cauca, Resolución DG No. 593 del 02 de Diciembre de 2004 “Por la cual se reglamenta de forma general el uso del agua del Rio cauca cuyas aguas discurren a lo largo de 25 Municipios del departamento del valle del cauca”.

Dentro de las revisiones realizadas se verificaron los factores ambientales relacionados, sean estos, figuras de conservación, conflicto de uso del suelo u otros, se identificó que el predio objeto de verificación para el permiso de concesión de aguas superficiales posee áreas catalogadas como clase agrologica II “*Suelos con pendientes suaves entre el 3 y 7%, por lo que requieren practicas moderadas de conservación. Tienen una tendencia moderada a la erosión hídrica y eólica, profundidad efectiva menor a la de un suelo ideal. Pueden o no tener, algún grado de impedimento como estructura desfavorable, contenido de sales o acidez moderada, fácilmente corregibles según el caso pero con probabilidad de que vuelvan a aparecer. Son terrenos potencialmente inundables. Pueden tener drenaje moderadamente impedido pero fácil de corregir mediante obras simples, y áreas catalogadas como clase agrologica III Suelos ondulados con pendientes entre el 7 y el 12 %.* Son apropiados para cultivos permanentes, praderas, plantaciones forestales, ganadería extensiva. Están limitados por una alta susceptibilidad a la erosión, inundaciones frecuentes, baja fertilidad natural, poca profundidad efectiva, baja capacidad de retención de agua, moderada salinidad o alcalinidad.” **Luis Eugenio Cifuentes Baeza, I.A. MSc1.**, sin conflicto de uso del suelo.

Conclusiones:

Con lo observado en el sitio, la respectiva revisión documental, se considera técnica y ambientalmente viable otorgar una concesión de aguas de uso público para beneficio del

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

predio La Palma identificado con Matricula inmobiliaria 373-19543, código catastral 768900002000000030164000000000, de Propiedad del Ingenio Pichichi NIT 891.300.513-7, ubicado en la Vereda San Joaquín, municipio de Yotoco con Coordenadas geográficas 3°51'22.5000" Norte – 76°22'35.39" Oeste, Coordenadas planas X: 1.077.862 (m) – Y: 918.208 (m), según sistema de referencia MAGNA-SIRGA Colombia Oeste, Cuenca Yotoco, en la cantidad equivalente al 0.1% del caudal base del Rio Cauca aforado en 30.200 Litros sobre segundo, calculado en la estación Juanchito. Estimándose el caudal a otorgar en la cantidad de DIECINUEVE (19) Litros por segundo para uso AGRICOLA teniendo en cuenta la extensión del predio y el módulo de riego establecido en la resolución DG No. 593 del 02 de Diciembre de 2004, 1 L/Hectárea, en el punto de captación con coordenadas Geográficas Sexagesimales 03°51'24.0000 Norte / - 76°22'35.3900" Oeste, coordenadas planas X:1.078.982 (m) Y: 918.255 (m) Según Sistema de referencia MAGNA-SIRGA Colombia Oeste. El caudal a asignar representa la cantidad de CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO (49.248) metros cúbicos (m³) al mes.

OBLIGACIONES

EL BENEFICIARIO QUEDA OBLIGADO A CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES

- Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.
- Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.
- No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
- No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
- Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de la corriente de agua denominada Río Piedras, especialmente en la zona protectora del nacimiento de agua donde se encuentra la obra de captación.
- No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
- Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.
- Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

-Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.

El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, **son causales de caducidad**, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitará conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Hasta aquí el Concepto.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico, el cual se acogerá en su integridad, que obra en el expediente No.0743-010-002-025-2019, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales:

RESUELVE

ARTÍCULO 1. OTORGAR UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES a favor de ANDRES REBOLLEDO COBO, identificado con cédula de ciudadanía número 16712521 expedida en Cali-Valle, actuando en calidad de representante legal de la sociedad Ingenio Pichichí NIT 891300513-7 con cédula de ciudadanía No. 14886615 expedida en Cali, para el predio LA PALMA ubicado en la vereda San Joaquín jurisdicción de Yotoco, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente a **DIECINUEVE (19) Litros por segundo** para uso agrícola, que representa CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO (49.248) metros cúbicos (m³) al mes.

PARAGRAFO 1. SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. se realizará por motobomba del río Cauca.

PARAGRAFO 2. USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para uso agrícola, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 3. SERVIDUMBRE. De requerirse se debe solicitar a los propietarios de los predios.

PARAGRAFO 4. SOBRANTES. Los sobrantes son conducidos en canal abierto y pasan a otras subderivaciones que abastecen a otros predios.

ARTÍCULO 2. VIGENCIA. El permiso de Concesión Aguas Superficiales que se otorga con la presente resolución tendrá una vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo.

ARTICULO 3. - TASAS POR USO DE AGUA. - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso, de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la tasa por la utilización de las aguas fije la Corporación, estímesese los siguientes porcentajes y caudales: sitio de captación río Cauca, aforado en **DIECINUEVE (19) Litros por segundo** para uso agrícola, que representa CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO (49.248) metros cúbicos (m³) al mes.

PARÁGRAFO 1. La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente Dirección: predio La Palma vereda San Joaquín Yotoco o en calle 36 Norte No. 6A65 WTC Pacific Mall Piso 13 Cali, de no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión, deberá reclamarlo en la oficina de la CVC más cercana a su residencia.

PARÁGRAFO 2. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o norma que lo modifique.

ARTÍCULO 4. TURNOS DE RIEGO. El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables. Artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde a los artículos 37 y 122 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO 5. OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO. ANDRES REBOLLEDO COBO, identificado con cédula de ciudadanía número 16712521 expedida en Cali-Valle, representante legal de la sociedad Ingenio Pichichí NIT 891300513-7 con cédula de ciudadanía No. 14886615 expedida en Cali, o quien haga sus veces, deberá cumplir ante la CVC, con las siguientes recomendaciones y obligaciones, las descritas en el Artículo 2.2.3.2.9.9 párrafo g. del Decreto 1076 de mayo 26 del 2015 en concordancia con el artículo 23 del Decreto-Ley 2811 de 1974 (que corresponde al artículo 62 del Decreto 1541 de 1978):

1. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.
2. Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.
3. No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
4. No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
5. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
6. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de la corriente de agua denominada Río Piedras, especialmente en la zona protectora del nacimiento de agua donde se encuentra la obra de captación.
7. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
8. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.
9. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
10. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.

ARTÍCULO 6. SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO 7. OBLIGACIÓN: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales, que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de ANDRES REBOLLEDO COBO, identificado con cédula de ciudadanía número 16712521 expedida en Cali-Valle, representante legal de la sociedad Ingenio Pichichí NIT 891300513- o quien haga sus veces; a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas superficiales, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituyan o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente.

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- A.) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- B.) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- C.) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

requeridos;

D.) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;

E.) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO 2: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO 3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO 8. VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN- El término de duración de la presente prórroga es de (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá prorrogarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública. Artículos 2.2.3.2.7.4 y 2.2.3.2.7.5 del Decreto Reglamentario 1076 del 2015 (que corresponde a los artículos 39 y 40 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 1: el otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise en cualquier momento, la distribución de las aguas entre los propietarios de los predios ribereños o no ribereños.

PARAGRAFO 2: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, en lo que a recursos naturales de refiere, con la Corporación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 9. PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la corporación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993. Artículo 2.2.3.2.9.10 del Decreto Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde al artículo 63 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO 10: NOTIFICACIÓN: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso a ANDRES REBOLLEDO COBO, identificado con cédula de ciudadanía número 16712521 expedida en Cali-Valle, o a sus apoderados debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por ellos, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO 11. El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a la imposición de las medidas establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO 12. Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, deberá remitir copia de la presente providencia con la notificación personal o el Aviso correspondiente, al Grupo de Facturación y Cartera de la Dirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 13. Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación. Artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dada en Guadalajara de Buga, a

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y Elaboró: MARIO ALBERTO LÓPEZ GARCÍA– Profesional Especializado – Atención al Ciudadano
Exp: . 0743-010-002-025-2019

Guadalajara de Buga, 28 de junio de 2019

CONSIDERANDO

Que la señora **MARÍA GARCÍA DE HOLGUÍN** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.862.166 expedida en Tuluá – Valle, a través de su apoderado el señor **FREDY ZÚÑIGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.367.319 expedida Tuluá - Valle, con domicilio en la ciudad de Tuluá en la Calle 27 No. 17-12 Barrio La Esperanza, mediante escrito radicado en la CVC con No. 489862019 presentado en fecha 26/06/2019, solicita Otorgamiento de autorización para Aprovechamiento Forestal Persistente a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado La Laguna, ubicado en la Vereda La Trinidad, Jurisdicción del Municipio De Riofrio, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Aprovechamiento Forestal Persistente.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Poder debidamente otorgado.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del propietario del predio.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del Apoderado.
- Certificado de tradición con matricula inmobiliaria No. 384-55096.
- Plan de manejo y aprovechamiento forestal.
- Inventario Forestal de las especies a aprovechar.
- Registro fotográfico de las especies.
- Mapa georreferenciado de las áreas solicitadas para el aprovechamiento forestal.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **MARÍA GARCÍA DE HOLGUÍN** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.862.166 expedida en Tuluá – Valle, a través de su apoderado el señor **FREDY ZÚÑIGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.367.319 expedida Tuluá - Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 489862019, tendiente al Otorgamiento, de Autorización para Aprovechamiento Forestal Persistente en el La Laguna, ubicado en la Vereda La Trinidad, Jurisdicción del Municipio De Riofrio, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora **MARÍA GARCÍA DE HOLGUÍN** deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO NUEVE MIL DOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE \$(109.260,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la UGC Y.M.R.P, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese a la señora **MARÍA GARCÍA DE HOLGUÍN** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.862.166 expedida en Tuluá – Valle, a través de su apoderado el señor **FREDY ZÚÑIGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.367.319 expedida Tuluá - Valle, con domicilio en la ciudad de Tuluá en la Calle 27 No. 17-12 Barrio La Esperanza.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Director Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Angélica Daza Rivera –Contratista sustanciador

Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0743-004-002-176-2019.

Guadalajara de Buga, 28 de junio de 2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO

Que el señor **EIDER ALONSO GIRALDO ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.275.611 expedida La Unión - Valle, con domicilio en la ciudad de La Unión en la Calle 12ª No. 23ª-22, mediante escrito radicado en la CVC con No. 491852019 presentado en fecha 26/06/2019, solicita Otorgamiento de Concesión de Aguas Subterráneas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Lote La Sierra (La Escuela), ubicado en la Vereda Madrigal, Jurisdicción del Municipio De Trujillo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del Solicitante.
- Fotocopia del contrato de arrendamiento del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 384-85457.
- Prueba de bombeo del pozo.
- Análisis Físico – Químico y bacteriológico del agua subterránea.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **EIDER ALONSO GIRALDO ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.275.611 expedida La Unión - Valle, con domicilio en la ciudad de La Unión en la Calle 12ª No. 23ª-22, mediante escrito radicado en la CVC con No. 491852019, tendiente al Otorgamiento, de Concesión de Aguas Subterráneas en

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

el predio denominado Lote La Sierra (La Escuela), ubicado en la Vereda Madrigal, Jurisdicción del Municipio De Trujillo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **EIDER ALONSO GIRALDO ARIAS** deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO NUEVE MIL DOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE \$(109.260,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Dirección Técnica Ambiental, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese al señor **EIDER ALONSO GIRALDO ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.275.611 expedida La Unión - Valle, con domicilio en la ciudad de La Unión en la Calle 12ª No. 23ª-22.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Director Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Angélica Daza Rivera –Contratista sustanciador
Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano
Expediente No. 0743-010-001-177-2019.

Guadalajara de Buga, 28 de junio de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor **DIEGO ARMANDO SERNA VILLADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.780.457 expedida en Roldanillo - Valle, con domicilio en la ciudad de Roldanillo en el Corregimiento de Santa Rita, mediante escrito radicado en la CVC con No. 491902019 presentado en fecha 26/06/2019, solicita Otorgamiento de Concesión de Aguas Subterráneas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Lote La Sierra (La Escuela), ubicado en la Vereda Madrigal, Jurisdicción del Municipio De Trujillo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del Solicitante.
- Fotocopia del contrato de arrendamiento del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 384-85457.
- Prueba de bombeo del pozo.
- Análisis Físico – Químico y bacteriológico del agua subterránea.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **DIEGO ARMANDO SERNA VILLADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.780.457 expedida en Roldanillo - Valle, con domicilio en la ciudad de Roldanillo en el Corregimiento de Santa Rita, mediante escrito radicado en la CVC con No. 491902019, tendiente al Otorgamiento, de Concesión de Aguas Subterráneas en el predio denominado Lote La Sierra (La Escuela), ubicado en la Vereda Madrigal, Jurisdicción del Municipio De Trujillo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **DIEGO ARMANDO SERNA VILLADA** deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO NUEVE MIL DOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE \$(109.260,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Dirección Técnica Ambiental, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese al señor **DIEGO ARMANDO SERNA VILLADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.780.457 expedida en Roldanillo - Valle, con domicilio en la ciudad de Roldanillo en el Corregimiento de Santa Rita.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Director Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Angélica Daza Rivera –Contratista sustanciador

Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0743-010-001-178-2019.

Guadalajara de Buga, 28 de junio de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor **CESAR ALFONSO SOLANILLA MAFLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.991.569 expedida en Cali - Valle, con domicilio en la ciudad de Cali en la AVENIDA 5 A NORTE No. 17N-98, mediante escrito radicado en la CVC con No. 490232019 presentado en fecha 26/06/2019, solicita Otorgamiento de Concesión de Aguas Subterráneas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

denominado La Toscana, ubicado en el Corregimiento de Guabas, Jurisdicción del Municipio De Guacari, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del Solicitante.
- Certificado de Tradición con matrícula inmobiliaria No. 373-121751.
- Columna Litológica y diseño definitivo del pozo.
- Prueba de bombeo del pozo.
- Análisis Físico – Químico y bacteriológico del agua subterránea.
- Registro Fotográfico.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **CESAR ALFONSO SOLANILLA MAFLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.991.569 expedida en Cali - Valle, con domicilio en la ciudad de Cali en la AVENIDA 5 A NORTE No. 17N-98, mediante escrito radicado en la CVC con No. 490232019, tendiente al Otorgamiento, de Concesión de Aguas Subterráneas en el predio denominado La Toscana, ubicado en el Corregimiento de Guabas, Jurisdicción del Municipio De Guacari, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **CESAR ALFONSO SOLANILLA MAFLA** deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de TRECIENTOS TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

\$(303.588,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Dirección Técnica Ambiental, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese al señor **CESAR ALFONSO SOLANILLA MAFLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.991.569 expedida en Cali - Valle, con domicilio en la ciudad de Cali en la AVENIDA 5 A NORTE No. 17N-98.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Director Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Angélica Daza Rivera –Contratista sustanciador

Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Expediente No. 0741-010-001-179-2019.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 000799 DE 2019

(20 DE JUNIO DE 2019)

“ POR EL CUAL SE DISPONE LA VINCULACIÓN DEL PROPIETARIO DEL PREDIO “LA DOLORES” A LA INDAGACIÓN PRELIMINAR, Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

COMPETENCIA

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

El Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creo las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo que en su

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “*por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones*”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de un aprovechamiento forestal en la vía principal sentido Yotoco – Mediacanoa, Vereda San Cayetano, Predio la Dolores, jurisdicción del Municipio de RIOFRÍO VALLE, que corresponde a su vez al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS**, por lo que se prosigue con su estudio.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”¹.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es de Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y demás elementos y factores de que conforman el ambiente o influyen en él.

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”

¹ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La 1333 del 21 de julio de 2009 “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “*por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones*”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, inicialmente no había sido identificado el o los presuntos infractores, por tal motivo, se toma la determinación de adelantar una indagación preliminar, con la finalidad de dar plena identificación de las personas cuyas acciones son constitutivas de infracción ambiental.

Como resultado de las actuaciones desplegadas, se tiene que existe nuevo hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, donde se identifica a:

-. **INSTITUTO NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”**, anteriormente Instituto Nacional de Concesiones “INCO”, creada por el Decreto 4165 del 03 de noviembre de 2011 en calidad de propietaria del Predio La Dolores, con domicilio principal Calle 24 A # 59 - 42 Edificio T3 Torre 4 Piso 2, ciudad de Bogotá D.C

**DEPENDENCIA DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR
CONCEPTO TÉCNICO REFERENTE A PROCESO SANCIONATORIO POR
APROVECHAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES NO**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

MADERABLES – CARBON CONCEPTO TÉCNICO

1. **REFERENTE A:** DECOMISO PREVENTIVO DE MATERIAL FORESTAL
2. **DEPENDENCIA/DAR:** DAR CENTRO SUR
3. **GRUPO/UGC:** UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO-MEDIACANOA.RIOFRIO-PIEDRAS
4. **DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):** Informe Policía Nacional radicado CVC No. 221082019 de Marzo 12 de 2019 – Acta de decomiso No. 0089525
5. **IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):** Presuntos responsables:
Propietario(s) del predio con coordenadas 03°51'03.37"N, 76°22'43.07"W, Yotoco.
6. **OBJETIVO:** Emitir concepto técnico para definir si se inicia proceso sancionatorio por aprovechamiento, de productos forestales sin la debida autorización.
7. **LOCALIZACIÓN:** Yotoco Valle, coordenadas 03°51'03.37"N, 76°22'43.07"W, Vereda San Cayetano.

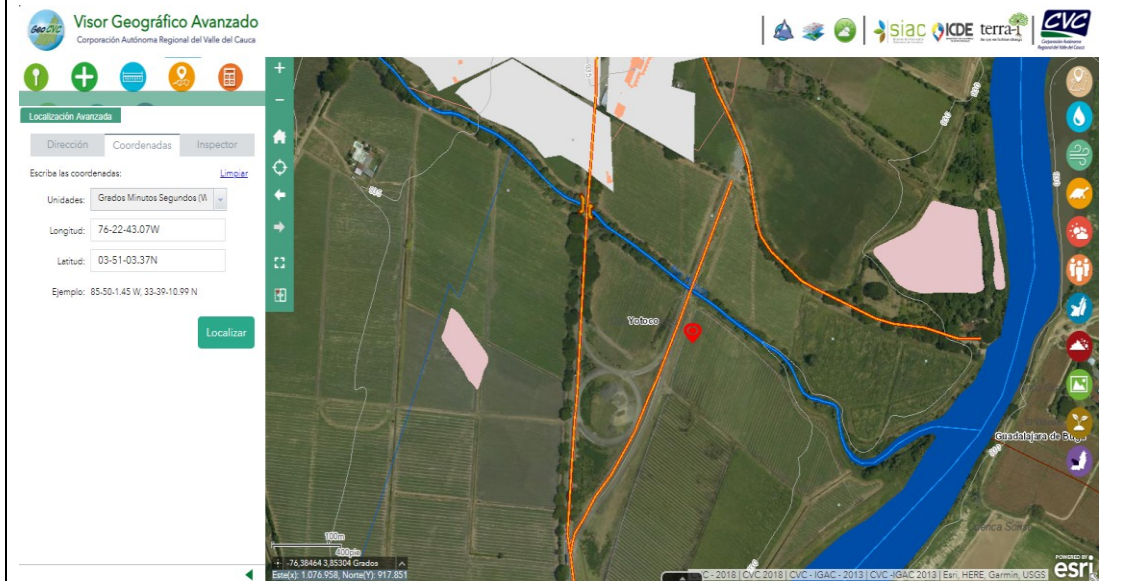


Figura 1. Ubicación procedimiento policial.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que personal la escuadra GOES hidrocarburos, en labores de patrullaje sobre la vía principal que conduce sentido Yotoco –Mediacanoa de la Vereda San Cayetano del Municipio de Yotoco, ubicación geográfica N03° 51' 03..37" W076° 22' 43.07" observan dentro de los cañales y a orillas en la vía principal un arrume de guaduas verdes, en donde no encuentran ninguna persona cerca al sitio, por lo tanto se traslada dicho material a las instalaciones de Dar Centro Sur ubicado en la ciudad de Buga, correspondiente a 80 varas de guaduas de diferentes dimensiones.

Mediante informe de concepto técnico de fecha 02 de abril de 2019, el profesional especializado señala los hallazgos administrativos que dan origen a esta actuación, los cuales se describirán a continuación:

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Mediante concepto técnico de fecha 02 de abril de 2019, el profesional especializado, remite el mismo, a fin de determinar las acciones a seguir, el cual se trae colación de forma detallada:

8. ANTECEDENTE(S): El día 12 de marzo de 2019 se recibe por parte de la Policía Nacional oficio con radicado No. 221082019, en el cual se presenta información relacionada con el procedimiento policivo realizado el mismo día, efectuado en la vía principal de la vereda San Cayetano en sentido Yotoco-Mediacanoa, donde se hace referencia a la presencia de 80 varas de guadua acopiadas dentro de un cultivo de caña a orillas de la vía sin evidenciar la presencia de personas por lo cual estas son embarcadas y transportadas hasta las instalaciones de la CVC DAR Centro Sur.

9. NORMATIVIDAD: Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, Artículo 23 y 82 del Acuerdo CVC CD. No.018 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca, Ley 1333 de 2009

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: El día 12 de marzo de 2019 hacen presencia en las instalaciones de la CVC DAR Centro Sur miembros del Grupo de Operaciones Especiales Hidrocarburos No. 13 Buga-DEVAL con 80 puntales de Guadua (*Guadua angustifolia*) verdes equivalentes a 1.6m³ aproximadamente los cuales fueron dispuestos de manera provisional dentro del Centro de Atención y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Valoración de Flora (CAVF). El material decomisado según lo mencionado en el informe radicado No. 221082019 fueron hallados cuando realizaban labores de patrullaje en el municipio de Yotoco en inmediaciones de la vía principal de la Vereda San Cayetano dentro de un cultivo de caña, sin encontrar la presencia de personas.

*Debido a la información suministrada en el informe policial, no se puede establecer el lugar de proveniencia ni el grado de afectación por el aprovechamiento indebido de los recursos forestales; en cuanto a la especie hallada Guadua (*Guadua angustifolia*) se puede afirmar que es una especie nativa que no se encuentra vedada a nivel Nacional o Regional según normatividad vigente y tampoco registra grado de amenazada según la Resolución 1912 de 2017.*

No obstante, su aprovechamiento sin autorización de la Autoridad ambiental, no permite establecer medidas de manejo y compensación correspondientes, conllevando a la afectación al recurso bosque y los demás recursos naturales asociados.



Figura 2 y 3. Puntales de guadua dispuesta dentro del CAV de CVC DAR Centro Sur.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

11. CONCLUSIONES: *Con base en lo anterior se considera necesario proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009.*

- *Iniciar Indagación preliminar para para establecer los infractores como presuntos responsables por la siguiente conducta:*
 - *Aprovechamiento del recurso bosque sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998.*

12. OBLIGACIONES: *N/A*

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como elemento material probatorio para la indagación preliminar se adjunta:

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre2
- Oficio de fecha 12 de marzo de 2019 con número de radicado 2210820193
- Concepto técnico de fecha 02 de abril de 20194

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la

2 Folio 1
3 Folio 2
4 Folios 3-4

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de **LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN**.

El principio de la prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

El caso en estudio se tiene que las actividades verificadas se constituyen como infracción ambiental, encontrándose reglamentadas el aprovechamiento forestal por lo que, sin haberse presentado los correspondientes permisos y/o autorizaciones emitidos por la autoridad ambiental, se dispone a completar los elementos necesarios para determinar si se debe aperturar Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EL Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Dados los hallazgos, se tiene a folios 1 a 4, los documentos introducidos con el concepto técnico de fecha 02 de abril de 2019, los cuales consisten en acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestres No. 0089525 e informe de policía con radicado 221082019, el certificado de tradición con folio de matrícula No. 373-457, donde se identifica EL PREDIO LA DOLORES del que es propietaria la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, previamente identificado.

Esta corporación observa que en el concepto técnico rendido no se logra establecer el predio en el que se hizo el aprovechamiento de los 80 puntales de guadua, ni el grado de afectación por el aprovechamiento indebido de los recursos forestales, ya que las mismas se encontraban acopiadas dentro de un cultivo de caña a orilla de la vía, que el concepto técnico señala la georreferenciación en donde fue hallada la guadua.

Lo anterior generó que dichas coordenadas geográficas se verificaran a través del GEO PORTAL DEL IGAC, lo fue previamente decretado en la Resolución 0740 No. 0743-0000447 de abril 12 de 2019.

La consulta hecha ante el geoportal del IGAC, obrante a folio 13 arrojó que las coordenadas apuntaban a un predio denominado LA DOLORES

En este momento procesal se ha de vincular a la indagación preliminar a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI, en calidad de propietaria del predio LA DOLORES, en razón a que se debe establecer, frente a los hechos relacionados (i) si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. (ii) identificar plenamente el autor de los hechos (iii) si sus hechos guardan nexo causal con la infracción ambiental.

En el caso materia de estudio, se tiene que existen hechos con relevancia ambiental: Aprovechamiento del recurso bosque sin el respectivo permiso o

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

autorización de la autoridad ambiental competente, la cual es una actividad, conforme lo dispone la Acuerdo CD 018 de 1998, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015.

Pues bien, se tiene en el reporte efectuado, que no fue posible identificar plenamente al dueño del predio o quien se encuentre a cargo de las actividades antes mencionadas. De igual forma, no se tiene certeza si dichas actividades se encuentran amparadas por permiso y/o concesión.

Por lo tanto, conforme al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y a fin de agotar el debido proceso de la etapa de indagación preliminar, en un periodo de seis meses, se debe determinar lo concerniente a:

- (i) La certeza sobre la ocurrencia de la conducta.
- (ii) La ocurrencia y modalidad de la conducta, las causas de la misma, a fin de determinar si se trata de un hecho injustificado o a la conducta omisiva injustificada por parte del usuario en relación con el cumplimiento de obligaciones legales o reglamentarias respecto del bien jurídico tutelado como es en este caso el recurso natural.
- (iii) Determinar si los que resulten vinculados a la indagación preliminar del proceso administrativo sancionatorio han obrado bajo alguna de las causales previstas de eximentes de responsabilidad.
- (iv) La determinación, identificación e individualización de los presuntos responsables.

Para el cabal cumplimiento del componente teleológico de esta etapa procesal, se decretarán las pruebas necesarias, tal como se determinará en la parte resolutive del presente auto.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS. *Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.*

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.

8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.

9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento. para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.

Conforme los aspectos planteados, mediante concepto técnico del 02 de abril de 2019, señalan:

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: *El día 12 de marzo de 2019 hacen presencia en las instalaciones de la CVC DAR Centro Sur miembros del Grupo de Operaciones Especiales Hidrocarburos No. 13 Buga-DEVAL con 80 puntales de Guadua (*Guadua angustifolia*) verdes equivalentes a 1.6m³ aproximadamente los cuales fueron dispuestos de manera provisional dentro del Centro de Atención y Valoración de Flora (CAVF). El material decomisado según lo mencionado en el informe radicado No. 221082019 fueron hallados cuando realizaban labores de patrullaje en el municipio de Yotoco en inmediaciones de la vía principal de la Vereda San Cayetano dentro de un cultivo de caña, sin encontrar la presencia de personas.*

De conformidad a lo señalado en el concepto técnico del 02 de abril de 2019 y acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre se ha de decomisar de manera preventiva las 80 puntales de guagua verdes equivalentes a 1.6m³ dentro del centro de atención y valoración de flora (CAVF) de la Dar Centro Sur.

Finalmente, la imposición de la medida se mantendrá hasta que se compruebe que cuentan con los permisos necesarios y cumplen los requisitos de la normatividad ambiental. Sin perjuicio a las sanciones a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: VINCULAR A LA INDAGACIÓN PRELIMINAR, bajo el radicado No. 0743-039-002-030-2019, por hechos ocurridos sobre el inmueble LA dolores, ubicado en la vereda San Cayetano, del Municipio de Yotoco (V), del Departamento del Valle del Cauca, a: **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”**, creada por el Decreto 4165 del 03 de noviembre de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”, - MEDIDA PREVENTIVA, consistente en EL DECOMISO PREVENTIVO de 80 puntales de guagua verdes equivalentes a 1.6m³ dentro del centro de atención y valoración de flora (CAVF) de la Dar Centro Sur.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a: la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”, en los términos de los 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a NOTIFICAR POR AVISO, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem.

ARTÍCULO CUARTO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Cítese al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”** para que rinda versión libre sobre los 80 puntales de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Guadua encontrados sobre el predio la Dolores, Vereda San Cayetano, Municipio de Yotoco (V).

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dada en Guadalajara de Buga, el 20 de junio de 2019

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó Adriana Ordoñez- Técnico Administrativo
Revisó: Ing. Segundo Abraham Piscal – Coordinador U.G.C Yotoco-Mediacaño-Riofrio-Piedras
Revisó: Abog. Piedad Villota Gómez.- Profesional Especializado
Expediente: 0743-039-002-030-2019

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 000727 2019
(12 DE JUNIO DE 2019)
“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL
EXPEDIENTE 0741-039-004-388-2012

COMPETENCIA

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

El Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creo las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo que en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “*por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones*”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de una situación que ocurre en el predio PIOR ES NADA, contiguo al Barrio las ceibas del Municipio de Guacarí, por lo tanto se ubica en el área de jurisdicción de la **CUENCA SBALETAS – GUABAS-SONSO- EL CERRITO**.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”⁵.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

5 De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A., 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es de Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y demás elementos y factores de que conforman el ambiente o influyan en él.

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En *materia administrativa sancionatoria*, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “*los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes*”

La 1333 del 21 de julio de 2009 “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “*por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones*”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es **GERARDO SALCEDO CALERO**; identificado con cédula de ciudadanía 2.570.040 de Guacari.

HECHOS DEL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Obra informe de vista a PORCICOLAS DE GUACARI, por parte de esta Corporación, a lo que el 26 de septiembre de 2012, se lee.

Objetivo de la visita: identificar y constatar la descarga de vertimientos provenientes de granjas porcícolas en el casco urbano del Municipio de Guacari, sobre la acequia la Chamba.

*DESCRIPCION DE LO OBSERVADO : Se observa un vertido de carga contaminante (materia orgánica) provenientes de actividades pecuarias (porcícolas), sobre el cauce de la acequia la chamba. Se observa un flujo de color café claro que emite un fuerte olor, debido a la alta concentración de materia orgánica y ácido sulfhídrico. En varios puntos del sector se puede percibir un fuerte olor
(fotos)*

(...)

SE RECOMIENDA POR TANTO.

1.- Dado que las actividades de explotación pecuaria en el perímetro urbano están prohibidas de acuerdo a la legislación vigente, la cual la secretaria de gobierno o quien haga sus veces debe expedir una reglamentación donde se ordene la suspensión y clausura definitiva de estos establecimientos.

2.- Aunque no se puede constatar si el vertimiento procede de la finca del señor Gerardo Salcedo, se recomienda a la empresa ACUAVALLE, encargada de la prestación del servicio de alcantarillado constatar si el propietario esta aprovechando el sistema de alcantarillado para realizar los vertimientos en cuyo caso deberá solicitar la caracterización de los vertimientos al señor Gerardo Salcedo, con el fin de verificar el cumplimiento de las normas de vertimiento.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Mediante Resolución 0740-001057 del 19 de diciembre de 2012, fue emitida una medida preventiva, consistente en suspensión de vertimiento de carga contaminante (materia orgánica) proveniente de actividades porcícolas sobre el cauce de la acequia la Chamba.

Con auto del 28 de febrero de 2013, fue aperturado el proceso administrativo sancionatorio ambiental y formulados los cargos de VERTIMIENTO de la carga contaminante (materia orgánica) proveniente de actividades porcícolas sobre el cauce de la acequia la Chamba en el predio PIOR ES NADA, del Municipio de Guacarí, decisión notificada en forma personal.8, el presunto responsable guardó silencio en el traslado para sus descargos.

Con auto del 24 de julio de 2017, fue aperturado el periodo probatorio, agotándose con la práctica de una visita técnica, la que fue realizada el 30 de agosto de 2017, la que se lee:

6.- DESCRIPCION: La finca denominada PIOR ES NADA, se encuentra ubicada en la zona considerada como rural de acuerdo con el PBOT del Municipio de Guacarí, contiguo al barrio las Ceibas.

Mediante la resolución 0740 Nro. 001057 del 19 de diciembre de 2012, por la cual se impone una medida preventiva, la Dirección ambiental regional centro sur de la CVC, determinó la responsabilidad pecuaria (porcícolas) sobre el cauce de la acequia La Chamba, proveniente presuntamente de la finca PIOR ES NADA, propiedad de Gerardo Salcedo Calro, identificado con cédula de ciudadanía (...)

Durante la visita se pudo observar lo siguiente:

Se realiza actividades de cría de 200 cerdos para ceba

De acuerdo con el señor Gerardo Salcedo, se está alimentando a los cerdos con un concentrado rico en cobre que hace disminuir los olores de porcínaza. En el lugar se construyó un aljibe que alimenta los estanques con agua cruda, que es donde se da a beber los animales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dentro del proceso se aplica un aditivo biológico al agua residual para estabilizarla.

En la granja se realiza un proceso de nebulización, el cual se aplica durante 10 segundos dos veces al día y que contiene el mismo conjunto de bacteria que se aplican al agua residual .

El efluente de las camas de ceba se conduce hacia una piscina y mediante bombeo se vierte un cultivo de 4 plazas de uva. Según el propietario, el cultivo produce de 8 a 10 kilos de uva de acuerdo con el periodo de la cosecha.

En el lugar se observó presencia de individuos de caracol gigante africano. Durante la visita se pudo observar que el vertimiento se realizaba sobre la acequia fue suspendido y en su lugar se aprovecha la porcinaza líquida semi estabilizada con bacterias eficientes en el cultivo de la uva.

(...)

Mediante Resolución 0741-00815 del 31 de septiembre de 2017, fue levantada la medida preventiva en favor de GERARDO SALCEDO CALERO9.

Con auto del 14 de noviembre de 2017, fue decretado el cierre de la investigación10.

El 11 de junio de 2019, obra el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Dentro del expediente obran las siguientes pruebas documentales, relevantes a la decisión:

- 1.- informe del 26 de septiembre de 201211
- 2.- informe del 30 de agosto de 201712

9 Folio 30-32
10 Folio 36
11 Folio 1-4

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es de raíz constitucional la obligación para el Estado y los particulares la protección de un ambiente sano, así como también la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación, la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Bajo ese marco normativo, será resuelta la decisión administrativa para poner fin al proceso administrativo sancionatorio.

ELEMENTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

La potestad sancionadora de la administración es una manifestación del *ius puniendi* estatal que consiste en la aplicación de medidas represivas por parte de las autoridades administrativas frente a los administrados y a los servidores públicos cuando éstos incurren en actuaciones que afectan y/o amenazan el ordenamiento jurídico. La finalidad es la preservación de bienes jurídicos protegidos con límites del orden constitucional como lo es el principio de legalidad, tipicidad, el debido proceso

La Ley 1437 de 2011, consagra los elementos del procedimiento administrativo sancionatorio así: a) Principio de Legalidad, b) Principio de tipicidad, c) debido proceso, d) La responsabilidad, e) principio de la proporcionalidad en la sanción

El derecho administrativo sancionador, supone el modelo de separación absoluta de funciones y de la capacidad de la administración para imponer sanciones directamente, con el cumplimiento así del ejercicio eficaz de sus potestades de gestión. Respecto de la potestad sancionadora de la administración, la Corte Constitucional en Sentencia C- 214 de 1994 dijo:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Así, se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines¹³, pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos¹⁴ y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas”¹⁵.

La Corte constitucional y el Legislador han fincado que la imposición de la Administración de sanciones por el incumplimiento de deberes es actividad típicamente administrativa y no jurisdiccional, la Corte Constitucional en Sentencia C-412 de 1993, en ampliación al contenido del debido proceso administrativo sancionatorio dijo:

“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.” Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos “(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)”.

Por lo anterior, se tiene que el proceso sancionatorio ambiental, se rige por la especialidad contenida en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios para la imposición de la sanción.

PRESUPUESTO DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA

El marco constitucional en el artículo 6 Superior, exige del servidor público y del

13 Sentencia C-597 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

14 *Ibidem*.

15 Sentencia C-214 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

particular el cumplimiento de la Constitución y de la ley. Mientras que para el servidor público, debe estar sujeto del cumplimiento de la Constitución, la Ley, y de las funciones que le fueron asignadas de que trata el artículo 122 ibídem¹⁶.

El presupuesto del proceso administrativo sancionatorio ambiental, es determinar la desatención del ordenamiento, es decir el señalamiento de la infracción administrativa de tipo ambiental.

La comisión por acción o por omisión es el elemento propio del proceso administrativo sancionatorio ambiental, por lo tanto sin infracción, no hay proceso administrativo con fines sancionatorios. Conducta negativa reprochable, señalable que debe estar escrita en la norma preventiva. Lo que lleva al primer principio.

1.- EL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD¹⁷.

Señala la Corte Constitucional en reiteradas providencias, anuncia que por naturaleza sancionatoria del proceso administrativo, el principio de legalidad debe imperar, de tal modo que debe existir el catálogo de acciones que pueden ser objeto de sanción, es decir que se encuentre tipificada, que la norma sea escrita, que sea previa a los hechos materia de investigación¹⁸

El principio de legalidad, comprende la garantía material, en razón a que existe en forma previa, la norma que indica que conductas son estimadas como infractoras y las sanciones trae aparejada.

El artículo 29 Superior, enmarca el principio de la legalidad, como esa garantía que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, lo que traduce a que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión, ligada al

16 Artículo 122. Cpol/91 No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

17 Artículo 29 Superior

18 El derecho Administrativo Sancionador Disciplinario en la Docencia Universitaria Colombiana/ Libardo Orlando Riascos Gómez/ parte segunda "El Derecho Administrativo y la Potestad Sancionatoria" página 195"

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

enunciado de la sanción, De lo contrario sería vulneratorio a los derechos fundamentales del procesado.

*Sobre esta específica materia, la jurisprudencia Constitucional ha señalado que la potestad sancionatoria se estructura a partir del principio de legalidad, en tanto sin una atribución de legalidad previa, la administración carecería de sustento jurídico para actuar y, por tanto, esta disciplina en aplicación de este principio está supeditada a: "(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable."*¹⁹

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993, facultó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL, como autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

El Decreto 2811 de 1974, Código de los recursos naturales, establece, en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social.

El Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de los recurso naturales renovables y de protección Al medio ambiente establece:

DE LOS RESIDUOS, BASURAS, DESECHOS Y DESPERDICIOS

ARTÍCULO 34.- En el manejo de residuos, basuras, desechos y desperdicios, se observarán las siguientes reglas:

(...)

ARTÍCULO 35.- Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos

¹⁹ Sentencia C- 475 de 2004.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por su parte el Decreto 1076 de 2015, dispone:

ARTICULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

La actividad porcícola, se encuentra reglada, toda vez que una mala práctica, conlleva a que causen daños ambientales, bien sea por las descargas, o bien por los olores ofensivos, razón por la cual, la practica inadecuada, conlleva verse incurso en situaciones que son de interés al proceso administrativo sancionatorio ambiental.

Por lo tanto, se tiene que el legislador emitió normativas propias para el desarrollo de la actividad porcina, que son de obligatorio cumplimiento, tal y como se cita en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 que dice:

El inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala que la normatividad ambiental, es norma de orden público, no sujeta de transacción o renuncia, a lo que se transcribe:

Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el usuario en forma previa al inicio de actividad porcina, debe realizar una serie de tramite administrativos para asegurar unas buenas prácticas y llevar su actividad bajo la reglamentación debida, como es lo trámites ante la entidad territorial por el uso del suelo, ante el ICA para los registros sanitarios y ante esta autoridad para obtener un plan de buenas prácticas ambientales para la prevención, control y seguimiento en la generación de olores ofensivos y descargas contaminantes a cuerpos de agua.

Queda satisfecho el requisito de la legalidad en la normatividad ambiental, que la actividad PORCINA, tiene consagrada una normatividad de obligatorio cumplimiento.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2.- PRINCIPIO DE TIPICIDAD²⁰.

La Corte Constitucional en Sentencia C-343 de 2006, fijó el alcance de este principio, como desarrollo del principio de legalidad, el que reclama que el legislador debe definir con claridad y precisión el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada así como también de conocer de antemano las implicaciones que acarrea su transgresión, es decir de la sanción (amonestación, multa)^[8]

Es principio debe reunir tres elementos, a saber:

1.-Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;
2.-Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;
3.-Que exista correlación entre la conducta y la sanción;²¹
(...)
De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración.

Para el caso concreto se tiene que el cargo único es “ vertimiento de carga contaminante (materia orgánica), proveniente de actividades pecuarias (porcícola) sobre el cauce de la acequia de Chamba, se pudo ver un flojo de color café claro, que emite un fuerte olor debido a la concentración de materia organiza y ácido sulfhídrico, predio Pior en asa, en el Municipio de Guacarí _ Valle del Cauca.

Se tiene que Decreto 1076 de 2015 en sus artículo 2.2.3.3.5.1, señala que una persona natural o jurídica que con su actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, debe solicitar y tramitar el permiso de vertimientos ante la autoridad, en este caso la Corporación CVC, es la autoridad ambiental.

²⁰ Sentencia C-739 de 2000

²¹ Cita tomada de la Sentencia C-713 de 2012

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se encuentra que el auto con el cual fue aperturado el proceso administrativo sancionatorio ambiental y se impuso el cargo, corresponde a la misma situación fáctica y normativa con la que hoy se resuelve de fondo el presente asunto.

El legislador expidió la Ley 1333 de 2009, por la cual señala el procedimiento a aplicar en caso de infracciones ambientales dispone:

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”

Por lo tanto, el artículo transcrito resulta aplicable en el caso en estudio, con la posibilidad de imposición de cualquiera de las sanciones señaladas.

Queda satisfecho el requisito de la ley, respecto de la tipicidad, habida cuenta que el repeche que se hace es porque habiendo normatividad para el ejercicio de la actividad porcina, que es de obligatorio cumplimiento, en el predio PIOR ES NADA, desde el año 2012, la viene realizando sin el cumplimiento de la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

normatividad ambiental, razón por la cual se impone sanción, de la desatención de las exigencias y que en el ejercicio de la actividad porcina, realiza vertimiento, sin contar con los permisos de ley, en total contradicción del Decreto 1076 de 2015 en sus artículo 2.2.3.3.5.1.

3.- EL DEBIDO PROCESO

El proceso administrativo sancionatorio en su procedimiento, se encuentra sujeto a las ordenanzas del artículo 29 Superior, en cuanto que el procedimiento que se aplica debe estar preestablecido en la norma, por ser el trámite el conjunto de las garantías en protección de la persona investigada en una conducta administrativa sancionable

El debido proceso del procedimiento administrativo sancionatorio, se encuentra enmarcado en las etapas que le preceden para la formación de la decisión administrativa, como lo es (i) la indagación preliminar (ii) el proceso administrativo sancionatorio (iii) notificación personal de la primera actuación (iv) la preclusividad de los términos (v) el agotamiento del trámite en términos pronto sin dilaciones injustificada (vi) el juez natural, (vii) la proporcionalidad entre la conducta y la sanción²²

En el presente asunto, se tiene surtidas las etapas procesales con la debida notificación del usuario, y el desarrollo de las etapas descritas en la Ley 1333 de 2009.

4.- LA RESPONSABILIDAD.

La culpabilidad es el elemento del ilícito administrativo sancionatorio en razón que solo puede ser sancionado aquello a quien la ley considera responsable de la sanción y dicha responsabilidad debe ser la acorde a la conducta desplegada por el usuario. Por lo tanto, la sanción solo puede ser el resultado de la acción u omisión del deber propio.

²² Sentencia C-860 de 2006.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

La voluntad legislativa, invirtió la presunción de inocencia contenida en el artículo 29 Superior, en razón a que el medio ambiente es un bien mayor, cuya protección está en Cabeza del Estado y de los particulares.

Por lo expuesto, se tiene que conforme la norma procedimental especial para el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, la carga de la prueba corresponde a los presuntos infractores, en este caso concreto es GERARDO SALCEDO CALERO, quien dentro del presente proceso, debió demostrar que en el ejercicio de su actividad porcina, no estaba realizando vertimientos sobre el cauce de la acequia LA CHAMBA, zona urbana del Municipio de Guacarí, pese a ello, el presunto infractor, no presentó ninguna prueba que hiciera contradicción a los informes realizados por los profesionales de la Corporación. Por lo tanto, el cargo formulado, no fue objeto de contradicción alguna por parte del usuario, por lo tanto el cargo persiste.

Satisfecha la culpabilidad, se debe revisar las causales de exoneración de la misma a fin de evitar sanciones por responsabilidad objetiva, prescrita en nuestro ordenamiento.

**EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD-CESACIÓN DE PROCESO
SANCIONATORIO:**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Previo a decidir sobre la sanción a imponer, se ha de señalar que dentro de la actuación, GERARDO SALCEDO CALERO, no demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8º y 9º de la Ley 1333 de 2009, para cesar la acción en su favor.

5.- PRINCIPIO DE LA PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

Este principio exige como regla de moderación y funcionalidad, ya que las sanciones habrán de ser en cada caso las necesarias para que cumpla su finalidad represiva y preventiva. La imposición de la sanción no puede ser ejercida en forma arbitraria o discriminatoria, sino que su imposición debe estar fundada en los criterios de razonable y proporcional, que cumpla el fin, por ello la proporción debe ser tasada conforme a la gravedad de la falta cometida.

TIPOS DE SANCION

El artículo 40 cuarenta de la ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro*
4. *Demolición de obra a costa del infractor*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

El tipo de sanción a imponer en este caso, de acuerdo con la ley 1333 de 2009, es una **multa**, dado que corresponde a la primera infracción aplicada y se considera que el usuario puede dar cumplimiento a la normatividad. Por lo anterior se procede al cálculo de la multa de acuerdo con lo establecido en la Resolución 2086 de 2010.

CALCULO DE LA MULTA.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

A continuación se presenta la ecuación para la tasación de multas por infracciones ambientales de acuerdo con la Resolución 2086 de 2010.

El informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer del 11 de junio de 2019 dice al respecto:

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

Se determina como responsable al señor Gerardo Salcedo Calero, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.570.040 de Guacarí, en calidad de propietario del predio Pior Es Nada, localizado en el municipio de Guacarí y donde se desarrolla la actividad porcícola, generando vertimientos hacia la acequia la Chamba, cargos que no pudo desvirtuar durante el procedimiento sancionatorio ambiental.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: *el nivel de afectación ambiental no se puede determinar puesto que los cargos formulados no establecían el incumplimiento en los estándares de calidad del vertimiento, no obstante, la descarga de materia orgánica contenida en la porcínaza líquida vertida, genera un riesgo de afectación sobre el cuerpo de agua superficial. Por tanto, en la calificación de la falta se determina el nivel de riesgo implícito al cometer la infracción.*

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN: *como circunstancias de atenuación y agravación se tienen las siguientes:*

ATENUANTES: *no se presentan atenuantes durante el procedimiento sancionatorio ambiental.*

AGRAVANTES: *como circunstancia agravante se tiene Obtener provecho económico para sí o un tercero, puesto que no se pudo calcular el beneficio ilícito.*

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR: *para la capacidad socioeconómica del infractor se establece el nivel del sisben, en este caso es 2.*

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):

12. SANCIÓN A IMPONER: *de conformidad con lo indicado en el numeral 1 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, la sanción a imponer es la siguiente:
Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes*

El infractor deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Presentar la documentación para el trámite de un plan de fertilización, de conformidad con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0660-0504 del 2'17, "POR LA CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS AMBIENTALES PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD PORCÍCOLA Y PARA EL MANEJO DE LA PORCINAZA EN LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC", teniendo en cuenta que si el predio se ubica en zona de recarga de acuíferos y de vulnerabilidad alta o extrema, no es viable la aprobación del plan y deberá tramitar en su lugar permiso de vertimientos a una fuente superficial.

En caso de continuar utilizando algún pozo de aguas subterráneas, deberá tramitar la respectiva concesión

13. **MULTA ():** aplicando la metodología establecida por el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible y usando el formato para la tasación de multas FT.0340.12, el valor a pagar por el infractor es de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$ 1.800.202)

CVC				CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO			
* DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL	DAR CENTRO SUR	PROC. SANCIONATORIO	Vertimiento de porcinaza liquida sobre acequia				
GRUPO	UGC SGZC	MUNICIPIO	GUACARI				
EQUIPO EVALUADOR	UGC SGZC	CUENCA	GUABAS				
CARGO	Profesional Especializado	EXPEDIENTE	0741-039-004-388-2012				
PRESUNTO INFRACTOR	Gerardo Salcedo Calero - cc. 2,570,040 de Guacari	FECHA DD/MM/AA	11/06/2019				

FORMULA		$B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$			
VARIABLES		VALOR			
BENEFICIO ILICITO	B	\$	-	MULTA	
FACTOR DE TEMPORALIDAD	α		1,00000		
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO	i	\$	75.008.412	\$ 1.800.202	
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES	A		0,2		
COSTOS ASOCIADOS	Ca	\$	-		
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR	Cs		0,02		

Versión: 01 Página 1 de 5 FT.0340.12

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La imposición de la multa, es un acto reglado, contenido en la Resolución 2086 de 2010 “por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009”, por lo tanto, la multa es la sanción pecuniaria de tipo administrativo que se impone al infractor de una norma ambiental, impuesta bajo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

El legislador en su voluntad legislativa diseñó en forma estándar la dosimetría de la sanción, en la que busca cuantificar además de la afectación, otras variables asociadas como el beneficio ilícito, las circunstancias atenuantes y agravantes, así como la capacidad socioeconómica del infractor, el planteamiento de un modelo matemático permite valorar cada uno de estos factores, contribuyendo a la aplicación de criterios objetivos.

Se trata de un modelo matemático que integra las variables que deben ser consideradas al momento de estimar la multa:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B: Beneficio ilícito

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

α : Factor de temporalidad

Ca: Costos asociados

i: Grado de afectación ambiental

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor. y/o evaluación del riesgo

Hay dos tipos de situaciones:

(i) Infracción que se concreta en afectación ambiental.

(ii) Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La aplicación de la fórmula permite considerar una o ambas situaciones, evaluando cada una de las variables que permitan estimar la importancia de la afectación o el riesgo (también denominado nivel de afectación potencial).

En revisión del cálculo de la sanción que dio en su totalidad la suma de \$1.800.202,00, se encuentra que

B: Beneficio ilícito, fue \$0 (que corresponde a los derivados de los permisos de concesión de aguas, por lo que se estima en este valor)

A: Circunstancias agravantes y atenuantes (0.2)

α : Factor de temporalidad 1.00000 (se tiene como un día, ya que no se tiene certeza del inicio de la infracción ambiental)

Ca: Costos asociados (\$0)

i: Grado de afectación ambiental \$75.008.412 (se aplica la tabla)

Evaluación del Riesgo (r)

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto.

Es por esto que se debe evaluar en estos casos el riesgo que se deriva de tales incumplimientos, teniendo presente por lo menos los siguientes dos aspectos:

- La probabilidad de ocurrencia de la afectación (o)
- La magnitud potencial de la afectación (m)

En muchos de los casos, la generación de riesgos está asociada a incumplimientos de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos.

Identificación de Agentes de Peligro

En el análisis de la infracción de la norma ambiental se han de identificar las acciones y/u omisiones que constituyen un riesgo para producir una afectación potencial. En este punto, el grupo de profesionales que evalúan la infracción a la norma, deben identificar los agentes de peligro presentes que constituyen elementos potenciales de generación de afectación ambiental, además de las medidas de mitigación implementadas por el infractor para contrarrestar el potencial lesivo de estos. Algunos de las agentes de peligro identificados por Cifuentes (2003) son:

- **Agentes químicos:** Corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables, etc.
- **Agentes físicos:** Material en suspensión, agua de inundación, polvo de cemento, etc.
- **Agentes biológicos:** Virus, bacterias, etc.
- **Agentes energéticos:** Calor, presión, radiación electromagnética o UV, radiactividad, etc.

En aquellos casos en los que la infracción genere riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, solo se evaluara la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial.

En este caso el bien de protección impactado directamente es el medio físico inerte aguas superficiales ya que un sistema de tratamiento que no cuente con permiso de vertimientos no tiene un adecuado control en su operación y mantenimiento en términos preventivos, ocasionando situaciones que obligan a reparar y corregir cuando el daño ya se ha presentado en el caso en que sea de alguna manera percibido por el infractor o le afecte directamente como es el caso de la generación de olores ofensivos por saturación de los sistemas de tratamiento o indirectamente la ruptura de las estructuras físicas de las unidades de tratamiento.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Circunstancias agravantes o atenuantes 0.2 (aplica agravante que con la afectación se obtiene provecho económico para sí o para un tercero, mediante los usos de las aguas de la quebrada sin la debida autorización de la CVC)

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor. 0.2

Por lo tanto, en aplicación de la fórmula de tasación de multa FT.034.12 el valor a pagar por el infractor es la suma de \$1.800.202,00, UN MILLON OCHOCIENTOS MIL DOSCIENTOS DOS MIL PESOS MCTE, valor este que debe ser consignado en favor de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA.

DE LA INSCRIPCION EN EL RUIA

El legislador por su parte, señaló que todo infractor ambiental debe ser inscrito en el registro único de infractores ambientales, tal y como se señala en la Resolución 415 de 2010, “Por la cual se reglamenta el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) y se toman otras determinaciones”, dispone:

Artículo 3°. Ámbito de aplicación. La presente resolución se aplica a todas las actuaciones administrativas debidamente ejecutoriadas a través de las cuales las autoridades ambientales hayan impuesto algunas de las siguientes sanciones en los términos y condiciones de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009:

- Multas.*
- Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- Revocatoria o caducidad de la licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- Demolición de la obra a costa del infractor.*
- Decomiso definitivo de especímenes y especies silvestres exóticas.*
- Restitución de especímenes de fauna y flora silvestres.*
- Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental, cuando haya sido impuesta la sanción en reemplazo de una multa.*

Artículo 4°. De la obligación de diligenciar el RUIA. Todas las autoridades ambientales que impongan las sanciones administrativas ambientales descritas en el anterior artículo deberán, dentro de los cinco (5) últimos días de cada mes, registrar y/o actualizar la información sobre los infractores ambientales, en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Con todo se tiene que una vez se encuentre en firme la decisión de la sanción se ha de ordenar la inscripción del responsable ambiental, conforme los términos del artículo 9 de la citada reglamentación que dispone:

Artículo 9°. Permanencia del reporte. El reporte realizado por las autoridades ambientales contenido en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA, se publicará desde la ejecutoria de la providencia que impuso la sanción respectiva y hasta que se cumplan:

- 1. Un (1) año, contado a partir del pago de la sanción de multa.*
- 2. Un (1) año, contado a partir del inicio de las actividades relacionadas con el trabajo comunitario ordenadas por la autoridad ambiental.*
- 3. Un (1) año, contado a partir de la demolición de la obra a costa del infractor.*
- 4. Un (1) año, contado a partir del cumplimiento de la sanción de cierre temporal del establecimiento, edificación o servicio.*
- 5. Dos años (2), contados a partir del cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 6. Dos (2) años, contados desde el decomiso definitivo de especímenes y especies silvestres exóticas, adelantado por la autoridad ambiental competente.*
- 7. Dos (2) años, contados a partir de la restitución de especímenes de fauna y flora silvestres, contados desde cuando se haya cumplido con cualquiera de las siguientes alternativas según lo establecido por la autoridad ambiental competente:*

Que en razón de lo antes expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable ambiental a **GERARDO SALCEDO CALERO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2.570.040 de Guacarí, del cargo único consistente en el vertimiento de la carga contaminante (materia orgánica), proveniente de actividades Pecuaria (porcícola) sobre el cauce de la acequia LA CHAMBA, se pudo ver un flujo de color café claro, que emite un fuerte olor debido a la concentración de materia orgánica, y ácido sulfhídrico, predio PIOR ES NADA, en el Municipio de Guacarí- Valle del Cauca. Expediente 0741-039-004-388-2012.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO SEGUNDO: Imponer a **GERARDO SALCEDO CALERO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2.570.040 de Guacarí, a título de sanción como responsable por la infracción, debe cumplir:

2.1.- **GERARDO SALCEDO CALERO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2.570.040 de Guacarí, en un plazo no mayor a 30 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, deberá presentar documentación para el trámite de fertilización, de conformidad con lo establecido en la Resolución 0100 Nro. 0660-0504 de 2017 *“por la cual se establecen lineamientos ambientales para el desarrollo de la actividad Porcícola y para el manejo de la porcínaza en la jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca”*, teniendo en cuenta que si el predio se ubica en zona de recarga de acuíferos y de vulnerabilidad alto o extrema, no es viable la aprobación del plan y deberá en su lugar de permiso de vertimiento a una fuente superficial. En caso de continuar utilizando algún pozo de agua subterránea, deberá tramitar la respectiva concesión.

2.2.- **GERARDO SALCEDO CALERO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2.570.040 de Guacarí, deberá pagar una **MULTA**, en favor de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA**, por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$1.800.202). El valor se encuentra liquidado aplicando la metodología establecida por el Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible y usando formato para la tasación de multa FT. 0340.12.

ARTÍCULO TERCERO: El valor de la multa impuesta deberá ser cancelada por el infractor una vez elaborada la respectiva factura.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo y el incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO QUINTO: La sanción impuesta mediante la presente Resolución, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los Actos Administrativos expedidos por la Corporación y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

renovables.

ARTÍCULO SEXTO: La obligación impuesta en el presente acto administrativo, será objeto de seguimiento, en forma periódica hasta que se verifique el cumplimiento de la misma.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Las sanciones y medidas establecidas en la presente Resolución se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO OCTAVO: La medida preventiva impuesta con la Resolución 1057 del 19 de diciembre de 201223, fue levantada con la Resolución 0740-0741-00815 del 11 de septiembre de 201724, conforme el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, a **GERARDO SALCEDO CALERO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2.570.040 de Guacarí, de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO DÉCIMO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **INSCRIBIR** a GERARDO SALCEDO CALERO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2.570.040 de Guacarí, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – y que en atención al artículo 9 de la RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA 415 DE 2010.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, y cumplidas las órdenes establecidas en los artículos precedentes, **ARCHIVAR** el expediente 0743-039-002-341-2018, conforme las reglas de la Ley 594 de 2000.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Revisión Técnica: Ing. Carolina Cordoba Cano. Coordinador UGC
Proyectó: Abog. E. Piedad Villota G. – P.E- Oficina de apoyo jurídico.
Expediente: 0741-039-004-388-2012

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 000804 DE 2019

(21 DE JUNIO DE 2019)

**“POR LA CUAL APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”**

COMPETENCIA

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “*por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones*”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el asunto puesto a estudio, se ubica en la vereda Puerto Bertín, Corregimiento el Porvenir, jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, que corresponde a Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara – San Pedro.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”²⁵.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

25 De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es de Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y demás elementos y factores de que conforman el ambiente o influyan en él.

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En *materia administrativa sancionatoria*, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “*los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes*”

La 1333 del 21 de julio de 2009 “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “*por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones*”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

.- **ORLANDO ESCOBAR LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.157.661 de Yotoco (V), sin domicilio conocido.

-**JOHN JAIRO LIBREROS RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.898.247 de Buga (V), sin domicilio conocido

-**JOHN EDWARD PALACIOS BOCANEGRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.064.153 de Buga (V), sin domicilio conocido.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte, la notificación electrónica, resulta valida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que para el día 19 de junio de 2019, mediante operativos de control por parte de la Policía Nacional personal del escuadró móvil de carabineros y antiterrorismo DEVAL, y personal el Batallón de artillería # 3 Batalla de Palace, sorprendieron en flagrancia a tres personas realizando actividad minera mediante la utilización de dragado, con motores a combustible sin contar con el permiso de la autoridad ambiental competente, el hallazgo administrativo se consigna a continuación:

CONCEPTO TÉCNICO

Se remite concepto técnico de fecha 19 de junio de 201926, el cual se lee así:

CONCEPTO TÉCNICO	
1. REFERENTE A: IMPACTO AMBIENTAL CAUSADO POR EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DE MINERIA.	
2. DEPENDENCIA/DAR: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR	
3. GRUPO/UGC: UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA GUADALAJARA - SAN PEDRO	
4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S): Oficio No. S-2019 - / COSEC – EMCAR – 29.25, radicado en CVC con el número 474132019 de fecha 19 de junio de 2019	
5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):	
Solicitante	Luis Fernando Castillo Pérez
Identificación	Patrullero – Escuadrón Móvil de Carabineros y Antiterrorismo DEVAL

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6. OBJETIVO: Determinar el impacto ambiental causado el sector de la vereda PUERTO BERTIN en las coordenadas N 03° 53' 18" W 76° 21' 06" sobre el río Cauca, por las actividades mineras mediante dragado al río cauca, según solicitud con el radicado 474132019 de fecha 19 de junio de 2019.

7. LOCALIZACIÓN: Vereda PUERTO BERTIN, del corregimiento de El Porvenir, Municipio de Guadalajara de Buga, en las coordenadas N 03° 53' 18" W 76° 21' 06" sobre la margen derecha del río Cauca.



Figura No. 1. Localización general, fuente GEOCVC.

Pto No.	Coordenadas N	Coordenadas W
Sitio No 1	03° 53' 18" N 1.080.617	76° 21' 06" W 921.758

Tabla 1. Ubicación del área intervenida

8. ANTECEDENTE(S): Según Oficio No. S-2019 - / COSEC – EMCAR – 29.25, radicado en CVC con el número 474132019 de fecha 19 de junio de 2019, en el cual se indica:

Solicitud concepto técnico: De manera atenta me permito solicitar a la CVC, me informe si los señores ORLANDO ESCOBAR LOPEZ Identificado C.C 1.116.157.661 de Yotoco Valle, JOHN JAIRO LIBREROS RENGIFO identificado C.C 14.898.247 de Buga Valle y JOHN EDWARD PALACIOS BOCANEGRA identificado con C.C 1.115.064.153 de Buga Valle, poseen licencia ambiental y título minero, en el sector de la vereda PUERTO BERTIN en las coordenadas N 03° 53' 18" W 76° 21' 06" sobre el río Cauca, quienes se encontraban realizando actividades mineras mediante dragado al río cauca; igualmente se

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

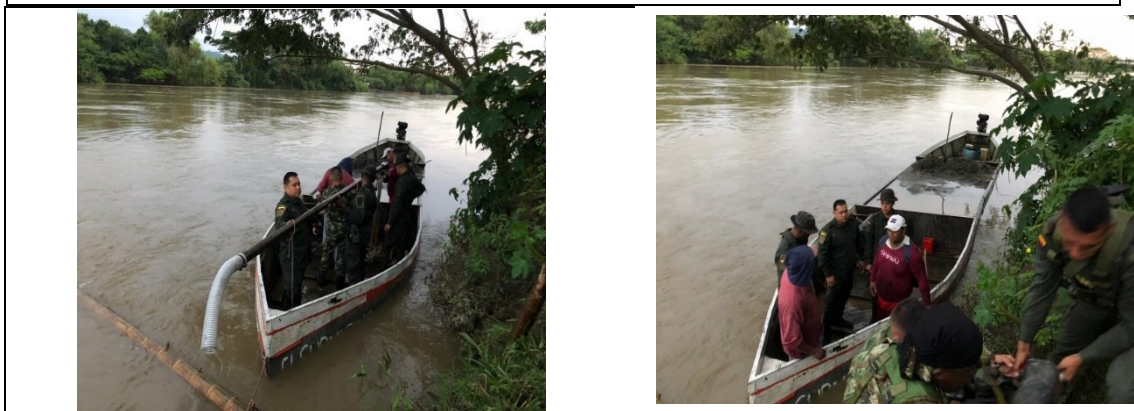
nos informe por medio de concepto técnico, el impacto ambiental causado a este sector, toda vez que la extracción de arena la estaban realizando mediante la utilización de medios mecanizados (Draga).

HECHOS:

El día de hoy 19-06-2019 siendo las 6:30 horas, mediante operativos de control sobre la explotación de materiales de arrastre en el cauce del río Cauca, personal del Escuadrón Móvil de Carabineros y antiterrorismo DEVAL y personal del batallón de Artillería # 3 Batalla de Palace, mediante planes de control de la cuenca del río cauca, en la vereda "Puerto Bertín" sorprendieron en flagrancia a 03 personas realizando actividad minera mediante la utilización de dragado, con motores a combustible, los cuales fueron incautados para ser dejados a disposición de la fiscalía general de la nación. Al sitio llegó personal de la Autoridad Ambiental CVC dar centro sur, con el fin de evidenciar la actividad que se desarrolla sobre el río cauca.

Por lo anterior se solicita comedidamente ordene a quien corresponda expida el respectivo concepto técnico, con el fin de dejar estas personas a disposición de la fiscalía general de la nación en cumplimiento a la ley 599 del 2010, en su artículo 338 explotación ilícita de yacimiento minero.

ANEXO FOTOGRÁFICO



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



9.



NORMATIVIDAD:

Ley 99 de 1993, Código de Minas Ley 385 de 2001, Decreto Unificado Sector Ambiental 2015.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Atendiendo a los protocolos establecidos en la Mesa Minera Regional. Personal del Grupo Escuadrón móvil de Carabineros y anti terrorismo Deval y personal del Batallón de Artillería No 3 Batalla Palace realizaron operativo al sitio ubicado en las coordenadas que se indican en la tabla 1.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Indica el informe que sorprendieron en flagrancia a 03 personas realizando actividad minera mediante la utilización de dragado, con motores a combustible, los cuales fueron incautados para ser dejados a disposición de la fiscalía general de la nación... las personas sorprendidas son:

<i>ORLANDO ESCOBAR LOPEZ</i>	<i>C.C 1.116.157.661 de Yotoco Valle,</i>
<i>JOHN JAIRO LIBREROS RENGIFO</i>	<i>C.C 14.898.247 de Buga Valle</i>
<i>JOHN EDWARD PALACIOS BOCANEGRA</i>	<i>C.C 1.115.064.153 de Buga Valle</i>

De acuerdo con la consulta del sistema de información de la Agencia Nacional de Minería – ANM, en la zona donde se realizó la intervención se superpone con un polígono de un contrato de concesión para la explotación de minerales identificado con la Placa IGA-10251, sin embargo, aún no cuenta con licencia ambiental y, por lo tanto, no se puede dar inicio a las actividades de explotación. Respecto al nombre de los titulares de dicho polígono, la CVC no es la entidad competente para determinar si los señores ates relacionados son los titulares de dicho polígono, más sin embargo se procedió a elevar la consulta a la ANM pero para el momento de emitir este concepto aun no se tiene la respuesta oficial.

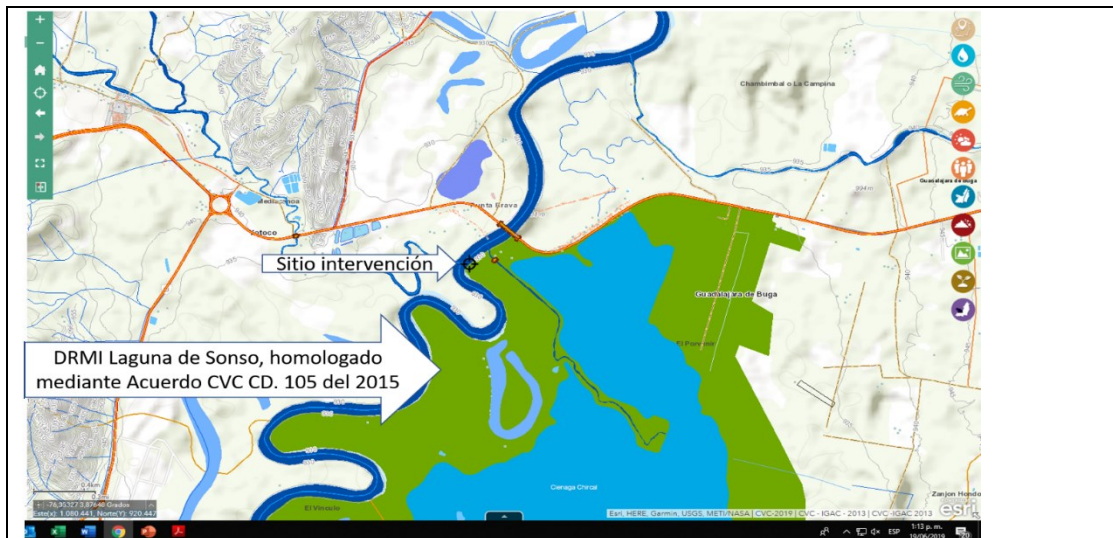
Identificación de Impactos Ambientales:

La zona donde se realizó la intervención se ubica en el sector conocido como Puerto Bertín, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga y hace parte de la franja forestal protectora del río Cauca y el Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI Laguna de Sonso, homologado mediante Acuerdo CVC CD. 105 del 2015, lo que implica la existencia de un ecosistema sensible que podría verse afectado por las actividades de minería (extracción mecanizada de arenas).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Ubicación del punto de la intervención con relación al DRMI Laguna de Sonso

A continuación, se hace una relación de los impactos generados por el desarrollo de la actividad de minería mecanizada que se estaba adelantando en el sitio objeto de la intervención.

Impactos sobre el recurso suelo.

En primera instancia, se debe indicar que la forma en que se está desarrollando la explotación de materiales de arrastre en el sitio objeto de la intervención, no corresponde a un método técnico de explotación de minerales, ya que no cuenta con un esquema de planificación de la explotación, lo que puede generar alteraciones sobre las márgenes del cauce. Lo anterior, se deriva de la inexistencia a la fecha de una licencia ambiental que defina de forma técnica el método de explotación.

En este sentido, se debe indicar que en la zona se realizó la construcción de una obra de fijación de orillas para la estabilización del cauce del río Cauca a la altura del humedal La Marina que puede resultar afectada en términos de su estabilidad influenciados por prácticas inadecuadas, en especial, si se considera que la actividad está siendo desarrollada con medios mecánicos, en contra de las disposiciones normativas.

Impactos sobre el recurso Hídrico

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Si bien, el método extractivo no implica el uso de dragas de corte, que pueden generar impactos significativos sobre las condiciones hidráulicas del cauce, la extracción mediante medios mecánicos sin un método de explotación definido puede llegar a generar alteraciones de la cota de fondo o Talweg del cauce, debido a que no es posible llevar un control del nivel del fondo para la explotación técnica, lo que como ya se indicó, puede favorecer la generación de procesos erosivos sobre las márgenes del cauce.

11. CONCLUSIONES:

Se concluye que los señores ORLANDO ESCOBAR LOPEZ Identificado C.C 1.116.157.661 de Yotoco Valle, JOHN JAIRO LIBREROS RENGIFO identificado C.C 14.898.247 de Buga Valle y JOHN EDWARD PALACIOS BOCANEGRA identificado con C.C 1.115.064.153 de Buga Valle,

- No cuentan con Licencia ambiental ya que sobre el área no hay ninguna Licencia Ambiental otorgada para la explotación Minera.*
- No se puede precisar si los señores antes relacionados son titulares de un título minero en el sector de la vereda PUERTO BERTIN en las coordenadas N 03° 53' 18" W 76° 21' 06" sobre el río Cauca.*
- Con la actividad de extracción de arena mediante la utilización de medios mecanizados (Draga), se afecta las condiciones de la orilla del río Cauca con potencial daño sobre la franja forestal protectora del río Cauca y el Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI Laguna de Sonso, homologado mediante Acuerdo CVC CD. 105 del 2015.*

Es importante considerar que si bien, en el sector objeto de la intervención se encuentra vigente un contrato de concesión para la explotación de materiales de construcción, a la fecha no se ha otorgado una licencia ambiental que viabilice la etapa de explotación y por ende, la extracción mediante el uso de medios mecánicos, con lo cual dado el tipo de extracción y los métodos utilizados para tal fin, se configura una presunta explotación ilegal del yacimiento minero, ya que para poder efectuar el proceso minero extractivo mediante medios mecánicos, se debería contar con un título minero con programa de trabajos y obras aprobado y la licencia ambiental correspondiente con un plan de manejo ambiental autorizado.

Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes actuaciones:

- Imposición de medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades de extracción mecanizada de materiales de arrastre del cauce del río Cauca.*

De igual forma, se deberá dar inicio al proceso sancionatorio correspondiente en contra de las siguientes personas como presuntos responsables de la actividad de minería (Cargo:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

extracción con medios mecánicos de arenas del río Cauca y sin cumplir con los requisitos de ley, generando afectaciones ambientales en el recurso suelo y agua por dichas extracciones con dragado del cauce del río Cauca)

Nombre

Documento de identidad

ORLANDO ESCOBAR LOPEZ

C.C 1.116.157.661 de Yotoco Valle,

JOHN JAIRO LIBREROS RENGIFO

C.C 14.898.247 de Buga Valle

JOHN EDWARD PALACIOS BOCANEGRA

C.C 1.115.064.153 de Buga Valle

- *Desarrollo de actividades de minería en el cauce del río Cauca, sin contar con la Licencia Ambiental por parte de la CVC, en contra de lo dispuesto en los Artículos 85 y 198 de la Ley 685 de agosto 15 de 2001.*

Remitir copia del presente informe a las autoridades competentes para que adelanten las acciones a que haya lugar en el marco de sus competencias.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se enlista los documentos relevantes dentro del trámite del presente asunto, así:

1. Oficio Policía Nacional No. S-2019 COSEC –EMCAR-29.2527
2. Concepto técnico de fecha 19 de junio de 201928

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la

27 Folios 1-2

28 Folios 3-6

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su

Garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de **LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN**.

El principio de la prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que el hecho con impacto ambiental es el (i) actividad minera mediante la utilización de dragado.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado "*Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental*", existe concepto técnico que describe la situación presentada en donde se sorprende en flagrancia a tres personas realizando actividad minera mediante la utilización de dragado, con motores a combustibles", que aunque si bien es cierto existe un título minero en el sector Puerto Bertín en las coordenadas N 03° 53' 18" W 76° 21' 06" sobre el río Cauca, se desconoce si los titulares del mismo son ORLANDO ESCOBAR LOPEZ, JOHN JAIRO LIBREROS RENGIFO y JOHN EDWARD PALACIOS, de igual forma no cuentan con licencia ambiental lo cual es de competencia de la Corporación de conformidad con la normatividad.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De conformidad con los hechos descritos en el concepto técnico, se procede a formular la conducta por la cual se procede a dar apertura al proceso administrativo sancionatorio:

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

El artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

De conformidad a los hechos antes expuesto, se tiene que **ORLANDO ESCOBAR LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.157.661 de Yotoco (V), **JOHN JAIRO LIBREROS RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.898.247 de Buga (V), **JOHN EDWARD PALACIOS BOCANEGRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.064.153 de Buga (V), incumplieron la norma ambiental conforme los siguientes cargos:

1. ACTIVIDAD DE MINERÍA - EXTRACCIÓN MECANIZADA DE MATERIAL DE ARRASTRE

La Ley 685 de agosto 15 de 2001, Por el cual se expide el código de minas y se dictan otras disposiciones, el cual determina condiciones de licencias ambientales por parte de la autoridad ambiental competente:

Artículo 85. Estudio de Impacto Ambiental. Simultáneamente con el Programa a de Trabajos y Obras deberá presentarse el estudio que demuestre la factibilidad ambiental de dicho programa. Sin la aprobación expresa de este estudio y la expedición de la Licencia Ambiental correspondiente no habrá lugar a la iniciación de los trabajos y obras

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de explotación minera. Las obras de recuperación geomorfológica, paisajística y forestal del ecosistema alterado serán ejecutados por profesionales afines a cada una de estas labores. Dicha licencia con las restricciones y condicionamientos que imponga al concesionario, formaran parte de sus obligaciones contractuales.

De igual manera, siendo dicha actividad reglamentada por la Autoridad Ambiental, la norma expresa:

Artículo 198. Medios e instrumentos ambientales. Los medios e instrumentos para establecer y vigilar las labores mineras para el aspecto ambiental, son los establecidos para la normatividad ambiental vigente para cada etapa o fase de las mismas, a saber, entre otros. Planes de Manejo Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental, Licencia Ambiental, permisos o concesiones para la utilización de recursos naturales renovables, Guías Ambientales y autorizaciones en los casos en que tales instrumentos sean exigibles.

Dado el análisis normativo, se procederá a formular el siguiente cargo:

“Realizar actividades de minería en el cauce del río Cauca, sin contar con la respectiva licencia ambiental por parte de la Autoridad Ambiental competente, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 85 Y 198 de la Ley 685 del 15 de agosto de 200”

Como agravante se tiene la afectación sobre el recurso suelo ya que no cuenta con un esquema de planificación de la explotación, lo que puede generar alteraciones sobre la margen del cauce del río Cauca, como también afectación al recurso hídrico lo que puede llegar a generar alteraciones de la cota de fondo o talweg del cauce del río Cauca. Las causales de agravación serán valoradas, en el momento procesal oportuno, es decir, al momento de determinar la responsabilidad en materia ambiental.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo fiscal sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en los artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”*

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.

8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.

9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.

10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.

11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.

12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.

13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.

14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

Que conforme a lo contenido en el informe de visita o actividad de fecha 29 de mayo de 2019, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación a la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

De conformidad con el informe de visita del 19 de junio 2019 en folio 5 en la parte de conclusiones:

(...)

Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes actuaciones:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- *Imposición de medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades de extracción mecanizada de materiales de arrastre del cauce del río Cauca.*

(...)

En atención a dichas recomendaciones técnicas, se estima pertinente decretar la medida preventiva y en ese sentido suspender de forma inmediata las actividades de extracción mecanizada de materiales de arrastre en el cauce del río Cauca.

Así mismo se dispone que por medio del Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca GUADALAJARA – SAN PEDRO, se realicen visitas periódicas de conformidad con el cronograma que se tenga establecidos, para verificar el cumplimiento de las medidas preventivas. De cada visita se realizará informe el cual será parte del presente proceso.

En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0742-039-005-047-2019 en contra de **ORLANDO ESCOBAR LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.157.661 de Yotoco (V), **JOHN JAIRO LIBREROS RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.898.247 de Buga (V), **JOHN EDWARD PALACIOS BOCANEGRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.064.153 de Buga (V), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR a ORLANDO ESCOBAR LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.157.661 de Yotoco (V), **JOHN JAIRO LIBREROS RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía No.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

14.898.247 de Buga (V), **JOHN EDWARD PALACIOS BOCANEGRA**, identificado con cédula de ciudadanía No1.115.064.153 de Buga (V), el siguiente cargo:

1- "Realizar actividades de minería en el cauce del río Cauca, sin contar con la respectiva licencia ambiental por parte de la Autoridad Ambiental competente, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 85 Y 198 de la Ley 685 del 15 de agosto de 2001"

Como agravante se tiene la afectación sobre el recurso suelo ya que no cuenta con un esquema de planificación de la explotación, lo que puede generar alteraciones sobre la margen del cauce del río Cauca, como también afectación al recurso hídrico lo que puede llegar a generar alteraciones de la cota de fondo o talweg del cauce del río Cauca. Las causales de agravación serán valoradas, en el momento procesal oportuno, es decir, al momento de determinar la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA A ORLANDO ESCOBAR LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.157.661 de Yotoco (V), **JOHN JAIRO LIBREROS RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.898.247 de Buga (V), **JOHN EDWARD PALACIOS BOCANEGRA**, identificado con cédula de ciudadanía No1.115.064.153 de Buga (V), consistente en la suspensión inmediata de las actividades de extracción mecanizada de materiales de arrastre en el cauce del río Cauca o en cualquier otro sitio.

ARTÍCULO CUARTO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la Ley 1333 de 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente a **ORLANDO ESCOBAR LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.157.661 de Yotoco (V), **JOHN JAIRO LIBREROS RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.898.247 de Buga (V), **JOHN EDWARD PALACIOS BOCANEGRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.064.153 de Buga (V), el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SÈPTIMO: Informar a ORLANDO ESCOBAR LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.157.661 de Yotoco (V), **JOHN JAIRO LIBREROS RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.898.247 de Buga (V), **JOHN EDWARD PALACIOS BOCANEGRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.064.153 de Buga (V), que cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que presente sus DESCARGOS, aporte y/o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO OCTAVO: Por medio del prestador del sistema de seguridad social en salud, y en revisión de la Página del FOSYGA, Base de Datos Única de Afiliados BDU A ADRES del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDU A-SGSSS, ofíciase para que remita la última dirección conocida de **ORLANDO ESCOBAR LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.157.661 de Yotoco (V), **JOHN JAIRO LIBREROS RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.898.247 de Buga (V), **JOHN EDWARD PALACIOS BOCANEGRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.064.153 de Buga (V), en caso de no obtener información oficiar a las empresas de telecomunicaciones y la DIAN.

ARTÍCULO NOVENO: Oficiar a la policía Nacional Grupo de escuadrón móvil de carabineros y antiterrorismo DEVAL, para que aporte documentación referente a la dirección de domicilio de **ORLANDO ESCOBAR LOPEZ**, identificado con cédula

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de ciudadanía No. 1.116.157.661 de Yotoco (V), **JOHN JAIRO LIBREROS RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.898.247 de Buga (V), **JOHN EDWARD PALACIOS BOCANEGRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.064.153 de Buga (V).

ARTÍCULO DÉCIMO: Correr traslado a la Agencia Nacional de Minería del concepto técnico y de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Por medio del señor Coordinador de la Unidad de gestión de Cuenca Guadalajara – San Pedro, se ordena visitas técnicas de acuerdo al cronograma que se tenga, a fin de constatar el cumplimiento de las medidas preventivas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante Legal del Municipio de Guadalajara de Buga(V), de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dada en Guadalajara de Buga, el 21 de junio de 2019

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Adriana Ordoñez – Técnico Administrativa
Revisó : Arq. Diego Fernando Quintero Aalarcón – Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro
Revisó: E Villota Gómez.- – Oficina de Apoyo Jurídico
Archívese: 0742-039-005-047-2019

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-000724 DE 2019

(11 DE JUNIO DE 2019)

“POR LA CUAL INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se ubica en las coordenadas 03° 40’ 14.9” N, 76° 18’ 58.9” O, sector contiguo a la vía férrea, Municipio de El Cerrito que corresponde a Unidad de Gestión de Cuenca Sonso – Guabas – Sabaletas – El Cerrito; por lo tanto se ha iniciar su estudio por estar dentro de la jurisdicción.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”²⁹.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es de Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y demás elementos y factores de que conforman el ambiente o influyen en él.

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

²⁹ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En *materia administrativa sancionatoria*, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”

La 1333 del 21 de julio de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

g

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

- **FRANCO LEONARDO MELO MELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.287.031 de El Cerrito (Valle), con número de celular 313 7381501 y con domicilio en la Carrera 3Bis No. 3B - 12 Municipio El Cerrito (V).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- **EVELIO CASTILLO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.280.043 de Sevilla (Valle), con número de celular 319 2768667 y con domicilio en la Vereda la Cuesta, Municipio de Ginebra (V).
- **HUGO MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.325.339 de Guacarí (Valle), con número de celular 316 6029952 y con domicilio en la Calle 9ª No. 6 - 35 Municipio de Ginebra (V).
- **YONATHAN JOSÉ COLINA TORRES MELO**, identificado con cédula de extranjería No. 24.141.299 de Venezuela, con número de celular 313 5220229 y con domicilio en la Carrera 3Bis No. 3B - 12 Municipio El Cerrito (V).
- **HECTOR FABIO PATIÑO BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.651.235, con número de celular 318 6977041 y con domicilio en la vereda Barranco, Bajo de Ginebra.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por otra parte, la notificación electrónica, resulta valida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que para el 06 de junio del presente año, durante patrullaje en zona rural del municipio de El cerrito por parte de la Policía Nacional GOS Hidrocarburos No. 13 Buga – Deval, se evidencia en Barrio Teatrino, Sector rural de la Merced, coordenadas N 03° 40' 14.9", W 076° 18' 58.9" un vehículo color rojo tipo camión y 5 personas que cargaban bultos de carbón en la carrocería del vehículo, sin portar con el permiso por parte de la autoridad ambiental competente; de conformidad con el concepto técnico el material trasladado al centro de atención y valoración de flora (CAVF) de la CVC Dar centros Sur corresponde a 62 bultos de carbonilla, el cual es un subproductos de la producción del carbón con potencial industrial, equivalente a 1550Kg y 16.7m³.

CONCEPTO TÉCNICO

Se remite concepto técnico de fecha del 03 de mayo de 201930, referente a proceso sancionatorio por aprovechamiento y transformación de productos forestales no maderables – carbón, el cual se lee así:

CONCEPTO TÉCNICO

1. REFERENTE A:

PROCESO SANCIONATORIO POR APROVECHAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES NO MADERABLES – CARBONILLA.

2. DEPENDENCIA/DAR:

DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. GRUPO/UGC:

UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SONSO GUABAS SABALETAS EL CERRITO

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

Informe Policía Nacional radicado 440502019 de junio 7 de 2019 – Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094528

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Nombre	Documento de identidad	Dirección	Número telefónico
Franco Leonardo Melo Melo	6.287.031 de El Cerrito Valle.	Carrera 3Bis #3B-12, El Cerrito	(313) 7381501
Evelio Castillo Osorio	94.280.043 de Sevilla Valle	Vereda la Cuesta, Ginebra	(319) 2768667
Hugo Mora	6.325.339 de Guacarí	Cale 9ª # 6-35 de Ginebra	(316) 6029952
Yonatan José Colina Torres Melo	24.141.299 de Venezuela	Carrera 3Bis #3B-12, El Cerrito	(313) 5220229
Hector Fabio Patiño Barrios	14.651.235	Vereda Barranco Bajo de Ginebra	(318) 6977041

6. OBJETIVO:

Emitir concepto técnico para iniciación de proceso sancionatorio por aprovechamiento y transformación de productos forestales.

7. LOCALIZACIÓN:

Punto de referencia en las coordenadas 03°40'14.9" N, 76°18'58.9"O. Contiguo a la vía férrea – Municipio de El Cerrito

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

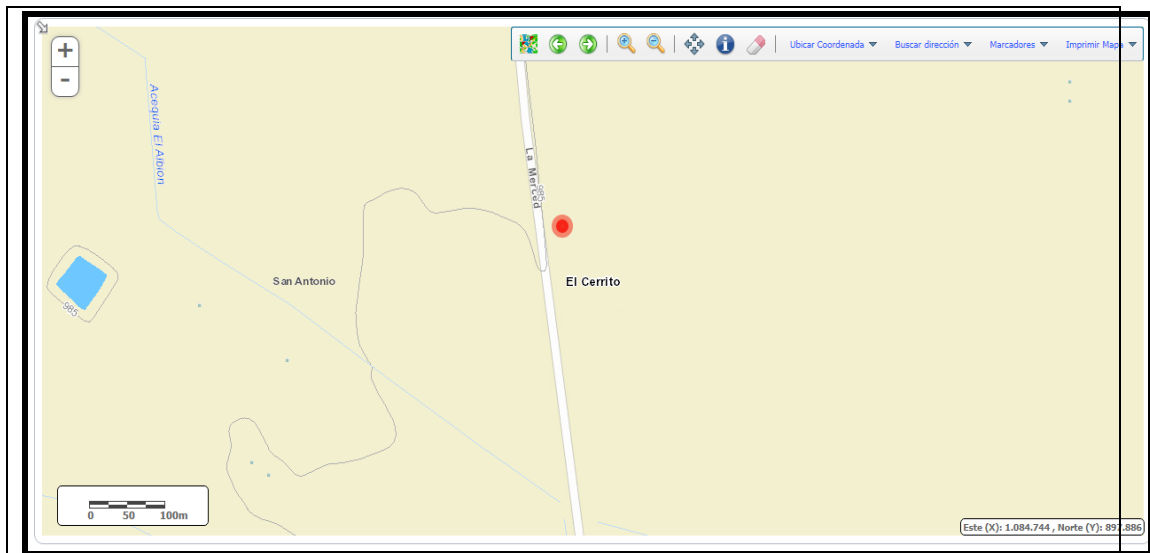


Figura 1. Ubicación procedimiento.

8. ANTECEDENTE(S):

El día 06/06/2019 se recibe de parte de la Policía Nacional Dirección de Carabineros y Seguridad Rural, oficio radicado con No. 440502019, en el cual se presenta la información relacionada con el procedimiento policivo que se llevó a cabo en el sector de La Merced, barrio el Teatrino, municipio de El Cerrito, donde se hace referencia a las actividades de transformación y movilización de productos forestales en carbón que estaban siendo llevadas a cabo sin contar con los permisos correspondientes.

9. NORMATIVIDAD:

Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, Artículo 23 del Acuerdo CD. No.018 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca. Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 0753 de 2018.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

De acuerdo con el informe policivo, la actividad se estaba llevando a cabo en la zona rural del municipio de el Cerrito, en el sector La Merced del barrio el teatrino, contiguo a la vía férrea y corresponde al aprovechamiento y transformación de productos forestales madera, mediante un proceso de combustión incompleta denominado pirolisis para la elaboración de carbón vegetal. Según lo evidenciado, al momento del ingreso del material al Centro de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Atención y Valoración de flora (CAVF) de la CVC DAR Centro Sur, se realiza la verificación de los productos, encontrando que estos corresponden a 62 bultos de carbonilla el cual es un subproducto de la producción de carbón con potencial industrial, equivalentes a 1550kg y 16.7m³ aproximadamente.

La actividad se estaba llevando a cabo a aproximadamente 2m de distancia de la vía férrea, lugar que en reiteradas oportunidades ha sido objeto de procedimientos y aprehensiones preventivas por aprovechamiento del recurso bosque sin el respectivo permiso o autorización realización de la misma actividad, así como la movilización de productos sin contar con el respectivo Salvoconducto Único en Línea (SUNL).

De acuerdo con el informe presentado, el presunto responsable por las actividades de aprovechamiento y transformación de los productos forestales corresponden a:

Nombre	Documento de identidad
Franco Leonardo Melo Melo	6.287.031 de El Cerrito Valle.
Evelio Castillo Osorio	94.280.043 de Sevilla Valle
Hugo Mora	6.325.339 de Guacarí
Yonatan José Colina Torres Melo	24.141.299 de Venezuela
Hector Fabio Patiño Barrios	14.651.235



Figura 2, Bultos de carbonilla dispuestos en el CAVF de la CVC DAR Centro Sur

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Debido a que al momento del procedimiento policivo no se aportó documentación alguna que ampare la ejecución de las actividades, es decir, si el material forestal utilizado para su transformación fue obtenido de una actividad de aprovechamiento que cuente con un permiso o autorización vigente, incurriendo en ilícito aprovechamiento del recurso bosque, se procedió a realizar el procedimiento por parte de la Policía Nacional y presentar el reporte ante la CVC para que se adelante el proceso sancionatorio en el marco de las funciones de la Corporación de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Debido a que no se logra establecer con certeza la proveniencia de la madera que es transformada, no es posible determinar con exactitud los impactos ambientales asociados ni la magnitud de estos.

No obstante, su aprovechamiento sin autorización de la Autoridad ambiental, no permite establecer medidas de manejo y compensación correspondientes, conllevando a la afectación al recurso bosque y los demás recursos naturales asociados, citándose como posibles impactos los siguientes:

ACCION	EFECTO	IMPACTO AMBIENTAL
Aprovechamiento de producto forestal	Reducción de la cobertura vegetal	Perdida de la diversidad biológica, recurso bosque.
	Afectación en la fijación de CO ₂	Deterioro de la calidad del aire
	Alteración del clima	Reducción en el control de la temperatura
	Modificación del paisaje natural	Alteración de las cualidades escénicas naturales.
	Afectación de Hábitats	Disminución de especies y hábitats naturales.

11. CONCLUSIONES:

Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la ley 1333 de 2009:

- *Suspensión inmediata de las actividades de transformación de productos forestales para la producción de carbón en el sector de La Merced, municipio de El Cerrito, ejecutada por los presuntos infractores.*
- *Iniciación de un proceso sancionatorio en contra de los señores:*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Nombre	Documento de identidad
Franco Leonardo Melo Melo	6.287.031 de El Cerrito Valle.
Evelio Castillo Osorio	94.280.043 de Sevilla Valle
Hugo Mora	6.325.339 de Guacarí
Yonatan José Colina Torres Melo	24.141.299 de Venezuela
Hector Fabio Patiño Barrios	14.651.235

Como presuntos responsables por la siguiente conducta:

- *Aprovechamiento del recurso bosque sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998.*

12. OBLIGACIONES:

No aplica

Recomendación:

- *Proceder con la emisión del acto administrativo respectivo.*

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se enlista los documentos relevantes dentro del trámite del presente asunto, así:

3. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre 009452831
4. Oficio de policía Nacional con radicado interno No. 44050201932
5. Concepto técnico de fecha junio 07 de 201933

CONSIDERACIONES

31 Folio 1
32 Folio 2
33 Folios 3-5

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su

garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios **de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN.**

El principio de la prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que el hecho con impacto ambiental es el (i) aprovechamiento forestal (ii) transformación de productos forestales para la producción de carbón.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado *“Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental”*, existe concepto técnico que describe la situación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

presentada en donde se encuentra 62 bultos de carbón con un volumen total de carbón de 16.7m³.

De conformidad con los hechos descritos en el concepto técnico, se procede a formular la conducta por la cual se procede a dar apertura al proceso administrativo sancionatorio:

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

El artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

De conformidad a los hechos antes expuesto, se tiene que **FRANCO LEONARDO MELO MELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.287.031 de El Cerrito (Valle), **EVELIO CASTILLO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.280.043 de Sevilla (Valle), **HUGO MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.325.339 de Guacarí (Valle), **YONATHAN JOSÉ COLINA TORRES MELO**, identificado con cédula de extranjería No. 24.141.299 de Venezuela, **HECTOR FABIO PATIÑO BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.651.235, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme los siguientes cargos:

1. APROVECHAMIENTO FORESTAL:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de los aprovechamientos forestales, de la siguiente forma:

Artículo 201. Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de a flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:

a). Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o transplante al territorio nacional de individuos vegetales;

b). Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;

c). Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;

d). Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies.

De igual manera, siendo dicho aprovechamiento reglamentado por la Autoridad Ambiental, la norma expresa tajantemente:

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o. productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:

a) Nombre del solicitante;

b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;

c) Régimen de propiedad del área;

d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;
- f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

(...)

Artículo 93 Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional.
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- d) Movilización de especies vedadas.
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.

De conformidad con la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018, “Por la cual se establece lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales”, se tiene que, en el parágrafo primero del artículo 3, que dice:

Artículo 3

“Parágrafo 1. Los aprovechamientos forestales a los que hace referencia el presente artículo, serán otorgados por la autoridad ambiental competente mediante permiso, concesión forestal o asociación cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, o mediante autorización, cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en predios de propiedad privada, a través de acto administrativo motivado, de conformidad con lo establecido en el capítulo 1, título 2, parte 2 del libro 2 del decreto 1076 de 2015”

Por su parte el artículo 5, dice:

Artículo 5. Requisitos para la obtención de leña para producir carbón. El interesado en obtener leña para producir carbón vegetal, deberá especificar en la solicitud que presente ante la autoridad competente ambiental:

1. La fuente de obtención para producción de carbón vegetal
2. El volumen de leña expresada en metros cúbico (m³) que pretende someter al proceso de carbonización, y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. *La cantidad expresada en kilogramos (Kg) que pretenda obtener de carbón vegetal.*

De igual manera, siendo dicho aprovechamiento reglamentado por la Autoridad Ambiental, la norma expresa tajantemente:

ART. 10.—Incumplimiento. El incumplimiento de las normas previstas en la presente resolución, dará aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental establecido por la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la modifiquen o deroguen; sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Dado el análisis normativo, se procederá a formular el siguiente cargo:

“Realizar aprovechamiento del recurso bosque y procesamiento primario del mismo, sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente, lo anterior ejecutado en el sector contiguo a la vía férrea, jurisdicción del municipio de El Cerrito, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998, artículo 3 de la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2019.”

Dado en análisis normativo se procederá a formula el siguiente cargo:

1. Realizar aprovechamiento del recurso bosque y procesamiento primario del mismo, sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente, lo anterior ejecutado en el sector contiguo a la vía férrea, jurisdicción del municipio de El Cerrito, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998, artículo 3 de la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2019.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo fiscal sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en los artículos 38 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS. *Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.*

ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”*

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

- 1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.*
- 2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.*
- 3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.*
- 4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.*
- 5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6. *La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.*

7. *El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.*

8. *El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.*

9. *La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.*

10. *La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.*

11. *Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.*

12. *El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.*

13. *Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.*

14. *Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.*

Que conforme a lo contenido en el concepto técnico de fecha 07 de junio de 2019, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación a la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

De conformidad con el informe de visita del 07 de junio de 2019 en folio 4 en la parte de conclusiones:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

11. CONCLUSIONES:

Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la ley 1333 de 2009:

- *Suspensión inmediata de las actividades de transformación de productos forestales para la producción de carbón en el sector de La Merced, municipio de El Cerrito, ejecutada por los presuntos infractores.*

En atención a dichas recomendaciones técnicas, se estima pertinente decretar la medida preventiva y en ese sentido suspender de forma inmediata las actividades de transformación de productos forestales para la producción de carbón en el sector de la Merced, contiguo a la vía férrea, jurisdicción del Municipio de El Cerrito, y el decomiso preventivo de 62 bultos de carbón equivalentes a 1550Kg y con un volumen de 16.7m³ aproximadamente, los cuales se encuentran en el Centro de Atención y verificación de flora (CAVF) de la CVC de la Dar Centro Sur sede Buga.

Así mismo se dispone que por medio de la Coordinación de la Unidad de Gestión de Cuenca SONSO-GUABAS-SABALETAS-EL CERRITO, se realicen visitas periódicas de conformidad con el cronograma que se tenga establecida, para verificar el cumplimiento de las medidas preventivas. De cada visita se realizará informe el cual será parte del presente proceso.

En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0741-039-002-045-2019 en contra de **FRANCO LEONARDO MELO MELO**, identificado con cédula de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ciudadanía No. 6.287.031 de El Cerrito (Valle, **EVELIO CASTILLO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.280.043 de Sevilla (Valle), **HUGO MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.325.339 de Guacarí (Valle), **YONATHAN JOSÉ COLINA TORRES MELO**, identificado con cédula de extranjería No. 24.141.299 de Venezuela, **HECTOR FABIO PATIÑO BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.651.235, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR a FRANCO LEONARDO MELO MELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.287.031 de El Cerrito (Valle, **EVELIO CASTILLO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.280.043 de Sevilla (Valle), **HUGO MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.325.339 de Guacarí (Valle), **YONATHAN JOSÉ COLINA TORRES MELO**, identificado con cédula de extranjería No. 24.141.299 de Venezuela, **HECTOR FABIO PATIÑO BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.651.235 el siguiente cargo:

1. Realizar aprovechamiento del recurso bosque y procesamiento primario del mismo, sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente, lo anterior ejecutado en el sector contiguo a la vía férrea, jurisdicción del municipio de El Cerrito, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998, artículo 3 de la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2019

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA A FRANCO LEONARDO MELO MELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.287.031 de El Cerrito (Valle, **EVELIO CASTILLO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.280.043 de Sevilla (Valle), **HUGO MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.325.339 de Guacarí (Valle), **YONATHAN JOSÉ COLINA TORRES MELO**, identificado con cédula de extranjería No. 24.141.299 de Venezuela, **HECTOR FABIO PATIÑO BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.651.235, consistente en suspensión inmediata de las actividades referente a la transformación de productos forestales para la producción de carbón en el sector de la Merced, contiguo a la vía férrea, jurisdicción del Municipio de El Cerrito, o en cualquier otro sitio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO CUARTO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA A FRANCO LEONARDO MELO MELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.287.031 de El Cerrito (Valle, **EVELIO CASTILLO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.280.043 de Sevilla (Valle), **HUGO MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.325.339 de Guacarí (Valle), **YONATHAN JOSÉ COLINA TORRES MELO**, identificado con cédula de extranjería No. 24.141.299 de Venezuela, **HECTOR FABIO PATIÑO BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.651.235 consistente en **decomiso preventivo** correspondiente a 62 bultos de carbón equivalentes a 1550Kg y con un volumen de 16.7m³ aproximadamente, los cuales se encuentran en el Centro de Atención y verificación de flora (CAVF) de la CVC de la Dar Centro Sur sede Buga.

ARTÍCULO QUINTO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 1333 de 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente a **FRANCO LEONARDO MELO MELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.287.031 de El Cerrito (Valle, **EVELIO CASTILLO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.280.043 de Sevilla (Valle), **HUGO MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.325.339 de Guacarí (Valle), **YONATHAN JOSÉ COLINA TORRES MELO**, identificado con cédula de extranjería No. 24.141.299 de Venezuela, **HECTOR FABIO PATIÑO BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.651.235, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a **FRANCO LEONARDO MELO MELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.287.031 de El Cerrito (Valle), **EVELIO CASTILLO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.280.043 de Sevilla (Valle), **HUGO MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.325.339 de Guacarí (Valle), **YONATHAN JOSÉ COLINA TORRES MELO**, identificado con cédula de extranjería No. 24.141.299 de Venezuela, **HECTOR FABIO PATIÑO BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.651.235, que cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que presente sus DESCARGOS, aporte y/o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO NOVENO: Por medio del prestador del sistema de seguridad social en salud, y en revisión de la Página del FOSYGA, Base de Datos Única de Afiliados BDUADRES del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUADRES-SGSSS, ofíciase para que remita la última dirección conocida de **EVELIO CASTILLO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.280.043 de Sevilla (Valle) y **HECTOR FABIO PATIÑO BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.651.235.

ARTÍCULO DÉCIMO: Oficiar a la policía Nacional Grupo de operaciones especiales hidrocarburos No. 13, para que aporte documentación referente a la dirección de domicilio de **EVELIO CASTILLO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.280.043 de Sevilla (Valle) y **HECTOR FABIO PATIÑO BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.651.235.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Por medio de la señora Coordinadora de la cuenca SONSO-GUABAS-SABLETAS-EL CERRITO, se ordena visitas técnicas de acuerdo al cronograma que se tenga, a fin de constatar el cumplimiento de las medidas preventivas y las obligaciones ambientales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante Legal del Municipio de El Cerrito (V), de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: Oficiase a la Registraduría Nacional del Estado Civil, que informe a quien corresponde los números de cédulas de ciudadanía: **6.287.031** de El Cerrito (Valle), **No. 94.280.043** de Sevilla (Valle), **No. 6.325.339** de Guacarí (Valle), **No. 14.651.235** y cédula de extranjería No. 24.141.299 de Venezuela

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dado en Guadalajara de Buga, el 11 de junio de 2019

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Adriana Ordoñez – Técnico Administrativa
Revisó : Ing. Carolina Córdoba – Coordinadora UGC Sonso-Guabs-Sabletas-El Cerrito
Revisó: Piedad Villota Gómez.- Profesional .Especializado. – Oficina de Apoyo Jurídico
Archívese: 0741-039-002-045-2019

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743-000708 DE 2019
(07 DE JUNIO DE 2019)**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**“POR LA CUAL APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO,
FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “*por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones*”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sbaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2.- **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO** que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS** – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se ubica en el sector conocido como Puente Brava, Corregimiento de Mediacanóa, Municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca, que corresponde a Unidad de Gestión de Cuenca Yotoco – Mediacanóa – Riofrio – Piedras.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”³⁴.

34 De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es de Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y demás elementos y factores de que conforman el ambiente o influyan en él.

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En *materia administrativa sancionatoria*, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”

La 1333 del 21 de julio de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

- **JORGE ELIECER MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.898.088.

- **DIEGO FERNANDO ROJAS BOLAÑOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.889.170.

- **LUIS ALFREDO HERNANDEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 24.026.889.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte, la notificación electrónica, resulta valida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que para el día 29 de mayo de 2019 en operativo de control adelantado por personal adscrito al grupo de protección ambiental y ecológico y personal de la CVC DAR Centro Sur sobre la explotación de yacimiento mineros en la cuenca del rio cauca realiza vista técnica en el sector conocido como Punta Brava, Corregimiento de Mediacanoa, Municipio de Yotoco, en donde se evidencia la presencia de equipos mecánicos y como operarios de los mismos JORGE ELIECER MENDOZA, DIEGO FERNANDO ROJAS BOLAÑOS, LUIS ALFREDO HERNANDEZ PARRA, realizando actividades de dragado para la extracción de material de arrastre sobre la margen izquierda del rio cauca, sin contar con licencia ambiental expedida por la autoridad ambiental competente.

INFORME DE VISITA

Se remite informe de visita de fecha 12 de junio de 201935, el cual se lee así:

35 4-5

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

INFORME DE VISITA

Objeto: Constatar impactos ambientales generados por actividad de explotaciones de materiales de construcción en el cauce del río Cauca.

Descripción:

Atendiendo a los protocolos establecidos en la Mesa Minera Regional. Se realizó operativo conjunto con el Grupo de Protección Ambiental y Ecológico distrito de Policía Buga, Escuadrón Móvil de Carabineros y antiterrorismo Deval, personal del Batallón de Artillería No. 3 Batalla Palace I sitio ubicado en las coordenadas que se indican en la tabla 1.

Al llegar al sitio de la intervención, al cual se ingresa desde la vía panorama, se pudo evidenciar la presencia de quicos mecánicos, realizado actividades de dragado para extracción de materiales de arrastre de arrastre sobre la margen izquierda del río Cauca.

En el sector donde se realizó la intervención conjunta, se ha establecido un patio de acopio para los materiales de construcción (materiales de arrastre) que son extraídos del cauce del río cauca.

En el sector se ubican los patios de acopio se evidencio la operación de quipos mecánicos movidos por motores Diésel, consistentes en un sistema de dragado de succión rustico, con tubería de 4" de diámetro sin cabezal de corte que estaban siendo operados para la extracción del material de arrastre del lecho del cauce, para luego ser cargado en las volquetas y transportado a los sitios de comercialización.

Los integrantes de la Policía Nacional que lideraban el procedimiento ordenaron el desplazamiento del equipo hasta la orilla del cauce para adelantar las acciones correspondientes.

De acuerdo con la consulta del sistema de información de la Agencia Nacional de Minería ANM, en la zona donde se realizó la intervención se superpone con un polígono de un contrato de concesión para la explotación de minerales identificado con la placa IGA-10251, sin embargo, aún no cuenta con licencia ambiental y, por lo tanto, no se puede dar inicio a las actividades de explotación. De acuerdo con la consulta, los titulares del contrato de concesión son los señores FRANCISO JAVIER HERRERA VEIRA, LUZ DARY BOCANEGRA ARCE, JOSE WILMAR BOCANEGRA LOAIZA, JOSE MANUEL BOCANEGRA ARCE, YOLADA BOCANEGRA ARCE, EDILMA BOCANEGRA ARCE, MARIA LEOLOR BOCAEGRA ARCE Y MARLEY BOCANEGRA ARE; sin embargo, estas personas no se encontraban en el lugar objeto de la intervención y o existen elementos que permitan asociarlos de forma directa con las actividades que estaban siendo desarrolladas en la zona.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Identificación de impactos ambiental:

La zona donde se realizó la intervención se ubica en el sector conocido como Punta Brava, jurisdicción del municipio de Yotoco y hace parte de la franja forestal protectora del río Cauca; sin embargo, sobre la margen opuesta del cauce se localiza el Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI Laguna de Sonso, homologado mediante Acuerdo CVC CD. 105 del 2015, lo que implica la existencia de un ecosistema sensible que podría verse afectado por actividades de minería.

A continuación, se hace una relación de los impactos generados por el desarrollo de la actividad de minería mecanizada que se estaba adelantado en el sitio objeto de la intervención.

Impactos sobre el recurso suelo.

En primera instancia, se debe indicar que la forma en que se está desarrollando la explotación de materiales de arrastre en el sitio objeto de la intervención, no corresponde a un método técnico de explotación de minerales, ya que no cuenta con un esquema de planificación de la explotación, lo que puede generar a la fecha sobre las márgenes del cauce. Lo anterior, se deriva el método de explotación.

En este sentido, se debe indicar que en la zona se realizó la construcción de una obra de fijación de orillas para la estabilización del cauce del río Cauca a la altura del humedal La Maria que puede resultar afectada en términos de su estabilidad influenciados por prácticas inadecuadas, en especial, si se considera que la actividad esta siendo desarrollada con medios mecánicos, en contra de las disposiciones normativas.

Impactos sobre el recurso hídrico

Si bien, el método extractivo no implica el uso de dragas de corte, que pueden generar impactos significativos sobre las condiciones hidráulicas del cauce, la extracción mediante medios mecánicos sin un método de explotación definido puede llegar a generar alteraciones de la cota de fondo o Talweg del cauce, debido a que no es posible llevar el control del nivel del fondo para la explotación técnica, lo que como ya se indicó, puede favorecer la generación de procesos erosivos sobre las márgenes del cauce.

Actuaciones

Se realizó la georreferenciación del sitio de la intervención y la identificación de los presuntos responsables tanto por la operación de los quipos para la extracción del mineral, como del transporte del mismo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Actos seguido, se procedió por parte de los funcionarios de la Policía Nacional, con el reconocimiento e los quipos, una draga sin número de registro o serial y se realizó su remoción para su traslado con el fin de ponerlos a disposición de la autoridad competente, para que obren como evidencia en el proceso y se defina su destino final.

El motor fue dejado a disposición de la Fiscalía para su conservación durante el desarrollo del proceso en el marco de sus competencias.

Recomendaciones

Es importante considerar que si bien, en el sector objeto de la intervención se encuentra vigente un contrato de concesión para la explotación de minerales, a la fecha no sea otorgado una licencia ambiental que viabilice la etapa de explotación y por ende, la extracción mediante el uso de medios mecánicos, con lo cual dado el tipo de extracción y los métodos utilizados para tal fin se configura una presunta explotación ilegal del yacimiento minero, ya que para poder efectuar el proceso minero extractivo mediante medios mecánicos, se debería contar con la licencia ambiental correspondiente.

Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes actuaciones:

- *Imposición de medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades de extracción mecanizada de materiales de arrastre del cauce del río Cauca.*

De igual forma, se deberá dar inicio al proceso sancionatorio correspondiente en contra de las siguientes personas como presuntos responsables de la actividad de minera a los cuales se les deberá imputar el siguiente cargo

- *Desarrollo e actividades de minería en el cauce del río Cauca, sin contar con la Licencia Ambiental por parte de la CVC, en contra de los supuesto en los Artículos 85 y 198 de la ley 685 de agosto 15 de 2001.*
-

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se enlista los documentos relevantes dentro del trámite del presente asunto, así:

6. Oficio Policía Nacional No. S-1019-065659-SEPRO-GUAPE-29.25

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7. Informe de visita o actividad de fecha 29 de mayo de 2019
8. Oficio 0743-418622019

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su

Garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios **de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN.**

El principio de la prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En el caso materia de estudio, se tiene que el hecho con impacto ambiental es el (i) aprovechamiento forestal (ii) transformación de productos forestales para la producción de carbón.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado “Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental”, existe concepto técnico que describe la situación presentada en donde se encuentra un volumen total de carbón de 3.5m³ de los cuales se encuentran 14 bultos de carbón empacados.

De conformidad con los hechos descritos en el concepto técnico, se procede a formular la conducta por la cual se procede a dar apertura al proceso administrativo sancionatorio:

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

El artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

De conformidad a los hechos antes expuesto, se tiene que **JORGE ELIECER MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.898.088, **DIEGO FERNANDO ROJAS BOLAÑOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.889.170, **LUIS ALFREDO HERNANDEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 24.026.889, incumplieron la norma ambiental conforme los siguientes cargos:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2. ACTIVIDAD DE MINERÍA - EXTRACCIÓN MECANIZADA DE MATERIAL DE ARRASTRE

La Ley 685 de agosto 15 de 2001, Por el cual se expide el código de minas y se dictan otras disposiciones, el cual determina condiciones de licencias ambientales por parte de la autoridad ambiental competente:

Artículo 85. Estudio de Impacto Ambiental. Simultáneamente con el Programa a de Trabajos y Obras deberá presentarse el estudio que demuestre la factibilidad ambiental de dicho programa. Sin la aprobación expresa de este estudio y la expedición de la Licencia Ambiental correspondiente no habrá lugar a la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera. Las obras de recuperación geomorfológica, paisajística y forestal del ecosistema alterado serán ejecutados por profesionales afines a cada una de estas labores. Dicha licencia con las restricciones y condicionamientos que imponga al concesionario, formaran parte de sus obligaciones contractuales.

De igual manera, siendo dicha actividad reglamentada por la Autoridad Ambiental, la norma expresa tajantemente:

Artículo 198. Medios e instrumentos ambientales. Los medios e instrumentos para establecer y vigilar las labores mineras para el aspecto ambiental, son los establecidos para la normatividad ambiental vigente para cada etapa o fase de las mismas, a saber, entre otros. Planes de Manejo Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental, Licencia Ambiental, permisos o concesiones para la utilización de recursos naturales renovables, Guías Ambientales y autorizaciones en los casos en que tales instrumentos sean exigibles.

Dado el análisis normativo, se procederá a formular el siguiente cargo:

“Realizar actividades de minería en el cauce del río Cauca, sin contar con la respectiva licencia ambiental de la Autoridad Ambiental competente, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 685 del 15 de agosto de 2001 y constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo 198 de la norma ibídem”

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

-FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo fiscal sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en los artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”*

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.

8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.

9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.

10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.

11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.

12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.

13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.

14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

Que conforme a lo contenido en el informe de visita o actividad de fecha 29 de mayo de 2019, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación a la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

De conformidad con el informe de visita del 29 de mayo de 2019 en folio 7 en la parte de recomendaciones:

Recomendaciones

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Es importante considerar que si bien, en el sector objeto de la intervención se encuentra vigente un contrato de concesión para la explotación de minerales, a la fecha no sea otorgado una licencia ambiental que viabilice la etapa de explotación y por ende, la extracción mediante el uso de medios mecánicos, con lo cual dado el tipo de extracción y los métodos utilizados para tal fin se configura una presunta explotación ilegal del yacimiento minero, ya que para poder efectuar el proceso minero extractivo mediante medios mecánicos, se debería contar con la licencia ambiental correspondiente.

Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes actuaciones:

- *Imposición de medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades de extracción mecanizada de materiales de arrastre del cauce del río Cauca.*

En atención a dichas recomendaciones técnicas, se estima pertinente decretar la medida preventiva y en ese sentido suspender de forma inmediata las actividades de extracción mecanizada de materiales de arrastre en el cauce del río Cauca.

Así mismo se dispone que por medio del Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRIO - PIEDRAS, se realicen visitas periódicas de conformidad con el cronograma que se tenga establecidos, para verificar el cumplimiento de las medidas preventivas. De cada visita se realizará informe el cual será parte del presente proceso.

En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0743-039-005-043-2019 en contra de **JORGE ELIECER MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

No. 14.898.088, **DIEGO FERNANDO ROJAS BOLAÑOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.889.170, **LUIS ALFREDO HERNANDEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 24.026.889, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR a JORGE ELIECER MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.898.088, **DIEGO FERNANDO ROJAS BOLAÑOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.889.170, **LUIS ALFREDO HERNANDEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 24.026.889, el siguiente cargo:

“Realizar actividades de minería en el cauce del río Cauca, sin contar con la respectiva licencia ambiental de la Autoridad Ambiental competente, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 685 del 15 de agosto de 2001 y constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo 198 de la norma ibídem”

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA A JORGE ELIECER MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.898.088, **DIEGO FERNANDO ROJAS BOLAÑOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.889.170, **LUIS ALFREDO HERNANDEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 24.026.889, consistente en suspensión inmediata de las actividades de extracción mecanizada de materiales de arrastre en el cauce del río Cauca o en cualquier otro sitio.

ARTÍCULO CUARTO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 1333 de 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente a **JORGE ELIECER MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.898.088, **DIEGO FERNANDO ROJAS BOLAÑOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.889.170, **LUIS ALFREDO HERNANDEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 24.026.889, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SÈPTIMO: Informar a JORGE ELIECER MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.898.088, **DIEGO FERNANDO ROJAS BOLAÑOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.889.170, **LUIS ALFREDO HERNANDEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 24.026.889, que cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que presente sus DESCARGOS, aporte y/o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO OCTAVO: Por medio del prestador del sistema de seguridad social en salud, y en revisión de la Página del FOSYGA, Base de Datos Única de Afiliados BDUA ADRES del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS, ofíciase para que remita la última dirección conocida de **JORGE ELIECER MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.898.088, **DIEGO FERNANDO ROJAS BOLAÑOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.889.170, **LUIS ALFREDO HERNANDEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 24.026.889.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO NOVENO: Oficiar a la policía Nacional Grupo de protección ambiental y ecológica, para que aporte documentación referente a la dirección de domicilio de **JORGE ELIECER MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.898.088, **DIEGO FERNANDO ROJAS BOLAÑOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.889.170, **LUIS ALFREDO HERNANDEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 24.026.889.

ARTÍCULO DÉCIMO: Por medio del señor Coordinador de la Unidad de gestión de Cuenca YOTOCO-MEDIACANOA-RIOFRIO-PIEDRAS, se ordena visitas técnicas de acuerdo al cronograma que se tenga, a fin de constatar el cumplimiento de las medidas preventivas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Correr traslado a la Agencia Nacional de Minería del informe de visita técnica de fecha del 29 de mayo de 2019 y de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante Legal del Municipio de Yotoco (V), de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Adriana Ordoñez – Técnico Administrativa

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Revisó : Ing. Segundo Abraham Piscal – Coordinador UGC Yotoco-Mediacañoa-Riofrio-Piedras
Revisó: E Villota Gómez.- – Oficina de Apoyo Jurídico
Archivase: 0743-039-005-043-2019

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-000734

(14 DE JUNIO DE 2019)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA
DE LA RESOLUCIÓN 0740 No. 000461 DEL 24 DE JUNIO DE 2016
Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN”.**

COMPETENCIA

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

El Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creo las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo que en su

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “*por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones*”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, trata de dos inmuebles denominados Buenavista y El Porvenir, ubicados en la vereda San Juan, Corregimiento las delicias, Municipio de Yotoco, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA Yotoco-Mediacano-Riofrío-Piedras, razón por la cual esta DAR CENTRO SUR, tiene competencia para adelantar este proceso administrativo sancionatorio ambiental.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”³⁶.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es de Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y demás elementos y factores de que conforman el ambiente o influyan en él.

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En *materia administrativa sancionatoria*, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “*los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por*

³⁶ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”

La 1333 del 21 de julio de 2009 “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “*por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones*”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

.- **SIGIFREDO AZCARATE ARCE**, identificado con cédula de ciudadanía 6.185.208 de Buga (V) –

.- **MARIA ELDA PINEDA DE BUITRAGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.963.077 de Yotoco (V), en calidad de propietaria del predio El Porvenir, Vereda San Juan, Corregimiento las delicias, Jurisdicción del Municipio de Yotoco, Valle del Cauca.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Inicia la actuación administrativa con denuncia del 18 de septiembre de 2012, por la cual personal técnico de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

VALLE DEL CAUCA C.V.C., atendió visita para atender queja en la que puso de presente que al parecer SIFIGREDO AZCARATE realizó una apertura de vía sin permiso de la autoridad competente, que igualmente taponó la cañada – erradicó el gradual predio Buena vista vereda San Juan de Yotoco.

Obra visita técnica del 9 de septiembre de 201237, y con Resolución 0740-001015 del 30 de noviembre de 201238, fue impuesta una medida preventiva, consistente en suspensión de actividades de apertura de vida, mediante la afectación de un rodal de Guadua y la intervención del cauce de la quebrada Buena vista, labores realizadas en los predio de Buena vista, El porvenir, ubicados en la vereda san juan, corregimiento las Delicias en jurisdicción del Municipio de Yotoco. Medida de cautela dirigida a HERNANDO NARVAEZ BURGOS, ESPERANZA NARVAEZ BURGOS, ISABEL NARVAEZ BURGOS, BEATRIZ NARVAEZ BURGOS, CATALINA SALAMANCA NARVAEZ Y ELIZABETH SALAMANCA NARVAEZ, propietarios del predio Buena vista y MARIA ELDA PINEDA propietaria del predio EL PROVENIR.

Con auto del 3 de enero de 201339, fue decretado auto de apertura de investigación y formulación de cargos, en contra de HERNANDO NARVAEZ BURGOS⁴⁰, ESPERANZA NARVAEZ BURGOS⁴¹, ISABEL NARVAEZ BURGOS⁴², BEATRIZ NARVAEZ BURGOS⁴³, CATALINA SALAMANCA NARVAEZ⁴⁴ Y ELIZABETH SALAMANCA NARVAEZ⁴⁵, en calidad de propietarios del predio Buena vista y ELDA PINEDA DE BUITRAGO⁴⁶ propietaria del predio EL PROVENIR, así como también en contra de SIGIFREDO AZCARATE⁴⁷ como responsable de la apertura de la vía.

37 Folio 11-
38 Folio 16-17
39 Folio 22
40 Folio 58
41 Folio 43
42 Folio 41
43 Folio 45
44 Folio 66
45 Folio 64
46 Folio 62
47 Folio 60

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Los propietarios del predio buena vista, obra notificación por conducta concluyente visible a folio 27 del expediente y la propietaria de predio el porvenir Elda Pineda de Buitrago se notificó el 04 de febrero de 2013 de auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 2 de enero de 2013, y ese mismo día de igual forma se notificó Sigfredo Azcarate Arce49.

A 28 de enero de 2013, obra visita técnica al predio Buena vista50, fue realizada una visita, la que obra el 28 de enero de 2013, la que se lee:

HERNANDO NARVAEZ BURGOS, ESPERANZA NARVAEZ BURGOS, ISABEL NARVAEZ BURGOS, BEATRIZ NARVAEZ BURGOS, CATALINA SALAMANCA NARVAEZ Y ELIZABETH SALAMANCA NARVAEZ, propietarios del predio Buena vista, presentaron descargos51. Asi como también SIGIFREDO AZCARATE, por medio de apoderado, presentó los descargos52:

Con auto del 3 de mayo de 2013, fue decretado el periodo probatorio, en el que fueron escuchados los testimonio de ALEXANDER GARCIA53 JOSE MANUEL OCAMPO GARCIA54, JORGE ENRIQUE MUIEL LOAIZA55, ELIDA PINEDA DE BUITRAGO56, Asi mismo fue realizada la visita técnica el 24 de julio de 2013 y obra concepto técnico del 6 de agosto de 2013.

Para el 20 de abril de 2016, obra el concepto técnico de calificación del proceso sancionatorio57, por lo que fue expedida la Resolución 461 del 24 de junio de 2016, "por la cual se levanta una medida preventiva, e impone una sanción y unas obligaciones", se declara responsable infractor ambiental a SIGIFREDO AZCARATE ARCE Y A

48 Folio 62
49 Folio 60
50 Folio 49
51 Folio 79-86
52 Folio 88-98
53 Folio 142
54 Folio 136
55 Folio 138
56 Folio 140
57 Folio 179-184

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ELDA PINEDA DE BUITRAGO, y se impone una multa pecuniaria y como sanción accesoria se impone el cumplimiento de unas obligaciones.

La decisión fue notificada personalmente a HERNANDO NARVAEZ BURGOS⁵⁸, ESPERANZA NARVAEZ BURGOS⁵⁹, ISABEL NARVAEZ BURGOS⁶⁰, BEATRIZ NARVAEZ BURGOS⁶¹, CATALINA SALAMANCA NARVAEZ⁶² Y ELIZABETH SALAMANCA NARVAEZ⁶³, y SIGIFREDO AZCARATE ARCE⁶⁴ Y A ELDA PINEDA DE BUITRAGO. Quien fue notificada por aviso⁶⁵.

Para el 17 de agosto de 2016, SIGIFREDO AZCARATE ARCE, interpone el recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a la Resolución 4614 del 24 de junio de 2016 y aporta un concepto técnico sobre el daño de los recursos naturales visible a folios 216-280.

A fin de resolver el recurso propuesto y siendo que el recurso interpuesto se encuentra soportado en forma técnica, fue ordenado una prueba a cargo del Coordinador de la Cuenca SABALETAS, GUABAS, SONSO, EL CERRITO, para que por medio de un profesional especializado en el asunto puesto a estudio, emita concepto técnico, respecto de los aspectos que interesan al proceso.

DE LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Se ha verificar si el recurso horizontal propuesto por el usuario, se encuentra impetrado en el término legal, de conformidad con el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el recurso de reposición y apelación debe interponerse por escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación personal o por aviso.

58 Folio 208
59 Folio 211
60 Folio 213
61 Folio 209
62 Folio 205
63 Folio 207
64 Folio 201
65 Folio 289

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En el caso a estudio se tiene que la Resolución 00461 del 24 de junio de 2016, la que cerró el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue notificada personalmente el día 5 de agosto de 2016, mientras que el recurso fue radicado el 17 de agosto de 2016, que se concluye que oportuno, por lo que es del caso proceder resolver.

DEL RECURSO PROPUESTO

SIGIFREDO AZCARATE ARCE, en sustento del recurso de reposición y apelación, aporta un concepto técnico privado de JHON A CASTILLO VILLEGAS, Ingeniero Ambiental y Recursos Naturales, quien expone “DAÑO A LOS RECURSOS NATURALES PREDIO EL PORVENIR, VEREDA SAN JUAN BOSCO, MUNICIPIO DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA, y del que se lee:

4.- ANTECEDENTES:

(...)

El único ingreso al predio EL PORVENIR de propiedad de Sra María Elda Pineda se da vía terrestre por medio de servidumbre de tránsito constituida de mucho tiempo atrás sobre el predio Buenavista de la Sra Esperanza Narváez Burgos, quien aparece en el escrito de acusación de la fiscalía como copropietaria del predio.

La servidumbre con que se cuenta para ingresar al predio El porvenir se encontraba en condiciones “no aptas” que facilitara la locomoción y el tránsito de las personas que viven y que frecuentemente visitan dicho predio, lo cual constituida un riesgo a la integridad física y pérdida de vidas humanas, tal como se puede observar en el registro fotográfico que se ilustra a continuación (foto)

(...)

La servidumbre, el paso o puente en guadua y la entrada que permite el tránsito y movilidad al predio el porvenir, se encontraba en un estado de deterioro por circunstancias de tipo natural tal y como se puede ilustrar en el registro fotográfico que reposa en el expediente de la CVC, en el cual se puede identificar que sobre el camino que conduce a la vivienda del predio EL PORVENIR, se presentó un deslizamiento o desprendimiento del talud izquierdo, ocasionando que parte del camino que permite el tránsito de personas hacia la vivienda del predio El porvenir fue impactado por desprendimiento de masa, trayendo con ello la reducción y pérdida de tramo que forma parte del ancho del camino de ingreso al predio.

Según lo expuesto (...) manifiesta que la designación del Sr Jose Manuel Ocampo, para que adelantara las actividades de rehabilitación de servidumbre fueron realizadas en forma solidaria y ayuda a la Sra María Elda Pineda quien le solicitó que le colaborara con la coordinación en el desarrollo de las labores, quien con la edad que cuenta y las condiciones actuales de salud no está en capacidad de estar pendiente del desarrollo de la misma.

(...)

CONCLUSIONES

(...)

Con relación al escrito de acusación de cargos contra el Sr. Sigfredo Azcarate quien presuntamente construyó una carretera sobre la rivera de la cañada que pasa por su predio, y con lo cual ocasionó daño ambiental, es importante concluir que sobre el sitio especificado no existe ninguna carretera, lo que en verdad existe es el mejoramiento de condiciones y restablecimiento de la servidumbre que existe por más de 70 años en un tramo longitudinal de aproximadamente 8 metros

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(...)

Con relación al escrito de acusación de cargos contra el sr. Sigfredo Azcarate quien presuntamente ocasiono daño ambiental al construir un puente sobre la cañada en la zona de rivera que tampoco con tierras, para realizar un muro de contención, la generación de impactos ambientales, causados a la cuenca hidrográfica, y el peligro generado por el inminente desprendimiento de la montaña que ocasionaría tragedias a las viviendas cercanas, es pertinente concluir El puente mejorado y rehabilitado cuenta con su parte inferior con una tubería circular de 18 pulgadas que garantiza el flujo y la dinámica natural de la corriente que sirve de lindero a los predios El porvenir y Bellavista, la tubería fue instalada sobre el eje de la corriente de agua y en ningún momento constituye la modificación o alteración, ni represamiento de la dinámica natural de la corriente de agua en relación con el cauce.

Las acciones de intervención consistentes en el restablecimiento y mejora de la servidumbre y la rehabilitación de pontón (puente de agua) se califican como leves)

En un contexto de evaluación de impacto ambiental cualitativo, asumiendo como criterios la severidad, probabilidad de ocurrencia y duración del impacto con relación a la repercusiones que se pudieran presentar en un escenario futuro no representan significancia negativa considerable de tipo ambiental que pueda alterar o limitar la capacidad de resiliencia del ecosistema en relación a la dinámica fluvial, la oferta y regulación hídrica que puedan de acuerdo a las intervenciones realizadas, colocar en riesgo la estabilidad de la zona, la afectación sobre vivienda y comunidades vecinas, en este sentido no puede tipificarse formalmente como daño a los recursos naturales por no presentar impacto

Obra concepto técnico del 28 de diciembre de 201666

Con auto del 19 de febrero de 2019, fue ordenada una prueba técnica consistente en la revisión del informe que soporta el recurso de reposición, a fin de resolver el tema puesto a estudio.

El 27 de marzo de 2019, se hizo visita a los predios objeto de estudio en el presente caso y del 10 de mayo de 2019, obra el concepto técnico.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Entre las manifestaciones del poder del Estado, se encuentra la del poder de sancionar, tanto en el ámbito penal, disciplinario, fiscal, ambiental, tributario entre otras.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Con la concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas en el ámbito ambiental, en razón a los avances y desarrollo de la acción popular tendiente a la protección de los derechos colectivos.

El artículo 8, 79, 80 y numeral 8 del artículo 95 Superior, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, así como también planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, la restauración o sustitución de los mismos con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados, garantizando así el derecho a gozar de un ambiente sano, e igualmente, cooperara a su vez con otras naciones en la protección de los ecosistemas situaciones en las zonas fronterizas naturales de la Nación.

El derecho administrativo sancionador, supone el modelo de separación absoluta de funciones y de la capacidad de la administración para imponer sanciones directamente, con el cumplimiento así del ejercicio eficaz de sus potestades de gestión. Respecto de la potestad sancionadora de la administración, la Corte Constitucional en Sentencia C- 214 de 1994 dijo:

“Así, se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines⁶⁷, pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos⁶⁸ y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas”⁶⁹.

67 Sentencia C-597 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

68 *Ibidem*.

69 Sentencia C-214 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Si bien el fundamento constitucional de esta facultad sancionadora de la Administración no aparece explícito en las normas superiores⁷⁰, sí existe dentro de la Constitución la referencia implícita a tal potestad. Así, el artículo 29 de la Constitución expresa que “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”.

El debido proceso comporta una serie de garantías como la publicidad y celeridad del procedimiento, el derecho de defensa y contradicción, el principio de legalidad del ilícito y de la pena, la garantía del juez competente, etc., que sólo tienen sentido referidas a la actividad sancionadora del Estado. Es decir, son garantías aplicables al proceso de imposición de sanciones. De esta manera, cuando la Carta habla del debido proceso administrativo, implícitamente reconoce la facultad que incumbe a la Administración de imponer sanciones, es decir la potestad sancionadora de la Administración.

La Corte constitucional y el Legislador ha fincado que la imposición de la Administración de sanciones por el incumplimiento de deberes es actividad típicamente administrativa y no jurisdiccional, la Corte Constitucional en Sentencia C-412 de 1993, en ampliación al contenido del debido proceso administrativo sancionatorio dijo:

“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.” Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos “(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)”.

⁷⁰ En otras constituciones la referencia a la potestad sancionadora de la Administración sí es explícita. Vg. La Constitución Española de 1978 en su artículo 25.1 menciona las faltas administrativas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

A fin de resolver el recurso propuesto, se ha de considerar los contenidos del contradictorio⁷¹ presentado por el usuario confrontado por la visita técnica y concepto rendido por el geólogo con relación a los cargos de la sanción.

La Resolución 740-001015 del 30 de noviembre de 2012, fue impuesta una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de construcción de vía⁷².

El auto de apertura y formulación de cargos del 2 de enero de 2013, fue expuesto el cargo de (I) apertura de carretable, (II) intervención de la zona forestal protectora y (III) de la intervención del cauce de la quebrada buena vista, erradicación parcial de un rodal de guadua sin permiso de autoridad ambiental.

Con Resolución 0740-000461 del 24 de junio de 2016, fue resuelto el proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de SIGIFREDO AZCARATE ARCE y MARIA ELDA PINEDA DE BUITRAGO, teniendo como probado (i) apertura de carretable de 60 metros longitud con tres metros de ancho con pendiente de 10 y 20%, (ii) afectación de la corriente de agua (iii) afectación de la zona forestal protectora.

Fue tasada una multa de UN MILLON CIENTO CUARENTA MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS, e impuso obligaciones para compensar el impacto ambiental.

Obra visita del 22 de marzo de 2019, y El concepto técnico del 10 de mayo de 2019, por parte del Geólogo de la Corporación quien dijo.

6. OBJETIVO: *Evaluar el recurso de reposición y en subsidio de apelación en el proceso sancionatorio en el expediente 0741-039-002-358-2012.*

7. LOCALIZACIÓN: *Predio El Porvenir, Vereda San Juan, Municipio de Yotoco (Valle).*

71 Folio 216-287

72 Folio 16-17

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

8. ANTECEDENTE(S): *Mediante Resolución 0740 no. 001015 de fecha 30 de noviembre de 2012, se impone la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de apertura de vía, la afectación de un rodal y la intervención de un cauce de uso público.*

El 02 de enero de 2013, se emite el AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACION Y FORMULACION DE CARGOS a los presuntos responsables de esta afectación a los recursos naturales, por apertura de un carretable, intervención de la zona forestal protectora e intervención del cauce de la quebrada Buenavista, erradicación parcial de un rodal de guadua, sin contar con el permiso correspondiente por parte de la autoridad ambiental en contra de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 18 de fecha 16 de junio de 1998, Decreto 2811 de 1974 Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables, Decreto 1449 de 1977 (Art.3).

Con fecha 02 de mayo de 2013, se emite el AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN PRUEBAS.

Con fecha 06 de noviembre de 2014, se ordena el AUTO DE CIERRE DE INVESTIGACION, y se comisiona al profesional especializado de la DAR Centro Sur de la CVC, para que se emita el Concepto Técnico de Calificación de Falta.

Concepto técnico sobre el Predio El Porvenir, Vereda San Juan Bosco, Municipio de Yotoco (Valle).

Junio de 2013. Ingeniero Ambiental John Castillo T.P. 76242118455 VLL.

Se resume lo siguiente:

Existe un ingreso a la finca El Porvenir por medio de servidumbre de tránsito desde un carretable y que pasa por el predio Bellavista.

En el sector hay confluencia de dos corrientes de agua que provienen y rodean la finca El Porvenir, la servidumbre se encuentra rodeada por vegetación de porte bajo, arvenses, en este sentido se pudo constatar que la intervención realizada con una tubería y un puente en tierra, obedeció a labores para restablecimiento manual del pontón en tierra y la habilitación de la servidumbre.

Se anota que la tubería circular de 18 pulgadas garantiza de acuerdo a la capacidad hidráulica el caudal de agua que fluye a través de la cañada, sin que se presente en ningún caso la modificación o alteración del cauce.

La corriente de agua que constituye el lindero y el límite de los predios El Porvenir y Bellavista, corresponde a un nacimiento de agua que se forma por la confluencia de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

aguas a una distancia aproximada de 300 metros del sitio en el cual se realizó el restablecimiento del paso peatonal.

Pasados 8 meses después del restablecimiento y mejoramiento del paso o pontón, se ha facilitado un proceso de regeneración natural, donde se han establecido sobre la zona coberturas multiestrato, especies rastreras y de tipo arbustivo que brindan estabilidad y protección al suelo de procesos erosivos y movimientos masales, además de regulación hídrica en la zona.

De igual forma se pudo visualizar que la franja de protección de la corriente de agua no presenta intervención y se evidencia un buen estado de conservación.

Se concluye que la construcción del pontón en tierra en el límite de la servidumbre entre las fincas El Porvenir y Bellavista, no ocasionó impactos ambientales significativos al componente hidrológico y flora del sector, es decir no representan significancia negativa considerable de tipo ambiental que pueda alterar o limitar la capacidad de resiliencia del ecosistema en relación a la dinámica florística, la oferta y regulación hídrica.

Mediante Resolución 0740 No. 000461 de fecha 24 de junio de 2016 "POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, IMPONE UNA SANCION Y UNAS OBLIGACIONES", se declara responsable, a los señores SIGIFREDO AZCARATE ARCE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.185.208 de Buga (V) y MARIA ELDA PINEDO DE BUITRAGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29963.077 de Yotoco (V), de los cargos imputados y se exonera de responsabilidad a los señores HERNANDO NARVAEZ BURGOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.882.437 de Buga (V), BEATRIZ NARVAEZ BURGOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.850.339 de Buga (V), ESPERANZA NARVAEZ BURGOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.857.412 de Buga (V), ISABEL NARVAEZ BURGOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.644.665 de Buga (V), CATALINA SALAMANCA NARVAEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.644.665 de Buga (V) y ELIZABETH SALAMANCA NARVAEZ identificada con la cédula de ciudadanía no. 31.658.417 de Buga (V), propietarios del predio Buenavista, ubicado en la Vereda San Juan del Municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

El 17 de agosto de 2016, el señor SIGIFREDO AZCARATE ARCE, interpone Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación en contra de la Resolución 0740 No. 000461 de fecha 24 de junio de 2016 "POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, IMPONE UNA SANCION Y UNAS OBLIGACIONES", y anexa

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

concepto técnico sobre daño en los recursos naturales predio EL PORVENIR, VEREDA San Juan Bosco, Municipio de YOTOCO (V), elaborado por el Ingeniero Ambiental y Recursos Naturales Jhon A. Castillo Villegas, con Tarjeta Profesional 76242118455VLL, finalmente el recurso fue admitido el 17 de agosto de 2016.

Mediante AUTO DE SUSTANCIACION 021-2019 del 19 de febrero de 2019, se resuelve: ARTICULO PRIMERO: OFICIAR al Coordinador de la UGC YOTOCO MEDIACANOA RIOFRIO PIEDRAS, para que designe un profesional idóneo en el objeto puesto a estudio, y realice un estudio del informe técnico presentado por SIGIFREDO AZCARATE ARCE junto con el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, lo anterior con el fin de Resolver el mismo. Se cuenta con un término de 15 días hábiles.

Mediante Informe de Visita del 27 de marzo de 2019, se verifica que las áreas afectadas en las labores de reconfiguración y adecuación de una vía que comunica la Vereda San Juan con varios predios de la zona baja de la Vereda La Colonia, se encuentran cubiertas con vegetación con una buena regeneración de especies pioneras en la formación de bosques secundarios, lo mismo que un área donde existía un rodal de guadua.

Se resalta en el informe que en la actualidad año 2019, no se han presentado fenómenos naturales que afecten el flujo normal de agua por un zanjón natural, sus áreas perimetrales se encuentran con buena cobertura forestal protectora y rastrojos altos, situación que no afecta el flujo del caudal por la tubería instalada de 18 pulgadas.

La placa huella construida en el ingreso de la vía fue gracias al aporte y colaboración de varios propietarios de los predios beneficiados con esta carretera, que fue construida hace más de 10 años por la Administración Municipal de Yotoco.

9. NORMATIVIDAD: Ley 99 de 1993; Decreto 1076 del 26/05/2015; Ley 1433 de 2011.

Que conforme a las actuaciones derivadas del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, es procedente hacer un análisis en lo relativo al derecho de contradicción del usuario para sustentar el recurso de reposición en contra de la resolución del 15 de febrero de 2013, por la cual fue resuelto el proceso administrativo sancionatorio le impuso una multa y unas medidas de compensación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación debe buscar el cumplimiento de los fines estatales y en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

El Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), dispone:

"...Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona*

El acto administrativo es el modo como la administración pública comunica sus decisiones, las que pueden ser revocadas conforme el artículo anterior transcrito.

La figura de la revocatoria directa no es un recurso adicional de vía gubernativa, sino que responde a un mecanismo adicional de control de legalidad tendiente a excluir del ordenamiento aquellas decisiones administrativas que adolezcan de alguna de las causales previstas en el Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que es por ello que la revocatoria directa puede ser presentada por fuera de los términos propios de la vía gubernativa sea porque el administrado no hizo uso de los recursos de ley, ya descritos, o porque el acto administrativo no tiene recursos.

Con el fin de que ese acto administrativo sea revocado o sustituido por el mismo órgano que lo expidió ya sea de oficio o a solicitud de parte. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que a través de esta figura jurídica la administración de oficio o a petición de parte puede dejar sin efecto sus propios actos ya sea de manera total o parcial, cuando vea que en el acto administrativo se dan las causales previstas, artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que en el caso que se tiene que el usuario en tiempo oportuno presenta el recurso de reposición y argumenta en forma técnica los sustentos de la decisión que le impuso una sanción y cumplimiento de unas obligaciones.

Que el Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su "poder" político, jurídico y legislativo.

Que la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación.

Que en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente. Que uno de los principios formales de la seguridad jurídica, latente desde el pensamiento de Hooker, es el referente a la determinación legal para todos los actos de las autoridades, así como el de un margen de indeterminación con respecto a los particulares.

Por tanto las autoridades sólo pueden hacer aquello que esté permitido por la ley -de manera que no pueden crear formas jurídicas-, al paso que los particulares pueden hacer todo aquello que no esté prohibido legalmente. A lo que la Corte Constitucional dijo en Sentencia C306 de 2012, M.P. Mauricio González Cuervo,

"...Desde la sentencia C-742 de 1999, viene sosteniendo esta Corporación que la revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino también por una causa de interés

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como una prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución cuando atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona..."

Que conforme lo anterior, lo prudente en este caso es entonces, que la Corporación en ejercicio de sus funciones de regulación de sus propias actuaciones y autocontrol sobre su actividad pública, y teniendo en cuenta que el recurrente en forma técnica desestima los argumentos contenidos en la Resolución del 24 de junio de 2016, se ha considerar los estimativos del geólogo quien en visita expone los cargos así:

Con Resolución 0740-000461 del 24 de junio de 2016, fue resuelto el proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de SIGIFREDO AZCARATE ARCE y MARIA ELDA PINEDA DE BUITRAGO, teniendo como probado (i) apertura de carretable de 60 metros longitud con tres metros de ancho con pendiente de 10 y 20%, (ii) afectación de la corriente de agua (iii) afectación de la zona forestal protectora.

Se ha de desatar el recurso revisando los cargos impuestos como también las obligaciones.

1.- APERTURA DE CARRETEABLE DE 60 METROS DE LONGITUD CON TRES METROS DE ANCHO CON PENDIENTES DE 10 Y 20%.

El cargo impuesto de apertura de carretable, se hace teniendo como soporte jurídico, que la apertura de vía, debe estar antecedido de un permiso de autoridad competente y al parecer en este caso no se hizo.

Por su parte el informe técnico presentado por el recurrente, señala que conforme el certificado de tradición, pesa para los predios una servidumbre de tránsito, que con el tiempo se ha ido ampliando en razón a que el estado era "no apto" para el tránsito de la propietaria la señora MARIA ELDA PINEDA, quien por su edad y estado de salud, le era difícil y ofrecía peligro el estado de la misma, razón por la cual, en forma conjunta con la comunidad se dio la ampliación del mismo. El mejoramiento de la servidumbre no puede constituir en una apertura de vía como lo señala la Resolución del 15 de febrero de 2015.

Da cuenta que por la situación personal de salud de la propietaria del predio y dado el mal estado del mismo, sufrió una caída, que le trajo nefastas consecuencias, que aunado

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

a una patología, era necesario mejorar el tránsito de servidumbre para evitar situaciones futuras.

Se tiene igualmente que en la visita del 27 de marzo de 2019, el Geólogo señala:

*La placa huella construida en el ingreso de la vía fue gracias al aporte y colaboración de varios propietarios de los predios beneficiarios con esta carretera, que fue construida hace mas de 10 años por la administración municipal de Yotoco.
La apertura de vía sin permiso inicia desde el cruce de ingreso para los predios y porvenir, del señor Azcarate y el predio buena vista de los señores Narváez Burgos y Salamanca Narváez, hasta el paso por donde existe el puente peatonal construido en guadua con una longitud de 30 metros lineales con banca de 3.50 metros*

Por su parte el geólogo, hace la apreciación técnica de la apertura de vía en los siguientes términos:

CONCLUSIONES:
5.- Tramitar ante la CVC el permiso de apertura de vía, previa autorización de los propietarios del predio Buenavista para el cambio de Servidumbre de tránsito peatonal a vehicular en el tramo del trazado que discurre por sus terrenos.
R/ La condición actual de la Servidumbre es de tránsito peatonal, es decir no es necesario un permiso de apertura de vía, lo cual además si afectaría la franja forestal protectora del drenaje natural que ya se encuentra recuperada.

Así las cosas, encuentra el Despacho, que el cargo de la apertura de vía, encuentra su explicación, que se trata de una vía trazada por el Municipio de Yotoco, hace mas de 10 años, que aún persiste espacios de placa huella. Por lo tanto, su construcción, no puede atribuirse a los usuarios llamados como presuntos responsables.

Mientras que el tramo de ingreso al predio de la señora Maria Elda Pineda, su condición actual es de servidumbre de tránsito peatonal, desvirtuando por si mismo, el contenido de la Resolución que se recurre. Por lo tanto, en este tramo de la vía, no se puede dar como sentado que se ha aperturado vía, cuando se trata de una servidumbre de tránsito, como lo señala el experto geólogo, que concuerda con el dicho de Sigfredo Azcarate en la sustentación del recurso de reposición.

La CVC, por medio del geólogo dice⁷³:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Las obras que generan la infracción corresponden a una vía con una extensión de 800 metros de largo y un ancho de 3 metros, y taludes de un metro en algunos sectores. Sin embargo, se pudo precisar que la intervención en el camino fue sólo de treinta (30 mts) metros con banca de tres con cincuenta metros (3.50 mts) y no se afectó ningún área de interés ambiental. No se intervinieron áreas de bosque ni fuentes de agua, solo rastros bajos que en su momento fueron potreros

Por lo expuesto, se ha de señalar que el cargo formulado por la apertura de vía y la sanción de que trata la Resolución del 24 de junio de 2016, debe ser revocada en este punto de derecho, toda vez que se encuentra probado que la apertura de vía, fue realizada por el ente Municipal mas no por SIGIFREDO AZCARTE o la propietaria del predio MARIA ELDA PINEDA; por lo tanto, el cargo se revoca en su totalidad.

2.- AFECTACIÓN DE LA CORRIENTE DE AGUA

Señala la Resolución 461 del 24 de junio de 2016, que con la construcción del carretable se dio afectación de una corriente de agua y de la zona forestal protectora.

Teniendo desvirtuado el hecho de la construcción del carretable, en todo caso se revisa si hay afectación a la corriente de agua y de la zona forestal protectora.

Señala el recurrente a folio 232 del expediente, que la dinámica del agua se mantiene y el restablecimiento y mejora de paso o punto que existía en guadua, se instaló sobre el eje del cauce de la corriente de agua una tubería de 18 pulgadas que garantiza el flujo y dinámica hidráulica de la corriente que sirve como lindero de los predios.

Por su parte la CVC por medio del geólogo manifiesta:

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

(...)

Cálculo del área aferente y de los caudales máximos y mínimos.

Área Aferente: 10.7 Hectáreas

Caudal Max: 0.2964 L/seg.

Caudal Min: 0.1017 L/seg.

Caudal Promedio: 0.1999 L/seg.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(grafico)
(grafico)

18 pulgadas equivalen a 0.45 metros de diámetro, entonces en condiciones de pendiente como las del zanjón de los predios referenciados El Porvenir y Bellavista darían un caudal de unos 30 litros/segundo en épocas de altas precipitaciones, cuando lo esperado máximo es 0,3 litros/segundo. Por tanto la tubería de 18 pulgadas es suficiente para los caudales de crecida del pequeño drenaje que es atravesado por la servidumbre del señor Sigifredo Azcárate. No se evidencia inestabilidad de los taludes de la servidumbre y camino de acceso a la finca El Porvenir en el área.

Como **CONCLUSIÓN**, respecto de la afectación de la corriente el geólogo afirma:

1. *Reconformar los taludes superiores de la vía con el fin de darle estabilidad al terreno, en el sitio de cruce con la fuente de agua. R/ Los taludes se encuentran estables en dicho sector.*
2. *Suspender en forma inmediata toda actividad sobre la banca del carretable. R/ No hay ningún tipo de actividad o intervención sobre la banca del carretable.*
3. *Quitar la estructura de alcantarilla construida con la colocación de tubería de 18 pulgadas de diámetro, para darle capacidad hidráulica al cauce en las épocas de crecientes. R/ Según los cálculos estimados del diámetro se encuentra que la capacidad hidráulica es suficiente para conducir el caudal máximo para el drenaje natural que es atravesado por la servidumbre.*
4. *Para el cruce del cauce se debe construir un puente en guadua como el que existía antes, acorde con la servidumbre establecida. R/ La zona del cruce con el drenaje natural se encuentra recuperada y revegetalizada, por tanto esta intervención con un puente como el anterior en guadua, ambientalmente no es significativa para la condición ecosistémica del área*

De conformidad con el estudio técnico del geólogo, encuentra el Despacho, los elementos técnicos, para desvirtuar el cargo impuesto, por lo tanto, se ha revocar sobre este punto de derecho, toda vez que queda expuesto que no se dio la afectación señala en la sanción.

El cargo prospera y se revoca la decisión frente a este punto de derecho.

3.- DE LA AFECTACIÓN DE LA ZONA FORESTAL PROTECTORA

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Señala la Resolución del 24 de junio de 2016, que la zona intervenida hace parte de una microcuenca conformada por un área de 20 hectáreas, y que con las labores realizadas se generó la afectación sobre el recurso suelo por la intervención realizada con la apertura del carreteable donde se observan taludes con altura hasta 3 a 4 metros, con pendiente negativas, La afectación al recurso bosque dentro del área intervenida, según el informe se afectó un rodal de guadua en un área aproximada de 100 metros cuadrados, que hace parte de la zona forestal protectora.

Por su parte el recurrente, muestra con fotografía, que la franja protectora sobre la rivera de la corriente de agua en el predio el porvenir, presenta buen estado de conservación y está ubicado aproximadamente a 30 metros del eje del cauce de la quebrada, que las coberturas establecidas en la parte superior del talud del predio es de rastrojo alto y diferentes tipos de arvenses asociados con las plántulas

La CVC, por medio del especialista geólogo dice:

De acuerdo a la información contenida en el expediente y las observaciones de campo realizadas el día 27 de marzo de 2019, se recomienda a la Oficina Jurídica revocar las obligaciones de la Resolución 0740 No. 000461 de fecha 24 de junio de 2016 "POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, IMPONE UNA SANCION Y UNAS OBLIGACIONES", dado que se evidencia que no existieron afectaciones ambientales significativas que justifiquen los requerimientos iniciales, teniendo en cuenta que no se trata de áreas de interés ambiental, la zona se encuentra revegetalizada y la quebrada o drenaje menor cuenta con suficiente capacidad hidráulica para el flujo normal de las aguas de escorrentía y caudales máximos conforme al cálculo y gráfico realizados.

Por lo tanto, al no haber afectación a la zona forestal protectora, se ha de revocar la decisión en este punto de derecho. El cargo prospera.

DE LAS OBLIGACIONES

En el informe técnico del especialista, señala unas obligaciones que deben ser impuestas, que en todo caso son medidas preventivas y de conservación de los recursos suelo, bosque, hídrico a proteger del predio Buena Vista, sino de beneficio del sector.

11. CONCLUSIONES:

(...)

7.- Realizar la delimitación y aislamiento de la franja forestal protectora de la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

corriente de agua en un área de treinta metros a lado y lado de esta. El aislamiento se deberá realizar mediante la instalación de cercas de alambre con postes a una distancia mínima de 2.5 metros y tendido de tres alambres. En esta zona no se permite el desarrollo de actividades de ganadería ni aprovechamiento forestal, dada su función protectora, Se concede un plazo de tres meses a partir de la notificación de la resolución correspondiente. ***R/ Esta obligación no se ha cumplido en su totalidad y por tanto se impone como una obligación para el cumplimiento por parte del señor SIGIFREDO AZCARATE ARCE.***

8.-Debe plantar la cantidad de 50 plántulas de guadua (*Guadua angustifolia* Kunth), los cuales deben ser plantados en los linderos internos y áreas aledañas al nacimiento de agua y a lo largo del recorrido en un área de treinta metros a lado y lado de estas, especies que no pueden ser aprovechadas por encontrarse en zonas de protección de las fuentes de aguas, en el predio Buena Vista, ubicado en la Vereda San Juan del Municipio de Yotoco. ***R/ Esta obligación se modifica por la siembra de cincuenta (50) plántulas en las mismas condiciones referidas, la cual se impone como una obligación para el cumplimiento por parte del señor SIGIFREDO AZCARATE ARCE.***

Por lo tanto, atendiendo las recomendaciones técnicas, se ha imponer unas obligaciones a cargo de el o los propietarios del predio ahora se tiene que deben ser realizadas en un plazo no mayor de tres meses así:

1.- Realizar la delimitación y aislamiento de la franja forestal protectora de la corriente de agua en un área de treinta metros a lado y lado de esta. El aislamiento se deberá realizar mediante la instalación de cercas de alambre con postes a una distancia mínima de 2.5 metros y tendido de tres alambres. En esta zona no se permite el desarrollo de actividades de ganadería ni aprovechamiento forestal, dada su función protectora, Se concede un plazo de tres meses a partir de la notificación de la resolución correspondiente, para realizar esta actividad. Ç

2.- Se debe plantar la cantidad de cincuenta (50) plántulas de guadua (*Guadua angustifolia* Kunth), los cuales deben ser plantados en los linderos internos y áreas aledañas al nacimiento de agua y a lo largo del recorrido en un área de treinta metros a lado y lado de estas, especies que no pueden ser aprovechadas por encontrarse en zonas de protección de las fuentes de aguas, en el predio Porvenir, ubicado en la Vereda San Juan del Municipio de Yotoco.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por otra parte, se tiene que en forma verbal el señor SIGIFREDO AZCARTE, informó a este despacho, respecto del fallecimiento de la señora ELDA PINEDA DE BUITAGO, (c.c. 29.963.077), quien conforme el certificado de tradición, obra como propietaria del predio. Al momento de interponer el recurso de reposición, SIGIFREDO AZCARTE ARCE, lo hace a nombre de MARIA ELDA PINEDA, quien para ese entonces dice que no está en la capacidad de firmar.

Revisada la página de FOSYGA por medio de su administradora ADRES, reporta que ese número de cedula pertenece a ELDA PINEDA DE BUITAGO, en estado de afiliado fallecido. Siendo que la prueba idónea para acreditar el fallecimiento de una persona natural es el registro civil de defunción, que da a cargo de las partes remitir dicho documento con destino a este expediente. Hasta tanto no se pruebe el fallecimiento de la usuaria, quedan anotadas las obligaciones para las partes.

Por otra parte, se tiene que el proceso administrativo sancionatorio ambiental fue iniciado en contra de los propietarios del predio Buena vista: HERNANDO HERNANDEZ BURGOS, ESPERANZA NARVAEZ BURGOS, ISABEL NARVAEZ BURGOS, BEATRIZ NARVAEZ BURGOS, CATALINA SALAMANCA NARVAEZ, ELIZABETH SALAMANCA NARVAEZ, como también en contra de la propietaria del predio El porvenir, MARIA ELDA PINEDA y SIGIFREDO AZCARATE, se tiene que los primeros resultan ajenos a los hechos de estudio y las obligaciones a imponer solo se hace para los propietarios del predio El Porvenir.

Por lo expuesto, el Director (e.) Territorial de la DAR CENTRO SUR de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, revoca en todas sus partes la Resolución 740- 000461 del 24 de junio de 2016, y accede a las pretensiones expuestas por el recurrente, conforme a lo ya anunciado, y se dispone:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR en todas sus partes la Resolución 740 - 0000461 del 24 de junio de 2016, “Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una multa y se toman otras decisiones” de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en la Resolución 0740-001015 del 30 de noviembre de 2012, consistente en suspensión de actividad de apertura de vía. De conformidad con las explicaciones dadas en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR la no responsabilidad los propietarios del predio Buena vista: HERNANDO HERNANDEZ BURGOS, ESPERANZA NARVAEZ BURGOS, ISABEL NARVAEZ BURGOS, BEATRIZ NARVAEZ BURGOS, CATALINA SALAMANCA NARVAEZ, ELIZABETH SALAMANCA NARVAEZ, de los cargos por los cuales fue aperturado el proceso administrativo sancionatorio ambiental, conforme los señalamientos ya anotados.

ARTICULO CUARTO: IMPONER unas obligaciones a la propietaria del predio El porvenir, MARIA ELDA PINEDA y a SIGIFREDO AZCARATE, tal y como quedo explicado en la parte motiva.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo HERNANDO HERNANDEZ BURGOS, ESPERANZA NARVAEZ BURGOS, ISABEL NARVAEZ BURGOS, BEATRIZ NARVAEZ BURGOS, CATALINA SALAMANCA NARVAEZ, ELIZABETH SALAMANCA NARVAEZ, MARIA ELDA PINEDA y SIGIFREDO AZCARATE,, conforme los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEXTO: OBLIGACIONES, queda a cargo de la propietaria del predio, El porvenir, MARIA ELDA PINEDA y SIGIFREDO AZCARATE, las cuales deben ser realizadas en un plazo no mayor de tres meses a partir de la notificación de la presente decisión, así:

1.- Realizar la delimitación y aislamiento de la franja forestal protectora de la corriente de agua en un área de treinta metros a lado y lado de esta. El aislamiento se deberá realizar mediante la instalación de cercas de alambre con postes a una distancia mínima de 2.5 metros y tendido de tres alambres. En esta zona no se permite el desarrollo de actividades de ganadería ni aprovechamiento forestal, dada su función protectora, Se concede un plazo de tres meses a partir de la notificación de la resolución correspondiente, para realizar esta actividad. Ç

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2.- Se debe plantar la cantidad de cincuenta (50) plántulas de guadua (*Guadua angustifolia* Kunth), los cuales deben ser plantados en los linderos internos y áreas aledañas al nacimiento de agua y a lo largo del recorrido en un área de treinta metros a lado y lado de estas, especies que no pueden ser aprovechadas por encontrarse en zonas de protección de las fuentes de aguas, en el predio Porvenir, ubicado en la Vereda San Juan del Municipio de Yotoco.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El incumplimiento de la presente disposición podrá ocasionar la imposición de multas diarias y sucesivas de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICACIÓN. -La presente Resolución deberá ser publicada en el boletín oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR la presente resolución a la señora Procuradora Judicial Ambiental y Agraria.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por disposición del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Guadalajara de Buga, a los catorce (14) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019)

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial

Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Revisión. Segundo A. Piscal Coordinador UGC YMRP

Revisión E. Villota Gómez – Oficina de Apoyo Jurídico.

Expediente: 0741-039-002-358-2012.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 000809 - DE 2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

(25 DE JUNIO DE 2019)

**“ POR LA CUAL SE LA APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR PREVIO
AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL ”**

CONSIDERANDO QUE

LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución por la cual fue aperturado el presente asunto.

LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que el inmueble urbano se encuentra en el Municipio de Municipio de Guadalajara de Buga.

El Marco Constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución de apertura del presente proceso, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior, fue desarrollada en la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

A este momento procesal no ha sido posible ubicar los propietarios de el PREDIO EL DIAMANTE, y el predio PLATANILLA; objeto de estudio del presente asunto.

Sumariamente se tiene como propietario del predio el Diamante a LUIS EVELIO LATORRE VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.464.517 de Quimbaya, con correo electrónico mercamos@hotmail.com y con domicilio en Armenia – Quindío, y como administrador del predio a JHON JAIRO GAVIRIA (n), con domicilio en la Vereda Angosturas, Municipio de San pedro (V).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La propietaria del predio el Platanillal HEDIE RESTREPO MONA identificada con cédula de ciudadanía No. 6.445.654.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que el 02 de febrero de 2019, en recorrido y vigilancia en veredas de San Pedro, se evidenció en el paso de la vereda Positos una adecuación de terreno de un bosque y rastrojo alto con rastro de quemas, sin lograr ubicar la entrada al predio.

El técnico operativo de la zona, acudió el 05 de febrero de 2019, al predio donde se evidenció quema de rastrojo alto aproximadamente 1-2 hectáreas, rastrojo y bosque ya socolado aproximadamente 8-10 hectáreas.

En atención a las recomendaciones dadas, por medio de la *Resolución 0740 No. 0742-000326 del 13 de marzo de 2019 se impone medida preventiva consistente a Luis Evelio Torres y Jhon Jairo Gaviria consistente en la suspensión inmediata de actividades de rocería, tala de especies vegetales y quemas para adecuación de terreno, la cual fue notificada por aviso y por correo electrónico con previa autorización.*

De conformidad con la *Resolución 0740 No. 0742-000326 del 13 de marzo de 2019, mediante acciones de seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva, se realizó visita técnica el 30 de mayo de 2019 la cual se consigna a continuación.*

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Mediante informe de visita de fecha 30 de abril de 2019, personal de la UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENTA U.G.C Guadalajara – San Pedro, remite el mismo, a fin de determinar las acciones a seguir, del que se lee:

INFORME DE VISITA
1. FECHA Y HORA DE INICIO: 30-04-2019 / 11:45 a.m

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2. DEPENDENCIA/DAR: Dirección Ambiental Regional Centro Sur, Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara – San Pedro

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO: Luis Evelio La Torre Valencia. Celular 314 740 47 59. Correo luiseveliolatorre@gmail.com

4. LOCALIZACIÓN: El Diamante. Vereda Pocitos municipio de San Pedro – Valle del Cauca. Coordenadas N 03°57'17.20" 76°10'0.90

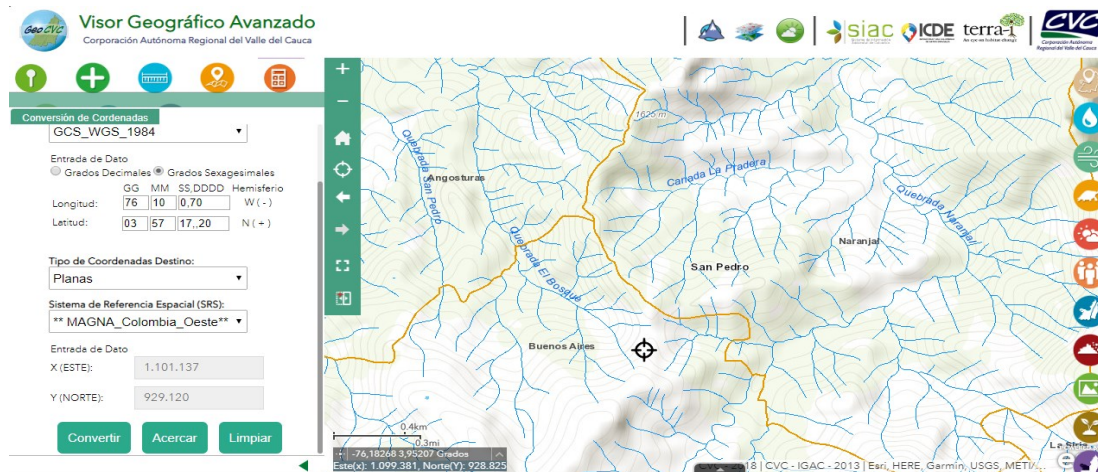


Imagen 1: Ubicación de predio y Red Hidrica (GEOCVC)

5. OBJETIVO: Seguimiento a la medida preventiva de suspensión de actividades de adecuación de terreno y quema en el predio. Expediente 0742-039-005-017-2019

6. DESCRIPCIÓN: El día 30 de abril de 2019 se realizó visita al predio en mención, para realizar seguimiento a la medida preventiva y verificar la materialización de la suspensión de las actividades de adecuación de terreno.

La visita se realizó en compañía de Abogada Adriana Ordoñez Becerra Técnica administrativa de la oficina Jurídica de la DAR Centro Sur.

En el predio no se encontró a nadie que atendiera la visita, pese a que se le dio aviso al propietario y a la persona encargada de llevar el proceso.

Al llegar al sitio donde ocurrió la afectación se evidenció que el terreno ha recuperado la cobertura vegetal notablemente, queriendo decir ello que suspendieron las actividades de adecuación de terreno, acatando la medida preventiva.

Una vez verificado la suspensión de la actividad, se procedió a georreferenciar el sitio

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

nuevamente para confirmar la información suministrada en el anterior informe de visita donde se menciona, que la afectación ocurrió en los predios El Diamante y El Platanillal según coordenadas y verificación en el portal geográfico del IGAC. (imágenes 2 y 3)

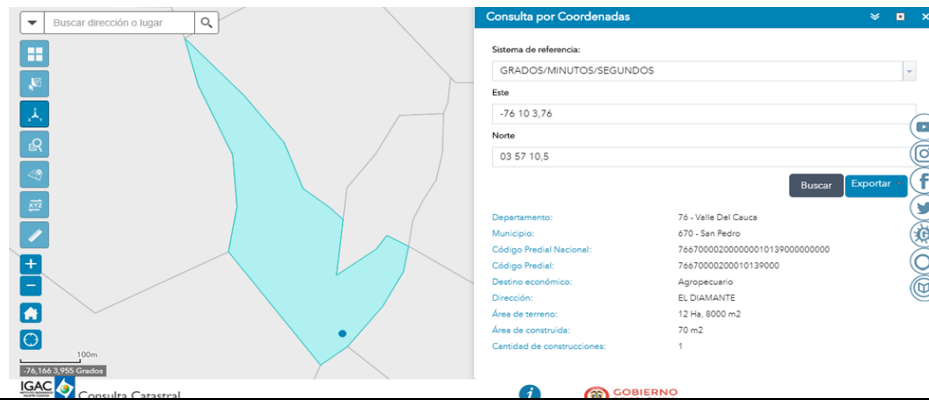


Imagen 2: sitio quema coordenada N 03°57'10,05" W -76°10'3,76" corresponde al predio el Diamante (IGAC)

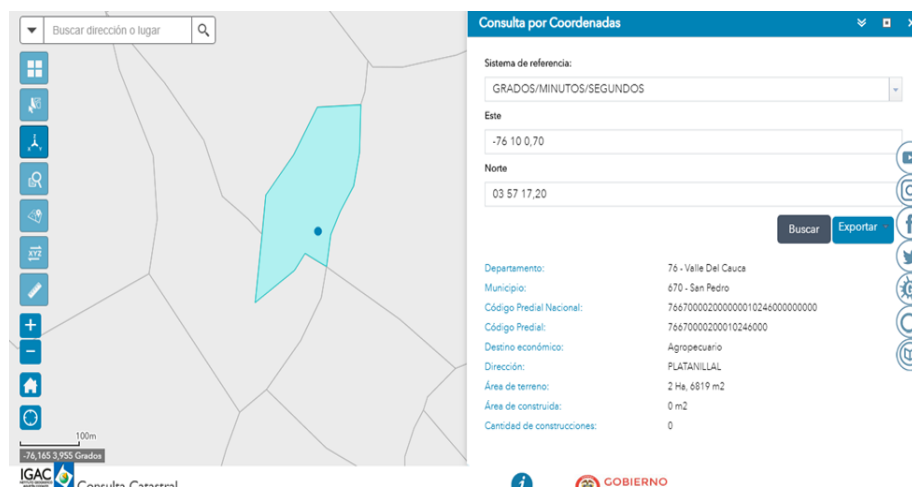


Imagen 3: sitio quema coordenada N 03°57'17,20" W -76°10'0,70" corresponde al predio El Platanillal (IGAC)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

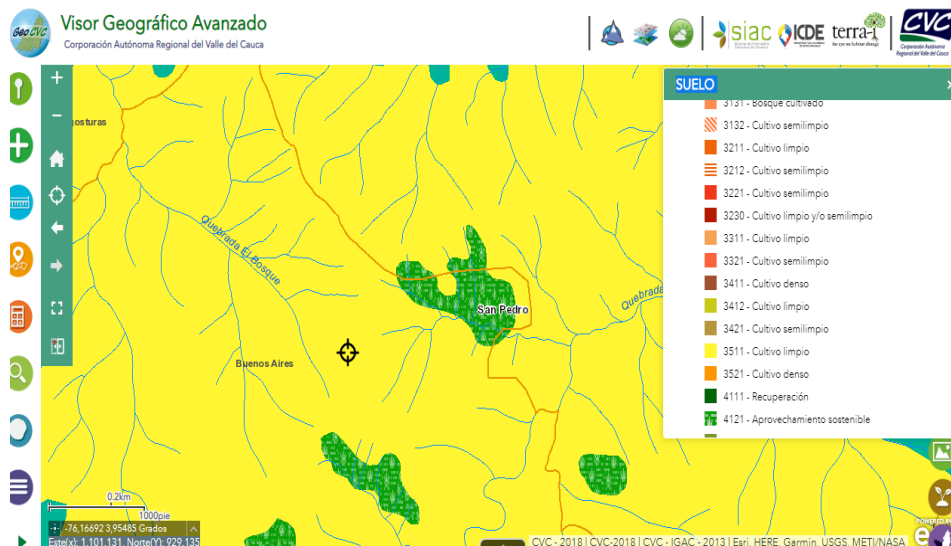
26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PREDIO	CODIGO CATASTRAL ACTUAL	CODIGO CATASTRAL ANTERIOR
LA CIENEGUITA	766700002000000030003000000000	76670000200030003000
EL BRILLANTE	766700002000000030004000000000	76670000200030004000
LA MULA	766700002000000030002000000000	76670000200030002000
LA MARIA	766700002000000010174000000000	76670000200010174000
	766700002000000030059000000000	76670000200030059000
EL DIAMANTE PARTE	766700002000000010139000000000	76670000200010139000
LA GUAJIRA	766700002000000010140000000000	76670000200010140000
LA CHIQUITA	766700002000000010278000000000	76670000200010278000

Tabla 1: Relación de Predios con su respectivo código catastral suministrados por el propietario.

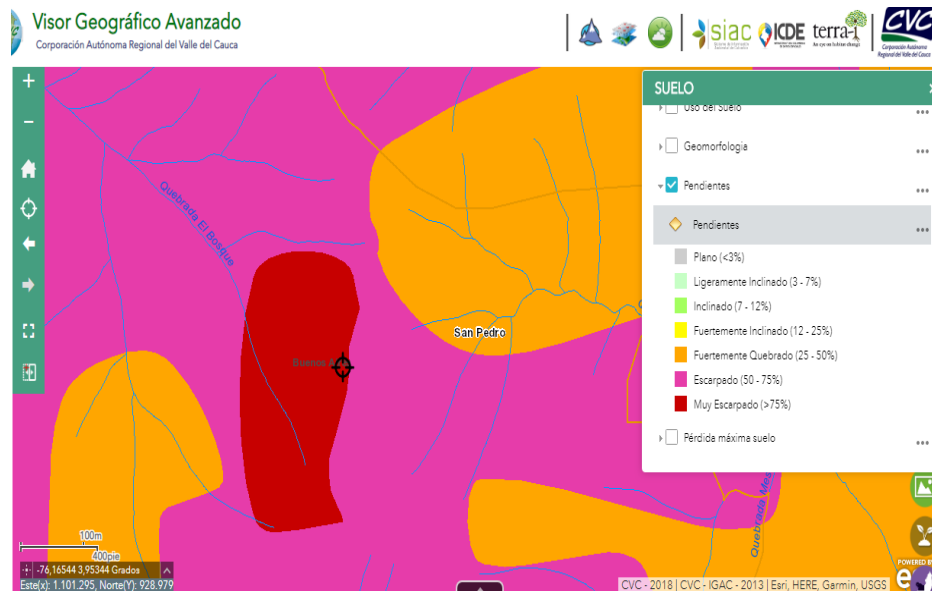
El propietario ha argumentado que, en el momento de la compra de los predios, no se recorrió el total de los predios, simplemente desde un punto de un predio el vendedor le señaló cuales



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



eran los linderos de los predios, además le entregó escrituras de ocho predios y dentro de esas escrituras no iba incluido el predio del Platanilla.

Imagen 4: uso de suelo: Cultivo Limpio (GeoCVC)

Imagen 5: pendiente de suelo: el sitio donde ocurrió la afectación es Muy Escarpado, mayor a 75% de pendiente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

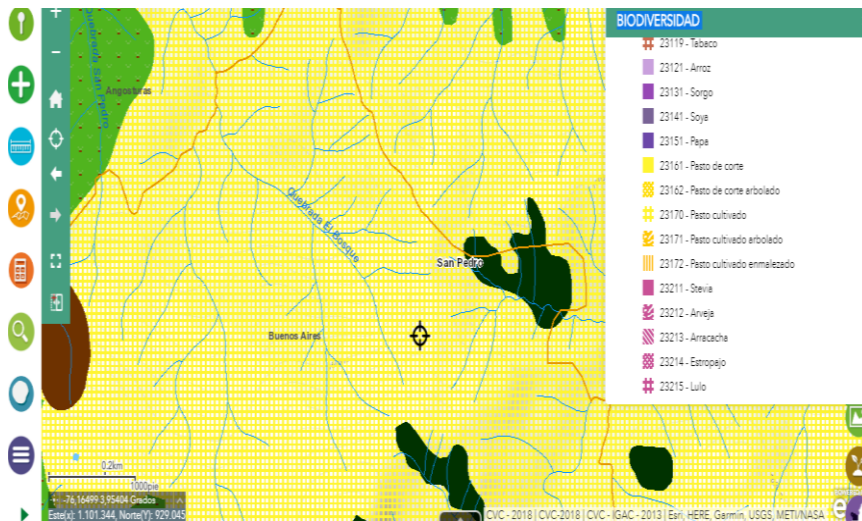


Imagen 6: Cobertura de suelo: Pasto cultivado.

Según las imágenes 4,5 y 6 los predios históricamente han sido de vocación agropecuaria, pese a que se encuentran en una zona muy Escarpada (superior a 45% de pendiente) estos han sido de explotación ganadera, que por falta de aprovechamiento, estos se fueron regenerando en vegetación natural, convirtiéndose en rastrojo medio y Alto. En la afectación no se afectó zona de área forestal protectora del nacimiento (imagen 7).



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Imagen 7: sitio donde se produce la afectación hasta el nacimiento. Aproximadamente 27,5 metros de franja protectora.

Registro fotográfico



Foto 1: evidencia de crecimiento vegetal (helecho) predio Platanillal



Foto 2: recuperación área afectada. Predio Platanillal.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Foto 3: recuperación vegetación predio El Diamante.



Foto 4: recuperación vegetación Predio el Diamante.

7. OBJECIONES: *no hay objeciones*

8. CONCLUSIONES: *Luego de realizada la visita se puede concluir que se suspendió las actividades de adecuación de Terreno y quema en los predios El Platanillal y El Diamante. Se pudo evidenciar la recuperación vegetal que han tenido los predios después de la*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

suspensión de actividades.

La franja forestal protectora desde el cauce hasta la orilla donde inicia la afectación de quema, fue de aproximadamente 27,5 metros, es decir que la afectación al área forestal protectora de la quebrada, fue mínima.

Verificada la ubicación Geográfica con el Geo visor del IGAC se confirmó que los predios donde ocurrió la afectación fueron El Diamante y El Platanillal.

No hay claridad acerca del propietario del predio El Platanillal pues el predio se encuentra encerrado dentro del total de los ocho predios adquiridos por el señor Luis Evelio, pero no aparece dentro de los certificados de tradición ni documentos de propiedad que le dieron al señor Luis Evelio al momento de la compra.

Los predios que requieren permiso para la adecuación de terreno son: El Diamante y La Guajira. De comprobarse que el predio El Platanillal pertenece al señor Luis Evelio, también requeriría permiso de adecuación de terreno.

Ya existe solicitud de adecuación de terreno por los predios El Diamante y La Guajira, el cual fue realizada el día 22 de abril de 2019 con numero de radicado 322592019.

De acuerdo a la información evidenciada y plasmada en el informe de visita, remitir a la oficina de apoyo jurídico para que, en el marco de sus competencias, realicen las acciones pertinentes.

De igual forma se emite concepto técnico con fecha del 13 de mayo de 2019 el cual se lee:

CONCEPTO TÉCNICO

1. REFERENTE A: DETERMINAR CONTINUIDAD DE MEDIDA PREVENTIVA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO O ARCHIVO DEFINITIVO

2. DEPENDENCIA/DAR: DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR

3. GRUPO/UGC: UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA GUADALAJARA - SAN PEDRO

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S): Expediente 0742-039-005-017-2019 y visita del 30 de abril de 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Usuario	LUIS EVELIO LATORRE VALENCIA
Identificación	CC. 18.464.517 de Quimbaya (Quindío)
Usuario	JHON JAIRO GAVIRIA
Identificación	Sin datos de identificación

6. OBJETIVO: Elaborar concepto técnico tendiente a determinar el levantamiento de una medida preventiva impuesta a la persona indicada en relación con el Acto Administrativo No. 0740. 0742-000326 del 13 de marzo del 2019 y continuar con proceso sancionatorio, contenido en el expediente 0742-039-005-017-2019.

7. LOCALIZACIÓN: Predio El Diamante, Vereda Pocitos, Municipio de San Pedro., jurisdicción del Departamento del Valle del Cauca. Coordenadas N 3° 57'17.20"; O 76°10'0.90".

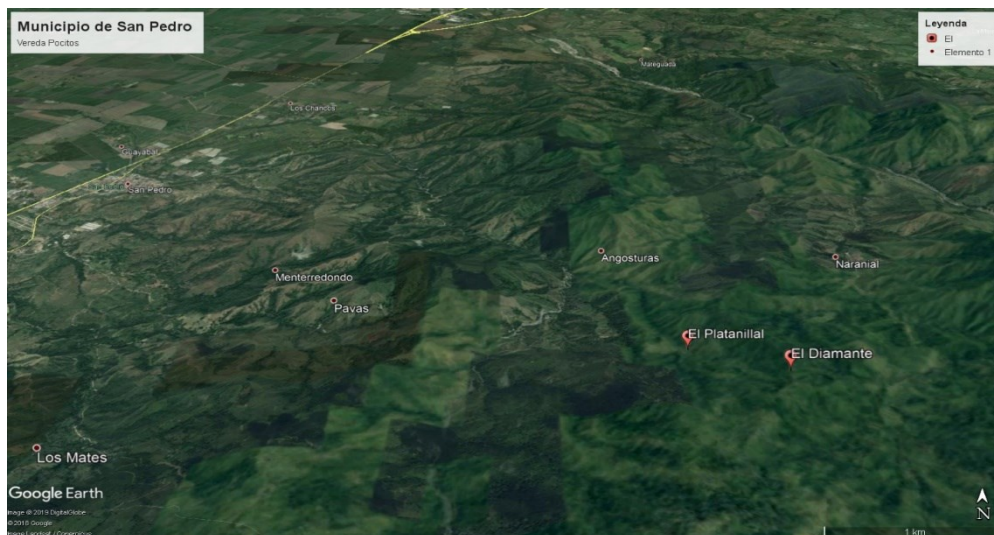


Figura No. 1. Localización general predios El Platanillal y El Diamante,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

fuelle Google Earth.

8. ANTECEDENTE(S): *A través de ejercicio de recorrido de control y vigilancia realizados por parte de servidores públicos de la DAR Centro Sur el 02 febrero de 2019, se logró identificar una situación de intervención sobre los recursos naturales en los predios relacionados, tratándose presuntamente de una preparación o adecuación de terrenos para diversas actividades agrícolas y ganaderas, en el momento no se logró identificar acceso hasta los sitios.*

*Se concreta nueva visita por parte del cuerpo técnico de la UGC – GSP, DAR Centro Sur al predio observado, la cual se efectúa el día 05 de febrero del 2019 por parte de servidores públicos de la DAR Centro Sur, observándose la intervención en el terreno con prácticas de quema y socola (corte de arvenses y matorrales) y corte de algunos árboles, durante la inspección no se logró identificar a presuntos responsables de tales actividades. Posteriormente se logra identificar a la persona encargada del predio por información de vecinos del sector, indicando el nombre del señor **JHON JAIRO GAVIRIA** a quien se le realiza visita para indicarle el procedimiento a seguir e imponer medida preventiva, la cual tuvo como objetivo la suspensión de toda actividad relacionada a la adecuación y/o aprovechamiento de árboles y la recomendación de la realización de solicitud de derecho ambiental de adecuación de terrenos, dicha imposición de medida se le indico a la esposa del señor anteriormente mencionado, la señora no firmó dicho documento, más sin embargo transmitiría la información correspondiente. En este ejercicio de logró evidenciar la intervención a través de diferentes acciones de limpieza de aproximadamente 2 hectáreas, en cercanía a áreas de vegetación protectora del predio.*

De esta manera y según las recomendaciones realizadas en el informe de visita se procede por parte de la oficina asesora jurídica de la DAR Centro Sur, la apertura de proceso administrativo a los implicados mediante la imposición de una medida preventiva a través de la Resolución 0740 No. 0742 – 000326 de 2019 del 13 de marzo de 2019, esta Acto Administrativo también incluye la realización del respectivo seguimiento al cumplimiento de lo establecido en la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Resolución mencionada y su respectiva notificación y publicación.

9. NORMATIVIDAD: Decreto 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente”.

Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Acuerdo CVC CD. No. 018 de 1998 “Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca”.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

De acuerdo con lo indicado en el informe de la visita de seguimiento a la medida preventiva:

“El día 30 de abril de 2019 se realizó visita al predio en mención, para realizar seguimiento a la medida preventiva y verificar la materialización de la suspensión de las actividades de adecuación de terreno.

La visita se realizó en compañía de Abogada Adriana Ordoñez Becerra Técnica administrativa de la oficina Jurídica de la DAR Centro Sur.

En el predio no se encontró a nadie que atendiera la visita, pese a que se le dio aviso al propietario y a la persona encargada de llevar el proceso.

Al llegar al sitio donde ocurrió la afectación se evidenció que el terreno ha recuperado la cobertura vegetal notablemente, queriendo decir ello que suspendieron las actividades de adecuación de terreno, acatando la medida preventiva.

Una vez verificado la suspensión de la actividad, se procedió a georreferenciar el sitio nuevamente para confirmar la información suministrada en el anterior informe de visita donde se menciona, que la afectación ocurrió en los predios El Diamante y El Platanillal según coordenadas y verificación en el portal geográfico del IGAC. (imágenes 2 y 3)

Imagen 2: sitio quema coordenada N 03°57'10,05" W -76°10'3,76" corresponde al predio el Diamante (IGAC)

Imagen 3: sitio quema coordenada N 03°57'17,20" W -76°10'0,70" corresponde al predio El Platanillal (IGAC)

Tabla 1: Relación de Predios con su respectivo código catastral suministrados por el propietario.

El propietario ha argumentado que, en el momento de la compra de los predios, no se recorrió el total de los predios, simplemente desde un punto de un predio el vendedor le señaló cuales eran los linderos de los predios,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

además le entregó escrituras de ocho predios y dentro de esas escrituras no iba incluido el predio del Platanillal.

Imagen 4: uso de suelo: Cultivo Limpio (GeoCVC)

Imagen 5: pendiente de suelo: el sitio donde ocurrió la afectación es Muy Escarpado, mayor a 75% de pendiente.

Imagen 6: Cobertura de suelo: Pasto cultivado.

Según las imágenes 4,5 y 6 los predios históricamente han sido de vocación agropecuaria, pese a que se encuentran en una zona muy Escarpada (superior a 45% de pendiente) estos han sido de explotación ganadera, que por falta de aprovechamiento, estos se fueron regenerando en vegetación natural, convirtiéndose en rastrojo medio y Alto. En la afectación no se afectó zona de área forestal protectora del nacimiento (imagen 7).

Imagen 7: sitio donde se produce la afectación hasta el nacimiento. Aproximadamente 27,5 metros de franja protectora.

Registro fotográfico

Foto 1: evidencia de crecimiento vegetal (helecho) predio Platanillal

Foto 2: recuperación área afectada. Predio Platanillal.

Foto 3: recuperación vegetación predio El Diamante

Foto 4: recuperación vegetación Predio el Diamante.”

Los predios El Platanillal y El Diamante, se ubican el flanco occidental de la cordillera central en inmediaciones del municipio de San Pedro, vereda Pocitos, a una altura aproximada sobre el nivel del mar entre 1600 y 1640 metros en el primer caso y de 1485 a 1690 metros, cuyas coberturas de suelo presentan zonas con pasto de corte, el cual está inmerso en un ecosistema de Bosque medio húmedo en montana fluvio-gravitacional – BOMHUMH, con pendientes fuertemente quebrada (25-50%), escarpada (50-75%) y muy escarpado (>75%).

De acuerdo a los datos anteriores, estos predios están en áreas donde la pendiente hace que su uso potencial tienda a la conservación de coberturas para evitar la erosión y la inestabilidad de los terrenos, dando un manejo adecuado a las acciones que pretendan establecer, como se indica en las consideraciones de Uso Potencial Zonificación Forestal en el Geoportal GeoCVC:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

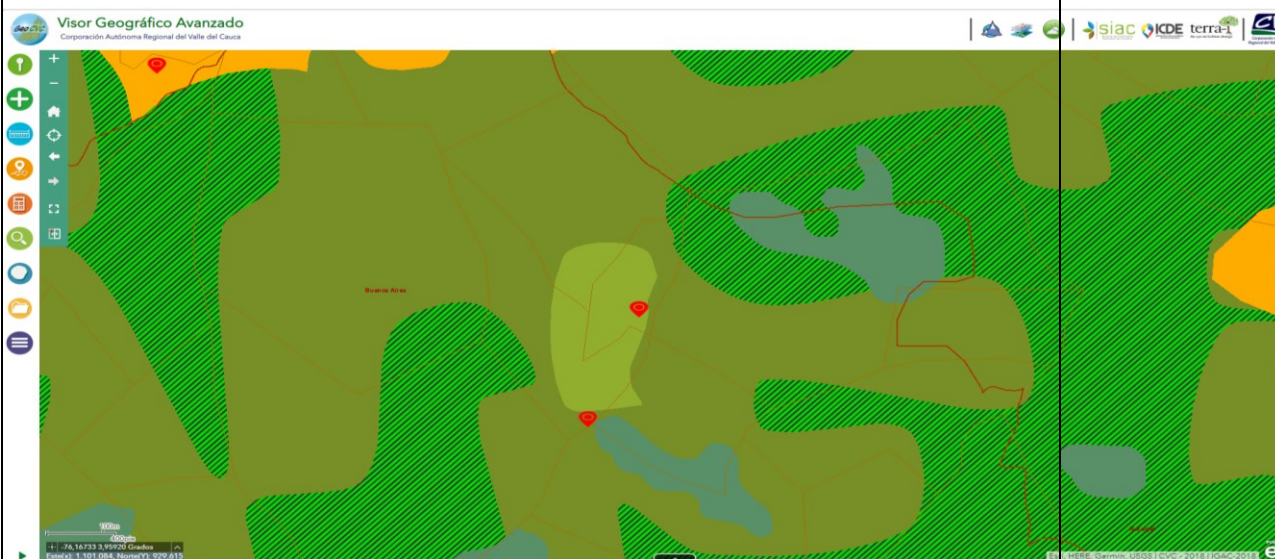
26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Área Forestal Protectora (3) AFPt(3). Se limita por tener pendientes muy escarpadas en clima moderado, por lo cual se deben mantener con cobertura natural y en preservación o en restauración para la preservación y cumplir una función reguladora y prestadora de servicios ecosistémicos”. (No. 1)

“Área Forestal Productora (2) AFPr(2). Se pueden adelantar actividades productivas permanentes de maderas y otros productos del bosque, adaptadas al clima, bajo prácticas de manejo que no alteren el régimen hidrológico de las cuencas y la conservación de los suelos y sujetas a un manejo silvicultural y de cosecha apropiados”. (No. 2)

“Tierras para cultivos en multiestrato - Área Forestal Productora (2) C4-AFPr(2). Se recomiendan cultivos que den cobertura de semibosque o cultivos de multiestrato como café y cacao con sombrío, también algunos frutales. Exigentes en prácticas de conservación de suelos, necesarias y de



carácter obligatorio, y se deben hacer a mano; también se pueden adelantar actividades productivas sostenibles relacionadas con sistemas silvopastoriles y agroforestales bajo regímenes de economía campesina”. (No. 3)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Figura No. 2. Uso Potencial Zonificación Forestal predios El Platanillal y El Diamante, fuente GeoCVC.

De acuerdo a la verificación de las condiciones y teniendo en cuenta la verificación de la situación actual como parte del seguimiento a la medida preventiva impuesta, se procedió a corroborar algunas condiciones sobre las áreas afectadas con el fin de determinar factores para la apertura de proceso sancionatorio o levantamiento de medida preventiva por cumplimiento de la misma.

En el momento se han suspendido las actividades de todo tipo en los predios relacionados en el presente documento, evidenciando presencia de especies pioneras de arvenses y matorral como parte de la regeneración de las áreas.

El sitio afectado no se encuentra dentro de alguna área protegida, más sin embargo se presenta un área deficiente con figura de conservación en relación a recuso hídrico, indicando que debe haber manejos adecuados al momento de realizar acciones o algún tipo de intervención sobre estos terrenos.

Por otro lado, no se logró identificar especies arbóreas debido a su condición de estar impactada por los factores ambientales naturales y uso de actividades de quema, lo cual no permitió verificar si hay especies reportadas con algún grado de amenaza o veda en la normatividad vigente.

11. CONCLUSIONES: *Con base en lo anterior, se considera procedente continuar con la medida preventiva en el marco del proceso administrativo sancionatorio, teniendo en cuenta que los implicados en este caso realizaron actividades sin contar con las consideraciones necesarias para la intervención de los predios, así como tampoco contaban con el permiso o autorización de algún derecho ambiental por parte de la Corporación para proceder a la adecuación de terrenos.*

Se realizaron actividades de quema en 2 hectáreas aproximadamente sin contar con las consideraciones mínimas para la aplicación de ese tipo de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

métodos en relación a la ubicación de las áreas afectadas, según lo dispuesto en la Resolución 0532 del 26 de abril de 2005 “Por la cual se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemas abiertas controladas abiertas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras”, quedando zonas de pendientes considerables, expuestas al impacto directo de la lluvia y otros factores ambientales, provocando aumento en los efectos de erosión y arrastre de material.

Se realizó intervención de áreas cercanas a perímetro y franja protectora de cuerpo hídrico afluente de la quebrada El Bosque.

El usuario actualmente ha adelantado el trámite para la evaluación del derecho ambiental de adecuación de terrenos, para los predios El Diamante y La Guajira mediante expedientes 0742-036-001-109-2019.

Es importante esclarecer la situación de tenencia respecto al predio El Platanillal, con el fin de realizar y solicitar las actuaciones pertinentes.

Trasladar a la oficina asesora jurídica de la DAR el caso para proceder con la continuidad del proceso administrativo sancionatorio en el caso de los señores LUIS EVELIO LATORRE VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.464.517 de Quimbaya (Quindío), propietario del predio y JHON JAIRO GAVIRIA, sin identificación, cuya información reposa en el expediente 0742-039-005-017-2019.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como elemento material probatorio para la indagación preliminar se adjunta:

- Informe de visita o actividad de fecha del 02 de febrero de 2019.74
- Consulta realizada en el geo portal con las coordenadas N 3° 57' 3010" W 76° 10' 0090"75

74 Folios 1-4
75 Folio 5

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Consulta general realizada en la Ventanilla Única de Registro - VUR76
- Informe de visita de fecha 12 de marzo de 201977
- Certificado de tradición predio con matrícula inmobiliaria No. 373-2964478
- Informe de visita de fecha 30 de abril de 201979
- Copia solicitud de autorización para adecuación de terrenos para establecimiento de cultivos, pastos y boques.80
- Concepto técnico81

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de **LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN**.

El principio de la prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la **precaución**, se basa en el riesgo

76 Folios 6-7
77 Folios 26-29
78 Folios 31-33
79 Folios 41-44
80 Folios 45-46
81 Folios 48-53

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

El caso en estudio se tiene que, respecto de los hechos denunciados, se deben completar los elementos necesarios para determinar si debe aperturar Procedimiento Administrativo Sancionatorio, pues no existe certeza de los presuntos responsables, y propietarios de los predios.

DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EL Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

Artículo 17. Indagación Preliminar. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

En este momento procesal se ha de aperturar indagación preliminar, en razón a que se debe establecer (i) si con el hallazgo realizado, existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio (ii) verificar la ocurrencia de la conducta, y si es constitutiva de infracción ambiental (iv) si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. (v) ubicar el autor de los hechos en denuncia (vi) si los hechos guardan nexo causal con la infracción ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En el caso materia de estudio, se tiene que existen hechos con relevancia ambiental, a saber:

1.- IMPACTO SOBRE EL RECURSO SUELO: POR EL CORTE Y QUEMA DE RASTROJO ALTO Y BOSQUE.

La normativa ambiental define los parámetros aplicables a adecuación de terreno, de acuerdo a lo que fue señalado en el acuerdo CD No. 018 de junio 16 de 1998, “por medio del cual se expide el estatuto de bosques y flora silvestre de la CVC”

DEL APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS Y ADECUACIÓN DE TERRENOS CULTIVABLES

ARTICULO 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

De conformidad con la Ley 1076 de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, se tiene que, en su artículo 2.2.5.1.3.12, dice:

Quema de bosque y vegetación protectora. *Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.*

De acuerdo a dicho precepto normativo, la situación ambiental relevante se refleja a través la quema de un terreno y socola para adecuación de terrenos en los predios el Diamante y Platanillal, verdad Pocitos, Municipio de San pedro.

Por lo tanto, conforme al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y a fin de agotar el debido proceso de la etapa de indagación preliminar, en un periodo de seis meses, se debe determinar lo concerniente a:

(v) La certeza sobre la ocurrencia de la conducta.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(vi) La ocurrencia y modalidad de la conducta, las causas de la misma, a fin de determinar si se trata de un hecho injustificado o a la conducta omisiva injustificada por parte del usuario en relación con el cumplimiento de obligaciones legales o reglamentarias respecto del bien jurídico tutelado como es en este caso el recurso natural.

(vii) Determinar si los que resulten vinculados a la indagación preliminar del proceso administrativo sancionatorio han obrado bajo alguna de las causales previstas de eximentes de responsabilidad.

(viii) La determinación, identificación e individualización de los presuntos responsables, para lo cual se deberá establecer, en cual o cuales servidores vinculados a la entidad, radica el deber funcional presuntamente omitido, de rendir la cuenta anual consolidada.

Para el cabal cumplimiento del componente teleológico de esta etapa procesal, se decretarán las pruebas necesarias, tal como se determinará en la parte resolutive del presente auto, con el fin de determinar si se apertura proceso administrativo sancionatorio ambiental.

Así mismo, por medio del Coordinador de la cuenca respectiva, (I) se ha solicitar informe si entre los archivos de la Corporación, se acredite si predio EL PLATANILLAL, vereda Pocitos, Municipio de San pedro, propiedad de HEDIE RESTREPO MONA, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.456.654 cuenta con permiso alguno de adecuación de terrenos (ii) Informe si ya fue concedido el permiso de adecuación de terrenos para el predio el DIMANTE vereda Pocitos, Municipio de San pedro, solicitud en donde figura como propietario LUIS EVELIO LATORRE VALENCIA, identificado con cédula de ciudadana No. 18.464.517 (iii) Emita concepto técnico sobre los bienes jurídicos a tutelar como son el recurso bosque, que al parecer son afectados con los hechos descritos en el concepto técnico del 13 de mayo de 2019.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo fiscal sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”*

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.

8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.

9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.

10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.

11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.

12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.

13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.

14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

De conformidad con concepto técnico de fecha 13 de mayo de 2019 se da las siguientes conclusiones:

11. CONCLUSIONES: *Con base en lo anterior, se considera procedente continuar con la medida preventiva en el marco del proceso administrativo sancionatorio, teniendo en cuenta que los implicados en este caso realizaron actividades sin contar con las consideraciones necesarias para la intervención de los predios, así como tampoco contaban con el permiso o autorización de algún derecho ambiental por parte de la Corporación para proceder a la adecuación de terrenos.*

Se realizaron actividades de quema en 2 hectáreas aproximadamente sin contar con las consideraciones mínimas para la aplicación de ese tipo de métodos en relación a la ubicación de las áreas afectadas, según lo dispuesto en la Resolución 0532 del 26 de abril de 2005 "Por la cual se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemas abiertas controladas abiertas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras", quedando zonas de pendientes considerables, expuestas al impacto directo de la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

lluvia y otros factores ambientales, provocando aumento en los efectos de erosión y arrastre de material.

Se realizó intervención de áreas cercanas a perímetro y franja protectora de cuerpo hídrico afluente de la quebrada El Bosque.

El usuario actualmente ha adelantado el trámite para la evaluación del derecho ambiental de adecuación de terrenos, para los predios El Diamante y La Guajira mediante expedientes 0742-036-001-109-2019.

Es importante esclarecer la situación de tenencia respecto al predio El Platanillal, con el fin de realizar y solicitar las actuaciones pertinentes.

Trasladar a la oficina asesora jurídica de la DAR el caso para proceder con la continuidad del proceso administrativo sancionatorio en el caso de los señores LUIS EVELIO LATORRE VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.464.517 de Quimbaya (Quindío), propietario del predio y JHON JAIRO GAVIRIA, sin identificación, cuya información reposa en el expediente 0742-039-005-017-2019.

De conformidad con el informe y concepto técnico se pudo constatar que se ha dado cumplimiento a la medida preventiva impuesta, y en atención a las conclusiones dada se estima pertinente continuar con la medida preventiva hasta tanto no se cuente con los correspondientes permisos o autorización, la cual consistente en la suspensión inmediata de las actividades de rocería, tala de especies vegetales y quema de residuos para la adecuación del terreno para establecimiento de pasturas o cultivos en el predio el Platanillal conocido inicialmente como “La Pastora”, Vereda Pocitos, Municipio de San Pedro, y predio el Diamante, Vereda Angosturas, municipio de San Pedro ya que inicialmente se creía se trataba de un solo predio.

Así mismo se dispone que por medio de la Coordinación de la Unidad de Gestión de Cuenca GUADALAJARA – SAN PEDRO, se realicen visitas periódicas de conformidad con el cronograma que tenga establecida la cuenca, para verificar el cumplimiento de las medidas preventivas. De cada visita, se levantará acta de visita y será parte del presente proceso.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR INDAGACIÓN PRELIMINAR bajo el radicado No. 0742-039-005-017-219, por infracción al recurso natural suelo, en hechos ocurridos en el predio el Diamante ubicado en coordenadas N 03° 57' 10,05" W -76° 10' 3,76" y Predio el Platanillal ubicado en coordenadas N 03° 57' 17,20" W -76° 10' 0,70", Vereda Pocitos, Municipio de San Pedro, por el término máximo de seis meses, contados a partir de la expedición del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA A HEDIE RESTREPO MONA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.445.654, consistente en suspensión inmediata de las actividades rocería, tala de especies vegetales y quema de residuos para la adecuación del terreno para establecimiento de pasturas o cultivos en el predio El Platanillal y el Diamante, Vereda Pocitos, Municipio de San Pedro; **y mantener la medida preventiva impuesta a LUIS EVELIO TORRES (N) Y JHON JAIRO GAVIRIA (N)**, consistente en suspensión inmediata de las actividades rocería, tala de especies vegetales y quema de residuos para la adecuación del terreno para establecimiento de pasturas o cultivos en el predio El Platanillal y El Diamante Vereda Pocitos, Municipio de San Pedro.

ARTÍCULO TERCERO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 1333 de 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a LUIS EVELIO LATORRE VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 18.464.517, **HEDIE RESTREPO MONA** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.445.654, **JHON JAIRO GAVIRIA (n)** el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Cítese al señor **LUIS EVELIO LATORRE VALENCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 18.464.517, **HEDIE RESTREPO MONA** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.445.654, **JHON JAIRO GAVIRIA (n)** para que, identificados plenamente, rindan versión libre sobre las actividades realizadas en el predio EL DIAMANTE Y PLATANILLAL.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Previa georreferenciación, del geoportal del I.G.A.C. ofíciase a **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS** para que remita el certificado de tradición para identificar al propietario del inmueble **el Diamante** ubicado en coordenadas N 03° 57' 10,05" W -76° 10' 3,76"

ARTÍCULO OCTAVO: Por medio del prestador del sistema de seguridad social en salud, y en revisión de la Página del FOSYGA, Base de Datos Única de Afiliados BDUADRES del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUADRES-SGSSS, ofíciase para que remita la última dirección conocida de **LUIS EVELIO LATORRE VALENCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 18.464.517, **HEDIE RESTREPO MONA** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.445.654.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO NOVENO: Oficial al Coordinador de la UGC Guadalajara – San pedro para que (i) informe si entre los archivos de la Corporación, se acredite si predio EL PLATANILLAL, vereda Pocitos, Municipio de San pedro, propiedad de HEDIE RESTREPO MONA, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.456.654 cuenta con permiso alguno de adecuación de terrenos (ii) Informe en que estado se encuentra la solicitud de adecuación de terrenos para el predio el DIMANTE vereda Pocitos, Municipio de San pedro, solicitud en donde figura como propietario LUIS EVELIO LATORRE VALENCIA, identificado con cédula de ciudadana No. 18.464.517 (iii) Emita concepto técnico sobre los bienes jurídicos a tutelar como son el recurso bosque, que al parecer son afectados con los hechos descritos en el concepto técnico del 13 de mayo de 2019.

ARTÍCULO DÉCIMO: Oficiar a la Oficina de atención al ciudadano de la Dar Centro Sur, para que informe si obra permiso de adecuación de terrenos a favor de **HEDIE RESTREPO MONA** identificada con cedula de ciudadanía No. 6.445.654, para beneficio del predio El Diamante, vereda Pocitos, Municipio de San Pedro, en caso afirmativo remitir copia del mismo, y en que estado se encuentra la solicitud de permiso de adecuación de terrenos para el predio el DIMANTE vereda Pocitos, Municipio de San pedro, solicitud en donde figura como propietario LUIS EVELIO LATORRE VALENCIA, identificado con cédula de ciudadana No. 18.464.517

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante Legal del Municipio de San Pedro (V), de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Adriana Ordoñez- Técnico Administrativo

Revisó: Arqu. Diego Fernando Quintero A. – Coordinador U.G.C Guadalajara – San Pedro

Abog. Edna Piedad Villota Gómez.- P.E. – Apoyo Jurídico

Expediente: 0742-039-005-017-2019

Guadalajara de Buga, 02 de julio de 2019

CONSIDERANDO

Que la sociedad **PRODUCTORA NACIONAL AVÍCOLA S.A** identificada con NIT No. 890.321.213-9, a través de su representante legal el señor **RAFAEL IGNACIO SERRANO URDANETA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.253.978 expedida en Bogotá D.C, con domicilio en la ciudad de Buga en la Calle 8 No. 20-360, mediante escrito radicado en la CVC con No. 499932019 presentado en fecha 28/06/2019, solicita Otorgamiento de Concesión de Aguas Subterráneas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Granja Mediacanoa, ubicado en el Corregimiento de Mediacanoa, Jurisdicción del Municipio De Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del Representante Legal.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Certificado de existencia y representación legal.
- Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 373-52678.
- Fotocopia del concepto técnico emitido por la CVC para la perforación del pozo.
- Columna Litológica y diseño definitivo del pozo.
- Prueba de bombeo del pozo.
- Análisis Físico – Químico y bacteriológico del agua subterránea.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad **PRODUCTORA NACIONAL AVÍCOLA S.A** identificada con NIT No. 890.321.213-9, a través de su representante legal el señor **RAFAEL IGNACIO SERRANO URDANETA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.253.978 expedida en Bogotá D.C, con domicilio en la ciudad de Buga en la Calle 8 No. 20-360, mediante escrito radicado en la CVC con No. 499932019, tendiente al Otorgamiento, de Concesión de Aguas Subterráneas en el predio denominado Granja Mediacanoa, ubicado en el Corregimiento de Mediacanoa, Jurisdicción del Municipio De Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad **PRODUCTORA NACIONAL AVÍCOLA S.A** deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de UN MILLON NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE \$(1.095.439,00) de acuerdo con lo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Dirección Técnica Ambiental, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese la sociedad **PRODUCTORA NACIONAL AVÍCOLA S.A** identificada con NIT No. 890.321.213-9, a través de su representante legal el señor **RAFAEL IGNACIO SERRANO URDANETA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.253.978 expedida en Bogotá D.C, con domicilio en la ciudad de Buga en la Calle 8 No. 20-360.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Director Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Angélica Daza Rivera –Contratista sustanciador

Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0743-010-001-180-2019.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 000544

(26 de abril de 2019)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS
SUBTERRÁNEAS PARA EL PREDIO DENOMINADO FILO BONITO,
JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO, DEPARTAMENTO DEL VALLE
DEL CAUCA”**

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que mediante radicado 928652018 del 14 de diciembre de 2018 ISABEL DORRONSORO DOMINGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66822196 expedida en Cali-Valle, presentó solicitud de Concesión de aguas subterráneas para el predio denominado Filo Bonito, con matrícula inmobiliaria No. 373-39505 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Buga, ubicado municipio San Pedro, Departamento del Valle Del Cauca.

Que con la solicitud presentó los siguientes documentos:

- Formulario de solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas.
- Formato de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
- Certificados de tradición con matrícula inmobiliaria de números 373-39505
- Copia de cedula de ciudadanía del solicitante.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Caracterización del agua subterránea.
- Prueba de Bombeo
- Análisis físico químico
- Columna Litológica

Que por auto de iniciación de fecha 14 de diciembre de 2018, se admitió la solicitud y se dispuso la práctica de una visita ocular al predio, materia de la petición por parte del Profesional y/o Técnico Operativo de la Dirección Técnica Ambiental, Grupo de Recursos Hídricos.

Que mediante factura 89240400 de fecha 13 de diciembre de 2018 la solicitante canceló la correspondiente factura por valor de \$210.023

Que mediante oficio 0742-544982017 de fecha 27 de febrero de 2019 se le notificó ISABEL DORRONSORO DOMINGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66822196 expedida en Cali-Valle, que la fecha programada para la visita sería el 15 de marzo de 2019.

Que la Dirección Técnica Ambiental rindió el respectivo concepto técnico No, **26139-C-119-2019** Grupo de Recursos Hídricos, fechado el 12 de abril 2019, de acuerdo al artículo 2.2.3.2.9.5 del Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 58 del Decreto 1541 de 1978), del cual se transcribe lo siguiente:

Localización: Finca Filobonito, identificada con matrícula inmobiliaria 373-39505, corregimiento Todos Los Santos, municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca.

Antecedentes:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. Se realiza visita técnica realizada el 15 de marzo de 2019, en la cual se obtuvo la siguiente información:

La ubicación geográfica del pozo, corresponde a las siguientes coordenadas:
Coordenada Norte:931.424 Coordenada Este: 1.093.048
Sistema de coordenadas Magna Colombia Oeste
Cuenca hidrográfica de la quebrada San Pedro

Se desconoce la fecha de perforación y el perforador.

2. Se acepta la prueba de bombeo realizada por Reciclar Soluciones Ambientales, el día 17 de diciembre de 2018, los cuales presenta los siguientes resultados que se muestran a continuación.

La prueba de bombeo fue realizada con el siguiente equipo de bombeo
Bomba autocebante Marca Barnes, tipo eléctrica, diámetro de tubería de impulsión
1 ¼"

Profundidad del pozo	:	12 m
Diámetro revestimiento	:	1,8 metros
Nivel estático (NE)	:	4,5 m
Nivel de bombeo (NB)	:	6,14 m
Abatimiento (s)	:	1,64 m
Caudal (Q)	:	0,8 l/s
Capacidad específica (Q/s)	:	0,49 l/s/m
Transmisividad (T)	:	- m ² /día
Tiempo de bombeo (horas)	:	5 Horas
Sistema de aforo	:	Volumétrico
Niveles medidos con	:	Sonda eléctrica

El nivel de bombeo del pozo tiende a estabilizarse a los 135 minutos de bombeo.
Después de 130 minutos el pozo recupera su nivel en un 93 %

En el momento de la visita se corroboró la siguiente información:

- El nivel estático fue 5,65 metros
- Se realizó aforo, con un caudal de 0.92 lps
- El pozo se usa para llenar el tanque de la casa.
- En el predio existe otro pozo, al cual no se le realizó trámite de concesión de aguas subterráneas, ya que no se usa; se ubica en las coordenadas 1.093.029 E y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

931.585 n, con un nivel estático de 13,1, profundidad de 20 metros. No se conoce el perforador de ninguno de los dos pozos, el predio fue adquirido hace aproximadamente 8 meses.

3. Se acepta el análisis físicoquímico y microbiológico realizado por Chemilab, con fecha de muestreo 17 de diciembre de 2018, la fecha de muestreo es posterior a la fecha del auto de inicio. Los resultados de los parámetros analizados son los siguientes:

PARAMETRO	UNIDAD	VALOR
pH	Und	7.3
Conductividad	us/cm	380
Temperatura	°C	27.5
Oxígeno disuelto	mg/l	2.9
Color verdadero	UPC	13
Sólidos totales	mg/l	290
Turbiedad	NTU	9.4
Sodio	mg/l	12.8
Alcalinidad total	mg CaCO ₃ /l	297
Potasio	mg/l	0.854
Dureza total	mg CaCO ₃ /l	412
Dureza cálcica	mg CaCO ₃ /l	139
Dureza magnésica	mg/l	273
Bicarbonato	mg CaCO ₃ /l	297
Carbonatos	mg CaCO ₃ /l	<6.04
Magnesio	mg Mg /l	61.9
Fosfatos	Mg/l	<0.21
PARAMETRO	UNIDAD	VALOR
Calcio	mg Ca/l	70.5
Cloruros	mgCl/l	17.1
Sulfatos	mg SO ₄ /l	20.8
Manganeso	mg Mn/l	0.195
Nitrógeno Kjeldahl	Mg NH ₃ /l	<3
Nitratos	Mg NO ₃ /l	<1
Nitritos	mgNO ₂ /l	<0.02
Hierro Total	MgFe/l	0,791
Índice de L'Angelier		0,1
Salinidad	g/l	0.399
Coliformes totales	NMP/100ml	350
Coliformes Fecales	NMP/100ml	25

En el análisis de agua del pozo Vsp-205 se observa que los parámetros analizados se encuentran dentro de los rangos característicos para aguas subterráneas. De acuerdo al

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

resultado de la estimación del índice de L'Angelier, se concluye que el agua presenta tendencia a la formación de incrustaciones y corrosión.

Descripción de la situación: En cumplimiento de la disposición segunda del Auto de Inicio del Trámite del 14 de diciembre de 2018, en el cual se ordena la realización de la visita técnica y la correspondiente elaboración del concepto técnico.

El auto de inicio de trámite fue elaborado sin contar con la documentación completa, ya que las fechas de muestreo y prueba de bombeo son posteriores a la del auto.

Normatividad: En cumplimiento del Acuerdo 042 de 2010, en lo dispuesto en el capítulo V, referente a la concesión de aguas subterráneas en su articulado.

Conforme a lo establecido en el Artículo 62 del Acuerdo CVC C.D. 042 de julio 09 de 2010, la concesión de aguas subterráneas se otorgara hasta por 10 años, e implica que el beneficiario deberá cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes y demás normas legales que se dicten.

Conclusiones: Analizada la información contenida en el expediente y la información levantada en la visita técnica, se conceptúa que es técnicamente posible, autorizar el aprovechamiento del pozo identificado con el código Vsp-205 mediante el siguiente régimen:

Caudal máximo aprovechable (Q)	: 1 l/s (15,85 GPM)
Tiempo de bombeo diario	: 1 horas
Días a la semana	: 7 días
Tiempo de bombeo semanal	: 7 horas
Tiempo de recuperación semanal	: 161 horas
Volumen máximo de bombeo anual	: 1.310 m³

La recuperación del pozo durante 161 horas a la semana, se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

El agua extraída del pozo se utilizará solo para USO DOMÉSTICO, para baterías sanitarias, USO ORNAMENTAL, riego de jardines y USO PECUARIO, para el abrevadero de semovientes (6 caballos y 5 vacas), en el predio Filo Bonito con matrícula inmobiliaria 373-39505.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Instalaciones del pozo:

Motor	Marca	Clase	Modelo
	Serie	Potencia	RPM
Bomba	Marca	Clase	Sumergible tipo lapicero
	Serie	Potencia	Modelo
	Relación		RPM
Transmisión	Marca	Clase	RPM
	Relación	Serie	Modelo
Medidor	Marca	Serie	Factor
	Dígitos	Lectura	

- El predio cuenta con capacidad de almacenamiento de 26 metros cúbicos, distribuidos en un tanque de concreto y dos plásticos..
- El predio no cuenta con planta de tratamiento de aguas, ni de aguas residuales
- El pozo cuenta tapa en concreto.
- El pozo se usa 1 hora, solamente cuando se va a llenar el tanque de se consume cada 15 o 20 días.
- En inmediaciones del pozo no se aprecian fuentes potenciales de contaminación.
- El predio cuenta con alcantarillado municipal
- En el predio no aplica el permiso de vertimientos
- El aprovechamiento del pozo no requiere el establecimiento de servidumbre.
- En el predio se encuentra otro pozo, que no es usado.
- La visita fue acompañada por Ferney Dosman Millan (encargado del predio) y Humberto Muñoz.

REQUERIMIENTOS

8. Realizar el sellado técnico del pozo No.1, siguiendo el protocolo anexo en este concepto. Se sugiere otorgar 30 días para el cumplimiento de este requerimiento.
9. Por parte de la Dar Centro Sur, realizar el seguimiento y verificación al cumplimiento del sellado del pozo.
10. Se requiere la instalación de un medidor de flujo en la tubería de descarga del pozo.
11. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo al formato anexo. Se solicita a la DAR Centro Sur, entregar el formato. Este control debe reposar en la caseta del pozo.
12. Reportar al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas.

13. Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.
14. Se requiere colocar adyacente al pozo sobre su base, una placa metálica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en este concepto.

OBLIGACIONES:

Los usuarios de las aguas subterráneas deben dar cumplimiento a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1076 de 2015 y ley 99 de 1993. A continuación se listan las principales obligaciones:

- a. No captar más del caudal o volumen concesionado.
- b. Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
- c. Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación
- d. Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.
- e. Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.
- f. Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.
- g. Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.
- h. Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.
- i. Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterránea, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- j. Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.
- k. Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.
- l. Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.
- m. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a la CVC cuando esta lo considere necesario.
- n. En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.
- o. Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.
- p. Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.

Hasta aquí el concepto

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0742-010-001-485-2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional – Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. OTORGAR a ISABEL DORRONSORO DOMINGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 66822196 expedida en Cali-Valle, la concesión de aguas subterráneas para el aprovechamiento del pozo ubicado en el predio Filo Bonito, identificado con el código Vsp-205 mediante el siguiente régimen:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Caudal máximo aprovechable (Q)	: 1 l/s (15,85 GPM)
Tiempo de bombeo diario	: 1 horas
Días a la semana	: 7 días
Tiempo de bombeo semanal	: 7 horas
Tiempo de recuperación semanal	: 161 horas
Volumen máximo de bombeo anual	: 1.310 m ³

La recuperación del pozo durante 161 horas a la semana, se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

El agua extraída del pozo se utilizará solo para USO DOMÉSTICO, para baterías sanitarias, USO ORNAMENTAL, riego de jardines y USO PECUARIO, para el abrevadero de semovientes (6 caballos y 5 vacas), en el predio Filo Bonito con matrícula inmobiliaria 373-39505.

Instalaciones del pozo:

Motor	Marca	Clase	Modelo
	Serie	Potencia	RPM
Bomba	Marca	Clase	Sumergible tipo lapicero
	Serie	Potencia	Modelo RPM
Transmisión	Marca	Clase	RPM
	Relación	Serie	Modelo
Medidor	Marca	Serie	Factor
	Dígitos	Lectura	

PARÁGRAFO 1. SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por bombeo.

PARÁGRAFO 2. USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para USO DOMÉSTICO, para baterías sanitarias, USO ORNAMENTAL, riego de jardines y USO PECUARIO, para el abrevadero de semovientes, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 2. TASA POR USO. ISABEL DORRONSORO DOMINGUEZ., identificado con cédula de ciudadanía No. 66822196 expedida en Cali-Valle o quien haga sus veces, queda obligada a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD 008 de 2017.

PARÁGRAFO 1. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección Filo Bonito, corregimiento Todos Santos, municipio San Pedro. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

PARÁGRAFO 2. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO 3. ISABEL DORRONSORO DOMINGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 66822196 expedida en San Pedro-Valle, o quien haga sus veces, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para la concesión de aguas subterráneas, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700 - 0066 del 2 de febrero de 2017 *“POR LA CUAL SE ACTUALIZA LA ESCALA TARIFARIA ESTABLECIDA EN LA RESOLUCIÓN 0100 No. 0700 – 0426 – 2016”*.

PARAGRAFO. Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO 4. TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO 5. OBLIGACIONES: ISABEL DORRONSORO DOMINGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 66822196 expedida en Cali-Valle o quien haga sus veces, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

REQUERIMIENTOS

15. Realizar el sellado técnico del pozo No.1, siguiendo el protocolo anexo en este concepto. Se sugiere otorgar 30 días para el cumplimiento de este requerimiento.
16. Por parte de la Dar Centro Sur, realizar el seguimiento y verificación al cumplimiento del sellado del pozo.
17. Se requiere la instalación de un medidor de flujo en la tubería de descarga del pozo.
18. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo al formato anexo. Se solicita a la DAR Centro Sur, entregar el formato. Este control debe reposar en la caseta del pozo.
19. Reportar al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas.
 - Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.
 - Se requiere colocar adyacente al pozo sobre su base, una placa metálica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en este concepto.

OBLIGACIONES:

Los usuarios de las aguas subterráneas deben dar cumplimiento a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de 1974; 1076 de 2015 y ley 99 de 1993. A continuación, se listan las principales obligaciones:

1. No captar más del caudal o volumen concesionado.
2. Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
3. Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación
4. Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.
5. Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.
6. Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.
7. Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.
8. Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.
9. Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterránea, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.
10. Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.
11. Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.
12. Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente, es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.
13. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a la CVC cuando esta lo considere necesario.
14. En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.

15. Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.
16. Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.

ARTÍCULO 6: OBRAS HIDRÁULICAS. ISABEL DORRONSORO DOMINGUEZ., o quien haga sus veces, queda obligada a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO 7: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO 8: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO 9: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 1 – El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 2 – La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO 10: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO 11. NOTIFICACIONES. Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al representante legal de ISABEL DORRONSORO DOMINGUEZ., o a su apoderado o a quien esta autorice, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 12. PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 13. RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Guadalajara de Buga, a

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: MARIO ALBERTO LÓPEZ GARCÍA. Profesional Especializado- Atención al Ciudadano
Expediente: 0742-010-001-485-2018

Guadalajara de Buga, 03 de julio de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor **LAUREANO VALENCIA SAAVEDRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.617.251 expedida en Cali- Valle, con domicilio en el Municipio de Dosquebradas- Risaralda en el Condominio Alta pradera 2 Casa 6, obrando en nombre propio, mediante escrito radicado en la CVC con No. 505292019 presentado en fecha 02/07/2019, solicita Otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado La Bendición, ubicado en el Corregimiento de Huasano, Jurisdicción del Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del Solicitante
- Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 384-128230.
- Mapa o croquis donde se ubica el predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **LAUREANO VALENCIA SAAVEDRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.617.251 expedida en Cali- Valle, con domicilio en el Municipio de Dosquebradas- Risaralda en el Condominio Alta pradera 2 Casa 6, mediante escrito radicado en la CVC con No. 505292019, tendiente a la Otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales en el predio denominado La Bendición, ubicado en el Corregimiento de Huasano, Jurisdicción del Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **LAUREANO VALENCIA SAAVEDRA**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO NUEVE MIL DOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE \$(109.260,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la U.G.C. Y.M.R.P, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese al señor **LAUREANO VALENCIA SAAVEDRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.617.251 expedida en Cali- Valle, con domicilio en el Municipio de Dosquebradas- Risaralda en el Condominio Alta pradera 2 Casa 6.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Director Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Angélica Daza Rivera –Contratista sustanciador
Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano
Expediente No. 0743-010-002-181-2019.

Guadalajara de Buga, 03 de julio de 2019

CONSIDERANDO

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la sociedad **CONSTRUCTORA VALLE REAL S.A** identificada con NIT No. 815.002.311-1, a través de su representante legal el señor **JORGE LUIS HENAO ARANGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.885.958 expedida en Buga, mediante escrito radicado en la CVC con 334642019 presentado en fecha 26/04/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Árboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado San Juanito, ubicado en la Calle 8 No. 20-20, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados.
- Formato de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del representante legal.
- Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 373-12984.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Certificado de Uso de Suelo.
- Inventario forestal de las especies a aprovechar.
- Mapa con localización georreferenciada de las especies a aprovechar.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad **CONSTRUCTORA VALLE REAL S.A** identificada con NIT No. 815.002.311-1, a través de su representante legal el señor **JORGE LUIS HENAO ARANGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.885.958 expedida en Buga, tendiente al Otorgamiento, de Autorización de Aprovechamiento de Árboles Aislados, en el predio denominado San Juanito, ubicado en la Calle 8 No. 20-20, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad **CONSTRUCTORA VALLE REAL S.A** deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de NOVECIENTOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE \$ (900.584,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la UGC G.S.P, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese a la sociedad **CONSTRUCTORA VALLE REAL S.A** identificada con NIT No. 815.002.311-1, a través de su representante legal el señor **JORGE LUIS HENAO ARANGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.885.958 expedida en Buga, con domicilio en la ciudad de Buga en la Calle 5 No. 13-41.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Director Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Angélica Daza Rivera –Contratista sustanciador

Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0742-004-005-156-2019.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 000716

(11 de junio 2019)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS
SUBTERRÁNEAS PARA EL PREDIO DENOMINADO HACIENDA LA CABAÑA,
JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GUACARI, DEPARTAMENTO DEL VALLE
DEL CAUCA”**

CONSIDERANDO:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que mediante radicado 886782018 del 29/11/2018 JAIRO SAAVEDRA BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19114702 expedida en Bogotá D.C. representante legal de la sociedad Saavedra Agropecuaria LTDA NIT. 8000822214, presentó solicitud de Concesión de aguas subterráneas para el predio denominado Hacienda La Cabaña, ubicado en la vereda Alto Canangua, municipio Guacarí, Departamento del Valle Del Cauca.

Que con la solicitud presentó los siguientes documentos:

- Formulario de solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas.
- Formato de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
- Certificados de tradición
- Copia de cedula de ciudadanía del solicitante.
- Caracterización del agua subterránea.
- Certificado de existencia y representación legal
- Prueba de bombeo

Que por auto de iniciación de fecha 28/01/2019, se admitió la solicitud y se dispuso la práctica de una visita ocular al predio, materia de la petición por parte del Profesional y/o Técnico Operativo de la Dirección Técnica Ambiental, Grupo de Recursos Hídricos.

Que mediante factura 89241573 de fecha 29/01/2019 el solicitante canceló la correspondiente factura por valor de \$1.060.368.

Que mediante oficio 0740-886782018 de fecha 28/01/2019 se le notificó a JAIRO SAAVEDRA BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía No.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

19114702 expedida en Bogotá, que la fecha programada para la visita sería el 03/05/2019.

Que mediante oficio 0740-886782018 de fecha 09/04/2019 se solicitó a la alcaldía de Guacarí la fijación de los avisos correspondientes.

Que la Dirección Técnica Ambiental rindió el respectivo concepto técnico No, **26131-C-191-2019** Grupo de Recursos Hídricos, fechado el 01/06/2019, de acuerdo al artículo 2.2.3.2.9.5 del Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 58 del Decreto 1541 de 1978), del cual se transcribe lo siguiente:

Localización: Hacienda La Cabaña, identificado con las matrículas inmobiliarias 373-72119, con código catastral 763180001000000020039000000000, 373-72120, con código catastral 763180001000000020134000000000, 373-72121, con código catastral 763180001000000020135000000000, 373-72122, con código catastral 763180001000000020136000000000, 373-72125, con código catastral 763180001000000020139000000000, 373-72126, con código catastral 763180001000000020140000000000, 373-72127, con código catastral 763180001000000020141000000000 y 373-72128, con código catastral 763180001000000020142000000000, para un área total de 93.66 ha.; ubicados en la vereda Alto Canangua, municipio de Guacarí, departamento del Valle del Cauca.

Antecedentes:

4. Se realiza visita técnica realizada el 3 de mayo de 2019, en la cual se obtuvo la siguiente información:

La ubicación geográfica del pozo, corresponde a las siguientes coordenadas:
Coordenada Norte:909.346 Coordenada Este: 1.081.951
Sistema de coordenadas Magna Colombia Oeste
Cuenca hidrográfica del río Guabas

El pozo fue perforado por Colpozos S.A. en 1984, dando cumplimiento al concepto técnico de perforación DAG.S.147.83.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El pozo cuenta con una profundidad 120 metros, revestidos en tubería de acero al carbón y filtros Roscoe Moss

5. Se acepta la prueba de bombeo realizada Raúl Enrique Caiceo E., el día 23 de septiembre de 2018, que presenta los siguientes resultados. La prueba de bombeo fue realizada con el siguiente equipo de bombeo Bomba turbina Berkeley 1205 H-2 Tubería de descarga 10"

Profundidad del pozo	: 120 m
Diámetro revestimiento	: 16x12x10"
Nivel estático (NE)	: 8,08 m
Nivel de bombeo (NB)	: 20,41 m
Abatimiento (s)	: 12,33 m
Caudal (Q)	: 53 l/s
Capacidad específica (Q/s)	: 4,3 l/s/m
Transmisividad (T)	: 1046 m ² /dia
Tiempo de bombeo (horas)	: 12 Horas
Sistema de aforo	: Flujómetro
Niveles medidos con	: Sonda eléctrica

En el momento de la visita se corroboró la siguiente información:

- Se encuentra un pozo que tiene aceite, por lo tanto el nivel medido no es fiable.
- No fue posible realizar aforo puntual ya que no cuenta con motor instalado .
- En la visita se observó que el estado general del pozo y su caseta es regular, es necesario realizar mantenimiento y limpieza. Ver fotos



Foto 1 y 2 Estado del pozo

- Adicionalmente se informa que en el predio se tienen dos aljibes, uno de ellos es usado para el abrevadero de ganado para 25 reses de engorde. Ver foto 3 Este

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

aljibe no se encuentra en el inventario de pozos de la corporación, posee una profundidad de 4,10 metros



Foto 3 aljibe para abrevadero de reses

- En el predio se riegan ciertas áreas del cultivo de caña con agua de varios nacimientos.
6. Se acepta el análisis fisicoquímico y microbiológico realizado por Microambiental Ingeniería S.A.S., Hidroambiental Ltda., Water technology, LIA de la Pontificia Universidad Javeriana y DBO Ingeniería Ltda., Hidrolab y Laboratorio Quimicontrol con fecha de muestreo 4 de octubre de 2018. Los resultados de los parámetros analizados son los siguientes:

PARAMETRO	UNIDAD	VALOR
pH	Und	7,37
Conductividad	us/cm	553
Temperatura	°C	23,7
Oxígeno disuelto	mg/l	2,02
Color verdadero	UPC	24,3
Sólidos totales	mg/l	292,5
Turbiedad	NTU	0,135
Sodio	mg/l	17,7
Alcalinidad total	mg CaCO ₃ /l	205,1
Potasio	mg/l	0,524
Dureza total	mg CaCO ₃ /l	202
Dureza cálcica	mg CaCO ₃ /l	118
Dureza magnésica	mg/l	79
Bicarbonato	mg CaCO ₃ /l	214,6
Carbonatos	mg CaCO ₃ /l	<6,6

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Magnesio	mg Mg /l	30,67
Fosfatos	Mg/l	0,308
Calcio	mg Ca/l	44,8
Cloruros	mgCl/l	15
Sulfatos	mg SO ₄ /l	16,3
Manganeso	mg Mn/l	0,007
Nitrógeno Total	Mg N/l	2,07
Nitratos	Mg NO ₃ /l	1,57
Nitritos	Mg NO ₂ /l	<0,018
Hierro Total	MgFe/l	0,151
Índice de Langelier		0,09
Salinidad	%	
Coliformes totales	NMP/100ml	63
Coliformes Fecales	NMP/100ml	<1

En el análisis de agua del pozo Vgu-54 se observa que los parámetros se encuentran dentro de los rangos característicos para aguas subterráneas. De acuerdo al índice de L'Angelier el agua puede formar levemente incrustaciones y es corrosiva

Descripción de la situación: En cumplimiento de la disposición tercera del Auto de Inicio del Trámite del 28 de enero de 2019, en el cual se ordena la realización de la visita técnica y la correspondiente elaboración del concepto técnico.

Normatividad: En cumplimiento del Acuerdo 042 de 2010, en lo dispuesto en el capítulo V, referente a la concesión de aguas subterráneas en su articulado.

Conforme a lo establecido en el Artículo 62 del Acuerdo CVC C.D. 042 de julio 09 de 2010, la concesión de aguas subterráneas se otorgara hasta por 10 años, e implica que el beneficiario deberá cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes y demás normas legales que se dicten.

Conclusiones: Analizada la información contenida en el expediente y la información levantada en la visita técnica, se conceptúa que es técnicamente posible, autorizar el aprovechamiento del pozo identificado con el código Vgu-54 mediante el siguiente régimen:

Caudal máximo aprovechable (Q)	: 53 l/s (840,15 GPM)
Tiempo de bombeo diario	: 12 horas
Días a la semana	: 6 días
Tiempo de bombeo semanal	: 72 horas
Tiempo de recuperación semanal	: 96 horas

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Volumen máximo de bombeo anual : 714.355 m³

La recuperación del pozo durante 96 horas a la semana, se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

El agua extraída del pozo se utilizará solo para USO AGRÍCOLA, para el riego del cultivo de caña de azúcar, en la Hacienda La Cabaña, identificada con la siguientes matrículas inmobiliarias 373-72119, con código catastral 763180001000000020039000000000, 373-72120, con código catastral 763180001000000020134000000000, 373-72121, con código catastral 763180001000000020135000000000, 373-72122, con código catastral 763180001000000020136000000000, 373-72125, con código catastral 763180001000000020139000000000, 373-72126, con código catastral 763180001000000020140000000000, 373-72127, con código catastral 763180001000000020141000000000 y 373-72128, con código catastral 763180001000000020142000000000, para un área total de 93.66

Instalaciones del pozo:

Motor	Marca		Clase	diesel	Modelo	
	Serie		Potencia		RPM	
Bomba	Marca	Berkeley	Clase		Modelo	
	Serie		Potencia		RPM	
Transmisión	Marca	US Motors	Clase		RPM	1760
	Relación	1:1	Serie		Modelo	947306B216
Medidor	Marca	Mc Crometer	Serie	98892210	Factor	1
	Dígitos	6	Lectura	424783		

- El predio no cuenta con almacenamiento de agua.
- El predio no cuenta con planta de tratamiento de agua potable, ni planta de tratamiento de aguas residuales.
- El pozo tiene caseta.
- El pozo se encuentra en regular estado, se encuentra en su interior aceite, se aprecian los oídos de grava sin tapa a ras de la base..
- En inmediaciones del pozo no se encuentran fuentes potenciales de contaminación
- El predio no aplica permiso de vertimientos.
- El aprovechamiento del pozo no requiere el establecimiento de servidumbre.
- En el predio se encuentran dos aljibes, de los cuales uno solo fue identificado, se localiza en las coordenadas 1.081.916 E y 909.782 N.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Se informa que se toma agua de varios nacimientos, para el riego de caña.
- La visita fue acompañada por Edgar Marino Guzmán – Mayordomo.

REQUERIMIENTOS

20. Se requiere por parte de la DAR Centro Sur, realizar los análisis y requerimientos pertinentes a la toma de agua de los nacimientos, así como la revisión de la situación en referencia a los dos aljibes existentes en el predio.
21. Se requiere realizar la limpieza del pozo, para retirar el aceite. Se sugiere otorgar 30 días para el cumplimiento.
22. Se requiere limpiar y extender los oídos de grava aproximadamente 20 cm de la base y colocar tapón. Se sugiere otorgar 30 días para el cumplimiento de este requerimiento.
23. Se recomienda el cambio del sistema de lubricación del equipo de bombeo, teniendo en cuenta que el pozo fue perforado en el año 1984, el cual cuenta con plazo hasta el año 2020, para realizar el cambio de lubricación de aceite a lubricación por agua para el sistema de bombeo, en cumplimiento del artículo 102 del acuerdo 042 de 2010.
24. Por parte de la DAR Centro Sur, se requiere realizar al usuario la solicitud de presentación del Programa de Uso eficiente y Ahorro de Agua, de acuerdo a la resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018, la cual desarrolla lo establecido en el Decreto 1090 de 2018, que se adiciona al Decreto 1076 de 2015.
25. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo al formato anexo. Este control debe reposar en la caseta del pozo.
26. Reportar al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas.
Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.
27. Se requiere colocar adyacente al pozo sobre su base, una placa metálica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en este concepto.
28. Se requiere tener un programa de mantenimiento tanto para el pozo como para el sistema de bombeo.

OBLIGACIONES: Los usuarios de las aguas subterráneas deben dar cumplimiento a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

decretos 2811 de 1974; 1076 de 2015 y ley 99 de 1993. A continuación se listan las principales obligaciones:

- q. No captar más del caudal o volumen concesionado.
- r. Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
- s. Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación
- t. Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.
- u. Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.
- v. Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.
- w. Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.
- x. Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.
- y. Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterránea, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.
- z. Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.
- aa. Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.
- bb. Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente, es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.
- cc. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a la CVC cuando esta lo considere necesario.
- dd. En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- ee. Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.
- ff. Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.

Hasta aquí el concepto

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0741-010-001-017-2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional – Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. OTORGAR a JAIRO SAAVEDRA BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19114702 expedida en Bogotá, representante legal de la sociedad Saavedra Agropecuaria LTDA NIT. 8000822214, la concesión de aguas subterráneas para el aprovechamiento del pozo ubicado en el predio Hacienda La Cabaña, municipio de Guacarí, identificado con el código Vgu-54 mediante el siguiente régimen:

Caudal máximo aprovechable (Q)	: 53 l/s (840,15 GPM)
Tiempo de bombeo diario	: 12 horas
Días a la semana	: 6 días
Tiempo de bombeo semanal	: 72 horas
Tiempo de recuperación semanal	: 96 horas
Volumen máximo de bombeo anual	: 714.355 m³

La recuperación del pozo durante 96 horas a la semana, se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

Instalaciones del pozo:

Motor	Marca	Clase	diesel	Modelo
	Serie	Potencia		RPM
Bomba	Marca	Berkeley	Clase	Modelo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

	Serie		Potencia		RPM	
Transmisión	Marca	US Motors	Clase		RPM	1760
	Relación	1:1	Serie		Modelo	947306B216
Medidor	Marca	Mc Crometer	Serie	98892210	Factor	1
	Dígitos	6	Lectura	424783		

PARÁGRAFO 1. SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por bombeo.

PARÁGRAFO 2. USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para USO AGRÍCOLA. Cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO 2. TASA POR USO. JAIRO SAAVEDRA BECERRA., identificado con cédula de ciudadanía No. 19114702 expedida en Bogotá, representante legal de la sociedad Saavedra Agropecuaria LTDA NIT. 8000822214 o quien haga sus veces, queda obligado a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD 008 de 2017.

PARÁGRAFO 1. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección Hacienda La Cabaña vereda Alto Canangua municipio Guacarí o a la carrera 102 No. 11-45 apto 1101 torre 2 Cali. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

PARÁGRAFO 2. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO 3. JAIRO SAAVEDRA BECERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 19114702 expedida en Bogotá, o quien haga sus veces, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para la concesión de aguas subterráneas, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700 - 0066

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

del 2 de febrero de 2017 “*POR LA CUAL SE ACTUALIZA LA ESCALA TARIFARIA ESTABLECIDA EN LA RESOLUCIÓN 0100 No. 0700 – 0426 – 2016*”.

PARAGRAFO. Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO 4. TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO 5. OBLIGACIONES: JAIRO SAAVEDRA BECERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 19114702 expedida en Bogotá D.C.o quien haga sus veces, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

REQUERIMIENTOS

29. Se requiere por parte de la DAR Centro Sur, realizar los análisis y requerimientos pertinentes a la toma de agua de los nacimientos, así como la revisión de la situación en referencia a los dos aljibes existentes en el predio.
30. Se requiere realizar la limpieza del pozo, para retirar el aceite. Se sugiere otorgar 30 días para el cumplimiento.
31. Se requiere limpiar y extender los oídos de grava aproximadamente 20 cm de la base y colocar tapón. Se sugiere otorgar 30 días para el cumplimiento de este requerimiento.
32. Se recomienda el cambio del sistema de lubricación del equipo de bombeo, teniendo en cuenta que el pozo fue perforado en el año 1984, el cual cuenta con plazo hasta el año 2020, para realizar el cambio de lubricación de aceite a lubricación por agua para el sistema de bombeo, en cumplimiento del artículo 102 del acuerdo 042 de 2010.
33. Por parte de la DAR Centro Sur, se requiere realizar al usuario la solicitud de presentación del Programa de Uso eficiente y Ahorro de Agua, de acuerdo a la resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018, la cual desarrolla lo establecido en el Decreto 1090 de 2018, que se adiciona al Decreto 1076 de 2015.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

34. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo al formato anexo. Este control debe reposar en la caseta del pozo.
35. Reportar al correo electrónico **recursos.hidricos@cvc.gov.co**, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas. Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.
36. Se requiere colocar adyacente al pozo sobre su base, una placa metálica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en este concepto.
37. Se requiere tener un programa de mantenimiento tanto para el pozo como para el sistema de bombeo.

OBLIGACIONES: Los usuarios de las aguas subterráneas deben dar cumplimiento a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1076 de 2015 y ley 99 de 1993. A continuación se listan las principales obligaciones:

1. No captar más del caudal o volumen concesionado.
2. Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
3. Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación
4. Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.
5. Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.
6. Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.
7. Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.
8. Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.
9. Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterráneas, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

10. Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.
11. Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.
12. Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente, es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.
13. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a la CVC cuando esta lo considere necesario.
14. En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.
15. Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.
16. Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.

ARTÍCULO 6: OBRAS HIDRÁULICAS. JAIRO SAAVEDRA BECERRA., o quien haga sus veces, queda obligado a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO 7: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO 8: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO 9: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 1 – El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 2 – La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO 10: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

8. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
9. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
10. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
11. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
12. No usar la concesión durante dos años.
13. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
14. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO 11. NOTIFICACIONES. Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al representante legal de JAIRO SAAVEDRA BECERRA., o a su apoderado, o a quien éste autorice, de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 12. PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 13. RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: MARIO ALBERTO LÓPEZ GARCÍA. Profesional Especializado- Atención al Ciudadano
Expediente: 0741-010-001-017-2019

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743- 000679 DE 2019

(24 DE MAYO DE 2019)

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR,
SE DISPONE LA APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS ”**

COMPETENCIA

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución por la cual fue aperturado el presente asunto.

LA JURISDICCIÓN para la DAR CENTRO SUR, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que el inmueble rural se encuentra en la vereda Madrigal, del municipio de Riofrío.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión*⁸².

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es:

- 1.- Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional;
- 2.- Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos;
- 3.- Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente regula:

- a.- El manejo de los recursos naturales renovables, a saber: 1. La atmósfera y el espacio aéreo Nacional; 2. Las aguas en cualquiera de sus estados; 3. La tierra, el suelo y el subsuelo; 4. La flora; 5. La fauna; 6. Las fuentes primarias de energía no agotables; 7. Las pendientes topográficas con potencial energético; 8. Los recursos geotérmicos; 9. Los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República; 10. Los recursos del paisaje; b.- La defensa del ambiente y de los recursos naturales renovables contra la acción nociva de fenómenos naturales.

82 De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

c.- Los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyan en él denominados en este Código elementos ambientales, como: 1. Los residuos, basuras, desechos y desperdicios; 2. El ruido; 3. Las condiciones de vida resultantes de asentamiento humano urbano o rural; 4. Los bienes producidos por el hombre, o cuya producción sea inducida o cultivada por él, en cuanto incidan o puedan incidir sensiblemente en el deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.*”, señala que la política ambiental Colombiana se ciñe a los principios de (1) *El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.* (2) *La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.* (3) *Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.* (4) *Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.* (5) *En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.* (6) *La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.* (7) *El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.* (8.) *El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.* (9.) *La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.* (10) *La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.* (11) *Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.* (12) *El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.* (13) *Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.* 14. *Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En *materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.*”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “*los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes*”

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “*por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones*”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Como resultado de las actuaciones desplegadas en la etapa de indagación preliminar, se tiene que solo se adelantará procedimiento Administrativo Sancionatorio contra quienes se logró precisar que no actuaron bajo causales eximentes de responsabilidad y su actividad se considera infracción en materia ambiental.

Para el presente caso, los presuntos infractores ambientales son:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

.- **DIEGO ARMANDO SERNA VILLADA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.780.457 expedida en Roldanillo (V), en calidad de arrendatario del predio LA SIERRA 2 (LA ESCUELA), con dirección para notificación, predio LA SIERRA (LA ESCUELA), vereda Madrigal, jurisdicción del municipio de Trujillo, con dato de dirección electrónica diego.serna.v87@gmail.com.

.- **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.780.457 expedida en Roldanillo (V), en calidad de arrendatario del predio LA SIERRA 2 (LA ESCUELA), con dirección para notificación, predio LA SIERRA (LA ESCUELA), vereda Madrigal, jurisdicción del municipio de Trujillo, con dato de dirección electrónica sanvonchito@hotmail.com.

.- **EIDER ALONSO GIRALDO ARIAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.275.611 expedida en La Unión (V), en calidad de arrendatario del predio LA SIERRA 2 (LA ESCUELA) , con dirección para notificación, predio LA SIERRA (LA ESCUELA), vereda Madrigal, jurisdicción del municipio de Trujillo, con dato de dirección electrónica eideralonso1810@gmail.com.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte, la notificación electrónica, resulta valida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que miembros de la comunidad de la vereda Madrigal, jurisdicción del municipio de Riofrío, presentaron denuncia respecto de las acciones realizadas en el inmueble denominado LA SIERRA, dado que en dicho inmueble, se adecuaron unos lotes para la siembra de papaya a poca distancia del tanque de almacenamiento del acueducto que se abastece de la quebrada que nace y corre por dicho predio, lo que a su consideración, puede causar daño grave a los usuarios del acueducto, pues dicha clase de cultivo exige tratamientos con pesticidas y fungicidas.

Para los efectos, se adelantó indagación preliminar, con el fin determinar las acciones y omisiones constitutivas de infracción y determinar sin los presuntos implicados actuaron bajo causales de exoneración de responsabilidad o si por el contrario existe mérito para dar inicio al proceso sancionatorio.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Obra a folios 17 al 30, el Concepto Técnico referente a evaluación de impactos generados en el predio La Sierra por adecuación de terreno para el establecimiento de cultivos, de fecha 22 de enero de 2019, suscrito por el Profesional Universitario adscrito a la UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENTA U.G.C Yotoco- Mediacanoa- Piedras- Riofrío. De dicho concepto se dejó plasmado en el acto administrativo que ordenó una vinculación dentro de la etapa de indagación preliminar.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Sin embargo, debe desatacarse que se anexaron elementos materiales probatorios que resultan imprescindibles para adoptar la presente decisión: i) Contrato de arrendamiento predios rurales de fecha 5 de octubre de 2018 y ii) Certificados de tradición Nos. 384-336 y 384-85457.

Por otro lado, se realizó seguimiento a la medida preventiva impuesta por resolución No. 0740 No. 0743-000195 del 11 de febrero de 2019, lo que fue objeto de concepto técnico de fecha 03 de mayo de 2019, el cual se transcribe a continuación:

(...) Descripción de la situación:

Con base en el memorando 0743-964082018-2, se solicitó visita de seguimiento al acto administrativo emitido por la CVC mediante resolución 0740 No 0743-000195 del 11 de febrero de 2019, con el fin de verificar la suspensión de las siguientes actividades:

- Adecuación de terrenos:
- Captación de aguas.
- Intervención de cauce.

Actividades desarrolladas en el predio La Sierra Lotes 1 y 2, ubicado en la vereda Madrigal, jurisdicción del municipio de Riofrío, Valle del Cauca.

Con base en lo anterior, se programó visita al sitio para el día 10 de abril de 2019, donde se constató lo siguiente:

ADECUACION DE TERRENO:

Las actividades de adecuación de terreno, se encuentran suspendidas, ya que esta intervención se realizó como labor previa a la siembra del cultivo de papaya y consiste en conformación de surcos mediante la utilización de maquinaria, en la intervención no se afectó vegetación representativa, solo especies de porte bajo incluido rastrojo y malezas, ya que el área hacía parte de una zona de potreros, con pendientes que no superan un 7% y las obras realizadas fue la conformación de surcos de 0.50 metros de ancho con el fin de facilitar la infiltración del suelo y evitar encharcamientos en el terreno que aumente el riesgo de presencia de enfermedades en el cultivo.

CAPTACION DE AGUAS:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En relación con la captación de agua, en el momento de la visita, no se está realizando riego al cultivo ya que estamos en temporada de lluvia y no ha sido necesario realizar el riego al cultivo. De igual forma por parte de los arrendatarios, se viene adelantando el trámite de concesión de aguas subterráneas de dos aljibes ubicados al interior del predio La Sierra, en las coordenadas 4°10'44.73"N, 76°15'44.56"O y 4°10'46.78"N, 76°15'39.64"O, por parte de los señores DIEGO ARMANDO SERNA VILLADA, identificado con cédula de ciudadanía No 113780457, con radicación 156072019 y EYDER ALONSO GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No 94'275.611, con radicación 155562019, se vienen adelantando el trámite de concesión de aguas subterráneas, con lo cual desaparece la captación de aguas del cauce de la quebrada sin nombre y del humedal Madrigal.

INTERVENCIÓN DEL CAUCE

En relación con la intervención del cauce, esta actividad se realizó con el fin de adecuar el sitio para la captación de las aguas para riego del cultivo de Papaya, sin embargo en el momento de la visita se pudo constatar que con el incremento de la temporada de lluvias, no ha sido necesario efectuar riego al cultivo establecido.

(...)

Conclusiones: Con base en lo anterior, se considera que de acuerdo a lo observado en el momento de la visita se está dando cumplimiento a lo ordenado en la Resolución 0740 No 0743-000195 de 11 de febrero de 2019, por la cual se dispone la vinculación del propietario, arrendatarios del predio La Sierra, a la Indagación preliminar y se impone una medida preventiva, en relación con lo establecido en el artículo segundo donde se establece:

ARTICULO SEGUNDO: Imponer a la sociedad Inversiones FGH S.C.A, identificada con Nit 900.643.490-1, ANGEL RICARDO VELEZ BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía No 6'184.942, expedida en Buga Valle(V), en calidad de propietarios del predio La Sierra, 1 y 2, DIEGO ARMANDO SERNA VILLADA, identificado con cédula de ciudadanía No 1'113.780.457 expedida en Roldanillo Valle, CARLOS ALBERTO SANCHEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.113.780.156, expedida en Roldanillo (V), EIDER ALONSO GIRALDO ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No 94'275.611, expedida en la Unión (V), en calidad de arrendatarios del predio La Sierra 2, (La Escuela), Medida Preventiva consistente en suspensión de actividades: i) Adecuación de terrenos, ii) Captación de aguas y iii) Intervención de cauce, desarrolladas en el predio La Sierra Lotes 1 y 2, ubicado en la vereda Madrigal, jurisdicción del municipio de Riofrío, Valle del Cauca.

Recomendaciones: Se debe continuar con el trámite de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los documentos contenidos en el expediente 0743-039-004-477-2018, especialmente los señalados en la Resolución 0743-001226 de 2018 y 0743-000195 de 2019, así como los aquí relacionados:

9. Concepto técnico de fecha 03 de mayo de 2019 emitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur. 83

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

DEL CIERRE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y DE LA APERTURA DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Consumada la etapa de indagación preliminar, en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ha determinado que sí existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, así como se verificó la ocurrencia de la conducta constitutiva de infracción ambiental y se identificó como presuntos infractores, quienes no hayan obrado bajo causal de exoneración de responsabilidad.

Por encontrarnos en los términos oportunos de ley, esta indagación preliminar culmina con el auto de apertura de la investigación.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado “Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental”, existen informes que describen el momento donde se verifican las actividades de adecuación, captación de aguas e intervención de áreas forestales protectoras.

Ahora bien, frente a los vinculados a la indagación preliminar, se tiene que los propietarios del predio son: i) **SOCIEDAD INVERSIONES FGH S.C.A**, identificada con NIT. 900.643.490-1 y ii) **ANGEL RICARDO VÉLEZ BOTERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.184.942 expedida en Buga (V).

Frente a quienes ostentan la calidad de propietarios, los resultados de la etapa de indagación arrojaron que los mismos suscribieron contrato de arrendamiento sobre los lotes LA SIERRA 1 y 2, desde el 05 de octubre de 2018, a favor de **DIEGO ARMANDO SERNA VILLADA, CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ MUÑOZ, y EIDER ALONSO GIRALDO ARIAS**, para que estos últimos ejercieran actividades de cultivo de papaya.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En este sentido se tiene que son identificados como **DIEGO ARMANDO SERNA VILLADA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.780.457 expedida en Roldanillo (V), **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.780.156 expedida en Roldanillo (V), **EIDER ALONSO GIRALDO ARIAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.275.611 expedida en La Unión (V), quienes ejercen el uso y goce del predio LA SIERRA, para la fecha en que fueron comprobadas las actividades constitutivas de infracción, y serán los presuntos responsables.

Debe advertirse que a la fecha los arrendatarios se encuentran adelantado trámite para obtener permiso de captación de aguas superficiales y acataron la medida impuesta por la autoridad ambiental. No obstante, se advertirá a los propietarios que fue puesto en conocimiento el incumplimiento de la normatividad ambiental por parte de sus arrendatarios, por lo que deben ejercer su derecho a la propiedad conforme la función ecológica y requerir a los mismos para que continúen adoptando las medidas ambientales y legales de sus actividades.

Por lo anterior, se procederá con la formulación de cargos, conforme lo dicta la norma rectora Ley 1333 de 2009.

FORMULACIÓN DE CARGOS: NORMAS AMBIENTALES QUE SE PRESUMEN VIOLADAS

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en su parte final, señala que en casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

De conformidad a lo expuesto, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme los siguientes cargos:

1.- ADECUACIÓN DE TERRENOS PARA ESTABLECIMIENTO DE CULTIVOS

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de la adecuación de suelos, de la siguiente forma:

Artículo 183.- *Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.*

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

Artículo 62. *Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.*

Lo anterior, sugiere que es imperativo previo a desarrollar la actividad de adecuación de terrenos, tramitar el permiso correspondiente, lo que conlleva un estudio técnico de la Autoridad ambiental para determinar si aquel se torna viable.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para el caso concreto los arrendatarios del predio LA SIERRA no solicitaron el permiso ante la autoridad ambiental y a la fecha dichos cultivos ya están plenamente establecidos.

Dado el análisis normativo, se procederá a formular el siguiente cargo:

“Adecuar un terreno para el establecimiento de cultivos de papaya, en los lotes del predio LA SIERRA, en una extensión de aproximadamente 2.5 y 4.3 Has respectivamente, en la vereda de Madrigal, jurisdicción del municipio de Riofrío, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental, en contravía de la normatividad ambiental, especialmente lo dispuesto en el artículo 62 del Acuerdo CD 018 de 1998.”

2.- INTERVENCIÓN FRANJA FORESTAL PROTECTORA

Los profesionales señalaron que la actividad desarrollada por los presuntos infractores, en los lotes del predio LA SIERRA, no se conservó la franja forestal protectora de las dos corrientes de agua existentes.

Corresponde a este despacho determinar las características e importancia jurídico – ambiental de la zona determinada como franja Forestal Protectora.

Así, el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece la siguiente definición:

ARTICULO 204. *Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.*

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

El Acuerdo CD CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, desarrolla más puntualmente las implicaciones frente a la Franja Forestal Protectora:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 1 (...)

Áreas Forestales Protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características:

g) Una faja mínima de 30 metros de ancho, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua.

Parágrafo. En relación con la zona de los 30 metros a que se refiere este literal, que constituye un Área Forestal Protectora y que por lo tanto, debe permanecer cubierta de bosque. Se exceptúan las áreas que se encuentren involucradas dentro de obras de infraestructura de protección contra inundaciones, que hayan sido construidas o que en un futuro se requiera construir directamente por la Corporación o por particulares, previa autorización (en este último caso) de la CVC, las cuales deben mantenerse libres de vegetación arbórea.

Finalmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, impone la siguiente obligación:

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

Ahora bien, para establecer el cargo a imponer, deberá clasificarse que las obligaciones para la conservación al medio ambiente conciernen tanto al estado como a todos los particulares, por ende, frente a la conservación de los bosques y especialmente aquellas áreas en que debe reforzarse aquel efector protector, el

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

cumplimiento de los mandatos legales no se circunscribe a los propietarios de los predios, y por ende, su aplicación será *erga omnes*, por precepto constitucional.

Se reitera que los arrendatarios del predio LA SIERRA 2, intervinieron con el establecimiento de cultivos de papaya las franjas forestales protectoras de quebradas determinadas en los informes técnicos. Para ser más concretos, se destacan los apartes pertinentes:

-Informe de fecha 16 y 22 de noviembre de 2018:

1. Este lote intervenido de aproximadamente 2.5 Has se encuentra ubicado geográficamente en las coordenadas Latitud 4°10'44.73"N y Longitud 76°15'44.56"O, el cual linda con dos quebradas denominadas quebrada Sin Nombre y quebrada Madrigal, siendo esta última, la fuente de abastecimiento del acueducto de la vereda Madrigal, jurisdicción del municipio de Riofrio, se pudo evidenciar durante la visita que con la actividad de adecuación, no se respetó la franja forestal protectora de las dos quebradas anteriormente mencionadas, es decir, esta franja fue intervenida con el establecimiento de la actividad agrícola, 120 mts lineales aproximadamente de la quebrada Sin Nombre y 120 mts aproximadamente de la quebrada Madrigal

(...)

también se intervinieron dos lotes más, uno de aproximadamente 1.2 Ha y el otro de 0.6 Has, para un total de 4.3 Has intervenidas con la adecuación de terrenos en el predio La Sierra, las cuales fueron destinadas para el establecimiento de un cultivo de papaya; durante esta visita se pudo constatar que el lote de terreno de aproximadamente 1.0 Ha ubicado geográficamente en las coordenadas Latitud 4°10'58.33"N y Longitud 76°15'22.99"O linda con el Humedal Madrigal, verificándose que con la actividad de adecuación, no se respetó la Franja Forestal Protectora del mencionado Humedal en una longitud aproximada de 150 mts, donde actualmente este cultivo de papaya se encuentra establecido a unos 15 mts aproximadamente de distancia del espejo Lagunar de dicho Humedal, de igual manera, hacia el sector sur este lote linda con una quebrada denominada Sin Nombre, en donde la actividad de adecuación y el establecimiento del cultivo de papaya se realizó a unos 10 mts aproximadamente de su cauce, es decir, no se respetó su franja forestal protectora en una longitud aproximada de 80 mts lineales, encontrándose que está quebrada tributa sus aguas al Humedal Madrigal; por último se visitó el lote de terreno de aproximadamente 0.6 Has, el cual también linda con una quebrada denominada Sin Nombre que tributa sus aguas al Humedal Madrigal, encontrándose que igualmente dicha adecuación y establecimiento del cultivo de papaya se realizó hasta unos 10 mts de distancia del cauce de esta quebrada, sin respetarse su

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

franja forestal protectora en aproximadamente 60 mts lineales, donde también se intervino un árbol de la especie Samán al cortarle parte de sus raíces a su lado derecho

Dado el análisis normativo, se procederá a formular el siguiente cargo:

“Realizar intervención en la franja forestal protectora de las quebradas Madrigal y sin nombre, así como del humedal Madrigal, a la altura de los lotes adecuados con cultivos de papaya, en el predio LA SIERRA, en la vereda de Madrigal, jurisdicción del municipio de Riofrío, afectando cobertura boscosa en diferentes puntos, oscilando entre 20, 10 y 5 metros de distancia del recurso hídrico, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.18.2., Decreto 1076 de 2015.”

2.- CAPTACIÓN DE AGUAS E INTERVENCIÓN DE CAUCES

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, destaca el aprovechamiento que puede hacerse del recurso hídrico, de la siguiente forma:

Artículo 88. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Artículo 89. La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

La normativa ambiental reglamenta lo pertinente a las Concesiones de aguas, de acuerdo a lo que fue señalado en el Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:

*Artículo 2.2.3.2.5.3. **Concesión para el uso de las aguas.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Será necesario entonces determinar cuáles son los casos en que no es necesario tramitar Concesión para el uso de las aguas:

Artículo 2.2.3.2.6.1. Uso por ministerio de ley. Todos los habitantes pueden utilizar las aguas de uso público mientras discurren por cauces naturales, para beber, bañarse, abrevar animales, lavar ropas y cualesquiera otros objetos similares, de acuerdo con las normas sanitarias sobre la materia y con las de protección de los recursos naturales renovables.

Este aprovechamiento común deber hacerse dentro de las restricciones que establece el inciso 2 del artículo 86 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Artículo 2.2.3.2.6.2. Uso de aguas que discurren por un cauce artificial. Cuando se trate de aguas que discurren por un cauce artificial, también es permitido utilizarlos a todos los habitantes para usos domésticos o de abrevadero, dentro de las mismas condiciones a que se refiere el Artículo anterior, y siempre que el uso a que se destinen las aguas no exija que se conserven en estado de pureza, ni se ocasionen daños al canal o acequia, o se imposibilite o estorbe el aprovechamiento del concesionario de las aguas. (Subrayado fuera de texto.)

Lo anterior resulta pertinente para uso de las aguas superficiales, por lo que para el caso concreto, al momento de la visita al predio LA SIERRA, de fecha 28 de enero de 2019, se observó que existían puntos de captación, donde se hallaron:

- i) Coordenadas 4° 10'44,73"N – 76° 15'44,56" O, instalaciones de un tubo de 3 pulgadas que parten hasta el cultivo de papaya;
- ii) Coordenadas 4° 10'46,78"N – 76° 15'39,64" O, instalado un trincho en tierra sobre el cauce de la misma, unos costales rellenos de tierra ubicados al borde de la quebrada y una motobomba.
- iii) Coordenadas 4° 10'47,43"N – 76° 15'42,84" O, intervención del cauce con excavación o profundización, estableciéndose una especie de poceta de aproximadamente 6 mts de largo x 4 mts de ancho x 3 mts de profundidad, así como tubería.

De aquella apreciación, también puede determinarse que dicho uso no corresponde a actividades domésticas, pues la captación, además, no es realizada a través de medios manuales, por lo que no puede predicarse de que se encuentre exenta de legalizar la concesión.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por otro lado, también fue evidenciado la captación de aguas subterráneas, actividad para lo cual existe reglamentación especial, también consagrada en el Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. *La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.*

De acuerdo a la normatividad, los requisitos y trámite que debe agotarse se encuentran determinados a partir del artículo 2.2.3.2.16.5 y sub siguientes.

Por ende, se tiene que en la visita del predio LA SIERRA, en fecha 28 de enero de 2019, se hallaron dos puntos que fueron destinados para esta actividad sin el permiso previo de la autoridad ambiental:

ii) Coordenadas 4° 10'55,77"N – 76° 15'26,1" O, se encuentra un pozo, el cual presenta aproximadamente un diámetro de 96 cm y de 4 a 5 mts de profundidad, el cual en su interior tiene instalado un tubo para la presunta extracción de las aguas subterráneas, el cual presenta toda una infraestructura que genera el posterior riego de cultivos.

iii) Coordenadas 4° 10'55,77"N – 76° 15'26,1" O, se encuentra un pozo, el cual presenta aproximadamente un diámetro de 120 cm y 5 mts de profundidad, el cual en su interior no tiene instalado tubería, del cual fue informado por personal del predio que, se encontraba apenas en construcción.

Dado el análisis normativo, se procederá a formular los siguientes cargos:

“Captar aguas superficiales de uso público a través de los puntos evidenciados en las coordenadas 4° 10'44,73"N – 76° 15'44,56" O, 4° 10'46,78"N – 76° 15'39,64" O, 4° 10'47,43"N – 76° 15'42,84" O, interviniendo los cauces de las quebradas sin nombre y San José. en el predio LA SIERRA, en la vereda de Madrigal, jurisdicción del municipio de Riofrío, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental, en contravía de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en los Artículo 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.12.1, del Decreto 1076 de 2015.”

“Realizar actividades de exploración que incluye perforaciones y apertura de pozos en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, a través de los puntos evidenciados en las coordenadas 4° 10'55,77"N – 76° 15'26,1" O y 4° 10'55,77"N – 76° 15'26,1" O, en el predio LA SIERRA, en la vereda de Madrigal, jurisdicción del municipio de Riofrío, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.16.4., del Decreto 1076 de 2015.”

Para los presentes cargos, al infringirse varias disposiciones legales, conforme lo señala el numeral 5° del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, se valoraran los agravantes en el momento procesal oportuno.

DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que conforme a lo contenido en el concepto técnico de fecha 22 de febrero de 2019, comprobada la actividad que se adelanta sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente, se impuso una medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En atención a dichas recomendaciones técnicas, se estima pertinente no levantar la medida hasta tanto se presenten los permisos para proseguir con cualquiera de las actividades desarrolladas por los arrendatarios del predio LA SIERRA. Debe recalcar que los informes de seguimiento señalan que se ha cumplido con la suspensión, pues no existen otros predios adecuados y no ha sido necesaria la captación de aguas por la temporada de lluvias.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL CIERRE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR, con radicado 0743-039-004-477-2018, de conformidad a la parte considerativa del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0743-039-004-477-2018 en contra de **DIEGO ARMANDO SERNA VILLADA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.780.457 expedida en Roldanillo (V), **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.780.156 expedida en Roldanillo (V), **EIDER ALONSO GIRALDO ARIAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.275.611 expedida en La Unión (V), en su calidad de arrendatarios, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: FORMULAR a DIEGO ARMANDO SERNA VILLADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.780.457 expedida en Roldanillo (V), **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.780.156 expedida en Roldanillo (V), **EIDER ALONSO GIRALDO ARIAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.275.611 expedida en La Unión (V), los siguientes cargos:

- 1) *“Adecuar un terreno para el establecimiento de cultivos de papaya, en los lotes del predio LA SIERRA, en una extensión de aproximadamente 2.5 y 4.3 Has respectivamente, en la vereda de Madrigal, jurisdicción del municipio de Riofrío, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental, en contravía de la normatividad ambiental, especialmente lo dispuesto en el artículo 62 del Acuerdo CD 018 de 1998.”*
- 2) *“Realizar intervención en la franja forestal protectora de las quebradas Madrigal y sin nombre, así como del humedal Madrigal, a la altura de los lotes adecuados con cultivos de papaya, en el predio LA SIERRA, en la vereda de Madrigal, jurisdicción del municipio de Riofrío, afectando cobertura boscosa en diferentes puntos, oscilando entre 20, 10 y 5 metros de distancia del recurso hídrico, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.18.2., Decreto 1076 de 2015.”*
- 3) *“Captar aguas superficiales de uso público a través de los puntos evidenciados en las coordenadas 4° 10'44,73"N – 76° 15'44,56" O, 4° 10'46,78"N – 76° 15'39,64" O, 4° 10'47,43"N – 76° 15'42,84" O, interviniendo los cauces de las quebradas sin nombre y San José. en el predio LA SIERRA, en la vereda de Madrigal, jurisdicción del municipio de Riofrío, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

dispuesto en los Artículo 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.12.1, del Decreto 1076 de 2015.”

- 4) *“Realizar actividades de exploración que incluye perforaciones y apertura de pozos en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, a través de los puntos evidenciados en las coordenadas 4° 10'55,77"N – 76° 15'26,1" O y 4° 10'55,77"N – 76° 15'26,1" O, en el predio LA SIERRA, en la vereda de Madrigal, jurisdicción del municipio de Riofrío, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.16.4., del Decreto 1076 de 2015.”*

ARTÍCULO QUINTO: CORRER TRASLADO a **DIEGO ARMANDO SERNA VILLADA, CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ MUÑOZ y EIDER ALONSO GIRALDO ARIAS**, en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de abogado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **DIEGO ARMANDO SERNA VILLADA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.780.457 expedida en Roldanillo (V), **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.780.156 expedida en Roldanillo (V), **EIDER ALONSO GIRALDO ARIAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.275.611 expedida en La Unión (V), el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a SOCIEDAD INVERSIONES FGH S.C.A, identificada con NIT. 900.643.490-1 a través de su representante legal y **ANGEL RICARDO VÉLEZ BOTERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.184.942 expedida en Buga (V) en su calidad de propietarios del predio con matrícula inmobiliaria 384-85457, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, señalando que la indagación preliminar a la que fueron vinculados ha finalizado, pero que se insta a que requieran a sus arrendatarios para que acaten las medidas ambientales.

ARTÍCULO OCTAVO: Consultar ante la Oficina de Atención al ciudadano los derechos ambientales obtenidos por los presuntos infractores, sobre las actividades desarrolladas en el predio LA SIERRA, para definir sobre el levantamiento de la Medida Preventiva.

ARTÍCULO NOVENO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Comunicar al Municipio RIOFRIO de la existencia de este proceso y de la Medida preventiva.

ARTÍCULO DÉCIMO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo
Revisó: Ing. Segundo Abraham Piscal P. – Coordinador U.G.C Yotoco – Medianoa – Riofrio- Piedras
Edna Piedad Villota G.- P.E. – Apoyo Jurídico

Expediente: 0743-039-004-477-2018

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 000675 DE 2019 (22 MAYO DE 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE VINCULA AL PROPIETARIO DEL PREDIO AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Que el artículo 8 Superior, consagra la obligación del Estado de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Así mismo los artículos 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

El Consejo Directivo de la Corporación, mediante el Acuerdo CD No. 072 de 2016 fijó en cabeza de las Direcciones Ambientales Regionales, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No.1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, Acuerdo CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes, la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

- “1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO**, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sbaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.
- 2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO** que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.
- 3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS** – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de una explanación y apertura de via en el predio cimarron y cilantro corregimiento de quebrada seca Municipio de Gudalajara de Buga, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO, razón por la cual esta DAR CENTRO SUR, tiene jurisdiccion para adelantar este proceso administrativo sancionatorio ambiental.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El articulo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”⁸⁴.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es:

- 1.- Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional;*
- 2.- Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos;*

⁸⁴ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A., 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3.- Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente regula:

a.- El manejo de los recursos naturales renovables, a saber: La atmósfera y el espacio aéreo Nacional; 2. Las aguas en cualquiera de sus estados; 3. La tierra, el suelo y el subsuelo; 4. La flora; 5. La fauna; 6. Las fuentes primarias de energía no agotables; 7. Las pendientes topográficas con potencial energético; 8. Los recursos geotérmicos; 9. Los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República; 10. Los recursos del paisaje; b.- La defensa del ambiente y de los recursos naturales renovables contra la acción nociva de fenómenos naturales.

c.- Los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyen en él denominados en este Código elementos ambientales, como: 1. Los residuos, basuras, desechos y desperdicios; 2. El ruido; 3. Las condiciones de vida resultantes de asentamiento humano urbano o rural; 4. Los bienes producidos por el hombre, o cuya producción sea inducida o cultivada por él, en cuanto incidan o puedan incidir sensiblemente en el deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.”, señala que la política ambiental Colombiana se ciñe a los principios de (1) El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. (2) La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible. (3) Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. (4) Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial. (...)

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “*los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes*”

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “*por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones*”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad. Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, inicialmente se identificaron como los presuntos infractores ambientales:

-ALVARO ANTONIO MENDEZ HERNANDEZ, cc. 10.519.118 Popayan, en calidad de operario de maquinaria pesada.

.-JAIME ALBERTO VIVEROS GOMEZ, C.C.C 16.986.062, en calidad de propietario del predio con matricula inmobiliaria 373-89829

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto bajo los principios de la **PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN**, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte la notificación electrónica, resulta valida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Para el 25 de marzo de 2015, en recorrido de control por parte de esta autoridad ambiental advirtió que en predio el Cimarrón y Cilantro, se estaba realizando descapote de vía y explanación de terreno, que al ser verificados no contaban con permiso de la autoridad ambiental.

Por estos hechos mediante la Resolución 740-00280- del 3 de mayo de 2016, fue aperturado proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de ALVARO MENDEZ. Mediante auto del 28 de diciembre de 2018, fue ordenada una prueba documental a SUPERNOTARIADO Y REGISTRO que a la fecha se tiene copia del certificado de tradición del predio 373-89829, donde en la anotación del 29 de diciembre de 2008, registra a JAIME ALBERTO VIVEROS GOMEZ, como propietario del inmueble, por lo que es del caso vincularlo a la actuación procesal.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Notifíquese en forma personal a JAIME ALBERTO VIVEROS GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.986.062, haciéndole saber que se tiene formulados cargos conforme lo expone la Resolución 740-000280 del 3 de mayo de 2016, por lo que se concede un término de diez días para que presente sus descargos.

Notificado y escuchado en descargos, continúese la etapa procesal siguiente.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: VINCULAR AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0742-039-005-208-2015 a JAIME ALBERTO VIVEROS GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.986.062, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a JAIME ALBERTO VIVEROS GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.986.062, la presente decisión y la Resolución 740-000280 del 3 de mayo de 2016. de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese a JAIME ALBERTO VIVEROS GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.986.062, que una vez notificado, cuenta con diez días para rendir los descargos.

ARTÍCULO CUARTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios y al Municipio de Buga, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo

Revisó: In.g. Diego F Quintero– Coordinador U.G.C Y.M.R.P

E. Villota G.– Apoyo Jurídico

Expediente: 0742-039-005-208-2015

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741- 000682 DE 2019

(28 MAYO DE 2019)

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

CONSIDERANDO QUE

LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución por la cual fue aperturado el presente asunto.

LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que el establecimiento generador RESPEL se encuentra en el corregimiento de Costa Rica del Municipio de Ginebra.

El Marco Constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución de apertura del presente proceso, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior, fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

- **YOINER MUTIS ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.085.662.935-1, con dirección para notificación Calle 5 No. 4-10 corregimiento de Costa Rica, municipio de Ginebra Valle, con dirección electrónica weimar147@gmail.com.

DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, a través del personal adscrito a las Direcciones de Gestión Ambiental Y Regional Centro Sur, realizó seguimiento y control a generadores de Residuos Peligrosos – RESPEL, por lo que se verificó las actividades de la Estación de Servicio Alto Primavera.

En el caso materia de estudio, se tiene que, se evaluación actividades de impacto ambiental las cuales constituyen infracción ambiental por: **i)** incumplimiento frente a las obligaciones legales establecidas como generador de Residuos Peligrosos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Los hechos objeto de investigación fueron plasmados en el acápite denominado HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, los cuales, se reitera, son verificados a través de los informes técnicos allegados al expediente 0741-039-004-407-2018.

Mediante Resolución 0740 No. 0742-000273 de fecha 25 de febrero de 201985, fue aperturado proceso administrativo sancionatorio ambiental y fue impuesta medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de Residuos Peligrosos, contra el presunto infractor YOINER MUTIS ORTEGA. Decisión debidamente notificada⁸⁶.

Dicho acto administrativos corresponde al inicio o apertura de la investigación, donde fue notificado el presunto infractor, sobre los hechos que dieron origen al proceso, así como se realizaron todas las actuaciones tendientes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En consecuencia, será en la presente etapa que se formulará el pliego de cargos, indicando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS

Los elementos materiales probatorios a tener en cuenta que deben tenerse en cuenta son los contenidos en el expediente 0741-039-004-407-2018 y en especial los relacionados en la Resolución 0740 No. 0741-000273 de 2019, y los que aquí se señalan:

10. Escrito con anexos radicado bajo No. 307972019, por parte de YOINER MUTIS ORTEGA⁸⁷.
11. Copia Escrito con anexos de fecha 08 de febrero de 2018, radicado 123342018, tomado del expediente 0741-039-004-407-201888.

85 Folio 17-23
86 Folio 33
87 Folio 33-63
88 Folio 67

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

12. Oficio de respuesta 0741-1233342018, tomado del expediente 0741-039-004-407-2018.89
13. Copia Informe de fecha 12 de junio de 2018, tomado del expediente 0741-039-004-407-2018.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente

LA FORMA DE LA CULPABILIDAD

El legislador ha descrito que las infracciones en materia ambiental son todas las acciones u omisiones que constituyan contradicción de las normas contenidas en el Código de recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley Decreto 1076 de 2015 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, lo que lleva a que la potestad sancionatoria ambiental de esta Corporación se encamine a contrarrestar todo acto o conducta que viole dicha descripción normativa, cumpliendo así con una función limitadora y garantizadora que impone a todas las persona naturales o jurídicas, el respeto por el medio ambiente y el uso de los recursos natura es de manera sostenible, so pena de ser merecedor de una sanción.

El párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 do 2009 establece:

"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (Subrayado fuera de texto).

En la sentencia C-616 de 2002, la Corte Constitucional dijo:

"El margen de configuración del legislador en materia de sanciones administrativas es mayor que en materia penal, habida cuenta de la gran variedad de sanciones administrativas, así como de los campos de la actividad social donde éstas son aplicadas y de las circunstancias en las cuales son impuestas por las autoridades administrativas competentes. Si bien, por regla general, la responsabilidad en este ámbito ha de ser a título de imputación subjetiva y la carga probatoria de todos los elementos subjetivos pertinentes ha de recaer en el Estado, el legislador puede aminorar la carga de éste y aumentar la carga del investigado siempre que ésta sea razonable y no restrinja excesivamente los medios de prueba a su disposición

En esta decisión la Corte, luego de realizar una breve referencia al derecho comparado respecto a la tendencia observada por las democracias de garantizar el debido proceso en materia de sanciones administrativas, con el mismo rigor garantista del derecho penal, constató la existencia de una amplia gama de alternativas de la declaración del legislador, respecto del elemento subjetivo requerido y la distribución de la carga probatorio, a lo que dijo.

(i) En un extremo, el legislador puede disponer iguales exigencias a las que rigen el derecho penal para la imposición de ciertas sanciones administrativas; no obstante, también puede (ii) prescribir que la administración cumpla con una carga probatoria inicial predeterminada y suficiente, sin que sea necesario demostrar de manera específica la culpa, la cuál se deduce de lo ya probado, y permitir que el investigado demuestre que obró diligentemente o de buen fe; (iii) concluir que el comportamiento del que cometió un error es prueba de un grado de imprudencia o la simple inobservancia, pero suficiente para imponer la sanción. (iv) presumir la culpabilidad respecto de la comisión de ciertas infracciones y reglamentar las condiciones en las que se puede presentar prueba en contrario; y (v) en el otro extremo, el legislador puede permitir la imposición excepcional, bajo estrictas condiciones, de sanciones por responsabilidad objetiva, caso en el cual no cabe que el investigado pruebe su diligencia ni su buena fe."

De acuerdo con lo establecido, en materia ambiental, se configura una presunción legal, por la cual el legislador libera al Estado de la carga de la prueba,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

invirtiéndola en cabeza del presunto infractor, quien podrá agotar todos los medios probatorios para desvirtuar su culpa o dolor en la infracción reportada. Claro está, con presencia activa de la autoridad ambiental en el procedimiento sancionatorio a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular este despacho se fundamenta en las disposiciones del orden Constitucional y legal, y de los criterios de la Corte Constitucional es reiterada la jurisprudencia en que se ha fijado el medio ambiente, otrora considerado como un derecho de tercera generación, hoy día se insta como un derecho fundamental, toda vez que no se puede desligar del derecho a la vida, salud, ambiente sano de los seres humanos y del medio ambiente es patrimonio común no solo del Estado sino del mundo, de ahí las obligaciones para los Estados garantizar su protección.

El artículo 79 de la Constitución Política establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, además de conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Por su parte el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974 establece que el ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que so de utilidad pública e interés social

Según lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental a toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

El Estado Colombiano a través de tratados internacionales ha adoptado la normatividad ambiental fundada sus bases en los principios universales **de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN.**

El principio de la prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

Bajo los principios expuestos y de conformidad con la Ley 1333 de 2009, esta Corporación procederá con la etapa de formulación de cargos para determinar expresamente quiénes fungen como presuntos infractores y cuáles son las actividades constitutivas de infracción que se les atribuyen.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS: NORMAS AMBIENTALES QUE SE PRESUMEN VIOLADAS

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en su parte final, señala que en casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

De conformidad a lo expuesto, se expone la descripción normativa constitutiva de infracción.

1.- MANEJO Y GESTIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS

De acuerdo a las actividades económicas reportadas de la Estación de Servicio Alto Primavera, se tiene que la misma es generadora de Residuos Peligrosos - RESPEL. Al respecto, la normatividad ambiental vigente, establece las características técnicas que deben ser atendidas en dichos casos.

Como se dejó plasmado en el acto administrativo de inicio, el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su Título 6, define el alcance que da la norma al reglamentar el manejo de los Residuos Peligrosos. Por ello, quedó definido que el artículo **2.2.6.1.3.1** señala las obligaciones del Generador de Residuos Peligrosos.

Respecto de la EDS Alto Primavera, se tiene que dados los seguimientos realizados en 3 oportunidades diferentes, se verifica la omisión en las siguientes obligaciones:

1.1 DEL REGISTRO POR PARTE DE LOS GENERADORES RESPEL

De acuerdo al artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, en su literal f., se establece la siguiente obligación:

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título

A su vez, dicha actividad se encuentra regulada de manera más específica:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 2.2.6.1.6.1. Del Registro de Generadores. *El registro de generadores de residuos o desechos peligrosos se registrará por lo establecido en la Resolución 1362 de 2007 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que la modifique o sustituya.*

Mediante la Resolución 0043 del 14 de marzo de 2007, el INSTITUTO DE HIDROLOGIA, METEOROLOGIA Y ESTUDIOS AMBIENTALES IDEAM; estableció los estándares para el acopio de datos, procesamiento y difusión de información para el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos.

La Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007, dispone que todo generador de residuos o desechos peligrosos, (i) realizar solicitud de inscripción en el registro de generador de residuos o desechos peligrosos, (ii) registrar el información en la página WEB, con el número de registro entregado por la autoridad ambiental (iii) diligenciar el aplicativo de la página web, a más tardar al 31 de marzo de cada año (iv) solicitar la cancelación del registro cuando dejen de generar este tipo de residuos, (v) la autoridad ambiental hace monitoreo, seguimiento ambiental con el fin de verificar la información suministrada. ARTÍCULO 2.2.6.1.6.1. Del Registro de Generadores.

De acuerdo a los parágrafos 2° y 3° del artículo 4° de la Resolución 1362 de 2007, la información diligenciada debe cumplir los parámetros que allí se disponen para que sea válida, de lo contrario se tendrá por no efectuada:

Parágrafo 2o. La información diligenciada y suministrada inicialmente en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos *corresponderá al período de balance comprendido entre el 1o de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de inscripción en el registro.*

El generador deberá recolectar y conservar toda la información que se requiera para el diligenciamiento del registro. Para tal fin, el generador deberá llevar una bitácora con la información de las cantidades mensuales generadas por corriente de residuos o desechos peligrosos al interior de su instalación y un soporte de aquellos datos que permitan verificar, por parte de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

la autoridad ambiental, su clasificación como pequeño, mediano o gran generador, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 28 del Decreto 4741 de 2005.

Aquellos generadores que posean existencias de residuos o desechos peligrosos, que no hayan sido gestionadas y se encuentran almacenadas en las instalaciones del generador o a través de terceros al inicio del período de balance comprendido entre el 1o de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de inscripción en el registro, deben igualmente reportar dichas existencias.

Parágrafo 3o. La inscripción en el registro y el registro de un generador sólo se entenderán efectuados cuando este haya diligenciado ante la autoridad ambiental la información del Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el instructivo de diligenciamiento correspondiente.

Cuando se diligencie la información del registro vía web, el sistema permitirá al generador obtener una confirmación de envío de esta información y la impresión de dicha confirmación. Así mismo, cuando se diligencie la información a través del aplicativo en Excel, el generador podrá confirmar el cierre del archivo e imprimir una copia del mismo.

En todo caso, el artículo 12 de la Resolución 1362 de 2007, dispone:

Artículo 12. *Régimen Sancionatorio. En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en los artículos 83 a 85 de la Ley 99 de 1993, o la norma que los modifique o sustituya, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.*

Como se dijo previamente, debe resaltarse que aunque del acervo probatorio logró evidenciarse que el señor YOINER MUTIS tramitó la inscripción del establecimiento a su cargo desde el 10 de marzo de 2017, su actualización anual no se ha ejercido en debida forma.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Debe destacarse, que del análisis técnico que se integró a la presente investigación se concluyó:

- Respecto de la EDS Alto Primavera se diligenció el registro RESPEL para los periodos de balance 2016 y 2017 con información supuesta, pues las cantidades declaradas no tienen soporte de generación. (Informe del 21-08-2018, ratificado por informe del 30-01-2019)

Por lo anterior, si la información registrada no cumple con los requisitos exigidos por la ley, el diligenciamiento del aplicativo por parte de EDS Alto Primavera se entiende no cumplido para los años 2016-2017.

Dado el análisis normativo, se procederá a formular el siguiente cargo:

“Omitir el diligenciamiento anual de los periodos de balance 2016 y 2017 de la EDS - ALTO PRIMAVERA ubicada en el corregimiento de Costa Rica, del municipio de Ginebra, en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, en contravía del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, en su literal f., así como de los artículo 4° y 5° de la Resolución 1362 de 2007 emitida Por el M.A.D.S.”.

1.2 DE LA CONSERVACIÓN Y EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS EXIGIDOS POR LA LEY

En este punto debe recalcar la obligación que impone la normatividad, a través del multicitado artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 en su literal i.:

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

Esto resulta relevante ya que en todas las visitas realizadas al establecimiento no se ha cumplido con dicha disposición, en dichas ocasiones ha sido requerido para que exhiba ante la autoridad las certificaciones de que trata la norma, así como los diferentes documentos referentes al manejo ambiental de la EDS, incluyendo el Plan de Contingencia y de gestión de Residuos, sin que resultara efectivo, por cuanto no se archivaban en las instalaciones.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Lo anterior es verificado por cuanto los informes señalan:

- Las actas de estos residuos no se pudieron verificar debido a que el usuario no contaba con las actas en el momento de la visita y no se pudo comparar con lo registrada en el aplicativo (Informe del 12-06-2018)
- Recomendación: Archivar en las instalaciones todos los documentos referentes al manejo ambiental de la EDS incluyendo plan de contingencia, plan de gestión de residuos, las actas de manejo de residuos y los certificados de disposición final. (Informe de 30-01-2019)

Dado el análisis normativo, se procederá a formular el siguiente cargo:

“Incumplir la obligación de conservar los documentos de que trata el Artículo 2.2.6.1.3.1, Decreto 1076 de 2015, en su literal i., los cuales no fueron exhibidos ante la autoridad ambiental en los seguimientos realizados al Establecimiento ALTO PRIMAVERA, ubicada en el corregimiento de Costa Rica, del municipio de Ginebra, para el periodo 2018-2019.”

De otro lado, frente al seguimiento que se ha hecho sobre la Implementación de los planes de contingencia y de residuos sólidos, se tiene que el presunto infractor alude al Plan aprobado por esta corporación mediante concepto de aprobación del 18 de diciembre de 2015. Por lo anterior, se hará un seguimiento posterior a su implementación ya que obra señalamiento de la aplicación que se le ha dado.

En cuanto al registro para el año 2018, se hará seguimiento para proceder a definir sobre el levantamiento de la medida, la cual ha sido acatada hasta la fecha.

Lo anterior será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, es decir, una vez se realice la determinación de la responsabilidad.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR a YOINER MUTIS ORTEGA identificado con cédula de ciudadanía 1.085.662.935, en calidad de propietario del establecimiento EDS – ALTO PRIMAVERA, los siguientes cargos:

1). *“Omitir el diligenciamiento anual de los periodos de balance 2016 y 2017 de la EDS - ALTO PRIMAVERA ubicada en el corregimiento de Costa Rica, del municipio de Ginebra, en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, en contravía del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, en su literal f., así como de los artículo 4° y 5° de la Resolución 1362 de 2007 emitida Por el M.A.D.S.”.*

2) *“Incumplir la obligación de conservar los documentos de que trata el Artículo 2.2.6.1.3.1, Decreto 1076 de 2015, en su literal i., los cuales no fueron exhibidos ante la autoridad ambiental en los seguimientos realizados al Establecimiento ALTO PRIMAVERA, ubicada en el corregimiento de Costa Rica, del municipio de Ginebra, para el periodo 2018-2019.”*

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a YOINER MUTIS ORTEGA identificado con cédula de ciudadanía 1.085.662.935, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Correr traslado al presunto infractor **YOINER MUTIS ORTEGA** identificado con cédula de ciudadanía 1.085.662.935, por el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente decisión de formulación de cargos, término dentro del cual podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, bien sea directamente o mediante Apoderado, por lo que el expediente queda a su entera disposición.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO CUARTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar a través de la U.G.C Sabaletas – Guabas – Sonso-El Cerrito, el seguimiento al diligenciamiento del Registro y demás obligaciones objeto de la Medida Preventiva para decidir sobre su levantamiento.

ARTÍCULO SEXTO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas que solicite el investigado, estarán a su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativa

Revisó: Ing. Carolina Cordoba Cano - Coordinador UGC S-G-S-C

Revisó: Edna Piedad Villota Gómez.- Profesional Especializada – Oficina de Apoyo Jurídico

Archívese 0741-039-004-407-2018

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743- 000562 DE 2019
(06 MAYO 2019)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE VINCULA AL PROPIETARIO DEL PREDIO AL
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”**

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Que el artículo 8 Superior, consagra la obligación del Estado de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Así mismo los artículos 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Consejo Directivo de la Corporación, mediante el Acuerdo CD No. 072 de 2016 fijó en cabeza de las Direcciones Ambientales Regionales, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No.1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, Acuerdo CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes, la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “*por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones*”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata del aprovechamiento forestal en el predio Las Asturias, vereda El Chocho, Municipio de Trujillo (V), que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRIO - PIEDRAS**, razón por la cual esta DAR CENTRO SUR, tiene competencia para adelantar este proceso administrativo sancionatorio ambiental.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión*⁹⁰.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es:

- 1.- Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional;
- 2.- Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos;
- 3.- Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente regula:

- a.- El manejo de los recursos naturales renovables, a saber: La atmósfera y el espacio aéreo Nacional; 2. Las aguas en cualquiera de sus estados; 3. La tierra, el suelo y el subsuelo; 4. La flora; 5. La fauna; 6. Las fuentes primarias de energía no agotables; 7. Las pendientes topográficas con potencial energético; 8. Los recursos geotérmicos; 9. Los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República; 10. Los recursos del paisaje; b.- La defensa del ambiente y de los recursos naturales renovables contra la acción nociva de fenómenos naturales.

90 De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

c.- Los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyan en él denominados en este Código elementos ambientales, como: 1. Los residuos, basuras, desechos y desperdicios; 2. El ruido; 3. Las condiciones de vida resultantes de asentamiento humano urbano o rural; 4. Los bienes producidos por el hombre, o cuya producción sea inducida o cultivada por él, en cuanto incidan o puedan incidir sensiblemente en el deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.*”, señala que la política ambiental Colombiana se ciñe a los principios de (1) *El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.* (2) *La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.* (3) *Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.* (4) *Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.* (5) *En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.* (6) *La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.* (7) *El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.* (8.) *El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.* (9.) *La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.* (10) *La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.* (11) *Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.* (12) *El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.* (13) *Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.* 14. *Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En *materia administrativa sancionatoria*, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, inicialmente se identificaron como los presuntos infractores ambientales:

.- **LUIS ORLANDO MARTÍNEZ**, 6.513.362, con dirección de notificación en el predio Las Asturias, ubicado en la vereda El Chocho, jurisdicción del Municipio de Trujillo (V).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

.-**RUBY YANETH RIVAS GUTIERREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.904.596, con dirección para notificación predio Las Asturias, ubicado en la vereda El Chocho, jurisdicción del Municipio de Trujillo (V).

Posteriormente, se ha identificado como propietario del inmueble a **JORGE ALBERTO MARTINEZ VERA**, con cédula de ciudadanía No. 94.255.448, con dirección para notificación predio Las Asturias, ubicado en la vereda El Chocho, jurisdicción del Municipio de Trujillo (V).

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto bajo los principios de la **PREVENCIÓN** y de la **PRECAUCIÓN**, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte la notificación electrónica, resulta valida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que personal técnico de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, realizó recorrido de control y seguimiento en el sector de la vereda El Chocho, jurisdicción del municipio de Trujillo, encontrando situaciones ambientales relevantes en el predio Las Asturias.

Mediante informe de visita de fecha 31 de octubre de 2018⁹¹, se da cuenta del hallazgo sancionatorio ambiental, que será consignado a continuación.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Los hallazgos administrativos fueron consignados en el acto administrativo Resolución 0740 No. 0743-000313 del 08 de marzo de 2019, del cual se notificará al vinculado.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

1. Informe de visita de fecha 31 de octubre de 2018, suscrito por Técnicos de la DAR Centro Sur.⁹²
2. Informe de visita de fecha 22 de noviembre de 2018, suscrito por profesional de la DAR Centro Sur. 93

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

91 Folio 1

92 Folio 1

93 Folio 2

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, **la precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que se verificó el aprovechamiento de los recursos naturales sin permiso previo de la autoridad ambiental.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado "*Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental*", existe intervención del recurso bosque en el predio Las Asturias, así como el establecimiento de cultivos de café.

Si bien existe determinación de que se trata de una conducta constitutiva de infracción, este despacho analizará más a fondo las conductas determinadas como ambientalmente relevantes.

1.- APROVECHAMIENTO FORESTAL

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de los aprovechamientos forestales, de la siguiente forma:

Artículo 201. Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de a flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:

a). Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o trasplante al territorio nacional de individuos vegetales;

b). Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;

c). Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;

d). Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies.

(...)

Artículo 211. Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.

De igual manera, siendo dicho aprovechamiento reglamentado por la Autoridad Ambiental, la norma expresa tajantemente:

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

De conformidad, el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamenta dicha actividad, entendiéndose la clasificación existente: i) domésticos ; ii) persistentes, iii) Únicos.

Aunado a ello, el artículo 2.2.1.1.7.1. y subsiguientes, determinan el procedimiento de la solicitud que hagan los usuarios.

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área;*
- d) *Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*
- e) *Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;*
- f) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- g) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

(...)

Artículo 93 Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) *Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b) *Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional.*
- c) *Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- d) *Movilización de especies veda-das.*
- e) *Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.*

2.- ADECUACIÓN DE TERRENOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE CULTIVOS

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Los profesionales señalaron que la actividad desarrollada por los presuntos infractores, corresponde a adecuación de terrenos para el establecimiento de cultivos de café.

El Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, desarrolla más puntualmente los requerimientos legales para adelantar dicha actividad:

ARTICULO 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

De acuerdo a la Resolución 0740 No. 0743- 000313 de fecha 08 de marzo de 2019, se decretó la medida preventiva y en ese sentido se ha de ordenar a JORGE ALBERTO MARTINEZ VERA que acate la suspensión inmediata de las actividades de aprovechamiento y adecuación de terrenos, hasta tanto se verifique el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente aplicable al tipo de procesos productivos y se obtienen los permisos correspondientes.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: VINCULAR AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0743-039-002-016-2019 a **JORGE ALBERTO MARTINEZ VERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.255.448, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a JORGE ALBERTO MARTINEZ VERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.255.448, **la MEDIDA PREVENTIVA**,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

consistente en **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES** de aprovechamiento forestal y adecuación de terrenos, en el predio Las Asturias, vereda El Chocho, jurisdicción del municipio de Trujillo, o en cualquier otro sitio, impuesta mediante Resolución 0740 No. 0743-000313 del 08 de marzo de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a JORGE ALBERTO MARTINEZ VERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.255.448, el contenido del presente auto y de la Resolución 0740 No. 0743-000313 del 08 de marzo de 2019, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios y al Municipio de Trujillo, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo

Revisó: In.g. Segundo Abraham Piscal P– Coordinador U.G.C.Y.M.R.P

E. Villota G.– Apoyo Jurídico

Expediente: 0743-039-002-016-2019

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742-000725 DE 2019 (12 DE JUNIO DE 2019)

“POR LA CUAL INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAN CARGOS”

CONSIDERANDO QUE

LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución por la cual fue aperturado el presente asunto.

LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que el establecimiento generador vertimientos se encuentra en el corregimiento de Quebrada Seca del Municipio de Buga.

El Marco Constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución de imposición de medida del presente proceso, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior, fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- .- **MARIBEL GAMBA MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.871.962 en calidad de propietaria del inmueble, con domicilio en la calle 7 No. 12 – 84, Barrio Jose María Cabal, Municipio de Guadalajara de Buga (V).
- **CARLOS HERNÁN RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.481.249 en calidad de arrendatario de la Pesebrera Tierra sagrada, de Buga (V), con domicilio en la Calle 7 sur No. 13b – 69 Barrio La Julia, Municipio de Guadalajara de Buga (V).

DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, a través del personal adscrito a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, realizó seguimiento y control a las actividades pecuarias generadoras de vertimiento y emisión de olores, por parte de la pesebrera TIERRA SAGRADA.

En el caso materia de estudio, se tiene que, se evaluaron actividades de impacto ambiental las cuales constituyen infracción ambiental por: i) generación de vertimientos al suelo, a raíz de la actividad pecuaria desarrollada, sin tratamiento y permiso previo por parte de la autoridad ambiental.

De otro lado, frente a los olores ofensivos, se tiene que no se establecieron los valores de la Resolución 1541 de 2013, sin que resulte de un monitoreo, no habrá lugar a configurarse como infracción.

Los hechos objeto de investigación fueron plasmados en el acápite denominado HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, en la resolución 0742-000446 de 2019, los cuales, se reitera, son verificados a través de los informes técnicos allegados al expediente 0742-039-004-033-2019.

La Resolución 0740 No. 0742-000446 del 12 de abril de 2019 “Por medio de la cual se impone una medida preventiva” ordenó:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a MARIBEL GAMBA MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.871.962 en calidad de propietaria del predio, y CARLOS HERNÁN RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.481.249, en calidad de arrendatario de la Pesebrera

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Tierra Santa, MEDIDA PREVENTIVA consistente en SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES pecuarias donde opera la pesebrera TIERRA SANTA, sector carrera 12 salida Sur, Callejón Las Palmas, en el corregimiento Quebrada Seca, jurisdicción del municipio de Buga (V).

(...)

ARTÍCULO SÉPTIMO: *El cumplimiento a LA MEDIDA PREVENTIVA se condicionará al cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

- Retiro Inmediato de la totalidad de los equinos presentes en la pesebrera.*
- Limpieza total del predio de todo residuo orgánico en desarrollo de la actividad donde se deberá garantizar la disposición de dichos residuos en lugar autorizado.*

El plazo de las obligaciones en materia de suspensión, en lo que respecta a la limpieza del predio será en el término de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente acto, tiempo más que suficiente para proceder de conformidad”

Dicho acto administrativo corresponde a una orden emanada conforme al procedimiento establecido en el artículo 12 y subsiguientes de la Ley 1333 de 2009, por ende, su cumplimiento fue objeto de seguimiento, además, con el fin de evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio.

Para el día 14 de mayo de 2019 se notifica por aviso a CARLOS HERNÁN RINCÓN, y el 15 de mayo del presente año se notifica de manera personal a MARIBEL GAMBA MORALES.

Para verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta, el día 28 de mayo del año en curso funcionarios de la Dar Centro Sur realizaron visita técnica de seguimiento, en la cual estuvieron presentes Alexis Castaño Barco, Carlos Rincon, funcionarios de la Secretaria de Gobierno Municipal, Inspección de Policía y Policía Ambiental.

En este sentido existe concepto técnico que determina el resultado del seguimiento y permite a este despacho determinar si hay lugar al levantamiento de la medida o aperturar el proceso sancionatorio. Lo anterior se considera un nuevo hallazgo y se consignará a continuación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se remite concepto técnico de fecha del 10 de junio de 201994, referente a procedimiento sancionatorio ambiental, el cual se lee así:

CONCEPTO TÉCNICO

1. **REFERENTE A:** Procedimiento sancionatorio ambiental
2. **DEPENDENCIA/DAR:** Centro Sur
3. **GRUPO/UGC:** Guadalajara – San Pedro
4. **DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):** Los contenidos en el expediente 0742-039-004-033-2019
5. **IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):** MARIBEL GAMBA MORALES, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.871.962 en calidad de propietaria del predio y el señor CARLOS HERNÁN RINCON, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.481.249 en calidad de arrendatario.
6. **OBJETIVO:** Identificar si existe mérito para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental
7. **LOCALIZACIÓN:** Predio donde funciona la pesebrera TIERRA SAGRADA, carrera 12 sur, callejón Las Palmas, detrás de Jardín Infantil Mi Pequeño Mundo, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

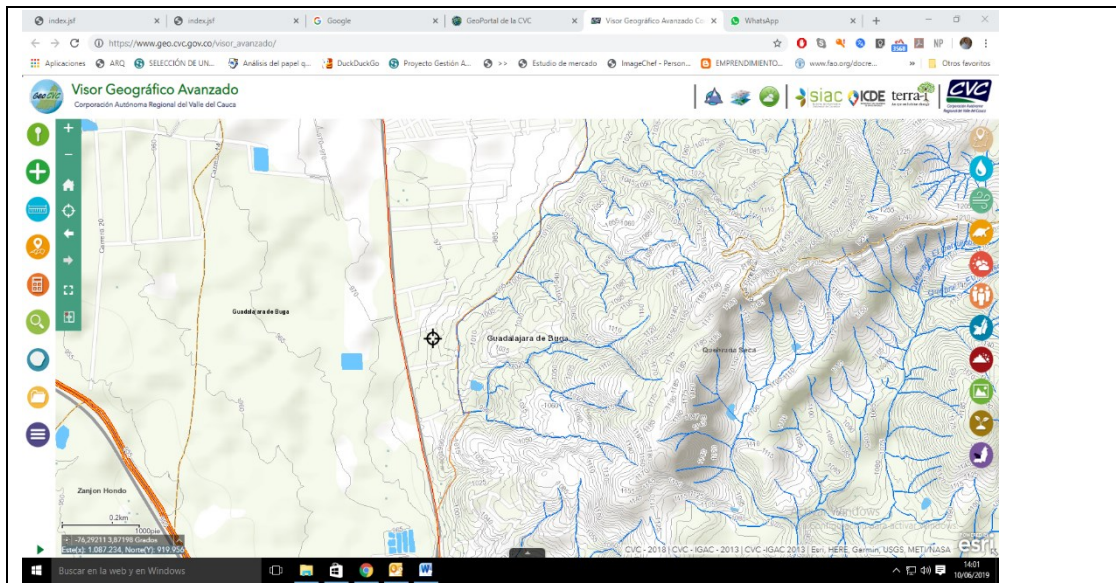


Figura 1. Localización predio de la señora Maribel Gamba Morales – código catastral 76111000200090789000

8. ANTECEDENTE(S):

- Denuncia mediante derecho de petición con numero de radicado 722032017 del 09/10/2017
- Visita realizada al predio Pesebrera Tierra Sagrada, de fecha 17/10/2017 por parte de funcionarios de la CVC DAR Centro Sur
- Oficio número 0742-472032017 de fecha 19/10/2017 dirigido al señor Juan Pablo Restrepo CH.
- Oficio con numero de radicación 0742-472032017, del 19/10/2017, dirigido a la secretaria de planeación Municipal de Buga
- Oficio número 0742-773722017 del 07/11/2017 dirigido a la secretaria de gobierno de Buga
- Oficio número 0742-846912017 del 22/12/2017 dirigido a la secretaria de planeación municipal de Buga.
- Oficio número 0742-478162018 de fecha 27/07/2018 en respuesta a denuncia por vertimientos
- Visita de fecha 03/08/2018 en coordinación con las secretarias de planeación municipal y gobierno de Buga en atención a denuncia
- Oficio número 587092018 de fecha 24/08/2018 dirigido a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria del Valle.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Copia de oficio Radicado No. 201813000172811 del 31/08/2018 de la Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana de Buga dirigido a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria del Valle.
- Infome de visita de fecha 01/11/2018 al predio donde funciona la pesebrera Tierra Sagrada por contaminación por vertimientos.
- Informe de visita de fecha 06/02/2019 al predio El Brillante por contaminación por vertimientos
- Oficio de fecha 16/11/2018 donde se informa acerca de lo observado en visita ocular al predio Tierra Sagrada.
- Concepto técnico de fecha 10/04/2019
- Mediante resolución 0740 No. 0742-000446 del 12 de abril de 2019, la CVC impone medida preventiva de suspensión de actividades pecuarias donde opera la pesebrera TIERRA SAGRADA, sector carrera 12 salida sur, Callejón Las Palmas, en el corregimiento de Quebrada Seca, jurisdicción del municipio de Buga.
- Oficio número 0742-319552019 del 22/04/2019, citación a notificación del acto administrativo al señor Carlos Hernán Rincón, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.481.249 en calidad de arrendatario y oficio 0742-319552019-4 a la señora Maribel Gamba Morales, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.871.962 en calidad de propietaria del predio TIERRA SAGRADA
- Remisión de medida preventiva a la procuraduría judicial ambiental y agraria del valle del cauca mediante oficio número 0742-319552019-3 del 22/04/2019
- Oficio con numero de radicado 0742-319552019-2 del 22/04/2019 remisión Resolución 0740 No. 0742-000446 del 12 de abril de 2019, 016 del 11 de abril de 2019 al municipio de Buga.
- Constancia de notificación personal de fecha 15/05/2019 a la señora Maribel Gamba Morales, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.871.962 de la Resolución 0740 No. 0742-000446 del 12 de abril de 2019, 016 del 11 de abril de 2019
- Oficio numero 0742-319552019-6 del 07/05/2019 notificación por aviso al señor Carlos Hernán Rincon, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.481.249
- Visita de seguimiento de la medida preventiva resolución 0740 No. 0742-000446 del 12 de abril de 2019, realizada el día 28/05/2019.

9. NORMATIVIDAD:

Decreto – Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, ley 99 de 1993,

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Mediante la resolución 0740 No. 0742-000446 del 12 de abril de 2019, por la cual se impone una medida preventiva, se impusieron las siguientes obligaciones, de las cuales se detalla su nivel de cumplimiento a continuación:

ACTIVIDAD	CUMPLIMIENTO
Suspensión de las actividades pecuarias	No se cumplió la medida de suspensión de la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

donde opera la pesebrera TIERRA SAGRADA, sector carrera 12 salida sur, Callejón Las Palmas, en el corregimiento de Quebrada Seca, jurisdicción del municipio de Buga.	actividad pecuaria
Retiro inmediato a la totalidad de los equinos presentes en la pesebrera	No se hizo el retiro de los equinos del predio puesto que se encontraron 13 semovientes dentro de los compartimientos al momento de la visita
Limpieza total del predio de todo residuo orgánico en desarrollo de la actividad donde se deberá garantizar la disposición de dichos residuos en lugar autorizado	La actividad no se cumplió

El plazo de las obligaciones en materia de suspensión, en lo que respecta a la limpieza del predio será en el término de cinco días hábiles, contado a partir de la notificación personal del presente acto, tiempo más que suficiente para proceder de conformidad.

En relación al cumplimiento de las obligaciones impuestas en la resolución 0740 No. 0742-000446 del 12 de abril de 2019, se evidenció que no se acató lo dispuesto por la CVC en el acto administrativo, con lo cual se esperaba la reducción de los impactos producidos por la actividad pecuaria en el predio, ni se informó acerca de las razones por la cuales se presentó dicho incumplimiento.

De otra parte, en la base de datos de la CVC no se encuentra información sobre tramites o solicitudes realizadas por la señora MARIBEL GAMBA MORALES, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.871.962 en calidad de propietaria del predio y el señor CARLOS HERNÁN RINCON, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.481.249 en calidad de arrendatario.

Tampoco se presentó evidencias, acta u otros documentos que dieran cuenta de la disposición final de los residuos orgánicos con un gestor o lugar autorizado para tal fin, como lo establece la legislación vigente

11. CONCLUSIONES:

De acuerdo con la documentación contenida en el expediente, así como de la información obtenida en las visitas de seguimiento, se puede concluir que no se ha dado cumplimiento a las medidas de carácter preventivo establecidas por la CVC en la Resolución 0740 No. 0742-000446 del 12 de abril de 2019, y tampoco se han adelantado tramites y/o permisos

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ambientales para el desarrollo de la actividad ante la CVC, por lo tanto se recomienda actuar en consecuencia

12. OBLIGACIONES:

Se deberá garantizar el cumplimiento de las medidas impuestas por la CVC en la resolución 0740 No. 0742-000446 del 12 de abril de 2019.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS

Los elementos materiales probatorios a tener en cuenta que deben tenerse en cuenta son los contenidos en el expediente 0741-039-004-033-2019 y en especial los relacionados en la Resolución 0740 No. 0741-000446 de 2019, y los que aquí se señalan:

1. Denuncia radicada bajo No. 722032017 de fecha 09 de octubre de 2017.
2. Informe de visita de fecha 17 de octubre de 2017, a cargo de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.
3. Oficio No. 0742-472032017, respuesta a denuncia de fecha 19 de octubre de 2017.
4. Informe de visita de fecha 01 de noviembre de 2017, a cargo de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.
5. Informe de visita de fecha 01 de noviembre de 2018, a cargo de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.
6. Concepto técnico del 10 de abril de 2019
7. Informe de visita de fecha 28 de mayo de 2019
8. Concepto técnico de fecha 10 de junio de 2019

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente

LA FORMA DE LA CULPABILIDAD

El legislador ha descrito que las infracciones en materia ambiental son todas las acciones u omisiones que constituyan contradicción de las normas contenidas en el Código de recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley Decreto 1076 de 2015 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, lo que lleva a que la potestad sancionatoria ambiental de esta Corporación se encamine a contrarrestar todo acto o conducta que viole dicha descripción normativa, cumpliendo así con una función limitadora y garantizadora que impone a todas las persona naturales o jurídicas, el respeto por el medio ambiente y el uso de los recursos natura es de manera sostenible, so pena de ser merecedor de una sanción.

El párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 do 2009 establece:

"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales." (Subrayado fuera de texto).

En la sentencia C-616 de 2002, la Corte Constitucional dijo:

"El margen de configuración del legislador en materia de sanciones administrativas es mayor que en materia penal, habida cuenta de la gran variedad de sanciones administrativas, así como de los campos de la actividad social donde éstas son aplicadas y de las circunstancias en las cuales son impuestas por las autoridades administrativas competentes. Si bien, por regla general, la responsabilidad en este ámbito ha de ser a título de imputación subjetiva y la carga probatoria de todos los elementos subjetivos pertinentes ha de recaer en el Estado, el legislador puede aminorar la carga de éste y aumentar la carga del investigado siempre que ésta sea razonable y no restrinja excesivamente los medios de prueba a su disposición

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En esta decisión la Corte, luego de realizar una breve referencia al derecho comparado respecto a la tendencia observada por las democracias de garantizar el debido proceso en materia de sanciones administrativas, con el mismo rigor garantista del derecho penal, constató la existencia de una amplia gama de alternativas de la declaración del legislador, respecto del elemento subjetivo requerido y la distribución de la carga probatorio, a lo que dijo.

(i) En un extremo, el legislador puede disponer iguales exigencias a las que rigen el derecho penal para la imposición de ciertas sanciones administrativas; no obstante, también puede (ii) prescribir que la administración cumpla con una carga probatoria inicial predeterminada y suficiente, sin que sea necesario demostrar de manera específica la culpa, la cuál se deduce de lo ya probado, y permitir que el investigado demuestre que obró diligentemente o de buen fe; (iii) concluir que el comportamiento del que cometió un error es prueba de un grado de imprudencia o la simple inobservancia, pero suficiente para imponer la sanción. (iv) presumir la culpabilidad respecto de la comisión de ciertas infracciones y reglamentar las condiciones en las que se puede presentar prueba en contrario; y (v) en el otro extremo, el legislador puede permitir la imposición excepcional, bajo estrictas condiciones, de sanciones por responsabilidad objetiva, caso en el cual no cabe que el investigado pruebe su diligencia ni su buena fe."

De acuerdo con lo establecido, en materia ambiental, se configura una presunción legal, por la cual el legislador libera al Estado de la carga de la prueba, invirtiéndola en cabeza del presunto infractor, quien podrá agotar todos los medios probatorios para desvirtuar su culpa o dolor en la infracción reportada. Claro está, con presencia activa de la autoridad ambiental en el procedimiento sancionatorio a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular este despacho se fundamenta en las disposiciones del orden Constitucional y legal, y de los criterios de la Corte Constitucional es reiterada la jurisprudencia en que se ha fijado el medio ambiente, otrora considerado como un derecho de tercera generación, hoy día se insta como un derecho fundamental, toda vez que no se puede desligar del derecho a la vida, salud, ambiente sano de los seres humanos

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

y del medio ambiente es patrimonio común no solo del Estado sino del mundo, de ahí las obligaciones para los Estados garantizar su protección.

El artículo 79 de la Constitución Política establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, además de conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Por su parte el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974 establece que el ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que so de utilidad pública e interés social

Según lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental a toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

El Estado Colombiano a través de tratados internacionales ha adoptado la normatividad ambiental fundada sus bases en los principios universales **de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN.**

El principio de la prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

Bajo los principios expuestos y de conformidad con la Ley 1333 de 2009, esta Corporación procederá con la apertura del proceso Administrativo Sancionatorio y formulación de cargos para determinar expresamente quiénes fungen como

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

presuntos infractores y cuáles son las actividades constitutivas de infracción que se les atribuyen.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS: NORMAS AMBIENTALES QUE SE PRESUMEN VIOLADAS

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en su parte final, señala que en casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

De conformidad a lo expuesto, se expone la descripción normativa constitutiva de infracción.

1.- MANEJO DE VERTIMIENTOS

La normativa ambiental define los parámetros aplicables a vertimientos efectuados, de acuerdo a lo que fue señalado en el Decreto 1076 de 2015, Por

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:

“Artículo 2.2.3.3.4.7. Fijación de la norma de vertimiento. El Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Desarrollo Territorial, expedirá las normas de vertimientos puntuales a aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Igualmente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá establecer las normas de vertimientos al suelo y aguas marinas.”

Aunado a ello, existe disposición puntual en dicha norma, la cual exige:

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

De acuerdo a dicho precepto normativo, la situación ambiental relevante se refleja a través los residuos generados a raíz de la actividad pecuaria, los cuales están siendo vertidos sin tratamiento previo al suelo. Para tal fin el Decreto 1076 de 2015, también consagra lineamientos y requisitos que deben ser cumplidos:

“Artículo 2.2.3.3.4.9 del vertimiento al suelo. <Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 50 de 2018. El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo deberá presentar ante la autoridad ambiental competente una solicitud por escrito que contenga, además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2., la siguiente información:
Para Aguas Residuales Domésticas tratadas: (...)

Para Aguas Residuales no Domésticas tratadas: (...)”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dicha normatividad reglamenta cada caso concreto, estableciendo obligaciones puntuales, que para el caso concreto no han sido implementadas.

Dado el análisis normativo, se procederá a formular el siguiente cargo al señor CARLOS HERNAN RINCON, quien funge como arrendatario del predio y encargado de la actividad pecuaria:

“Generar vertimientos de aguas residuales al suelo producto de la actividad pecuaria desarrollada en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-57297 denominada pesebrera TIERRA SAGRADA, localizada en la carrera 12 sur, Callejón las Palmas, del Municipio de Guadalajara de Buga, sin contar con permiso previo de la autoridad ambiental, en contravía de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 y Artículo 2.2.3.3.4.9 del decreto 1076 de 2015”

2.- DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN UN ACTO ADMINISTRATIVO EMANADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL.

Como se ha dejado plasmado en los diferentes acápite previos, aquellas acciones u omisiones que sugieran violación a disposiciones contenidas en actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente también se refieren como infracciones.

Partiendo de esta consideración, dentro de la Resolución 0740 No. 0742-000446 del 12 de abril de 2019 “Por medio de la cual se impone una medida preventiva”, se impuso la obligación de suspender las actividades pecuarias que dan origen al vertimiento que se realiza sin permiso de la autoridad ambiental.

En este caso, lo anterior genera dos consecuencias. La primera que se configura como agravante en materia de responsabilidad ambiental:

Artículo 7°. Causales De Agravación De La Responsabilidad En Materia Ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes: (...)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*

La segunda será el cargo endilgado a la propietaria del bien inmueble donde se ubica la pesebrera, la señora MARIBEL GAMBA MORALES, quien debe acatar las órdenes y ejercer su derecho de dominio con función ecológica. Por ende se procederá a formular el siguiente cargo:

“Incumplir las obligaciones emanadas de la Resolución 0740 No. 0742-000446 de fecha 12 de abril de 2019, “Por la cual se impone una Medida Preventiva”, en calidad de propietaria del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-57297, donde se desarrollan actividades pecuarias que generan vertimientos, ubicado en el corregimiento de Quebrada Seca, jurisdicción del municipio de Buga, conforme lo ratifica informe de 28 de mayo de 2019, emitido por la CVC.”

La causal de agravación será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, es decir, una vez se realice la determinación de la responsabilidad.

En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0742-039-004-033-2019 en contra de **MARIBEL GAMBA MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.871.962 en calidad de propietaria del predio y contra **CARLOS HERNÁN RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.481.249 en calidad de arrendatario del inmueble donde opera actividad pecuaria la Pesebrera Tierra sagrada, de Buga (V), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR a MARIBEL GAMBA MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.871.962, en calidad de propietario del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-57297 el siguiente cargo:

1. “Incumplir las obligaciones emanadas de la Resolución 0740 No. 0742-000446 de fecha 12 de abril de 2019, “Por la cual se impone una Medida Preventiva”, en calidad de propietaria del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-57297, donde se desarrollan actividades pecuarias que generan vertimientos, ubicado en el corregimiento de Quebrada Seca, jurisdicción del municipio de Buga, conforme lo ratifica informe de 28 de mayo de 2019, emitido por la CVC.”

ARTÍCULO CUARTO: FORMULAR a CARLOS HERNÁN RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.481.249 en calidad de arrendatario del inmueble donde opera actividad pecuaria, Pesebrera Tierra Sagrada, de Buga (**V**), los siguientes cargos:

1). “Incumplir las obligaciones emanadas de la Resolución 0740 No. 0742-000446 de fecha 12 de abril de 2019, “Por la cual se impone una Medida Preventiva”, en calidad de arrendatario del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-57297, donde se desarrollan actividades pecuarias que generan vertimientos, ubicado en el corregimiento de Quebrada Seca, jurisdicción del municipio de Buga, conforme lo ratifica informe de 28 de mayo de 2019, emitido por la CVC.”

2). “Generar vertimientos de aguas residuales al suelo producto de la actividad pecuaria desarrollada en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-86585, denominada pesebrera El BRILLANTE, localizada en la carrera 12 sur, Callejón las Palmas, del Municipio de Guadalajara de Buga, sin contar con permiso previo de la autoridad ambiental, en contravía de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 y Artículo 2.2.3.3.4.9 del decreto 1076 de 2015”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Las causales de agravación serán valoradas, en el momento procesal oportuno, es decir, al momento de determinar la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente a **MARIBEL GAMBA MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.871.962 y **CARLOS HERNÁN RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.481.249, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Correr traslado a los presuntos infractores **MARIBEL GAMBA MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.871.962 y **CARLOS HERNÁN RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.481.249, que cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que presente sus DESCARGOS, aporte y/o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTICULO SÉPTIMO: ofíciase a la oficina de instrumentos públicos del MUNICIPIO DE BUGA; para que remita copia del certificado de tradición del predio con matrícula inmobiliaria No. 373-57297 y cédula catastral No. 761110002000000090789000000000.

ARTICULO OCTAVO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante Legal del Municipio de Guadalajara de Buga (V), de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). Para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas que solicite el investigado, estarán a su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Adriana Ordoñez – Técnico Administrativa

Revisó : Arq. Diego fernando Quintero – Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro

Revisó: Piedad Villota Gómez.- Profesional .Especializado. – Oficina de Apoyo Jurídico

Archivese: 0742-039-004-033-2019

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 000726 DE 2019
(12 DE JUNIO)**

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

CONSIDERANDO QUE

LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución por la cual fue aperturado el presente asunto.

LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que el

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

establecimiento generador vertimientos se encuentra en el corregimiento de Quebrada Seca del Municipio de Buga.

El Marco Constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución de imposición de medida del presente proceso, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior, fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

.- **ALEXIS CASTAÑO BARCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.890.322, con dirección para notificación pesebrera EL BRILLANTE, salida sur, corregimiento Quebrada Seca, jurisdicción del municipio de Buga, departamento de Valle, sin datos de dirección electrónica, en calidad de arrendatario del predio.

-. **ELSY GARCIA AYALA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.283.501, con dirección de notificación calle 9 Sur No. 8-50 del municipio de Buga, departamento de Valle, sin datos de dirección electrónica, en calidad de propietaria del predio

DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, a través del personal adscrito a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, realizó seguimiento y control a las actividades pecuarias generadoras de vertimiento y emisión de olores, por parte de la pesebrera EL BRILLANTE.

En el caso materia de estudio, se tiene que, se evaluaron actividades de impacto ambiental las cuales constituyen infracción ambiental por: i) generación de vertimientos al suelo, a raíz de la actividad pecuaria desarrollada, sin tratamiento y sin contar con el permiso de la autoridad ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De otro lado, frente a los olores ofensivos, se tiene que no se establecieron los valores de la Resolución 1541 de 2013, no habrá lugar a configurarse como infracción, toda vez que se no tiene resultado de monitoreo que exige la norma.

Los hechos objeto de investigación fueron plasmados en el acápite denominado HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, en la Resolución 0742-000445 de 2019, los cuales, se reitera, son verificados a través de los informes técnicos allegados al expediente 0742-039-004-035-2019 y que forman parte del presente acto administrativo.

La Resolución 0740 No. 0742-000445 del 12 de abril de 2019 “Por medio de la cual se impone una medida preventiva” ordenó:

ARTÍCULO PRIMERO: *IMPONER a ELSY GARCÍA AYALA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.283.501 en calidad de propietaria del predio, y ALEXIS CASTAÑO BARCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.890.322, en calidad de arrendatario, MEDIDA PREVENTIVA consistente en SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES pecuarias donde opera la pesebrera EL BRILLANTE, sector carrera 12 salida Sur, Callejón Las Palmas, en el corregimiento Quebrada Seca, jurisdicción del municipio de Buga (V).*

(...)

ARTÍCULO SÉPTIMO: *El cumplimiento a LA MEDIDA PREVENTIVA se condicionará al cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

- Retiro Inmediato de la totalidad de los equinos presentes en la pesebrera.*
- Limpieza total del predio de todo residuo orgánico en desarrollo de la actividad donde se deberá garantizar la disposición de dichos residuos en lugar autorizado.*

El plazo de las obligaciones en materia de suspensión, en lo que respecta a la limpieza del predio será en el término de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente acto, tiempo más que suficiente para proceder de conformidad”

Dicho acto administrativo corresponde a una orden emanada conforme al procedimiento establecido en el artículo 12 y subsiguientes de la Ley 1333 de 200,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

por ende, su cumplimiento fue objeto de seguimiento, además, con el fin de evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio.

Para el día 10 de mayo de 2019 se surte notificación por aviso de ALEXIS CASTAÑO BARCO y posteriormente, se notificó personalmente el día 14 de mayo del presente año ELSY GARCÍA AYALA.

Para verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta, el día 28 de mayo del año en curso funcionarios de la Dar Centro Sur realizaron visita técnica de seguimiento, en la cual estuvieron presentes Alexis Castaño Barco, funcionarios de la Secretaria de Gobierno Municipal, Inspección de Policía y Policía Ambiental.

En este sentido existe concepto técnico que determina el resultado del seguimiento y permite a este despacho determinar si hay lugar al levantamiento de la medida o aperturar el proceso sancionatorio. Lo anterior se considera un nuevo hallazgo y se consignará a continuación.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se remite concepto técnico de fecha del 10 de junio de 2019, referente a procedimiento sancionatorio ambiental, el cual se lee así:

CONCEPTO TÉCNICO

- 1. REFERENTE A:** *Procedimiento sancionatorio ambiental*
- 2. DEPENDENCIA/DAR:** *Centro Sur*
- 3. GRUPO/UGC:** *Guadalajara – San Pedro*
- 4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):** *Los contenidos en el expediente 0742-039-004-035-2019*
- 5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):** *Elsy García Ayala, Alexis castaño barco*
- 6. OBJETIVO:** *Identificar si existe mérito para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7. LOCALIZACIÓN: Predio El Brillante, callejón Las Palmas, detrás de Jardín Mi Pequeño Mundo, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca

(Registro – Imagen)

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Mediante la resolución 0740 No. 0742-000445 del 12 de abril de 2019, por la cual se impone una medida preventiva, se impusieron las siguientes obligaciones, de las cuales se detalla su nivel de cumplimiento a continuación:

ACTIVIDAD	CUMPLIMIENTO
Suspensión de las actividades pecuarias donde opera la pesebrera EL BRILLANTE, sector carrera 12 salida sur, Callejón Las Palmas, en el corregimiento de Quebrada Seca, jurisdicción del municipio de Buga.	No se cumplió la medida de suspensión de la actividad pecuaria
Retiro inmediato a la totalidad de los equinos presentes en la pesebrera	No se hizo el retiro de los equinos del predio puesto que se encontraron 13 semovientes dentro de los compartimientos al momento de la visita
Limpieza total del predio de todo residuo orgánico en desarrollo de la actividad donde se deberá garantizar la disposición de dichos residuos en lugar autorizado	La actividad no se cumplió

El plazo de las obligaciones en materia de suspensión, en lo que respecta a la limpieza del predio será en el término de cinco días hábiles, contado a partir de la notificación personal del presente acto, tiempo más que suficiente para proceder de conformidad.

En relación al cumplimiento de las obligaciones impuestas en la resolución 0740 No. 0742-000445 del 12 de abril de 2019, se evidenció que no se acató lo dispuesto por la CVC en el acto administrativo, con lo cual se esperaba la reducción de los impactos producidos por la actividad pecuaria en el predio, ni se informó acerca de las razones por las cuales se presentó dicho incumplimiento.

De otra parte, en la base de datos de la CVC no se encuentra información sobre tramites o solicitudes realizadas por la señora ELSY GARCIA AYALA, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.283.501 en calidad de propietaria del predio y el señor ALEXIS CASTAÑO BARCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.890.322 en calidad de arrendatario.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Tampoco se presentó evidencias, acta u otros documentos que dieran cuenta de la disposición final de los residuos orgánicos con un gestor o lugar autorizado para tal fin, como lo establece la legislación vigente

11. CONCLUSIONES:

De acuerdo con la documentación contenida en el expediente, así como de la información obtenida en las visitas de seguimiento, se puede concluir que no se ha dado cumplimiento a las medidas de carácter preventivo establecidas por la CVC en la Resolución 0740 No. 0742-000445 del 12 de abril de 2019, y tampoco se han adelantado trámites y/o permisos ambientales para el desarrollo de la actividad ante la CVC, por lo tanto se recomienda actuar en consecuencia

12. OBLIGACIONES:

Se deberá garantizar el cumplimiento de las medidas impuestas por la CVC en la resolución 0740 No. 0742-000445 del 12 de abril de 2019.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS

Los elementos materiales probatorios a tener en cuenta que deben tenerse en cuenta son los contenidos en el expediente 0741-039-004-035-2019 y en especial los relacionados en la Resolución 0740 No. 0741-000445 de 2019, y los que aquí se señalan:

14. Oficio IPCJ-1300-01225, suscrito por Inspector de Policía, mediante el cual remite Resolución No. 016 del 11 de abril de 2019 emitida por dicho despacho.95
15. Informe de fecha 28 de mayo de 2019, suscrito por funcionarios DAR Centro Sur.
16. Concepto técnico de fecha 05 de junio de 2019, suscrito por profesionales de la DAR Centro Sur.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente

LA FORMA DE LA CULPABILIDAD

El legislador ha descrito que las infracciones en materia ambiental son todas las acciones u omisiones que constituyan contradicción de las normas contenidas en el Código de recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley Decreto 1076 de 2015 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, lo que lleva a que la potestad sancionatoria ambiental de esta Corporación se encamine a contrarrestar todo acto o conducta que viole dicha descripción normativa, cumpliendo así con una función limitadora y garantizadora que impone a todas las persona naturales o jurídicas, el respeto por el medio ambiente y el uso de los recursos natura es de manera sostenible, so pena de ser merecedor de una sanción.

El párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 do 2009 establece:

"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales." (Subrayado fuera de texto).

En la sentencia C-616 de 2002, la Corte Constitucional dijo:

"El margen de configuración del legislador en materia de sanciones administrativas es mayor que en materia penal, habida cuenta de la gran variedad de sanciones administrativas, así como de los campos de la actividad social donde éstas son aplicadas y de las circunstancias en las cuales son impuestas por las autoridades administrativas competentes. Si bien, por regla general, la responsabilidad en este ámbito ha de ser a título de imputación subjetiva y la carga probatoria de todos los elementos subjetivos pertinentes ha de recaer en el Estado, el legislador puede aminorar la carga de éste y aumentar la carga del investigado siempre que ésta sea razonable y no restrinja excesivamente los medios de prueba a su disposición"

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En esta decisión la Corte, luego de realizar una breve referencia al derecho comparado respecto a la tendencia observada por las democracias de garantizar el debido proceso en materia de sanciones administrativas, con el mismo rigor garantista del derecho penal, constató la existencia de una amplia gama de alternativas de la declaración del legislador, respecto del elemento subjetivo requerido y la distribución de la carga probatorio, a lo que dijo.

(i) En un extremo, el legislador puede disponer iguales exigencias a las que rigen el derecho penal para la imposición de ciertas sanciones administrativas; no obstante, también puede (ii) prescribir que la administración cumpla con una carga probatoria inicial predeterminada y suficiente, sin que sea necesario demostrar de manera específica la culpa, la cuál se deduce de lo ya probado, y permitir que el investigado demuestre que obró diligentemente o de buen fe; (iii) concluir que el comportamiento del que cometió un error es prueba de un grado de imprudencia o la simple inobservancia, pero suficiente para imponer la sanción. (iv) presumir la culpabilidad respecto de la comisión de ciertas infracciones y reglamentar las condiciones en las que se puede presentar prueba en contrario; y (v) en el otro extremo, el legislador puede permitir la imposición excepcional, bajo estrictas condiciones, de sanciones por responsabilidad objetiva, caso en el cual no cabe que el investigado pruebe su diligencia ni su buena fe."

De acuerdo con lo establecido, en materia ambiental, se configura una presunción legal, por la cual el legislador libera al Estado de la carga de la prueba, invirtiéndola en cabeza del presunto infractor, quien podrá agotar todos los medios probatorios para desvirtuar su culpa o dolor en la infracción reportada. Claro está, con presencia activa de la autoridad ambiental en el procedimiento sancionatorio a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular este despacho se fundamenta en las disposiciones del orden Constitucional y legal, y de los criterios de la Corte Constitucional es reiterada la jurisprudencia en que se ha fijado el medio ambiente, otrora considerado como un derecho de tercera generación, hoy día se insta como un derecho fundamental, toda vez que no se puede desligar del derecho a la vida, salud, ambiente sano de los seres humanos

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

y del medio ambiente es patrimonio común no solo del Estado sino del mundo, de ahí las obligaciones para los Estados garantizar su protección.

El artículo 79 de la Constitución Política establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, además de conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Por su parte el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974 establece que el ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social

Según lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental a toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

El Estado Colombiano a través de tratados internacionales ha adoptado la normatividad ambiental fundada sus bases en los principios universales **de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN.**

El principio de la prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

Bajo los principios expuestos y de conformidad con la Ley 1333 de 2009, esta Corporación procederá con la apertura del proceso Administrativo Sancionatorio y formulación de cargos para determinar expresamente quiénes fungen como presuntos infractores y cuáles son las actividades constitutivas de infracción que se les atribuyen.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS: NORMAS AMBIENTALES QUE SE PRESUMEN VIOLADAS

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en su parte final, señala que en casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

De conformidad a lo expuesto, se expone la descripción normativa constitutiva de infracción.

1.- MANEJO DE VERTIMIENTOS

La normativa ambiental define los parámetros aplicables a vertimientos efectuados, de acuerdo a lo que fue señalado en el Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Artículo 2.2.3.3.4.7. Fijación de la norma de vertimiento. El Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Desarrollo Territorial, expedirá las normas de vertimientos puntuales a aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Igualmente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá establecer las normas de vertimientos al suelo y aguas marinas.”

Aunado a ello, existe disposición puntual en dicha norma, la cual exige:

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

De acuerdo a dicho precepto normativo, la situación ambiental relevante se refleja a través los residuos generados a raíz de la actividad pecuaria, los cuales están siendo vertidos sin tratamiento previo al suelo. Para tal fin el Decreto 1076 de 2015, también consagra lineamientos y requisitos que deben ser cumplidos:

“Artículo 2.2.3.3.4.9 del vertimiento al suelo. <Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 50 de 2018. El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo deberá presentar ante la autoridad ambiental competente una solicitud por escrito que contenga, además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2., la siguiente información:

Para Aguas Residuales Domésticas tratadas: (...)

Para Aguas Residuales no Domésticas tratadas: (...)”

Dicha normatividad reglamenta cada caso concreto, estableciendo obligaciones puntuales, que para el caso concreto no han sido implementadas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dado el análisis normativo, se procederá a formular el siguiente cargo al señor ALEXIS CASTAÑO BARCO, quien funge como arrendatario del predio y encargado de la actividad pecuaria:

“Generar vertimientos de aguas residuales al suelo producto de la actividad pecuaria desarrollada en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-86585, denominada pesebrera El BRILLANTE, localizada en la carrera 12 sur, Callejón las Palmas, del Municipio de Guadalajara de Buga, sin contar con permiso previo de la autoridad ambiental, en contravía de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 y Artículo 2.2.3.3.4.9 del decreto 1076 de 2015”

2.- DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN UN ACTO ADMINISTRATIVO EMANADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL.

Como se ha dejado plasmado en los diferentes acápite previos, aquellas acciones u omisiones que sugieran violación a disposiciones contenidas en actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente también se refieren como infracciones.

Partiendo de esta consideración, dentro de la Resolución 0740 No. 0742-000445 del 12 de abril de 2019 “Por medio de la cual se impone una medida preventiva”, se impuso la obligación de suspender las actividades pecuarias que dan origen al vertimiento que se realiza sin permiso de la autoridad ambiental.

En este caso, lo anterior genera dos consecuencias. La primera que se configura como agravante en materia de responsabilidad ambiental:

Artículo 7°. Causales De Agravación De La Responsabilidad En Materia Ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes: (...)

10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

La segunda será el cargo endilgado a la propietaria del bien inmueble donde se ubica la pesebrera, la señora ELSY GARCÍA AYALA, quien debe acatar las

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

órdenes y ejercer su derecho de dominio con función ecológica. Por ende se procederá a formular el siguiente cargo:

“Incumplir las obligaciones emanadas de la Resolución 0740 No. 0742-000445 de fecha 12 de abril de 2019, “Por la cual se impone una Medida Preventiva”, en calidad de propietaria del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-86585, donde se desarrollan actividades pecuarias que generan vertimientos, ubicado en el corregimiento de Quebrada Seca, jurisdicción del municipio de Buga, conforme lo ratifica informe de 28 de mayo de 2019, emitido por la CVC.”

La causal de agravación será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, es decir, una vez se realice la determinación de la responsabilidad.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0742-039-004-035-2019 en contra de **ELSY GARCÍA AYALA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.283.501 en calidad de propietaria del inmueble predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-86585 y **ALEXIS CASTAÑO BARCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.890.322 en calidad de arrendatario del inmueble donde opera actividad pecuaria, Pesebrera El Brillante, de Buga (V), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR a ELSY GARCÍA AYALA identificada con cédula de ciudadanía No. 29.283.501, en calidad de propietaria del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-86585, los siguientes cargos:

1) *“Incumplir las obligaciones emanadas de la Resolución 0740 No. 0742-000445 de fecha 12 de abril de 2019, “Por la cual se impone una Medida Preventiva”, en calidad de propietaria del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-86585, donde se desarrollan actividades pecuarias que generan vertimientos, ubicado en el corregimiento de Quebrada Seca, jurisdicción del municipio de Buga, conforme lo ratifica informe de 28 de mayo de 2019, emitido por la CVC.”*

ARTÍCULO CUARTO: FORMULAR a ALEXIS CASTAÑO BARCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.890.322 en calidad de arrendatario del inmueble donde opera actividad pecuaria, Pesebrera El Brillante, de Buga (V), los siguientes cargos:

1). *“Incumplir las obligaciones emanadas de la Resolución 0740 No. 0742-000445 de fecha 12 de abril de 2019, “Por la cual se impone una Medida Preventiva”, en calidad de arrendatario del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-86585, donde se desarrollan actividades pecuarias que generan vertimientos, ubicado en el corregimiento de Quebrada Seca, jurisdicción del municipio de Buga, conforme lo ratifica informe de 28 de mayo de 2019, emitido por la CVC.”*

2). *“Generar vertimientos de aguas residuales al suelo producto de la actividad pecuaria desarrollada en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-86585, denominada pesebrera El BRILLANTE, localizada en la carrera 12 sur, Callejón las Palmas, del Municipio de Guadalajara de Buga, sin contar con permiso previo de la autoridad ambiental, en contravía de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 y Artículo 2.2.3.3.4.9 del decreto 1076 de 2015”*

Las causales de agravación serán valoradas, en el momento procesal oportuno, es decir, al momento de determinar la responsabilidad en materia ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a ELSY GARCÍA AYALA y ALEXIS CASTAÑO BARCO, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Correr traslado a los presuntos infractores **ELSY GARCÍA AYALA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.283.501 y **ALEXIS CASTAÑO BARCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.890.322, por el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente decisión de formulación de cargos, término dentro del cual podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, bien sea directamente o mediante Apoderado, por lo que el expediente queda a su entera disposición.

ARTICULO SÉPTIMO: Oficiese a la oficina de instrumentos públicos del MUNICIPIO DE BUGA; para que remita certificado de tradición del predio con matrícula inmobiliaria No. 373-86585.

ARTICULO OCTAVO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante Legal del Municipio de Guadalajara de Buga (V), de conformidad con la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). Para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas que solicite el investigado, estarán a su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativa

Revisó: Arqu. Diego Fernando Quintero - Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro

Revisó: E Villota Gómez.- Profesional Especializada – Oficina de Apoyo Jurídico

Archívese 0741-039-004-035-2018

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 000709 DE 2019

(11 DE JUNIO DE 2019)

**“POR LA QUE SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL, Y SE FORMULAN CARGOS”**

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente*”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social"

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creo las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo que en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de la adecuación de un terreno para el establecimiento de cultivos, en el predio La Tribuna y del predio contiguo del que se ha de determinar su propietario, ubicados en el corregimiento de Buenos Aires, Municipio de San Pedro, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO**, razón

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

por la cual esta DAR CENTRO SUR, se encuentra facultada para adelantar este proceso administrativo sancionatorio ambiental.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”⁹⁶.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es de Lograr la preservación y restauración del ambiente y la

96 De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y demás elementos y factores de que conforman el ambiente o influyan en él.

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En *materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.*”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “*los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes*”

La 1333 del 21 de julio de 2009 “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “*por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones*”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

- .- **JHON EDUAR GARCÍA VELASQUEZ**, identificado con C.C 14.899.177 de Buga, sin dirección de notificación determinada.
- .- **JOAQUIN EMILIO HENAO CAMPIÑO**, identificado con C.C 14.897.941 de Bolívar, sin dirección de notificación determinada.
- .- **WILSON FERNANDO DUQUE RIVERA**, identificado con C.C 6.446.124 de San Pedro, sin dirección de notificación determinada.
- .- **MARIO FERNANDO CORTES SALAZAR**, identificado con C.C 1.115.079.523 de San Pedro, sin dirección de notificación determinada.

Así mismo, el propietario del predio La Tribuna y a quien se le otorgó un permiso de adecuación es:

- .- **HEINER GARCÍA VELÁSQUEZ**, identificado con C.C. Nro. 14.249.331 de Buga Valle, con dirección para notificación en Calle 13 No. 10-70 de Buga, y dirección electrónica hgarcia@sfai.co

.DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte, la notificación electrónica, resulta válida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, personal técnico de la Dirección Ambiental Centro Sur, con el fin de realizar labores de seguimiento a la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0742-001272 de 2018 dentro del expediente 0742-039-002-441-2018, así como al permiso de adecuación de terreno concedido a través de Resolución 0740 No. 0742-000578 de 2019 dentro del expediente 0742-036-001-467-2018, realizó visita técnica al predio la tribuna.

La visita fue practicada en conjunto con miembros del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional – Seccional Valle, donde se advirtió de la presencia de cuatro (4) personas que se encontraron adelantando actividades de tala de bosque, por lo que se produjo su captura.

De la actuación fue suscrita acta de verificación de Medida Preventiva y posterior concepto referente a la afectación y daño por intervención de adecuación de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

terreno en el predio La Tribuna. Los hechos que fueron reportados como hallazgos, serán consignados a continuación.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Obra a folio 9, oficio No. S-302- SEPRO – GUPAE -29.25 de fecha 04 de junio de 2019, el cual es suscrito por Patrullero integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica:

Asunto: Solicitud concepto Técnico

HECHOS:

Día 04-06-2019 siendo las 11:00 horas, mediante operativos de control, personal del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, personal del Batallón de Artillería # 3 Batalla de Palace y personal de la autoridad Ambiental Dar Centro Sur CVC, sobre la tala indiscriminada de bosque en la zona rural, al llegar al corregimiento de buenos aires, predio la tribuna, coordenadas No. 03°55'32"-W76°11'04 se observan 04 personas en flagrancia realizando una tala de bosque, al solicitar si contaban con algún tipo de permiso por parte de la autoridad ambiental para realizar la actividad de tala de bosque manifestaron no tenerlo, las personas fueron identificadas de la siguiente manera:

.- **JHON EDUAR GARCÍA VELASQUEZ**, identificado con C.C 14.899.177 de Buga valle fecha de nacimiento 05 de enero de 1975. Administrador del predio la tribuna.

.- **JOAQUIN EMILIO HENAO CAMPIÑO**, identificado con C.C 14.897.941 de Bolívar Valle fecha de nacimiento 15 de febrero 1973, Aserrador.

- **WILSON FERNANDO DUQUE RIVERA**, identificado con C.C 6.446.124 de San Pedro fecha de nacimiento 03 de junio de 1976 Aserrador.

.- **MARIO FERNANDO CORTES SALAZAR**, identificado con C.C 1.115.079.523 de San Pedro Valle fecha de nacimiento 28 de diciembre de 1992 Aserrador.

Los funcionarios de la Autoridad Ambiental que realizaron el acompañamiento son Abogada EDNA PIEDAD VILLOTA jurídica Dar centro Sur, ingeniero DIEGO FERNANDO QUINTERO coordinador U.G.C Guadalajara San Pedro, ingeniero Forestal JHON ALEXANDER CERON, Ingeniero Forestal EDWIN MARTINEZ BARREIRO.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por lo anterior se solicita comedidamente ordene a quien corresponda, informar si los señores antes mencionados cuentan con algún tipo de permiso para la realización de tala de bosque de igual manera expida el respectivo concepto técnico de la afectación y daño que se causó en la zona desforestada, con el fin de dejar esta persona a disposición de la fiscalía general de la nación en cumplimiento a la ley 599 del 2010, en su artículo 328 Daño en los recursos naturales.

Obra a folios 13 al 14, Concepto Técnico de fecha 04 de junio de 2019, el cual es suscrito por profesionales especializados, que atendieron el caso:

AFECCION Y DAÑO POR INTERVENCION DE ADECUACION DE TERRENO EN EL PREDIO LA TRIBUNA.

2. DEPENDENCIA/DAR:
DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR

3. GRUPO/UGC:
UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA GUADALAJARA - SAN PEDRO

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):
Expediente 0742-036-001-467-2018 de PERMISO DE ADECUACION DE TERRENO, Expediente 0742-039-002-441-2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DISPONE LA APERTURA DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA" informes de visita realizada el 3 Y 4 de junio de 2019

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):
JHON EDUAR GRACIA VELASQUEZ C.C. 14'899.177 de Buga, Valle del Cauca, con fecha de nacimiento 5 de enero de 1975, ADMINISTRADOR DEL PREDIO LA TRIBUNA

JOAQUIN EMILIO HENAO CAMPIÑO C.C. 14'897.941 de Bolívar, Valle del Cauca, con fecha de nacimiento 15 de febrero de 1973, ACERRADOR

WILSON FERNANDO DUQUE RIVERA C.C. 6446124 de San Pedro, Valle del Cauca, con fecha de nacimiento 3 de junio de 1976, ACERRADOR

MARIO FERNANDO CORTES SALAZAR C.C. 1115079523 de San Pedro, Valle del Cauca, con fecha de nacimiento 28 de diciembre de 1992, ACERRADOR

HEINER GARCÍA VELÁSQUEZ CC 14.249.331 expedida en Melgar (Tolima), en calidad de PROPIETARIO DEL PREDIO LA TRIBUNA

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6. OBJETIVO:

Dar respuesta a la solicitud de concepto técnico según oficio 431562019 radicado en las instalaciones de la DAR CENTRO SUR el día 4 de junio de 2019 a las 16:50:03 por el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de Policía Nacional, en relación a:

1. *“informar si los señores antes mencionados cuentan con algún tipo de permiso para la realización de tala de bosques...”*
2. *“se expida el respectivo concepto técnico de la afectación y daño que se causó en la zona deforestada...”*

7. LOCALIZACIÓN:

Predio La Tribuna, Corregimiento Buenos Aires, municipio de San Pedro, Departamento del Valle del Cauca. Coordenadas N 3°55'38,00". O 76°10'55,03". Matrícula inmobiliaria 373-76348

(...)

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

En fecha 24 de enero de 2019 se realizó la visita técnica, por funcionarios de la DAR Centro Sur UGC Guadalajara – San Pedro, en la cual participó señor Joaquín Emilio Henao, en calidad de Administrador del predio, dentro del trámite de permiso de adecuación de terreno, luego de recolectada la información técnica se pudo determinar que hasta la fecha el propietario había adelantado las labores de adecuación de terreno sobre un área aproximada de 12 Hectáreas (Figura No. 2)

Se pueden identificar que las 12 hectáreas se localizan en 2 sectores, así: en la parte baja que corresponde a un predio NO INSCRITO EN LA SOLICITUD de adecuación de terreno, en la parte alta al restante que, si corresponde al predio de la solicitud, en el medio se puede identificar un relicto boscoso entre 3 y 5 hectáreas.

En la visita del día 4 de junio de 2019 se pudo determinar que este relicto boscoso que para la visita del 24 de enero de 2019 se tenía identificada con un área entre 3 y 5 hectáreas fue talado sin contar con los permisos de la autoridad ambiental.

En la foto 2 se puede observar que se terminó de intervenir el relicto boscoso que según la figura 3 se pudo cuantificar así:

*0.5 Hectáreas en el predio 76670000200010050000 de propietario indeterminado
2.4 Hectáreas en el predio 76670000200010012000 predio la Tribuna de propiedad de HEINER GARCÍA VELÁSQUEZ CC 14.249.331*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Verificado si el área objeto de la intervención corresponde al área autorizada mediante Resolución 0740-0742-000578 del 9 de mayo de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGO UN PERMISO DE ADECUACION DE TERRENOS EN EL PREDIO DENOMINADO LA TRIBUNA, UBICADO EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA" Expediente 0742-036-001-467-2018. La cual corresponde a la FIGURA 3, Se verifico en terreno las coordenadas del polígono autorizado y no corresponden con las coordenadas del área intervenida. FIGUARA 4

. CONCLUSIONES:

Con el fin de dar respuesta a la solicitud de concepto técnico según oficio 431562019 radicado en las instalaciones de la DAR CENTRO SUR el día 4 de junio de 2019 a las 16:50:03 por el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de Policía Nacional, basado en el presente concepto técnico concluye que:

1. En relación a "informar si los señores antes mencionados cuentan con algún tipo de permiso para la realización de tala de bosques..."

Respuesta: Luego de revisado la autorización dada al señor Heiner García Velásquez, Identificado con CC 14.249.331 expedida en Melgar (Tolima), mediante Resolución 0740-0742-000578 de 9 de mayo de 2019, por medio de la cual se AUTORIZA UNA ADECUACION DE TERRENO y verificada en terreno las coordenadas del área intervenida y que fueron objeto del procedimiento policivo, se concluye que no corresponden al área autorizada, por lo tanto en respuesta a este pudo se informa que los señores: JHON EDUAR GRACIA VELASQUEZ C.C. 14'899.177 de Buga, Valle del Cauca, con fecha de nacimiento 5 de enero de 1975, ADMINISTRADOR DEL PREDIO LA TRIBUNA

JOAQUIN EMILIO HENAO CAMPIÑO C.C. 14'897.941 de Bolívar, Valle del Cauca, con fecha de nacimiento 15 de febrero de 1973, ACERRADOR

WILSON FERNANDO DUQUE RIVERA C.C. 6446124 de San Pedro, Valle del Cauca, con fecha de nacimiento 3 de junio de 1976, ACERRADOR

MARIO FERNANDO CORTES SALAZAR C.C. 1115079523 de San Pedro, Valle del Cauca, con fecha de nacimiento 28 de diciembre de 1992, ACERRADOR

NO CONTABAN CON PERMISO PARA LA REALIZACION DE TALA DE BOSQUES.

2. En relación a "se expida el respectivo concepto técnico de la afectación y daño que se causó en la zona deforestada..."

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Con base en lo anterior, se considera que las actividades de erradicación o tala rasa de la vegetación arbórea existente en el área objeto de intervención en el predio la Tribuna la cual está siendo adelantada para el establecimiento de un cultivo, genera un DAÑO sobre los recursos naturales, cuyo impacto es considerado como CRITICO, debido a los siguientes aspectos:

- *Magnitud:* de acuerdo con el análisis espacial el área afectada esta entre 1 y 5 Hectáreas de bosque secundario que cumple una función de regulación hídrica que permite la regulación de los caudales de las fuentes hídricas que abastecen el acueducto municipal de San Pedro, el cual ha sido catalogado con riesgo alto de desabastecimiento debido al índice de escases de la cuenca.
- *Reversibilidad:* la tala rasa de vegetación existente genera una alteración casi permanente a la cobertura del suelo y por lo tanto a las condiciones edáficas del suelo, ya que para la recuperación del bosque desde el estado actual a las condiciones previas a la intervención se requeriría de un tiempo superior a 10 años lo que implica que el impacto es permanente.
- *Representatividad:* el área afectada corresponde al ecosistema Bosque medio húmedo en montana fluvio-gravitacional, entre los 1700 y 2100 m.s.n.m, con precipitaciones entre 1500 y 1600 mm anuales, suelos con pendientes del 50% al 75%, topografía escarpada a muy escarpada, clasificados como Andisoles con codificación MQAf1 de fertilidad moderada y sin limitantes, cuyo uso potencial corresponde a Áreas forestales de producción (2), Áreas forestales de protección (3), Áreas forestales de protección (4) y Áreas forestales de protección (11). Adicionalmente se encuentra identificada como un área de importancia estrategia para la regulación hídrica del acueducto municipal de San Pedro por lo tanto la afectación implica impactos que se extienden más allá de los límites del área afectada ya que pueden repercutir sobre el caudal del cual se abastece el acueducto del Municipio de San Pedro.

Adicionalmente se concluye que el señor HEINER GARCÍA VELÁSQUEZ CC 14.249.331 expedida en Melgar (Tolima), en calidad de PROPIETARIO DEL PREDIO LA TRIBUNA incumplió con:

- Resolución 0740-0742-001272 del 28 de diciembre de 2018 se ordenó: “POR MEDIO DE LA CUAL SE DISPONE LA APERTURA DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA” contenido en el Expediente 0742-039-002-441-2018.
- Resolución 0740-0742-000578 del 9 de mayo de 2019 “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGO UN PERMISO DE ADECUACION DE TERRENOS EN EL PREDIO DENOMINADO LA TRIBUNA, UBICADO EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SAN

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PEDRO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA” Expediente 0742-036-001-467-2018.

12. OBLIGACIONES:

NO APLICA

Recomendación:

Evaluar jurídicamente si la intervención valorada en el presente concepto técnico constituye causal para dar trámite al procedimiento sancionatorio ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

17. Copia Resolución 0740 No. 0742-000578 de fecha 09 de mayo de 2019 y constancia de notificación. 97
18. Copia informe de visita de fecha junio 03 de 2019, suscrito por personal de la DAR Centro Sur. 98
19. Oficio No. S-302- SEPRO – GUPAE -29.25 de fecha 04 de junio de 2019, suscrito por Patrullero integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica. 99
20. Acta de verificación de cumplimiento de Medida Preventiva de fecha 04 de junio de 2019, suscrita por personal de la DAR Centro Sur. 100
21. Concepto técnico de fecha 04 de junio de 2019, suscrito por profesionales especializados de la DAR Centro Sur. 101

97 Folio 1-8
98 Folio 9
99 Folio 10
100 Folio 11
101 Folio 12-15

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que, a pesar de haber iniciado un proceso administrativo sancionatorio ambiental bajo el radicación 0742-039-002-441-2018, por el aprovechamiento forestal sin permiso de autoridad competente, a la fecha la medida preventiva no se le ha dado cumplimiento y ahora muy por el contrario, se ha realizado ampliación del aprovechamiento forestal, sin permiso de autoridad, ahora extendiendo el daño, sobre nuevos predios, que es del caso ubicado el propietario del mismo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado “*Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental*”, existe informe que describe el momento donde se realizaba la actividad de tala, afectando un total de 0.5 hectáreas en el predio 76670000200010050000 de propietario indeterminado y 2.4 Hectáreas en el predio 76670000200010012000 de Heiner García Velásquez.

Se tiene que las actividades verificadas el 04 de junio de 2019 no contaban con permiso de autoridad competente, toda vez que el permiso expedido por esta Corporación en la Resolución 0742-000578 de 2019 a favor de Heiner García Velásquez, tiene señalada una área demarcada en coordenadas, por lo tanto el sitio que la tala advertida en esta nueva oportunidad no cuenta con permiso alguno.

Si bien existe determinación de que se trata de una conducta constitutiva de infracción, por tratarse de un caso en flagrancia, se procederá con la formulación de cargos, conforme lo dicta la norma rectora Ley 1333 de 2009 y para el proceso administrativo sancionatorio ambiental con radicado 0742-039-002-441-2018, incumplimiento a la medida preventiva.

FORMULACIÓN DE CARGOS: NORMAS AMBIENTALES QUE SE PRESUMEN VIOLADAS

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en su parte final, señala que en casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

De conformidad a lo expuesto en acápites previos, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme los siguientes cargos:

1.- APROVECHAMIENTO FORESTAL

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de los aprovechamientos forestales, de la siguiente forma:

Artículo 201. Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de a flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:

a). Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o transplante al territorio nacional de individuos vegetales;

b). Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;

c). Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;

d). Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies.

De igual manera, siendo dicho aprovechamiento reglamentado por la Autoridad Ambiental, la norma expresa:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

El Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, definió y reglamentó el uso del recurso bosque, estableciendo puntualmente:

Artículo 2.2.1.1.1.1. Definiciones. (...)

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;*
- b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;*
- c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.*

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:

- a) Nombre del solicitante;*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área;*
- d) *Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*
- e) *Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;*
- f) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- g) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

(...)

Artículo 93 Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) *Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b) *Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional.*
- c) *Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- d) *Movilización de especies veda-das.*
- e) *Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.*

Dado el análisis normativo, se tiene que el aprovechamiento forestal comprende las actividades de obtención hasta su transformación. Por ende, en el caso concreto, la tala de árboles comprende la obtención e intervención del recurso bosque que no contaba con permisos previos por parte de la autoridad ambiental.

Como se dijo antes lo señores JHON EDUARD GARCIA VELASQUEZ, JOAQUIN EMILIO HENAO CAMPIÑO, WILSON FERNANDO DUQUE RIVERA y MARIO FERNANDO CORTEZ SALAZAR, fueron capturados en el momento en que ejecutaban la tala de árboles, sin permiso de autoridad competente. Por ende, se formularan los siguientes cargos a quienes se encontraron en flagrancia:

“Efectuar aprovechamiento a tala rasa de vegetación arbórea, afectando 0.5 hectáreas en el predio identificado con No catastral 76670000200010050000 y 2.4 Hectáreas en el predio identificado con No. catastral 76670000200010012000, denominado la Tribuna, en el corregimiento de Buenos Aires, jurisdicción del

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

municipio de San Pedro, sin contar con la autorización previa de la autoridad ambiental; en contravía del artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, y artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998.”

i) DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN UN ACTO ADMINISTRATIVO EMANADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL.

Como se ha dejado plasmado en los diferentes acápite previos, aquellas acciones u omisiones que sugieran violación a disposiciones contenidas en actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente también se refieren como infracciones.

Partiendo de esta consideración, dentro de los actos administrativos que profiere la autoridad ambiental se encuentran los que versan sobre la función asignada en el numeral 9. Del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, es decir, la de otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de la adecuación de suelos, de la siguiente forma:

Artículo 183.- *Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.*

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

Artículo 62. *Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Lo anterior, sugiere que es imperativo previo a desarrollar la actividad de adecuación de terrenos, tramitar el permiso correspondiente, lo que conlleva un estudio técnico de la Autoridad ambiental para determinar si aquel se torna viable.

Por ello, se tiene que, mediante Resolución 0742-000578 de 2019, Por medio de la cual se otorga permiso de adecuación de terrenos en el predio denominado La Tribuna, ubicado en jurisdicción del municipio de San Pedro, Departamento del Valle del Cauca, a favor de Heiner García Velásquez, se impusieron unas obligaciones en materia ambiental, entre ellas la de limitar la intervención el recurso bosque al área establecida y abstenerse de afectar otras áreas que presentaran cobertura arbustiva y arbórea.

De acuerdo al estudio técnico del 04 de junio de 2019, se estableció que las áreas intervenidas no corresponden a la autorizada, encontrándose en puntos geográficos y áreas diferentes.

Ahora bien, debe quedar claro que los derechos ambientales recaen sobre la persona natural o jurídica que los reclama y cumple con los requisitos legales para acceder a los mismos, la cual debe agotar el trámite ante la autoridad competente, pues es potestad exclusiva de las autoridades ambientales conceder tales prerrogativas, en virtud de la configuración legislativa que así lo instituye.

En todo caso, la intervención no se sujetó a lo prescrito por la autoridad ambiental y el quebranto de dichas obligaciones es predicable de HEINER GARCÍA VELÁSQUEZ.

Por ende, se formulará el siguiente cargo:

“Incumplir las obligaciones dispuestas en los artículos Primero y numerales 1° y 4° del artículo Tercero de la Resolución 0740 No. 0742-000578 de fecha 09 de mayo de 2019 –“Por medio de la cual se otorga permiso de adecuación de terrenos (...)”-. omitiendo el deber establecido como titular en la ejecución del aprovechamiento realizado y verificado el 04 de junio del año 2019 en el predio La tribuna y el predio colindante, ubicados en el corregimiento de Buenos Aires, jurisdicción del municipio de San Pedro”.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cabe destacar que, tratándose de afectación de áreas pertenecientes a un predio del que se desconoce su matrícula inmobiliaria e identificación de propietario, se adelantaran las acciones tendientes a complementar dichos elementos para una posterior vinculación a este proceso.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0742-039-002-044-2019 en contra de **HEINER GARCÍA VELÁSQUEZ**, identificado con C.C No. 14.249.331, **JHON EDUAR GARCÍA VELASQUEZ**, identificado con C.C 14.899.177 de Buga, **JOAQUIN EMILIO HENAO CAMPIÑO**, identificado con C.C 14.897.941 de Bolívar, **WILSON FERNANDO DUQUE RIVERA**, identificado con C.C 6.446.124 de San Pedro y **MARIO FERNANDO CORTES SALAZAR**, identificado con C.C 1.115.079.523 de San Pedro, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR a **HEINER GARCÍA VELÁSQUEZ**, identificado con C.C No. 14.249.331; los siguientes cargos:

- 1) *“Incumplir las obligaciones dispuestas en los artículos Primero y numerales 1° y 4° del artículo Tercero de la Resolución 0740 No. 0742-000578 de fecha 09 de mayo de 2019 –“Por medio de la cual se otorga permiso de adecuación de terrenos (...)”.-, omitiendo el*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

deber establecido como titular en la ejecución del aprovechamiento realizado y verificado el 04 de junio del año 2019 en el predio La tribuna y el predio colindante, ubicados en el corregimiento de Buenos Aires, jurisdicción del municipio de San Pedro”.

ARTÍCULO CUARTO: FORMULAR a **HEINER GARCÍA VELÁSQUEZ**, identificado con C.C No. 14.249.331, en calidad de propietario del predio LA TRIBUNA, a **JHON EDUAR GARCÍA VELASQUEZ**, identificado con C.C 14.899.177 de Buga, **JOAQUIN EMILIO HENAO CAMPIÑO**, identificado con C.C 14.897.941 de Bolívar, **WILSON FERNANDO DUQUE RIVERA**, identificado con C.C 6.446.124 de San Pedro y **MARIO FERNANDO CORTES SALAZAR**, identificado con C.C 1.115.079.523 de San Pedro; los siguientes cargos:

1) *“Efectuar aprovechamiento a tala rasa de vegetación arbórea, afectando 0.5 hectáreas en el predio identificado con No catastral 76670000200010050000 y 2.4 Hectáreas en el predio identificado con No. catastral 76670000200010012000, denominado la Tribuna, en el corregimiento de Buenos Aires, jurisdicción del municipio de San Pedro, sin contar con la autorización previa de la autoridad ambiental; en contravía del artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, y artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998.”*

ARTÍCULO QUINTO: Informar a **HEINER GARCÍA VELÁSQUEZ**, **JHON EDUAR GARCÍA VELASQUEZ**, **JOAQUIN EMILIO HENAO CAMPIÑO**, **WILSON FERNANDO DUQUE RIVERA**, y **MARIO FERNANDO CORTES SALAZAR** que cuentan con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **HEINER GARCÍA VELÁSQUEZ**, **JHON EDUAR GARCÍA VELASQUEZ**, **JOAQUIN EMILIO HENAO CAMPIÑO**, **WILSON FERNANDO DUQUE RIVERA**, y **MARIO FERNANDO CORTES SALAZAR**, el contenido del presente auto, de conformidad con lo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Previa georreferenciación a través del geoportal del IGAC, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, para que remita certificado de tradición de los inmuebles objeto del presente proceso.

ARTÍCULO OCTAVO: Consultar la base de datos ADRES, con el fin de determinar el prestador de salud de todos los implicados, para que posteriormente se le oficie con tal de que remita la última dirección reportada. De no ser efectivo, oficiar a entidades de telecomunicaciones y DIAN.

ARTÍCULO NOVENO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo

Revisó: Arqu. Diego Fernando Alarcón Quintero – Coordinador U.G.C Guadalajara - San Pedro

Abogada E.Piedad Villota G.- P.E. – Apoyo Jurídico

Expediente: 0742-039-002-044-2019

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 000728 DE 2019

(12 DE JUNIO)

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“POR LA QUE SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

COMPETENCIA

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

El Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creo las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo que en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “*por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones*”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata del aprovechamiento de productos forestales, en el predio San Luis, corregimiento de La Habana, Municipio de Guadalajara de Buga, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO**, por lo que se procede con su trámite.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión*¹⁰².

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es de Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y demás elementos y factores de que conforman el ambiente o influyan en él.

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En *materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.*”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “*los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes*”

La 1333 del 21 de julio de 2009 “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el

102 De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A., 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “*por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones*”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor es:

.- **DIOGENES PALECHOR JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.000.022, con dirección de notificación en predio rural de la vereda el Placer, municipio de Buga, con teléfono de contacto 3187470752, si datos de dirección electrónica.

.- **JAIME ALEXANDER BOWERS TORO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.878.781, número de contacto 3173008477, con dirección de notificación Carrera 56 No. 9-210 Apartamento 601 2B de la ciudad de Cali, con dirección electrónica abtcol@gmail.com, quienes presuntamente son herederos y poseedores del predio donde se consumaron los hechos.

.- **LUIS FERNANDO MILLAN TORO. (N)** aún sin identificar,

.- **MYRIAM JACQUELINE MILLAN TORO, (N)** aún sin identificar.

.- **MARTA BOWERS N)** aún sin identificar.

.- **EDGAR BOWERS, N)** aún sin identificar.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte, la notificación electrónica, resulta válida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, personal técnico de la Dirección Ambiental Centro Sur atendió denuncia realizada a través de llamada telefónica, en la cual se señaló que en el sector EL DILUVIO del

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

municipio de Guadalajara de Buga, se realizaba corte de madera en un predio, estableciendo como única referencia la ubicación de unos cultivos de peces.

Los técnicos de la Corporación solicitaron acompañamiento del señor MARCO EMILIO PÉREZ, quien se desempeña como presidente de la Junta de Acción Comunal del Corregimiento EL PLACER, para ubicar el predio donde al parecer fue cometida la infracción ambiental.

Mediante informe de visita de fecha 01 de junio de 2019 se verificaron los hechos, por lo que de los hallazgos reportados, serán consignados a continuación.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Obra a folios 1 al 4, informe de visita de fecha 22 de febrero de 2019, el cual es suscrito por personal técnico que atendió la denuncia:

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO: ATENCIÓN A DENUNCIA ANÓNIMA, VÍA TELEFÓNICA.

4. LOCALIZACIÓN: Corregimiento de LA HABANA – Sector ALTO EL DILUVIO, predio SAN LUIS y centro poblado EL PLACER – NOGALES, municipio de GUADALAJARA DE BUGA, jurisdicción del departamento del VALLE DEL CAUCA.

Punto	X	Y	Z	Nom-Geo	CAP (m)	Volumen (m3)	Posible Especie
1	1105330.162	919039.378	2578	Árbol	0.60	-	7 Cueros
2	1105227.622	919033.346	2564	Quebrada	-	-	-
3	1105194.447	918838.320	2585	2 Árbol en suelo	0.77	-	7 Cueros
4	1105224.606	918794.087	2583	Árbol	1.90 x 15m	2.80	7 Cueros
5	1105257.781	918765.939	2600	Árbol	1.90 x 15m	2.80	7 Cueros
6	1108872.306	920899.167	2150	Madera en decomiso	-	2.73	7 Cueros

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5. OBJETIVO: Atención a denuncia anónima, referente a corte de material vegetal, sin autorización o permiso. En la diligencia estuvieron presentes el Doctor CARLOS HUMBERTO ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.885.249 expedida en Buga, No. de contacto 315 870 93 40, adscrito a la Secretaria de Gobierno del Municipio de GUADALAJARA DE BUGA, Personal del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, Ingeniero OSCAR TULLIO PINILLA, Técnico Operativo Grado 9 Adscrito a la CVC – DAR Centro Norte, código 66600 y los Suscritos Funcionarios adscritos a la CVC – DAR Centro Sur UGC/GSP.

6. DESCRIPCIÓN:

- En la DAR CENTRO SUR, se recibió llamada telefónica en forma anónima, señalando un que vereda EL DILUVIO DE GUADALAJARA DE BUGA, había un corte de madera en un predio.
- En atención a la denuncia telefónica, se procedió a realizar inspección ocular al sitio donde la denuncia establece, se están presentando afectaciones en contra de los recursos naturales, en el caso particular, corte de material vegetal arbóreo.
- Para llegar al sitio de los hechos, se solicitó el acompañamiento del funcionario OSCAR TULLIO PINILLA, Técnico Operativo Grado 9 Adscrito a la CVC – DAR Centro Norte y también vía telefónica, nos comunicamos con el señor MARCO EMILIO PÉREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.194.120 expedida en Buga (V), No. de contacto 317 687 93 87, quien en su calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal del Corregimiento EL PLACER, jurisdicción del municipio de GUADALAJARA DE BUGA, se le solicito el acompañamiento a la diligencia, toda vez que siendo residente del sector podría dar mayores indicaciones donde se podría ubicar un cultivo de peces, ya que era la única ubicación descrita en la denuncia telefónica. .
- Ya con las indicaciones pertinentes, se estableció el sitio donde se realizó el corte de material vegetal, por lo cual se procedió a realizar la inspección al sitio de los hechos.
- En el lugar se encontró, que efectivamente se había realizado un corte de material vegetal, corte que implicó el apeo de 5 árboles de la especie Siete Cueros (*Tibouchina lepidota*), de los cuales 3 ejemplares se cortaron y 2 de estos se aprecia, que por condiciones no especificadas, se volcaron o cayeron, no obstante, se aprecia que fueron objeto de trozado, para una posible utilización de la madera, en el sitio no se encontró en flagrancia alguna persona que estuviese realizando la actividad, pero si, la disposición de 2 envases de un galón cada uno, con aceite y combustible, que por lo general se utiliza para el manejo y funcionamiento de una motosierra.
- Posterior a la diligencia, se dialogó con el señor DAVID ALEJANDRO CAICEDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.062.319.145 expedida en Santander de Quilichao (C), No. de contacto 315 309 75 13, se informa a los funcionarios que el predio es una posible heredad de la señora madre del señor ALEX BOWERS, EDGAR BOWERS y MARTA BOWERS, de los cuales solo se establece que podrían tener

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

residencia en la ciudad de GUADALAJARA DE BUGA, en el barrio el MOLINO en la calle 7ª No. 4-61.

- Ya en conversación con personas del sector informaron que al parecer quien realizo la actividad de corte fue el señor DIÓGENES PALECHOR, a quien el dueño o dueños del predio le regalaron un árbol para su utilización. Las personas del sector no permitieron su identificación o no dieron sus nombres por lo tanto, no se tiene conocimiento en forma directa quien hizo el señalamiento del presunto autor de la tala.

- Así mismo, se estableció la posibilidad, de que la madera obtenida de esta actividad se encontraría en el centro poblado del corregimiento EL PLACER, por lo cual se procedió al lugar en compañía del funcionario de la DAR Centro Norte a dicho sitio.

- Ya en el centro poblado del corregimiento de EL PLACER, tras una revisión del área, más exactamente al sector oriental del caserío, se observa que al lado de una pila de ladrillos, se encuentra tapado con plástico, unos bloques de madera, al desconocer su procedencia y no establecer el dueño de dicho material, ya que no se contó con información, que diera luces al respecto, se procedió a solicitar el apoyo de algunas unidades del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, acantonadas en una base cercana, para realizar el proceso de decomiso de este material vegetal.

- Una vez se contó con la presencia del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, en el sector, se procedió a realizar el decomiso de este material vegetal, momento en el cual llego el señor DIÓGENES PALECHOR, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.000.022 expedida en Buga (V), No. de contacto 318 747 07 52, quien informa que él es el dueño de este material vegetal, al solicitarte el permiso que ampare este material vegetal, se responde que no se cuenta con este, por lo cual se procede a levantar ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA EN CASOS DE FLAGRANCIA (ART. 15 LEY 1333 DEL 2009).

- Tal como se consigna en el acta, el señor DIÓGENES PALECHOR, asume la responsabilidad del corte de 2 de los 5 ejemplares encontrados en el predio SAN LUIS, que el restante según la información entregada, se encontraban en malas condiciones y que por causas naturales se cayeron y que 1 de estos se aprovechó por parte de los administradores del predio. En referencia al acta se suspendió la actividad de corte de material vegetal y se decomisa la madera resultante de esta actividad.

- Con el apoyo del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, se decomisaron 36 piezas de madera en bloque, con un volumen aproximado a los 2,73 m3.

- Posterior a esto, la comunidad residente en el área, hizo presencia en el sitio del decomiso, formulando un sin número de preguntas, llegándose al punto de increpar a la fuerza pública manifestando que se oponían de manera definitiva a que se realice el proceso de decomiso, por lo cual se obstruyo el paso del vehículo del ejército, mediante motocicletas y de los mismos opositores al procedimiento.

- Finalmente dadas las condiciones que se presentaron en el procedimiento y con el fin de evitar una confrontación con la población civil, que pondría en riesgo a los presentes y también a los manifestantes, se procedió a descargar el material

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

decomisado, acotando, que esta labor fue hecha por los opositores o manifestantes al procedimiento.

- Por último, se solicitó al señor DIÓGENES PALECHOR, para que firmara el ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA EN CASOS DE FLAGRANCIA, lo cual no fue posible, ya que el mencionado señor no quiso firmar el documento, no obstante, se le informa al señor DIÓGENES PALECHOR, que el material encontrado, correspondiente a 36 piezas en bloque, se deja en decomiso en su predio o sitio donde se dispuso el material vegetal.

- En base a las coordenadas obtenidas el día de inspección Vs. la cartografía institucional, se establece que el predio denominado SAN LUIS, se encuentra inmerso en el área de la RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL GUADALAJARA en aproximadamente un 85% de su área total y aproximadamente un 15% se encuentra por fuera de esta.

- En la cartografía institucional se establece que el predio cuenta con una topografía propia de cordillera, encontrándose porcentajes de pendiente entre el 25 - 50% correspondiente al nivel Fuertemente Quebrado y entre el 50 - 75% perteneciente al nivel Escarpado.

- En relación al uso potencial forestal, se identifica que esta área, se cataloga para la conservación y protección ambiental AFPt(1).

- En cuanto al recurso hídrico, se aprecia que en el área o predio, hay la presencia de 1 una fuente superficial de agua, denominada quebrada LA SONADORA, acotando que el corte de este material vegetal, también se encuentra inmerso en el área de protección o conservación de la fuente.

(Registro Fotográfico)

7. OBJECIONES: Oposición de una parte de la comunidad del sector poblado del corregimiento de EL PLACER, con el fin de evitar el decomiso de madera.

8. CONCLUSIONES: Teniendo en cuenta el informe anterior, se concluye lo siguiente:

8.1 - Se considera que el efecto sobre los recursos naturales, en especial a la Flora, es bajo, dadas las condiciones de este ecosistema, que corresponde a un bosque húmedo de alta montaña y también a la densidad poblacional de la especie talada, que en el sitio es alta o predominante, no obstante, se debe asegurar que este tipo de acciones cesen de manera definitiva, ya que un alto porcentaje del área del predio se encuentra inmerso en el área de la RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL GUADALAJARA y que en base a la cartografía institucional, de la zonificación del área de reserva, esta área se encuentra en la ZONA DE PRESERVACIÓN, lo que implica, un cuidado total por parte de los propietarios o propietario del inmueble, en referencia, al cuidado y protección de la masa boscosa.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La recuperación de los efectos negativos de la actividad, podrá darse por regeneración natural, dadas las condiciones de este bosque húmedo de alta montaña y también mediante acciones como la compensación de los ejemplares talados.

8.2- Como se informó a los funcionarios en la inspección, los posibles propietarios del inmueble podrían ser los señores ALEX BOWERS identificado con cedula de ciudadanía No. 14.878.781 No. de contacto 317 300 84 77, correo electrónico abtcol@gmail.com dirección de notificación Carrera 56 No. 9 – 210, apartamento 601-2B, SANTIAGO DE CALI – Calle 7 No. 4-61 GUADALAJARA DE BUGA y EDGAR BOWERS, señora MARTA BOWERS, no obstante, a través de la consulta realizada por el Coordinador de la UGC/GSP de la DAR Centro Sur por medio de la Oficina Central del CVC en CALI, se tendría que los propietarios del inmueble son el señor LUIS FERNANDO MILLAN TORO y la señora MYRIAM JACQUELINE MILLAN TORO, consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro (VUR), de la cual se anexa copia.

8.3- El señor DIÓGENES PALECHOR, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.000.022 expedida en Buga (V), No. de contacto 318 747 07 52, quien en el momento del proceso de incautación de madera, asumió la responsabilidad del corte de 2 árboles, tal como se consigna en el ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA EN CASOS DE FLAGRANCIA (ART. 15 LEY 1333 DEL 2009), se recomienda se le imponga Medida Preventiva, de suspensión de actividades.

8.4- Remitir copia de informe a la administración del municipio de GUADALAJARA DE BUGA, para que se adopten las medidas necesarias, en el marco de sus competencias.

8.5- Se recomienda el traslado del presente informe a la OFICINA DE APOYO JURÍDICO de la DAR Centro Sur, para que se actúe en el marco de sus competencias.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

1. Acta de imposición de Medida Preventiva en casos de flagrancia de fecha 01 de junio de 2019.
2. Informe de visita de fecha 01 de junio de 2019 de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur. 103

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que, se verificó que en el predio SAN LUIS, para el 1 de junio de 2019, fue dado un aprovechamiento forestal para un total de 5 árboles apeados, de la especie siete cueros.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado “Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental”, existe informe que describe el momento en que se

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

localizó el material forestal producto de los arboles apeados, para un total de 36 piezas de madera en bloque, que conforme las voces de la comunidad, la actividad que fue atribuida a DIOGENES PALECHOR.

Si bien existe determinación de que se trata de una conducta constitutiva de infracción, no se tratan de hechos en flagrancia; si bien, la madera que fue localizada no se encontraba amparada por salvoconducto o permiso previo de aprovechamiento, la actividad no fue verificada al momento de su consumación.

De conformidad a lo expuesto, en esta etapa se precisaran las actividades con impacto ambiental por la que se inicia la investigación:

1.- APROVECHAMIENTO FORESTAL

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de los aprovechamientos forestales, de la siguiente forma:

Artículo 201. Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de a flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:

a). Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o trasplante al territorio nacional de individuos vegetales;

b). Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;

c). Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;

d). Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies.

De igual manera, siendo dicho aprovechamiento reglamentado por la Autoridad Ambiental, la norma expresa:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

El Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, definió y reglamentó el uso del recurso bosque, estableciendo puntualmente:

Artículo 2.2.1.1.1.1. Definiciones. (...)

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) *Únicos.* Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
- b) *Persistentes.* Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
- c) *Domésticos.* Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:

- a) *Nombre del solicitante;*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área;*
- d) *Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*
- e) *Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;*
- f) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- g) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

(...)

Artículo 93 Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) *Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b) *Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional.*
- c) *Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- d) *Movilización de especies veda-das.*
- e) *Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.*

Dado el análisis normativo, se tiene que el aprovechamiento forestal comprende las actividades de obtención hasta su transformación. Por ende, el producto forestal hallado en la vereda de El Placer, no se encuentra amparada por un permiso que haya habilitado su obtención.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.

8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.

9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.

10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.

11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.

12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.

13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.

14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

Que conforme a lo contenido en el informe de fecha 01 de junio de 2019, comprobada la actividad que se adelanta sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En atención a dichas recomendaciones técnicas, se estima pertinente decretar la medida preventiva y en ese sentido se ha de ordenar a los propietarios del predio en cuestión, la suspensión inmediata de las actividades de aprovechamiento forestal, hasta tanto se verifique el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente aplicable al tipo de procesos productivos y se obtienen los permisos correspondientes.

Debe aclararse que el Acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia, se dejó como constancia del decomiso que se pretendió efectuar y el cual fue obstaculizado por la comunidad. Por ende, se dejó en custodia de DIOGENES PALECHOR, en la vereda El Placer y su uso o comercialización será causal de agravación en materia de responsabilidad ambiental.

También debe aclararse que, como se dijo antes, si bien la actividad de corte del material no fue sorprendida en flagrancia, la medida es procedente conforme lo dispone el artículo 224 del Decreto 2811 de 1974:

ARTICULO 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

DE LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO, se dispone que por medio del señor Coordinador de la cuenca GUADALAJARA –SAN PEDRO, se ordene visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0742-039-002-020-2019 en contra de **DIOGENES PALECHOR JIMENEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **94.000.022**, en calidad de aserrador, **JAIME ALEXANDER**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

BOWERS TORO, identificado con cédula de ciudadanía No. **14.878.781** y **LUIS FERNANDO MILLAN TORO** y **MYRIAM JACQUELINE MILLAN TORO**, **MARTA BOWERS** y **EDGAR BOWERS**, (n) en calidad de propietarios y poseedores del predio San Luis, para quienes de desplegaran actividades tendientes a su plena identificación, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER a DIOGENES PALECHOR JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. **94.000.022**, en calidad de aserrador, **JAIME ALEXANDER BOWERS TORO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **14.878.781** y **LUIS FERNANDO MILLAN TORO** y **MYRIAM JACQUELINE MILLAN TORO**, **MARTA BOWERS** y **EDGAR BOWERS**, en calidad de propietarios y poseedores del predio San Luis, para quienes de desplegaran actividades tendientes a su plena identificación, **MEDIDA PREVENTIVA**, consistente en **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES** de Aprovechamiento forestal, en predio San Luis, jurisdicción del municipio de Buga, o en cualquier otro sitio.

ARTÍCULO CUARTO: IMPONER a DIOGENES PALECHOR JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. **94.000.022**, en calidad de aserrador, **MEDIDA PREVENTIVA**, consistente en **DECOMISO PREVENTIVO** del producto forestal consistente en: 36 piezas de madera en bloque, con un volumen aproximado de 2,73 m³ los cuales quedan en su custodia, en el corregimiento EL PLACER, y no podrá disponer de los mismos hasta que se defina su responsabilidad.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE DIOGENES PALECHOR JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. **94.000.022**, en calidad de aserrador, **JAIME ALEXANDER BOWERS TORO**, identificado con cedula de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ciudadanía No. 14.878.781 y LUIS FERNANDO MILLAN TORO y MYRIAM JACQUELINE MILLAN TORO, MARTA BOWERS y EDGAR BOWERS, en calidad de propietarios y poseedores del predio San Luis, para quienes de desplegaran actividades tendientes a su plena identificación, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Previa georreferenciación a través del geoportal del IGAC, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, para que remita certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso.

ARTÍCULO NOVENO: Consultar la base de datos ADRES, con el fin de determinar el prestador de salud de todos los implicados, para que posteriormente se le oficie con tal de que remita la última dirección reportada. De no ser efectivo, oficiar a entidades de telecomunicaciones y DIAN.

ARTÍCULO DECIMO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Por medio del señor Coordinador de la cuenca GUADALAJARA –SAN PEDRO, se ordena visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo

Revisó: Arqu. Diego Fernando Alarcón Quintero– Coordinador U.G.C Guadalajara - San Pedro

Abogada E.Piedad Villota G..- P.E. – Apoyo Jurídico

Expediente: 0742-039-002-046-2019

RESOLUCIÓN 0741 No. 0742 - 000815 de 2019

(03 JULIO 2019)

“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 0740 No. 742-001282 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

COMPETENCIA

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creo las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo que en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “*por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones*”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de la verificación de unos hechos enunciados en el memorando 742-60235-01-2013, en los predios La miel y Hato Canadá, ubicados en la zona rural del Municipio de Buga, que corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO**. Por lo que se procede a su trámite.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”¹⁰⁴.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es de Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales

104 De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A., 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

renovables y demás elementos y factores de que conforman el ambiente o influyan en él.

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En *materia administrativa sancionatoria*, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “*los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes*”

La 1333 del 21 de julio de 2009 “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “*por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones*”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores son:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

.- SOCIEDAD CAÑA DE AZUCAR Y CEREALES, Nit 800.215.062.-2, en calidad de propietarios del predio LA MIEL, con matrícula inmobiliaria Nro. 373-45235.

.- FRANCISCO NELSON SALAZAR ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2.506.724 en calidad de propietario del 50% del predio de HATO CANADA

.- CARLOS HUMBERTO TASCÓN AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.357.463 en calidad de propietario del 50% del HATO CANADA.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presumen, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte, la notificación electrónica, resulta válida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene mediante memorando 742-60235-01-2013 el Coordinador de la DAR CENTRO SUR, pone en conocimiento que en visita del 10 de septiembre de 2013, en la zona de reserva natural regional, en el predio LA MIEL, se realizó la construcción de una zanja o acequia para riego, sin tramitar el permiso, y en el HATO CANADA, se realizó obra hidráulica de derivación de aguas superficiales, sin permiso de autoridad ambiental.

Mediante Resolución 740-886 del 22 de octubre de 2013105, fue proferida medida preventiva consistente en la suspensión de construcción de zanja o acequia del predio de la Miel y de la construcción de la obra hidráulica en el predio de Hato Canadá, decisión que fue notificada a JUAN MIEL MÁRQUEZ como representante legal de CAÑA DE AZUCAR Y CEREALES (PREDIO LA MIEL)106 , sin notificación para NELSON SALAZAR (HATO CANADA)

Con auto del 22 de octubre de 2013107, fue aperturado proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de CAÑA DE AZUCAR Y CEREALES (PREDIO LA MIEL) , y NELSON SALAZAR (HATO CANADA).

Obran los descargos de CAÑA DE AZUCAR Y CEREALES (PREDIO LA MIEL)108 NELSON SALAZAR (HATO CANADA)109.

105 Folio 9-11
106 Folio 14
107 Folio 15-16
108 Folio 22-25
109 Folio 38-40

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Con auto del 30 de marzo de 2016, fue aperturado periodo probatorio 110, y con auto del 19 de octubre de 2017, fue decretado el cierre de la investigación 111, para 29 de diciembre de 2017, fue proferida Resolución 1280 del que levanta una medida preventiva e impone una multa, la que una vez notificada, fue interpuesto el recurso de reposición y en subsidio apelación.

Estando el proceso, en término para resolver el recurso, se observa que existe una nulidad constitucional por la violación del debido proceso, en razón a que el predio HATO CANADA, tiene dos propietarios cada uno con 50% del dominio para CARLOS HUMBERTO TASCÓN AGUIRRE, y FRANCISCO NELSON SALAZAR ROJAS, mientras que la actuación surtida tan solo se hizo para uno de ellos, debiendo vincularse a los dos propietarios del predio, por tener interés directo en los resultados del mismo.

El numeral 11 del artículo 3 del CPACA, señala que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y removerán de oficio los obstáculos formales, y sanearán las irregularidades procedimentales.

Por su parte el artículo 41 del CPACA, señala que, en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, se corrigen las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho.

Por lo tanto, se tiene que la decisión que contiene la sanción, no se encuentra en firme, en razón a que no se ha desatado el recurso, de ahí que proceda la corrección de la actuación, frente a los propietarios de HATO CANADA para ello, se debe notificar en debida forma la Resolución 0740-000886 del 22 de octubre de 2013 “por el cual se impone una medida preventiva” y el Auto del 22 de octubre de 2013 en la que se apertura proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de los propietarios del predio HATO CANADA, y bajo los cargos señalados en esa oportunidad.

110 Folio 42-44
111 Folio 66

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En aras de garantizar el debido proceso, se tiene que la actuación surtida en sus etapas procesales para la sociedad propietaria del predio LA MIEL; se dejan sin efectos a partir del auto del 19 de octubre de 2017, por la cual se decretó el cierre de la investigación.

Y para los propietarios del predio HATO CANADA, se dispone a decretar la nulidad de toda la actuación hasta el auto por el cual se apertura y formulan los cargos, del que queda así:

SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y FORMULA CARGOS para los propietarios de predio HATO CANADA, FRANCISCO NELSON SALAZAR ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2.506.724 en calidad de propietario del 50% y CARLOS HUMBERTO TASCÓN AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.357.463 en calidad de propietario del 50% restante de HATO CANADA.

El cargo formulado es: 2.- CONSTRUCCION DE UNA OBRA HIDRAULICA DE DERIVACION DE AGUAS SUPERFICIALES, SIN TRAMITAR LOS PERMISOS CORRESPONDIENTES Y COMO PRESUNTOS RESPONSABLES NELSON SALAZAR, y CARLOS HUMBERTO TASCÓN AGUIRRE,

Se dispone la notificación en debida forma para los propietarios de HATO CANADA, FRANCISCO NELSON SALAZAR ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2.506.724 en calidad de propietario del 50% y CARLOS HUMBERTO TASCÓN AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.357.463 en calidad de propietario del 50% restante de HATO CANADA.

Una vez notificado en forma personal, se les concede un plazo de término de 10 días, para que procedan a responder los descargos en los términos de la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En virtud de lo anterior, la DIRECTORA TERRITORIAL DE LA DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR, DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, CVC

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conforme el artículo 41 del CPACA, se procede a corregir las irregularidades procesales y de disponer su ajuste a derecho, conforme se expuso en la parte motiva de la decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se subsana la actuación y se dispone que para la SOCIEDAD CAÑA DE AZUCAR Y CEREALES S.A.; propietarios del predio LA MIEL, se ordena retrotraer la actuación hasta el auto del 19 de diciembre de 2017, por la cual se decretó el cierre de la investigación, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la decisión

ARTÍCULO TERCERO: Se subsana la actuación y se ordena que para los propietarios de HATO CANADA, se dispone a decretar la nulidad de toda la actuación hasta el auto por el cual se apertura y formulan los cargos, del que queda así:

SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y FORMULA CARGOS para los propietarios de predio HATO CANADA, FRANCISCO NELSON SALAZAR ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2.506.724 en calidad de propietario del 50% y CARLOS HUMBERTO TASCÓN AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.357.463 en calidad de propietario del 50% restante de HATO CANADA.

ARTÍCULO CUARTO: a los propietario de HATO CANADA, el cargo formulado es: "2.- CONSTRUCCION DE UNA OBRA HIDRAULICA DE DERIVACION DE AGUAS SUPERFICIALES, SIN TRAMITAR LOS PERMISOS CORRESPONDIENTES Y COMO PRESUNTOS RESPONSABLES NELSON SALAZAR, y CARLOS HUMBERTO TASCÓN AGUIRRE".

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO QUINTO: Se dispone la notificación personal en los términos del CPACA, (Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011), para los propietarios de HATO CANADA, FRANCISCO NELSON SALAZAR ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2.506.724 y CARLOS HUMBERTO TASCÓN AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.357.463 en calidad de propietarios del 50% cada uno de HATO CANADA.

ARTÍCULO SEXTO: Surtida la notificación personal de que trata el CPACA, a FRANCISCO NELSON SALAZAR ROJAS, y CARLOS HUMBERTO TASCÓN AGUIRRE, se les concede un plazo de término de 10 días, para que procedan a responder los descargos en los términos de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Notifíquese la presente decisión a SOCIEDAD CAÑA DE AZÚCAR Y CEREALES S.A. NIT 800.215.062-2 en calidad de propietario de predio LA MIEL.

ARTICULO OCTAVO. Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, Publicar el presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL VALLE DEL CAUCA – CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: E. Villota Gómez – Apoyo jurídico

Revisó: Arq. Diego Fernando Quintero Alarcon

Expediente: 0741-039-004-367-2013

Guadalajara de Buga, 08 de julio de 2019

CONSIDERANDO

Que la señora **MARIA CRISTINA VÁSQUEZ SALAZAR**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.984.497 expedida en Cali - Valle, con domicilio en la Avenida 6N No. 18N-90 en la ciudad de Cali, obrando en nombre propio, mediante escrito radicado en la CVC con 77372019 presentado en fecha 25/01/2019, solicita Otorgamiento, de Permiso de Vertimientos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Granja Avícola San Luis, ubicado en el Corregimiento de Sabaletas, Jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Permiso de Vertimientos
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición.
- Fotocopia del Contrato de Arrendamiento.
- Registro Único Tributario (RUT).
- Certificado de Uso de Suelo.
- Mapa de ubicación del Predio.
- Caracterización actual del Vertimiento.
- Evaluación Ambiental del Vertimiento.
- Plan de Gestión de riesgo para el manejo del vertimiento.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Constancia de pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur .

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **MARIA CRISTINA VÁSQUEZ SALAZAR**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.984.497 expedida en Cali - Valle, con domicilio en la Avenida 6N No. 18N-90 en la ciudad de Cali, obrando en nombre propio, tendiente a la Otorgamiento, de Permiso de Vertimientos en el predio denominado Granja Avícola San Luis, ubicado en el Corregimiento de Sabaletas, Jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDENAR de oficio, la práctica de una visitita ocular al predio materia de solicitud, por lo cual se comisiona al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Sonso, Guabas, Sabaleta, El Cerrito, o quien haga sus veces, para que designe el Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

TERCERO: Para la presente solicitud, no se fijan avisos, acorde al procedimiento PT.0350.10 de fecha 30 de Junio de 2017.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente Auto a la señora **MARIA CRISTINA VÁSQUEZ SALAZAR**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.984.497 expedida en Cali - Valle, con domicilio en la Avenida 6N No. 18N-90 en la ciudad de Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Directora Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Angélica María Daza Rivera – Contratista Sustanciador- Atención Al Ciudadano

Revisó: Mario Alberto Lopez, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0741-036-014-184-2019.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743- 000819 DE 2019

(JULIO 04 DE 2019)

“POR LA QUE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

COMPETENCIA

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

El Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creo las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo que en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata del aprovechamiento de productos forestales, en el predio Miravalle, Vereda la Soledad, Municipio de Bolívar (V), que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO-MEDIACANOA-RIOFRIO-PIEDRAS**, por lo que se procede con su trámite.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”¹¹².

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es de Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y demás elementos y factores de que conforman el ambiente o influyan en él.

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

¹¹² De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A., 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En *materia administrativa sancionatoria*, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”

La 1333 del 21 de julio de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor es:

.- **EIDER SEGUNDO BOLAÑOS ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.896.783, con dirección de notificación en predio rural Miravalle, municipio de Bolívar, con teléfono de contacto 3176817282, si datos de dirección electrónica.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte, la notificación electrónica, resulta válida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, personal técnico de la Dirección Ambiental Centro Sur atendió denuncia instaurada en la Dar Centro, en la cual se señaló que se estaba llevando a cabo labores de deforestación en la parte alta de la microcuenta que surte de aguas a acueducto de Huananó municipio de Trujillo.

El técnico de la Corporación realiza la visita técnica el día 23 de junio de 2019 realizó recorrido de verificación en el predio Miravalle, ubicado en la vereda

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Soledad Municipio de Bolívar, por lo que de los hallazgos reportados, serán consignados a continuación.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Obra a folios 1 y 2, informe de visita de fecha 23 de junio de 2019, el cual es suscrito por personal técnico que atendió la denuncia:

- 1. Fecha y hora de inicio:** 23-06-2019
- 2. Dependencia:** Dirección Ambiental Regional Centro Sur
- 3. Nombre del Funcionario(s):** T.O. Carlos Restrepo, YMPR de la Dar Centro Sur.
- 4. Lugar:** micorucenta quebrada huasanó. Sector la soledad, Municipio Bolivar
- 5. Objeto:** Complemento radicado 349672019 denuncia por deforestación.
- 6. Descripción:** En atención a denuncia instaurada en al DAR Centro Sur relacionada con deforestación parte alta de la microcuenta que surte de aguas al acueducto de huasano, día 23 de junio de 2019 se realizó recorrido de verificación encontrando lo siguiente.

En el predio Miravalle, ubicado en la vereda la Soledad, se reporta la intervención en un área de aproximadamente de 3100 M2 mediante la tala pareja de bosque en formación, de las especies carey, yarumo, guamo, aguacatillo, con un CAP entre 0.45 y 080 mts, y altura hasta de 8mts, se contaron 30 tocones (coordenadas 4° 16' 39.0"N 76| 16' 13.20"W 1615 m.a.sn.m) que hacen parte de corriente abastecedora del acueducto de la vereda Huasano, perteneciente 3 Has. Objeto de este informe.

*El señor Eyder Bolaños, identificado con CC No. 1.085.896.783, celular 3176817282 propietario del predio y responsable de la actividad manifiesta que esta labor se efectúa en cafetal que fue abandonado la idea e sembrar plátano para recuperar el área. Se deja acta de suspensión en hoja de control de visita. Versión 02.
(Registro Fotográfico)*
Recomendaciones: pasa al despacho del coordinador de la UGC. Y,M,R,P y a la oficina jurídica de la Dar para su concepto y pasos a seguir.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. Informe de visita de fecha 23 de junio de 2019 de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur. 113

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En el caso materia de estudio, se tiene que, se verificó que en el predio Miravalle, para el 23 de junio de 2019, fue dado un aprovechamiento forestal en un área aproximada de 3.400 M2, de la especie carey, yarumo, guamo, y aguacatillo.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado “Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental”, existe informe en donde se verificó tala pareja de bosque en formación.

Si bien existe determinación de que se trata de una conducta constitutiva de infracción, no se tratan de hechos en flagrancia; si bien, se evidenció la tala de las especies carey, yarumo, guamo y aguacatillo, y la actividad no se encontraba amparada por permiso previo de aprovechamiento, la actividad no fue verificada al momento de su consumación.

De conformidad a lo expuesto, en esta etapa se precisaran las actividades con impacto ambiental por la que se inicia la investigación:

1.- APROVECHAMIENTO FORESTAL

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de los aprovechamientos forestales, de la siguiente forma:

Artículo 201. Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de a flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:

a). Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o trasplante al territorio nacional de individuos vegetales;

b). Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;

c). Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;

d). Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De igual manera, siendo dicho aprovechamiento reglamentado por la Autoridad Ambiental, la norma expresa:

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

El Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, definió y reglamentó el uso del recurso bosque, estableciendo puntualmente:

Artículo 2.2.1.1.1.1. Definiciones. (...)

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) *Únicos.* Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
- b) *Persistentes.* Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
- c) *Domésticos.* Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área;*
- d) *Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*
- e) *Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;*
- f) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- g) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

(...)

Artículo 93 Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) *Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b) *Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional.*
- c) *Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- d) *Movilización de especies vedadas.*
- e) *Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.*

Dado el análisis normativo, se tiene que el aprovechamiento forestal comprende las actividades de obtención hasta su transformación. Por ende, la tala de las especies carey, yarumo, guamo y agucatillo, no se encuentra amparada por un permiso.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6. *La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.*

7. *El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.*

8. *El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.*

9. *La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.*

10. *La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.*

11. *Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.*

12. *El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.*

13. *Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.*

14. *Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.*

Que conforme a lo contenido en el informe de fecha 23 de junio de 2019, comprobada la actividad que se adelanta sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente, se procederá a imponer medida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En atención a dichas recomendaciones técnicas, se estima pertinente decretar la medida preventiva y en ese sentido se ha de ordenar a los propietarios del predio en cuestión, la suspensión inmediata de las actividades de aprovechamiento forestal, hasta tanto se verifique el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente aplicable al tipo de procesos productivos y se obtienen los permisos correspondientes.

También debe aclararse que, como se dijo antes, si bien la actividad de corte del material forestal no fue sorprendida en flagrancia, la medida es procedente conforme lo dispone el artículo 224 del Decreto 2811 de 1974:

ARTICULO 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

DE LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO, se dispone que por medio del señor Coordinador de la cuenca YOTOCO – MEDICANO – RIOFRIO -PIEDRAS, se ordene visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0743-039-002-050-2019 en contra de **EIDER SEGUNDO BOLAÑOS ORTEGA**, identificado con cédula de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ciudadanía No. **1.085.896.783**, al parecer en calidad de propietario del predio Miravalle.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER a EIDER SEGUNDO BOLAÑOS ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.085.896.783**, al parecer en calidad de propietario **MEDIDA PREVENTIVA**, consistente en **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES** de Aprovechamiento forestal, en predio Miravalle, jurisdicción del municipio de Bolívar, o en cualquier otro sitio.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE A EIDER SEGUNDO BOLAÑOS ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.085.896.783**, al parecer en calidad de propietario del predio Miravalle, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO SEXTO El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SÉPTIMO: Previa georreferenciación a través del geoportal del IGAC, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, para que remita certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso.

ARTÍCULO OCTAVO: Consultar la base de datos ADRES, con el fin de determinar el prestador de salud de **EIDER SEGUNDO BOLAÑOS ORTEGA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.085.896.783**, para que posteriormente se le oficie con tal de que remita la última dirección reportada. De no ser efectivo, oficiar sisben@trujillo-valle.gov.co, donde aparece censado en el sisbén de ese municipio.

ARTÍCULO NOVENO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO DÉCIMO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante Legal del Municipio de El Cerrito (V), de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Por medio del señor Coordinador de la cuenca YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRIO - PIEDRAS, se ordena visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Adriana Ordoñez – Técnico Administrativo

Revisó: Ing. Segundo Abraham Piscal – Coordinador U.G.C Yotoco-Mediacanoa-Riofrio-Piedras

Abogada EdnaPiedad Villota Gómez- Profesional especializado

Expediente: 0742-039-002-050-2019

Guadalajara de Buga, 15 de julio de 2019

CONSIDERANDO

Que la sociedad **INGENIO PROVIDENCIA S.A** identificada con NIT No. 891.300.238-6, a través de su representante legal el señor **ÁLVARO JOSE LOPEZ NISHI** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.315.421 expedida en Palmira- Valle, con domicilio en La Carrera 9 No. 28-103 en la ciudad de Cali, mediante escrito radicado en la CVC con No. 451712019 presentado en fecha 11/06/2019, solicita Otorgamiento, Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Japón, ubicado en la Vereda Santa Helena, Jurisdicción del Municipio El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Formato de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
- Mapa de sistema de riego y drenaje.
- Descripción del proyecto de utilización del Agua.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del representante legal.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Certificado de tradición del predio con matrícula inmobiliaria No. 373-3862.
- Registro Único Tributario (RUT).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad **INGENIO PROVIDENCIA S.A** identificada con NIT No. 891.300.238-6, a través de su representante legal el señor **ÁLVARO JOSE LOPEZ NISHI** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.315.421 expedida en Palmira-Valle, tendiente al Otorgamiento, Concesión Aguas Superficiales en el predio denominado Japón, ubicado en la Vereda Santa Helena, Jurisdicción del Municipio El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad **INGENIO PROVIDENCIA S.A**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de DOS MILLONES VEINTITRES MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/CTE \$(2.023.913,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la U.G.C. S.G.S.C, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese a la sociedad **INGENIO PROVIDENCIA S.A** identificada con NIT No. 891.300.238-6, a través de su representante legal el señor **ÁLVARO JOSE LOPEZ NISHI** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.315.421 expedida en Palmira-Valle, con domicilio en La Carrera 9 No. 28-103 en la ciudad de Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Director Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Angélica Daza Rivera –Contratista sustanciador

Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0741-010-002-185-2019.

AUTO DE TRÁMITE

**“POR EL CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA Y SE
ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RADICACIÓN	0741-039-002-383-2011
PRESUNTO INFRACTOR	JANIER RAMÍREZ ADARVE C.C. 6.536.774
PREDIO	LOTE CALLE 2 No. 3-75 – BARRIO LA INMACULADA – MUNICIPIO DE YOTOCO
UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA	YOTOCO –MEDIACANOA-RIOFRIO-PIEDRAS
RECURSO AMBIENTAL AFECTADO	(002.) RECURSO BOSQUE

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC, en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

Obra en el expediente de la referencia que para el 26 de julio de 2011 fue atendida una denuncia y fue realizada una visita al predio determinado como el lote en la Calle 2 No. 3-75 del barrio La Inmaculada, del Municipio de Yotoco, dando origen así a la apertura del proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de JANIER RAMÍREZ ADARVE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.536.774.

Mediante auto del 01 de agosto de 2012114, fue formulado un cargo contra el presunto infractor, conforme las conductas de erradicación de un árbol115.

Surtido el trámite señalado en la Ley 1333 de 2009, mediante Resolución 0740 No. 001092 del 20 de diciembre de 2012, fue resuelta de fondo la actuación administrativa de la que se lee116:

114 Folio 13 a 14
115 Folio 13
116 Folio 48

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER una sanción pecuniaria por valor de \$1.260.607 (Un millón doscientos sesenta mil seiscientos siete pesos), según la tasación efectuada de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0110-0423-2012, que adopta la metodología de cálculo; al señor JANIER RAMIREZ ADARBE, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.536.774, en calidad de propietario del predio donde se cometió la infracción ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer al señor JANIER RAMIREZ ADARBE, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.536.774, las siguientes obligaciones:

*Sembrar diez (10) árboles de la especie Cedro negro (*Juglans neotropical*), cerca al sitio donde se efectuó la tala; el sitio exacto de siembra será determinado mediante visita por los funcionarios de la CVC.*

Deberá pasar un reporte cada dos meses a la CVC, sobre el estado de los árboles, es decir que durante el transcurso de un año el señor JANIER RAMIREZ ADARBE será el absoluto responsable de su supervivencia y desarrollo de los diez (10) árboles, por tanto en caso de muerte de alguno de ellos durante el año mencionado deberá reponerlo y garantizar también su supervivencia y desarrollo.

Dentro del expediente no obra prueba alguna que la decisión administrativa haya sido notificada en debida forma¹¹⁷.

Para el 01 de octubre de 2014, se programó visita de verificación a las obligaciones impuestas. Por lo que posteriormente, se emitió concepto técnico de verificación de infracción al Recurso Bosque, de fecha 22 de noviembre de 2014, en el que se concluye que el señor JANIER RAMÍREZ ADARVE no cumplió dichos requerimientos.

Por otro lado, respecto de la obligación pecuniaria, se tiene que se emitió factura No. 11111340, efectuándose un primer y segundo aviso de cobro mediante oficios Nos. 0740-160742017 y 0743-212402018. No obra prueba alguna que la factura haya sido notificada en forma personal.

DE LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Conforme lo establecido en los artículos 7, 8, 49, 79, 80 y 95 de la Constitución Política, es obligación del Estado y los particulares proteger el ambiente y los recursos naturales y culturales de la Nación, por lo cual, le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de éstos de forma sostenible, garantizando su conservación, restauración y sustitución.

Mediante la Ley 99 de 1993, se creó el Ministerio del Medio Ambiente, como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales renovables de la Nación, otorgándole la calidad de autoridad ambiental.

El numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 del 2011 dispone:

Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia.*

Es de precisar que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010118 en la cual señala que “Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio”.

Por lo expuesto se tiene que el acto administrativo goza del carácter ejecutivo y ejecutorio salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que

118 Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No.11001-03-26-000-2007-00023-00(33934)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento.

La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados.

Esta norma contiene dos aspectos fundamentales tanto de los actos administrativos como del ejercicio de la función administrativa, el primero, el correspondiente a la ejecutividad, que no es otra cosa, que la aptitud e idoneidad del acto administrativo para servir de título de ejecución y el segundo, la ejecutoriedad, que consisten en la facultad que tiene la administración para, que por sus propios medios y por sí misma, pueda hacerlo cumplir, que sus efectos se den hacia el exterior del acto.

Un acto administrativo pudo haber sido expedido con el cumplimiento de todos los requisitos para producir efectos, tener carácter ejecutivo y en tal sentido ser obligatorio tanto para la administración como para los administrados, sin embargo, por alguna circunstancia la Administración ya no puede ejecutarlo, (por transcurso del tiempo, por decaimiento, entre otros) en este caso es cuando se habla de la pérdida de fuerza ejecutoria de ese acto, institución consagrada en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, dicha figura está referida específicamente a uno de los atributos o características del acto administrativo, cual es la de la ejecutividad del mismo, es decir, la obligación que en él hay implícita de su cumplimiento y obediencia, tanto por parte de la Administración como de los administrados en lo que a cada uno corresponda, consagrada en el primer inciso del precitado artículo al disponer que salvo norma en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos.

Considerando lo expuesto, esta Dirección estima claro que el término de vigencia de acto administrativo por el cual se resolvió de fondo el proceso administrativo sancionatorio en el que se impuso unas obligaciones, se configura el causal tercera del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Doctrina al respecto de la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos y la terminación y cumplimiento de una condición ha comentado que: ... El acto administrativo puede ejecutarse, agotándose de una solo vez (multa). Sin embargo hay ocasiones en que no se agota en una sola vez, sino que tiene un tiempo determinado de ejecución; ejemplo, un permiso.

Las condiciones de ejecutoriedad del acto son:

- La exigencia de un acto administrativo.
- Que ese acto sea perfecto (que cumplan con la reunión de todos sus elementos).
- Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo.
- Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo ataque voluntariamente. ...

EL término y la condición. El termino es un acontecimiento futuro de realización cierta del que depende de que se realicen o se extingan los efectos de un acto

jurídico. Puede ser suspensivo o extintivo; el primero suspende el primero suspende los efectos del acto administrativo.

La condición es un acontecimiento futuro de realización incierta del que se hace depender el nacimiento o extinción de una obligación o de un derecho.

Por otra parte la Ley 1437 de 2011, en su acápite especial de PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, en su artículo 52, en su inciso final dispone:

La sanción decretada por el acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria

Así las cosas, esta Dirección considera que la Resolución 0740 No. 001092 del 20 de diciembre de 2012, *“por la cual se impone una sanción, unas obligaciones y se hace un llamado de atención”*, perdió su fuerza ejecutoria por el paso del tiempo, situación prevista en el numeral 3 del artículo 91 de la Ley 1437, eso es por haber transcurrido más de cinco años de haberse proferido sin que a la fecha sea posible su ejecución.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por lo tanto, teniendo en cuenta que este Despacho no va a adelantar acciones jurídicas ni técnicas que impliquen mantener en estado activo el expediente, por lo que se procederá a ordenar el archivo del expediente.

En virtud de lo anterior, la suscrita Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución 0740-001092 del 20 de diciembre de 2012, *“por la cual se impone una sanción, unas obligaciones y se hace un llamado de atención”*, conforme lo expresado en los considerandos del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar el archivo del Expediente 0741-039-002-383-2011, contentivo del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental contra JANIER RAMÍREZ ADARVE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.536.774, conforme las reglas de la Ley 594 de 2000. Remítase al área correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar a JANIER RAMÍREZ ADARVE, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.536.774, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, La notificación será bajo las reglas contenidas en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem. Ofíciase al Prestador de salud en caso de no tener la dirección indicada para tal fin.

ARTÍCULO QUINTO.- Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente resolución procede recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 52 y concordantes del CPACA.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Comunicar la presente decisión a la oficina de control disciplinario en cumplimiento de la Circular 0044 del 30 de diciembre de 2013.

ARTÍCULO OCTAVO.- Comunicar la presente decisión al Grupo de Facturación y cartera, con el fin de informar la decisión adoptada para que se anule la factura 11111340 y demás acciones pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO.- Consultar si este caso ha sido remitido al Grupo de Ejecuciones fiscales y en caso positivo, comunicar la presente decisión para que se adopten las acciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Guadalajara de Buga, a los cuatro (04) días del mes de julio de 2019.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y Elaboró: Melissa Rivera Parra. – Técnico Administrativo

Proyectó y Revisó: Abogada, Edna Piedad Villota G., Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Expediente: 0741-039-002-383-2011

Guadalajara de Buga, 15 de julio de 2019

CONSIDERANDO

Que la **CONGREGACIÓN DE PADRES REDENTORISTAS** identificada con NIT No. 860.020.579-8, a través de su representante legal el **REVERENDO LUIS CARLOS JAIME MURILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.234.271 expedida en Bogotá D.C, otorga Autorización para trámite legal al

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PADRE RAMIRO BUSTAMANTE TRUJILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.558.759 expedida en Salamina – Caldas, con domicilio en la ciudad de Buga en la Carrea 14 No. 3-62, para que mediante escrito radicado en la CVC con No. 489282019 presentado en fecha 26/06/2019, solicite Otorgamiento, Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Lote Manzana B, ubicado en el Corregimiento de Zanjohondo, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados.
- Formato de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del representante legal.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del Autorizado.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Certificado de tradición del predio con matrícula inmobiliaria No. 373-128593.
- Registro Único Tributario (RUT).
- Mapa o croquis donde se ubica el predio.
- Autorización para trámite legal.
- Inventario Forestal de las especies a aprovechar.
- Mapa con la localización Georreferenciada de las especies a aprovechar.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la **CONGREGACIÓN DE PADRES REDENTORISTAS** identificada con NIT No. 860.020.579-8, a través de su representante legal el **REVERENDO LUIS CARLOS JAIME MURILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.234.271 expedida en Bogotá D.C, otorga Autorización para trámite legal al **PADRE RAMIRO BUSTAMANTE TRUJILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.558.759 expedida en Salamina – Caldas, tendiente al Otorgamiento, Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados en el predio denominado Lote Manzana B, ubicado en el Corregimiento de Zanjohondo, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la **CONGREGACIÓN DE PADRES REDENTORISTAS**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de NOVECIENTOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE \$(900.584,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la U.G.C. G.S.P, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese a la **CONGREGACIÓN DE PADRES REDENTORISTAS** identificada con NIT No. 860.020.579-8, a través de su representante legal el **REVERENDO LUIS CARLOS JAIME MURILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.234.271 expedida en Bogotá D.C, otorga Autorización para trámite legal al **PADRE RAMIRO BUSTAMANTE TRUJILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.558.759 expedida en Salamina – Caldas, con domicilio en la ciudad de Buga en la Carrea 14 No. 3-62.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO QUINTERO ALARCÓN.

Director Territorial Encargado DAR Centro Sur

Proyectó, elaboró: Angélica María Daza Rivera – Contratista Sustanciador – Atención al Ciudadano.

Revisó: Mario Alberto Lopez, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0742-004-005-186-2019.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743- 000819 DE 2019

(JULIO 04 DE 2019)

**“POR LA QUE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

COMPETENCIA

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creo las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo que en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sbaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata del aprovechamiento de productos forestales, en el predio Miravalle, Vereda la Soledad, Municipio de Bolívar (V), que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUENCA YOTOCO-MEDIACANOA-RIOFRIO-PIEDRAS, por lo que se procede con su trámite.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”¹¹⁹.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es de Lograr la preservación y restauración del ambiente y la

119 De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y demás elementos y factores de que conforman el ambiente o influyan en él.

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En *materia administrativa sancionatoria*, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”

La 1333 del 21 de julio de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor es:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

.- EIDER SEGUNDO BOLAÑOS ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.896.783, con dirección de notificación en predio rural Miravalle, municipio de Bolívar, con teléfono de contacto 3176817282, si datos de dirección electrónica.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte, la notificación electrónica, resulta válida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, personal técnico de la Dirección Ambiental Centro Sur atendió denuncia instaurada en la Dar Centro, en la cual se señaló que se estaba llevando a cabo labores de deforestación en la parte alta de la microcuenta que surte de aguas a acueducto de Huasanó municipio de Trujillo.

El técnico de la Corporación realiza la visita técnica el día 23 de junio de 2019 realizó recorrido de verificación en el predio Miravalle, ubicado en la vereda Soledad Municipio de Bolívar, por lo que de los hallazgos reportados, serán consignados a continuación.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Obra a folios 1 y 2, informe de visita de fecha 23 de junio de 2019, el cual es suscrito por personal técnico que atendió la denuncia:

- 1. Fecha y hora de inicio:** 23-06-2019
- 2. Dependencia:** Dirección Ambiental Regional Centro Sur
- 3. Nombre del Funcionario(s):** T.O. Carlos Restrepo, YMPR de la Dar Centro Sur.
- 4. Lugar:** micorucenta quebrada huasanó. Sector la soledad, Municipio Bolivar
- 5. Objeto:** Complemento radicado 349672019 denuncia por deforestación.

- 6. Descripción:** *En atención a denuncia instaurada en al DAR Centro Sur relacionada con deforestación parte alta de la microcuenta que surte de aguas al acueducto de huasano, día 23 de junio de 2019 se realizó recorrido de verificación encontrando lo siguiente.*

En el predio Miravalle, ubicado en la vereda la Soledad, se reporta la intervención en un área de aproximadamente de 3100 M2 mediante la tala pareja de bosque en formación, de las especies carey, yarumo, guamo, aguacatillo, con un CAP entre 0.45 y 080 mts, y altura hasta de 8mts, se contaron 30 tocones (coordenadas 4° 16' 39.0"N 76| 16' 13.20"W 1615 m.a.sn.m) que hacen parte de corriente abastecedora del acueducto de la vereda Huasano, perteneciente 3 Has. Objeto de este informe.

*El señor Eyder Bolaños, identificado con CC No. 1.085.896.783, celular 3176817282 propietario del predio y responsable de la actividad manifiesta que esta labor se efectúa en cafetal que fue abandonado la idea e sembrar plátano para recuperar el área. Se deja acta de suspensión en hoja de control de visita. Versión 02.
(Registro Fotográfico)*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Recomendaciones: pasa al despacho del coordinador de la UGC. Y,M,R,P y a la oficina jurídica de la Dar para su concepto y pasos a seguir.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

1. Informe de visita de fecha 23 de junio de 2019 de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur. 120

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, **la precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que, se verificó que en el predio Miravalle, para el 23 de junio de 2019, fue dado un aprovechamiento forestal en un área aproximada de 3.400 M2, de la especie carey, yarumo, guamo, y aguacatillo.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado “*Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental*”, existe informe en donde se verificó tala pareja de bosque en formación.

Si bien existe determinación de que se trata de una conducta constitutiva de infracción, no se tratan de hechos en flagrancia; si bien, se evidenció la tala de las especies carey, yarumo, guamo y aguacatillo, y la actividad no se encontraba amparada por permiso previo de aprovechamiento, la actividad no fue verificada al momento de su consumación.

De conformidad a lo expuesto, en esta etapa se precisaran las actividades con impacto ambiental por la que se inicia la investigación:

1.- APROVECHAMIENTO FORESTAL

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de los aprovechamientos forestales, de la siguiente forma:

Artículo 201. Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de a flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:

a). Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o transplante al territorio nacional de individuos vegetales;

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- b). *Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;*
- c). *Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;*
- d). *Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies.*

De igual manera, siendo dicho aprovechamiento reglamentado por la Autoridad Ambiental, la norma expresa:

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

El Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, definió y reglamentó el uso del recurso bosque, estableciendo puntualmente:

Artículo 2.2.1.1.1.1. Definiciones. (...)

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. *Las clases de aprovechamiento forestal son:*

- a) *Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;*
- b) *Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;*
- c) *Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*
- e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;*
- f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

(...)

Artículo 93 Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional.*
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- d) Movilización de especies vedadas.*
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.*

Dado el análisis normativo, se tiene que el aprovechamiento forestal comprende las actividades de obtención hasta su transformación. Por ende, la tala de las especies carey, yarumo, guamo y agucatillo, no se encuentra amparada por un permiso.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4. *Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.*
5. *En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.*
6. *La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.*
7. *El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.*
8. *El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.*
9. *La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.*
10. *La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.*
11. *Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.*
12. *El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.*
13. *Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.*
14. *Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que conforme a lo contenido en el informe de fecha 23 de junio de 2019, comprobada la actividad que se adelanta sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En atención a dichas recomendaciones técnicas, se estima pertinente decretar la medida preventiva y en ese sentido se ha de ordenar a los propietarios del predio en cuestión, la suspensión inmediata de las actividades de aprovechamiento forestal, hasta tanto se verifique el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente aplicable al tipo de procesos productivos y se obtienen los permisos correspondientes.

También debe aclararse que, como se dijo antes, si bien la actividad de corte del material forestal no fue sorprendida en flagrancia, la medida es procedente conforme lo dispone el artículo 224 del Decreto 2811 de 1974:

ARTICULO 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

DE LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO, se dispone que por medio del señor Coordinador de la cuenca YOTOCO – MEDICANO – RIOFRIO -PIEDRAS, se ordene visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0743-039-002-050-2019 en contra de **EIDER SEGUNDO BOLAÑOS ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.085.896.783**, al parecer en calidad de propietario del predio Miravalle.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER a EIDER SEGUNDO BOLAÑOS ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.085.896.783**, al parecer en calidad de propietario **MEDIDA PREVENTIVA**, consistente en **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES** de Aprovechamiento forestal, en predio Miravalle, jurisdicción del municipio de Bolívar, o en cualquier otro sitio.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE A EIDER SEGUNDO BOLAÑOS ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.085.896.783**, al parecer en calidad de propietario del predio Miravalle, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEXTO El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Previa georreferenciación a través del geoportal del IGAC, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, para que remita certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso.

ARTÍCULO OCTAVO: Consultar la base de datos ADRES, con el fin de determinar el prestador de salud de **EIDER SEGUNDO BOLAÑOS ORTEGA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.085.896.783**, para que posteriormente se le oficie con tal de que remita la última dirección reportada. De no ser efectivo, oficiar sisben@trujillo-valle.gov.co, donde aparece censado en el sisbén de ese municipio.

ARTÍCULO NOVENO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO DÉCIMO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante Legal del Municipio de El Cerrito (V), de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Por medio del señor Coordinador de la cuenca YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRIO - PIEDRAS, se ordena visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Adriana Ordoñez – Técnico Administrativo

Revisó: Ing. Segundo Abraham Piscal – Coordinador U.G.C Yotoco-Mediacanoa-Riofrio-Piedras

Abogada EdnaPiedad Villota Gómez- Profesional especializado

Expediente: 0742-039-002-050-2019

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742-000725 DE 2019 (12 DE JUNIO DE 2019)

“POR LA CUAL INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y

CONSIDERANDO QUE

LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución por la cual fue aperturado el presente asunto.

LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que el establecimiento generador vertimientos se encuentra en el corregimiento de Quebrada Seca del Municipio de Buga.

El Marco Constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución de imposición de medida del presente proceso, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior, fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

.- **MARIBEL GAMBA MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.871.962 en calidad de propietaria del inmueble, con domicilio en la calle 7 No. 12 – 84, Barrio Jose María Cabal, Municipio de Guadalajara de Buga (V).

- **CARLOS HERNÁN RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.481.249 en calidad de arrendatario de la Pesebrera Tierra sagrada, de Buga (V), con domicilio en la Calle 7 sur No. 13b – 69 Barrio La Julia, Municipio de Guadalajara de Buga (V).

DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, a través del personal adscrito a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, realizó seguimiento y control a las actividades pecuarias generadoras de vertimiento y emisión de olores, por parte de la pesebrera TIERRA SAGRADA.

En el caso materia de estudio, se tiene que, se evaluaron actividades de impacto ambiental las cuales constituyen infracción ambiental por: **i)** generación de vertimientos al suelo, a raíz de la actividad pecuaria desarrollada, sin tratamiento y permiso previo por parte de la autoridad ambiental.

De otro lado, frente a los olores ofensivos, se tiene que no se establecieron los valores de la Resolución 1541 de 2013, sin que resulte de un monitoreo, no habrá lugar a configurarse como infracción.

Los hechos objeto de investigación fueron plasmados en el acápite denominado HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, en la resolución 0742-000446 de 2019, los cuales, se reitera, son verificados a través de los informes técnicos allegados al expediente 0742-039-004-033-2019.

La Resolución 0740 No. 0742-000446 del 12 de abril de 2019 “Por medio de la cual se impone una medida preventiva” ordenó:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a **MARIBEL GAMBA MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.871.962 en calidad de propietaria del predio, y **CARLOS HERNÁN RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.481.249, en calidad de arrendatario de la Pesebrera

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Tierra Santa, MEDIDA PREVENTIVA consistente en SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES pecuarias donde opera la pesebrera TIERRA SANTA, sector carrera 12 salida Sur, Callejón Las Palmas, en el corregimiento Quebrada Seca, jurisdicción del municipio de Buga (V).

(...)

ARTÍCULO SÉPTIMO: *El cumplimiento a LA MEDIDA PREVENTIVA se condicionará al cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

- Retiro Inmediato de la totalidad de los equinos presentes en la pesebrera.*
- Limpieza total del predio de todo residuo orgánico en desarrollo de la actividad donde se deberá garantizar la disposición de dichos residuos en lugar autorizado.*

El plazo de las obligaciones en materia de suspensión, en lo que respecta a la limpieza del predio será en el término de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente acto, tiempo más que suficiente para proceder de conformidad”

Dicho acto administrativo corresponde a una orden emanada conforme al procedimiento establecido en el artículo 12 y subsiguientes de la Ley 1333 de 2009, por ende, su cumplimiento fue objeto de seguimiento, además, con el fin de evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio.

Para el día 14 de mayo de 2019 se notifica por aviso a CARLOS HERNÀN RINCÓN, y el 15 de mayo del presente año se notifica de manera personal a MARIBEL GAMBA MORALES.

Para verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta, el día 28 de mayo del año en curso funcionarios de la Dar Centro Sur realizaron visita técnica se seguimiento, en la cual estuvieron presentes Alexis Castaño Barco, Carlos Rincon, funcionarios de la Secretaria de Gobierno Municipal, Inspección de Policía y Policía Ambiental.

En este sentido existe concepto técnico que determina el resultado del seguimiento y permite a este despacho determinar si hay lugar al levantamiento de la medida o aperturar el proceso sancionatorio. Lo anterior se considera un nuevo hallazgo y se consignará a continuación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se remite concepto técnico de fecha del 10 de junio de 2019121, referente a procedimiento sancionatorio ambiental, el cual se lee así:

CONCEPTO TÉCNICO

1. **REFERENTE A:** Procedimiento sancionatorio ambiental
2. **DEPENDENCIA/DAR:** Centro Sur
3. **GRUPO/UGC:** Guadalajara – San Pedro
4. **DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):** Los contenidos en el expediente 0742-039-004-033-2019
5. **IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):** MARIBEL GAMBA MORALES, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.871.962 en calidad de propietaria del predio y el señor CARLOS HERNÁN RINCON, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.481.249 en calidad de arrendatario.
6. **OBJETIVO:** Identificar si existe mérito para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental
7. **LOCALIZACIÓN:** Predio donde funciona la pesebrera TIERRA SAGRADA, carrera 12 sur, callejón Las Palmas, detrás de Jardín Infantil Mi Pequeño Mundo, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

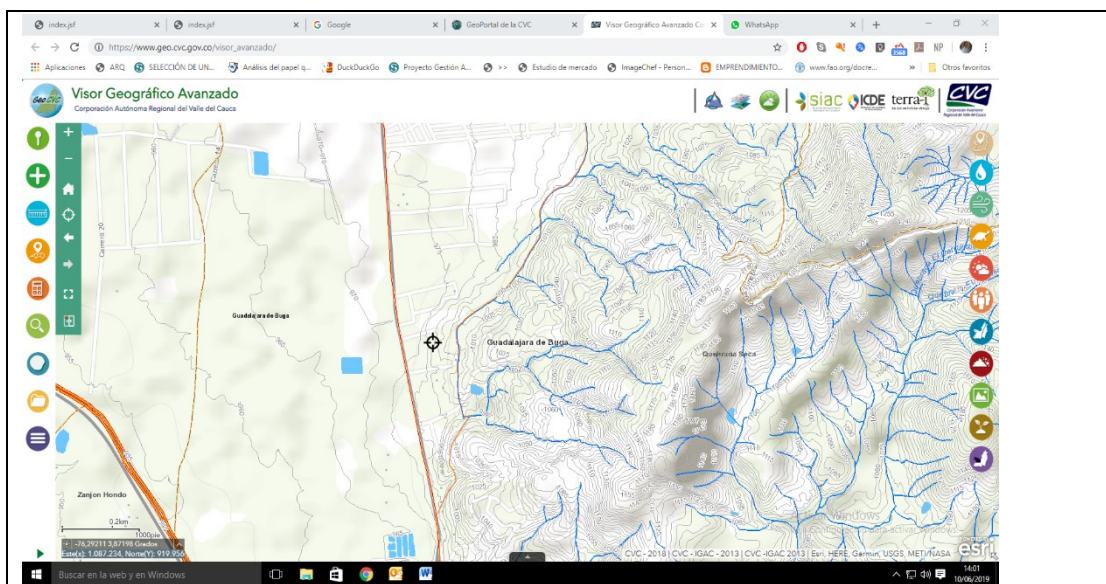


Figura 2. Localización predio de la señora Maribel Gamba Morales – código catastral 76111000200090789000

8. ANTECEDENTE(S):

- Denuncia mediante derecho de petición con numero de radicado 722032017 del 09/10/2017
- Visita realizada al predio Pesebrera Tierra Sagrada, de fecha 17/10/2017 por parte de funcionarios de la CVC DAR Centro Sur
- Oficio número 0742-472032017 de fecha 19/10/2017 dirigido al señor Juan Pablo Restrepo CH.
- Oficio con numero de radicación 0742-472032017, del 19/10/2017, dirigido a la secretaria de planeación Municipal de Buga
- Oficio número 0742-773722017 del 07/11/2017 dirigido a la secretaria de gobierno de Buga
- Oficio número 0742-846912017 del 22/12/2017 dirigido a la secretaria de planeación municipal de Buga.
- Oficio número 0742-478162018 de fecha 27/07/2018 en respuesta a denuncia por vertimientos
- Visita de fecha 03/08/2018 en coordinación con las secretarias de planeación municipal y gobierno de Buga en atención a denuncia
- Oficio número 587092018 de fecha 24/08/2018 dirigido a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria del Valle.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Copia de oficio Radicado No. 201813000172811 del 31/08/2018 de la Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana de Buga dirigido a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria del Valle.
- Infome de visita de fecha 01/11/2018 al predio donde funciona la pesebrera Tierra Sagrada por contaminación por vertimientos.
- Informe de visita de fecha 06/02/2019 al predio El Brillante por contaminación por vertimientos
- Oficio de fecha 16/11/2018 donde se informa acerca de lo observado en visita ocular al predio Tierra Sagrada.
- Concepto técnico de fecha 10/04/2019
- Mediante resolución 0740 No. 0742-000446 del 12 de abril de 2019, la CVC impone medida preventiva de suspensión de actividades pecuarias donde opera la pesebrera TIERRA SAGRADA, sector carrera 12 salida sur, Callejón Las Palmas, en el corregimiento de Quebrada Seca, jurisdicción del municipio de Buga.
- Oficio número 0742-319552019 del 22/04/2019, citación a notificación del acto administrativo al señor Carlos Hernán Rincón, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.481.249 en calidad de arrendatario y oficio 0742-319552019-4 a la señora Maribel Gamba Morales, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.871.962 en calidad de propietaria del predio TIERRA SAGRADA
- Remisión de medida preventiva a la procuraduría judicial ambiental y agraria del valle del cauca mediante oficio número 0742-319552019-3 del 22/04/2019
- Oficio con numero de radicado 0742-319552019-2 del 22/04/2019 remisión Resolución 0740 No. 0742-000446 del 12 de abril de 2019, 016 del 11 de abril de 2019 al municipio de Buga.
- Constancia de notificación personal de fecha 15/05/2019 a la señora Maribel Gamba Morales, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.871.962 de la Resolución 0740 No. 0742-000446 del 12 de abril de 2019, 016 del 11 de abril de 2019
- Oficio numero 0742-319552019-6 del 07/05/2019 notificación por aviso al señor Carlos Hernán Rincon, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.481.249
- Visita de seguimiento de la medida preventiva resolución 0740 No. 0742-000446 del 12 de abril de 2019, realizada el día 28/05/2019.

9. NORMATIVIDAD:

Decreto – Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, ley 99 de 1993,

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Mediante la resolución 0740 No. 0742-000446 del 12 de abril de 2019, por la cual se impone una medida preventiva, se impusieron las siguientes obligaciones, de las cuales se detalla su nivel de cumplimiento a continuación:

ACTIVIDAD	CUMPLIMIENTO
Suspensión de las actividades pecuarias	No se cumplió la medida de suspensión de la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

donde opera la pesebrera TIERRA SAGRADA, sector carrera 12 salida sur, Callejón Las Palmas, en el corregimiento de Quebrada Seca, jurisdicción del municipio de Buga.	actividad pecuaria
Retiro inmediato a la totalidad de los equinos presentes en la pesebrera	No se hizo el retiro de los equinos del predio puesto que se encontraron 13 semovientes dentro de los compartimientos al momento de la visita
Limpieza total del predio de todo residuo orgánico en desarrollo de la actividad donde se deberá garantizar la disposición de dichos residuos en lugar autorizado	La actividad no se cumplió

El plazo de las obligaciones en materia de suspensión, en lo que respecta a la limpieza del predio será en el término de cinco días hábiles, contado a partir de la notificación personal del presente acto, tiempo más que suficiente para proceder de conformidad.

En relación al cumplimiento de las obligaciones impuestas en la resolución 0740 No. 0742-000446 del 12 de abril de 2019, se evidenció que no se acató lo dispuesto por la CVC en el acto administrativo, con lo cual se esperaba la reducción de los impactos producidos por la actividad pecuaria en el predio, ni se informó acerca de las razones por las cuales se presentó dicho incumplimiento.

De otra parte, en la base de datos de la CVC no se encuentra información sobre tramites o solicitudes realizadas por la señora MARIBEL GAMBA MORALES, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.871.962 en calidad de propietaria del predio y el señor CARLOS HERNÁN RINCON, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.481.249 en calidad de arrendatario.

Tampoco se presentó evidencias, acta u otros documentos que dieran cuenta de la disposición final de los residuos orgánicos con un gestor o lugar autorizado para tal fin, como lo establece la legislación vigente

11. CONCLUSIONES:

De acuerdo con la documentación contenida en el expediente, así como de la información obtenida en las visitas de seguimiento, se puede concluir que no se ha dado cumplimiento a las medidas de carácter preventivo establecidas por la CVC en la Resolución 0740 No. 0742-000446 del 12 de abril de 2019, y tampoco se han adelantado tramites y/o permisos

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ambientales para el desarrollo de la actividad ante la CVC, por lo tanto se recomienda actuar en consecuencia

12. OBLIGACIONES:

Se deberá garantizar el cumplimiento de las medidas impuestas por la CVC en la resolución 0740 No. 0742-000446 del 12 de abril de 2019.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS

Los elementos materiales probatorios a tener en cuenta que deben tenerse en cuenta son los contenidos en el expediente 0741-039-004-033-2019 y en especial los relacionados en la Resolución 0740 No. 0741-000446 de 2019, y los que aquí se señalan:

1. Denuncia radicada bajo No. 722032017 de fecha 09 de octubre de 2017.
2. Informe de visita de fecha 17 de octubre de 2017, a cargo de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.
3. Oficio No. 0742-472032017, respuesta a denuncia de fecha 19 de octubre de 2017.
4. Informe de visita de fecha 01 de noviembre de 2017, a cargo de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.
5. Informe de visita de fecha 01 de noviembre de 2018, a cargo de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.
6. Concepto técnico del 10 de abril de 2019
7. Informe de visita de fecha 28 de mayo de 2019
8. Concepto técnico de fecha 10 de junio de 2019

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente

LA FORMA DE LA CULPABILIDAD

El legislador ha descrito que las infracciones en materia ambiental son todas las acciones u omisiones que constituyan contradicción de las normas contenidas en el Código de recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley Decreto 1076 de 2015 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, lo que lleva a que la potestad sancionatoria ambiental de esta Corporación se encamine a contrarrestar todo acto o conducta que viole dicha descripción normativa, cumpliendo así con una función limitadora y garantizadora que impone a todas las persona naturales o jurídicas, el respeto por el medio ambiente y el uso de los recursos natura es de manera sostenible, so pena de ser merecedor de una sanción.

El párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 do 2009 establece:

"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales." (Subrayado fuera de texto).

En la sentencia C-616 de 2002, la Corte Constitucional dijo:

"El margen de configuración del legislador en materia de sanciones administrativas es mayor que en materia penal, habida cuenta de la gran variedad de sanciones administrativas, así como de los campos de la actividad social donde éstas son aplicadas y de las circunstancias en las cuales son impuestas por las autoridades administrativas competentes. Si bien, por regla general, la responsabilidad en este ámbito ha de ser a título de imputación subjetiva y la carga probatoria de todos los elementos subjetivos pertinentes ha de recaer en el Estado, el legislador puede aminorar la carga de éste y aumentar la carga del investigado siempre que ésta sea razonable y no restrinja excesivamente los medios de prueba a su disposición

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En esta decisión la Corte, luego de realizar una breve referencia al derecho comparado respecto a la tendencia observada por las democracias de garantizar el debido proceso en materia de sanciones administrativas, con el mismo rigor garantista del derecho penal, constató la existencia de una amplia gama de alternativas de la declaración del legislador, respecto del elemento subjetivo requerido y la distribución de la carga probatorio, a lo que dijo.

(i) En un extremo, el legislador puede disponer iguales exigencias a las que rigen el derecho penal para la imposición de ciertas sanciones administrativas; no obstante, también puede (ii) prescribir que la administración cumpla con una carga probatoria inicial predeterminada y suficiente, sin que sea necesario demostrar de manera específica la culpa, la cuál se deduce de lo ya probado, y permitir que el investigado demuestre que obró diligentemente o de buen fe; (iii) concluir que el comportamiento del que cometió un error es prueba de un grado de imprudencia o la simple inobservancia, pero suficiente para imponer la sanción. (iv) presumir la culpabilidad respecto de la comisión de ciertas infracciones y reglamentar las condiciones en las que se puede presentar prueba en contrario; y (y) en el otro extremo, el legislador puede permitir la imposición excepcional, bajo estrictas condiciones, de sanciones por responsabilidad objetiva, caso en el cual no cabe que el investigado pruebe su diligencia ni su buena fe."

De acuerdo con lo establecido, en materia ambiental, se configura una presunción legal, por la cual el legislador libera al Estado de la carga de la prueba, invirtiéndola en cabeza del presunto infractor, quien podrá agotar todos los medios probatorios para desvirtuar su culpa o dolor en la infracción reportada. Claro está, con presencia activa de la autoridad ambiental en el procedimiento sancionatorio a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular este despacho se fundamenta en las disposiciones del orden Constitucional y legal, y de los criterios de la Corte Constitucional es reiterada la jurisprudencia en que se ha fijado el medio ambiente, otrora considerado como un derecho de tercera generación, hoy día se insta como un derecho fundamental, toda vez que no se puede desligar del derecho a la vida, salud, ambiente sano de los seres humanos

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

y del medio ambiente es patrimonio común no solo del Estado sino del mundo, de ahí las obligaciones para los Estados garantizar su protección.

El artículo 79 de la Constitución Política establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, además de conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Por su parte el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974 establece que el ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que so de utilidad pública e interés social

Según lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental a toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

El Estado Colombiano a través de tratados internacionales ha adoptado la normatividad ambiental fundada sus bases en los principios universales **de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN.**

El principio de la prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

Bajo los principios expuestos y de conformidad con la Ley 1333 de 2009, esta Corporación procederá con la apertura del proceso Administrativo Sancionatorio y formulación de cargos para determinar expresamente quiénes fungen como

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

presuntos infractores y cuáles son las actividades constitutivas de infracción que se les atribuyen.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS: NORMAS AMBIENTALES QUE SE PRESUMEN VIOLADAS

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en su parte final, señala que en casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

De conformidad a lo expuesto, se expone la descripción normativa constitutiva de infracción.

1.- MANEJO DE VERTIMIENTOS

La normativa ambiental define los parámetros aplicables a vertimientos efectuados, de acuerdo a lo que fue señalado en el Decreto 1076 de 2015, Por

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:

“Artículo 2.2.3.3.4.7. Fijación de la norma de vertimiento. El Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Desarrollo Territorial, expedirá las normas de vertimientos puntuales a aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Igualmente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá establecer las normas de vertimientos al suelo y aguas marinas.”

Aunado a ello, existe disposición puntual en dicha norma, la cual exige:

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

De acuerdo a dicho precepto normativo, la situación ambiental relevante se refleja a través los residuos generados a raíz de la actividad pecuaria, los cuales están siendo vertidos sin tratamiento previo al suelo. Para tal fin el Decreto 1076 de 2015, también consagra lineamientos y requisitos que deben ser cumplidos:

“Artículo 2.2.3.3.4.9 del vertimiento al suelo. <Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 50 de 2018. El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo deberá presentar ante la autoridad ambiental competente una solicitud por escrito que contenga, además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2., la siguiente información:
Para Aguas Residuales Domésticas tratadas: (...)

Para Aguas Residuales no Domésticas tratadas: (...)”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dicha normatividad reglamenta cada caso concreto, estableciendo obligaciones puntuales, que para el caso concreto no han sido implementadas.

Dado el análisis normativo, se procederá a formular el siguiente cargo al señor CARLOS HERNAN RINCON, quien funge como arrendatario del predio y encargado de la actividad pecuaria:

“Generar vertimientos de aguas residuales al suelo producto de la actividad pecuaria desarrollada en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-57297 denominada pesebrera TIERRA SAGRADA, localizada en la carrera 12 sur, Callejón las Palmas, del Municipio de Guadalajara de Buga, sin contar con permiso previo de la autoridad ambiental, en contravía de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 y Artículo 2.2.3.3.4.9 del decreto 1076 de 2015”

2.- DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN UN ACTO ADMINISTRATIVO EMANADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL.

Como se ha dejado plasmado en los diferentes acápite previos, aquellas acciones u omisiones que sugieran violación a disposiciones contenidas en actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente también se refieren como infracciones.

Partiendo de esta consideración, dentro de la Resolución 0740 No. 0742-000446 del 12 de abril de 2019 “Por medio de la cual se impone una medida preventiva”, se impuso la obligación de suspender las actividades pecuarias que dan origen al vertimiento que se realiza sin permiso de la autoridad ambiental.

En este caso, lo anterior genera dos consecuencias. La primera que se configura como agravante en materia de responsabilidad ambiental:

Artículo 7°. Causales De Agravación De La Responsabilidad En Materia Ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes: (...)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*

La segunda será el cargo endilgado a la propietaria del bien inmueble donde se ubica la pesebrera, la señora MARIBEL GAMBA MORALES, quien debe acatar las órdenes y ejercer su derecho de dominio con función ecológica. Por ende se procederá a formular el siguiente cargo:

“Incumplir las obligaciones emanadas de la Resolución 0740 No. 0742-000446 de fecha 12 de abril de 2019, “Por la cual se impone una Medida Preventiva”, en calidad de propietaria del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-57297, donde se desarrollan actividades pecuarias que generan vertimientos, ubicado en el corregimiento de Quebrada Seca, jurisdicción del municipio de Buga, conforme lo ratifica informe de 28 de mayo de 2019, emitido por la CVC.”

La causal de agravación será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, es decir, una vez se realice la determinación de la responsabilidad.

En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0742-039-004-033-2019 en contra de **MARIBEL GAMBA MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.871.962 en calidad de propietaria del predio y contra **CARLOS HERNÁN RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.481.249 en calidad de arrendatario del inmueble donde opera actividad pecuaria la Pesebrera Tierra sagrada, de Buga (V), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR a MARIBEL GAMBA MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.871.962, en calidad de propietario del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-57297 el siguiente cargo:

1. "Incumplir las obligaciones emanadas de la Resolución 0740 No. 0742-000446 de fecha 12 de abril de 2019, "Por la cual se impone una Medida Preventiva", en calidad de propietaria del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-57297, donde se desarrollan actividades pecuarias que generan vertimientos, ubicado en el corregimiento de Quebrada Seca, jurisdicción del municipio de Buga, conforme lo ratifica informe de 28 de mayo de 2019, emitido por la CVC."

ARTÍCULO CUARTO: FORMULAR a CARLOS HERNÁN RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.481.249 en calidad de arrendatario del inmueble donde opera actividad pecuaria, Pesebrera Tierra Sagrada, de Buga (V), los siguientes cargos:

1). "Incumplir las obligaciones emanadas de la Resolución 0740 No. 0742-000446 de fecha 12 de abril de 2019, "Por la cual se impone una Medida Preventiva", en calidad de arrendatario del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-57297, donde se desarrollan actividades pecuarias que generan vertimientos, ubicado en el corregimiento de Quebrada Seca, jurisdicción del municipio de Buga, conforme lo ratifica informe de 28 de mayo de 2019, emitido por la CVC."

2). "Generar vertimientos de aguas residuales al suelo producto de la actividad pecuaria desarrollada en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-86585, denominada pesebrera El BRILLANTE, localizada en la carrera 12 sur, Callejón las Palmas, del Municipio de Guadalajara de Buga, sin contar con permiso previo de la autoridad ambiental, en contravía de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 y Artículo 2.2.3.3.4.9 del decreto 1076 de 2015"

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Las causales de agravación serán valoradas, en el momento procesal oportuno, es decir, al momento de determinar la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente a **MARIBEL GAMBA MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.871.962 y **CARLOS HERNÁN RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.481.249, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Correr traslado a los presuntos infractores **MARIBEL GAMBA MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.871.962 y **CARLOS HERNÁN RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.481.249, que cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que presente sus DESCARGOS, aporte y/o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTICULO SÉPTIMO: ofíciase a la oficina de instrumentos públicos del MUNICIPIO DE BUGA; para que remita copia del certificado de tradición del predio con matrícula inmobiliaria No. 373-57297 y cédula catastral No. 761110002000000090789000000000.

ARTICULO OCTAVO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante Legal del Municipio de Guadalajara de Buga (V), de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). Para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas que solicite el investigado, estarán a su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Adriana Ordoñez – Técnico Administrativa

Revisó : Arq. Diego fernando Quintero – Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro

Revisó: Piedad Villota Gómez.- Profesional .Especializado. – Oficina de Apoyo Jurídico

Archívese: 0742-039-004-033-2019

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 000799 DE 2019

(20 DE JUNIO DE 2019)

“ POR EL CUAL SE DISPONE LA VINCULACIÓN DEL PROPIETARIO DEL PREDIO “LA DOLORES” A LA INDAGACIÓN PRELIMINAR, Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

COMPETENCIA

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creo las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo que en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “*por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones*”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de un aprovechamiento forestal en la vía principal sentido Yotoco – Mediacanoa, Vereda San Cayetano, Predio la Dolores, jurisdicción del Municipio de RIOFRÍO VALLE, que corresponde a su vez al área

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS**, por lo que se prosigue con su estudio.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”¹²².

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos,

122 De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

cuyo objeto es de Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y demás elementos y factores de que conforman el ambiente o influyan en él.

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En *materia administrativa sancionatoria*, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “*los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes*”

La 1333 del 21 de julio de 2009 “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “*por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones*”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, inicialmente no había sido identificado el o los presuntos infractores, por tal motivo,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

se toma la determinación de adelantar una indagación preliminar, con la finalidad de dar plena identificación de las personas cuyas acciones son constitutivas de infracción ambiental.

Como resultado de las actuaciones desplegadas, se tiene que existe nuevo hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, donde se identifica a:

-. **INSTITUTO NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”**, anteriormente Instituto Nacional de Concesiones “INCO”, creada por el Decreto 4165 del 03 de noviembre de 2011 en calidad de propietaria del Predio La Dolores, con domicilio principal Calle 24 A # 59 - 42 Edificio T3 Torre 4 Piso 2, ciudad de Bogota D.C

DEPENDENCIA DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR
CONCEPTO TÉCNICO REFERENTE A PROCESO SANCIONATORIO POR
APROVECHAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES NO
MADERABLES – CARBON
CONCEPTO TÉCNICO

- 1. REFERENTE A:** DECOMISO PREVENTIVO DE MATERIAL FORESTAL
- 2. DEPENDENCIA/DAR:** DAR CENTRO SUR
- 3. GRUPO/UGC:** UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO-MEDIACANOA.RIOFRIO-PIEDRAS
- 4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):** Informe Policía Nacional radicado CVC No. 221082019 de Marzo 12 de 2019 – Acta de decomiso No. 0089525
- 5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):** Presuntos responsables:
Propietario(s) del predio con coordenadas 03°51'03.37"N, 76°22'43.07"W, Yotoco.
- 6. OBJETIVO:** Emitir concepto técnico para definir si se inicia proceso sancionatorio por aprovechamiento, de productos forestales sin la debida autorización.
- 7. LOCALIZACIÓN:** Yotoco Valle, coordenadas 03°51'03.37"N, 76°22'43.07"W, Vereda San Cayetano.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

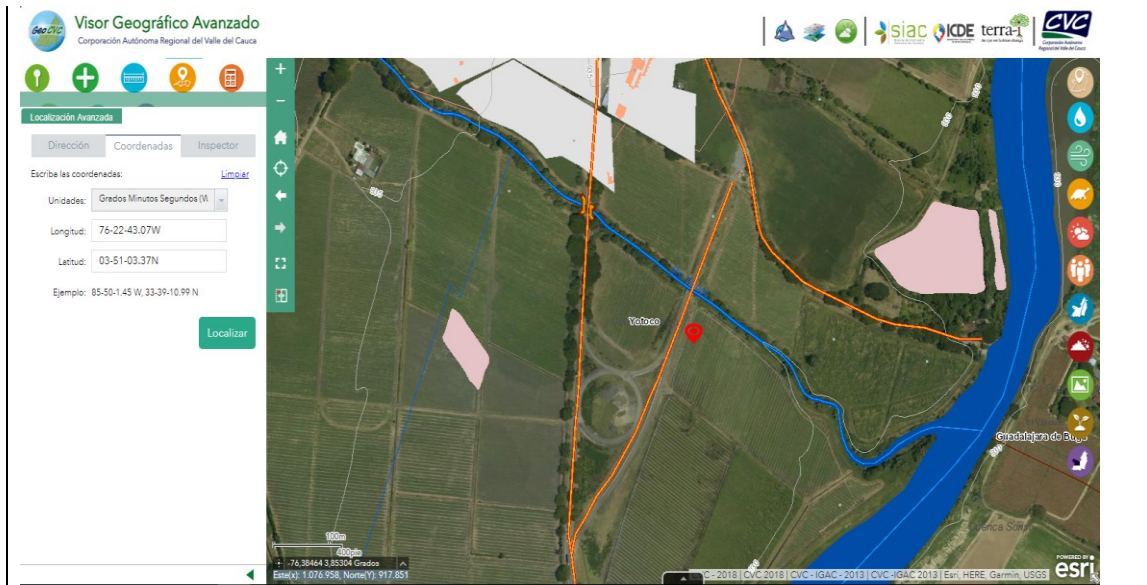


Figura 1. Ubicación procedimiento policial.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que personal la escuadra GOES hidrocarburos, en labores de patrullaje sobre la vía principal que conduce sentido Yotoco –Mediacanoa de la Vereda San Cayetano del Municipio de Yotoco, ubicación geográfica N03° 51' 03..37" W076° 22' 43.07" observan dentro de los cañales y a orillas en la vía principal un arrume de guaduas verdes, en donde no encuentran ninguna persona cerca al sitio, por lo tanto se traslada dicho material a las instalaciones de Dar Centro Sur ubicado en la ciudad de Buga, correspondiente a 80 varas de guaduas de diferentes dimensiones.

Mediante informe de concepto técnico de fecha 02 de abril de 2019, el profesional especializado señala los hallazgos administrativos que dan origen a esta actuación, los cuales se describirán a continuación:

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Mediante concepto técnico de fecha 02 de abril de 2019, el profesional especializado, remite el mismo, a fin de determinar las acciones a seguir, el cual se trae colación de forma detallada:

8. ANTECEDENTE(S): El día 12 de marzo de 2019 se recibe por parte de la Policía Nacional oficio con radicado No. 221082019, en el cual se presenta información relacionada con el procedimiento policivo realizado el mismo día, efectuado en la vía principal de la vereda San Cayetano en sentido Yotoco-Mediacanoa, donde se hace referencia a la presencia de 80 varas de guadua acopiadas dentro de un cultivo de caña a orillas de la vía sin evidenciar la presencia de personas por lo cual estas son embarcadas y transportadas hasta las instalaciones de la CVC DAR Centro Sur.

9. NORMATIVIDAD: Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, Artículo 23 y 82 del Acuerdo CVC CD. No.018 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca, Ley 1333 de 2009

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: El día 12 de marzo de 2019 hacen presencia en las instalaciones de la CVC DAR Centro Sur miembros del Grupo de Operaciones Especiales Hidrocarburos No. 13 Buga-DEVAL con 80 puntales de Guadua (*Guadua angustifolia*) verdes equivalentes a 1.6m³ aproximadamente los cuales fueron dispuestos de manera provisional dentro del Centro de Atención y Valoración de Flora (CAVF). El material decomisado según lo mencionado en el informe radicado No. 221082019 fueron hallados cuando realizaban labores de patrullaje en el municipio de Yotoco en inmediaciones de la vía principal de la Vereda San Cayetano dentro de un cultivo de caña, sin encontrar la presencia de personas.

Debido a la información suministrada en el informe policial, no se puede establecer el lugar de proveniencia ni el grado de afectación por el aprovechamiento indebido de los recursos forestales; en cuanto a la especie hallada Guadua (*Guadua angustifolia*) se puede afirmar que es una especie nativa que no se encuentra vedada a nivel Nacional o Regional según normatividad vigente y tampoco registra grado de amenazada según la Resolución 1912 de 2017.

No obstante, su aprovechamiento sin autorización de la Autoridad ambiental, no permite establecer medidas de manejo y compensación correspondientes, conllevando a la afectación al recurso bosque y los demás recursos naturales asociados.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Figura 2 y 3. Puntales de guadua dispuesta dentro del CAV de CVC DAR Centro Sur.

11. CONCLUSIONES: Con base en lo anterior se considera necesario proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

- Iniciar Indagación preliminar para para establecer los infractores como presuntos responsables por la siguiente conducta:
 - Aprovechamiento del recurso bosque sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998.

12. OBLIGACIONES: N/A

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como elemento material probatorio para la indagación preliminar se adjunta:

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre¹²³
- Oficio de fecha 12 de marzo de 2019 con número de radicado 221082019124
- Concepto técnico de fecha 02 de abril de 2019¹²⁵

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de **LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN**.

El principio de la prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La

123 Folio 1
124 Folio 2
125 Folios 3-4

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

El caso en estudio se tiene que las actividades verificadas se constituyen como infracción ambiental, encontrándose reglamentadas el aprovechamiento forestal por lo que, sin haberse presentado los correspondientes permisos y/o autorizaciones emitidos por la autoridad ambiental, se dispone a completar los elementos necesarios para determinar si se debe aperturar Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EL Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Dados los hallazgos, se tiene a folios 1 a 4, los documentos introducidos con el concepto técnico de fecha 02 de abril de 2019, los cuales consisten en acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestres No. 0089525 e informe de policía con radicado 221082019, el certificado de tradición con folio de matrícula No. 373-457, donde se identifica EL PREDIO LA DOLORES, del que es propietaria la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, previamente identificado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Esta corporación observa que en el concepto técnico rendido no se logra establecer el predio en el que se hizo el aprovechamiento de los 80 puntales de guadua, ni el grado de afectación por el aprovechamiento indebido de los recursos forestales, ya que las mismas se encontraban acopiadas dentro de un cultivo de caña a orilla de la vía, que el concepto técnico señala la georreferenciación en donde fue hallada la guadua.

Lo anterior generó que dichas coordenadas geográficas se verificaran a través del GEO PORTAL DEL IGAC, lo fue previamente decretado en la Resolución 0740 No. 0743-0000447 de abril 12 de 2019.

La consulta hecha ante el geoportal del IGAC, obrante a folio 13 arrojó que las coordenadas apuntaban a un predio denominado LA DOLORES

En este momento procesal se ha de vincular a la indagación preliminar a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI, en calidad de propietaria del predio LA DOLORES, en razón a que se debe establecer, frente a los hechos relacionados (i) si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. (ii) identificar plenamente el autor de los hechos (iii) si sus hechos guardan nexo causal con la infracción ambiental.

En el caso materia de estudio, se tiene que existen hechos con relevancia ambiental: Aprovechamiento del recurso bosque sin el respectivo permiso o autorización de la autoridad ambiental competente, la cual es una actividad, conforme lo dispone la Acuerdo CD 018 de 1998, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015.

Pues bien, se tiene en el reporte efectuado, que no fue posible identificar plenamente al dueño del predio o quien se encuentre a cargo de las actividades antes mencionadas. De igual forma, no se tiene certeza si dichas actividades se encuentran amparadas por permiso y/o concesión.

Por lo tanto, conforme al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y a fin de agotar el debido proceso de la etapa de indagación preliminar, en un periodo de seis meses, se debe determinar lo concerniente a:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- (ix) La certeza sobre la ocurrencia de la conducta.
- (x) La ocurrencia y modalidad de la conducta, las causas de la misma, a fin de determinar si se trata de un hecho injustificado o a la conducta omisiva injustificada por parte del usuario en relación con el cumplimiento de obligaciones legales o reglamentarias respecto del bien jurídico tutelado como es en este caso el recurso natural.
- (xi) Determinar si los que resulten vinculados a la indagación preliminar del proceso administrativo sancionatorio han obrado bajo alguna de las causales previstas de eximentes de responsabilidad.
- (xii) La determinación, identificación e individualización de los presuntos responsables.

Para el cabal cumplimiento del componente teleológico de esta etapa procesal, se decretarán las pruebas necesarias, tal como se determinará en la parte resolutive del presente auto.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS. *Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.*

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.
7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.
8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.
9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento. para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.

Conforme los aspectos planteados, mediante concepto técnico del 02 de abril de 2019, señalan:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: *El día 12 de marzo de 2019 hacen presencia en las instalaciones de la CVC DAR Centro Sur miembros del Grupo de Operaciones Especiales Hidrocarburos No. 13 Buga-DEVAL con 80 puntales de Guadua (Guadua angustifolia) verdes equivalentes a 1.6m³ aproximadamente los cuales fueron dispuestos de manera provisional dentro del Centro de Atención y Valoración de Flora (CAVF). El material decomisado según lo mencionado en el informe radicado No. 221082019 fueron hallados cuando realizaban labores de patrullaje en el municipio de Yotoco en inmediaciones de la vía principal de la Vereda San Cayetano dentro de un cultivo de caña, sin encontrar la presencia de personas.*

De conformidad a lo señalado en el concepto técnico del 02 de abril de 2019 y acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre se ha de decomisar de manera preventiva las 80 puntales de guagua verdes equivalentes a 1.6m³ dentro del centro de atención y valoración de flora (CAVF) de la Dar Centro Sur.

Finalmente, la imposición de la medida se mantendrá hasta que se compruebe que cuentan con los permisos necesarios y cumplen los requisitos de la normatividad ambiental. Sin perjuicio a las sanciones a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: VINCULAR A LA INDAGACIÓN PRELIMINAR, bajo el radicado No. 0743-039-002-030-2019, por hechos ocurridos sobre el inmueble LA dolores, ubicado en la vereda San Cayetano, del Municipio de Yotoco (V), del Departamento del Valle del Cauca, a: **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”**, creada por el Decreto 4165 del 03 de noviembre de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”, - MEDIDA PREVENTIVA, consistente en EL DECOMISO PREVENTIVO de 80 puntales de guagua verdes equivalentes a

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1.6m³ dentro del centro de atención y valoración de flora (CAVF) de la Dar Centro Sur.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a: la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”**, en los términos de los 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a NOTIFICAR POR AVISO, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem.

ARTÍCULO CUARTO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Cítese al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”** para que rinda versión libre sobre los 80 puntales de Guadua encontrados sobre el predio la Dolores, Vereda San Cayetano, Municipio de Yotoco (V).

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

Dada en Guadalajara de Buga, el 20 de junio de 2019

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó Adriana Ordoñez- Técnico Administrativo

Revisó: Ing. Segundo Abraham Piscal – Coordinador U.G.C Yotoco-Mediacaño-Riofrio-Piedras

Revisó: Abog. Piedad Villota Gómez.- Profesional Especializado

Expediente: 0743-039-002-030-2019

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 000727 2019

(12 DE JUNIO DE 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE

PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EXPEDIENTE 0741-039-004-388-2012

COMPETENCIA

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

El Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el deber para la comunidad de su conservación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creo las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo que en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de una situación que ocurre en el predio PIOR ES NADA, contiguo al Barrio las ceibas del Municipio de Guacarí, por lo tanto se ubica en el área de jurisdicción de la **CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO**.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”¹²⁶.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es de Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y demás elementos y factores de que conforman el ambiente o influyen en él.

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En *materia administrativa sancionatoria*, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.”

¹²⁶ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A., 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “*los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes*”

La 1333 del 21 de julio de 2009 “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “*por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones*”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es **GERARDO SALCEDO CALERO**; identificado con cédula de ciudadanía 2.570.040 de Guacari.

HECHOS DEL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Obra informe de vista a PORCICOLAS DE GUACARI, por parte de esta Corporación, a lo que el 26 de septiembre de 2012, se lee.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Objetivo de la visita: identificar y constatar la descarga de vertimientos provenientes de granjas porcícolas en el casco urbano del Municipio de Guacarí, sobre la acequia la Chamba.

DESCRIPCION DE LO OBSERVADO : Se observa un vertido de carga contaminante (materia orgánica) provenientes de actividades pecuarias (porcícolas), sobre el cauce de la acequia la Chamba. Se observa un flujo de color café claro que emite un fuerte olor, debido a la alta concentración de materia orgánica y ácido sulfhídrico. En varios puntos del sector se puede percibir un fuerte olor (fotos)

(...)

SE RECOMIENDA POR TANTO.

1.- Dado que las actividades de explotación pecuaria en el perímetro urbano están prohibidas de acuerdo a la legislación vigente, la cual la secretaria de gobierno o quien haga sus veces debe expedir una reglamentación donde se ordene la suspensión y clausura definitiva de estos establecimientos.

2.- Aunque no se pudo constatar si el vertimiento procede de la finca del señor Gerardo Salcedo, se recomienda a la empresa ACUAVALLE, encargada de la prestación del servicio de alcantarillado constatar si el propietario esta aprovechando el sistema de alcantarillado para realizar los vertimientos en cuyo caso deberá solicitar la caracterización de los vertimientos al señor Gerardo Salcedo, con el fin de verificar el cumplimiento de las normas de vertimiento.

Mediante Resolución 0740-001057 del 19 de diciembre de 2012127, fue emitida una medida preventiva, consistente en suspensión de vertimiento de carga contaminante (materia orgánica) proveniente de actividades porcícolas sobre el cauce de la acequia la Chamba.

Con auto del 28 de febrero de 2013128, fue aperturado el proceso administrativo sancionatorio ambiental y formulados los cargos de VERTIMIENTO de la carga contaminante (materia orgánica) proveniente de actividades porcícolas sobre el cauce de la acequia la Chamba en el predio PIOR ES NADA, del Municipio de Guacarí, decisión notificada en forma personal.129, el presunto responsable guardó silencio en el traslado para sus descargos.

127 Folio 5-7
128 Folio 12-14
129 Folio 17

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Con auto del 24 de julio de 2017, fue aperturado el periodo probatorio, agotándose con la práctica de una visita técnica, la que fue realizada el 30 de agosto de 2017, la que se lee:

6.- DESCRIPCION: La finca denominada PIOR ES NADA, se encuentra ubicada en la zona considerada como rural de acuerdo con el PBOT del Municipio de Guacari, contiuo al barri olas Ceibas.

Mediante la resolución 0740 Nro. 001057 del 19 de diciembre de 2012, por la cual se impone una medida preventiva, la Direccion ambiental ergional centor sur de l CVC, determino la responsabilidad pecuaria (porcícolas) sobre el cauce de la acequia La Chamba, proveniente presuntbamenta de la finca PIOR ES NADA, propiedad de Gerardo Salcedo Calro, identificado con cédula de ciudadanía (...)

Durante la visita se pudo observar lo siguiente:

Se realiza actividades de cría de 200 cerdos para ceba

De acuerdo con el señor Gerardo Salcedo, se está alimentando a los cerdos con un concentrado rico en cobre que hace disminuir los olores de porcínaza. En el lugar se construyó un aljibe que alimenta los estanques con agua cruda, que es donde se da a beber los animales.

Dentro del proceso se aplica un aditivo biológico al agua residual para estabilizarla.

En la granja se realiza un proceso de nebulización, el cual se aplica durante 10 segundos dos veces al día y que contiene el mismo conjunto de bacteria que se aplican al agua residual .

El efluente de las camas de ceba se conduce hacia una piscina y mediante bombeo se vierte un cultivo de 4 plazas de uva. Según el propietario, el cultivo produce de 8 a 10 kilos de uva de acuerdo con el periodo de la cosecha.

En el lugar se observó presencia de individuos de caracol gigante africano.

Durante la visita se pudo observar que el vertimiento se realizaba sobre la acequia fue suspendido y en su lugar se aprovecha la porcínaza líquida semi estabilizada con bacterias eficientes en el cultivo de la uva.

(...)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Mediante Resolución 0741-00815 del 31 de septiembre de 2017, fue levantada la medida preventiva en favor de GERARDO SALCEDO CALERO130.

Con auto del 14 de noviembre de 2017, fue decretado el cierre de la investigación131.

El 11 de junio de 2019, obra el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Dentro del expediente obran las siguientes pruebas documentales, relevantes a la decisión:

- 1.- informe del 26 de septiembre de 2012132
- 2.- informe del 30 de agosto de 2017133

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es de raíz constitucional la obligación para el Estado y los particulares la protección de un ambiente sano, así como también la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación, la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Bajo ese marco normativo, será resuelta la decisión administrativa para poner fin al proceso administrativo sancionatorio.

ELEMENTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

130 Folio 30-32
131 Folio 36
132 Folio 1-4
133 Folio 25-29

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La potestad sancionadora de la administración es una manifestación del *ius puniendi* estatal que consiste en la aplicación de medidas represivas por parte de las autoridades administrativas frente a los administrados y a los servidores públicos cuando éstos incurren en actuaciones que afectan y/o amenazan el ordenamiento jurídico. La finalidad es la preservación de bienes jurídicos protegidos con límites del orden constitucional como lo es el principio de legalidad, tipicidad, el debido proceso

La Ley 1437 de 2011, consagra los elementos del procedimiento administrativo sancionatorio así: a) Principio de Legalidad, b) Principio de tipicidad, c) debido proceso, d) La responsabilidad, e) principio de la proporcionalidad en la sanción

El derecho administrativo sancionador, supone el modelo de separación absoluta de funciones y de la capacidad de la administración para imponer sanciones directamente, con el cumplimiento así del ejercicio eficaz de sus potestades de gestión. Respecto de la potestad sancionadora de la administración, la Corte Constitucional en Sentencia C- 214 de 1994 dijo:

“Así, se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines¹³⁴, pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos¹³⁵ y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas”¹³⁶.

La Corte constitucional y el Legislador han fincado que la imposición de la Administración de sanciones por el incumplimiento de deberes es actividad típicamente administrativa y no jurisdiccional, la Corte Constitucional en Sentencia C-412 de 1993, en ampliación al contenido del debido proceso administrativo sancionatorio dijo:

134 Sentencia C-597 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

135 *Ibidem*.

136 Sentencia C-214 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.” Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos “(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)”.

Por lo anterior, se tiene que el proceso sancionatorio ambiental, se rige por la especialidad contenida en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios para la imposición de la sanción.

PRESUPUESTO DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA

El marco constitucional en el artículo 6 Superior, exige del servidor público y del particular el cumplimiento de la Constitución y de la ley. Mientras que para el servidor público, debe estar sujeto del cumplimiento de la Constitución, la Ley, y de las funciones que le fueron asignadas de que trata el artículo 122 ibídem¹³⁷.

El presupuesto del proceso administrativo sancionatorio ambiental, es determinar la desatención del ordenamiento, es decir el señalamiento de la infracción administrativa de tipo ambiental.

La comisión por acción o por omisión es el elemento propio del proceso administrativo sancionatorio ambiental, por lo tanto sin infracción, no hay proceso administrativo con fines sancionatorios. Conducta negativa reprochable, señalable que debe estar escrita en la norma preventiva. Lo que lleva al primer principio.

137 Artículo 122. Cpol/91 No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1.- EL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD¹³⁸.

Señala la Corte Constitucional en reiteradas providencias, anuncia que por naturaleza sancionatoria del proceso administrativo, el principio de legalidad debe imperar, de tal modo que debe existir el catálogo de acciones que pueden ser objeto de sanción, es decir que se encuentre tipificada, que la norma sea escrita, que sea previa a los hechos materia de investigación¹³⁹

El principio de legalidad, comprende la garantía material, en razón a que existe en forma previa, la norma que indica que conductas son estimadas como infractoras y las sanciones trae aparejada.

El artículo 29 Superior, enmarca el principio de la legalidad, como esa garantía que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, lo que traduce a que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión, ligada al enunciado de la sanción, De lo contrario sería vulneratorio a los derechos fundamentales del procesado.

Sobre esta específica materia, la jurisprudencia Constitucional ha señalado que la potestad sancionatoria se estructura a partir del principio de legalidad, en tanto sin una atribución de legalidad previa, la administración carecería de sustento jurídico para actuar y, por tanto, esta disciplina en aplicación de este principio está supeditada a: "(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable."¹⁴⁰

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993, facultó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL, como autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de

138 Artículo 29 Superior

139 El derecho Administrativo Sancionador Disciplinario en la Docencia Universitaria Colombiana/ Libardo Orlando Riascos Gómez/ parte segunda "El Derecho Administrativo y la Potestad Sancionatoria" / página 195"

140 Sentencia C- 475 de 2004.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

El Decreto 2811 de 1974, Código de los recursos naturales, establece, en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social.

El Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de los recursos naturales renovables y de protección Al medio ambiente establece:

DE LOS RESIDUOS, BASURAS, DESECHOS Y DESPERDICIOS

ARTÍCULO 34.- En el manejo de residuos, basuras, desechos y desperdicios, se observarán las siguientes reglas:

(...)

ARTÍCULO 35.- Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos

Por su parte el Decreto 1076 de 2015, dispone:

ARTICULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

La actividad porcícola, se encuentra reglada, toda vez que una mala práctica, conlleva a que causen daños ambientales, bien sea por las descargas, o bien por los olores ofensivos, razón por la cual, la practica inadecuada, conlleva verse incurso en situaciones que son de interés al proceso administrativo sancionatorio ambiental.

Por lo tanto, se tiene que el legislador emitió normativas propias para el desarrollo de la actividad porcina, que son de obligatorio cumplimiento, tal y como se cita en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 que dice:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala que la normatividad ambiental, es norma de orden público, no sujeta de transacción o renuncia, a lo que se transcribe:

Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el usuario en forma previa al inicio de actividad porcina, debe realizar una serie de trámite administrativos para asegurar unas buenas prácticas y llevar su actividad bajo la reglamentación debida, como es lo trámites ante la entidad territorial por el uso del suelo, ante el ICA para los registros sanitarios y ante esta autoridad para obtener un plan de buenas prácticas ambientales para la prevención, control y seguimiento en la generación de olores ofensivos y descargas contaminantes a cuerpos de agua.

Queda satisfecho el requisito de la legalidad en la normatividad ambiental, que la actividad PORCINA, tiene consagrada una normatividad de obligatorio cumplimiento.

2.- PRINCIPIO DE TIPICIDAD¹⁴¹ .

La Corte Constitucional en Sentencia C-343 de 2006, fijó el alcance de este principio, como desarrollo del principio de legalidad, el que reclama que el legislador debe definir con claridad y precisión el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada así como también de conocer de antemano las implicaciones que acarrea su transgresión, es decir de la sanción (amonestación, multa)^[8]

Es principio debe reunir tres elementos, a saber:

- | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <ol style="list-style-type: none">1.-Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;2.-Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;3.-Que exista correlación entre la conducta y la sanción;"¹⁴² |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

¹⁴¹ Sentencia C-739 de 2000

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(...)

De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración.

Para el caso concreto se tiene que el cargo único es “ vertimiento de carga contaminante (materia orgánica), proveniente de actividades pecuarias (porcícola) sobre el cauce de la acequia de Chamba, se pudo ver un flojo de color café claro, que emite un fuerte olor debido a la concentración de materia organica y ácido sulfhídrico, predio Pior en asa, en el Municipio de Guacarí _ Valle del Cauca.

Se tiene que Decreto 1076 de 2015 en sus artículo 2.2.3.3.5.1, señala que una persona natural o jurídica que con su actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, debe solicitar y tramitar el permiso de vertimientos ante la autoridad, en este caso la Corporación CVC, es la autoridad ambiental.

Se encuentra que el auto con el cual fue aperturado el proceso administrativo sancionatorio ambiental y se impuso el cargo, corresponde a la misma situación fáctica y normativa con la que hoy se resuelve de fondo el presente asunto.

El legislador expidió la Ley 1333 de 2009, por la cual señala el procedimiento a aplicar en caso de infracciones ambientales dispone:

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

142 Cita tomada de la Sentencia C-713 de 2012

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”*

Por lo tanto, el artículo transcrito resulta aplicable en el caso en estudio, con la posibilidad de imposición de cualquiera de las sanciones señaladas.

Queda satisfecho el requisito de la ley, respecto de la tipicidad, habida cuenta que el repeche que se hace es porque habiendo normatividad para el ejercicio de la actividad porcina, que es de obligatorio cumplimiento, en el predio PIOR ES NADA, desde el año 2012, la viene realizando sin el cumplimiento de la normatividad ambiental, razón por la cual se impone sanción, de la desatención de las exigencias y que en el ejercicio de la actividad porcina, realiza vertimiento, sin contar con los permisos de ley, en total contradicción del Decreto 1076 de 2015 en sus artículo 2.2.3.3.5.1.

3.- EL DEBIDO PROCESO

El proceso administrativo sancionatorio en su procedimiento, se encuentra sujeto a las ordenanzas del artículo 29 Superior, en cuanto que el procedimiento que se aplica debe estar preestablecido en la norma, por ser el trámite el conjunto de las garantías en protección de la persona investigada en una conducta administrativa sancionable

El debido proceso del procedimiento administrativo sancionatorio, se encuentra enmarcado en las etapas que le preceden para la formación de la decisión administrativa, como lo es (i) la indagación preliminar (ii) el proceso administrativo sancionatorio (iii) notificación personal de la primera actuación (iv) la preclusividad de los términos (v) el agotamiento del trámite en términos pronto sin dilaciones

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

injustificada (vi) el juez natural, (vii) la proporcionalidad entre la conducta y la sanción¹⁴³

En el presente asunto, se tiene surtidas las etapas procesales con la debida notificación del usuario, y el desarrollo de las etapas descritas en la Ley 1333 de 2009.

4.- LA RESPONSABILIDAD.

La culpabilidad es el elemento del ilícito administrativo sancionatorio en razón que solo puede ser sancionado aquello a quien la ley considera responsable de la sanción y dicha responsabilidad debe ser la acorde a la conducta desplegada por el usuario. Por lo tanto, la sanción solo puede ser el resultado de la acción u omisión del deber propio.

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

La voluntad legislativa, invirtió la presunción de inocencia contenida en el artículo 29 Superior, en razón a que el medio ambiente es un bien mayor, cuya protección está en Cabeza del Estado y de los particulares.

143 Sentencia C-860 de 2006.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por lo expuesto, se tiene que conforme la norma procedimental especial para el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, la carga de la prueba corresponde a los presuntos infractores, en este caso concreto es GERARDO SALCEDO CALERO, quien dentro del presente proceso, debió demostrar que en el ejercicio de su actividad porcina, no estaba realizando vertimientos sobre el cauce de la acequia LA CHAMBA, zona urbana del Municipio de Guacarí, pese a ello, el presunto infractor, no presentó ninguna prueba que hiciera contradicción a los informes realizados por los profesionales de la Corporación. Por lo tanto, el cargo formulado, no fue objeto de contradicción alguna por parte del usuario, por lo tanto el cargo persiste.

Satisfecha la culpabilidad, se debe revisar las causales de exoneración de la misma a fin de evitar sanciones por responsabilidad objetiva, prescrita en nuestro ordenamiento.

EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD-CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO:

Previo a decidir sobre la sanción a imponer, se ha de señalar que dentro de la actuación, GERARDO SALCEDO CALERO, no demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8º y 9º de la Ley 1333 de 2009, para cesar la acción en su favor.

5.- PRINCIPIO DE LA PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

Este principio exige como regla de moderación y funcionalidad, ya que las sanciones habrán de ser en cada caso las necesarias para que cumpla su finalidad represiva y preventiva. La imposición de la sanción no puede ser ejercida en forma arbitraria o discriminatoria, sino que su imposición debe estar fundada en los criterios de razonable y proporcional, que cumpla el fin, por ello la proporción debe ser tasada conforme a la gravedad de la falta cometida.

TIPOS DE SANCION

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El artículo 40 cuarenta de la ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

8. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes*
9. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio*
10. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro*
11. *Demolición de obra a costa del infractor*
12. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción*
13. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres*
14. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

El tipo de sanción a imponer en este caso, de acuerdo con la ley 1333 de 2009, es una **multa**, dado que corresponde a la primera infracción aplicada y se considera que el usuario puede dar cumplimiento a la normatividad. Por lo anterior se procede al cálculo de la multa de acuerdo con lo establecido en la Resolución 2086 de 2010.

CALCULO DE LA MULTA.

A continuación se presenta la ecuación para la tasación de multas por infracciones ambientales de acuerdo con la Resolución 2086 de 2010.

El informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer del 11 de junio de 2019 dice al respecto:

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

Se determina como responsable al señor Gerardo Salcedo Calero, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.570.040 de Guacarí, en calidad de propietario del predio Pior Es Nada, localizado en el municipio de Guacarí y donde se desarrolla la actividad porcícola, generando vertimientos hacia la acequia la Chamba, cargos que no pudo desvirtuar durante el procedimiento sancionatorio ambiental.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: *el nivel de afectación ambiental no se puede determinar puesto que los cargos formulados no establecían el incumplimiento en los estándares de calidad del vertimiento, no obstante, la descarga de materia orgánica contenida en la porcínaza líquida vertida, genera un riesgo de afectación sobre el cuerpo*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de agua superficial. Por tanto, en la calificación de la falta se determina el nivel de riesgo implícito al cometer la infracción.

9. **CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:** como circunstancias de atenuación y agravación se tienen las siguientes:

ATENUANTES: no se presentan atenuantes durante el procedimiento sancionatorio ambiental.

AGRAVANTES: como circunstancia agravante se tiene Obtener provecho económico para sí o un tercero, puesto que no se pudo calcular el beneficio ilícito.

10. **CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:** para la capacidad socioeconómica del infractor se establece el nivel del sisben, en este caso es 2.

11. **CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):**

12. **SANCIÓN A IMPONER:** de conformidad con lo indicado en el numeral 1 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, la sanción a imponer es la siguiente:
Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes

El infractor deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

Presentar la documentación para el trámite de un plan de fertilización, de conformidad con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0660-0504 del 2'17, "POR LA CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS AMBIENTALES PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD PORCÍCOLA Y PARA EL MANEJO DE LA PORCINAZA EN LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC", teniendo en cuenta que si el predio se ubica en zona de recarga de acuíferos y de vulnerabilidad alta o extrema, no es viable la aprobación del plan y deberá tramitar en su lugar permiso de vertimientos a una fuente superficial.

En caso de continuar utilizando algún pozo de aguas subterráneas, deberá tramitar la respectiva concesión

13. **MULTA ():** aplicando la metodología establecida por el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible y usando el formato para la tasación de multas FT.0340.12, el valor a pagar por el infractor es de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$ 1.800.202)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CVC				CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO			
* DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL	DAR CENTRO SUR	PROC. SANCIONATORIO	Vertimiento de porcinaza liquida sobre acequia				
GRUPO	UGC SGZC	MUNICIPIO	GUACARI				
EQUIPO EVALUADOR	UGC SGZC	CUENCA	GUABAS				
CARGO	Profesional Especializado	EXPEDIENTE	0741-039-004-388-2012				
PRESUNTO INFRACTOR	Gerardo Salcedo Calero - cc. 2,570,040 de Guacari	FECHA DD/MM/AA	11/06/2019				

FORMULA	$B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$		
VARIABLES	VALOR		
BENEFICIO ILICITO	B	\$ -	MULTA
FACTOR DE TEMPORALIDAD	α	1,00000	\$ 1.800.202
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO	i	\$ 75.008.412	
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES	A	0,2	
COSTOS ASOCIADOS	Ca	\$ -	
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR	Cs	0,02	

Versión: 01 Página 1 de 5 FT.0340.12

La imposición de la multa, es un acto reglado, contenido en la Resolución 2086 de 2010 “por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009”, por lo tanto, la multa es la sanción pecuniaria de tipo administrativo que se impone al infractor de una norma ambiental, impuesta bajo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

El legislador en su voluntad legislativa diseñó en forma estándar la dosimetría de la sanción, en la que busca cuantificar además de la afectación, otras variables asociadas como el beneficio ilícito, las circunstancias atenuantes y agravantes, así

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

como la capacidad socioeconómica del infractor, el planteamiento de un modelo matemático permite valorar cada uno de estos factores, contribuyendo a la aplicación de criterios objetivos.

Se trata de un modelo matemático que integra las variables que deben ser consideradas al momento de estimar la multa:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B: Beneficio ilícito

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

α : Factor de temporalidad

Ca: Costos asociados

i: Grado de afectación ambiental

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor. y/o evaluación del riesgo

Hay dos tipos de situaciones:

(iii) Infracción que se concreta en afectación ambiental.

(iv) Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.

La aplicación de la fórmula permite considerar una o ambas situaciones, evaluando cada una de las variables que permitan estimar la importancia de la afectación o el riesgo (también denominado nivel de afectación potencial).

En revisión del cálculo de la sanción que dio en su totalidad la suma de \$1.800.202,00, se encuentra que

B: Beneficio ilícito, fue \$0 (que corresponde a los derivados de los permisos de concesión de aguas, por lo que se estima en este valor)

A: Circunstancias agravantes y atenuantes (0.2)

α : Factor de temporalidad 1.00000 (se tiene como un día, ya que no se tiene certeza del inicio de la infracción ambiental)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ca: Costos asociados (\$0)

i: Grado de afectación ambiental \$75.008.412 (se aplica la tabla)

Evaluación del Riesgo (r)

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto.

Es por esto que se debe evaluar en estos casos el riesgo que se deriva de tales incumplimientos, teniendo presente por lo menos los siguientes dos aspectos:

- La probabilidad de ocurrencia de la afectación (o)
- La magnitud potencial de la afectación (m)

En muchos de los casos, la generación de riesgos está asociada a incumplimientos de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos.

Identificación de Agentes de Peligro

En el análisis de la infracción de la norma ambiental se han de identificar las acciones y/u omisiones que constituyen un riesgo para producir una afectación potencial. En este punto, el grupo de profesionales que evalúan la infracción a la norma, deben identificar los agentes de peligro presentes que constituyen elementos potenciales de generación de afectación ambiental, además de las medidas de mitigación implementadas por el infractor para contrarrestar el potencial lesivo de estos. Algunos de los agentes de peligro identificados por Cifuentes (2003) son:

- **Agentes químicos:** Corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables, etc.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- **Agentes físicos:** Material en suspensión, agua de inundación, polvo de cemento, etc.
- **Agentes biológicos:** Virus, bacterias, etc.
- **Agentes energéticos:** Calor, presión, radiación electromagnética o UV, radiactividad, etc.

En aquellos casos en los que la infracción genere riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, solo se evaluara la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial.

En este caso el bien de protección impactado directamente es el medio físico inerte aguas superficiales ya que un sistema de tratamiento que no cuente con permiso de vertimientos no tiene un adecuado control en su operación y mantenimiento en términos preventivos, ocasionando situaciones que obligan a reparar y corregir cuando el daño ya se ha presentado en el caso en que sea de alguna manera percibido por el infractor o le afecte directamente como es el caso de la generación de olores ofensivos por saturación de los sistemas de tratamiento o indirectamente la ruptura de las estructuras físicas de las unidades de tratamiento.

Circunstancias agravantes o atenuantes 0.2 (aplica agravante que con la afectación se obtiene provecho económico para sí o para un tercero, mediante los usos de las aguas de la quebrada sin la debida autorización de la CVC)

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor. 0.2

Por lo tanto, en aplicación de la fórmula de tasación de multa FT.034.12 el valor a pagar por el infractor es la suma de \$1.800.202,00, UN MILLON OCHOCIENTOS MIL DOSCIENTOS DOS MIL PESOS MCTE, valor este que debe ser consignado en favor de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA.

DE LA INSCRIPCION EN EL RUIA

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El legislador por su parte, señaló que todo infractor ambiental debe ser inscrito en el registro único de infractores ambientales, tal y como se señala en la Resolución 415 de 2010, “Por la cual se reglamenta el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) y se toman otras determinaciones”, dispone:

Artículo 3°. Ámbito de aplicación. La presente resolución se aplica a todas las actuaciones administrativas debidamente ejecutoriadas a través de las cuales las autoridades ambientales hayan impuesto algunas de las siguientes sanciones en los términos y condiciones de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009:

- Multas.
- Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
- Revocatoria o caducidad de la licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
- Demolición de la obra a costa del infractor.
- Decomiso definitivo de especímenes y especies silvestres exóticas.
- Restitución de especímenes de fauna y flora silvestres.
- Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental, cuando haya sido impuesta la sanción en reemplazo de una multa.

Artículo 4°. De la obligación de diligenciar el RUIA. Todas las autoridades ambientales que impongan las sanciones administrativas ambientales descritas en el anterior artículo deberán, dentro de los cinco (5) últimos días de cada mes, registrar y/o actualizar la información sobre los infractores ambientales, en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA.

Con todo se tiene que una vez se encuentre en firme la decisión de la sanción se ha de ordenar la inscripción del responsable ambiental, conforme los términos del artículo 9 de la citada reglamentación que dispone:

Artículo 9°. Permanencia del reporte. El reporte realizado por las autoridades ambientales contenido en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA, se publicará desde la ejecutoria de la providencia que impuso la sanción respectiva y hasta que se cumplan:

1. Un (1) año, contado a partir del pago de la sanción de multa.
2. Un (1) año, contado a partir del inicio de las actividades relacionadas con el trabajo comunitario ordenadas por la autoridad ambiental.
3. Un (1) año, contado a partir de la demolición de la obra a costa del infractor.
4. Un (1) año, contado a partir del cumplimiento de la sanción de cierre temporal del establecimiento, edificación o servicio.
5. Dos años (2), contados a partir del cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6. Dos (2) años, contados desde el decomiso definitivo de especímenes y especies silvestres exóticas, adelantado por la autoridad ambiental competente.

7. Dos (2) años, contados a partir de la restitución de especímenes de fauna y flora silvestres, contados desde cuando se haya cumplido con cualquiera de las siguientes alternativas según lo establecido por la autoridad ambiental competente:

Que en razón de lo antes expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable ambiental a **GERARDO SALCEDO CALERO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2.570.040 de Guacarí, del cargo único consistente en el vertimiento de la carga contaminante (materia orgánica), proveniente de actividades Pecuaría (porcícola) sobre el cauce de la acequia LA CHAMBA, se pudo ver un flujo de color café claro, que emite un fuerte olor debido a la concentración de materia orgánica, y ácido sulfhídrico, predio PIOR ES NADA, en el Municipio de Guacarí- Valle del Cauca. Expediente 0741-039-004-388-2012.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer a **GERARDO SALCEDO CALERO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2.570.040 de Guacarí, a título de sanción como responsable por la infracción, debe cumplir:

2.1.- **GERARDO SALCEDO CALERO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2.570.040 de Guacarí, en un plazo no mayor a 30 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, deberá presentar documentación para el trámite de fertilización, de conformidad con lo establecido en la Resolución 0100 Nro. 0660-0504 de 2017 “por la cual se establecen lineamientos ambientales para el desarrollo de la actividad Porcícola y para el manejo de la porcínaza en la jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca”, teniendo en cuenta que si el predio se ubica en zona de recarga de acuíferos y de vulnerabilidad alto o extrema, no es viable la aprobación del plan y deberá en su lugar de permiso de vertimiento a una fuente superficial. En caso de continuar utilizando algún pozo de agua subterránea, deberá tramitar la respectiva concesión.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2.2.- **GERARDO SALCEDO CALERO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2.570.040 de Guacarí, deberá pagar una **MULTA**, en favor de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA**, por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$1.800.202). El valor se encuentra liquidado aplicando la metodología establecida por el Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible y usando formato para la tasación de multa FT. 0340.12.

ARTÍCULO TERCERO: El valor de la multa impuesta deberá ser cancelada por el infractor una vez elaborada la respectiva factura.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo y el incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO QUINTO: La sanción impuesta mediante la presente Resolución, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los Actos Administrativos expedidos por la Corporación y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO SEXTO: La obligación impuesta en el presente acto administrativo, será objeto de seguimiento, en forma periódica hasta que se verifique el cumplimiento de la misma.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Las sanciones y medidas establecidas en la presente Resolución se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO OCTAVO: La medida preventiva impuesta con la Resolución 1057 del 19 de diciembre de 2012144, fue levantada con la Resolución 0740-0741-00815 del 11 de septiembre de 2017145, conforme el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, a **GERARDO SALCEDO CALERO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2.570.040 de Guacarí, de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO DÉCIMO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **INSCRIBIR** a GERARDO SALCEDO CALERO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2.570.040 de Guacarí, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – y que en atención al artículo 9 de la RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA 415 DE 2010.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, y cumplidas las órdenes establecidas en los artículos precedentes, **ARCHIVAR** el expediente 0743-039-002-341-2018, conforme las reglas de la Ley 594 de 2000.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Revisión Técnica: Ing. Carolina Cordoba Cano. Coordinador UGC
Proyectó: Abog. E. Piedad Villota G. – P.E- Oficina de apoyo jurídico.
Expediente: 0741-039-004-388-2012

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 000804 DE 2019

(21 DE JUNIO DE 2019)

**“POR LA CUAL APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”**

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se ubica en la vereda Puerto Bertín, Corregimiento el Porvenir, jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, que corresponde a Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara – San Pedro.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”¹⁴⁶.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es de Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y demás elementos y factores de que conforman el ambiente o influyan en él.

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

¹⁴⁶ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En *materia administrativa sancionatoria*, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”

La 1333 del 21 de julio de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

.- **ORLANDO ESCOBAR LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.157.661 de Yotoco (V), sin domicilio conocido.

.- **JOHN JAIRO LIBREROS RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.898.247 de Buga (V), sin domicilio conocido

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

-JOHN EDWARD PALACIOS BOCANEGRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.064.153 de Buga (V), sin domicilio conocido.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte, la notificación electrónica, resulta valida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que para el día 19 de junio de 2019, mediante operativos de control por parte de la Policía Nacional personal del escuadró móvil de carabineros y antiterrorismo DEVAL, y personal el

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Batallón de artillería # 3 Batalla de Palace, sorprendieron en flagrancia a tres personas realizando actividad minera mediante la utilización de dragado, con motores a combustible sin contar con el permiso de la autoridad ambiental competente, el hallazgo administrativo se consigna a continuación:

CONCEPTO TÉCNICO

Se remite concepto técnico de fecha 19 de junio de 2019147, el cual se lee así:

CONCEPTO TÉCNICO	
1. REFERENTE A: IMPACTO AMBIENTAL CAUSADO POR EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DE MINERIA.	
2. DEPENDENCIA/DAR: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR	
3. GRUPO/UGC: UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA GUADALAJARA - SAN PEDRO	
4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S): Oficio No. S-2019 - / COSEC – EMCAR – 29.25, radicado en CVC con el número 474132019 de fecha 19 de junio de 2019	
5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):	
Solicitante	Luis Fernando Castillo Pérez
Identificación	Patrullero – Escuadrón Móvil de Carabineros y Antiterrorismo DEVAL
6. OBJETIVO: Determinar el impacto ambiental causado el sector de la vereda PUERTO BERTIN en las coordenadas N 03° 53' 18" W 76° 21' 06" sobre el río Cauca, por las actividades mineras mediante dragado al río cauca, según solicitud con el radicado 474132019 de fecha 19 de junio de 2019.	
7. LOCALIZACIÓN: Vereda PUERTO BERTIN, del corregimiento de El Porvenir, Municipio de Guadalajara de Buga, en las coordenadas N 03° 53' 18" W 76° 21' 06" sobre la margen derecha del río Cauca.	

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Figura No. 1. Localización general, fuente GEOCVC.

Pto No.	Coordenadas N	Coordenadas W
Sitio No 1	03° 53´ 18” N 1.080.617	76° 21´ 06” 921.758

Tabla 1. Ubicación del área intervenida

8. ANTECEDENTE(S): Según Oficio No. S-2019 - / COSEC – EMCAR – 29.25, radicado en CVC con el número 474132019 de fecha 19 de junio de 2019, en el cual se indica:

Solicitud concepto técnico: De manera atenta me permito solicitar a la CVC, me informe si los señores ORLANDO ESCOBAR LOPEZ Identificado C.C 1.116.157.661 de Yotoco Valle, JOHN JAIRO LIBREROS RENGIFO identificado C.C 14.898.247 de Buga Valle y JOHN EDWARD PALACIOS BOCANEGRA identificado con C.C 1.115.064.153 de Buga Valle, poseen licencia ambiental y título minero, en el sector de la vereda PUERTO BERTIN en las coordenadas N 03° 53´ 18” W 76° 21´ 06” sobre el río Cauca, quienes se encontraban realizando actividades mineras mediante dragado al río Cauca; igualmente se nos informe por medio de concepto técnico, el impacto ambiental causado a este sector, toda vez que la extracción de arena la estaban realizando mediante la utilización de medios mecanizados (Draga).

HECHOS:

El día de hoy 19-06-2019 siendo las 6:30 horas, mediante operativos de control sobre la explotación de materiales de arrastre en el cauce del río Cauca, personal del Escuadrón Móvil de Carabineros y antiterrorismo DEVAL y personal del batallón de Artillería # 3

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Batalla de Palace, mediante planes de control de la cuenca del rio cauca, en la vereda "Puerto Bertin" sorprendieron en flagrancia a 03 personas realizando actividad minera mediante la utilización de dragado, con motores a combustible, los cuales fueron incautados para ser dejados a disposición de la fiscalía general de la nación. Al sitio llegó personal de la Autoridad Ambiental CVC dar centro sur, con el fin de evidenciar la actividad que se desarrolla sobre el rio cauca.

Por lo anterior se solicita comedidamente ordene a quien corresponda expida el respectivo concepto técnico, con el fin de dejar estas personas a disposición de la fiscalía general de la nación en cumplimiento a la ley 599 del 2010, en su artículo 338 explotación ilícita de yacimiento minero.

ANEXO FOTOGRÁFICO



con la vi

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

9.

NORMATIVIDAD:

Ley 99 de 1993, Código de Minas Ley 385 de 2001, Decreto Unificado Sector Ambiental 2015.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Atendiendo a los protocolos establecidos en la Mesa Minera Regional. Personal del Grupo Escuadrón móvil de Carabineros y anti terrorismo Deval y personal del Batallón de Artillería No 3 Batalla Palace realizaron operativo al sitio ubicado en las coordenadas que se indican en la tabla 1.

Indica el informe que sorprendieron en flagrancia a 03 personas realizando actividad minera mediante la utilización de dragado, con motores a combustible, los cuales fueron incautados para ser dejados a disposición de la fiscalía general de la nación... las personas sorprendidas son:

ORLANDO ESCOBAR LOPEZ	C.C 1.116.157.661 de Yotoco Valle,
JOHN JAIRO LIBREROS RENGIFO	C.C 14.898.247 de Buga Valle
JOHN EDWARD PALACIOS BOCANEGRA	C.C 1.115.064.153 de Buga Valle

De acuerdo con la consulta del sistema de información de la Agencia Nacional de Minería – ANM, en la zona donde se realizó la intervención se superpone con un polígono de un contrato de concesión para la explotación de minerales identificado con la Placa IGA-10251, sin embargo, aún no cuenta con licencia ambiental y, por lo tanto, no se puede dar inicio a las actividades de explotación. Respecto al nombre de los titulares de dicho polígono, la CVC no es la entidad competente para determinar si los señores ates relacionados son los titulares de dicho polígono, más sin embargo se procedió a elevar la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

consulta a la ANM pero para el momento de emitir este concepto aun no se tiene la respuesta oficial.

Identificación de Impactos Ambientales:

La zona donde se realizó la intervención se ubica en el sector conocido como Puerto Bertín, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga y hace parte de la franja forestal protectora del río Cauca y el Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI Laguna de Sonso, homologado mediante Acuerdo CVC CD. 105 del 2015, lo que implica la existencia de un ecosistema sensible que podría verse afectado por las actividades de minería (extracción mecanizada de arenas).



Ubicación del punto de la intervención con relación al DRMI Laguna de Sonso

A continuación, se hace una relación de los impactos generados por el desarrollo de la actividad de minería mecanizada que se estaba adelantando en el sitio objeto de la intervención.

Impactos sobre el recurso suelo.

En primera instancia, se debe indicar que la forma en que se está desarrollando la explotación de materiales de arrastre en el sitio objeto de la intervención, no corresponde a un método

técnico de explotación de minerales, ya que no cuenta con un esquema de planificación de la explotación, lo que puede generar alteraciones sobre las márgenes del cauce. Lo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

anterior, se deriva de la inexistencia a la fecha de una licencia ambiental que defina de forma técnica el método de explotación.

En este sentido, se debe indicar que en la zona se realizó la construcción de una obra de fijación de orillas para la estabilización del cauce del río Cauca a la altura del humedal La Marina que puede resultar afectada en términos de su estabilidad influenciados por prácticas inadecuadas, en especial, si se considera que la actividad está siendo desarrollada con medios mecánicos, en contra de las disposiciones normativas.

Impactos sobre el recurso Hídrico

Si bien, el método extractivo no implica el uso de dragas de corte, que pueden generar impactos significativos sobre las condiciones hidráulicas del cauce, la extracción mediante medios mecánicos sin un método de explotación definido puede llegar a generar alteraciones de la cota de fondo o Talweg del cauce, debido a que no es posible llevar un control del nivel del fondo para la explotación técnica, lo que como ya se indicó, puede favorecer la generación de procesos erosivos sobre las márgenes del cauce.

11. CONCLUSIONES:

Se concluye que los señores ORLANDO ESCOBAR LOPEZ Identificado C.C 1.116.157.661 de Yotoco Valle, JOHN JAIRO LIBREROS RENGIFO identificado C.C 14.898.247 de Buga Valle y JOHN EDWARD PALACIOS BOCANEGRA identificado con C.C 1.115.064.153 de Buga Valle,

- No cuentan con Licencia ambiental ya que sobre el área no hay ninguna Licencia Ambiental otorgada para la explotación Minera.*
- No se puede precisar si los señores antes relacionados son titulares de un título minero en el sector de la vereda PUERTO BERTIN en las coordenadas N 03° 53' 18" W 76° 21' 06" sobre el río Cauca.*
- Con la actividad de extracción de arena mediante la utilización de medios mecanizados (Draga), se afecta las condiciones de la orilla del río Cauca con potencial daño sobre la franja forestal protectora del río Cauca y el Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI Laguna de Sonso, homologado mediante Acuerdo CVC CD. 105 del 2015.*

Es importante considerar que si bien, en el sector objeto de la intervención se encuentra vigente un contrato de concesión para la explotación de materiales de construcción, a la fecha no se ha otorgado una licencia ambiental que viabilice la etapa de explotación y por ende, la extracción mediante el uso de medios mecánicos, con lo cual dado el tipo de extracción y los métodos utilizados para tal fin, se configura una presunta explotación ilegal del yacimiento minero, ya que para poder efectuar el proceso minero extractivo mediante medios mecánicos, se debería contar con un título minero con programa de trabajos y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

obras aprobado y la licencia ambiental correspondiente con un plan de manejo ambiental autorizado.

Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes actuaciones:

- Imposición de medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades de extracción mecanizada de materiales de arrastre del cauce del río Cauca.*

De igual forma, se deberá dar inicio al proceso sancionatorio correspondiente en contra de las siguientes personas como presuntos responsables de la actividad de minería (Cargo: extracción con medios mecánicos de arenas del río Cauca y sin cumplir con los requisitos de ley, generando afectaciones ambientales en el recurso suelo y agua por dichas extracciones con dragado del cauce del río Cauca)

Nombre

Documento de identidad

ORLANDO ESCOBAR LOPEZ

C.C 1.116.157.661 de Yotoco Valle,

JOHN JAIRO LIBREROS RENGIFO

C.C 14.898.247 de Buga Valle

JOHN EDWARD PALACIOS BOCANEGRA

C.C 1.115.064.153 de Buga Valle

- Desarrollo de actividades de minería en el cauce del río Cauca, sin contar con la Licencia Ambiental por parte de la CVC, en contra de lo dispuesto en los Artículos 85 y 198 de la Ley 685 de agosto 15 de 2001.*

Remitir copia del presente informe a las autoridades competentes para que adelanten las acciones a que haya lugar en el marco de sus competencias.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se enlista los documentos relevantes dentro del trámite del presente asunto, así:

22. Oficio Policía Nacional No. S-2019 COSEC –EMCAR-29.25148

23. Concepto técnico de fecha 19 de junio de 2019149

CONSIDERACIONES

148 Folios 1-2

149 Folios 3-6

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su

Garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de **LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN**.

El principio de la prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que el hecho con impacto ambiental es el (i) actividad minera mediante la utilización de dragado.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado "*Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental*", existe concepto técnico que describe la situación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

presentada en donde se sorprende en flagrancia a tres personas realizando actividad minera mediante la utilización de dragado, con motores a combustibles”, que aunque si bien es cierto existe un título minero en el sector Puerto Bertín en las coordenadas N 03° 53’ 18” W 76° 21’ 06” sobre el río Cauca, se desconoce si los titulares del mismo son ORLANDO ESCOBAR LOPEZ, JOHN JAIRO LIBREROS RENGIFO y JOHN EDWARD PALACIOS, de igual forma no cuentan con licencia ambiental lo cual es de competencia de la Corporación de conformidad con la normatividad.

De conformidad con los hechos descritos en el concepto técnico, se procede a formular la conducta por la cual se procede a dar apertura al proceso administrativo sancionatorio:

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

El artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

De conformidad a los hechos antes expuesto, se tiene que **ORLANDO ESCOBAR LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.157.661 de Yotoco (V), **JOHN JAIRO LIBREROS RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.898.247 de Buga (V), **JOHN EDWARD PALACIOS BOCANEGRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.064.153 de Buga (V), incumplieron la norma ambiental conforme los siguientes cargos:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. ACTIVIDAD DE MINERÍA - EXTRACCIÓN MECANIZADA DE MATERIAL DE ARRASTRE

La Ley 685 de agosto 15 de 2001, Por el cual se expide el código de minas y se dictan otras disposiciones, el cual determina condiciones de licencias ambientales por parte de la autoridad ambiental competente:

Artículo 85. Estudio de Impacto Ambiental. Simultáneamente con el Programa a de Trabajos y Obras deberá presentarse el estudio que demuestre la factibilidad ambiental de dicho programa. Sin la aprobación expresa de este estudio y la expedición de la Licencia Ambiental correspondiente no habrá lugar a la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera. Las obras de recuperación geomorfológica, paisajística y forestal del ecosistema alterado serán ejecutados por profesionales afines a cada una de estas labores. Dicha licencia con las restricciones y condicionamientos que imponga al concesionario, formaran parte de sus obligaciones contractuales.

De igual manera, siendo dicha actividad reglamentada por la Autoridad Ambiental, la norma expresa:

Artículo 198. Medios e instrumentos ambientales. Los medios e instrumentos para establecer y vigilar las labores mineras para el aspecto ambiental, son los establecidos para la normatividad ambiental vigente para cada etapa o fase de las mismas, a saber, entre otros. Planes de Manejo Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental, Licencia Ambiental, permisos o concesiones para la utilización de recursos naturales renovables, Guías Ambientales y autorizaciones en los casos en que tales instrumentos sean exigibles.

Dado el análisis normativo, se procederá a formular el siguiente cargo:

“Realizar actividades de minería en el cauce del río Cauca, sin contar con la respectiva licencia ambiental por parte de la Autoridad Ambiental competente, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 85 Y 198 de la Ley 685 del 15 de agosto de 200”

Como agravante se tiene la afectación sobre el recurso suelo ya que no cuenta con un esquema de planificación de la explotación, lo que puede generar

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

alteraciones sobre la margen del cauce del río Cauca, como también afectación al recurso hídrico lo que puede llegar a generar alteraciones de la cota de fondo o talweg del cauce del río Cauca. Las causales de agravación serán valoradas, en el momento procesal oportuno, es decir, al momento de determinar la responsabilidad en materia ambiental.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo fiscal sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en los artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."*

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. *Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.*
4. *Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.*
5. *En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.*
6. *La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.*
7. *El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.*
8. *El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.*
9. *La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.*
10. *La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.*
11. *Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.*
12. *El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.*
13. *Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.*
14. *Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.*

Que conforme a lo contenido en el informe de visita o actividad de fecha 29 de mayo de 2019, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación a la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

De conformidad con el informe de visita del 19 de junio 2019 en folio 5 en la parte de conclusiones:

(...)

Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes actuaciones:

- *Imposición de medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades de extracción mecanizada de materiales de arrastre del cauce del río Cauca.*

(...)

En atención a dichas recomendaciones técnicas, se estima pertinente decretar la medida preventiva y en ese sentido suspender de forma inmediata las actividades de extracción mecanizada de materiales de arrastre en el cauce del río Cauca.

Así mismo se dispone que por medio del Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca GUADALAJARA – SAN PEDRO, se realicen visitas periódicas de conformidad con el cronograma que se tenga establecidos, para verificar el cumplimiento de las medidas preventivas. De cada visita se realizará informe el cual será parte del presente proceso.

En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0742-039-005-047-2019 en

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

contra de **ORLANDO ESCOBAR LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.157.661 de Yotoco (V), **JOHN JAIRO LIBREROS RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.898.247 de Buga (V), **JOHN EDWARD PALACIOS BOCANEGRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.064.153 de Buga (V), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR a ORLANDO ESCOBAR LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.157.661 de Yotoco (V), **JOHN JAIRO LIBREROS RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.898.247 de Buga (V), **JOHN EDWARD PALACIOS BOCANEGRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.064.153 de Buga (V), el siguiente cargo:

1- *“Realizar actividades de minería en el cauce del río Cauca, sin contar con la respectiva licencia ambiental por parte de la Autoridad Ambiental competente, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 85 Y 198 de la Ley 685 del 15 de agosto de 2001”*

Como agravante se tiene la afectación sobre el recurso suelo ya que no cuenta con un esquema de planificación de la explotación, lo que puede generar alteraciones sobre la margen del cauce del río Cauca, como también afectación al recurso hídrico lo que puede llegar a generar alteraciones de la cota de fondo o talweg del cauce del río Cauca. Las causales de agravación serán valoradas, en el momento procesal oportuno, es decir, al momento de determinar la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA A ORLANDO ESCOBAR LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.157.661 de Yotoco (V), **JOHN JAIRO LIBREROS RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.898.247 de Buga (V), **JOHN EDWARD PALACIOS BOCANEGRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.064.153 de Buga (V), consistente en la suspensión inmediata de las actividades de extracción mecanizada de materiales de arrastre en el cauce del río Cauca o en cualquier otro sitio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO CUARTO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 1333 de 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente a **ORLANDO ESCOBAR LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.157.661 de Yotoco (V), **JOHN JAIRO LIBREROS RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.898.247 de Buga (V), **JOHN EDWARD PALACIOS BOCANEGRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.064.153 de Buga (V), el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar a ORLANDO ESCOBAR LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.157.661 de Yotoco (V), **JOHN JAIRO LIBREROS RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.898.247 de Buga (V), **JOHN EDWARD PALACIOS BOCANEGRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.064.153 de Buga (V), que cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que presente sus DESCARGOS, aporte y/o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO OCTAVO: Por medio del prestador del sistema de seguridad social en salud, y en revisión de la Página del FOSYGA, Base de Datos Única de Afiliados

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

BDUA ADRES del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS, ofíciese para que remita la última dirección conocida de **ORLANDO ESCOBAR LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.157.661 de Yotoco (V), **JOHN JAIRO LIBREROS RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.898.247 de Buga (V), **JOHN EDWARD PALACIOS BOCANEGRA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.115.064.153 de Buga (V), en caso de no obtener información oficiar a las empresas de telecomunicaciones y la DIAN.

ARTÍCULO NOVENO: Oficiar a la policía Nacional Grupo de escuadrón móvil de carabineros y antiterrorismo DEVAL, para que aporte documentación referente a la dirección de domicilio de **ORLANDO ESCOBAR LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.157.661 de Yotoco (V), **JOHN JAIRO LIBREROS RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.898.247 de Buga (V), **JOHN EDWARD PALACIOS BOCANEGRA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.115.064.153 de Buga (V).

ARTÍCULO DÉCIMO: Correr traslado a la Agencia Nacional de Minería del concepto técnico y de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Por medio del señor Coordinador de la Unidad de gestión de Cuenca Guadalajara – San Pedro, se ordena visitas técnicas de acuerdo al cronograma que se tenga, a fin de constatar el cumplimiento de las medidas preventivas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante Legal del Municipio de Guadalajara de Buga(V), de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dada en Guadalajara de Buga, el 21 de junio de 2019

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Adriana Ordoñez – Técnico Administrativa
Revisó : Arq. Diego Fernando Quintero Aalarcón – Coordinador UGC Guadalajara – San pedro
Revisó: E Villota Gómez.- – Oficina de Apoyo Jurídico
Archívese: 0742-039-005-047-2019

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-000724 DE 2019

(11 DE JUNIO DE 2019)

**“POR LA CUAL INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL, FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”**

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se ubica en las coordenadas 03° 40’ 14.9” N, 76° 18’ 58.9” O, sector contiguo a la vía férrea, Municipio de El Cerrito que

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

corresponde a Unidad de Gestión de Cuenca Sonso – Guabas – Sabaletas – El Cerrito; por lo tanto se ha iniciar su estudio por estar dentro de la jurisdicción.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”¹⁵⁰.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y

150 De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es de Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y demás elementos y factores de que conforman el ambiente o influyan en él.

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En *materia administrativa sancionatoria*, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “*los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes*”

La 1333 del 21 de julio de 2009 “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “*por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones*”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

g

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

- **FRANCO LEONARDO MELO MELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.287.031 de El Cerrito (Valle), con número de celular 313 7381501 y con domicilio en la Carrera 3Bis No. 3B - 12 Municipio El Cerrito (V).
- **EVELIO CASTILLO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.280.043 de Sevilla (Valle), con número de celular 319 2768667 y con domicilio en la Vereda la Cuesta, Municipio de Ginebra (V).
- **HUGO MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.325.339 de Guacarí (Valle), con número de celular 316 6029952 y con domicilio en la Calle 9ª No. 6 - 35 Municipio de Ginebra (V).
- **YONATHAN JOSÉ COLINA TORRES MELO**, identificado con cédula de extranjería No. 24.141.299 de Venezuela, con número de celular 313 5220229 y con domicilio en la Carrera 3Bis No. 3B - 12 Municipio El Cerrito (V).
- **HECTOR FABIO PATIÑO BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.651.235, con número de celular 318 6977041 y con domicilio en la vereda Barranco, Bajo de Ginebra.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte, la notificación electrónica, resulta valida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que para el 06 de junio del presente año, durante patrullaje en zona rural del municipio de El cerrito por parte de la Policía Nacional GOS Hidrocarburos No. 13 Buga – Deval, se evidencia en Barrio Teatrino, Sector rural de la Merced, coordenadas N 03° 40' 14.9", W 076° 18' 58.9" un vehículo color rojo tipo camión y 5 personas que cargaban bultos de carbón en la carrocería del vehículo, sin portar con el permiso por parte de la autoridad ambiental competente; de conformidad con el concepto técnico el material trasladado al centro de atención y valoración de flora (CAVF) de la CVC Dar centros Sur corresponde a 62 bultos de carbonilla, el cual es un subproductos de la producción del carbón con potencial industrial, equivalente a 1550Kg y 16.7m³.

CONCEPTO TÉCNICO

Se remite concepto técnico de fecha del 03 de mayo de 2019151, referente a proceso sancionatorio por aprovechamiento y transformación de productos forestales no maderables – carbón, el cual se lee así:

151 4-5

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONCEPTO TÉCNICO

1. REFERENTE A:

PROCESO SANCIONATORIO POR APROVECHAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES NO MADERABLES – CARBONILLA.

2. DEPENDENCIA/DAR:

DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR

3. GRUPO/UGC:

UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SONSO GUABAS SABALETAS EL CERRITO

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

Informe Policía Nacional radicado 440502019 de junio 7 de 2019 – Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094528

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Nombre	Documento de identidad	Dirección	Número telefónico
Franco Leonardo Melo Melo	6.287.031 de El Cerrito Valle.	Carrera 3Bis #3B-12, El Cerrito	(313) 7381501
Evelio Castillo Osorio	94.280.043 de Sevilla Valle	Vereda la Cuesta, Ginebra	(319) 2768667
Hugo Mora	6.325.339 de Guacarí	Cale 9ª # 6-35 de Ginebra	(316) 6029952
Yonatan José Colina Torres Melo	24.141.299 de Venezuela	Carrera 3Bis #3B-12, El Cerrito	(313) 5220229
Hector Fabio Patiño Barrios	14.651.235	Vereda Barranco Bajo de Ginebra	(318) 6977041

6. OBJETIVO:

Emitir concepto técnico para iniciación de proceso sancionatorio por aprovechamiento y transformación de productos forestales.

7. LOCALIZACIÓN:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Punto de referencia en las coordenadas 03°40'14.9" N, 76°18'58.9"O. Contiguo a la vía férrea – Municipio de El Cerrito

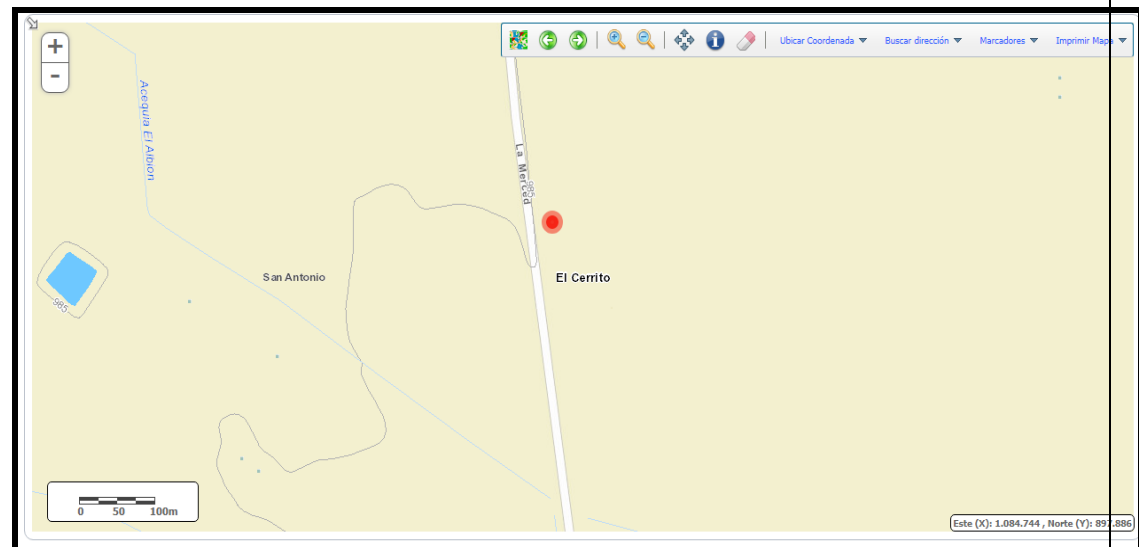


Figura 1. Ubicación procedimiento.

8. ANTECEDENTE(S):

El día 06/06/2019 se recibe de parte de la Policía Nacional Dirección de Carabineros y Seguridad Rural, oficio radicado con No. 440502019, en el cual se presenta la información relacionada con el procedimiento policivo que se llevó a cabo en el sector de La Merced, barrio el Teatrino, municipio de El Cerrito, donde se hace referencia a las actividades de transformación y movilización de productos forestales en carbón que estaban siendo llevadas a cabo sin contar con los permisos correspondientes.

9. NORMATIVIDAD:

Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, Artículo 23 del Acuerdo CD. No.018 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca. Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 0753 de 2018.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

De acuerdo con el informe policivo, la actividad se estaba llevando a cabo en la zona rural del municipio de el Cerrito, en el sector La Merced del barrio el teatrino, contiguo a la vía

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

férrea y corresponde al aprovechamiento y transformación de productos forestales madera, mediante un proceso de combustión incompleta denominado pirólisis para la elaboración de carbón vegetal. Según lo evidenciado, al momento del ingreso del material al Centro de Atención y Valoración de flora (CAVF) de la CVC DAR Centro Sur, se realiza la verificación de los productos, encontrando que estos corresponden a 62 bultos de carbonilla el cual es un subproducto de la producción de carbón con potencial industrial, equivalentes a 1550kg y 16.7m³ aproximadamente.

La actividad se estaba llevando a cabo a aproximadamente 2m de distancia de la vía férrea, lugar que en reiteradas oportunidades ha sido objeto de procedimientos y aprehensiones preventivas por aprovechamiento del recurso bosque sin el respectivo permiso o autorización realización de la misma actividad, así como la movilización de productos sin contar con el respectivo Salvoconducto Único en Línea (SUNL).

De acuerdo con el informe presentado, el presunto responsable por las actividades de aprovechamiento y transformación de los productos forestales corresponden a:

Nombre	Documento de identidad
Franco Leonardo Melo Melo	6.287.031 de El Cerrito Valle.
Evelio Castillo Osorio	94.280.043 de Sevilla Valle
Hugo Mora	6.325.339 de Guacarí
Yonatan José Colina Torres Melo	24.141.299 de Venezuela
Hector Fabio Patiño Barrios	14.651.235

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Figura 2, Bultos de carbonilla dispuestos en el CAVF de la CVC DAR Centro Sur

Debido a que al momento del procedimiento policivo no se aportó documentación alguna que ampare la ejecución de las actividades, es decir, si el material forestal utilizado para su transformación fue obtenido de una actividad de aprovechamiento que cuente con un permiso o autorización vigente, incurriendo en ilícito aprovechamiento del recurso bosque, se procedió a realizar el procedimiento por parte de la Policía Nacional y presentar el reporte ante la CVC para que se adelante el proceso sancionatorio en el marco de las funciones de la Corporación de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Debido a que no se logra establecer con certeza la proveniencia de la madera que es transformada, no es posible determinar con exactitud los impactos ambientales asociados ni la magnitud de estos.

No obstante, su aprovechamiento sin autorización de la Autoridad ambiental, no permite establecer medidas de manejo y compensación correspondientes, conllevando a la afectación al recurso bosque y los demás recursos naturales asociados, citándose como posibles impactos los siguientes:

ACCION	EFECTO	IMPACTO AMBIENTAL
Aprovechamiento de producto forestal	Reducción de la cobertura vegetal	Perdida de la diversidad biológica, recurso bosque.
	Afectación en la fijación	Deterioro de la calidad del aire

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

	de CO ₂	
	Alteración del clima	Reducción en el control de la temperatura
	Modificación del paisaje natural	Alteración de las cualidades escénicas naturales.
	Afectación de Hábitats	Disminución de especies y hábitats naturales.

11. CONCLUSIONES:

Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la ley 1333 de 2009:

- Suspensión inmediata de las actividades de transformación de productos forestales para la producción de carbón en el sector de La Merced, municipio de El Cerrito, ejecutada por los presuntos infractores.
- Iniciación de un proceso sancionatorio en contra de los señores:

Nombre	Documento de identidad
Franco Leonardo Melo Melo	6.287.031 de El Cerrito Valle.
Evelio Castillo Osorio	94.280.043 de Sevilla Valle
Hugo Mora	6.325.339 de Guacarí
Yonatan José Colina Torres Melo	24.141.299 de Venezuela
Hector Fabio Patiño Barrios	14.651.235

Como presuntos responsables por la siguiente conducta:

- Aprovechamiento del recurso bosque sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998.

12. OBLIGACIONES:

No aplica

Recomendación:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Proceder con la emisión del acto administrativo respectivo.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se enlista los documentos relevantes dentro del trámite del presente asunto, así:

24. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre 0094528152

25. Oficio de policía Nacional con radicado interno No. 440502019153

26. Concepto técnico de fecha junio 07 de 2019154

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su

garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de **LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN.**

El principio de la prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la **precaución**, se basa en el riesgo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que el hecho con impacto ambiental es el (i) aprovechamiento forestal (ii) transformación de productos forestales para la producción de carbón.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado “Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental”, existe concepto técnico que describe la situación presentada en donde se encuentra 62 bultos de carbón con un volumen total de carbón de 16.7m³.

De conformidad con los hechos descritos en el concepto técnico, se procede a formular la conducta por la cual se procede a dar apertura al proceso administrativo sancionatorio:

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

El artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De conformidad a los hechos antes expuesto, se tiene que **FRANCO LEONARDO MELO MELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.287.031 de El Cerrito (Valle), **EVELIO CASTILLO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.280.043 de Sevilla (Valle), **HUGO MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.325.339 de Guacarí (Valle), **YONATHAN JOSÉ COLINA TORRES MELO**, identificado con cédula de extranjería No. 24.141.299 de Venezuela, **HECTOR FABIO PATIÑO BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.651.235, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme los siguientes cargos:

1. APROVECHAMIENTO FORESTAL:

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de los aprovechamientos forestales, de la siguiente forma:

Artículo 201. Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de a flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:

a). Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o transplante al territorio nacional de individuos vegetales;

b). Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;

c). Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;

d). Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies.

De igual manera, siendo dicho aprovechamiento reglamentado por la Autoridad Ambiental, la norma expresa tajantemente:

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área;*
- d) *Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*
- e) *Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;*
- f) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- g) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

(...)

Artículo 93 Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) *Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b) *Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional.*
- c) *Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- d) *Movilización de especies vedadas.*
- e) *Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.*

De conformidad con la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018, “*Por la cual se establece lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales*”, se tiene que, en el párrafo primero del artículo 3, que dice:

Artículo 3

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Parágrafo 1. Los aprovechamientos forestales a los que hace referencia el presente artículo, serán otorgados por la autoridad ambiental competente mediante permiso, concesión forestal o asociación cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en terrenos de demonio público, o mediante autorización, cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en predios de propiedad privada, a través de acto administrativo motivado, de conformidad con lo establecido en el capítulo 1, título 2, parte 2 del libro 2 del decreto 1076 de 2015”

Por su parte el artículo 5, dice:

Artículo 5. Requisitos para la obtención de leña para producir carbón. El interesado en obtener leña para producir carbón vegetal, deberá especificar en la solicitud que presente ante la autoridad competente ambiental:

4. La fuente de obtención para producción de carbón vegetal
5. El volumen de leña expresada en metros cubico (m^3) que pretende someter al proceso de carbonización, y
6. La cantidad expresada en kilogramos (Kg) que pretenda obtener de carbón vegetal.

De igual manera, siendo dicho aprovechamiento reglamentado por la Autoridad Ambiental, la norma expresa tajantemente:

ART. 10.—Incumplimiento. El incumplimiento de las normas previstas en la presente resolución, dará aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental establecido por la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la modifiquen o deroguen; sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Dado el análisis normativo, se procederá a formular el siguiente cargo:

“Realizar aprovechamiento del recurso bosque y procesamiento primario del mismo, sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente, lo anterior ejecutado en el sector contiguo a la vía férrea, jurisdicción del municipio de El Cerrito, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998, artículo 3 de la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2019.”

Dado en análisis normativo se procederá a formula el siguiente cargo:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. Realizar aprovechamiento del recurso bosque y procesamiento primario del mismo, sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente, lo anterior ejecutado en el sector contiguo a la vía férrea, jurisdicción del municipio de El Cerrito, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998, artículo 3 de la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2019.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo fiscal sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en los artículos 38 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS. *Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.*

ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

1. *El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.*
2. *La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.*
3. *Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.*
4. *Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.*
5. *En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.*
6. *La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.*
7. *El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.*
8. *El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.*
9. *La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.*
10. *La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.*
11. *Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.*
12. *El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.*
13. *Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.*
14. *Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que conforme a lo contenido en el concepto técnico de fecha 07 de junio de 2019, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación a la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

De conformidad con el informe de visita del 07 de junio de 2019 en folio 4 en la parte de conclusiones:

11. CONCLUSIONES:

Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la ley 1333 de 2009:

- *Suspensión inmediata de las actividades de transformación de productos forestales para la producción de carbón en el sector de La Merced, municipio de El Cerrito, ejecutada por los presuntos infractores.*

En atención a dichas recomendaciones técnicas, se estima pertinente decretar la medida preventiva y en ese sentido suspender de forma inmediata las actividades de transformación de productos forestales para la producción de carbón en el sector de la Merced, contiguo a la vía férrea, jurisdicción del Municipio de El Cerrito, y el decomiso preventivo de 62 bultos de carbón equivalentes a 1550Kg y con un volumen de 16.7m³ aproximadamente, los cuales se encuentran en el Centro de Atención y verificación de flora (CAVF) de la CVC de la Dar Centro Sur sede Buga.

Así mismo se dispone que por medio de la Coordinación de la Unidad de Gestión de Cuenca SONSO-GUABAS-SABALETAS-EL CERRITO, se realicen visitas periódicas de conformidad con el cronograma que se tenga establecida, para

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

verificar el cumplimiento de las medidas preventivas. De cada visita se realizará informe el cual será parte del presente proceso.

En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0741-039-002-045-2019 en contra de **FRANCO LEONARDO MELO MELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.287.031 de El Cerrito (Valle, **EVELIO CASTILLO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.280.043 de Sevilla (Valle), **HUGO MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.325.339 de Guacarí (Valle), **YONATHAN JOSÉ COLINA TORRES MELO**, identificado con cédula de extranjería No. 24.141.299 de Venezuela, **HECTOR FABIO PATIÑO BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.651.235, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR a FRANCO LEONARDO MELO MELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.287.031 de El Cerrito (Valle, **EVELIO CASTILLO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.280.043 de Sevilla (Valle), **HUGO MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.325.339 de Guacarí (Valle), **YONATHAN JOSÉ COLINA TORRES MELO**, identificado con cédula de extranjería No. 24.141.299 de Venezuela, **HECTOR FABIO PATIÑO BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.651.235 el siguiente cargo:

1. Realizar aprovechamiento del recurso bosque y procesamiento primario del mismo, sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente, lo anterior ejecutado en el sector contiguo a la vía férrea, jurisdicción del municipio de El Cerrito, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998, artículo 3 de la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA A FRANCO LEONARDO MELO MELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.287.031 de El Cerrito (Valle, **EVELIO CASTILLO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.280.043 de Sevilla (Valle), **HUGO MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.325.339 de Guacarí (Valle), **YONATHAN JOSÉ COLINA TORRES MELO**, identificado con cédula de extranjería No. 24.141.299 de Venezuela, **HECTOR FABIO PATIÑO BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.651.235, consistente en suspensión inmediata de las actividades referente a la transformación de productos forestales para la producción de carbón en el sector de la Merced, contiguo a la vía férrea, jurisdicción del Municipio de El Cerrito, o en cualquier otro sitio.

ARTÍCULO CUARTO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA A FRANCO LEONARDO MELO MELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.287.031 de El Cerrito (Valle, **EVELIO CASTILLO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.280.043 de Sevilla (Valle), **HUGO MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.325.339 de Guacarí (Valle), **YONATHAN JOSÉ COLINA TORRES MELO**, identificado con cédula de extranjería No. 24.141.299 de Venezuela, **HECTOR FABIO PATIÑO BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.651.235 consistente en **decomiso preventivo** correspondiente a 62 bultos de carbón equivalentes a 1550Kg y con un volumen de 16.7m³ aproximadamente, los cuales se encuentran en el Centro de Atención y verificación de flora (CAVF) de la CVC de la Dar Centro Sur sede Buga.

ARTÍCULO QUINTO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 1333 de 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente a **FRANCO LEONARDO MELO MELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.287.031 de El Cerrito (Valle), **EVELIO CASTILLO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.280.043 de Sevilla (Valle), **HUGO MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.325.339 de Guacarí (Valle), **YONATHAN JOSÉ COLINA TORRES MELO**, identificado con cédula de extranjería No. 24.141.299 de Venezuela, **HECTOR FABIO PATIÑO BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.651.235, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a **FRANCO LEONARDO MELO MELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.287.031 de El Cerrito (Valle), **EVELIO CASTILLO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.280.043 de Sevilla (Valle), **HUGO MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.325.339 de Guacarí (Valle), **YONATHAN JOSÉ COLINA TORRES MELO**, identificado con cédula de extranjería No. 24.141.299 de Venezuela, **HECTOR FABIO PATIÑO BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.651.235, que cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que presente sus DESCARGOS, aporte y/o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO NOVENO: Por medio del prestador del sistema de seguridad social en salud, y en revisión de la Página del FOSYGA, Base de Datos Única de Afiliados BDUA ADRES del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS, ofíciase para que remita la última dirección conocida de **EVELIO CASTILLO**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.280.043 de Sevilla (Valle) y **HECTOR FABIO PATIÑO BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.651.235.

ARTÍCULO DÉCIMO: Oficiar a la policía Nacional Grupo de operaciones especiales hidrocarburos No. 13, para que aporte documentación referente a la dirección de domicilio de **EVELIO CASTILLO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.280.043 de Sevilla (Valle) y **HECTOR FABIO PATIÑO BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.651.235.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Por medio de la señora Coordinadora de la cuenca SONSO-GUABAS-SABLETAS-EL CERRITO, se ordena visitas técnicas de acuerdo al cronograma que se tenga, a fin de constatar el cumplimiento de las medidas preventivas y las obligaciones ambientales.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante Legal del Municipio de El Cerrito (V), de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: Oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil, que informe a quien corresponde los números de cédulas de ciudadanía: **6.287.031** de El Cerrito (Valle), **No. 94.280.043** de Sevilla (Valle), **No. 6.325.339** de Guacarí (Valle), **No. 14.651.235** y cédula de extranjería No. 24.141.299 de Venezuela

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

Dado en Guadalajara de Buga, el 11 de junio de 2019

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Adriana Ordoñez – Técnico Administrativa

Revisó : Ing. Carolina Córdoba – Coordinadora UGC Sonso-Guabs-Sabletas-El Cerrito

Revisó: Piedad Villota Gómez.- Profesional .Especializado. – Oficina de Apoyo Jurídico

Archívese: 0741-039-002-045-2019

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743-000708 DE 2019
(07 DE JUNIO DE 2019)**

**“POR LA CUAL APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO,
FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se ubica en el sector conocido como Puente Brava, Corregimiento de Mediacanoa, Municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca, que corresponde a Unidad de Gestión de Cuenca Yotoco – Mediacanoa – Riofrio – Piedras.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”¹⁵⁵.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es de Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y demás elementos y factores de que conforman el ambiente o influyen en él.

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

155 De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En *materia administrativa sancionatoria*, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”

La 1333 del 21 de julio de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

.- **JORGE ELIECER MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.898.088.

-**DIEGO FERNANDO ROJAS BOLAÑOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.889.170.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

-LUIS ALFREDO HERNANDEZ PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 24.026.889.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte, la notificación electrónica, resulta valida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que para el día 29 de mayo de 2019 en operativo de control adelantado por personal adscrito al

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

grupo de protección ambiental y ecológico y personal de la CVC DAR Centro Sur sobre la explotación de yacimiento mineros en la cuenca del río Cauca realiza vista técnica en el sector conocido como Punta Brava, Corregimiento de Mediacanoa, Municipio de Yotoco, en donde se evidencia la presencia de equipos mecánicos y como operarios de los mismos JORGE ELIECER MENDOZA, DIEGO FERNANDO ROJAS BOLAÑOS, LUIS ALFREDO HERNANDEZ PARRA, realizando actividades de dragado para la extracción de material de arrastre sobre la margen izquierda del río Cauca, sin contar con licencia ambiental expedida por la autoridad ambiental competente.

INFORME DE VISITA

Se remite informe de visita de fecha 12 de junio de 2019156, el cual se lee así:

INFORME DE VISITA

Objeto: *Constatar impactos ambientales generados por actividad de explotaciones de materiales de construcción en el cauce del río Cauca.*

Descripción:

Atendiendo a los protocolos establecidos en la Mesa Minera Regional. Se realizó operativo conjunto con el Grupo de Protección Ambiental y Ecológico distrito de Policía Buga, Escuadrón Móvil de Carabineros y antiterrorismo Deval, personal del Batallón de Artillería No. 3 Batalla Palace I sitio ubicado en las coordenadas que se indican en la tabla 1.

Al llegar al sitio de la intervención, al cual se ingresa desde la vía panorama, se pudo evidenciar la presencia de quicos mecánicos, realizando actividades de dragado para extracción de materiales de arrastre de arrastre sobre la margen izquierda del río Cauca.

En el sector donde se realizó la intervención conjunta, se ha establecido un patio de acopio para los materiales de construcción (materiales de arrastre) que son extraídos del cauce del río Cauca.

En el sector se ubican los patios de acopio se evidencio la operación de quipos mecánicos movidos por motores Diésel, consistentes en un sistema de dragado de succión rustico,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

con tubería de 4" de diámetro sin cabezal de corte que estaban siendo operados para la extracción del material de arrastre del lecho del cauce, para luego ser cargado en las volquetas y transportado a los sitios de comercialización.

Los integrantes de la Policía Nacional que lideraban el procedimiento ordenaron el desplazamiento del equipo hasta la orilla del cauce para adelantar las acciones correspondientes.

De acuerdo con la consulta del sistema de información de la Agencia Nacional de Minería ANM, en la zona donde se realizó la intervención se superpone con un polígono de un contrato de concesión para la explotación de minerales identificado con la placa IGA-10251, sin embargo, aún no cuenta con licencia ambiental y, por lo tanto, no se puede dar inicio a las actividades de explotación. De acuerdo con la consulta, los titulares del contrato de concesión son los señores FRANCISO JAVIER HERRERA VEIRA, LUZ DARY BOCANEGRA ARCE, JOSE WILMAR BOCANEGRA LOAIZA, JOSE MANUEL BOCANEGRA ARCE, YOLADA BOCANEGRA ARCE, EDILMA BOCANEGRA ARCE, MARIA LEOLOR BOCAEGRA ARCE Y MARLEY BOCANEGRA ARE; sin embargo, estas personas no se encontraban en el lugar objeto de la intervención y o existen elementos que permitan asociarlos de forma directa con las actividades que estaban siendo desarrolladas en la zona.

Identificación de impactos ambientales:

La zona donde se realizó la intervención se ubica en el sector conocido como Punta Brava, jurisdicción del municipio de Yotoco y hace parte de la franja forestal protectora del río Cauca; sin embargo, sobre la margen opuesta del cauce se localiza el Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI Laguna de Sonso, homologado mediante Acuerdo CVC CD. 105 del 2015, lo que implica la existencia de un ecosistema sensible que podría verse afectado por actividades de minería.

A continuación, se hace una relación de los impactos generados por el desarrollo de la actividad de minería mecanizada que se estaba adelantado en el sitio objeto de la intervención.

Impactos sobre el recurso suelo.

En primera instancia, se debe indicar que la forma en que se está desarrollando la explotación de materiales de arrastre en el sitio objeto de la intervención, no corresponde a un método técnico de explotación de minerales, ya que no cuenta con un esquema de planificación de la explotación, lo que puede generar a la fecha sobre las márgenes del cauce. Lo anterior, se deriva el método de explotación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En este sentido, se debe indicar que en la zona se realizó la construcción de una obra de fijación de orillas para la estabilización del cauce del río Cauca a la altura del humedal La Maria que puede resultar afectada en términos de su estabilidad influenciados por prácticas inadecuadas, en especial, si se considera que la actividad esta siendo desarrollada con medos mecánicos, en contra de las disposiciones normativas.

Impactos sobre el recurso hídrico

Si bien, el método extractivo no implica el uso de dragas de corte, que pueden generar impactos significativos sobre las condiciones hidráulicas del cauce, la extracción mediante medios mecánicos sin un método de explotación definido puede llegar a generar alteraciones de la cota de fondo o Talweg del cauce, debido a que no es posible llevar el control del nivel del fondo para la explotación técnica, lo que como ya se indicó, puede favorecer la generación de procesos erosivos sobre las márgenes del cauce.

Actuaciones

Se realizó la georreferenciación del sitio de la intervención y la identificación de los presuntos responsables tanto por la operación de los quipos para la extracción del mineral, como del transporte del mismo.

Actos seguido, se procedió por parte de los funcionarios de la Policía Nacional, con el reconocimiento e los quipos, una draga sin número de registro o serial y se realizó su remoción para su traslado con el fin de ponerlos a disposición de la autoridad competente, para que obren como evidencia en el proceso y se defina su destino final.

El motor fue dejado a disposición de la Fiscalía para su conservación durante el desarrollo del proceso en el marco de sus competencias.

Recomendaciones

Es importante considerar que si bien, en el sector objeto de la intervención se encuentra vigente un contrato de concesión para la explotación de minerales, a la fecha no sea otorgado una licencia ambiental que viabilice la etapa de explotación y por ende, la extracción mediante el uso de medios mecánicos, con lo cual dado el tipo de extracción y los métodos utilizados para tal fin se configura una presunta explotación ilegal del yacimiento minero, ya que para poder efectuar el proceso minero extractivo mediante medios mecánicos, se debería contar con la licencia ambiental correspondiente.

Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes actuaciones:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- *Imposición de medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades de extracción mecanizada de materiales de arrastre del cauce del río Cauca.*

De igual forma, se deberá dar inicio al proceso sancionatorio correspondiente en contra de las siguientes personas como presuntos responsables de la actividad de minera a los cuales se les deberá imputar el siguiente cargo

- *Desarrollo e actividades de minería en el cauce del río Cauca, sin contar con la Licencia Ambiental por parte de la CVC, en contra de los supuesto en los Artículos 85 y 198 de la ley 685 de agosto 15 de 2001.*

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se enlista los documentos relevantes dentro del trámite del presente asunto, así:

27. Oficio Policía Nacional No. S-1019-065659-SEPRO-GUAPE-29.25
28. Informe de visita o actividad de fecha 29 de mayo de 2019
29. Oficio 0743-418622019

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su

Garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de **LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN**.

El principio de la prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que el hecho con impacto ambiental es el (i) aprovechamiento forestal (ii) transformación de productos forestales para la producción de carbón.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado "*Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental*", existe concepto técnico que describe la situación presentada en donde se encuentra un volumen total de carbón de 3.5m³ de los cuales se encuentran 14 bultos de carbón empacados.

De conformidad con los hechos descritos en el concepto técnico, se procede a formular la conducta por la cual se procede a dar apertura al proceso administrativo sancionatorio:

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

El artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

De conformidad a los hechos antes expuesto, se tiene que **JORGE ELIECER MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.898.088, **DIEGO FERNANDO ROJAS BOLAÑOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.889.170, **LUIS ALFREDO HERNANDEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 24.026.889, incumplieron la norma ambiental conforme los siguientes cargos:

4. ACTIVIDAD DE MINERÍA - EXTRACCIÓN MECANIZADA DE MATERIAL DE ARRASTRE

La Ley 685 de agosto 15 de 2001, Por el cual se expide el código de minas y se dictan otras disposiciones, el cual determina condiciones de licencias ambientales por parte de la autoridad ambiental competente:

Artículo 85. Estudio de Impacto Ambiental. Simultáneamente con el Programa a de Trabajos y Obras deberá presentarse el estudio que demuestre la factibilidad ambiental de dicho programa. Sin la aprobación expresa de este estudio y la expedición de la Licencia Ambiental correspondiente no habrá lugar a la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera. Las obras de recuperación geomorfológica, paisajística y forestal del ecosistema alterado serán ejecutados por profesionales afines a cada una de estas labores. Dicha licencia con las restricciones y condicionamientos que imponga al concesionario, formaran parte de sus obligaciones contractuales.

De igual manera, siendo dicha actividad reglamentada por la Autoridad Ambiental, la norma expresa tajantemente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 198. Medios e instrumentos ambientales. Los medios e instrumentos para establecer y vigilar las labores mineras para el aspecto ambiental, son los establecidos para la normatividad ambiental vigente para cada etapa o fase de las mismas, a saber, entre otros. Planes de Manejo Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental, Licencia Ambiental, permisos o concesiones para la utilización de recursos naturales renovables, Guías Ambientales y autorizaciones en los casos en que tales instrumentos sean exigibles.

Dado el análisis normativo, se procederá a formular el siguiente cargo:

“Realizar actividades de minería en el cauce del río Cauca, sin contar con la respectiva licencia ambiental de la Autoridad Ambiental competente, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 685 del 15 de agosto de 2001 y constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo 198 de la norma ibídem”

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo fiscal sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en los artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

- 1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.*
- 2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.*
- 3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.*
- 4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.*
- 5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.*
- 6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.*
- 7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.*
- 8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.*
- 9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.*
- 10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.*
- 11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.*
- 12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.
14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

Que conforme a lo contenido en el informe de visita o actividad de fecha 29 de mayo de 2019, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación a la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

De conformidad con el informe de visita del 29 de mayo de 2019 en folio 7 en la parte de recomendaciones:

Recomendaciones

Es importante considerar que si bien, en el sector objeto de la intervención se encuentra vigente un contrato de concesión para la explotación de minerales, a la fecha no sea otorgado una licencia ambiental que viabilice la etapa de explotación y por ende, la extracción mediante el uso de medios mecánicos, con lo cual dado el tipo de extracción y los métodos utilizados para tal fin se configura una presunta explotación ilegal del yacimiento minero, ya que para poder efectuar el proceso minero extractivo mediante medios mecánicos, se debería contar con la licencia ambiental correspondiente.

Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes actuaciones:

- *Imposición de medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades de extracción mecanizada de materiales de arrastre del cauce del río Cauca.*

En atención a dichas recomendaciones técnicas, se estima pertinente decretar la medida preventiva y en ese sentido suspender de forma inmediata las actividades de extracción mecanizada de materiales de arrastre en el cauce del río Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Así mismo se dispone que por medio del Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRIO - PIEDRAS, se realicen visitas periódicas de conformidad con el cronograma que se tenga establecidos, para verificar el cumplimiento de las medidas preventivas. De cada visita se realizará informe el cual será parte del presente proceso.

En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0743-039-005-043-2019 en contra de **JORGE ELIECER MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.898.088, **DIEGO FERNANDO ROJAS BOLAÑOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.889.170, **LUIS ALFREDO HERNANDEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 24.026.889, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR a JORGE ELIECER MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.898.088, **DIEGO FERNANDO ROJAS BOLAÑOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.889.170, **LUIS ALFREDO HERNANDEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 24.026.889, el siguiente cargo:

“Realizar actividades de minería en el cauce del río Cauca, sin contar con la respectiva licencia ambiental de la Autoridad Ambiental competente, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 685 del 15 de agosto de 2001 y constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo 198 de la norma ibídem”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA A JORGE ELIECER MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.898.088, **DIEGO FERNANDO ROJAS BOLAÑOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.889.170, **LUIS ALFREDO HERNANDEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 24.026.889, consistente en suspensión inmediata de las actividades de extracción mecanizada de materiales de arrastre en el cauce del río Cauca o en cualquier otro sitio.

ARTÍCULO CUARTO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 1333 de 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente a **JORGE ELIECER MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.898.088, **DIEGO FERNANDO ROJAS BOLAÑOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.889.170, **LUIS ALFREDO HERNANDEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 24.026.889, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar a JORGE ELIECER MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.898.088, **DIEGO FERNANDO ROJAS BOLAÑOS**,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

identificado con cédula de ciudadanía No. 14.889.170, **LUIS ALFREDO HERNANDEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 24.026.889, que cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que presente sus DESCARGOS, aporte y/o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO OCTAVO: Por medio del prestador del sistema de seguridad social en salud, y en revisión de la Página del FOSYGA, Base de Datos Única de Afiliados BDU A ADRES del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDU A-SGSSS, ofíciase para que remita la última dirección conocida de **JORGE ELIECER MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.898.088, **DIEGO FERNANDO ROJAS BOLAÑOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.889.170, **LUIS ALFREDO HERNANDEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 24.026.889.

ARTÍCULO NOVENO: Oficiar a la policía Nacional Grupo de protección ambiental y ecológica, para que aporte documentación referente a la dirección de domicilio de **JORGE ELIECER MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.898.088, **DIEGO FERNANDO ROJAS BOLAÑOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.889.170, **LUIS ALFREDO HERNANDEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 24.026.889.

ARTÍCULO DÉCIMO: Por medio del señor Coordinador de la Unidad de gestión de Cuenca YOTOCO-MEDIACANOA-RIOFRIO-PIEDRAS, se ordena visitas técnicas de acuerdo al cronograma que se tenga, a fin de constatar el cumplimiento de las medidas preventivas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Correr traslado a la Agencia Nacional de Minería del informe de visita técnica de fecha del 29 de mayo de 2019 y de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante Legal del Municipio de Yotoco (V), de conformidad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Adriana Ordoñez – Técnico Administrativa
Revisó : Ing. Segundo Abraham Piscal – Coordinador UGC Yotoco-Mediacanoa-Riofrio-Piedras
Revisó: E Villota Gómez.- – Oficina de Apoyo Jurídico
Archivase: 0743-039-005-043-2019

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-000734

(14 DE JUNIO DE 2019)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA
DE LA RESOLUCIÓN 0740 No. 000461 DEL 24 DE JUNIO DE 2016
Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN”.**

COMPETENCIA

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

El Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creo las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo que en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “*por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones*”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el asunto puesto a estudio, trata de dos inmuebles denominados Buenavista y El Porvenir, ubicados en la vereda San Juan, Corregimiento las delicias, Municipio de Yotoco, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA Yotoco-Mediacano-Riofrio-Piedras, razón por la cual esta DAR CENTRO SUR, tiene competencia para adelantar este proceso administrativo sancionatorio ambiental.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”¹⁵⁷.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

157 De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es de Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y demás elementos y factores de que conforman el ambiente o influyan en él.

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En *materia administrativa sancionatoria*, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “*los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes*”

La 1333 del 21 de julio de 2009 “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “*por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones*”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

.- **SIGIFREDO AZCARATE ARCE**, identificado con cédula de ciudadanía 6.185.208 de Buga (V) –

.- MARIA ELDA PINEDA DE BUITRAGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.963.077 de Yotoco (V), en calidad de propietaria del predio El Porvenir, Vereda San Juan, Corregimiento las delicias, Jurisdicción del Municipio de Yotoco, Valle del Cauca.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Inicia la actuación administrativa con denuncia del 18 de septiembre de 2012, por la cual personal técnico de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA C.V.C., atendió visita para atender queja en la que puso de presente que al parecer SIFIGREDO AZCARATE realizó una apertura de vía sin permiso de la autoridad competente, que igualmente taponó la cañada – erradicó el gradual predio Buena vista vereda San Juan de Yotoco.

Obra visita técnica del 9 de septiembre de 2012158, y con Resolución 0740-001015 del 30 de noviembre de 2012159, fue impuesta una medida preventiva, consistente en suspensión de actividades de apertura de vida, mediante la afectación de un rodal de Guadua y la intervención del cauce de la quebrada Buena vista, labores realizadas en los predio de Buena vista, El porvenir, ubicados en la vereda san juan, corregimiento las Delicias en jurisdicción del Municipio de Yotoco. Medida de cautela dirigida a HERNANDO NARVAEZ BURGOS, ESPERANZA NARVAEZ BURGOS, ISABEL NARVAEZ BURGOS, BEATRIZ NARVAEZ BURGOS, CATALINA SALAMANCA NARVAEZ Y ELIZABETH

158 Folio 11-
159 Folio16-17

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SALAMANCA NARVAEZ, propietarios del predio Buena vista y MARIA ELDA PINEDA propietaria del predio EL PROVENIR.

Con auto del 3 de enero de 2013160, fue decretado auto de apertura de investigación y formulación de cargos, en contra de HERNANDO NARVAEZ BURGOS161, ESPERANZA NARVAEZ BURGOS162, ISABEL NARVAEZ BURGOS163, BEATRIZ NARVAEZ BURGOS164, CATALINA SALAMANCA NARVAEZ165 Y ELIZABETH SALAMANCA NARVAEZ166, en calidad de propietarios del predio Buena vista y ELDA PINEDA DE BUITRAGO167 propietaria del predio EL PROVENIR, así como también en contra de SIGIFREDO AZCARATE168 como responsable de la apertura de la vía.

Los propietarios del predio buena vista, obra notificación por conducta concluyente visible a folio 27 del expediente y la propietaria de predio el porvenir Elda Pineda de Buitrago se notificó el 04 de febrero de 2013169 de auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 2 de enero de 2013, y ese mismo día de igual forma se notificó Sigfredo Azcarate Arce170.

A 28 de enero de 2013, obra visita técnica al predio Buena vista171, fue realizada una visita, la que obra el 28 de enero de 2013, la que se lee:

HERNANDO NARVAEZ BURGOS, ESPERANZA NARVAEZ BURGOS, ISABEL NARVAEZ BURGOS, BEATRIZ NARVAEZ BURGOS, CATALINA SALAMANCA NARVAEZ Y ELIZABETH SALAMANCA NARVAEZ, propietarios del predio Buena

160 Folio 22
161 Folio 58
162 Folio 43
163 Folio 41
164 Folio 45
165 Folio 66
166 Folio 64
167 Folio 62
168 Folio 60
169 Folio 62
170 Folio 60
171 Folio 49

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

vista, presentaron descargos¹⁷². Así como también SIGIFREDO AZCARATE, por medio de apoderado, presentó los descargos¹⁷³:

Con auto del 3 de mayo de 2013, fue decretado el periodo probatorio, en el que fueron escuchados los testimonio de ALEXANDER GARCIA¹⁷⁴ JOSE MANUEL OCAMPO GARCIA¹⁷⁵, JORGE ENRIQUE MUIEL LOAIZA¹⁷⁶, ELIDA PINEDA DE BUITRAGO¹⁷⁷, Así mismo fue realizada la visita técnica el 24 de julio de 2013 y obra concepto técnico del 6 de agosto de 2013.

Para el 20 de abril de 2016, obra el concepto técnico de calificación del proceso sancionatorio¹⁷⁸, por lo que fue expedida la Resolución 461 del 24 de junio de 2016, "por la cual se levanta una medida preventiva, e impone una sanción y unas obligaciones", se declara responsable infractor ambiental a SIGIFREDO AZCARATE ARCE Y A ELDA PINEDA DE BUITRAGO, y se impone una multa pecuniaria y como sanción accesoria se impone el cumplimiento de unas obligaciones.

La decisión fue notificada personalmente a HERNANDO NARVAEZ BURGOS¹⁷⁹, ESPERANZA NARVAEZ BURGOS¹⁸⁰, ISABEL NARVAEZ BURGOS¹⁸¹, BEATRIZ NARVAEZ BURGOS¹⁸², CATALINA SALAMANCA NARVAEZ¹⁸³ Y ELIZABETH SALAMANCA NARVAEZ¹⁸⁴, y SIGIFREDO AZCARATE ARCE¹⁸⁵ Y A ELDA PINEDA DE BUITRAGO. Quien fue notificada por aviso¹⁸⁶.

-
- 172 Folio 79-86
 - 173 Folio 88-98
 - 174 Folio 142
 - 175 Folio 136
 - 176 Folio 138
 - 177 Folio 140
 - 178 Folio 179-184
 - 179 Folio 208
 - 180 Folio 211
 - 181 Folio 213
 - 182 Folio 209
 - 183 Folio 205
 - 184 Folio 207
 - 185 Folio 201
 - 186 Folio 289

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para el 17 de agosto de 2016, SIGIFREDO AZCARATE ARCE, interpone el recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a la Resolución 4614 del 24 de junio de 2016 y aporta un concepto técnico sobre el daño de los recursos naturales visible a folios 216-280.

A fin de resolver el recurso propuesto y siendo que el recurso interpuesto se encuentra soportado en forma técnica, fue ordenado una prueba a cargo del Coordinador de la Cuenca SBALETAS, GUABAS, SONSO, EL CERRITO, para que por medio de un profesional especializado en el asunto puesto a estudio, emita concepto técnico, respecto de los aspectos que interesan al proceso.

DE LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Se ha verificar si el recurso horizontal propuesto por el usuario, se encuentra impetrado en el término legal, de conformidad con el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el recurso de reposición y apelación debe interponerse por escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación personal o por aviso.

En el caso a estudio se tiene que la Resolución 00461 del 24 de junio de 2016, la que cerró el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue notificada personalmente el día 5 de agosto de 2016, mientras que el recurso fue radicado el 17 de agosto de 2016, que se concluye que oportuno, por lo que es del caso proceder resolver.

DEL RECURSO PROPUESTO

SIGIFREDO AZCARATE ARCE, en sustento del recurso de reposición y apelación, aporta un concepto técnico privado de JHON A CASTILLO VILLEGAS, Ingeniero Ambiental y Recursos Naturales, quien expone “DAÑO A LOS RECURSOS NATURALES PREDIO EL PORVENIR, VEREDA SAN JUAN BOSCO, MUNICIPIO DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA, y del que se lee:

4.- ANTECEDENTES: (...)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El único ingreso al predio EL PORVENIR de propiedad de Sra Maria Elda Pineda se da vía terrestre por medio de servidumbre de tránsito constituida de mucho tiempo atrás sobre el predio Buenavista de la Sra Esperanza Narváez Burgos, quien aparece en el escrito de acusación de la fiscalía como copropietaria del predio.

La servidumbre con que se cuenta para ingresar al predio EL porvenir se encontraba en condiciones "no aptas" que facilitara la locomoción y el tránsito de las personas que viven y que frecuentemente visitan dicho predio, lo cual constituida un riesgo a la integridad física y pérdida de vidas humanas, tal como se puede observar en el registro fotográfico que se ilustra a continuación (foto)

(...)

La servidumbre, el paso o puente en guadua y la entrada que permite el tránsito y movilidad al predio el porvenir, se encontraba en un estado de deterioro por circunstancias de tipo natural tal y como se puede ilustrar en el registro fotográfico que reposa en el expediente de la CVC, en el cual se puede identificar que sobre el camino que conduce a la vivienda del predio EL PORVENIR, se presentó un deslizamiento o desprendimiento del talud izquierdo, ocasionando que parte del camino que permite el tránsito de personas hacia la vivienda del predio EL porvenir fue impactado por desprendimiento de masa, trayendo con ello la reducción y pérdida de tramo que forma parte del ancho del camino de ingreso al predio.

Según lo expuesto (...) manifiesta que la designación del Sr Jose Manuel Ocampo, para que adelantara las actividades de rehabilitación de servidumbre fueron realizadas en forma solidaria y ayuda a la Sra Maria Elda Pineda quien le solicitó que le colaborara con la coordinación en el desarrollo de las labores, quien con la edad que cuenta y las condiciones actuales de salud no está en capacidad de estar pendiente del desarrollo de la misma.

(...)

CONCLUSIONES

(...)

Con relación al escrito de acusación de cargos contra el sr. Sigfredo Azcarate quien presuntamente construyó una carretera sobre la rivera de la cañada que pasa por su predio, y con lo cual ocasiono daño ambiental, es importante concluir que sobre el sitio especificado no existe ninguna carretera, lo que en verdad existe es el mejoramiento de condiciones y restablecimiento de la servidumbre que existe por mas de 70 años en un tramo longitudinal de aproximadamente 8 metros

(...)

Con relación al escrito de acusación de cargos contra el sr. Sigfredo Azcarate quien presuntamente ocasiono daño ambiental al construir un puente sobre la cañada en la zona de rivera que tampoco con tierras, para realizar un muro de contención, la generación de impactos ambientales, causados a la cuenca hidrográfica, y el peligro generado por el inminente desprendimiento de la montaña que ocasionaría tragedias a las viviendas cercanas, es pertinente concluir El puente mejorado y rehabilitado cuenta con su parte inferior con una tubería circular de 18 pulgadas que garantiza el flujo y la dinámica natural de la corriente que sirve de lindero a los predios El porvenir y Bellavista, la tubería fue instalada sobre el eje de la corriente de agua y en ningún momento constituye la modificación o alteración, ni represamiento de la dinámica natural de la corriente de agua en relación con el cauce.

Las acciones de intervención consistentes en el restablecimiento y mejora de la servidumbre y la rehabilitación de pontón (puente de agua) se califican como leves)

En un contexto de evaluación de impacto ambiental cualitativo, asumiendo como criterios la severidad, probabilidad de ocurrencia y duración del impacto con relación a la repercusiones que se pudieran presentar en un escenario futuro no representan significancia negativa considerable de tipo ambiental que pueda alterar o limitar la capacidad de resiliencia del ecosistema en relación a la dinámica fluvial, la oferta y regulación hídrica que puedan de acuerdo a las intervenciones realizadas, colocar en riesgo la estabilidad de la zona, la afectación sobre vivienda y comunidades vecinas, en este sentido no puede tipificarse formalmente como daño a los recursos naturales por no presentar impacto

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Obra concepto técnico del 28 de diciembre de 2016187

Con auto del 19 de febrero de 2019, fue ordenada una prueba técnica consistente revisión del informe que soporta el recurso de reposición, a fin de resolver el tema puesto a estudio.

El 27 de marzo de 2019, se hizo visita a los predios objeto de estudio en el presente caso y del 10 de mayo de 2019, obra el concepto técnico.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Entre las manifestaciones del poder del Estado, se encuentra la del poder de sancionar, tanto en el ámbito penal, disciplinario, fiscal, ambiental, tributario entre otras.

Con la concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas en el ámbito ambiental, en razón a los avances y desarrollo de la acción popular tendiente a la protección de los derechos colectivos.

El artículo 8, 79, 80 y numeral 8 del artículo 95 Superior, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecología y fomentar la educación para el logro de estos fines, así como también planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, la restauración o sustitución de los mismos con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados, garantizando así el derecho a gozar de un ambiente sano, e igualmente, cooperara a su vez con otras naciones en la protección de los ecosistemas situaciones en las zonas fronterizas naturales de la Nación.

187 Folio 292-294

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El derecho administrativo sancionador, supone el modelo de separación absoluta de funciones y de la capacidad de la administración para imponer sanciones directamente, con el cumplimiento así del ejercicio eficaz de sus potestades de gestión. Respecto de la potestad sancionadora de la administración, la Corte Constitucional en Sentencia C- 214 de 1994 dijo:

“Así, se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines¹⁸⁸, pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos¹⁸⁹ y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas”¹⁹⁰.

Si bien el fundamento constitucional de esta facultad sancionadora de la Administración no aparece explícito en las normas superiores¹⁹¹, sí existe dentro de la Constitución la referencia implícita a tal potestad. Así, el artículo 29 de la Constitución expresa que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*.

El debido proceso comporta una serie de garantías como la publicidad y celeridad del procedimiento, el derecho de defensa y contradicción, el principio de legalidad del ilícito y de la pena, la garantía del juez competente, etc., que sólo tienen sentido referidas a la actividad sancionadora del Estado. Es decir, son garantías aplicables al proceso de imposición de sanciones. De esta manera, cuando la Carta habla del debido proceso administrativo, implícitamente reconoce la facultad que incumbe a la Administración de imponer sanciones, es decir la potestad sancionadora de la Administración.

¹⁸⁸ Sentencia C-597 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁸⁹ *Ibidem*.

¹⁹⁰ Sentencia C-214 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

¹⁹¹ En otras constituciones la referencia a la potestad sancionadora de la Administración sí es explícita. Vg. La Constitución Española de 1978 en su artículo 25.1 menciona las faltas administrativas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Corte constitucional y el Legislador ha fincado que la imposición de la Administración de sanciones por el incumplimiento de deberes es actividad típicamente administrativa y no jurisdiccional, la Corte Constitucional en Sentencia C-412 de 1993, en ampliación al contenido del debido proceso administrativo sancionatorio dijo:

“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.” Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos “(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)”.

A fin de resolver el recurso propuesto, se ha de considerar los contenidos del contradictorio¹⁹² presentado por el usuario confrontado por la visita técnica y concepto rendido por el geólogo con relación a los cargos de la sanción.

La Resolución 740-001015 del 30 de noviembre de 2012, fue impuesta una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de construcción de vía¹⁹³.

El auto de apertura y formulación de cargos del 2 de enero de 2013, fue expuesto el cargo de (I) apertura de carretable, (II) intervención de la zona forestal protectora y (III) de la intervención del cauce de la quebrada buena vista, erradicación parcial de un rodal de guadua sin permiso de autoridad ambiental.

Con Resolución 0740-000461 del 24 de junio de 2016, fue resuelto el proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de SIGIFREDO AZCARATE

¹⁹² Folio 216-287

¹⁹³ Folio 16-17

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARCE y MARIA ELDA PINEDA DE BUITRAGO, teniendo como probado (i) apertura de carreteable de 60 metros longitud con tres metros de ancho con pendiente de 10 y 20%, (ii) afectación de la corriente de agua (iii) afectación de la zona forestal protectora.

Fue tasada una multa de UN MILLON CIENTO CUARENTA MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS, e impuso obligaciones para compensar el impacto ambiental.

Obra visita del 22 de marzo de 2019, y El concepto técnico del 10 de mayo de 2019, por parte del Geólogo de la Corporación quien dijo.

6. OBJETIVO: *Evaluar el recurso de reposición y en subsidio de apelación en el proceso sancionatorio en el expediente 0741-039-002-358-2012.*

7. LOCALIZACIÓN: *Predio El Porvenir, Vereda San Juan, Municipio de Yotoco (Valle).*

8. ANTECEDENTE(S): *Mediante Resolución 0740 no. 001015 de fecha 30 de noviembre de 2012, se impone la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de apertura de vía, la afectación de un rodal y la intervención de un cauce de uso público.*

El 02 de enero de 2013, se emite el AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACION Y FORMULACION DE CARGOS a los presuntos responsables de esta afectación a los recursos naturales, por apertura de un carreteable, intervención de la zona forestal protectora e intervención del cauce de la quebrada Buenavista, erradicación parcial de un rodal de guadua, sin contar con el permiso correspondiente por parte de la autoridad ambiental en contra de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 18 de fecha 16 de junio de 1998, Decreto 2811 de 1974 Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables, Decreto 1449 de 1977 (Art.3).

Con fecha 02 de mayo de 2013, se emite el AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN PRUEBAS.

Con fecha 06 de noviembre de 2014, se ordena el AUTO DE CIERRE DE INVESTIGACION, y se comisiona al profesional especializado de la DAR Centro Sur de la CVC, para que se emita el Concepto Técnico de Calificación de Falta.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Concepto técnico sobre el Predio El Porvenir, Vereda San Juan Bosco, Municipio de Yotoco (Valle).

Junio de 2013. Ingeniero Ambiental John Castillo T.P. 76242118455 VLL.

Se resume lo siguiente:

Existe un ingreso a la finca El Porvenir por medio de servidumbre de tránsito desde un carreteable y que pasa por el predio Bellavista.

En el sector hay confluencia de dos corrientes de agua que provienen y rodean la finca El Porvenir, la servidumbre se encuentra rodeada por vegetación de porte bajo, arvenses, en este sentido se pudo constatar que la intervención realizada con una tubería y un puente en tierra, obedeció a labores para restablecimiento manual del pontón en tierra y la habilitación de la servidumbre.

Se anota que la tubería circular de 18 pulgadas garantiza de acuerdo a la capacidad hidráulica el caudal de agua que fluye a través de la cañada, sin que se presente en ningún caso la modificación o alteración del cauce.

La corriente de agua que constituye el lindero y el límite de los predios El Porvenir y Bellavista, corresponde a un nacimiento de agua que se forma por la confluencia de aguas a una distancia aproximada de 300 metros del sitio en el cual se realizó el restablecimiento del paso peatonal.

Pasados 8 meses después del restablecimiento y mejoramiento del paso o pontón, se ha facilitado un proceso de regeneración natural, donde se han establecido sobre la zona coberturas multiestrato, especies rastreras y de tipo arbustivo que brindan estabilidad y protección al suelo de procesos erosivos y movimientos masales, además de regulación hídrica en la zona.

De igual forma se pudo visualizar que la franja de protección de la corriente de agua no presenta intervención y se evidencia un buen estado de conservación.

Se concluye que la construcción del pontón en tierra en el límite de la servidumbre entre las fincas El Porvenir y Bellavista, no ocasionó impactos ambientales significativos al componente hidrológico y flora del sector, es decir no representan significancia negativa considerable de tipo ambiental que pueda alterar o limitar la capacidad de resiliencia del ecosistema en relación a la dinámica florística, la oferta y regulación hídrica.

Mediante Resolución 0740 No. 000461 de fecha 24 de junio de 2016 "POR LA CUAL

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, IMPONE UNA SANCION Y UNAS OBLIGACIONES”, se declara responsable, a los señores SIGIFREDO AZCARATE ARCE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.185.208 de Buga (V) y MARIA ELDA PINEDO DE BUITRAGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29963.077 de Yotoco (V), de los cargos imputados y se exonera de responsabilidad a los señores HERNANDO NARVAEZ BURGOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.882.437 de Buga (V), BEATRIZ NARVAEZ BURGOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.850.339 de Buga (V), ESPERANZA NARVAEZ BURGOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.857.412 de Buga (V), ISABEL NARVAEZ BURGOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.644.665 de Buga (V), CATALINA SALAMANCA NARVAEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.644.665 de Buga (V) y ELIZABETH SALAMANCA NARVAEZ identificada con la cédula de ciudadanía no. 31.658.417 de Buga (V), propietarios del predio Buenavista, ubicado en la Vereda San Juan del Municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

El 17 de agosto de 2016, el señor SIGIFREDO AZCARATE ARCE, interpone Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación en contra de la Resolución 0740 No. 000461 de fecha 24 de junio de 2016 “POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, IMPONE UNA SANCION Y UNAS OBLIGACIONES”, y anexa concepto técnico sobre daño en los recursos naturales predio EL PORVENIR, VEREDA San Juan Bosco, Municipio de YOTOCO (V), elaborado por el Ingeniero Ambiental y Recursos Naturales Jhon A. Castillo Villegas, con Tarjeta Profesional 76242118455VLL, finalmente el recurso fue admitido el 17 de agosto de 2016.

Mediante AUTO DE SUSTANCIACION 021-2019 del 19 de febrero de 2019, se resuelve: ARTICULO PRIMERO: OFICIAR al Coordinador de la UGC YOTOCO MEDIACANOA RIOFRIO PIEDRAS, para que designe un profesional idóneo en el objeto puesto a estudio, y realice un estudio del informe técnico presentado por SIGIFREDO AZCARATE ARCE junto con el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, lo anterior con el fin de Resolver el mismo. Se cuenta con un término de 15 días hábiles.

Mediante Informe de Visita del 27 de marzo de 2019, se verifica que las áreas afectadas en las labores de reconfiguración y adecuación de una vía que comunica la Vereda San Juan con varios predios de la zona baja de la Vereda La Colonia, se encuentran cubiertas con vegetación con una buena regeneración de especies pioneras en la formación de bosques secundarios, lo mismo que un área donde existía un rodal de guadua.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se resalta en el informe que en la actualidad año 2019, no se han presentado fenómenos naturales que afecten el flujo normal de agua por un zanjón natural, sus áreas perimetrales se encuentran con buena cobertura forestal protectora y rastrojos altos, situación que no afecta el flujo del caudal por la tubería instalada de 18 pulgadas.

La placa huella construida en el ingreso de la vía fue gracias al aporte y colaboración de varios propietarios de los predios beneficiados con esta carretera, que fue construida hace más de 10 años por la Administración Municipal de Yotoco.

9. NORMATIVIDAD: Ley 99 de 1993; Decreto 1076 del 26/05/2015; Ley 1433 de 2011.

Que conforme a las actuaciones derivadas del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, es procedente hacer un análisis en lo relativo al derecho de contradicción del usuario para sustentar el recurso de reposición en contra de la resolución del 15 de febrero de 2013, por la cual fue resuelto el proceso administrativo sancionatorio le impuso una multa y unas medidas de compensación.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación debe buscar el cumplimiento de los fines estatales y en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

El Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), dispone:

"...Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona*

El acto administrativo es el modo como la administración pública comunica sus decisiones, las que pueden ser revocadas conforme el artículo anterior transcrito.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La figura de la revocatoria directa no es un recurso adicional de vía gubernativa, sino que responde a un mecanismo adicional de control de legalidad tendiente a excluir del ordenamiento aquellas decisiones administrativas que adolezcan de alguna de las causales previstas en el Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que es por ello que la revocatoria directa puede ser presentada por fuera de los términos propios de la vía gubernativa sea porque el administrado no hizo uso de los recursos de ley, ya descritos, o porque el acto administrativo no tiene recursos.

Con el fin de que ese acto administrativo sea revocado o sustituido por el mismo órgano que lo expidió ya sea de oficio o a solicitud de parte. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Que a través de esta figura jurídica la administración de oficio o a petición de parte puede dejar sin efecto sus propios actos ya sea de manera total o parcial, cuando vea que en el acto administrativo se dan las causales previstas, artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que en el caso que se tiene que el usuario en tiempo oportuno presenta el recurso de reposición y argumenta en forma técnica los sustentos de la decisión que le impuso una sanción y cumplimiento de unas obligaciones.

Que el Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su "poder" político, jurídico y legislativo.

Que la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación.

Que en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente. Que uno de los principios formales de la seguridad jurídica, latente desde el pensamiento de Hooker, es el referente a la determinación legal para todos los actos de las autoridades, así como el de un margen de indeterminación con respecto a los particulares.

Por tanto las autoridades sólo pueden hacer aquello que esté permitido por la ley -de manera que no pueden crear formas jurídicas-, al paso que los particulares pueden hacer todo aquello que no esté prohibido legalmente. A lo que la Corte Constitucional dijo en Sentencia C306 de 2012, M.P. Mauricio González Cuervo,

"...Desde la sentencia C-742 de 1999, viene sosteniendo esta Corporación que la revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino también por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como una prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución cuando atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona..."

Que conforme lo anterior, lo prudente en este caso es entonces, que la Corporación en ejercicio de sus funciones de regulación de sus propias actuaciones y autocontrol sobre su actividad pública, y teniendo en cuenta que el recurrente en forma técnica desestima los argumentos contenidos en la Resolución del 24 de junio de 2016, se ha considerar los estimativos del geólogo quien en visita expone los cargos así:

Con Resolución 0740-000461 del 24 de junio de 2016, fue resuelto el proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de SIGIFREDO AZCARATE ARCE y MARIA ELDA PINEDA DE BUITRAGO, teniendo como probado (i) apertura de carretable de 60 metros longitud con tres metros de ancho con pendiente de 10 y 20%, (ii) afectación de la corriente de agua (iii) afectación de la zona forestal protectora.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se ha de desatar el recurso revisando los cargos impuestos como también las obligaciones.

1.- APERTURA DE CARRETEABLE DE 60 METROS DE LONGITUD CON TRES METROS DE ANCHO CON PENDIENTES DE 10 Y 20%.

El cargo impuesto de apertura de carreteable, se hace teniendo como soporte jurídico, que la apertura de vía, debe estar antecedido de un permiso de autoridad competente y al parecer en este caso no se hizo.

Por su parte el informe técnico presentado por el recurrente, señala que conforme el certificado de tradición, pesa para los predios una servidumbre de tránsito, que con el tiempo se ha ido ampliando en razón a que el estado era “no apto” para el tránsito de la propietaria la señora MARIA ELDA PINEDA, quien por su edad y estado de salud, le era difícil y ofrecía peligro el estado de la misma, razón por la cual, en forma conjunta con la comunidad se dio la ampliación del mismo. El mejoramiento de la servidumbre no puede constituir en una apertura de vía como lo señala la Resolución del 15 de febrero de 2015.

Da cuenta que por la situación personal de salud de la propietaria del predio y dado el mal estado del mismo, sufrió una caída, que le trajo nefastas consecuencias, que aunado a una patología, era necesario mejorar el tránsito de servidumbre para evitar situaciones futuras.

Se tiene igualmente que en la visita del 27 de marzo de 2019, el Geólogo señala:

*La placa huella construida en el ingreso de la vía fue gracias al aporte y colaboración de varios propietarios de los predios beneficiarios con esta carretera, que fue construida hace mas de 10 años por la administración municipal de Yotoco.
La apertura de vía sin permiso inicia desde el crucero de ingreso para los predios y porvenir, del señor Azcarate y el predio buena vista de los señores Narváez Burgos y Salamanca Narváez, hasta el paso por donde existe el puente peatonal construido en guadua con una longitud de 30 metros lineales con banca de 3.50 metros*

Por su parte el geólogo, hace la apreciación técnica de la apertura de vía en los siguientes términos:

CONCLUSIONES:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5.- Tramitar ante la CVC el permiso de apertura de vía, previa autorización de los propietarios del predio Buenavista para el cambio de Servidumbre de tránsito peatonal a vehicular en el tramo del trazado que discurre por sus terrenos.

R/ La condición actual de la Servidumbre es de tránsito peatonal, es decir no es necesario un permiso de apertura de vía, lo cual además si afectaría la franja forestal protectora del drenaje natural que ya se encuentra recuperada.

Así las cosas, encuentra el Despacho, que el cargo de la apertura de vía, encuentra su explicación, que se trata de una vía trazada por el Municipio de Yotoco, hace mas de 10 años, que aún persiste espacios de placa huella. Por lo tanto, su construcción, no puede atribuirse a los usuarios llamados como presuntos responsables.

Mientras que el tramo de ingreso al predio de la señora Maria Elda Pineda, su condición actual es de servidumbre de tránsito peatonal, desvirtuando por si mismo, el contenido de la Resolución que se recurre. Por lo tanto, en este tramo de la vía, no se puede dar como sentado que se ha aperturado vía, cuando se trata de una servidumbre de tránsito, como lo señala el experto geólogo, que concuerda con el dicho de Sigfredo Azcarate en la sustentación del recurso de reposición.

La CVC, por medio del geólogo dice194:

Las obras que generan la infracción corresponden a una vía con una extensión de 800 metros de largo y un ancho de 3 metros, y taludes de un metro en algunos sectores.

Sin embargo, se pudo precisar que la intervención en el camino fue sólo de treinta (30 mts) metros con banca de tres con cincuenta metros (3.50 mts) y no se afectó ningún área de interés ambiental.

No se intervinieron áreas de bosque ni fuentes de agua, solo rastros bajos que en su momento fueron potreros

Por lo expuesto, se ha de señalar que el cargo formulado por la apertura de vía y la sanción de que trata la Resolución del 24 de junio de 2016, debe ser revocada en este punto de derecho, toda vez que se encuentra probado que la apertura de vía, fue realizada por el ente Municipal mas no por SIGIFREDO AZCARTE o la propietaria del predio MARIA ELDA PINEDA; por lo tanto, el cago se revoca en su totalidad.

2.- AFECTACIÓN DE LA CORRIENTE DE AGUA

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Señala la Resolución 461 del 24 de junio de 2016, que con la construcción del carretable se dio afectación de una corriente de agua y de la zona forestal protectora.

Teniendo desvirtuado el hecho de la construcción del carretable, en todo caso se revisa si hay afectación a la corriente de agua y de la zona forestal protectora.

Señala el recurrente a folio 232 del expediente, que la dinámica del agua se mantiene y el restablecimiento y mejora de paso o punte que existía en guadua, se instaló sobre el eje del cauce de la corriente de agua una tubería de 18 pulgadas que garantiza el flujo y dinámica hidráulica de la corriente que sirve como lindero de los predios.

Por su parte la CVC por medio del geólogo manifiesta:

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

(...)

Cálculo del área aferente y de los caudales máximos y mínimos.

Área Aferente: 10.7 Hectáreas

Caudal Max: 0.2964 L/seg.

Caudal Min: 0.1017 L/seg.

Caudal Promedio: 0.1999 L/seg.

(grafico)

(grafico)

18 pulgadas equivalen a 0.45 metros de diámetro, entonces en condiciones de pendiente como las del zanjón de los predios referenciados El Porvenir y Bellavista darían un caudal de unos 30 litros/segundo en épocas de altas precipitaciones, cuando lo esperado máximo es 0,3 litros/segundo.

Por tanto la tubería de 18 pulgadas es suficiente para los caudales de crecida del pequeño drenaje que es atravesado por la servidumbre del señor Sigifredo Azcárate.

No se evidencia inestabilidad de los taludes de la servidumbre y camino de acceso a la finca El Porvenir en el área.

Como **CONCLUSIÓN**, respecto de la afectación de la corriente el geólogo afirma:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. *Reconformar los taludes superiores de la vía con el fin de darle estabilidad al terreno, en el sitio de cruce con la fuente de agua. R/ Los taludes se encuentran estables en dicho sector.*
2. *Suspender en forma inmediata toda actividad sobre la banca del carreteable. R/ No hay ningún tipo de actividad o intervención sobre la banca del carreteable.*
3. *Quitar la estructura de alcantarilla construida con la colocación de tubería de 18 pulgadas de diámetro, para darle capacidad hidráulica al cauce en las épocas de crecientes. R/ Según los cálculos estimados del diámetro se encuentra que la capacidad hidráulica es suficiente para conducir el caudal máximo para el drenaje natural que es atravesado por la servidumbre.*
4. *Para el cruce del cauce se debe construir un puente en guadua como el que existía antes, acorde con la servidumbre establecida. R/ La zona del cruce con el drenaje natural se encuentra recuperada y revegetalizada, por tanto esta intervención con un puente como el anterior en guadua, ambientalmente no es significativa para la condición ecosistémica del área*

De conformidad con el estudio técnico del geólogo, encuentra el Despacho, los elementos técnicos, para desvirtuar el cargo impuesto, por lo tanto, se ha revocar sobre este punto de derecho, toda vez que queda expuesto que no se dio la afectación señala en la sanción.

El cargo prospera y se revoca la decisión frente a este punto de derecho.

3.- DE LA AFECTACIÓN DE LA ZONA FORESTAL PROTECTORA

Señala la Resolución del 24 de junio de 2016, que la zona intervenida hace parte de una microcuenca conformada por un área de 20 hectáreas, y que con las labores realizadas se generó la afectación sobre el recurso suelo por la intervención realizada con la apertura del carreteable donde se observan taludes con altura hasta 3 a 4 metros, con pendiente negativas, La afectación al recuso bosque dentro del área intervenida, según el informe se afectó un rodal de guadua en un área aproximada de 100 metros cuadrados, que hace parte de la zona forestal protectora.

Por su parte el recurrente, muestra con fotografía, que la franja protectora sobre la rivera de la corriente de agua en el predio el porvenir, presenta buen estado de conservación y está ubicado aproximadamente a 30 metros del eje del cauce de la quebrada, que las coberturas establecidas en la parte superior del talud del predio es de rastrojo alto y diferentes tipos de arvenses asociados con las plántulas

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La CVC, por medio del especialista geólogo dice:

De acuerdo a la información contenida en el expediente y las observaciones de campo realizadas el día 27 de marzo de 2019, se recomienda a la Oficina Jurídica revocar las obligaciones de la Resolución 0740 No. 000461 de fecha 24 de junio de 2016 "POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, IMPONE UNA SANCION Y UNAS OBLIGACIONES", dado que se evidencia que no existieron afectaciones ambientales significativas que justifiquen los requerimientos iniciales, teniendo en cuenta que no se trata de áreas de interés ambiental, la zona se encuentra revegetalizada y la quebrada o drenaje menor cuenta con suficiente capacidad hidráulica para el flujo normal de las aguas de escorrentía y caudales máximos conforme al cálculo y gráfico realizados.

Por lo tanto, al no haber afectación a la zona forestal protectora, se ha de revocar la decisión en este punto de derecho. El cargo prospera.

DE LAS OBLIGACIONES

En el informe técnico del especialista, señala unas obligaciones que deben ser impuestas, que en todo caso son medidas preventivas y de conservación de los recursos suelo, bosque, hídrico a proteger del predio Buena Vista, sino de beneficio del sector.

11. CONCLUSIONES:

(...)

7.- Realizar la delimitación y aislamiento de la franja forestal protectora de la corriente de agua en un área de treinta metros a lado y lado de esta. El aislamiento se deberá realizar mediante la instalación de cercas de alambre con postes a una distancia mínima de 2.5 metros y tendido de tres alambres. En esta zona no se permite el desarrollo de actividades de ganadería ni aprovechamiento forestal, dada su función protectora, Se concede un plazo de tres meses a partir de la notificación de la resolución correspondiente. **R/ Esta obligación no se ha cumplido en su totalidad y por tanto se impone como una obligación para el cumplimiento por parte del señor SIGIFREDO AZCARATE ARCE.**

8.-Debe plantar la cantidad de 500 plántulas de guadua (*Guadua angustifolia* Kunth), los cuales deben ser plantados en los linderos internos y áreas aledañas al nacimiento de agua y a lo largo del recorrido en un área de treinta metros a lado y lado de estas, especies que no pueden ser aprovechadas por encontrarse en zonas de protección de las fuentes de aguas, en el predio Buena Vista, ubicado en la Vereda San Juan del Municipio de Yotoco. **R/ Esta obligación se modifica por la siembra de cincuenta (50) plántulas en las mismas condiciones referidas,**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

la cual se impone como una obligación para el cumplimiento por parte del señor SIGIFREDO AZCARATE ARCE.

Por lo tanto, atendiendo las recomendaciones técnicas, se ha imponer unas obligaciones a cargo de el o los propietarios del predio ahora se tiene que deben ser realizadas en un plazo no mayor de tres meses así:

1.- Realizar la delimitación y aislamiento de la franja forestal protectora de la corriente de agua en un área de treinta metros a lado y lado de esta. El aislamiento se deberá realizar mediante la instalación de cercas de alambre con postes a una distancia mínima de 2.5 metros y tendido de tres alambres. En esta zona no se permite el desarrollo de actividades de ganadería ni aprovechamiento forestal, dada su función protectora, Se concede un plazo de tres meses a partir de la notificación de la resolución correspondiente, para realizar esta actividad. Ç

2.- Se debe plantar la cantidad de cincuenta (50) plántulas de guadua (*Guadua angustifolia* Kunth), los cuales deben ser plantados en los linderos internos y áreas aledañas al nacimiento de agua y a lo largo del recorrido en un área de treinta metros a lado y lado de estas, especies que no pueden ser aprovechadas por encontrarse en zonas de protección de las fuentes de aguas, en el predio Porvenir, ubicado en la Vereda San Juan del Municipio de Yotoco.

Por otra parte, se tiene que en forma verbal el señor SIGIFREDO AZCARTE, informó a este despacho, respecto del fallecimiento de la señora ELDA PINEDA DE BUITAGO, (c.c. 29.963.077), quien conforme el certificado de tradición, obra como propietaria del predio. Al momento de interponer el recurso de reposición, SIGIFREDO AZCARATE ARCE, lo hace a nombre de MARIA ELDA PINEDA, quien para ese entonces dice que no está en la capacidad de firmar.

Revisada la página de FOSYGA por medio de su administradora ADRES, reporta que ese número de cedula pertenece a ELDA PINEDA DE BUITAGO, en estado de afiliado fallecido. Siendo que la prueba idónea para acreditar el fallecimiento de una persona natural es el registro civil de defunción, que da a cargo de las partes remitir dicho documento con destino a este expediente. Hasta tanto no se pruebe el fallecimiento de la usuaria, quedan anotadas las obligaciones para las partes.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por otra parte, se tiene que el proceso administrativo sancionatorio ambiental fue iniciado en contra de los propietarios del predio Buena vista: HERNANDO HERNANDEZ BURGOS, ESPERANZA NARVAEZ BURGOS, ISABEL NARVAEZ BURGOS, BEATRIZ NARVAEZ BURGOS, CATALINA SALAMANCA NARVAEZ, ELIZABETH SALAMANCA NARVAEZ, como también en contra de la propietaria del predio El porvenir, MARIA ELDA PINEDA y SIGIFREDO AZCARATE, se tiene que los primeros resultan ajenos a los hechos de estudio y las obligaciones a imponer solo se hace para los propietarios del predio El Porvenir.

Por lo expuesto, el Director (e.) Territorial de la DAR CENTRO SUR de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, revoca en todas sus partes la Resolución 740- 000461 del 24 de junio de 2016, y accede a las pretensiones expuestas por el recurrente, conforme a lo ya anunciado, y se dispone:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR en todas sus partes la Resolución 740 - 0000461 del 24 de junio de 2016, “Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una multa y se toman otras decisiones” de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en la Resolución 0740-001015 del 30 de noviembre de 2012, consistente en suspensión de actividad de apertura de vía. De conformidad con las explicaciones dadas en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR la no responsabilidad los propietarios del predio Buena vista: HERNANDO HERNANDEZ BURGOS, ESPERANZA NARVAEZ BURGOS, ISABEL NARVAEZ BURGOS, BEATRIZ NARVAEZ BURGOS, CATALINA SALAMANCA NARVAEZ, ELIZABETH SALAMANCA NARVAEZ, de los cargos por los cuales fue aperturado el proceso administrativo sancionatorio ambiental, conforme los señalamientos ya anotados.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO CUARTO: IMPONER unas obligaciones a la propietaria del predio El porvenir, MARIA ELDA PINEDA y a SIGIFREDO AZCARATE, tal y como quedo explicado en la parte motiva.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo HERNANDO HERNANDEZ BURGOS, ESPERANZA NARVAEZ BURGOS, ISABEL NARVAEZ BURGOS, BEATRIZ NARVAEZ BURGOS, CATALINA SALAMANCA NARVAEZ, ELIZABETH SALAMANCA NARVAEZ, MARIA ELDA PINEDA y SIGIFREDO AZCARATE,, conforme los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEXTO: OBLIGACIONES, queda a cargo de la propietaria del predio, El porvenir, MARIA ELDA PINEDA y SIGIFREDO AZCARATE, las cuales deben ser realizadas en un plazo no mayor de tres meses a partir de la notificación de la presente decisión, así:

1.- Realizar la delimitación y aislamiento de la franja forestal protectora de la corriente de agua en un área de treinta metros a lado y lado de esta. El aislamiento se deberá realizar mediante la instalación de cercas de alambre con postes a una distancia mínima de 2.5 metros y tendido de tres alambres. En esta zona no se permite el desarrollo de actividades de ganadería ni aprovechamiento forestal, dada su función protectora, Se concede un plazo de tres meses a partir de la notificación de la resolución correspondiente, para realizar esta actividad. Ç

2.- Se debe plantar la cantidad de cincuenta (50) plántulas de guadua (*Guadua angustifolia* Kunth), los cuales deben ser plantados en los linderos internos y áreas aledañas al nacimiento de agua y a lo largo del recorrido en un área de treinta metros a lado y lado de estas, especies que no pueden ser aprovechadas por encontrarse en zonas de protección de las fuentes de aguas, en el predio Porvenir, ubicado en la Vereda San Juan del Municipio de Yotoco.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El incumplimiento de la presente disposición podrá ocasionar la imposición de multas diarias y sucesivas de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICACIÓN. -La presente Resolución deberá ser publicada en el boletín oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR la presente resolución a la señora Procuradora Judicial Ambiental y Agraria.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por disposición del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Guadalajara de Buga, a los catorce (14) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019)

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial

Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Revisión. Segundo A. Piscal Coordinador UGC YMRP

Revisión E. Villota Gómez – Oficina de Apoyo Jurídico.

Expediente: 0741-039-002-358-2012.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 000809 - DE 2019

(25 DE JUNIO DE 2019)

**“ POR LA CUAL SE LA APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR PREVIO
AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL ”**

CONSIDERANDO QUE

LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución por la cual fue aperturado el presente asunto.

LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que el inmueble urbano se encuentra en el Municipio de Municipio de Guadalajara de Buga.

El Marco Constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución de apertura del presente proceso, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior, fue desarrollada en la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

A este momento procesal no ha sido posible ubicar los propietarios de el PREDIO EL DIAMANTE, y el predio PLATANILLA; objeto de estudio del presente asunto.

Sumariamente se tiene como propietario del predio el Diamante a LUIS EVELIO LATORRE VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.464.517 de Quimbaya, con correo electrónico mercamos@hotmail.com y con domicilio en Armenia – Quindío, y como administrador del predio a JHON JAIRO GAVIRIA (n), con domicilio en la Vereda Angosturas, Municipio de San pedro (V).

La propietaria del predio el Platanilla HEDIE RESTREPO MONA identificada con cédula de ciudadanía No. 6.445.654.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que el 02 de febrero de 2019, en recorrido y vigilancia en veredas de San Pedro, se evidenció en el paso de la vereda Positos una adecuación de terreno de un bosque y rastrojo alto con rastro de quemas, sin lograr ubicar la entrada al predio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El técnico operativo de la zona, acudió el 05 de febrero de 2019, al predio donde se evidenció quema de rastrojo alto aproximadamente 1–2 hectáreas, rastrojo y bosque ya socolado aproximadamente 8-10 hectáreas.

En atención a las recomendaciones dadas, por medio de la *Resolución 0740 No. 0742-000326 del 13 de marzo de 2019 se impone medida preventiva consistente a Luis Evelio Torres y Jhon Jairo Gaviria consistente en la suspensión inmediata de actividades de rocería, tala de especies vegetales y quemas para adecuación de terreno*, la cual fue notificada por aviso y por correo electrónico con previa autorización.

De conformidad con la *Resolución 0740 No. 0742-000326 del 13 de marzo de 2019*, mediante acciones de seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva, se realizó visita técnica el 30 de mayo de 2019 la cual se consigna a continuación.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Mediante informe de visita de fecha 30 de abril de 2019, personal de la UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENTA U.G.C Guadalajara – San Pedro, remite el mismo, a fin de determinar las acciones a seguir, del que se lee:

INFORME DE VISITA
1. FECHA Y HORA DE INICIO: 30-04-2019 / 11:45 a.m
2. DEPENDENCIA/DAR: Dirección Ambiental Regional Centro Sur, Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara – San Pedro
3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO: Luis Evelio La Torre Valencia. Celular 314 740 47 59. Correo luiseveliolatorre@gmail.com
4. LOCALIZACIÓN: El Diamante. Vereda Pocitos municipio de San Pedro – Valle del Cauca. Coordenadas N 03°57'17.20" 76°10'0.90

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

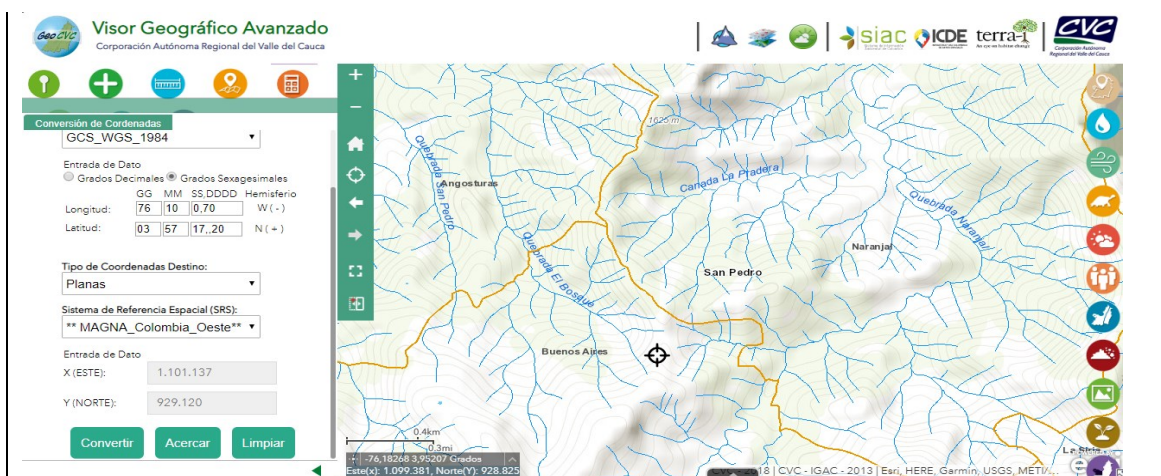


Imagen 1: Ubicación de predio y Red Hidrica (GEOCVC)

5. OBJETIVO: Seguimiento a la medida preventiva de suspensión de actividades de adecuación de terreno y quema en el predio. Expediente 0742-039-005-017-2019

6. DESCRIPCIÓN: El día 30 de abril de 2019 se realizó visita al predio en mención, para realizar seguimiento a la medida preventiva y verificar la materialización de la suspensión de las actividades de adecuación de terreno.

La visita se realizó en compañía de Abogada Adriana Ordoñez Becerra Técnica administrativa de la oficina Jurídica de la DAR Centro Sur.

En el predio no se encontró a nadie que atendiera la visita, pese a que se le dio aviso al propietario y a la persona encargada de llevar el proceso.

Al llegar al sitio donde ocurrió la afectación se evidenció que el terreno ha recuperado la cobertura vegetal notablemente, queriendo decir ello que suspendieron las actividades de adecuación de terreno, acatando la medida preventiva.

Una vez verificado la suspensión de la actividad, se procedió a georreferenciar el sitio nuevamente para confirmar la información suministrada en el anterior informe de visita donde se menciona, que la afectación ocurrió en los predios El Diamante y El Platanillal según coordenadas y verificación en el portal geográfico del IGAC. (imágenes 2 y 3)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

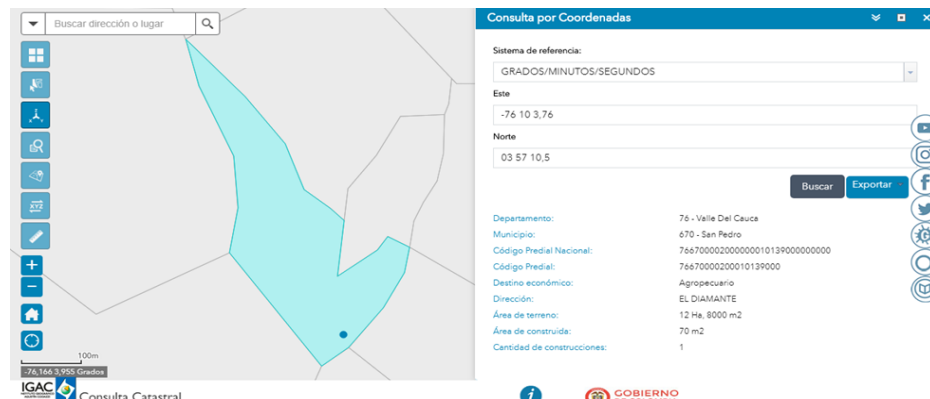


Imagen 2: sitio quema coordenada N 03°57'10,05" W -76°10'3,76" corresponde al predio el Diamante (IGAC)

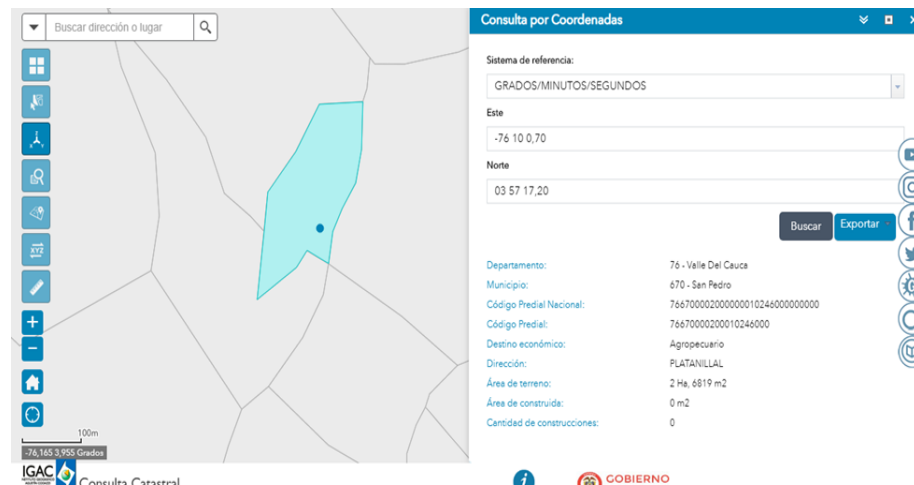


Imagen 3: sitio quema coordenada N 03°57'17,20" W -76°10'0,70" corresponde al predio El Platanillal (IGAC)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

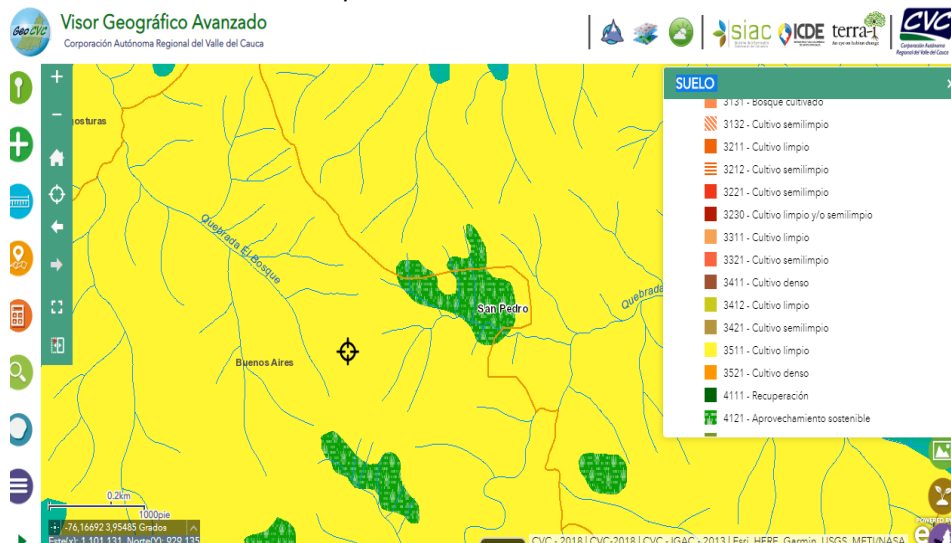
26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PREDIO	CODIGO CATASTRAL ACTUAL	CODIGO CATASTRAL ANTERIOR
LA CIENEGUITA	766700002000000030003000000000	76670000200030003000
EL BRILLANTE	766700002000000030004000000000	76670000200030004000
LA MULA	766700002000000030002000000000	76670000200030002000
LA MARIA	766700002000000010174000000000	76670000200010174000
	766700002000000030059000000000	76670000200030059000
EL DIAMANTE PARTE	766700002000000010139000000000	76670000200010139000
LA GUAJIRA	766700002000000010140000000000	76670000200010140000
LA CHIQUITA	766700002000000010278000000000	76670000200010278000

Tabla 1: Relación de Predios con su respectivo código catastral suministrados por el propietario.

El propietario ha argumentado que, en el momento de la compra de los predios, no se recorrió el total de los predios, simplemente desde un punto de un predio el vendedor le señaló cuales eran los linderos de los predios, además le entregó escrituras de ocho predios y dentro de esas escrituras no iba incluido el predio del Platanillal.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

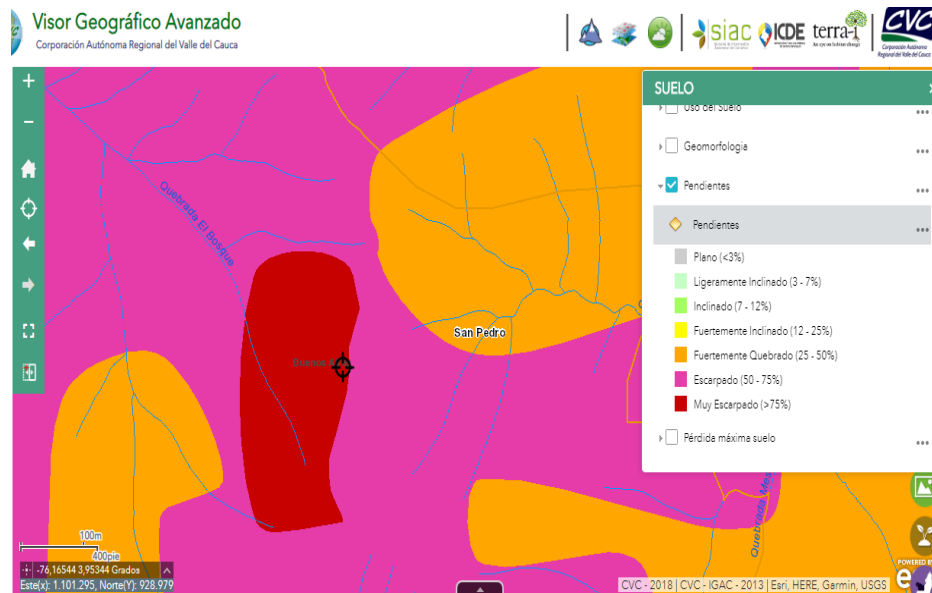


Imagen 4: uso de suelo: Cultivo Limpio (GeoCVC)

Imagen 5: pendiente de suelo: el sitio donde ocurrió la afectación es Muy Escarpado, mayor a 75% de pendiente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

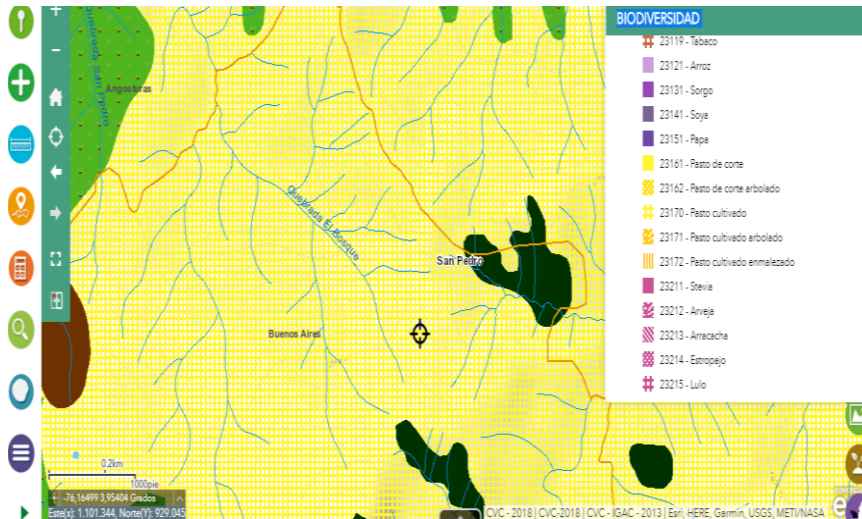


Imagen 6: Cobertura de suelo: Pasto cultivado.

Según las imágenes 4,5 y 6 los predios históricamente han sido de vocación agropecuaria, pese a que se encuentran en una zona muy Escarpada (superior a 45% de pendiente) estos han sido de explotación ganadera, que por falta de aprovechamiento, estos se fueron regenerando en vegetación natural, convirtiéndose en rastrojo medio y Alto. En la afectación no se afectó zona de área forestal protectora del nacimiento (imagen 7).



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Imagen 7: sitio donde se produce la afectación hasta el nacimiento. Aproximadamente 27,5 metros de franja protectora.

Registro fotográfico



Foto 1: evidencia de crecimiento vegetal (helecho) predio Platanillal



Foto 2: recuperación área afectada. Predio Platanillal.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Foto 3: recuperación vegetación predio El Diamante.



Foto 4: recuperación vegetación Predio el Diamante.

7. OBJECIONES: *no hay objeciones*

8. CONCLUSIONES: *Luego de realizada la visita se puede concluir que se suspendió las actividades de adecuación de Terreno y quema en los predios El Platanillal y El Diamante. Se pudo evidenciar la recuperación vegetal que han tenido los predios después de la*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

suspensión de actividades.

La franja forestal protectora desde el cauce hasta la orilla donde inicia la afectación de quema, fue de aproximadamente 27,5 metros, es decir que la afectación al área forestal protectora de la quebrada, fue mínima.

Verificada la ubicación Geográfica con el Geo visor del IGAC se confirmó que los predios donde ocurrió la afectación fueron El Diamante y El Platanillal.

No hay claridad acerca del propietario del predio El Platanillal pues el predio se encuentra encerrado dentro del total de los ocho predios adquiridos por el señor Luis Evelio, pero no aparece dentro de los certificados de tradición ni documentos de propiedad que le dieron al señor Luis Evelio al momento de la compra.

Los predios que requieren permiso para la adecuación de terreno son: El Diamante y La Guajira. De comprobarse que el predio El Platanillal pertenece al señor Luis Evelio, también requeriría permiso de adecuación de terreno.

Ya existe solicitud de adecuación de terreno por los predios El Diamante y La Guajira, el cual fue realizada el día 22 de abril de 2019 con numero de radicado 322592019.

De acuerdo a la información evidenciada y plasmada en el informe de visita, remitir a la oficina de apoyo jurídico para que, en el marco de sus competencias, realicen las acciones pertinentes.

De igual forma se emite concepto técnico con fecha del 13 de mayo de 2019 el cual se lee:

CONCEPTO TÉCNICO

1. REFERENTE A: DETERMINAR CONTINUIDAD DE MEDIDA PREVENTIVA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO O ARCHIVO DEFINITIVO

2. DEPENDENCIA/DAR: DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR

3. GRUPO/UGC: UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA GUADALAJARA - SAN PEDRO

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S): Expediente 0742-039-005-017-2019 y visita del 30 de abril de 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Usuario	LUIS EVELIO LATORRE VALENCIA
Identificación	CC. 18.464.517 de Quimbaya (Quindío)
Usuario	JHON JAIRO GAVIRIA
Identificación	Sin datos de identificación

6. OBJETIVO: Elaborar concepto técnico tendiente a determinar el levantamiento de una medida preventiva impuesta a la persona indicada en relación con el Acto Administrativo No. 0740. 0742-000326 del 13 de marzo del 2019 y continuar con proceso sancionatorio, contenido en el expediente 0742-039-005-017-2019.

7. LOCALIZACIÓN: Predio El Diamante, Vereda Pocitos, Municipio de San Pedro., jurisdicción del Departamento del Valle del Cauca. Coordenadas N 3° 57'17.20"; O 76°10'0.90".

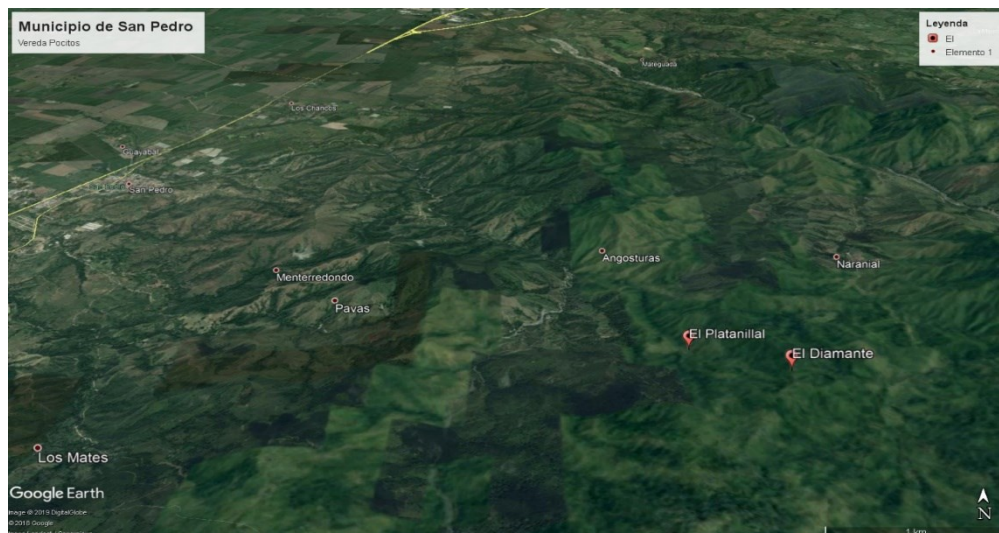


Figura No. 1. Localización general predios El Platanillal y El Diamante,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

fuelle Google Earth.

8. ANTECEDENTE(S): *A través de ejercicio de recorrido de control y vigilancia realizados por parte de servidores públicos de la DAR Centro Sur el 02 febrero de 2019, se logró identificar una situación de intervención sobre los recursos naturales en los predios relacionados, tratándose presuntamente de una preparación o adecuación de terrenos para diversas actividades agrícolas y ganaderas, en el momento no se logró identificar acceso hasta los sitios.*

*Se concreta nueva visita por parte del cuerpo técnico de la UGC – GSP, DAR Centro Sur al predio observado, la cual se efectúa el día 05 de febrero del 2019 por parte de servidores públicos de la DAR Centro Sur, observándose la intervención en el terreno con prácticas de quema y socola (corte de arvenses y matorrales) y corte de algunos árboles, durante la inspección no se logró identificar a presuntos responsables de tales actividades. Posteriormente se logra identificar a la persona encargada del predio por información de vecinos del sector, indicando el nombre del señor **JHON JAIRO GAVIRIA** a quien se le realiza visita para indicarle el procedimiento a seguir e imponer medida preventiva, la cual tuvo como objetivo la suspensión de toda actividad relacionada a la adecuación y/o aprovechamiento de árboles y la recomendación de la realización de solicitud de derecho ambiental de adecuación de terrenos, dicha imposición de medida se le indico a la esposa del señor anteriormente mencionado, la señora no firmó dicho documento, más sin embargo transmitiría la información correspondiente. En este ejercicio de logró evidenciar la intervención a través de diferentes acciones de limpieza de aproximadamente 2 hectáreas, en cercanía a áreas de vegetación protectora del predio.*

De esta manera y según las recomendaciones realizadas en el informe de visita se procede por parte de la oficina asesora jurídica de la DAR Centro Sur, la apertura de proceso administrativo a los implicados mediante la imposición de una medida preventiva a través de la Resolución 0740 No. 0742 – 000326 de 2019 del 13 de marzo de 2019, esta Acto Administrativo también incluye la realización del respectivo seguimiento al cumplimiento de lo establecido en la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Resolución mencionada y su respectiva notificación y publicación.

9. NORMATIVIDAD: Decreto 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente”.

Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Acuerdo CVC CD. No. 018 de 1998 “Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca”.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

De acuerdo con lo indicado en el informe de la visita de seguimiento a la medida preventiva:

“El día 30 de abril de 2019 se realizó visita al predio en mención, para realizar seguimiento a la medida preventiva y verificar la materialización de la suspensión de las actividades de adecuación de terreno.

La visita se realizó en compañía de Abogada Adriana Ordoñez Becerra Técnica administrativa de la oficina Jurídica de la DAR Centro Sur.

En el predio no se encontró a nadie que atendiera la visita, pese a que se le dio aviso al propietario y a la persona encargada de llevar el proceso.

Al llegar al sitio donde ocurrió la afectación se evidenció que el terreno ha recuperado la cobertura vegetal notablemente, queriendo decir ello que suspendieron las actividades de adecuación de terreno, acatando la medida preventiva.

Una vez verificado la suspensión de la actividad, se procedió a georreferenciar el sitio nuevamente para confirmar la información suministrada en el anterior informe de visita donde se menciona, que la afectación ocurrió en los predios El Diamante y El Platanillal según coordenadas y verificación en el portal geográfico del IGAC. (imágenes 2 y 3)

Imagen 2: sitio quema coordenada N 03°57'10,05" W -76°10'3,76" corresponde al predio el Diamante (IGAC)

Imagen 3: sitio quema coordenada N 03°57'17,20" W -76°10'0,70" corresponde al predio El Platanillal (IGAC)

Tabla 1: Relación de Predios con su respectivo código catastral suministrados por el propietario.

El propietario ha argumentado que, en el momento de la compra de los predios, no se recorrió el total de los predios, simplemente desde un punto de un predio el vendedor le señaló cuales eran los linderos de los predios,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

además le entrego entregó escrituras de ocho predios y dentro de esas escrituras no iba incluido el predio del Platanillal.

Imagen 4: uso de suelo: Cultivo Limpio (GeoCVC)

Imagen 5: pendiente de suelo: el sitio donde ocurrió la afectación es Muy Escarpado, mayor a 75% de pendiente.

Imagen 6: Cobertura de suelo: Pasto cultivado.

Según las imágenes 4,5 y 6 los predios históricamente han sido de vocación agropecuaria, pese a que se encuentran en una zona muy Escarpada (superior a 45% de pendiente) estos han sido de explotación ganadera, que por falta de aprovechamiento, estos se fueron regenerando en vegetación natural, convirtiéndose en rastrojo medio y Alto. En la afectación no se afectó zona de área forestal protectora del nacimiento (imagen 7).

Imagen 7: sitio donde se produce la afectación hasta el nacimiento. Aproximadamente 27,5 metros de franja protectora.

Registro fotográfico

Foto 1: evidencia de crecimiento vegetal (helecho) predio Platanillal

Foto 2: recuperación área afectada. Predio Platanillal.

Foto 3: recuperación vegetación predio El Diamante

Foto 4: recuperación vegetación Predio el Diamante.”

Los predios El Platanillal y El Diamante, se ubican el flanco occidental de la cordillera central en inmediaciones del municipio de San Pedro, vereda Pocitos, a una altura aproximada sobre el nivel del mar entre 1600 y 1640 metros en el primer caso y de 1485 a 1690 metros, cuyas coberturas de suelo presentan zonas con pasto de corte, el cual está inmerso en un ecosistema de Bosque medio húmedo en montana fluvio-gravitacional – BOMHUMH, con pendientes fuertemente quebrada (25-50%), escarpada (50-75%) y muy escarpado (>75%).

De acuerdo a los datos anteriores, estos predios están en áreas donde la pendiente hace que su uso potencial tienda a la conservación de coberturas para evitar la erosión y la inestabilidad de los terrenos, dando un manejo adecuado a las acciones que pretendan establecer, como se indica en las consideraciones de Uso Potencial Zonificación Forestal en el Geoportal GeoCVC:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

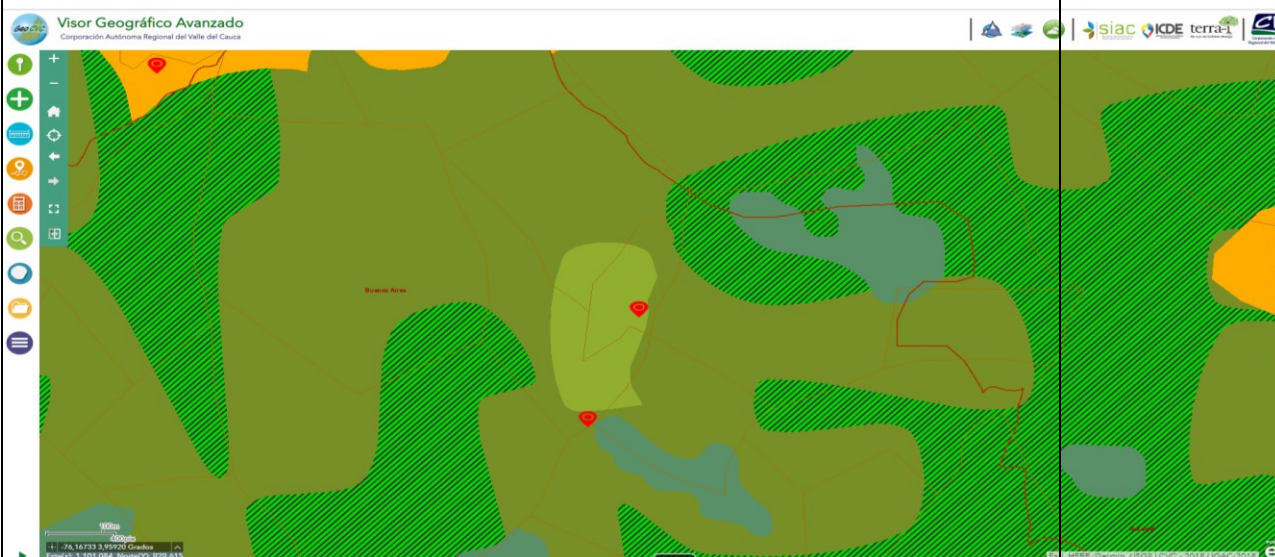
26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Área Forestal Protectora (3) AFPt(3). Se limita por tener pendientes muy escarpadas en clima moderado, por lo cual se deben mantener con cobertura natural y en preservación o en restauración para la preservación y cumplir una función reguladora y prestadora de servicios ecosistémicos”. (No. 1)

“Área Forestal Productora (2) AFPr(2). Se pueden adelantar actividades productivas permanentes de maderas y otros productos del bosque, adaptadas al clima, bajo prácticas de manejo que no alteren el régimen hidrológico de las cuencas y la conservación de los suelos y sujetas a un manejo silvicultural y de cosecha apropiados”. (No. 2)

“Tierras para cultivos en multiestrato - Área Forestal Productora (2) C4-AFPr(2). Se recomiendan cultivos que den cobertura de semibosque o cultivos de multiestrato como café y cacao con sombrío, también algunos frutales. Exigentes en prácticas de conservación de suelos, necesarias y de



carácter obligatorio, y se deben hacer a mano; también se pueden adelantar actividades productivas sostenibles relacionadas con sistemas silvopastoriles y agroforestales bajo regímenes de economía campesina”. (No. 3)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Figura No. 2. Uso Potencial Zonificación Forestal predios El Platanillal y El Diamante, fuente GeoCVC.

De acuerdo a la verificación de las condiciones y teniendo en cuenta la verificación de la situación actual como parte del seguimiento a la medida preventiva impuesta, se procedió a corroborar algunas condiciones sobre las áreas afectadas con el fin de determinar factores para la apertura de proceso sancionatorio o levantamiento de medida preventiva por cumplimiento de la misma.

En el momento se han suspendido las actividades de todo tipo en los predios relacionados en el presente documento, evidenciando presencia de especies pioneras de arvenses y matorral como parte de la regeneración de las áreas.

El sitio afectado no se encuentra dentro de alguna área protegida, más sin embargo se presenta un área deficiente con figura de conservación en relación a recuso hídrico, indicando que debe haber manejos adecuados al momento de realizar acciones o algún tipo de intervención sobre estos terrenos.

Por otro lado, no se logró identificar especies arbóreas debido a su condición de estar impactada por los factores ambientales naturales y uso de actividades de quema, lo cual no permitió verificar si hay especies reportadas con algún grado de amenaza o veda en la normatividad vigente.

11. CONCLUSIONES: *Con base en lo anterior, se considera procedente continuar con la medida preventiva en el marco del proceso administrativo sancionatorio, teniendo en cuenta que los implicados en este caso realizaron actividades sin contar con las consideraciones necesarias para la intervención de los predios, así como tampoco contaban con el permiso o autorización de algún derecho ambiental por parte de la Corporación para proceder a la adecuación de terrenos.*

Se realizaron actividades de quema en 2 hectáreas aproximadamente sin contar con las consideraciones mínimas para la aplicación de ese tipo de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

métodos en relación a la ubicación de las áreas afectadas, según lo dispuesto en la Resolución 0532 del 26 de abril de 2005 “Por la cual se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemas abiertas controladas abiertas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras”, quedando zonas de pendientes considerables, expuestas al impacto directo de la lluvia y otros factores ambientales, provocando aumento en los efectos de erosión y arrastre de material.

Se realizó intervención de áreas cercanas a perímetro y franja protectora de cuerpo hídrico afluente de la quebrada El Bosque.

El usuario actualmente ha adelantado el trámite para la evaluación del derecho ambiental de adecuación de terrenos, para los predios El Diamante y La Guajira mediante expedientes 0742-036-001-109-2019.

Es importante esclarecer la situación de tenencia respecto al predio El Platanilla, con el fin de realizar y solicitar las actuaciones pertinentes.

Trasladar a la oficina asesora jurídica de la DAR el caso para proceder con la continuidad del proceso administrativo sancionatorio en el caso de los señores LUIS EVELIO LATORRE VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.464.517 de Quimbaya (Quindío), propietario del predio y JHON JAIRO GAVIRIA, sin identificación, cuya información reposa en el expediente 0742-039-005-017-2019.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como elemento material probatorio para la indagación preliminar se adjunta:

- Informe de visita o actividad de fecha del 02 de febrero de 2019.195
- Consulta realizada en el geo portal con las coordenadas N 3° 57' 3010" W 76° 10' 0090"196

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Consulta general realizada en la Ventanilla Única de Registro - VUR197
- Informe de visita de fecha 12 de marzo de 2019198
- Certificado de tradición predio con matricula inmobiliaria No. 373-29644199
- Informe de visita de fecha 30 de abril de 2019200
- Copia solicitud de autorización para adecuación de terrenos para establecimiento de cultivos, pastos y boques.201
- Concepto técnico202

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de **LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN**.

El principio de la prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la **precaución**, se basa en el riesgo

197 Folios 6-7
198 Folios 26-29
199 Folios 31-33
200 Folios 41-44
201 Folios 45-46
202 Folios 48-53

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

El caso en estudio se tiene que, respecto de los hechos denunciados, se deben completar los elementos necesarios para determinar si debe aperturar Procedimiento Administrativo Sancionatorio, pues no existe certeza de los presuntos responsables, y propietarios de los predios.

DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EL Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

Artículo 17. Indagación Preliminar. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

En este momento procesal se ha de aperturar indagación preliminar, en razón a que se debe establecer (i) si con el hallazgo realizado, existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio (ii) verificar la ocurrencia de la conducta, y si es constitutiva de infracción ambiental (iv) si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. (v) ubicar el autor de los hechos en denuncia (vi) si los hechos guardan nexo causal con la infracción ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En el caso materia de estudio, se tiene que existen hechos con relevancia ambiental, a saber:

1.- IMPACTO SOBRE EL RECURSO SUELO: POR EL CORTE Y QUEMA DE RASTROJO ALTO Y BOSQUE.

La normativa ambiental define los parámetros aplicables a adecuación de terreno, de acuerdo a lo que fue señalado en el acuerdo CD No. 018 de junio 16 de 1998, “por medio del cual se expide el estatuto de bosques y flora silvestre de la CVC”

DEL APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS Y ADECUACIÓN DE TERRENOS CULTIVABLES

ARTICULO 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

De conformidad con la Ley 1076 de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, se tiene que, en su artículo 2.2.5.1.3.12, dice:

Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.

De acuerdo a dicho precepto normativo, la situación ambiental relevante se refleja a través la quema de un terreno y socola para adecuación de terrenos en los predios el Diamante y Platanillal, verdad Pocitos, Municipio de San pedro.

Por lo tanto, conforme al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y a fin de agotar el debido proceso de la etapa de indagación preliminar, en un periodo de seis meses, se debe determinar lo concerniente a:

(xiii) La certeza sobre la ocurrencia de la conducta.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(xiv) La ocurrencia y modalidad de la conducta, las causas de la misma, a fin de determinar si se trata de un hecho injustificado o a la conducta omisiva injustificada por parte del usuario en relación con el cumplimiento de obligaciones legales o reglamentarias respecto del bien jurídico tutelado como es en este caso el recurso natural.

(xv) Determinar si los que resulten vinculados a la indagación preliminar del proceso administrativo sancionatorio han obrado bajo alguna de las causales previstas de eximentes de responsabilidad.

(xvi) La determinación, identificación e individualización de los presuntos responsables, para lo cual se deberá establecer, en cual o cuales servidores vinculados a la entidad, radica el deber funcional presuntamente omitido, de rendir la cuenta anual consolidada.

Para el cabal cumplimiento del componente teleológico de esta etapa procesal, se decretarán las pruebas necesarias, tal como se determinará en la parte resolutive del presente auto, con el fin de determinar si se apertura proceso administrativo sancionatorio ambiental.

Así mismo, por medio del Coordinador de la cuenca respectiva, (I) se ha solicitar informe si entre los archivos de la Corporación, se acredite si predio EL PLATANILLAL, vereda Pocitos, Municipio de San pedro, propiedad de HEDIE RESTREPO MONA, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.456.654 cuenta con permiso alguno de adecuación de terrenos (ii) Informe si ya fue concedido el permiso de adecuación de terrenos para el predio el DIMANTE vereda Pocitos, Municipio de San pedro, solicitud en donde figura como propietario LUIS EVELIO LATORRE VALENCIA, identificado con cédula de ciudadana No. 18.464.517 (iii) Emita concepto técnico sobre los bienes jurídicos a tutelar como son el recurso bosque, que al parecer son afectados con los hechos descritos en el concepto técnico del 13 de mayo de 2019.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo fiscal sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”*

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.

8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.

9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.

10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.

11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.

12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.

13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.

14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

De conformidad con concepto técnico de fecha 13 de mayo de 2019 se da las siguientes conclusiones:

11. CONCLUSIONES: *Con base en lo anterior, se considera procedente continuar con la medida preventiva en el marco del proceso administrativo sancionatorio, teniendo en cuenta que los implicados en este caso realizaron actividades sin contar con las consideraciones necesarias para la intervención de los predios, así como tampoco contaban con el permiso o autorización de algún derecho ambiental por parte de la Corporación para proceder a la adecuación de terrenos.*

Se realizaron actividades de quema en 2 hectáreas aproximadamente sin contar con las consideraciones mínimas para la aplicación de ese tipo de métodos en relación a la ubicación de las áreas afectadas, según lo dispuesto en la Resolución 0532 del 26 de abril de 2005 "Por la cual se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemaduras abiertas controladas abiertas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras", quedando zonas de pendientes considerables, expuestas al impacto directo de la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

lluvia y otros factores ambientales, provocando aumento en los efectos de erosión y arrastre de material.

Se realizó intervención de áreas cercanas a perímetro y franja protectora de cuerpo hídrico afluente de la quebrada El Bosque.

El usuario actualmente ha adelantado el trámite para la evaluación del derecho ambiental de adecuación de terrenos, para los predios El Diamante y La Guajira mediante expedientes 0742-036-001-109-2019.

Es importante esclarecer la situación de tenencia respecto al predio El Platanillal, con el fin de realizar y solicitar las actuaciones pertinentes.

Trasladar a la oficina asesora jurídica de la DAR el caso para proceder con la continuidad del proceso administrativo sancionatorio en el caso de los señores LUIS EVELIO LATORRE VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.464.517 de Quimbaya (Quindío), propietario del predio y JHON JAIRO GAVIRIA, sin identificación, cuya información reposa en el expediente 0742-039-005-017-2019.

De conformidad con el informe y concepto técnico se pudo constatar que se ha dado cumplimiento a la medida preventiva impuesta, y en atención a las conclusiones dada se estima pertinente continuar con la medida preventiva hasta tanto no se cuente con los correspondientes permisos o autorización, la cual consistente en la suspensión inmediata de las actividades de rocería, tala de especies vegetales y quema de residuos para la adecuación del terreno para establecimiento de pasturas o cultivos en el predio el Platanillal conocido inicialmente como “La Pastora”, Vereda Pocitos, Municipio de San Pedro, y predio el Diamante, Vereda Angosturas, municipio de San Pedro ya que inicialmente se creía se trataba de un solo predio.

Así mismo se dispone que por medio de la Coordinación de la Unidad de Gestión de Cuenca GUADALAJARA – SAN PEDRO, se realicen visitas periódicas de conformidad con el cronograma que tenga establecida la cuenca, para verificar el cumplimiento de las medidas preventivas. De cada visita, se levantará acta de visita y será parte del presente proceso.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR INDAGACIÓN PRELIMINAR bajo el radicado No. 0742-039-005-017-219, por infracción al recurso natural suelo, en hechos ocurridos en el predio el Diamante ubicado en coordenadas N 03° 57' 10,05" W -76° 10' 3,76" y Predio el Platanillal ubicado en coordenadas N 03° 57' 17,20" W -76° 10' 0,70", Vereda Pocitos, Municipio de San Pedro, por el término máximo de seis meses, contados a partir de la expedición del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA A HEDIE RESTREPO MONA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.445.654, consistente en suspensión inmediata de las actividades rocería, tala de especies vegetales y quema de residuos para la adecuación del terreno para establecimiento de pasturas o cultivos en el predio El Platanillal y el Diamante, Vereda Pocitos, Municipio de San Pedro; **y mantener la medida preventiva impuesta a LUIS EVELIO TORRES (N) Y JHON JAIRO GAVIRIA (N)**, consistente en suspensión inmediata de las actividades rocería, tala de especies vegetales y quema de residuos para la adecuación del terreno para establecimiento de pasturas o cultivos en el predio El Platanillal y El Diamante Vereda Pocitos, Municipio de San Pedro.

ARTÍCULO TERCERO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 1333 de 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a LUIS EVELIO LATORRE VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 18.464.517, **HEDIE RESTREPO MONA** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.445.654, **JHON JAIRO GAVIRIA (n)** el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Cítese al señor **LUIS EVELIO LATORRE VALENCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 18.464.517, **HEDIE RESTREPO MONA** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.445.654, **JHON JAIRO GAVIRIA (n)** para que, identificados plenamente, rindan versión libre sobre las actividades realizadas en el predio EL DIAMANTE Y PLATANILLAL.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Previa georreferenciación, del geoportal del I.G.A.C. ofíciase a **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS** para que remita el certificado de tradición para identificar al propietario del inmueble **el Diamante** ubicado en coordenadas N 03° 57' 10,05" W -76° 10' 3,76"

ARTÍCULO OCTAVO: Por medio del prestador del sistema de seguridad social en salud, y en revisión de la Página del FOSYGA, Base de Datos Única de Afiliados BDUADRES del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUADRES-SGSSS, ofíciase para que remita la última dirección conocida de **LUIS EVELIO LATORRE VALENCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 18.464.517, **HEDIE RESTREPO MONA** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.445.654.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO NOVENO: Oficial al Coordinador de la UGC Guadalajara – San pedro para que (i) informe si entre los archivos de la Corporación, se acredite si predio EL PLATANILLAL, vereda Pocitos, Municipio de San pedro, propiedad de HEDIE RESTREPO MONA, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.456.654 cuenta con permiso alguno de adecuación de terrenos (ii) Informe en que estado se encuentra la solicitud de adecuación de terrenos para el predio el DIMANTE vereda Pocitos, Municipio de San pedro, solicitud en donde figura como propietario LUIS EVELIO LATORRE VALENCIA, identificado con cédula de ciudadana No. 18.464.517 (iii) Emita concepto técnico sobre los bienes jurídicos a tutelar como son el recurso bosque, que al parecer son afectados con los hechos descritos en el concepto técnico del 13 de mayo de 2019.

ARTÍCULO DÉCIMO: Oficiar a la Oficina de atención al ciudadano de la Dar Centro Sur, para que informe si obra permiso de adecuación de terrenos a favor de **HEDIE RESTREPO MONA** identificada con cedula de ciudadanía No. 6.445.654, para beneficio del predio El Diamante, vereda Pocitos, Municipio de San Pedro, en caso afirmativo remitir copia del mismo, y en que estado se encuentra la solicitud de permiso de adecuación de terrenos para el predio el DIMANTE vereda Pocitos, Municipio de San pedro, solicitud en donde figura como propietario LUIS EVELIO LATORRE VALENCIA, identificado con cédula de ciudadana No. 18.464.517

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante Legal del Municipio de San Pedro (V), de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Adriana Ordoñez- Técnico Administrativo

Revisó: Arqu. Diego Fernando Quintero A. – Coordinador U.G.C Guadalajara – San Pedro

Abog. Edna Piedad Villota Gómez.- P.E. – Apoyo Jurídico

Expediente: 0742-039-005-017-2019

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-000734

(14 DE JUNIO DE 2019)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA
DE LA RESOLUCIÓN 0740 No. 000461 DEL 24 DE JUNIO DE 2016
Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN”.**

COMPETENCIA

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

El Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creo las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo que en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “*por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones*”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, trata de dos inmuebles denominados Buenavista y El Porvenir, ubicados en la vereda San Juan, Corregimiento las delicias, Municipio de Yotoco, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA Yotoco-Mediacano-Riofrio-Piedras, razón por la cual esta DAR CENTRO SUR, tiene competencia para adelantar este proceso administrativo sancionatorio ambiental.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”²⁰³.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es de Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y demás elementos y factores de que conforman el ambiente o influyan en él.

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

203 De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En *materia administrativa sancionatoria*, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”

La 1333 del 21 de julio de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

.- **SIGIFREDO AZCARATE ARCE**, identificado con cédula de ciudadanía 6.185.208 de Buga (V) –

.- **MARIA ELDA PINEDA DE BUITRAGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.963.077 de Yotoco (V), en calidad de propietaria del predio El Porvenir,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Vereda San Juan, Corregimiento las delicias, Jurisdicción del Municipio de Yotoco, Valle del Cauca.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Inicia la actuación administrativa con denuncia del 18 de septiembre de 2012, por la cual personal técnico de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA C.V.C., atendió visita para atender queja en la que puso de presente que al parecer SIFIGREDO AZCARATE realizó una apertura de vía sin permiso de la autoridad competente, que igualmente taponó la cañada – erradicó el gradual predio Buena vista vereda San Juan de Yotoco.

Obra visita técnica del 9 de septiembre de 2012204, y con Resolución 0740-001015 del 30 de noviembre de 2012205, fue impuesta una medida preventiva, consistente en suspensión de actividades de apertura de vida, mediante la afectación de un rodal de Guadua y la intervención del cauce de la quebrada Buena vista, labores realizadas en los predio de Buena vista, El porvenir, ubicados en la vereda san juan, corregimiento las Delicias en jurisdicción del Municipio de Yotoco. Medida de cautela dirigida a HERNANDO NARVAEZ BURGOS, ESPERANZA NARVAEZ BURGOS, ISABEL NARVAEZ BURGOS, BEATRIZ NARVAEZ BURGOS, CATALINA SALAMANCA NARVAEZ Y ELIZABETH SALAMANCA NARVAEZ, propietarios del predio Buena vista y MARIA ELDA PINEDA propietaria del predio EL PROVENIR.

Con auto del 3 de enero de 2013206, fue decretado auto de apertura de investigación y formulación de cargos, en contra de HERNANDO NARVAEZ BURGOS207, ESPERANZA NARVAEZ BURGOS208, ISABEL NARVAEZ BURGOS209, BEATRIZ NARVAEZ BURGOS210, CATALINA SALAMANCA

204 Folio 11-
205 Folio 16-17
206 Folio 22
207 Folio 58
208 Folio 43
209 Folio 41

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NARVAEZ211 Y ELIZABETH SALAMANCA NARVAEZ212, en calidad de propietarios del predio Buena vista y ELDA PINEDA DE BUITRAGO213 propietaria del predio EL PROVENIR, así como también en contra de SIGIFREDO AZCARATE214 como responsable de la apertura de la vía.

Los propietarios del predio buena vista, obra notificación por conducta concluyente visible a folio 27 del expediente y la propietaria de predio el porvenir Elda Pineda de Buitrago se notificó el 04 de febrero de 2013215 de auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 2 de enero de 2013, y ese mismo día de igual forma se notificó Sigfredo Azcarate Arce216.

A 28 de enero de 2013, obra visita técnica al predio Buena vista217, fue realizada una visita, la que obra el 28 de enero de 2013, la que se lee:

HERNANDO NARVAEZ BURGOS, ESPERANZA NARVAEZ BURGOS, ISABEL NARVAEZ BURGOS, BEATRIZ NARVAEZ BURGOS, CATALINA SALAMANCA NARVAEZ Y ELIZABETH SALAMANCA NARVAEZ, propietarios del predio Buena vista, presentaron descargos218. Así como también SIGIFREDO AZCARATE, por medio de apoderado, presentó los descargos219:

Con auto del 3 de mayo de 2013, fue decretado el periodo probatorio, en el que fueron escuchados los testimonio de ALEXANDER GARCIA220 JOSE MANUEL OCAMPO GARCIA221, JORGE ENRIQUE MUIEL LOAIZA222, ELIDA PINEDA

210 Folio 45
211 Folio 66
212 Folio 64
213 Folio 62
214 Folio 60
215 Folio 62
216 Folio 60
217 Folio 49
218 Folio 79-86
219 Folio 88-98
220 Folio 142
221 Folio 136
222 Folio 138

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DE BUITRAGO223, Así mismo fue realizada la visita técnica el 24 de julio de 2013 y obra concepto técnico del 6 de agosto de 2013.

Para el 20 de abril de 2016, obra el concepto técnico de calificación del proceso sancionatorio224, por lo que fue expedida la Resolución 461 del 24 de junio de 2016, "por la cual se levanta una medida preventiva, e impone una sanción y unas obligaciones", se declara responsable infractor ambiental a SIGIFREDO AZCARATE ARCE Y A ELDA PINEDA DE BUITRAGO, y se impone una multa pecuniaria y como sanción accesoria se impone el cumplimiento de unas obligaciones.

La decisión fue notificada personalmente a HERNANDO NARVAEZ BURGOS225, ESPERANZA NARVAEZ BURGOS226, ISABEL NARVAEZ BURGOS227, BEATRIZ NARVAEZ BURGOS228, CATALINA SALAMANCA NARVAEZ229 Y ELIZABETH SALAMANCA NARVAEZ230, y SIGIFREDO AZCARATE ARCE231 Y A ELDA PINEDA DE BUITRAGO. Quien fue notificada por aviso232.

Para el 17 de agosto de 2016, SIGIFREDO AZCARATE ARCE, interpone el recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a la Resolución 4614 del 24 de junio de 2016 y aporta un concepto técnico sobre el daño de los recursos naturales visible a folios 216-280.

A fin de resolver el recurso propuesto y siendo que el recurso interpuesto se encuentra soportado en forma técnica, fue ordenado una prueba a cargo del Coordinador de la Cuenca SABALETAS, GUABAS, SONSO, EL CERRITO, para que por medio de un profesional especializado en el asunto puesto a estudio, emita concepto técnico, respecto de los aspectos que interesan al proceso.

223 Folio 140
224 Folio 179-184
225 Folio 208
226 Folio 211
227 Folio 213
228 Folio 209
229 Folio 205
230 Folio 207
231 Folio 201
232 Folio 289

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DE LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Se ha verificar si el recurso horizontal propuesto por el usuario, se encuentra impetrado en el término legal, de conformidad con el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el recurso de reposición y apelación debe interponerse por escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación personal o por aviso.

En el caso a estudio se tiene que la Resolución 00461 del 24 de junio de 2016, la que cerró el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue notificada personalmente el día 5 de agosto de 2016, mientras que el recurso fue radicado el 17 de agosto de 2016, que se concluye que oportuno, por lo que es del caso proceder resolver.

DEL RECURSO PROPUESTO

SIGIFREDO AZCARATE ARCE, en sustento del recurso de reposición y apelación, aporta un concepto técnico privado de JHON A CASTILLO VILLEGAS, Ingeniero Ambiental y Recursos Naturales, quien expone “DAÑO A LOS RECURSOS NATURALES PREDIO EL PORVENIR, VEREDA SAN JUAN BOSCO, MUNICIPIO DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA, y del que se lee:

4.- ANTECEDENTES:

(...)

El único ingreso al predio EL PORVENIR de propiedad de Sra Maria Elda Pineda se da vía terrestre por medio de servidumbre de tránsito constituida de mucho tiempo atrás sobre el predio Buenavista de la Sra Esperanza Narváez Burgos, quien aparece en el escrito de acusación de la fiscalía como copropietaria del predio.

La servidumbre con que se cuenta para ingresar al predio El porvenir se encontraba en condiciones “no aptas” que facilitara la locomoción y el tránsito de las personas que viven y que frecuentemente visitan dicho predio, lo cual constituida un riesgo a la integridad física y pérdida de vidas humanas, tal como se puede observar en el registro fotográfico que se ilustra a continuación (foto)

(...)

La servidumbre, el paso o puente en guadua y la entrada que permite el tránsito y movilidad al predio el porvenir, se encontraba en un estado de deterioro por circunstancias de tipo natural tal y como se puede ilustrar en el registro fotográfico que reposa en el expediente de la CVC, en el cual se puede identificar que sobre el camino que conduce a la vivienda del predio EL PORVENIR, se presentó un deslizamiento o desprendimiento del talud izquierdo, ocasionando que parte del camino que permite el tránsito de personas hacia la vivienda del predio El porvenir fue impactado por desprendimiento de masa, trayendo con ello la reducción y pérdida de tramo que forma parte del ancho del camino de ingreso al predio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Según lo expuesto (...) manifiesta que la designación del Sr. Jose Manuel Ocampo, para que adelantara las actividades de rehabilitación de servidumbre fueron realizadas en forma solidaria y ayuda a la sra. Maria Elda Pineda quien le solicitó que le colaborara con la coordinación en el desarrollo de las labores, quien con la edad que cuenta y las condiciones actuales de salud no está en capacidad de estar pendiente del desarrollo de la misma.

(...)

CONCLUSIONES

(...)

Con relación al escrito de acusación de cargos contra el sr. Sigfredo Azcarate quien presuntamente construyó una carretera sobre la rivera de la cañada que pasa por su predio, y con lo cual ocasiono daño ambiental, es importante concluir que sobre el sitio especificado no existe ninguna carretera, lo que en verdad existe es el mejoramiento de condiciones y restablecimiento de la servidumbre que existe por mas de 70 años en un tramo longitudinal de aproximadamente 8 metros

(...)

Con relación al escrito de acusación de cargos contra el sr. Sigfredo Azcarate quien presuntamente ocasiono daño ambiental al construir un puente sobre la cañada en la zona de rivera que tampoco con tierras, para realizar un muro de contención, la generación de impactos ambientales, causados a la cuenca hidrográfica, y el peligro generado por el inminente desprendimiento de la montaña que ocasionaría tragedias a las viviendas cercanas, es pertinente concluir El puente mejorado y rehabilitado cuenta con su parte inferior con una tubería circular de 18 pulgadas que garantiza el flujo y la dinámica natural de la corriente que sirve de lindero a los predios El porvenir y Bellavista, la tubería fue instalada sobre el eje de la corriente de agua y en ningún momento constituye la modificación o alteración, ni represamiento de la dinámica natural de la corriente de agua en relación con el cauce.

Las acciones de intervención consistentes en el restablecimiento y mejora de la servidumbre y la rehabilitación de pontón (puente de agua) se califican como leves)

En un contexto de evaluación de impacto ambiental cualitativo, asumiendo como criterios la severidad, probabilidad de ocurrencia y duración del impacto con relación a la repercusiones que se pudieran presentar en un escenario futuro no representan significancia negativa considerable de tipo ambiental que pueda alterar o limitar la capacidad de resiliencia del ecosistema en relación a la dinámica fluvial, la oferta y regulación hídrica que puedan de acuerdo a las intervenciones realizadas, colocar en riesgo la estabilidad de la zona, la afectación sobre vivienda y comunidades vecinas, en este sentido no puede tipificarse formalmente como daño a los recursos naturales por no presentar impacto

Obra concepto técnico del 28 de diciembre de 2016233

Con auto del 19 de febrero de 2019, fue ordenada una prueba técnica consistente en la revisión del informe que soporta el recurso de reposición, a fin de resolver el tema puesto a estudio.

El 27 de marzo de 2019, se hizo visita a los predios objeto de estudio en el presente caso y del 10 de mayo de 2019, obra el concepto técnico.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Entre las manifestaciones del poder del Estado, se encuentra la del poder de sancionar, tanto en el ámbito penal, disciplinario, fiscal, ambiental, tributario entre otras.

Con la concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas en el ámbito ambiental, en razón a los avances y desarrollo de la acción popular tendiente a la protección de los derechos colectivos.

El artículo 8, 79, 80 y numeral 8 del artículo 95 Superior, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, así como también planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, la restauración o sustitución de los mismos con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados, garantizando así el derecho a gozar de un ambiente sano, e igualmente, cooperara a su vez con otras naciones en la protección de los ecosistemas situaciones en las zonas fronterizas naturales de la Nación.

El derecho administrativo sancionador, supone el modelo de separación absoluta de funciones y de la capacidad de la administración para imponer sanciones directamente, con el cumplimiento así del ejercicio eficaz de sus potestades de gestión. Respecto de la potestad sancionadora de la administración, la Corte Constitucional en Sentencia C- 214 de 1994 dijo:

“Así, se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines²³⁴, pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico

234 Sentencia C-597 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos²³⁵ y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas²³⁶.

Si bien el fundamento constitucional de esta facultad sancionadora de la Administración no aparece explícito en las normas superiores²³⁷, sí existe dentro de la Constitución la referencia implícita a tal potestad. Así, el artículo 29 de la Constitución expresa que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

El debido proceso comporta una serie de garantías como la publicidad y celeridad del procedimiento, el derecho de defensa y contradicción, el principio de legalidad del ilícito y de la pena, la garantía del juez competente, etc., que sólo tienen sentido referidas a la actividad sancionadora del Estado. Es decir, son garantías aplicables al proceso de imposición de sanciones. De esta manera, cuando la Carta habla del debido proceso administrativo, implícitamente reconoce la facultad que incumbe a la Administración de imponer sanciones, es decir la potestad sancionadora de la Administración.

La Corte constitucional y el Legislador ha fincado que la imposición de la Administración de sanciones por el incumplimiento de deberes es actividad típicamente administrativa y no jurisdiccional, la Corte Constitucional en Sentencia C-412 de 1993, en ampliación al contenido del debido proceso administrativo sancionatorio dijo:

“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de

²³⁵ *Ibidem*.

²³⁶ Sentencia C-214 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

²³⁷ En otras constituciones la referencia a la potestad sancionadora de la Administración sí es explícita. Vg. La Constitución Española de 1978 en su artículo 25.1 menciona las faltas administrativas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.” Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos “(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)”.

A fin de resolver el recurso propuesto, se ha de considerar los contenidos del contradictorio 238 presentado por el usuario confrontado por la visita técnica y concepto rendido por el geólogo con relación a los cargos de la sanción.

La Resolución 740-001015 del 30 de noviembre de 2012, fue impuesta una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de construcción de vía 239.

El auto de apertura y formulación de cargos del 2 de enero de 2013, fue expuesto el cargo de (I) apertura de carretable, (II) intervención de la zona forestal protectora y (III) de la intervención del cauce de la quebrada buena vista, erradicación parcial de un rodal de guadua sin permiso de autoridad ambiental.

Con Resolución 0740-000461 del 24 de junio de 2016, fue resuelto el proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de SIGIFREDO AZCARATE ARCE y MARIA ELDA PINEDA DE BUITRAGO, teniendo como probado (i) apertura de carretable de 60 metros longitud con tres metros de ancho con pendiente de 10 y 20%, (ii) afectación de la corriente de agua (iii) afectación de la zona forestal protectora.

Fue tasada una multa de UN MILLON CIENTO CUARENTA MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS, e impuso obligaciones para compensar el impacto ambiental.

Obra visita del 22 de marzo de 2019, y El concepto técnico del 10 de mayo de 2019, por parte del Geólogo de la Corporación quien dijo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6. OBJETIVO: *Evaluar el recurso de reposición y en subsidio de apelación en el proceso sancionatorio en el expediente 0741-039-002-358-2012.*

7. LOCALIZACIÓN: *Predio El Porvenir, Vereda San Juan, Municipio de Yotoco (Valle).*

8. ANTECEDENTE(S): *Mediante Resolución 0740 no. 001015 de fecha 30 de noviembre de 2012, se impone la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de apertura de vía, la afectación de un rodal y la intervención de un cauce de uso público.*

El 02 de enero de 2013, se emite el AUTO DE APERTURA DE IINVESTIGACION Y FORMULACION DE CARGOS a los presuntos responsables de esta afectación a los recursos naturales, por apertura de un carretable, intervención de la zona forestal protectora e intervención del cauce de la quebrada Buenavista, erradicación parcial de un rodal de guadua, sin contar con el permiso correspondiente por parte de la autoridad ambiental en contra de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 18 de fecha 16 de junio de 1998, Decreto 2811 de 1974 Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables, Decreto 1449 de 1977 (Art.3).

Con fecha 02 de mayo de 2013, se emite el AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN PRUEBAS.

Con fecha 06 de noviembre de 2014, se ordena el AUTO DE CIERRE DE INVESTIGACION, y se comisiona al profesional especializado de la DAR Centro Sur de la CVC, para que se emita el Concepto Técnico de Calificación de Falta.

Concepto técnico sobre el Predio El Porvenir, Vereda San Juan Bosco, Municipio de Yotoco (Valle).

Junio de 2013. Ingeniero Ambiental John Castillo T.P. 76242118455 VLL.

Se resume lo siguiente:

Existe un ingreso a la finca El Porvenir por medio de servidumbre de tránsito desde un carretable y que pasa por el predio Bellavista.

En el sector hay confluencia de dos corrientes de agua que provienen y rodean la finca El Porvenir, la servidumbre se encuentra rodeada por vegetación de porte bajo, arvenses, en este sentido se pudo constatar que la intervención realizada con una tubería y un puente en tierra, obedeció a labores para restablecimiento manual del pontón en tierra y la habilitación de la servidumbre.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se anota que la tubería circular de 18 pulgadas garantiza de acuerdo a la capacidad hidráulica el caudal de agua que fluye a través de la cañada, sin que se presente en ningún caso la modificación o alteración del cauce.

La corriente de agua que constituye el lindero y el límite de los predios El Porvenir y Bellavista, corresponde a un nacimiento de agua que se forma por la confluencia de aguas a una distancia aproximada de 300 metros del sitio en el cual se realizó el restablecimiento del paso peatonal.

Pasados 8 meses después del restablecimiento y mejoramiento del paso o pontón, se ha facilitado un proceso de regeneración natural, donde se han establecido sobre la zona coberturas multiestrato, especies rastreras y de tipo arbustivo que brindan estabilidad y protección al suelo de procesos erosivos y movimientos masales, además de regulación hídrica en la zona.

De igual forma se pudo visualizar que la franja de protección de la corriente de agua no presenta intervención y se evidencia un buen estado de conservación.

Se concluye que la construcción del pontón en tierra en el límite de la servidumbre entre las fincas El Porvenir y Bellavista, no ocasionó impactos ambientales significativos al componente hidrológico y flora del sector, es decir no representan significancia negativa considerable de tipo ambiental que pueda alterar o limitar la capacidad de resiliencia del ecosistema en relación a la dinámica florística, la oferta y regulación hídrica.

Mediante Resolución 0740 No. 000461 de fecha 24 de junio de 2016 "POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, IMPONE UNA SANCION Y UNAS OBLIGACIONES", se declara responsable, a los señores SIGIFREDO AZCARATE ARCE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.185.208 de Buga (V) y MARIA ELDA PINEDO DE BUITRAGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29963.077 de Yotoco (V), de los cargos imputados y se exonera de responsabilidad a los señores HERNANDO NARVAEZ BURGOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.882.437 de Buga (V), BEATRIZ NARVAEZ BURGOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.850.339 de Buga (V), ESPERANZA NARVAEZ BURGOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.857.412 de Buga (V), ISABEL NARVAEZ BURGOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.644.665 de Buga (V), CATALINA SALAMANCA NARVAEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.644.665 de Buga (V) y ELIZABETH SALAMANCA NARVAEZ identificada con la cédula de ciudadanía no. 31.658.417 de Buga (V), propietarios del predio Buenavista, ubicado en la Vereda San Juan del Municipio de Yotoco,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Departamento del Valle del Cauca.

El 17 de agosto de 2016, el señor SIGIFREDO AZCARATE ARCE, interpone Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación en contra de la Resolución 0740 No. 000461 de fecha 24 de junio de 2016 “POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, IMPONE UNA SANCION Y UNAS OBLIGACIONES”, y anexa concepto técnico sobre daño en los recursos naturales predio EL PORVENIR, VEREDA San Juan Bosco, Municipio de YOTOCO (V), elaborado por el Ingeniero Ambiental y Recursos Naturales Jhon A. Castillo Villegas, con Tarjeta Profesional 76242118455VLL, finalmente el recurso fue admitido el 17 de agosto de 2016.

Mediante AUTO DE SUSTANCIACION 021-2019 del 19 de febrero de 2019, se resuelve: ARTICULO PRIMERO: OFICIAR al Coordinador de la UGC YOTOCO MEDIACANOA RIOFRIO PIEDRAS, para que designe un profesional idóneo en el objeto puesto a estudio, y realice un estudio del informe técnico presentado por SIGIFREDO AZCARATE ARCE junto con el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, lo anterior con el fin de Resolver el mismo. Se cuenta con un término de 15 días hábiles.

Mediante Informe de Visita del 27 de marzo de 2019, se verifica que las áreas afectadas en las labores de reconfiguración y adecuación de una vía que comunica la Vereda San Juan con varios predios de la zona baja de la Vereda La Colonia, se encuentran cubiertas con vegetación con una buena regeneración de especies pioneras en la formación de bosques secundarios, lo mismo que un área donde existía un rodal de guadua.

Se resalta en el informe que en la actualidad año 2019, no se han presentado fenómenos naturales que afecten el flujo normal de agua por un zanjón natural, sus áreas perimetrales se encuentran con buena cobertura forestal protectora y rastrojos altos, situación que no afecta el flujo del caudal por la tubería instalada de 18 pulgadas.

La placa huella construida en el ingreso de la vía fue gracias al aporte y colaboración de varios propietarios de los predios beneficiados con esta carretera, que fue construida hace más de 10 años por la Administración Municipal de Yotoco.

9. NORMATIVIDAD: Ley 99 de 1993; Decreto 1076 del 26/05/2015; Ley 1433 de 2011.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que conforme a las actuaciones derivadas del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, es procedente hacer un análisis en lo relativo al derecho de contradicción del usuario para sustentar el re curso de reposición en contra de la resolución del 15 de febrero de 2013, por la cual fue resuelto el proceso administrativo sancionatorio le impuso una multa y unas medidas de compensación.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación debe buscar el cumplimiento de los fines estatales y en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

El Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), dispone:

"...Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona*

El acto administrativo es el modo como la administración pública comunica sus decisiones, las que pueden ser revocadas conforme el artículo anterior transcrito.

La figura de la revocatoria directa no es un recurso adicional de vía gubernativa, sino que responde a un mecanismo adicional de control de legalidad tendiente a excluir del ordenamiento aquellas decisiones administrativas que adolezcan de alguna de las causales previstas en el Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que es por ello que la revocatoria directa puede ser presentada por fuera de los términos propios de la vía gubernativa sea porque el administrado no hizo uso de los recursos de ley, ya descritos, o porque el acto administrativo no tiene recursos.

Con el fin de que ese acto administrativo sea revocado o sustituido por el mismo órgano que lo expidió ya sea de oficio o a solicitud de parte. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Administrativo (Ley 1437 de 2011), cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Que a través de esta figura jurídica la administración de oficio o a petición de parte puede dejar sin efecto sus propios actos ya sea de manera total o parcial, cuando vea que en el acto administrativo se dan las causales previstas, artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que en el caso que se tiene que el usuario en tiempo oportuno presenta el recurso de reposición y argumenta en forma técnica los sustentos de la decisión que le impuso una sanción y cumplimiento de unas obligaciones.

Que el Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su "poder" político, jurídico y legislativo.

Que la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación.

Que en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente. Que uno de los principios formales de la seguridad jurídica, latente desde el pensamiento de Hooker, es el referente a la determinación legal para todos los actos de las autoridades, así como el de un margen de indeterminación con respecto a los particulares.

Por tanto las autoridades sólo pueden hacer aquello que esté permitido por la ley -de manera que no pueden crear formas jurídicas-, al paso que los particulares pueden hacer todo aquello que no esté prohibido legalmente. A lo que la Corte Constitucional dijo en Sentencia C306 de 2012, M.P. Mauricio González Cuervo,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"...Desde la sentencia C-742 de 1999, viene sosteniendo esta Corporación que la revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino también por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como una prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución cuando atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona..."

Que conforme lo anterior, lo prudente en este caso es entonces, que la Corporación en ejercicio de sus funciones de regulación de sus propias actuaciones y autocontrol sobre su actividad pública, y teniendo en cuenta que el recurrente en forma técnica desestima los argumentos contenidos en la Resolución del 24 de junio de 2016, se ha considerar los estimativos del geólogo quien en visita expone los cargos así:

Con Resolución 0740-000461 del 24 de junio de 2016, fue resuelto el proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de SIGIFREDO AZCARATE ARCE y MARIA ELDA PINEDA DE BUITRAGO, teniendo como probado (i) apertura de carretable de 60 metros longitud con tres metros de ancho con pendiente de 10 y 20%, (ii) afectación de la corriente de agua (iii) afectación de la zona forestal protectora.

Se ha de desatar el recurso revisando los cargos impuestos como también las obligaciones.

1.- APERTURA DE CARRETEABLE DE 60 METROS DE LONGUITUD CON TRES METROS DE ANCHO CON PENDIENTES DE 10 Y 20%.

El cargo impuesto de apertura de carretable, se hace teniendo como soporte jurídico, que la apertura de vía, debe estar antecedido de un permiso de autoridad competente y al parecer en este caso no se hizo.

Por su parte el informe técnico presentado por el recurrente, señala que conforme el certificado de tradición, pesa para los predios una servidumbre de tránsito, que con el tiempo se ha ido ampliando en razón a que el estado era "no apto" para el tránsito de la propietaria la señora MARIA ELDA PINEDA, quien por su edad y estado de salud, le era difícil y ofrecía peligro el estado de la misma, razón por la cual, en forma conjunta con la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

comunidad se dio la ampliación del mismo. El mejoramiento de la servidumbre no puede constituir en una apertura de vía como lo señala la Resolución del 15 de febrero de 2015.

Da cuenta que por la situación personal de salud de la propietaria del predio y dado el mal estado del mismo, sufrió una caída, que le trajo nefastas consecuencias, que aunado a una patología, era necesario mejorar el tránsito de servidumbre para evitar situaciones futuras.

Se tiene igualmente que en la visita del 27 de marzo de 2019, el Geólogo señala:

*La placa huella construida en el ingreso de la vía fue gracias al aporte y colaboración de varios propietarios de los predios beneficiarios con esta carretera, que fue construida hace más de 10 años por la administración municipal de Yotoco.
La apertura de vía sin permiso inicia desde el cruce de ingreso para los predios y porvenir, del señor Azcarate y el predio buena vista de los señores Narváez Burgos y Salamanca Narváez, hasta el paso por donde existe el puente peatonal construido en guadua con una longitud de 30 metros lineales con banca de 3.50 metros*

Por su parte el geólogo, hace la apreciación técnica de la apertura de vía en los siguientes términos:

CONCLUSIONES:
5.- Tramitar ante la CVC el permiso de apertura de vía, previa autorización de los propietarios del predio Buenavista para el cambio de Servidumbre de tránsito peatonal a vehicular en el tramo del trazado que discurre por sus terrenos.
R/ La condición actual de la Servidumbre es de tránsito peatonal, es decir no es necesario un permiso de apertura de vía, lo cual además si afectaría la franja forestal protectora del drenaje natural que ya se encuentra recuperada.

Así las cosas, encuentra el Despacho, que el cargo de la apertura de vía, encuentra su explicación, que se trata de una vía trazada por el Municipio de Yotoco, hace más de 10 años, que aún persiste espacios de placa huella. Por lo tanto, su construcción, no puede atribuirse a los usuarios llamados como presuntos responsables.

Mientras que el tramo de ingreso al predio de la señora Maria Elda Pineda, su condición actual es de servidumbre de tránsito peatonal, desvirtuando por sí mismo, el contenido de la Resolución que se recurre. Por lo tanto, en este tramo de la vía, no se puede dar como sentado que se ha aperturado vía, cuando se trata de una servidumbre de tránsito, como

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

lo señala el experto geólogo, que concuerda con el dicho de Sigfredo Azcarate en la sustentación del recurso de reposición.

La CVC, por medio del geólogo dice240:

Las obras que generan la infracción corresponden a una vía con una extensión de 800 metros de largo y un ancho de 3 metros, y taludes de un metro en algunos sectores. Sin embargo, se pudo precisar que la intervención en el camino fue sólo de treinta (30 mts) metros con banca de tres con cincuenta metros (3.50 mts) y no se afectó ningún área de interés ambiental. No se intervinieron áreas de bosque ni fuentes de agua, solo rastros bajos que en su momento fueron potreros

Por lo expuesto, se ha de señalar que el cargo formulado por la apertura de vía y la sanción de que trata la Resolución del 24 de junio de 2016, debe ser revocada en este punto de derecho, toda vez que se encuentra probado que la apertura de vía, fue realizada por el ente Municipal mas no por SIGIFREDO AZCARTE o la propietaria del predio MARIA ELDA PINEDA; por lo tanto, el cago se revoca en su totalidad.

2.- AFECTACIÓN DE LA CORRIENTE DE AGUA

Señala la Resolución 461 del 24 de junio de 2016, que con la construcción del carretable se dio afectación de una corriente de agua y de la zona forestal protectora.

Teniendo desvirtuado el hecho de la construcción del carretable, en todo caso se revisa si hay afectación a la corriente de agua y de la zona forestal protectora.

Señala el recurrente a folio 232 del expediente, que la dinamica del agua se mantiene y el restablecimiento y mejora de paso o punte que existía en guadua, se instaló sobre el eje del cauce de la corriente de agua una tubería de 18 pulgadas que garantiza el flujo y dinámica hidráulica de la corriente que sirve como lindero de los predios.

Por su parte la CVC por medio del geólogo manifiesta:

| 10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: |

240 Folio 304

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(...)

Cálculo del área aferente y de los caudales máximos y mínimos.

Área Aferente: 10.7 Hectáreas

Caudal Max: 0.2964 L/seg.

Caudal Min: 0.1017 L/seg.

Caudal Promedio: 0.1999 L/seg.

(grafico)

(grafico)

18 pulgadas equivalen a 0.45 metros de diámetro, entonces en condiciones de pendiente como las del zanjón de los predios referenciados El Porvenir y Bellavista darían un caudal de unos 30 litros/segundo en épocas de altas precipitaciones, cuando lo esperado máximo es 0,3 litros/segundo.

Por tanto la tubería de 18 pulgadas es suficiente para los caudales de crecida del pequeño drenaje que es atravesado por la servidumbre del señor Sigifredo Azcárate.

No se evidencia inestabilidad de los taludes de la servidumbre y camino de acceso a la finca El Porvenir en el área.

Como **CONCLUSIÓN**, respecto de la afectación de la corriente el geólogo afirma:

1. **Reconformar los taludes superiores de la vía con el fin de darle estabilidad al terreno, en el sitio de cruce con la fuente de agua. R/ Los taludes se encuentran estables en dicho sector.**
2. **Suspender en forma inmediata toda actividad sobre la banca del carretable. R/ No hay ningún tipo de actividad o intervención sobre la banca del carretable.**
3. **Quitar la estructura de alcantarilla construida con la colocación de tubería de 18 pulgadas de diámetro, para darle capacidad hidráulica al cauce en las épocas de crecientes. R/ Según los cálculos estimados del diámetro se encuentra que la capacidad hidráulica es suficiente para conducir el caudal máximo para el drenaje natural que es atravesado por la servidumbre.**
4. **Para el cruce del cauce se debe construir un puente en guadua como el que existía antes, acorde con la servidumbre establecida. R/ La zona del cruce con el drenaje natural se encuentra recuperada y revegetalizada, por tanto esta intervención con un puente como el anterior en guadua, ambientalmente no es significativa para la condición ecosistémica del área**

De conformidad con el estudio técnico del geólogo, encuentra el Despacho, los elementos técnicos, para desvirtuar el cargo impuesto, por lo tanto, se ha revocar sobre

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

este punto de derecho, toda vez que queda expuesto que no se dio la afectación señala en la sanción.

El cargo prospera y se revoca la decisión frente a este punto de derecho.

3.- DE LA AFECTACIÓN DE LA ZONA FORESTAL PROTECTORA

Señala la Resolución del 24 de junio de 2016, que la zona intervenida hace parte de una microcuenca conformada por un área de 20 hectáreas, y que con las labores realizadas se generó la afectación sobre el recurso suelo por la intervención realizada con la apertura del carretable donde se observan taludes con altura hasta 3 a 4 metros, con pendiente negativas, La afectación al recuso bosque dentro del área intervenida, según el informe se afectó un rodal de guadua en un área aproximada de 100 metros cuadrados, que hace parte de la zona forestal protectora.

Por su parte el recurrente, muestra con fotografía, que la franja protectora sobre la rivera de la corriente de agua en el predio el porvenir, presenta buen estado de conservación y está ubicado aproximadamente a 30 metros del eje del cauce de la quebrada, que las coberturas establecidas en la parte superior del talud del predio es de rastrojo alto y diferentes tipos de arvenses asociados con las plántulas

La CVC, por medio del especialista geólogo dice:

De acuerdo a la información contenida en el expediente y las observaciones de campo realizadas el día 27 de marzo de 2019, se recomienda a la Oficina Jurídica revocar las obligaciones de la Resolución 0740 No. 000461 de fecha 24 de junio de 2016 "POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, IMPONE UNA SANCION Y UNAS OBLIGACIONES", dado que se evidencia que no existieron afectaciones ambientales significativas que justifiquen los requerimientos iniciales, teniendo en cuenta que no se trata de áreas de interés ambiental, la zona se encuentra revegetalizada y la quebrada o drenaje menor cuenta con suficiente capacidad hidráulica para el flujo normal de las aguas de escorrentía y caudales máximos conforme al cálculo y gráfico realizados.

Por lo tanto, al no haber afectación a la zona forestal protectora, se ha de revocar la decisión en este punto de derecho. El cargo prospera.

DE LAS OBLIGACIONES

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En el informe técnico del especialista, señala unas obligaciones que deben ser impuestas, que en todo caso son medidas preventivas y de conservación de los recursos suelo, bosque, hídrico a proteger del predio Buena Vista, sino de beneficio del sector.

11. CONCLUSIONES:

(...)

7.- Realizar la delimitación y aislamiento de la franja forestal protectora de la corriente de agua en un área de treinta metros a lado y lado de esta. El aislamiento se deberá realizar mediante la instalación de cercas de alambre con postes a una distancia mínima de 2.5 metros y tendido de tres alambres. En esta zona no se permite el desarrollo de actividades de ganadería ni aprovechamiento forestal, dada su función protectora, Se concede un plazo de tres meses a partir de la notificación de la resolución correspondiente. ***R/ Esta obligación no se ha cumplido en su totalidad y por tanto se impone como una obligación para el cumplimiento por parte del señor SIGIFREDO AZCARATE ARCE.***

8.-Debe plantar la cantidad de 500 plántulas de guadua (*Guadua angustifolia* Kunth), los cuales deben ser plantados en los linderos internos y áreas aledañas al nacimiento de agua y a lo largo del recorrido en un área de treinta metros a lado y lado de estas, especies que no pueden ser aprovechadas por encontrarse en zonas de protección de las fuentes de aguas, en el predio Buena Vista, ubicado en la Vereda San Juan del Municipio de Yotoco. ***R/ Esta obligación se modifica por la siembra de cincuenta (50) plántulas en las mismas condiciones referidas, la cual se impone como una obligación para el cumplimiento por parte del señor SIGIFREDO AZCARATE ARCE.***

Por lo tanto, atendiendo las recomendaciones técnicas, se ha imponer unas obligaciones a cargo de el o los propietarios del predio ahora se tiene que deben ser realizadas en un plazo no mayor de tres meses así:

1.- Realizar la delimitación y aislamiento de la franja forestal protectora de la corriente de agua en un área de treinta metros a lado y lado de esta. El aislamiento se deberá realizar mediante la instalación de cercas de alambre con postes a una distancia mínima de 2.5 metros y tendido de tres alambres. En esta zona no se permite el desarrollo de actividades de ganadería ni aprovechamiento forestal, dada su función protectora, Se concede un plazo de tres meses a partir de la notificación de la resolución correspondiente, para realizar esta actividad. Ç

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2.- Se debe plantar la cantidad de cincuenta (50) plántulas de guadua (*Guadua angustifolia* Kunth), los cuales deben ser plantados en los linderos internos y áreas aledañas al nacimiento de agua y a lo largo del recorrido en un área de treinta metros a lado y lado de estas, especies que no pueden ser aprovechadas por encontrarse en zonas de protección de las fuentes de aguas, en el predio Porvenir, ubicado en la Vereda San Juan del Municipio de Yotoco.

Por otra parte, se tiene que en forma verbal el señor SIGIFREDO AZCARTE, informó a este despacho, respecto del fallecimiento de la señora ELDA PINEDA DE BUITAGO, (c.c. 29.963.077), quien conforme el certificado de tradición, obra como propietaria del predio. Al momento de interponer el recurso de reposición, SIGIFREDO AZCARTE ARCE, lo hace a nombre de MARIA ELDA PINEDA, quien para ese entonces dice que no está en la capacidad de firmar.

Revisada la página de FOSYGA por medio de su administradora ADRES, reporta que ese número de cedula pertenece a ELDA PINEDA DE BUITAGO, en estado de afiliado fallecido. Siendo que la prueba idónea para acreditar el fallecimiento de una persona natural es el registro civil de defunción, que da a cargo de las partes remitir dicho documento con destino a este expediente. Hasta tanto no se pruebe el fallecimiento de la usuaria, quedan anotadas las obligaciones para las partes.

Por otra parte, se tiene que el proceso administrativo sancionatorio ambiental fue iniciado en contra de los propietarios del predio Buena vista: HERNANDO HERNANDEZ BURGOS, ESPERANZA NARVAEZ BURGOS, ISABEL NARVAEZ BURGOS, BEATRIZ NARVAEZ BURGOS, CATALINA SALAMANCA NARVAEZ, ELIZABETH SALAMANCA NARVAEZ, como también en contra de la propietaria del predio El porvenir, MARIA ELDA PINEDA y SIGIFREDO AZCARATE, se tiene que los primeros resultan ajenos a los hechos de estudio y las obligaciones a imponer solo se hace para los propietarios del predio El Porvenir.

Por lo expuesto, el Director (e.) Territorial de la DAR CENTRO SUR de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, revoca en todas sus partes la Resolución 740- 000461 del 24 de junio de 2016, y accede a las pretensiones expuestas por el recurrente, conforme a lo ya anunciado, y se dispone:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR en todas sus partes la Resolución 740 - 0000461 del 24 de junio de 2016, “Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una multa y se toman otras decisiones” de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en la Resolución 0740-001015 del 30 de noviembre de 2012, consistente en suspensión de actividad de apertura de vía. De conformidad con las explicaciones dadas en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR la no responsabilidad los propietarios del predio Buena vista: HERNANDO HERNANDEZ BURGOS, ESPERANZA NARVAEZ BURGOS, ISABEL NARVAEZ BURGOS, BEATRIZ NARVAEZ BURGOS, CATALINA SALAMANCA NARVAEZ, ELIZABETH SALAMANCA NARVAEZ, de los cargos por los cuales fue aperturado el proceso administrativo sancionatorio ambiental, conforme los señalamientos ya anotados.

ARTICULO CUARTO: IMPONER unas obligaciones a la propietaria del predio El porvenir, MARIA ELDA PINEDA y a SIGIFREDO AZCARATE, tal y como quedo explicado en la parte motiva.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo HERNANDO HERNANDEZ BURGOS, ESPERANZA NARVAEZ BURGOS, ISABEL NARVAEZ BURGOS, BEATRIZ NARVAEZ BURGOS, CATALINA SALAMANCA NARVAEZ, ELIZABETH SALAMANCA NARVAEZ, MARIA ELDA PINEDA y SIGIFREDO AZCARATE,, conforme los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEXTO: OBLIGACIONES, queda a cargo de la propietaria del predio, El porvenir, MARIA ELDA PINEDA y SIGIFREDO AZCARATE, las cuales deben ser realizadas en un plazo no mayor de tres meses a partir de la notificación de la presente decisión, así:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1.- Realizar la delimitación y aislamiento de la franja forestal protectora de la corriente de agua en un área de treinta metros a lado y lado de esta. El aislamiento se deberá realizar mediante la instalación de cercas de alambre con postes a una distancia mínima de 2.5 metros y tendido de tres alambres. En esta zona no se permite el desarrollo de actividades de ganadería ni aprovechamiento forestal, dada su función protectora, Se concede un plazo de tres meses a partir de la notificación de la resolución correspondiente, para realizar esta actividad. Ç

2.- Se debe plantar la cantidad de cincuenta (50) plántulas de guadua (*Guadua angustifolia* Kunth), los cuales deben ser plantados en los linderos internos y áreas aledañas al nacimiento de agua y a lo largo del recorrido en un área de treinta metros a lado y lado de estas, especies que no pueden ser aprovechadas por encontrarse en zonas de protección de las fuentes de aguas, en el predio Porvenir, ubicado en la Vereda San Juan del Municipio de Yotoco.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El incumplimiento de la presente disposición podrá ocasionar la imposición de multas diarias y sucesivas de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICACIÓN. -La presente Resolución deberá ser publicada en el boletín oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR la presente resolución a la señora Procuradora Judicial Ambiental y Agraria.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por disposición del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Guadalajara de Buga, a los catorce (14) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019)

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial

Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Revisión. Segundo A. Piscal Coordinador UGC YMRP

Revisión E. Villota Gómez – Oficina de Apoyo Jurídico.

Expediente: 0741-039-002-358-2012.

RESOLUCIÓN 0100 No. 0150- 0783- 2019

(21 DE AGOSTO DE 2019)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CESIÓN TOTAL DE UNA LICENCIA AMBIENTAL”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo CD No. 072 de 2016, Resolución 0100 No. 0330-0181-2017 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, mediante Resolución D.G. No. 718 del 3 de agosto de 2005, otorgó una Licencia Ambiental a la señora Martha María Agudelo Castaño, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.524.679 expedida en Jamundí (Valle del Cauca), para adelantar las labores de explotación económica de un yacimiento de materiales de arrastre en el río Cañaverál, en el área del contrato de concesión No. CLA-151, en jurisdicción de los municipios de Ansermanuevo, El Águila y Balboa, departamentos del Valle del Cauca y Risaralda, respectivamente.

Que la señora Martha María Agudelo Castaño, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.524.679 expedida en Jamundí y el señor Gonzalo Eduardo Grajales Carias, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.117.754 expedida en Pereira, a través de comunicación radicada en la CVC con el No. 82232016 el 4 de febrero de 2016, complementada mediante comunicaciones radicadas con los Nos. 165142019 del 22 de febrero y 231752019 el 15 de marzo de 2019, respectivamente, solicitan a la Corporación la cesión total de la licencia ambiental otorgada por la Corporación a través de la Resolución D.G. No. 718 de 3 de agosto de 2005, a favor del señor Gonzalo Eduardo Grajales Carias.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que, mediante Auto del 28 de marzo de 2019, se da inicio al trámite de Cesión de Licencia Ambiental, otorgada por la Corporación, a través de la Resolución D.G. No. 718 de 3 de agosto de 2005, a la señora Martha María Agudelo Castaño, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.524.679 expedida en Jamundí.

Que, para atender la solicitud, se rinde el concepto técnico No. 0150-012-035-2019, el 24 de julio de 2019, por parte de profesionales del Grupo de Licencias Ambientales, del que se extrae lo siguiente:

(...) **“Descripción de la situación**

Se inició la visita, sobre la casa de habitación del mayordomo de propiedad del titular minero, donde se realiza el almacenamiento de los implementos mínimos necesarios que requiere el personal, como son botas, cascos, guantes, chalecos entre otras.

Se prosiguió la visita por una vía destapada en buenas condiciones, paralela al río Cañaverál, hasta la casa del titular minero. En esta zona se ubica la única infraestructura autorizada en la licencia ambiental, una caseta para el despachador, donde se ubica un punto ecológico, y una valla de información del título minero. Ver foto 1



Foto 1: valla en el acceso a la mina.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Foto No 2: Ramada para resguardo de personal que realiza control de vehículos para acceder al polígono minero.

Se prosiguió por la orilla derecha del río Cañaveral, visto aguas abajo, y se constató la presencia de una retroexcavadora que había estado realizando explotación de material, para el afirmado de la vía de acceso interna al predio Sabaletas. Ver foto 3.



Foto No 3: Retroexcavadora ubicada en la parte de más aguas abajo del polígono minero.

Se prosiguió con el recorrido y se verificó que el río cañaveral está siendo explotado sólo en una longitud de 700 metros lineales de longitud, de los 2.32 kilómetros autorizados. Las razones que brinda el nuevo titular minero es que el polígono minero abarca terrenos de tres haciendas, y que en el predio Sabaletas (de propiedad del titular minero), se dispone de material suficiente para cubrir la demanda, la cual actualmente es relativamente baja. Ver figura 4.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

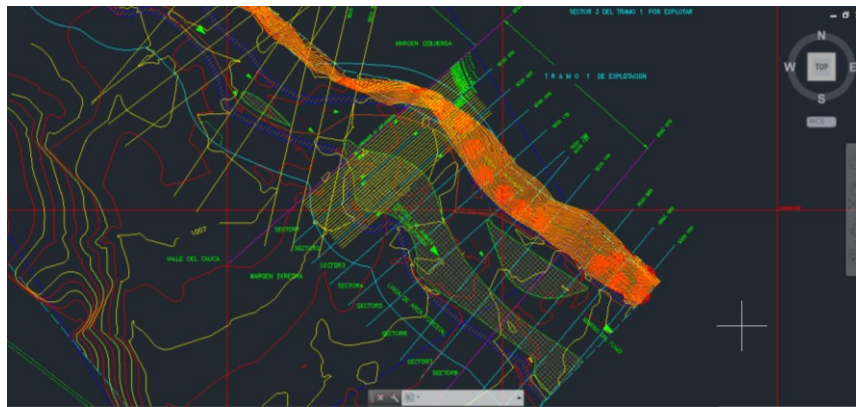


Figura 4: polígono minero y tramo oriental en explotación sobre el predio Sabaletas.

Durante la visita por el cauce del río Cañaveral se evidenció un proceso de colmatación que hace ver su sección transversal con aspecto cóncavo en la parte media, abundantes barras longitudinales y transversales, flujo dividido y orillas poco visibles, ver Foto 4 y 5

Se observa además material vegetal, principalmente madera, cubriendo de manera irregular el cauce, producto de crecientes torrenciales recientes.



Foto 4: Evidencias de degradación del cauce del río cañaveral.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Foto 5. Material vegetal en el cauce, evidenciando crecientes recientes.

No se evidencia la construcción de infraestructura, tales como plantas de beneficio, patios de acopio, campamentos o demás.

Posteriormente en oficina se pudo constatar la presentación de los informes ambientales ICA donde se describe el estado de las obligaciones. Ver Tabla 2.

ACTIVIDAD ÍTEM	CUMPLIMIENTO	
	SI	NO
Otorgar LICENCIA AMBIENTAL a la Señora MARTHA MARIA AGUDELO CASTANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.524.679 expedida en Jamundí (Valle del Cauca), para adelantar las labores de "EXPLORACIÓN ECONÓMICA DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE ARRASTRE EN EL RIO CAÑAVERAL" según Contrato de Concesión No. CLA- 151, suscrito con la Empresa Nacional Minera Ltda. - MINERCOL de julio 22 de 2002, en un área de extensión superficial de 99 hectáreas y 3.375 metros cuadrados, (Punto arcifinio: Puente sobre el río Cañaveral en la vía Ansermanuevo - La Virginia), en jurisdicción de los municipios de Ansermanuevo, El Águila y Balboa, departamentos del Valle del Cauca y Risaralda, respectivamente.	Se está realizando sobre los terrenos del nuevo titular minero señor Gonzalo Grajales (predio Sabaletas), adentro del polígono minero CLA-151.	
La explotación de arenas y gravas se realizará dentro del canal (lecho menor) del río Cañaveral, dentro del área del Contrato de Concesión No. CLA-151, en jurisdicción de los municipios de Ansermanuevo, El Águila, departamento del Valle del Cauca y Balboa, departamento de Risaralda.	La explotación se realiza en forma de raspado sobre las barras y playas del cauce activo del río Cañaveral.	

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019


RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

<p>Se respetará el área forestal protectora del Río Cañaveral, correspondiente a una franja de 30 metros de ancho a lado y lado de sus orillas desde la línea de marea máxima de inundación.</p>	<p>Las orillas del río cañaveral, están bien conservadas, y se ha realizado un proceso de siembra de especies maderables. Es necesario modificar las especies arbóreas de acuerdo al ecosistema presente en la zona y para realizar su conservación sin aprovechamiento posterior, como un proceso de compensación.</p>	
<p>No se realizará explotación en las terrazas aluviales del río Cañaveral.</p>	<p>La explotación se ha realizado dentro del cauce activo, a manera de raspado de barras y playas.</p>	
<p>El material será extraído con retroexcavadora, para luego ser evacuado en volquetas hasta las instalaciones de los diferentes contratistas que compran el material.</p>	<p>Se cumple con esta obligación, y no existe patio de acopio de material o planta de transformación o triturado.</p>	
<p>No se construirá ningún tipo de infraestructura, ni campamento, ni patios de acopio, el material será directamente evacuado hasta las plantas de beneficio de la región.</p>	<p>Se verificó en visita que solo se tiene una ramada para el resguardo del controlador y un punto ecológico.</p>	
<p>El sistema de explotación será por franjas de barrido a todo lo ancho del río Cañaveral y dejando manchones de protección sin explotar de 5 metros de ancho a lado y lado de sus orillas, en forma secuencial de aguas arriba hacia aguas abajo. Para los puntos de control litológico existentes, se modificará la franja de protección de los 5 metros, los cuales deberán ser medidos a partir de la pata del talud de roca sumergido.</p>	<p>Se realiza una explotación por raspado de barras, dejando márgenes de protección sin explotar de 5 metros o más desde la orilla, para evitar su socavación. Se evidencia que el titular minero no alcanza a explotar en los volúmenes o cotas que quedó autorizado, debido a la poca demanda de material.</p>	
<p>El tramo total del río dentro del Contrato de Concesión (2.38 Km.) se dividirá en tramos de explotación, que se subdividirán en sectores de explotación, que a su vez se subdividirán en franjas de explotación. Tal como se indica en el anexo 6 de la información complementaria.</p>	<p>Como se describió anteriormente el río se dividió en tramos y el más oriental del polígono de aguas abajo hacia arriba está siendo explotado por el titular minero, pero en una magnitud menor a lo que quedó autorizado.</p>	
<p>Las gravas y arenas serán extraídas por intermedio de una retroexcavadora, hasta una cota por encima del nivel thalweg, de acuerdo a lo indicado en la tabla No. 3 de la información complementaria del Estudio de Impacto Ambiental. (Ver ítem Dirección y Secuencia de explotación.</p>	<p>Se cumple</p>	
<p>La retroexcavadora realizará el barrido del material a todo lo ancho del río desde su orilla derecha hasta la orilla izquierda y se devolverá en zigzag.</p>	<p>Se cumple. La explotación realizada, incluso, es menor a lo que quedó autorizada.</p>	
<p>Los tramos se explotarán de aguas abajo hacia aguas arriba. En los sectores, la explotación será de aguas arriba hacia aguas abajo. En las franjas, la explotación será de aguas arriba hacia aguas abajo.</p>	<p>Se cumple con esta obligación.</p>	

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

<p>Los tramos explotables tendrán diferentes longitudes, tal como se indica en la tabla No. 2 de la información complementaria del Estudio de Impacto Ambiental.</p> <p>Los sectores de explotación tendrán una distancia de 25 metros.</p> <p>Las franjas de explotación serán de 2.5 metros (10 franjas por sector). La zona de explotación se dividió en 10 tramos, de los cuales el tramo No. 1, 3, 5, 7 y 9 son explotables y presentan una longitud de 1380 metros, tal como se indica en el Anexo 7 de la información complementaria del Estudio de Impacto Ambiental. Las longitudes de cada tramo de explotación, las secciones transversales que hacen parte de cada tramo y la cota del thalweg de cada sección, se establecen en las Tablas No. 2 y 3 de la información complementaria del Estudio de Impacto Ambiental. Se proyecta una tasa de explotación de 91 metros cúbicos diarios de material de arrastre, el equivalente a trece (13) cargas en volquetas de 7 m³.</p>	<p>Como se describió anteriormente el titular minero y propietario del predio solo ha explotado el tramo 1, correspondiente entre las secciones K0+075 a K0+275, debido a que este sector abastece la demanda de materiales que requiere el titular, y se evitan problemas de profundización o degradación del cauce. Ver siguiente foto.</p> 	
<p>Las labores de preparación consistirán en realizar el control topográfico que debe ir adelantando a la extracción y paralelo a ella, indicará el ancho de cada franja de explotación y el manchón de protección que deberá dejarse sin explotar para la protección de orillas.</p>	<p>El nuevo titular minero ha entregado por lo menos cuatro informes ICA, dentro de los cuales se incluyen levantamientos topobatimétricos. Sólo se ha explotado el tramo 1.</p>	
<p>En el área de la desembocadura de la quebrada Guayacana, se dejará sin explotar un sector de 150 metros aguas arriba y aguas abajo para proteger la quebrada.</p>	<p>La explotación nunca ha llegado hasta ese sector, localizado en el extremo de aguas arriba del polígono minero.</p>	
<p>El turno de trabajo es de 8 horas diarias, 4 en la mañana hasta las 12:00 M, y cuatro en la tarde hasta las 6:00 P.M.</p>	<p>Se cumple</p>	
<p>De acuerdo al volumen disponible en las áreas explotables y a la tasa de explotación de 91 metros cúbicos por día, el primer periodo de explotación tendrá una duración de 288 días aproximadamente. primer tramo: Tercer tramo: Quinto tramo: Séptimo tramo: Noveno tramo:</p>	<p>Se cumple</p>	
<p>La Licencia Ambiental se otorga por una vigencia igual al término del Contrato de Concesión y no ampara ningún tipo de desarrollo u obras o actividades distintas a las necesarias para la explotación de materiales de arrastre, de acuerdo con lo manifestado en el Estudio de Impacto Ambiental y en especial de lo establecido en la presente providencia.</p>	<p>Cumple. Sólo se ha adelantado la actividad de explotación.</p>	
<p>Llevar un registro diario de control de las cantidades extraídas para evitar la sobreexplotación.</p>	<p>Existe una persona en la entrada al río (ramada) que lleva el control del material que se extrae en el frente de explotación.</p>	
<p>El área forestal protectora del río Cañaverál, correspondiente a una franja de 30 metros de ancho a</p>	<p>Se cumple. Se debe tener en cuenta que la franja forestal protectora de este río, se</p>	

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

<p><i>lado y lado de sus orillas desde la línea de marea máxima de inundación, no podrá ser intervenida con la explotación minera, ni ningún tipo de infraestructura. No se podrá verter ningún tipo de material estéril o basura en dicha área.</i></p>	<p>encuentra por fuera del cauce de crecientes que puede alcanzar entre 120 y 180 m. de ancho. Junto a la caseta de control de los vehículos se ha acondicionado un sitio ecológico donde se almacenan temporalmente los residuos sólidos domésticos mientras que se llevan al punto donde son recogidos para su disposición final.</p>	
<p><i>Realizar el control y monitoreo a cada programa del Plan de Manejo Ambiental, con el fin de asegurar y corroborar su cumplimiento, disminuir el riesgo de accidentes después del abandono del proyecto y velar por el cumplimiento de las normas y reglamentación existente. Se deberán llevar registros de la implementación, funcionalidad, de las medidas del plan de manejo ambiental.</i></p>	<p>Se ha venido presentando en los informes de cumplimiento ambiental – ICA.</p>	
<p><i>Al culminar la explotación de cada sector, y de manera inmediata, presentar a la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, con sede en Cartago, el respectivo levantamiento topográfico, con el fin determinar que no se sobrepasó la cota máxima de explotación y que se realizó cumpliendo lo planteado en el planeamiento minero-ambiental evaluado.</i></p>	<p>Se presenta la topografía del sector explotado, para seguimiento de la explotación. La última entregada fue del año 2018.</p>	
<p><i>Una vez explotados los cinco (5) tramos explotables, y para iniciar nuevamente las labores de extracción de materiales de arrastre, se deberá presentar a la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, con sede en Cartago, el levantamiento topográfico actualizado con sus respectivas secciones transversales, las cuales deben presentarse a igual escala horizontal que la inicial (1:1000) y la vertical a escala 1:250. El levantamiento Topográfico debe estar amarrado al sistema topográfico inicial BM. Esta información será evaluada y será la que determine la viabilidad de iniciar un nuevo período de extracción, de acuerdo a la recuperación del material en el cauce del río.</i></p>	<p>Se cumple. Aunque debe tenerse en cuenta que el diseño de explotación no se ha alcanzado en las dimensiones autorizadas, puesto que la demanda ha sido relativamente baja.</p>	
<p><i>Dado que el trazado de la vía para el acceso a las zonas de explotación se proyecta en un gran porcentaje dentro del cauce del río cañaverál, de acuerdo con la definición contemplada en el Decreto 1541 de 1978, en el cual se indica que el cauce de un río es la zona comprendida entre los niveles máximos que alcanzan las aguas en crecientes, no se autoriza la ejecución de esta. Por lo tanto, se debe adecuar la vía existente indicada en el Anexo 12 de la información complementaria del Estudio de Impacto Ambiental, que bordea la pata de la loma y construir accesos directos al río en tramos espaciados.</i></p>	<p>En visita se verifica que el acceso a la zona es sobre el cauce seco del río Cañaverál y no hay área para realizar un tramo de vía sin que afecte el cauce del río. Esta obligación debe ser estudiada por la DAR para una posible modificación.</p>	

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

<p><i>Presentar a la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, con sede en Cartago, en un plazo de un (1) mes, a partir de la ejecutoria de la Resolución, los diseños de los ramales de acceso desde el carreteable existente y la localización en planta con sus respectivos perfiles.</i></p>	<p>La vía que quedó autorizada en el estudio de impacto ambiental no fue construida. Se ha utilizado un carreteable existente sobre la margen izquierda del cauce, en territorio del departamento de Risaralda.</p>	
<p><i>El puente se deberá construir de acuerdo a los diseños y memorias de cálculo presentadas con la información complementaria del Estudio de Impacto Ambiental.</i></p> <p><i>Deberá tener una luz de 30 m, con una altura mínima hasta el nivel más bajo del lecho del cauce de 4.2 m, originando una sección hidráulica de 126 m².</i></p> <p><i>Presentar a la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, con sede en Cartago, en un plazo de un (1) mes a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, los diseños de las obras de minimización, la afectación que la estructura del puente pueda originar sobre el lecho y márgenes del río, de acuerdo a lo planteado en el Plan de Manejo Ambiental, información complementaria del Estudio de Impacto Ambiental.</i></p>		<p>Esta obligación según el titular minero se debe modificar una vez se obtenga la sesión de los derechos de la licencia ambiental. Es pertinente replantear esta obligación, ya que puede ser de gran impacto, dado el carácter trezado del cauce y las medidas de encauzamiento que implicaba realizar.</p>
<p><i>Reforestación deberá realizarse en la franja del área forestal protectora del Río Cañaveral, en las dos márgenes del río; para lo cual deberá presentarse a la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, con sede en Cartago, en un plazo de un (1) mes a partir de la ejecutoria de la presente resolución, el Número de árboles por especie a establecer, indicando sus distancias de siembra y labores de mantenimiento. Se deberán establecer plantones y garantizar su crecimiento.</i></p> <p><i>En caso que haya pérdida de la cobertura vegetal, esta deberá reponerse. Se deberán sembrar especies como Ceiba, guamo, bambú, carbonero, guadua, samán, higuerón, guayacán, tulipán africano y cañabrava. No se acepta la siembra de palmas planteadas en el Plan de Manejo Ambiental, ya que estas son especies ornamentales y no de protección.</i></p>	<p>Se realizó en los primeros años de la licencia ambiental, pero de especies maderables, es decir que posteriormente pueden ser aprovechables.</p> <p>Deberá revisarse esta obligación para establecer la pertinencia de los sitios y especies que se deben utilizar.</p>	
<p><i>Para el cargue, transporte, almacenamiento y disposición de los materiales extraídos, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 541 de 1994, emanada</i></p>	<p>Se cumple. Existe una caseta a la entrada del polígono minero donde se hace control de los vehículos que ingresan.</p>	

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

<p>por el hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación. Los titulares del contrato de concesión No. CLA 151 deberán garantizar que los vehículos, maquinarias y equipos se encuentren en condiciones óptimas (exostos, silenciadores, emisión de gases), con el fin de evitar ruidos molestos y gases nocivos para la salud humana. Los vehículos que se utilicen para el transporte de material deberán contar con su certificado de emisiones de gases por fuentes móviles vigente.</p>		
<p>Deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2222 de 1993 por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto, en cuanto a la instalación de señales de tipo preventivo e informativo, entre otras: clase de vehículos, dirección, grado de pendiente, velocidad máxima permitida, sitios de derrumbe, paso a nivel y todo tipo de peligros que ocasionen riesgos. Estas señales deberán estar ubicadas en sitios visibles a lo largo de la vía de acceso desde la entrada de la vía que de Ansermanuevo conduce a La Virginia (Risaralda), hasta el sitio de explotación.</p>	<p>Se cumple parcialmente porque falta la valla principal de la vía y realizar el mantenimiento de las vallas de control e informativas que se ubican en la vía para permitir una mejor visualización para el personal de la arenera y ajeno a la mina.</p>	
<p>Las personas que laboren en el sitio de la explotación deberán respetar y acatar las señales y avisos alusivos a la prevención de accidentes. Se deberán instalar dos (2) vallas de tipo informativo, una al inicio del carretable desde la vía que de Ansermanuevo conduce a La Virginia, y la otra en el punto de inicio del contrato de concesión. Estas vallas deberán tener las siguientes especificaciones: Altura de la valla: 2.0 metros (área del tablero donde va la información, Altura total de la valla: 3.5 metros, Ancho: 1.00 metro. Información que debe contener: Proyecto: Explotación de materiales de arrastre en el Río Cañaveral, Contrato de Concesión No. CLA 151, Licencia Ambiental No., Titular: Marta María Agudelo Castaño, Seguimiento y control: Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -.</p>	<p>Se tiene instalada una valla en el sector de la mina, pero es necesario instalar una en la vía principal para señalar el sitio de entrada.</p>	
<p>Presentar trimestralmente a la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, con sede en Cartago, un informe de gestión y avance ambiental, el cual deberá incluir la descripción de las actividades desarrolladas, el manejo ambiental de las mismas y los reportes de</p>	<p>Se presenta anualmente un solo informe de cumplimiento ambiental en medio físico y magnético.</p>	

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

<p><i>incidentes de carácter ambiental. Este informe contendrá como mínimo la evaluación de la implementación de las medidas adoptadas en el Plan de Manejo Ambiental, reportes del programa de Seguimiento y Monitoreo y se informará sobre las contingencias que se presenten, de las cuales se llevará un registro mensual.</i></p> <p><i>Dentro del informe de gestión deberá presentarse caracterización de la calidad del agua aguas arriba y aguas abajo de la explotación, dentro de la cual se considerarán parámetros físico - químicos y bacteriológicos (ph, Temperatura, Turbidez, DBO, DOO, SST, Coniformes totales).</i></p>		
<p><i>Contratar los servicios de una auditoría ambiental, que será la encargada de presentar de manera semestral a la Dirección Ambiental Regional Norte, los informes de gestión y estado de cumplimiento de las medidas planteadas en el Plan de Manejo Ambiental y de las obligaciones impuestas.</i></p> <p><i>Para efectos de adelantar las labores de seguimiento de las obras, deberá informar a la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, con sede en Cartago, la fecha de iniciación de las actividades de explotación, con una antelación no menor a diez {10} días hábiles.</i></p>	<p>Se cumple</p>	
<p><i>Acorde con lo establecido en el artículo 188 del Decreto reglamentario No. 1541 de 19781 una vez construido el puente y antes de iniciar su uso, deberá obtenerse ante la Dirección Ambiental Regional Norte con sede en Cartago, la aprobación de las obras, para lo cual debe solicitarse la modificación de la Licencia Ambiental que se otorga, en concordancia con lo establecido en el artículo 26 del Decreto reglamentario No. 1220 de 2005.</i></p>	<p>Esta es una obligación que debe ser replanteada, dados los impactos negativos que puede conllevar.</p>	
<p><i>En caso de detectarse durante el tiempo de desarrollo de la explotación de materiales de arrastre en el Río Cañaveral en el área del Contrato de Concesión No. CLA 151, efectos o impactos no previstos, la señora MARTA MARIA AGUDELO CASTAÑO, deberá informar de manera inmediata a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca. - CVC, Dirección Ambiental Norte, para que ésta determine y exija la adopción de las medidas correctivas y preventivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar la beneficiaria de la Licencia Ambiental para impedir la degradación del medio ambiente. El incumplimiento de lo anterior, así como de las medidas que se le formularen, será causal para la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, o la norma que la sustituya o la modifique.</i></p>	<p>Se cumple</p>	

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Tabla No 2: obligaciones

Normatividad: Decreto 1076 de 2015

Conclusiones:

- De acuerdo con lo observado en la visita técnica realizada el 18 de julio de 2019, como seguimiento y evaluación de las obligaciones contenidas en la Resolución DG. 0718 del 2015, para la explotación de materiales de construcción en el municipio de el Águila, Ansermanuevo (Valle del Cauca) y Balboa (Risaralda), así como los ICAs presentados a la Dirección Ambiental Regional Norte, se considera que se está cumpliendo con las obligaciones establecidas dentro de la Misma.
- Se verifica que debe presentar el Informe de cumplimiento ambiental del primer semestre del 2019.
- Dentro de la Resolución DG. 0718 del 2015, se describen obligaciones que el titular minero identifica que no son posibles de cumplir, como son la construcción de un puente sobre el río Cañaveral, el programa de reforestación de la franja forestal protectora y la construcción de la vía de acceso a los sectores de explotación. Las demás obligaciones se encuentran al día y que es viable continuar con el proceso de cesión de derechos.

Requerimientos:

- Se verifica que las labores de explotación no están afectando los recursos naturales y que están al día la mayor parte de las obligaciones contempladas en la Resolución DG. 0718 del 2015. Las que no cumplen deberán ser objeto de revisión, para establecer su pertinencia y adelantar el trámite de modificación, para la cual la Dirección Ambiental Regional Norte deberá requerir al licenciario ambiental.

Recomendaciones:

Se deberá oficiar al titular minero para que realice la entrega del Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA, correspondiente al desarrollo de la licencia ambiental en el año 2018.

Solicitar al titular minero la ubicación de una valla informativa de la licencia ambiental, a la entrada de la arenera, sobre la vía Troncal del Pacífico. Solicitar además el mejoramiento de las señales informativas a lo largo de la vía de acceso.

Solicitar también al titular minero que presente la superposición de las últimas secciones transversales con la inicial y una o dos intermedias en el tiempo que lleva la licencia ambiental.” (...)Hasta aquí apartes del concepto técnico.

Que el Artículo No. 2.2.2.3.8.4. Cesión Total o Parcial de la Licencia Ambiental, del Decreto 1076 de 2015 dispone:

“Artículo 2.2.2.3.8.4. Cesión total o parcial de la licencia ambiental. El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan.

En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto:

- a) Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas;

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

b) El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad;

c) A efectos de la cesión parcial de la licencia ambiental, el cedente y el cesionario deberán anexar un documento en donde se detallen todas y cada uno de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental y de sus actos administrativos expedidos con posterioridad.

La autoridad ambiental deberá pronunciarse sobre la cesión dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud mediante acto administrativo y expedirá los actos administrativos que fueren necesarios para el efecto.

En cualquiera de los casos antes mencionados, el cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total o parcial en el estado en que se encuentren.

Parágrafo 1º. La cesión parcial sólo procederá cuando las obligaciones puedan ser fraccionadas, lo que implica que las actividades propias de la ejecución del mismo tengan el carácter de divisibles.

Parágrafo 2º. En los casos de minería y de hidrocarburos se deberá anexar a la solicitud de cesión, el acto administrativo en donde la autoridad competente apruebe la cesión del contrato respectivo.”

Que de conformidad a los principios que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos como son, entre otros, los principios de coordinación, eficacia, economía y celeridad establecidos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con lo establecido en la Constitución Política de 1991, la Corporación procederá a reconocer al señor Gonzalo Eduardo Grajales Carias, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.117.754, como cesionariototalde los derechos y obligaciones que se derivan de la Licencia Ambiental otorgada por la Corporación, mediante la Resolución D.G. No. 718 de 3 de agosto de 2005.

Que de conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada en el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizarla cesión total de los derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental otorgadaa la señora Martha María Agudelo Castaño, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.524.679 expedida en Jamundí (Valle del Cauca),

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

mediante la Resolución D.G. No. 718 del 3 de agosto de 2005, para adelantar las actividades de explotación económica de un yacimiento de materiales de arrastre en el río Cañaveral, en el área del contrato de concesión No. CLA-151, localizado en jurisdicción de los municipios de Ansermanuevo, El Águila y Balboa, departamentos del Valle del Cauca y Risaralda, respectivamente, a favor del señor Gonzalo Eduardo Grajales Carias, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.117.754 expedida en Pereira (Risaralda), de conformidad con la parte motiva de este acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: A partir de la ejecutoria de la presente resolución, tener como cesionario total de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución D.G. No. 718 de 3 de agosto de 2005, para adelantar las actividades de explotación económica de un yacimiento de materiales de arrastre en el río Cañaveral, en el área del contrato de concesión No. CLA-151, localizado en jurisdicción de los municipios de Ansermanuevo, El Águila y Balboa, departamentos del Valle del Cauca y Risaralda, respectivamente, al señor Gonzalo Eduardo Grajales Carias, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.117.754 expedida en Pereira (Risaralda) y domicilio en la calle 37 No. 13-83 Edificio Paysandú, municipio de Pereira, departamento de Risaralda, quien asume como cesionario, todos los derechos y obligaciones derivados de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de la cesión autorizada en el presente acto administrativo y a partir de la ejecutoria, el señor Gonzalo Eduardo Grajales Carias, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.117.754 expedida en Pereira (Risaralda) y domicilio en la calle 37 No. 13-83 Edificio Paysandú, municipio de Pereira, departamento de Risaralda, será responsable ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, de los derechos y obligaciones contenidos en la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución D.G. No. 718 de 3 de agosto de 2005 y demás actos administrativos.

ARTÍCULO CUARTO: Las responsabilidades, deberes y obligaciones que surjan por hechos acaecidos en desarrollo de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución D.G. No. 718 de 3 de agosto de 2005, para adelantar las actividades de explotación económica de un yacimiento de materiales de arrastre en el río Cañaveral, en el área del contrato de concesión No. CLA 151, localizado en jurisdicción de los municipios de Ansermanuevo, El Águila y Balboa, departamentos del Valle del Cauca y Risaralda respectivamente, con anterioridad a la ejecutoria del presente acto administrativo, serán responsabilidad de la señora Martha María Agudelo Castaño, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.524.679 expedida en Jamundí (Valle del Cauca).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Una vez ejecutoriada la presente resolución, las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental en el marco del proyecto antes señalado, corresponderán al ámbito de responsabilidad del señor Gonzalo Eduardo Grajales Carias, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.117.754 expedida en Pereira (Risaralda) y con domicilio en la calle 37 No. 13-83 Edificio Paysandú, municipio de Pereira, departamento de Risaralda, en calidad de titular de la licencia ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Las obligaciones impuestas en la Resolución D.G. No. 718 de 3 de agosto de 2005, para adelantar las actividades de explotación económica de un yacimiento de materiales de arrastre en el río Cañaveral, en el área del contrato de concesión No. CLA 151, localizado en jurisdicción de los municipios de Ansermanuevo, El Águila y Balboa, departamentos del Valle del Cauca y Risaralda respectivamente, conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTÍCULO SEXTO: Por la Secretaría General de la CVC, notifíquese la presente resolución a la señora Martha María Agudelo Castaño, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.524.679 expedida en Jamundí (Valle del Cauca) y al señor Gonzalo Eduardo Grajales Carias, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.117.754 expedida en Pereira (Risaralda), con domicilio en la calle 37 No. 13-83 Edificio Paysandú, municipio de Pereira, departamento de Risaralda, en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, remítase copia a las Direcciones de Planeación de los Municipios de Ansermanuevo (Valle del Cauca), El Águila y Balboa (Risaralda), para su información y conocimiento.

ARTICULO OCTAVO: Por parte de la Secretaría General de la CVC, publíquese la presente resolución en el boletín de actos administrativos de la CVC.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente Resolución, procede el recurso de Reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación o a la notificación por Aviso, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ
Director General

Proyectó y elaboró: Mayerlín Henao Vargas – Abogada Contratista Grupo de Licencias Ambientales
Revisó: María Cristina Collazos Chavez, Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales
Mayda Pilar Vanin Montaño– Profesional Especializado, Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental, Oficina Asesora Jurídica
Jairo España Mosquera - Jefe Oficina Asesora Jurídica (C.)
María Cristina Valencia Rodríguez – Secretaria General

Archívese en: Expediente No. 0771-032-001-025-2003

RESOLUCIÓN 0100 No.0150- 0775 DE 2019 (20 DE AGOSTO DE 2019)

“POR LA CUAL SE MODIFICA UNA LICENCIA AMBIENTAL”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante la Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, mediante Resolución 0100 No. 0150-0640 de 12 de noviembre de 2014, otorgó Licencia Ambiental a la sociedad Bronalco Ltda., con NIT. 900.236.680-7 para “Almacenamiento y aprovechamiento (tratamiento) de residuos peligrosos (escorias de bronce, aluminio, cobre, zinc, antimonio, y plomo) limallas y relates de materiales no ferrosos o piezas defectuosas de diferentes metales (bronce, aluminio, cobre, zinc, antimonio, y plomo) en el proceso de fundición de metales”, en las instalaciones de la sociedad ubicada en la Calle 2 Transversal 0-100 Zona Industrial La Dolores, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, aclarada a través de Resolución 0100 No.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

0150-0152 de marzo de 2015, modificada mediante Resolución 0100 No 0150-0990-2018 de 20 de septiembre de 2018, esta última confirmada a través de Resolución 0100 No. 0150-0014-2019 del 9 de enero de 2019, que fue aclarada y corregida mediante la Resolución 0100 No. 0150-0189-2019 del 20 de marzo de 2019.

Que el señor Orlando Sepúlveda Carrera, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.254.323, expedida en Santiago de Cali, actuando en calidad de representante legal de la sociedad Bronalco Ltda, identificada con NIT No. 900236680-7, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, a través de documentación presentada con radicado CVC No. 185112019 el 28 de febrero de 2019, complementada con escritos radicados en la CVC con No. 208692019 el 8 de marzo de 2019 y No. 217742019 del 11 de marzo de 2019, la modificación de la licencia ambiental, en lo concerniente al permiso de emisiones atmosféricas otorgado.

Qu, mediante Auto del 12 de marzo de 2019, se da inicio al procedimiento administrativo de modificación de la licencia ambiental otorgada, con la finalidad de incluir permiso de emisiones atmosféricas. El citado Auto fue comunicado al señor Orlando Sepúlveda Carrera, representante legal de la sociedad Bronalco Ltda., través de oficio No. 0150-209292019 del 18 de marzo de 2019.

Que mediante memorando 0150-185112019 de 15 de marzo de 2019, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, conformó el equipo evaluador para la modificación de la licencia ambiental, solicitada por la sociedad Bronalco Ltda.

Que se rindió informe de visita el 5 de abril de 2019, por parte de profesionales de la Dirección Técnica Ambiental y del Grupo de Licencias Ambientales de la CVC y en el numeral 7 denominado Conclusiones y Recomendaciones, se indicó:

(...) "7. Conclusiones y Recomendaciones

- a. Dentro del trámite de modificación de la licencia ambiental, solamente se incluirán cuatro (4) hornos de fundición autorizados: un Horno Cubilote, dos Hornos Basculantes, un Horno Tipo reverbero: El hornos rotatorio no se presentó información técnica en el complemento del estudio de impacto ambiental.
- b. Los Horno Tipo Cubilote, Basculante Con Crisol y Horno Tipo reverbero, autorizado su operación, solo podrá entrar a funcionar una vez, se ejecutorié la resolución del trámite de modificación y se cuente con todos los controles instalados.
- c. BRONALCO LTDA al disponer de cuatro (4) equipos de combustión externa (hornos) y una chimenea única de salida (fuente fija puntual) deberá evaluar por medición directa las emisiones atmosféricas de los procesos de emisiones por fundición en los tres hornos (horno cubilote, Crisol Basculante y Horno reverbero) se determinaran los siguientes parámetros; material particulado (MP), dióxido de azufre (SO₂), óxidos de nitrógeno (NO_x) Plomo (Pb), Cadmio (Cd), cobre (Cu), dioxinas y furanos (D&F). En cada proceso evaluado se deberá comparar con los

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

estándares fijados en el artículos 4 tabla 1 de la Resolución 909 de 2008 o norma que la reemplace, adicione o sustituya.” (...)

Que obra constancia en el expediente 0150-032-045-005-2012, folio 1643, de la expedición del auto de reunida la información del 29 de abril de 2019.

Que, evaluado el complemento del estudio de impacto ambiental, se rinde el concepto técnico No.0150- 012- 020- 2019 de mayo 3 de 2019, por parte de profesionales del equipo evaluador.

Que los resultados de la evaluación, fueron presentados a los miembros del Comité de Licencias Ambientales, el 9 de mayo de 2019 quienes indicaron:

(...) “debe seguir suspendida la actividad de fundición de plomo debido a las condiciones de calidad del aire en el área y a que los hornos cubilote, basculante y reverbero que tiene en la empresa Bronalco no garantizan un control eficiente de las emisiones, el horno cubilote es una tecnología artesanal para la fundición de plomo lo cual incide en las emisiones de plomo que se generarían afectando la calidad del aire. Esta actividad solo podría realizarse si las condiciones de calidad del aire mejoran en la zona.

Así mismo el Director de la DAR solicita un concepto de parte del profesional de la DAR Suroriente quien ha efectuado el seguimiento a esta empresa, sobre el plan de contingencia presentado, teniendo en cuenta que actualmente se adelanta un proceso sancionatorio a esta empresa, relacionado con la operación sin control de emisiones y el no aviso oportuno de la contingencia que indicaron se presentó.

Una vez se emita este concepto se volverá a presentar al Comité de Licencias Ambientales.” (...)

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, mediante oficio No. 0150-384342019 de mayo 21 de 2019, dirigido al señor Orlando Sepúlveda, Representante Legal de la sociedad Bronalco Ltda., le solicitó ajustes al documento denominado Plan de Contingencia para el sistema de control de emisiones atmosféricas, y a través de comunicación radicada en la Corporación con No. 475212019 el 19 de junio de 2019, el representante legal de la citada sociedad, hizo entrega de información requerida por la CVC.

Que se rindió concepto técnico el 3 de julio de 2019, por parte de profesional de la Dirección de Gestión Ambiental, respecto a la evaluación del Plan de Contingencia a los sistemas de control de emisiones de la sociedad Bronalco Ltda.

Que, evaluado el complemento del estudio de impacto ambiental, se rinde el concepto técnico No.0150- 012- 033- 2019 de julio 9 de 2019, por parte de profesionales del equipo evaluador, del que se extrae lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(...) "3. RESUMEN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

3.1 LOCALIZACION

Calle 2 No Transversal 0 - 100 Zona Industrial La Dolores, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

La ubicación y distribución exacta de la empresa BRONALCO Ltda, corresponde a las siguientes coordenadas:
Coordenada Norte: 878.490, Coordenada Este: 1.066.055, Sistema de coordenadas Magna Colombia Oeste.

Linderos:

La actividad de fundición de metales no ferrosos colinda con los siguientes establecimientos:

Norte: Fundimetales

Sur: Transversal 0

Oriente: Fundimetales

Occidente: Lote Baldío

EOT y Uso del Suelo

La Oficina Asesora de Planeación Municipal del municipio de Palmira, mediante CONCEPTO DE USO DE SUELO N° 445 emitido el 18 de septiembre de 2008, certificó la actividad de fundición de metales, corresponde a industrial y su uso es principal en el área.

3.1.1 CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO

AREA:

El predio tiene un área total de 1960 m², dentro de los cuales se distribuirán de la siguiente manera:

Tabla 1. Área del proyecto

DISTRIBUCIÓN DE ÁREAS	ÁREA (m ²)
Área administrativa	112.8
Área de almacenamiento de residuos	43.65
Área de almacenamiento de insumos	80.01
Área para material transitorio, herramientas en desuso	72
Área del sistema de control	72.81
Área de fundición	248.04
Área de proceso (maquinado)	127.38
Área de mantenimiento (herramientas)	120.22
Área de excedentes industriales	150.97
Área de materia prima peligrosa	267.81
Área de descargue y pesaje	55.27
Áreas libres, pasillos	609.04
Área total	1960

3.2 INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS

La empresa de fundición de metales ferrosos y no ferrosos BRONALCO Ltda., cuenta con los siguientes servicios:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- *Abastecimiento de agua para consumo humano: En lo referente al consumo humano en la planta, el predio se abastece de la red de Acueducto de EMCALI.*
- *Abastecimiento de agua para uso industrial: La sociedad BRONALCO Ltda, cuenta con una fuente de abastecimiento de agua subterránea tomada del pozo Vp-850.*
- *Aguas Residuales domesticas: No hay generación de aguas residuales no domésticas.*
- *Manejo de aguas residuales domesticas: Las aguas residuales domesticas generadas son tratadas por un sistema el cual consta de tanque séptico, filtro anaeróbico y un campo de infiltración (dos ramales de 6 metros cada uno).*
- *Energía Eléctrica: Se cuenta actualmente con el suministro de energía eléctrica por medio del operador EPSA (Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P.)*

3.3 DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL.

El proyecto objeto de modificación de la licencia ambiental, otorgada mediante la resolución 0100 No. 0150-0640 de 12 de noviembre de 2014, para “Almacenamiento y aprovechamiento (tratamiento) de residuos peligrosos (escorias de bronce, aluminio, cobre, zinc, antimonio y plomo), limallas y retales de materiales no ferrosos o piezas defectuosas de diferentes metales (bronce, aluminio, cobre, zinc, antimonio y plomo)”, en el proceso de fundición de metales en las instalaciones de la sociedad Bronalco Ltda, ubicada en la calle 2 No. 0 -100, zona industrial la dolores, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, aclarada a través de Resolución 0100 No. 0150-0152 de marzo de 2015, modificada mediante Resolución 0100 No 0150-0990 de 20 de septiembre de 2018, esta última confirmada a través de Resolución 0100 No. 0150-0014 de 2019; consiste en realizar las siguientes actividades:

a. MODIFICAR EL PERMISO DE EMISIONES

1. Descripción de la actividad que generan la emisión

La empresa BRONALCO Ltda, es una empresa dedicada al almacenamiento, comercialización y aprovechamiento de excedentes industriales como: Bronce, Aluminio, Cobre, Zinc, Antimonio y Plomo, mediante el proceso de fundición. La actividad productiva que genera emisiones es la recuperación de excedentes industriales y de escorias de metales no ferrosos como (Bronce, Aluminio, Cobre, Zinc, Antimonio y Plomo) a través del proceso de fundición que se realiza en cuatro (4) hornos (Horno de tipo cubilote, horno basculante y reverbero), obteniendo un producto final en lingotes que son utilizados posteriormente en otras empresas para procesos metalúrgicos.

Horno Tipo Cubilote

En este horno las materias primas que se pueden procesar son: escorias de Bronce, Aluminio, Cobre, Zinc, Antimonio y Plomo; estas materias primas se generan como subproducto de otros procesos de fundición dentro de nuestros mismos procesos o de otras empresas. El combustible utilizado en este equipo es carbón mineral o coque.

Tabla 2: Características del equipo.

Nombre del equipo	Horno tipo cubilote.
Función	Fundición de escoria de Bronce, Aluminio, Cobre, Zinc, Antimonio y Plomo.
Año Fabricación	2015.
Tiempo de operación	4 veces por semana. / 8 horas.
Capacidad Actual	300 Kg/h.
Capacidad Máxima	350 Kg/h.
Diámetro exterior	2.5 metro

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

altura	6.50 metros
Peso aproximado vacío	3000 kilogramos
Peso total	5500 kilogramos

Horno Tipo Basculante

Se instalarán dos (2) hornos tipo basculante. En este horno la materia prima utilizada son las limallas, excedentes industriales, metal molido o piezas defectuosas de diferentes metales como Bronce, Aluminio, Cobre, Zinc, Antimonio y Plomo. El combustible empleado es aceite usado tratado o gas natural, la temperatura de fundición dependerá del tipo de metal a procesar. Este horno en particular presenta características como quemador independiente, volteo hidráulico, medición y control de temperatura y mesa para el lingoteado semiautomático.

Tabla 3: Características del equipo.

Nombre del equipo	Horno con Crisol.
Función	Fundición de materia prima (Bronce, Aluminio, Cobre, Zinc, Antimonio y Plomo).
Año Fabricación	2015
Tiempo de operación	7 días / 24 horas.
Capacidad Actual	70 kg/h.
Capacidad Máxima	125g Kg/h.
Combustible	Aceite usado tratado / Gas natural
Horno compuesto por base	Crisol carburo silicio AX 500
Diámetro exterior	1.200mm
altura	1.250 mm
Peso aproximado vacío	1.450 kilos
Peso total	1.950 kilos
Capacidad calórica máxima	2.000.000 btu
Temperatura de trabajo	1.200 C°
Chapa metálica	6 y 4 mm soldadura eléctrica Mig
Material aislante	Ladrillo refractario
Material refractario	Concreto refractario formateado
Recamara de combustión	Doble
Sistema de montaje	Cuerpo separado del quemador
Unidad hidráulica con motor trifásico	220 v de 2 HP
Presión de trabajo	1500 psi
Gatos hidráulicos	3" diámetro
Volteo	92°
Válvulas de seguridad	caída lenta en caso de ruptura de conducto

Horno Tipo Reverbero.

En este horno la materia prima utilizada son las limallas, excedentes industriales, metal molido o piezas defectuosas de Bronce, Aluminio, Cobre, Zinc, Antimonio y Plomo. El combustible empleado es aceite usado tratado o gas natural, la temperatura de fundición dependerá del tipo de metal a procesar. Este horno en particular presenta características como quemador independiente, volteo hidráulico, medición y control de temperatura y mesa para el lingoteado semiautomático.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Tabla 4: Características del equipo.

Nombre del equipo	Horno Reverbero.
Función	Fundición de materia prima (Bronce, Aluminio, Cobre, Zinc, Antimonio y Plomo).
Año Fabricación	Por fabricar.
Tiempo de operación	7 días / 24 horas.
Capacidad	170 kg/h.
Capacidad Máxima	200 kg/h.
Combustible	Aceite usado tratado / Gas natural

Horno compuesto por base	Crisol carburo silicio AX 500
Diámetro exterior	1 metro
altura	3 metros
Peso aproximado vacío	2500 kilogramos
Peso total	4000 kilogramos
Capacidad calórica máxima	3.000.000 btu
Temperatura de trabajo	1.200 C°
Chapa metálica	6 y 4 mm soldadura eléctrica Mig
Material aislante	Ladrillo refractario
Material refractario	Concreto refractario formateado
Recamara de combustión	Doble
Sistema de montaje	Cuerpo separado del quemador
Unidad hidráulica con motor trifásico	220 v – 440 v de 2 HP
Presión de trabajo	1500 psi
Gatos hidráulicos	9" diámetro
Volteo	92°

Identificación y caracterización del sistema de control de emisiones atmosféricas.

Este sistema está proyectado para disminuir y controlar la carga de contaminación de los (4) hornos de fundición:

- Un (1) Horno Cubilote
- Dos (2) Horno Basculante
- Un (1) Horno Tipo reverbero

Los gases de combustión y los generados por la fundición se van a manejar mediante dos sistemas de tratamiento de gases.

Descripción Del Sistema No. 1

El sistema realizará el tratamiento y depuración de los gases de combustión y fundición provenientes de los siguientes Hornos:

Horno Cubilote (250 Kg/1.5 hr).

Combustible = Carbón.

Horno Basculante (500 Kg/4 hr).

Combustible = Gas Natural – Aceite Usado Tratado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Los equipos diseñados para el sistema No.1 constan de:

- a) Campana de Enfriamiento con ventilación mecánica.
- b) Ductos de Interconexión Campana de enfriamiento y entrada a Enfriadores.
- c) Enfriador de gases calientes mediante contacto indirecto.
- d) Ductos de Interconexión salida de Enfriador y entrada a Reactores.
- e) Reactor de Neutralización.
- f) Dosificador de Cal y Carbón Activado. (Compartido con el sistema No. 2).
- g) Ductos de Interconexión entre salida de reactor y entrada al filtro de Mangas.
- h) Filtro de mangas.
- i) Ventilador de Tiro Forzado.
- j) Chimenea de gases limpios (Compartida con el sistema No.2).

Descripción Del Sistema No. 2

El sistema realizará el tratamiento y depuración de los gases de combustión y fundición provenientes de los siguientes hornos:

Horno Reverbero (1.000 Kg/8 H, Combustible = Gas Natural – Aceite Usado Tratado.

Horno Basculante (400 Kg/3 hr). Combustible = Gas Natural – Aceite Usado Tratado. Los equipos diseñados para el sistema No.2 constan de:

Los equipos diseñados para el sistema No.2 constan de:

- a) Campana de Enfriamiento para gases Calientes.
- b) Ductos de Interconexión Campana de enfriamiento y entrada a Enfriadores.
- c) Enfriador de gases calientes mediante contacto indirecto.
- d) Ductos de Interconexión salida de Enfriador y entrada a Reactores.
- e) Reactor de Neutralización.
- f) Dosificador de Cal y Carbón Activado. (Compartido con el sistema No. 1).
- g) Ductos de Interconexión entre salida de reactor y entrada al filtro de Mangas.
- h) Filtro de mangas.
- i) Ventilador de Tiro Forzado.
- j) Chimenea de gases limpios (Compartida con el sistema No. 1).

Descripción detallada de cada uno de los equipos.

Campanas De Enfriamiento

Estas campanas tienen por objeto generar un enfriamiento Inicial directo con aire controlado para que los gases entren a los enfriadores en condiciones óptimas de temperatura y no ataquen el material de los tubos radiantes o intercambiadores de calor por contacto indirecto.

Se fabrican en acero al carbón y se protegen con una capa de mortero refractario para alta temperatura, resistencia al ataque químico y la abrasión.

Tabla 5. Dimensiones de las Campanas de enfriamiento

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

EQUIPO.	DIAMETRO DE LA CAMPANA (mm)
HORNO BASCULANTE	1500
HORNO CUBILOTE.	2000
HORNO REVERBERO	1200

Ductos De Interconexión Campanas De Enfriamiento y Entrada A Enfriadores

Ductos fabricados en acero inoxidable y protegidos con material refractario para realizar la conducción de los gases calientes provenientes de los hornos de fundición.

Estos ductos manejan velocidades de transporte neumático para evitar la sedimentación en ellos y por tanto su obstrucción.

Los ductos de salida de gases en cada campana de los hornos son:

Tabla 6. Diámetros ductos de interconexión

EQUIPO.	DIAMETRO (mm).
HORNO BASCULANTE.	280
HORNO CUBILOTE.	455
HORNO REVERBERO	270

Al dirigir los ductos de las campanas hacia los dos sistemas de tratamiento de los gases las tuberías de interconexión para entrada a cada enfriador quedan definidas de la siguiente manera:

Tabla 7. Diámetros ductos de interconexión

EQUIPO.	DIAMETRO (mm).
SISTEMA No.1	515
SISTEMA No. 2	420

Enfriadores De Gases Calientes Por Contacto Indirecto.

Los gases procedentes del **sistema No.1** salen a una temperatura de 900 C y los del **sistema No.2** salen a una temperatura de 700 C y se dirigen a través de los conductos refractarios. De aquí se conducen a la entrada de la torre de enfriamiento de gases.

Los gases entran a la torre por la parte superior de la misma y pasan por el interior de los tubos de intercambio, para llegar al plenum inferior donde cambian de dirección y pasan por el segundo haz de tubos donde se completa el enfriamiento. Estos gases posteriormente se dirigen hacia el reactor de neutralización.

Para enfriar los gases de 900°C a 200°C se tiene agua potable recirculada a temperatura ambiente por el exterior de los tubos anteriores y esta agua es impulsada por un grupo moto-bomba de accionamiento directo. Mediante este sistema de intercambio de calor indirecto (Gases calientes y Agua Potable) se logra la eliminación de lodos, sedimentos y materiales sólidos en suspensión en el momento del enfriamiento lográndose un gas con condiciones óptimas para neutralización.

El agua que sale de la torre se recircula a la salida de esta a 80°C. Las principales características del sistema de enfriamiento se resumen en la siguiente tabla.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Tabla 8. Características generales de enfriadores de gases calientes

SISTEMA.	No.1	No.2	Unidad de Medida.
Tipo de Enfriamiento.	Indirecto.	Indirecto	
Naturaleza del Fluido caliente.	Gases de Combustión y de Fundición.	Gases de Combustión y de Fundición.	
Naturaleza del Fluido Frio o Refrigerante.	Agua Potable.	Agua Potable.	
Temperatura de entrada del fluido caliente.	900	700	Grados centígrados.
Temperatura de salida del fluido caliente.	200	200	Grados centígrados.
Temperatura de entrada del fluido Frio.	22	22	Grados centígrados.
Temperatura de salida del fluido frio.	80	76	Grados centígrados.
Ancho.	1016	1016	mm
Largo.	1750	1466	mm
Altura.	4517	4433	mm
Tubos radiantes(Longitud Total).	100	67	Metros.
Tubos radiantes (Diámetro).	3	3	Pulgadas.
Motobomba de Recirculación.	66 X 60	45 X 60	GPM X PSI.

Ductos de salida del enfriador y entrada al reactor

Cada Enfriador tiene en su salida un ducto en acero inoxidable para conducir los gases enfriados hacia los reactores de neutralización. Estos ductos no poseen aislamiento y entran al reactor por la parte inferior de este mezclándose en una nube de cal hidratada y carbón activado para realizar la neutralización de estos gases.

Las Características De Estos Ductos Son.

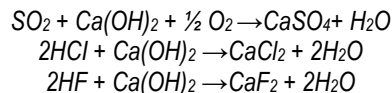
Tabla 9. Diámetros ductos de interconexión

SISTEMA.	DIAMETRO (mm).
No.1	349
No.2	309

Reactor de neutralización.

El reactor es de tipo vertical con un diseño especial para conseguir una buena mezcla entre los componentes ácidos y el aditivo, así como maximizar el tiempo de residencia. El aditivo se mezcla con la corriente de gas. El hidróxido de cal se introduce mediante un transporte neumático.

Los componentes ácidos son absorbidos transformándose de gases en sólidos de acuerdo con las siguientes reacciones químicas.



Así mismo se captan los metales pesados con una gran eficacia. Las reacciones químicas deben realizarse de acuerdo con unos parámetros preestablecidos como la humedad y la temperatura del gas.

Proceso de absorción

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Además de la cal hidratada al reactor se introduce carbón activado para adsorber el mercurio y los metales pesados y dioxinas (PCDD + PCDF). Las dioxinas, metales pesados y mercurio se separan mediante el proceso de adsorción, en la superficie de las partículas de carbón activado.

La cal hidratada debe tener una elevada superficie específica y un alto volumen para conseguir un elevado grado de eficacia en el proceso de neutralización. El carbón activo debe tener una elevada superficie específica y un alto volumen poroso para conseguir un elevado grado de eficacia en el proceso de adsorción.

Tabla 10. Características principales de los reactores

SISTEMA.	No. 1	No. 2	VARIABLE A MEDIR
CAUDAL DE GASES.	2355	1474	CFM (Ft ³ /min)
TEMPERATURA.	190	190	Grados Centígrados.
TIPO DE REACTOR.	Vertical.	Vertical.	
TIEMPO DE RESIDENCIA DE LOS GASES.	2.5 segundos.	2.5 segundos.	Seg.
PÉRDIDA DE CARGA.	80	80	mmca.
DIÁMETRO EXTERIOR.	1205	1205	mm.
ALTURA.	5013	5013	mm.

Dosificador de cal y carbón. (Compartido en los sistemas No. 1 y No. 2)

La dosificación de cal hidratada está realizada mediante una tolva de almacenamiento con un indicador de nivel y un sinfin dosificador. La cantidad de material a dosificar está controlada mediante un variador de velocidad instalado en el cuadro de control eléctrico.

En el dosificador se realiza una Pre mezcla Homogénea entre la cal y el carbón con un mezclador mecánico manual de baja velocidad.

Tabla 11. Dimensiones del Dosificador de Cal y carbón

Dimensiones.	Medida (mm).
Ancho.	1000
Largo.	1000
Altura.	2800
Caudal Ventilador de Transporte Neumático (CFM).	2500
Potencia Ventilador.	2.5 HP
Potencia Válvula Rotativa.	2 HP
Potencia Dosificador y reductor.	1.5 HP

El dosificador entrega la neblina de mezcla de cal y carbón a la entrada del reactor en un diámetro de 3" con válvulas de control manual para regular la dosificación hacia cada reactor o sistema de neutralización.

Ductos de interconexión salida de reactores y entrada al filtro de mangas

Realizada la neutralización de los gases y estos totalmente descontaminados se conducen hacia el sistema de filtración. Estos ductos no poseen aislamiento y son fabricados en acero inoxidable para alta duración.

Tabla 12. Las dimensiones de estos ductos son:

Sistema.	Dimensión (mm)
No. 1	467

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

No. 2	373
-------	-----

Filtro de mangas

El filtro de mangas es completamente automático y está diseñado para trabajar en continuo con alta eficacia. El polvo captado entra en el filtro por la tolva y se eleva alrededor de las mangas filtrantes por su parte externa, depositándose el polvo en esta parte, permitiendo pasar a través de las mangas el aire limpio para posteriormente salir por su parte superior. El polvo depositado en las mangas se suelta de las mismas por medio de breves impulsos de aire comprimido que se inyecta en cada fila de mangas, cayendo directamente en la tolva.

La carcasa y la tolva del filtro están construidas en chapa de acero común reforzada para soportar las presiones de trabajo. Las bridas van colocadas para acoplar con los conductos de entrada y salida de aire y equipo de polvo. La estructura soporte está diseñada para soportar las cargas del filtro en exceso, siendo fabricadas en acero común. El filtro lleva una primera mano de imprimación inmediatamente después de ser fabricado y otra de pintura final.

Las mangas filtrantes están fabricadas en tejido punzonado dependiendo el material escogido según el tipo de aplicación, temperatura, humedad, etc... Este material filtrante de un elevado grado de eficacia y una pequeña resistencia al paso del aire.

Cada manga lleva en su interior una jaula de acero galvanizado, diseñada para soportar la fibra e impedir que ésta se comprima por la presión del aire. La cámara externa de aire comprimido se conecta a tubos que van en el interior del filtro, en la cámara limpia en la parte superior del filtro, encima de cada fila de mangas. Los agujeros de estos conductos para la salida de aire comprimido están posicionados concéntricamente por encima de cada Venturi. El filtro no tiene partes internas móviles, no siendo necesarias herramientas especiales para cambiar las mangas. Los controles, válvulas de diafragma y solenoides no requieren un mantenimiento rutinario. El reemplazamiento de los componentes es rápido y simple.

Tabla 13. Principales características del filtro de mangas.

SISTEMA.	No. 1	No. 2	VARIABLE A MEDIR
Caudal de gases Máximo.	1293	1000	CFM.
Temperatura.	170	170	Grados centígrados.
Superficie Filtrante.	60	45	Fts ²
Velocidad de Filtración.	60	60	m ³ /m ² h.
Presión de aire Comprimido.	90	90	PSI (Lbs/Pul ²).
Perdida de carga.	50	50	mm/ca.
Material de las mangas.	PPS	PPS	Sulfuro de polietileno.
Ancho.	1416	1416	mm.
Largo.	2000	1770	mm.
Mangas.	50	35	Und.
Diámetro de las mangas.	6	6	Pulgadas.
Altura.	5663	5663	mm.

Ventilador de tiro forzado.

El ventilador de tiro, situado después del sistema de lavado de gases, es una pieza clave en el proceso de buen funcionamiento de la instalación. Sus misiones principales son:

- Arrastrar el caudal de gases a través de la instalación.
- Vencer la pérdida de carga producida por los diferentes subconjuntos que integran la instalación.
- Evacuar los gases de combustión a través de la chimenea.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El tiro se realiza a través de un ventilador centrífugo de simple oído. Las características más destacadas se reflejan en la siguiente Tabla.

Tabla 14. Características del ventilador de tiro forzado

CARACTERÍSTICAS.	VALOR.	UNIDAD DE MEDIDA.
Caudal de gases.	2300	CFM.
Temperatura.	170	°C.
Presión Diferencial a la entrada.	750	mm/ca.
Potencia Eléctrica del Motor.	25	HP.
Potencia Absorbida.	20	HP.

Los datos constructivos del ventilador serán:

- Con simple oído de aspiración.
- La carcasa del ventilador compuesta por dos laterales y voluta de construcción soldada y reforzada convenientemente con todas las bridas necesarias.
- La carcasa del ventilador va conexionada mediante bridas, de tal forma que permite fácilmente el desmontaje del rodete y eje, llevando las contra bridas correspondientes.
- Con puerta de limpieza.
- Rodete en construcción soldado construcción robusta, con plato y álabes curvados hacia atrás.
- El eje se ha diseñado de forma que la velocidad crítica es muy superior a la velocidad de giro del rodete.
- Los soportes donde se alojan los rodamientos están suficientemente dimensionado y diseñado para ser lubricado mediante grasa.
- El accionamiento es mediante poleas y correas acanaladas.
- La bancada soporte de rodamientos de construcción soldada y fuertemente reforzada
- El motor se monta en una bancada conjunta con el ventilador facilitando el reajuste de las correas.

La siguiente imagen representa un esquema aproximado del sistema de control de emisiones de la empresa BRONALCO LTDA. (Imagen 1).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

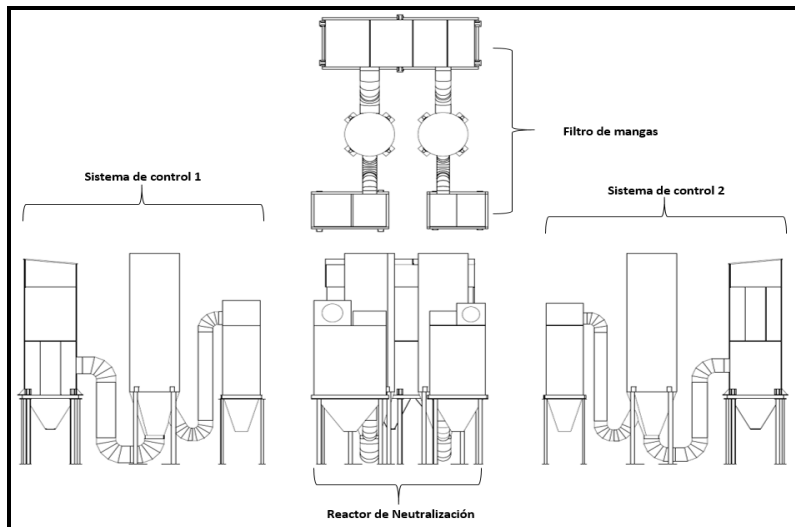


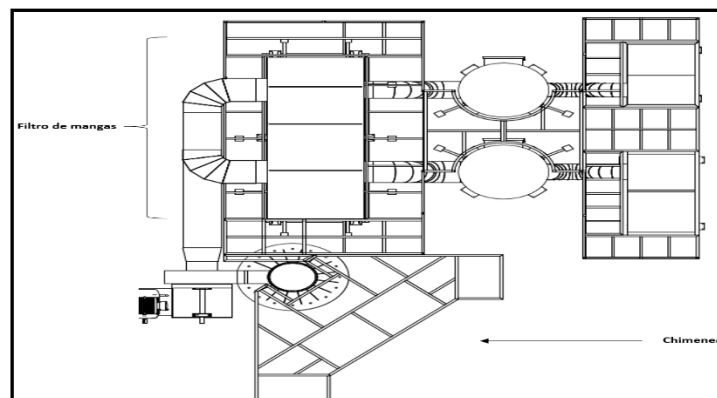
Imagen 1. Esquema representativo del sistema de tratamiento de emisiones atmosféricas.

Chimenea salida de gases tratados.

La chimenea es de acero común y está apoyada en el suelo. La parte externa se halla reforzada con un pasamano en forma de helicoides para aumentar el momento resistente. Además, cuenta con dos tirantes para absorber posibles sollicitaciones debidas al viento.

Tabla 15. Principales características de la chimenea.

CARACTERISTICAS.	VALOR.	UNIDAD DE MEDIDA.
Altura.	25	m
Diámetro.	680	mm.
Sección.	4	Fts ² .
Temperatura de salida de gases.	160	C.
Velocidad de los gases.	3.3	m/seg.



Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Imagen 2. Esquema representativo del sistema de tratamiento de emisiones atmosféricas con la ubicación de la chimenea

Pantalla táctil para control y registro de temperatura sistema control de gases.

Este equipo es el encargado de la automatización del sistema de control de emisiones permitiendo así conocer fallas en el proceso y adicionalmente controla la temperatura de los gases entre otras funciones.

La función de este sistema es controlar todo el proceso, dosificadores de carbón y cal, ventilador de tiro forzado, alarmas, y la temperatura en todo el sistema de control de gases, como también de registra y/ o guardar el histórico de temperatura de gases de salida de gases en chimenea inferiores a 250°C.

La descarga de temperatura se hace automáticamente aun PC donde se guarda o almacena todo el histórico de temperatura en la salida de gases de chimenea, cumpliendo con el artículo 39 de la resolución 909 de junio del 2009.

4 ASPECTOS CLIMÁTICOS - ÁREA DE INFLUENCIA DIRECTA

La información meteorológica del proyecto, se toma de la estación meteorológica ubicada por la CVC, en el Corregimiento de la Dolores

La información meteorológica reportada corresponde a velocidad del viento, dirección del viento y temperatura del aire, humedad, precipitación de las estaciones meteorológicas cercanas a la zona de estudio, para este caso.

- *Velocidad y dirección del viento: De acuerdo al análisis de los registros obtenidos de la estación se determina que la predominancia de la dirección del viento en la zona de estudio es ESE con velocidades de viento que oscilan entre 0,3 y 1,40 m/s.*
- *Temperatura: La temperatura promedio en la zona de influencia del proyecto oscila entre 15.9° C y 31°C.*
- *Humedad: La humedad relativa promedio presenta un porcentaje de un 75%.*
- *La calidad de aire del proyecto. En el sector, la CVC tiene instalada un punto de monitoreo de calidad de aire para material particulado - PM10.*

5 IDENTIFICACION Y EVALUACION IMPACTOS AMBIENTALES

Para la identificación y valoración de los impactos ambientales, afectados positivamente o negativamente a partir de las actividades de implementación de un "nuevo sistema de control de emisiones atmosféricas en el proceso de fundición", se utilizó una matriz de doble entrada con los componentes del medio ambiente, adaptando la matriz de identificación tipo Leopold. La cuantificación de los impactos ambientales de las actividades objeto de modificación, se presentan en la tabla 2 denominada análisis y evaluación de impacto ambiental.

La metodología adoptada para la valoración de impactos se llevó a cabo a través de la elaboración de matrices, analizando los impactos que pueden causar la operación y funcionamiento de la planta de fundición de metales NO ferrosos de BRONALCO Ltda., sobre los recursos naturales y aspectos socioeconómicos en su área de influencia.

En cuanto al componente atmosférico objeto de modificación de la licencia la el estudio indicó lo siguiente:

(...)

Impactos ambientales de la implementación de un nuevo sistema tecnificado de tratamiento de emisiones atmosféricas.

Un impacto del proceso de fundición de metales es la generación de emisiones atmosféricas; para minimizar este impacto la empresa BRONALCO LTDA, ha actualizado su sistema de control de emisiones atmosféricas mediante procesos de neutralización, reducción de temperatura y filtración de emisiones. Este nuevo sistema mejorará el desempeño ambiental del proceso productivo, además, que se podrán tener datos en tiempo real de algunas

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

características de la emisión. La implementación de este sistema es un impacto completamente positivo para la empresa y la comunidad, todo en pro de realizar un proceso productivo sostenible.

El consumo de combustibles también será un impacto ambiental generado, para ello la empresa ha mejorado sus procesos y equipos para garantizar consumos estandarizados y así evitar el desperdicio; además que la empresa tiene como alternativa de combustible Gas natural con respecto al aceite usado.

Los impactos ambientales que se generan del cambio de sistema de control de emisiones atmosféricas propias del proceso de fundición; no están muy lejanos a las que se encuentran enmarcados en la actual licencia ambiental; el PMA de BRONALCO LTDA, contempla el tratamiento de emisiones atmosféricas; finalmente lo que se busca con este cambio es un impacto positivo de compromiso social y ambiental de BRONALCO LTDA”

(...)

6 DEMANDA DE RECURSOS:

- **Abastecimiento de Agua:** La sociedad BRONALCO Ltda., cuenta con una fuente de abastecimiento de agua subterránea tomada del pozo Vp-850, concesionado mediante la Resolución 0100 No 0150 -0990 del 20 de septiembre de 2018, modificada mediante la Resolución 0100 No 0150 – 0014 del 09 de enero de 2019.
- **Vertimiento Líquido. Manejo de aguas residuales domésticas:** Las aguas residuales domésticas generadas son tratadas por un sistema el cual consta de tanque séptico, filtro anaeróbico y un campo de infiltración (dos ramales de 6 metros cada uno), sistema aprobado dentro de la licencia ambiental otorgada mediante la resolución 0100 No 0150 -0640 del 12 de noviembre de 2014.
- **Aprovechamiento Forestal.** No se requiere solicitar un permiso para el aprovechamiento forestal único.
- **Emisiones atmosféricas:** Se requieren de permiso de emisión de acuerdo con lo establecido en el Capítulo 1 “reglamento de protección y control de la calidad del aire”, Título 5, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 1 Sección 1 “protección y control” del Decreto 1076 de 2015.

7 ESTUDIO DE DISPERSIÓN DE LAS EMISIONES ATMOSFÉRICAS GENERADAS POR EL DUCTO DE TRES HORNOS

Mediante la utilización de factores de emisión se estima las emisiones atmosféricas generadas por los hornos basculante, cubilote y reverbero.

Emisiones fundición secundaria de bronce y cobre

Datos de entrada	Caldera 1	Unidad
Emisión de PM10	0.04	g/s
Emisión de Dioxinas y Furanos	45	Ng/s
Emisión de Cobre	8.62153E-06	g/s
Emisión de SO ₂	0.00123	g/s
Emisión de NO _x	0.0036	g/s

Emisiones fundición secundaria de aluminio

Datos de entrada	Caldera 1	Unidad
Emisión de PM10	0.00093	g/s
Emisión de SO ₂	0.00042	g/s
Emisión de NO _x	0.00030	g/s
Emisión de Cd	1.4721E-07	g/s
Emisión de Pb	0.0009	g/s

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Emisiones fundición secundaria de plomo – Horno Basculante

Datos de entrada	Caldera 1	Unidad
Emisión de PM10	0.130	g/s
Emisión de SO ₂	0.050	g/s
Emisión de NOx	0.036	g/s
Emisión de Cd	1.76653E-05	g/s
Emisión de Pb	0.00104	g/s

Emisiones fundición secundaria de Plomo – Horno Cubilote

Datos de entrada	Caldera 1	Unidad
Emisión de PM10	0.130	g/s
Emisión de SO ₂	0.050	g/s
Emisión de NOx	0.036	g/s
Emisión de Cd	0.00001767	
Emisión de Pb	0.00104	

Emisiones fundición secundaria de zinc

Datos de entrada	Caldera 1	Unidad
Emisión de PM10	0.482	g/s
Emisión de SO ₂	0.0420	g/s
Emisión de NOx	0.030	g/s
Emisión de Cd	1.4721E-05	g/s
Emisión de Pb	0.0090	g/s

Resultados de la modelación

Resultados de la modelación fundición secundaria de bronce y cobre

Contaminante	µg/m ³	% equiv a la Normal
PM10 Anual	0.040	0.08
SO ₂ 24 horas	0.0048	0.001
NOx Anual	0.004	0.007
Cu Anual	N.D.	-
Dioxinas y Furanos Anual	N.D.	-

Resultados de la modelación fundición secundaria de aluminio

Contaminante	µg/m ³	% equiv a la Normal
PM10 Anual	0.00077	0.002
SO ₂ 24 horas	0.00128	0.003
NOx Anual	0.00025	0.0004
Cd Anual	N.D.	-

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Plomo Anual	0.00122	0.2
-------------	---------	-----

Resultados de la modelación fundición secundaria de plomo Horno Basculante

Contaminante	$\mu\text{g}/\text{m}^3$	% equiv a la Normal
PM10 Anual	0.0011	0.002
SO ₂ 24 horas	0.00152	0.003
NO _x Anual	0.00033	0.0006
Cd Anual	N.D.	-
Plomo Anual	0.00014	0.03

Las concentraciones de cadmio son no determinadas por el modelo, debido a la baja concentración que emite la fuente de este contaminante.

Resultados de la modelación fundición secundaria de Plomo Horno Cubilote

Contaminante	$\mu\text{g}/\text{m}^3$	% equiv a la Normal
PM10 Anual	0.131	0.262
SO ₂ 24 horas	0.196	0.392
NO _x Anual	0.0040	0.007
Cd Anual	N.D.	-
Pb Anual	0.00186	0.372

Las concentraciones de cadmio son no determinadas por el modelo, debido a la baja concentración de este contaminante que emite la fuente.

Resultados de la modelación fundición secundaria de zinc

Contaminante	$\mu\text{g}/\text{m}^3$	% equiv a la Normal
PM10 Anual	0.0347	0.069
SO ₂ 24 horas	0.00128	0.003
NO _x Anual	0.0248	0.041
Cd Anual	N.D.	-
Plomo Anual	0.0012	0.24

Las concentraciones de cadmio son no determinadas por el modelo, debido a la baja concentración que emite la fuente de este contaminante.

Las conclusiones más relevantes del estudio de modelación son:

Las concentraciones más altas de los contaminantes, PM10, SO₂ y NO₂, se alcanzan al interior de la empresa.

Las concentraciones máximas anuales de todos los contaminantes: PM10, NO₂, Cd, Pb, están por debajo de los máximos permisibles anuales establecidos en la Resolución 2254 de 2017.

La concentración máxima diaria de SO₂ en el área de influencia de BRONALCO Ltda no excede el máximo permisible diario establecido en la Resolución 2254 de 2017.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En áreas residenciales dentro del área de influencia de BRONALCO Ltda las concentraciones máximas anuales de los contaminantes son menores al 1% de las concentraciones de fondo establecidas para ellos.

8 PLAN DE CONTINGENCIA A LOS SISTEMAS DE CONTROL DE EMISIONES

Que a través de comunicación radicada en la Corporación con No. 475212019 de 19 de junio de 2019, la sociedad Bronalco Ltda; hace entrega de la información adicional solicitada por la CVC en reunión de comité de Licencias Ambientales 9 de mayo de 2019; en relación a realizar ajustes al documento "Plan de contingencia para el sistema de control de emisiones atmosféricas de la sociedad Bronalco Ltda.," en cumplimiento del artículo 79 de la Resolución 909 de 2008, en los siguientes aspectos:

1. Incluir en el informe de "Plan de contingencia" que los procesos de fundición del metal plomo (Pb) en los tres hornos existentes será opcional y previamente aprobado por CVC.
2. El Horno rotatorio al no estar incluido en el complemento del estudio de impacto ambiental, deberá excluirse del informe del Plan de Contingencia para el sistema de Control de emisiones atmosféricas.
3. Se deberá indicar cuál será el control de emisiones atmosféricas de los procesos de molinos y zarandeo (adjuntar información respecto a: fichas de equipos, eficiencia, sistemas de ventilación y control de emisiones).
4. Indicar la eficiencia en porcentaje (%) de los equipos de control de emisiones atmosféricas instalados.
5. La sociedad BRONALCO Ltda, deberá indicar como ejecutará "El Plan de contingencia" durante la suspensión de los sistemas de control acorde con lo establecido en los artículos 80 y 81 de la Resolución 909 de 2008.
6. La sociedad BRONALCO Ltda, deberá indicar como ejecutará "El Plan de contingencia", durante los eventos de "Falla" a los sistemas de control de emisiones atmosféricas.

Se rinde concepto técnico de 03 de julio de 2019 del que se extrae lo siguiente:

(....)

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: el análisis ambiental en su etapa inicial presentará lo aportado por el solicitante y posteriormente la información se someterá al calificativo de información mínima requerida y las respectivas observaciones finales.

BRONALCO LTDA en cumplimiento del artículo 79 de la Resolución 909, presentó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el Plan de Contingencia del Sistema de Control de Emisiones Atmosféricas de los hornos que hacen parte del proceso productivo de la empresa. Los siguientes son los equipos que emplearan para los procesos de fundición.

1. Horno Tipo Cubilote: En este horno las materias primas que se pueden procesar son: escorias de Bronce, Aluminio, Cobre, Zinc, Antimonio y plomo opcional; estas materias primas se generan como subproducto de otros procesos de fundición dentro de procesos propios o de otras empresas. El combustible utilizado en este equipo es carbón mineral o coque. La capacidad del equipo es 500 Kg/1.5 H.
2. Horno Tipo Basculante: En este horno la materia prima utilizada son las limallas, excedentes industriales, metal molido o piezas defectuosas de diferentes metales como Bronce, Aluminio, Cobre, Zinc, Antimonio y plomo opcional. El combustible empleado es aceite usado tratado o gas natural. El horno dispone de volteo hidráulico, medición y control de temperatura y mesa para el lingoteado semiautomático, la capacidad del horno reportada es de 500 Kg/4H en sección 1 con aprovechamiento en sección 2 de 400 Kg/3H.
3. Horno Tipo Rotatorio: se verificó dentro del documento de "Plan de contingencia" V3 que este equipo no se instalará. (corroborado mediante radicado CVC 21774-2019).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4. *Horno Tipo Reverbero: En este horno la materia prima utilizada son las limallas, excedentes industriales, metal molido o piezas defectuosas de Bronce, Aluminio, Cobre, Zinc y Antimonio y Plomo. El combustible empleado es aceite usado tratado o gas natural, la temperatura de fundición dependerá del tipo de metal a procesar. Este horno en particular presenta características como quemador independiente, volteo hidráulico, medición y control de temperatura y mesa para el lingoteado semiautomático. La capacidad de estos equipos es de 1000 Kg/8H.*

En total son cuatro (4) hornos de fundición autorizados: un Horno Cubilote, dos Hornos Basculantes (sección 1 y 2), un Horno Tipo reverbero.

Por diagrama de flujo de procesos se incluyó un proceso de molino de bolas y zarandeo indicando que los equipos son de construcción artesanal, la capacidad es de 250 Kg y es un como proceso cerrado a nivel de emisiones de material particulado (MP) considerando que es un tema de control a nivel de seguridad ocupacional, es decir no es un procesos tan cerrado con indicaciones de control en un receptor laboral, luego se indica que realizará un zarandeo que también tendrá un control de emisiones a nivel del receptor laboral.

Finalmente indica que de ser necesario se instalaran en una zona cerrada. Con base en lo anterior y teniendo presente que de manera concluyente BRONALCO Ltda sugiere cubierta de zarandeo y zona cerrada, se considera que esta será la condición ideal operativa y aprobada para el control de emisiones en el área de molinos y zarandeo.

Descripción del Sistema de control de emisiones No. 1. El sistema realizará el tratamiento y depuración de los gases de combustión y fundición provenientes de los siguientes Hornos: Horno Cubilote (500 Kg/1.5 hr), Combustible = Carbón, Horno Basculante sección 1 de (500 Kg/4 hr), Combustible = Gas Natural – Aceite Usado Tratado. Los equipos diseñados para el sistema No.1 constan de:

- a. Campana de Enfriamiento con ventilación mecánica.
- b. Ductos de Interconexión Campana de enfriamiento y entrada a Enfriadores.
- c. Enfriador de gases calientes mediante contacto indirecto.
- d. Ductos de Interconexión salida de Enfriador y entrada a Reactores.
- e. Reactor de Neutralización.
- f. Dosificador de Cal y Carbón Activado. (Compartido con el sistema No. 2).
- g. Ductos de Interconexión entre salida de reactor y entrada al filtro de Mangas.
- h. Filtro de mangas.
- i. Ventilador de Tiro Forzado.
- j. Chimenea de gases limpios (Compartida con el sistema No.2).

Descripción del Sistema de control de emisiones No. 2. El sistema realizará el tratamiento y depuración de los gases de combustión y fundición provenientes de los siguientes hornos:

Horno Reverbero (1.000 Kg/8 H, Combustible = Gas Natural – Aceite Usado Tratado. Horno Basculante (400 Kg/3 hr). Combustible = Gas Natural – Aceite Usado Tratado. Los equipos diseñados para el sistema No.2 constan de:

- a. Campana de Enfriamiento para gases Calientes.
- b. Ductos de Interconexión Campana de enfriamiento y entrada a Enfriadores.
- c. Enfriador de gases calientes mediante contacto indirecto.
- d. Ductos de Interconexión salida de Enfriador y entrada a Reactores.
- e. Reactor de Neutralización.
- f. Dosificador de Cal y Carbón Activado. (Compartido con el sistema No. 1).
- g. Ductos de Interconexión entre salida de reactor y entrada al filtro de Mangas.
- h. Filtro de mangas.
- i. Ventilador de Tiro Forzado.

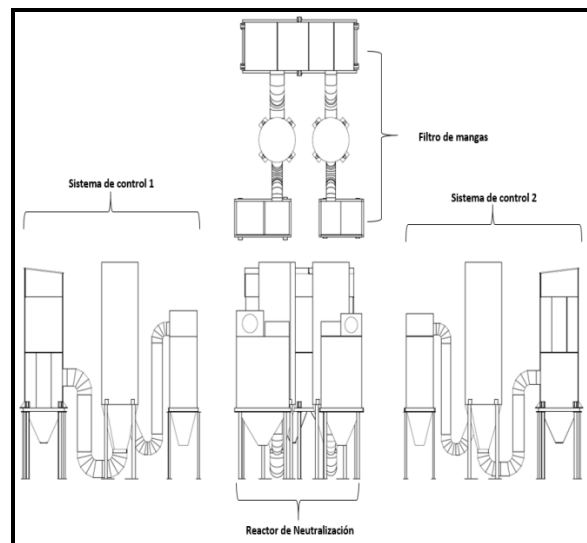
BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

j. Chimenea de gases limpios (Compartida con el sistema No. 1).

La siguiente imagen representa un esquema aproximado del sistema de control de emisiones de la empresa BRONALCO LTDA.



Esquema representativo del sistema de tratamiento de emisiones atmosféricas.

Dentro de los requerimientos al plan se solicitó eficiencias de los sistemas de control de emisiones atmosféricas de los equipos instalados. Bronalco reporta la siguiente tabla.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Tabla 1. Porcentaje de eficiencia de los equipos de control de emisiones

SISTEMA	EQUIPO	PROCESO	EFICIENCIA (%)
Sistema 1	Enfriador de Gases	Reducción de Temperatura	75-80%
		Reducción de MP	10%
	Neutralizador	Neutralización	80%
		Reducción de MP	4%
	Filtro de mangas	Reducción de MP	75-80%
Sistema 2	Enfriador de Gases	Reducción de Temperatura	75-80%
		Reducción de MP	8-10%
	Neutralizador	Neutralización	80%
		Reducción de MP	4%
	Filtro de mangas	Reducción de MP	80%

Los porcentajes reportados harán parte del análisis y seguimiento ambiental al momento de obtener los resultados de las emisiones atmosféricas por chimenea (única).

El siguiente es análisis de la información entregada por BRONALCO LTDA.

Matriz de calificación de contenido de informe de PCSCE versión 3

La SOCIEDAD BRONALCO LTDA coordinada Norte: 878.490, Coordinada Este: 1.066.055, Latitud 3°29'50.74" N y Longitud 76°28'59.19" Sistema de coordenadas Magna Colombia Oeste, Calle 2 No. Transversal 0-100 Parcelación Industrial La Dolores área industrial del municipio de Palmira (Valle).		
6.1 Contenido recomendado para el Plan de Contingencia de Sistemas de Control de Emisiones (Protocolo de emisiones atmosféricas adoptado por Res 2153 de 2010 MAVDT).		
Requerimiento	Observación	Conformidad
1. Descripción de la actividad que genera la emisión	Ajustado a cuatro (4) equipos de fundición, la actividad de proceso de molino y zaranda solo se aprueba con los sistemas de área cerrada para molino y zarandeo como lo indico en el comunicado 47521-2019	Conforme
2. Descripción de la actividad que se realiza en las instalaciones en las cuales se tiene instalado en sistema de control emisiones atmosféricas.	Proceso de fundición de metales genera control con neutralización, carbón activo y filtro mangas, Molinos y zarandeo presenta alternativa control de emisiones fugitivas con adecuaciones y zona cerrada.	Conforme
3. Identificación y caracterización de los sistemas de	Secciones 1 y 2 con sistemas enfriador de gases con reducción	Conforme

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

control de emisiones atmosféricas, incluyendo la referencia, condiciones de operación, la eficiencia de remoción de diseño y la eficiencia real de remoción	de (75-80)% y un 10% de reducción de MP, neutralizador reducción del 80% de gases y 4 % de MP y filtro mangas con reducción del 80%	
4. Ubicación de los sistemas de control. Se deben presentar los planos de las instalaciones con la ubicación geográfica de los sistemas de control de emisiones, incluyendo la ubicación de conexiones y otros que permitan el funcionamiento de los mismos	Se adjuntaron diagramas de procesos, se presentaron esquemas de ubicación de equipos de control.	Conforme
5. Identificación, análisis, explicación y respuesta a cada una de las posibles fallas de los sistemas de control de emisiones que se pueden presentar durante su operación, de acuerdo con las variables establecidas en el presente protocolo y lo establecido por el fabricante del mismo.	Se presentó matriz de Emergencia – Causa y Control para las fallas en el proceso de fundición para emisiones fugitivas en molinos y zaranda no hay reportes de control. Se deberá aclarar que para eventos de falla y mantenimiento en los tiempos otorgados siempre se apagan las fuentes garantizando que no hay emisiones.	Conforme
6. Acciones de respuesta a cada una de las situaciones identificadas, especificando los responsables de ejecutarlas, las herramientas necesarias para realizarlas-mantenimientos	Se asignaron respuestas en matriz de acciones, responsable, herramientas y definición de cargos	Conforme
7. Recursos técnicos y humanos requeridos para ejecutar tanto el plan de mantenimiento de los sistemas de control como los procedimientos de respuesta a cada una de las situaciones de contingencia que se pueden presentar	Se incluyeron recursos técnicos humanos y procedimientos de respuesta. (formatos)	Conforme
8. Procedimientos operativos de respuesta en caso de falla de los sistemas de control de emisiones (actividades, responsable de cada actividad y documento o reporte asociado en caso de existir).	Se define en matriz de acción de respuesta-responsable, herramientas y definición de cargo.	Conforme
9. Plan de Mantenimiento de los sistemas de control de emisiones.	Se describen mantenimientos con descripción ficha de equipo y proyección trimestral	Conforme
Ejecución del plan (art. 80 y 81 Resolución 909 de 2008 MAVDT)		
Art 80 Parágrafo Segundo: Se debe informar por escrito a la autoridad ambiental competente el motivo por el cual se suspenderán los sistemas de control, con una anticipación de por lo menos tres (3) días hábiles, suministrando la siguiente información: <ul style="list-style-type: none"> Nombre y localización de la fuente de emisión. Lapso durante el cual se suspenderá el funcionamiento del sistema de control. Cronograma detallado de las actividades a implementar 	El documento No fija la política de ejecución del plan para el mantenimiento y falla. Se deberá declarar que para mantenimientos y fallas superiores a 12 horas y 3 horas respectivamente se activará el plan (PCSCE).	Conforme
Art 81 Parágrafo Segundo: Se debe presentar la siguiente información por escrito a la autoridad ambiental competente dentro del siguiente día hábil a la falla: <ul style="list-style-type: none"> Nombre y localización de la fuente de emisión. Las causas de la falla y su naturaleza. Lapso aproximado durante el cual se suspenderá la operación del sistema de control por culpa de la Falla. 	Se recomienda cumplir con la información solicitada en los artículos citados.	Conforme

C: Conforme, NC: No Conforme.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

11. CONCLUSIONES: con base en la revisión del documento “Plan de contingencia para el sistema de control de emisiones atmosféricas de Bronalco Ltda en versión 3” y en cumplimiento del artículo 79 de la Resolución 909 de 2008, se establece que el informe presentado en su versión 3 se aprueba y deberá verificarse en su implementación en las visitas de seguimiento al instrumento de control. La verificación revisará la implementación técnica y documental a lo establecido dentro del plan de contingencia al sistema de control de emisiones (PCSCE) en su versión 3.

- El proceso de molino y zarandeo de materiales, deberá garantizar lo sugerido en el ajuste al plan (informe versión 3) en la consideración “cerrada” para molino y zarandeo de materiales; el depósito de materiales finos, almacenamiento y control de las emisiones fugitivas, los cuales se han considerado como “ocupacionales” deberán tener la responsabilidad de control de emisiones dispersas por parte de BRONALCO LTDA.

- BRONALCO LTDA en la aplicación coherente en la atención de “fallas” a los sistemas de control de emisiones atmosféricas, solo podrá utilizar “el bypass” al momento de presentarse la falla con el objetivo de garantizar el flujo de gas y la des presurización del sistema de “neutralización” esta condición operacional se considerada provisional mientras se atiende la emergencia y se finaliza con la carga de fundición remanente en el proceso. La actividad de generar un paso alterno en los sistemas de control de emisiones atmosféricas queda totalmente prohibida en cualquiera de los hornos declarados y en los sistemas dispuestos. Es concluyente que al evento de falla a los sistemas de control de emisiones atmosféricas y de superar las 3 horas sin poder solucionar la misma, se deberá alimentar el suministro de combustible solo y exclusivamente para terminar la carga fundente en cualquiera de los hornos instalados, situación que deberá quedar en bitácoras y con los procedimientos listados dentro del plan.

12. OBLIGACIONES: BRONALCO LTDA deberá de cumplir con lo estrictamente declarado en el informe en su versión 3 y con las recomendaciones del presente concepto técnico.

(...)

9 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Las medidas de manejo ambiental se han estructurado en las siguientes medidas de manejo ambiental, los cuales se presentan a continuación.

- a. Almacenamiento de residuos peligrosos.
- b. Aprovechamiento de residuos peligrosos.
- c. Manejo de aguas residuales Domesticas.
- d. Manejo de Aguas Lluvias.
- e. Control de la contaminación atmosférica.
- f. Socialización del proyecto

8. VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS LEGALES DENTRO DE TRÁMITE DE MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL – SOCIEDAD BRONALCO LTDA. INCLUSIÓN DEL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS EN LA LICENCIA AMBIENTAL.

Una vez revisado el expediente No. 0150-032-045-005-2012, contenido del trámite de solicitud de modificación de la licencia ambiental, realizada por la sociedad Bronalco Ltda., identificada con NIT No. 900.236.680-7, representada legalmente por el señor Orlando Sepúlveda Carrera, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.254.323, se verifica el cumplimiento de los siguientes requisitos señalados en el artículo 2.2.2.3.7.2 del Decreto 1076 de 2015:

- Formulario Único de Solicitud o Modificación de Licencia Ambiental.
- Descripción de la actividad objeto de modificación, incluye planos y mapas de la localización, el costo de la modificación y la justificación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- *El complemento del estudio de impacto ambiental.*
- *Constancia de pago del cobro para la prestación del servicio de evaluación del complemento del estudio de impacto ambiental.*

Otros documentos

- *Certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio de Palmira, de la sociedad Bronalco Ltda., de 30 de enero de 2019.*
- *Copia de la cédula de ciudadanía del señor Orlando Sepúlveda Carrera, representante legal de la sociedad Bronalco Ltda.*

Luego de haber sido evaluado de manera conjunta e integral el complemento del estudio de impacto ambiental por parte de los profesionales evaluadores de cada una de las temáticas, se considera viable ambientalmente el proyecto presentado por la sociedad BRONALCO Ltda, en lo concerniente al permiso de emisiones atmosféricas, en el proceso de fundición de metales en las instalaciones de la sociedad Bronalco Ltda., ubicada en la calle 2 No. 0-100, Zona Industrial La Dolores, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca”(…)Hasta aquí apartes del concepto.

Que los resultados de la evaluación, fueron presentados a los miembros del Comité de Licencias Ambientales el 19 de julio de 2019, quienes acogiendo lo indicado en el concepto técnico emitido por el equipo evaluador, recomiendan modificar la Licencia Ambiental otorgada a la Sociedad Bronalco Ltda., con NIT No. 900.236.680-7, con la finalidad de incluir el permiso de emisiones atmosféricas.

Que, a través de correo electrónico de 23 de julio de 2019, profesional de la Dirección Técnica Ambiental, remitió al Grupo de Licencias Ambientales concepto técnico No. 26127-PM-404-2018 de 9 de agosto de 2018, en el que quedaron señaladas unas obligaciones para que la sociedad Bronalco Ltda. las cumpliera y, en el numeral 23 entre otras cosas se indicó que teniendo en cuenta las observaciones realizadas durante la visita técnica, se solicita a la DAR Suroriente requerir a la empresa Bronalco, la construcción de un (1) pozo de monitoreo en el punto definido por la CVC, cumpliendo con las especificaciones técnicas y plan de monitoreo definidos en el citado concepto técnico. Adicionalmente, se remitió memorando No. 0630-807462018 de 31 de octubre de 2018, con el que la Dirección Técnica Ambiental, le solicitó a la Dirección Ambiental Regional Suroriente, que realizara requerimiento a la sociedad Bronalco Ltda., de conformidad a lo evidenciado en visita técnica el 9 de agosto de 2018, a lo señalado en el concepto técnico No. 26127-PM-404-2018 y le remitió informe de visita el 9 de agosto de 2018, para que procediera con el citado requerimiento y en el citado correo se adjuntó también el memorando No. 0630-117262019 de 13 de marzo de 2019, con el que la Dirección Técnica Ambiental, le remitió a la Dirección Ambiental Regional Suroriente, las nuevas coordenadas para la reubicación del pozo de monitoreo en la sociedad Bronalco Ltda.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, es la Autoridad Ambiental competente para modificar la Licencia Ambiental al tipo de proyecto evaluado, según lo establecido en la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015, y demás normas complementarias.

Que corresponde a la Sociedad Bronalco Ltda., de conformidad con el principio de "*Diligencia Debida*", ejecutar todas las actividades necesarias para prevenir las afectaciones ambientales generadas por el proyecto, y en caso de generarse éstas, mitigarlas, corregirlas y compensarlas, de acuerdo con lo establecido en la respectiva Licencia Ambiental.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR, la Licencia Ambiental otorgada por la Corporación la sociedad Bronalco Ltda., con NIT No. 900.236.680-7, mediante Resolución 0100 No. 0150-0640 de 12 de noviembre de 2014, para adelantar el proyecto de "Almacenamiento y aprovechamiento (tratamiento) de residuos peligrosos (escorias de bronce, aluminio, cobre, zinc, antimonio), limallas y retales de materiales no ferrosos o piezas defectuosas de diferentes metales (bronce, aluminio, cobre, zinc, antimonio) en el proceso de fundición de metales", en las instalaciones de la empresa ubicada en la Calle 2 Transversal 0-100 Zona Industrial La Dolores, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, aclarada a través de la Resolución 0100 No. 0150-0152 de marzo de 2015, modificada mediante Resolución 0100 No. 0150-0990 de 20 de septiembre de 2018, esta última confirmada a través de Resolución 0100 No. 0150-0014 de 2019, aclarada y corregida mediante Resolución 0100 No. 0150-0189 de 20 de marzo de 2019, en lo concerniente a la modificación del permiso de emisiones atmosféricas otorgado, de conformidad a la parte motivada de esta resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: El permiso de emisiones atmosféricas que se modifica, autoriza la operación de cuatro (4) equipos de combustión externa (un horno de tipo cubilote, dos hornos basculante y un horno reverbero) y una chimenea única de salida (fuente fija puntual), para las actividades de fundición de 252 toneladas / mes de escorias de Bronce, Aluminio, Cobre, Zinc y Antimonio, utilizando un horno cubilote, la fundición de 90 toneladas / mes de limallas, excedentes industriales, metal molido o piezas defectuosas de diferentes metales como Bronce, Aluminio, Cobre, Zinc y Antimonio en los

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

hornos tipo basculante y almacenamiento y la fundición de 144 toneladas / mes de limallas, excedentes industriales, metal molido o piezas defectuosas de Bronce, Aluminio, Cobre, Zinc y Antimonio en el horno reverbero, en el establecimiento ubicado en la calle 2 No. 0 -100, Zona Industrial La Dolores, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO SEGUNDO:El permiso de emisiones atmosféricas que se modifica tiene una vigencia igual al tiempo de desarrollo del proyecto: “Almacenamiento y aprovechamiento (tratamiento) de residuos peligrosos (escorias de bronce, aluminio, cobre, zinc, antimonio), limallas y retales de materiales no ferrosos o piezas defectuosas de diferentes metales (bronce, aluminio, cobre, zinc, antimonio) en el proceso de fundición de metales”, en las instalaciones de la empresa ubicada en la Calle 2 Transversal 0-100 Zona Industrial La Dolores, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES: La sociedad Bronalco Ltda., identificada con NIT No.900.236.680-7 en calidad de titular de la Licencia Ambiental que se modifica, deberá dar cumplimiento a lo propuesto en el complemento del estudio de impacto ambiental y a la normatividad ambiental que rige la materia, así como a los requerimientos, obligaciones y prohibiciones:

- Garantizar que sus equipos de combustión externa “Hornos de fundición” cumplan con las características de diseño para su operación fijados en las tablas 2,3 y 4 del concepto técnico.

Especificaciones técnicas de los hornos:

Especificaciones técnicas de los hornos

PARÁMETRO	EQUIPO	EQUIPO	EQUIPO
Tipo	Cubilote	Basculante	Reverbero
Marca	Artesanal	Técnica Saray	
Modelo	Artesanal	2017	
Serie	Artesanal		
Capacidad (kg)	2000	500	500
Producción (kg/h)	417	250	200
Tipo de combustible	Carbón Coque	Aceite Lubricante Usado/Gas natural	Aceite Lubricante Usado/Gas natural
Consumo de combustible (carbón) (Kg/ton)	350	50	50
		420	420

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Tiempo de Operación (Horas)	24	24	24
Temperatura de Operación (°C)	1200	700-1200	800- 1200
Días de trabajo por Semana	7	7	7
Materia Prima	Escorias de bronce cobre, aluminio y zinc	Excedentes industriales y/o limallas de bronce, cobre, aluminio, zinc y antimonio	Excedentes industriales y/o limallas de bronce, cobre, aluminio, zinc y antimonio
Carga de Alimentación (Kg/día)	10000	6000	4800
Producción (Kg)	3000	5900	4720
Pérdida Metálica (%)	70%	1.7%	2%

- Los Hornos Tipo: cubilote, basculante y reverbero, autorizado en su operación, solo podrá entrar a funcionar una vez se cuente con todos los controles instalados, los cuales incluyen:

Sistema de control de emisiones

Los gases de combustión y los generados por la fundición se van a manejar mediante dos sistemas de tratamiento de gases.

- Descripción Del Sistema No. 1.

El sistema realizará el tratamiento y depuración de los gases de combustión y fundición provenientes de los siguientes Hornos:

Horno Cubilote (250 Kg/1.5 hr).

Combustible = Carbón.

Horno Basculante (500 Kg/4 hr).

Combustible = Gas Natural – Aceite Usado Tratado.

Los equipos diseñados para el sistema No.1 constan de:

- a. Campana de Enfriamiento con ventilación mecánica.
- b. Ductos de Interconexión Campana de enfriamiento y entrada a Enfriadores.
- c. Enfriador de gases calientes mediante contacto indirecto.
- d. Ductos de Interconexión salida de Enfriador y entrada a Reactores.
- e. Reactor de Neutralización.
- f. Dosificador de Cal y Carbón Activado. (Compartido con el sistema No. 2).
- g. Ductos de Interconexión entre salida de reactor y entrada al filtro de Mangas.
- h. Filtro de mangas.
- i. Ventilador de Tiro Forzado.
- j. Chimenea de gases limpios (Compartida con el sistema No.2).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Descripción Del Sistema No. 2

El sistema realizará el tratamiento y depuración de los gases de combustión y fundición provenientes del siguiente horno:

Horno basculante (400 Kg/3 hr).

Combustible = Gas Natural – Aceite Usado Tratado.

Horno Reverbero (1.000 Kg/8 H)

Combustible = Gas Natural – Aceite Usado Tratado.

Los equipos diseñados para el sistema No.2 constan de:

- a. Campana de Enfriamiento para gases Calientes.
- b. Ductos de Interconexión Campana de enfriamiento y entrada a Enfriadores.
- c. Enfriador de gases calientes mediante contacto indirecto.
- d. Ductos de Interconexión salida de Enfriador y entrada a Reactores.
- e. Reactor de Neutralización.
- f. Dosificador de Cal y Carbón Activado. (Compartido con el sistema No. 1).
- g. Ductos de Interconexión entre salida de reactor y entrada al filtro de Mangas.
- h. Filtro de mangas.
- i. Ventilador de Tiro Forzado.
- j. Chimenea de gases limpios (Compartida con el sistema No. 1).

➤ Dar cumplimiento con las siguientes obligaciones complementarias.

Matriz complementaria de obligaciones

Obligación	Plazo y Frecuencia
<p>Al disponer de cuatro (4) equipos de combustión (hornos) y una chimenea única de salida (fuente fija puntual) deberá evaluar por medición directa las emisiones atmosféricas de los procesos de emisiones por fundición en los 4 hornos (horno cubilote, Crisoles Basculantes y Horno reverbero) se determinaran los siguientes parámetros; material particulado (MP), dióxido de azufre (SO₂), óxidos de nitrógeno (NOx) , Plomo (Pb), Cadmio (Cd), cobre (Cu),dioxinas y furanos (D&F).</p> <p>En cada proceso evaluado se deberá comparar con los estándares fijados en el artículo 4 tabla 1 de la Resolución 909 de 2008 o norma que la reemplace, adicione o</p>	<p>La primera medición se deberá realizar seis (6) meses después, de ejecutoriada la resolución.</p> <p>La frecuencia se calculará acorde con lo que establezca la unidad de contaminación atmosféricas (UCA) numeral 3.2 del “Protocolo de emisiones atmosféricas”</p>

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Obligación	Plazo y Frecuencia
<p>sustituya.Nota: al disponer de una sola chimenea asociada con los cuatro (4) equipos, al momento de realizar la medición directa deberá existir simultaneidad de fundición en los cuatro (4) equipos, en caso contrario el reporte de la medición será indicador de los equipos evaluados al momento de realizar la prueba, Bronalco Ltda podrá individualizar la medición por procesos y equipo; un monitoreo para Horno cubilote, uno para equipos Crisol Basculante y otro para Horno reverbero.</p> <p>En cada medición se deberá cumplir con los numerales 1.1 (1.1.1, 1.1.2, 1.1.3), 2.1, 2.2, 2.3, 3.2, 4.5 y 6 del “Protocolo de emisiones atmosféricas” adoptado por la Resolución 2153 de 2010 (laboratorios acreditados por el IDEAM en norma ISO/IEC 17025).</p>	
<p>Controlar las emisiones fugitivas de los procesos de fundición y sección de molinos y zarandeo cumpliendo con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008.</p>	<p>Durante la vida útil del proyecto.</p>
<p>En el evento de presentar emisiones atmosféricas por la chimenea única por fuera de la norma en cualquier parámetro de interés ambiental, implica presentar en treinta (30) días calendario “un plan de mejora”, si las emisiones atmosféricas son reincidentes en la “No conformidad” se deberá suspender la actividad en el o los equipos asociados con la emisión. Bronalco Ltda deberá solicitar la autorización a la CVC para la medición directa del o los parámetros por fuera de norma posteriormente y con el resultado “Conforme” se podrá viabilizar el funcionamiento del o los equipos de fundición.</p>	<p>Al momento de presentarse la reincidencia al incumplimiento legal.</p> <p>Durante la vida útil del proyecto.</p>
<p>La altura de la chimenea única y asociada a los procesos de fundición deberá cumplir con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución 1632 de 2012 (Por la cual se adiciona el numeral 4.5 al capítulo 4 del Protocolo de emisiones atmosféricas)</p>	<p>En cada medición directa de emisiones atmosféricas que se realice, por la vida útil del proyecto.</p>
<p>Presentar el Formulario de informe de estado de Emisiones (IE1) con los indicadores y variables requeridas actualizadas</p>	<p>A los ocho (8) meses de ejecutoriada la resolución</p>

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Obligación	Plazo y Frecuencia
y con los parámetros y los métodos de medición de emisiones atmosféricas (Según Res .1351/95).	
Al disponer de un "Plan de contingencia" aprobado por concepto técnico (CT CVC) para los sistemas de control de Emisiones atmosféricas", deberá reportar la información según lo establecido en el Capítulo XIX, Artículos 78 - 81 de la Resolución No.909 de 2008 MAVDT y complementario numeral 6, del "Protocolo de la Calidad del Aire" según Resolución No.2153 de 2010 MAVDT. Se debe implementar en los sistemas de control de emisiones atmosféricas asociados con caída de presión del flujo de gases, un sistema de medición de presión que sean calibrados periódicamente, a intervalos de tiempo inferiores a un (1) año. La caída de presión del sistema se debe registrar continuamente y almacenar de manera permanente en un medio magnético o físico. El dispositivo de presión que se instale debe tener una precisión del 5% de su rango de operación. (Numeral 5.1.1. del Protocolo de emisiones atmosféricas). Se recomienda aplicar las comunicaciones de activación del "Plan de contingencia" para los eventos de "Falla y mantenimiento".	Durante la vida útil del proyecto.
El proceso de molino y zarandeo de materiales, deberá garantizar lo sugerido en el ajuste al plan (informe versión 3) en la consideración "cerrada" para molino y zarandeo de materiales; el depósito de materiales finos, almacenamiento y control de las emisiones fugitivas, los cuales se han considerado como "ocupacionales" deberán tener la responsabilidad integral de la sociedad BRONALCO LTDA.	Durante la vida útil del proyecto
En la aplicación coherente en la atención de "fallas" a los sistemas de control de emisiones atmosféricas, solo podrá utilizar "el bypass" al momento de presentarse la falla con el objetivo de garantizar el flujo de gas y la des presurización del sistema de "neutralización" ésta condición operacional se considerada provisional mientras se atiende la emergencia y se finaliza con la carga de fundición remanente del proceso ; la actividad de generar un paso alterno en los sistemas de	Durante la vida útil del proyecto

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Obligación	Plazo y Frecuencia
control de emisiones atmosféricas queda totalmente prohibida en cualquiera de los hornos declarados y en los sistemas dispuestos. Es concluyente que al evento de falla a los sistemas de control de emisiones atmosféricas y de superar las 3 horas sin poder solucionar la misma, se deberá alimentar el suministro de combustible solo y exclusivamente para terminar la carga fundente en cualquiera de los hornos instalados, situación que deberá quedar en bitácoras y con los procedimientos listados dentro del plan.	
Cumplir con lo estrictamente declarado en el informe en su versión 3 y con las recomendaciones del presente concepto técnico.	Durante la vida útil del proyecto
Presentar un informe de los niveles de presión sonora continua equivalente, el cual deberá contener la información mínima requerida por el artículo 21 establecido en la Resolución 627 de 2006 MAVDT o norma que la sustituya, las mediciones deberán ejecutarse con Laboratorio acreditado por el IDEAM. Se deberá cumplir con la con los estándares máximos según art 9 tabla 1 Res. 627/06, se deberá cumplir con la ubicación de dos (2) puntos de muestreo en el lindero de entrada a la planta y otro en el lindero con asentamiento poblacional. Las mediciones se deberán ejecutar en los períodos diurno y nocturno.	Primer informe a los seis (6) meses de ejecutoriada la resolución. Posteriormente, cada dos (2) años, durante la vida útil del proyecto.
Presentar un estudio de Calidad del Aire los parámetros criterio a evaluar serán la inmisión de: partículas menores a 10 micras (PM10), partículas con contenido de Plomo (Pb) y dióxido de azufre (SO ₂) de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Normatividad vigente numeral 5.7 "Manual de Diseños de Sistemas de Vigilancia de Calidad del Aire" de la Resolución No.2154 de 2010 del MAVDT). Se deberá enviar un informe preliminar para la evaluación de la Calidad del Aire con treinta (30) días antes a su ejecución con el objetivo de revisar metodología, ubicación de los sitios, días de muestreo y acreditaciones de laboratorios. Las mediciones se intercalarán en temporada seca y temporada húmeda. Los resultados de Calidad del aire serán comparados con la norma Resolución 2254 de 2017 o norma	El primer informe se deberá entregar a los diez (10) meses de ejecutoriada la resolución, posteriormente anualmente, durante la vida útil del proyecto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Obligación	Plazo y Frecuencia
que modifique, sustituya o reemplace el Ministerio de Ambiente.	
En las mediciones directas de emisiones atmosféricas programadas por el laboratorio ambiental de la CVC, cumplir con el Concepto Técnico (CT) del análisis de los resultados de emisiones atmosféricas y con la frecuencia de medición resultante. Bronalco Ltda deberá permitir el ingreso del personal CVC debidamente identificado.	Durante la vida útil del proyecto
La generación de escorias, cenizas, polvo producto de los depósitos del sistema de control de emisiones atmosféricas deberán tener la custodia, transporte y depósito con gestores autorizados. Se deberá disponer de registros de volúmenes, peso y certificaciones de disposición final y/o aprovechamiento.	La presentación de registros se deberá entregar a la CVC, durante los primeros treinta días del mes de enero de cada año. Durante la vigencia del permiso.
En el caso de utilizar en el proceso de fundición, aceite usado tratado deberá cumplir con los establecido en el artículo 2 y 3 de la Resolución 1446 de octubre de 2005. Se deberá solicitar al proveedor del combustible, el resultado de las caracterizaciones realizadas para verificar la calidad del combustible y el cumplimiento de los estándares requeridos.	Presentar a la Dirección Ambiental Regional Suroriente, durante los primeros treinta días del mes de enero de cada año, las caracterizaciones del aceite usado tratado, en la cual se determinan los siguientes parámetros: PCBs, Halógenos orgánicos totales como ácido HCL, Cadmio, Cromo, Plomo, Arsénico, Níquel, Zinc, Estaño, Bario, Punto de chispa. Durante la vigencia del permiso

- Adelantar la operación en los Hornos: cubilote, basculante y reverbero; de acuerdo con el Instructivo de Operación y Mantenimiento suministrado por el fabricante y la información técnica presentada.
- **Prohibiciones:**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La actividad de fundición de plomo no se autoriza realizar debido a las condiciones de calidad de aire del sector (concentraciones de plomo en el aire cercanas al 60% del valor de la norma anual establecida por la Resolución 2254 de 2017 para este contaminante), y a que los hornos cubilote, basculante y reverbero que se tienen instalados en la empresa no garantizan un control eficiente de las emisiones fugitivas de plomo, por lo cual BRONALCO Ltda., no podrá realizar la actividad de almacenamiento, desmantelamiento y fundición de la corriente de desecho Y31 (Plomo, compuestos de plomo).

PARÁGRAFO: De conformidad con lo resuelto en el ítem denominado Monitoreo y Control del Agua Subterránea del artículo artículo segundo de la Resolución 0100 N0. 0150-0990 de 20 de septiembre de 2018 y a lo indicado en el concepto técnico No. 26127-PM-404-2018 de 9 de agosto de 2018, debe construirse un (1) pozo de monitoreo para el seguimiento de la calidad del agua subterránea, cumpliendo con las siguientes especificaciones y obligaciones:

Las coordenadas de localización aproximadas en las cuales se debe construir el pozo de monitoreo corresponden a:

Punto	Coordenada	
	Este	Norte
Reubicación pozo de monitoreo	1.066.046,22	878.513,56

Dado el caso en el que se requiera modificar el punto indicado para la construcción del pozo de monitoreo, se deberá realizar la respectiva solicitud ante la CVC.

Se establece el plan de monitoreo que se debe realizar en este pozo en cuanto a la forma de recolección y manejo de las muestras de agua para su análisis, los parámetros a determinar y la frecuencia de muestreo.

El objetivo de la construcción de este pozo es realizar un monitoreo periódico de los niveles del agua (piezométricos o freáticos) y calidad de las aguas subterráneas, para detectar y evaluar su distribución espacial y su cambio con el tiempo, con el propósito de:

- Determinar la distribución subterránea de la contaminación y las tasas de migración de los contaminantes.
- Identificar, tan pronto como sea posible, el inicio de un proceso de contaminación de las aguas subterráneas, para establecer las medidas de control y corrección a tiempo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Características de construcción

Perforación:

Sistema de perforación: Rotación o percusión con cuchara shelby para toma de muestras inalteradas y auger, no se aceptan perforaciones con sistemas manuales, ni fluidos.

Profundidad de perforación: 10 m aproximadamente (Esta profundidad no es exacta, debido a que está supeditada a la localización del primer acuífero). La profundidad de perforación aproximada se determina con base en información hidrogeológica de la zona.

Diámetro de perforación: 8" de 0,0 m hasta el final

Muestreo: Colectar las muestras de las capas perforadas y en lo posible con recuperación almacenarlos en bolsas plásticas marcadas, indicando la profundidad exacta de cada muestra.

Perfil litológico: Descripción litológica completa de todas las capas atravesadas en la perforación.

Acuífero a monitorear: Localización precisa del primer acuífero a captar mediante filtros. Ubicación exacta de su "techo". Debe tener un espesor mínimo de 2.5 m de acuífero y recomendable de 5.0 m.

Revestimiento:

Tipo de revestimiento: Tubería PVC RDE 21, no se aceptan tuberías sanitarias.

Diámetro del revestimiento: 4"

Tipo de filtro: PVC RDE 21 de ranura continua o ranurada longitudinalmente

No. ranura: 40 (1,0 mm) opcional

Longitud del filtro: 5,0 m (mínimo 2,50 m).

Longitud del desarenador: 0,30 m con su respectiva tapa de fondo roscada.

Todas las uniones de la tubería y/o filtros deben ser roscadas. No se pueden utilizar pegantes.

El pozo debe estar provisto de una tapa de protección en su parte superior, la cual debe ser roscada y con un tubo de ventilación para prevenir la acumulación de gases explosivos o tóxicos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Filtro de grava: Se recomienda utilizar grava No.1 (2 a 4 mm) o en su defecto seleccionarla con base en los análisis granulométricos del acuífero a captar. La grava debe quedar hasta 0,30 m por encima del techo del acuífero. La grava debe ser previamente lavada antes de instalarla.

Inmediatamente encima de la grava se debe instalar una capa de 0,30 m de espesor compuesto por bolas de bentonita seca para evitar que el cemento del sello sanitario, que va encima, se mezcle con el filtro de grava.

Sello sanitario: El sello sanitario debe ser construido en cemento y arena (mortero) o cemento puro y se debe construir desde la capa de bolas de bentonita (techo del acuífero) hasta la superficie del terreno.

Desarrollo del pozo: Agitación y sobrebombeo con bomba hasta que el agua salga completamente libre de finos en suspensión.

Protección:

Una vez construido el pozo de monitoreo se debe proteger de posibles daños utilizando tubería de protección externa en acero de 8" con tapa y base de concreto.

Se debe presentar el respectivo informe de construcción, en donde se describa la columna litológica de la perforación, equipo y sistema de perforación, descripción de toma de muestras y diseño del pozo (revestimiento y localización de filtros).

El incumplimiento de las consideraciones técnicas señaladas en este concepto motivará la no aceptación del pozo de monitoreo y la obligación de construirlo nuevamente.

Plan de monitoreo:

El plan de monitoreo consta de 2 fases:

Medición de niveles freáticos o piezométricos.

Consiste en medir el nivel del agua en el pozo de monitoreo, para establecer el modelo de flujo subterráneo en el entorno y determinar su variación con respecto al tiempo.

Muestreo:

Tanto los análisis de laboratorio como los muestreos deben efectuarse siguiendo los procedimientos indicados en "The Standard Methods" for examinations of water and wastewater de 2012 o posterior.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El muestreo de aguas debe ser semestral durante un año (primer año de monitoreo), posteriormente se hará anualmente o la periodicidad que establezca la CVC.

Para realizar un buen muestreo y obtener resultados confiables en el laboratorio, se deben seguir las siguientes recomendaciones:

a. Limpieza del pozo.

Antes de tomar las muestras es necesario purgar el pozo de monitoreo, extrayendo de 5 a 10 volúmenes del agua almacenada, para posteriormente tomar la muestra definitiva.

Con este método se asegura que la muestra sea representativa del acuífero y no del agua almacenada dentro del pozo.

b. Recolección de la muestra.

Para extraer la muestra del pozo de monitoreo debe emplearse:

- Bomba sumergible para muestreo de bajo caudal. No utilizar moto bombas a gasolina ni de alto caudal.
- Bailers (achicadores manuales de teflón o desechables nuevos)

No se deben extraer muestras con balde o botellas y el equipo de muestreo debe ser esterilizado antes y después de cada muestreo.

Preservación de las muestras.

La preservación de las muestras es recomendable puesto que los parámetros a determinar pueden cambiar de concentración en el tiempo entre la recolección y el análisis. La preservación comúnmente implica añadir ácido (HCL) a PH < 2 para prevenir la precipitación metálica y/o almacenamiento a 4°C (nevera) para retrasar cualquier reacción bioquímica.

Se presenta un resumen de procedimientos y precauciones de muestreo para grupos específicos de parámetros, así como el tipo de recipientes recomendables para recoger y almacenar la muestra.

d. Identificación de la muestra.

Las muestras deben ser plenamente identificadas indicando sitios, fecha, hora, parámetros medidos en el sitio, etc.).

e. Parámetros a determinar.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En el sitio se deben medir: Conductividad eléctrica, temperatura, pH, potencial Redox (Eh) u oxígeno disuelto.

En el laboratorio:

Contaminación química.

Cloruros, nitratos, bicarbonatos, calcio, sodio, magnesio, manganeso, potasio, sulfatos, grasas y aceites, plomo, níquel, mercurio, cromo, cobre, zinc y fenoles.

Contaminación orgánica

Demanda química de oxígeno.

Frecuencia de muestreo

La medición de los niveles de agua y la toma de muestras de agua para su análisis debe ser semestral durante un año (primer año de monitoreo), posteriormente se hará anualmente o la periodicidad que establezca la CVC, indicando el procedimiento de muestreo, fecha y hora en que se realizaron, siguiendo el procedimiento definido en el anexo 19 del Acuerdo CVC No. 042 de 2010 o el "The Standard Methods" for examinations of water and wastewater de 2012 o posterior, por el cual se reglamenta la gestión de las aguas subterráneas en el Valle del Cauca.

Se debe presentar un informe detallado del proceso de toma de muestras y registros de campo, incluyendo registro fotográfico. Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado por el Ideam (Dec. 2570 de 2006 y Res. 292 de 2006) y presentar los respectivos certificados de análisis.

Cualquier modificación sobre el proceso de construcción del pozo de monitoreo deberá ser autorizada por la CVC.

Se solicita informar oportunamente (15 días de anticipación) el inicio de la construcción de este pozo, el cual será supervisado por la CVC. Cualquier información adicional se puede solicitar al Grupo Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC en Cali (Carrera 56 No 11-36. Tel 6206600 Ext. 1333 y 1334) o al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co

Presentar el respectivo informe de construcción del pozo de monitoreo, en donde se describa la columna litológica, equipo y sistema de perforación, descripción de la toma de muestras y diseño del pozo (revestimiento y localización de filtros).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cualquier modificación sobre el proceso de construcción del pozo de monitoreo deberá ser autorizada por la CVC.

El incumplimiento de las consideraciones técnicas señaladas en el concepto técnico motivará la no aceptación del pozo de monitoreo y la obligación de construirlo nuevamente.

Se deberá contratar personal técnico con experiencia en la construcción de pozos de monitoreo, que garantice la calidad de los trabajos. (Artículo 122 – Parágrafo Primero numeral (C) del acuerdo 042 de 2010.

Informar oportunamente (15 días de anticipación) el inicio de la construcción de este pozo de monitoreo, el cual será supervisado por la CVC. Cualquier información adicional se puede solicitar al Grupo Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC en Cali, en la Carrera 56 No 11-36, Tel 6206600 Ext. 1333 y 1334 o al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: Las demás disposiciones establecidas en la Resolución 0100 No. 0150-0640 de 12 de noviembre de 2014, Resolución 0100 No. 0150-0152 de marzo de 2015, modificada mediante Resolución 0100 No 0150-0990 de 20 de septiembre de 2018, esta última confirmada a través de Resolución 0100 No. 0150-0014 de 2019, aclarada y corregida mediante Resolución 0100 No. 0150-0189 de 20 de marzo de 2019, que no contradigan lo aquí dispuesto, conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTÍCULO CUARTO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Resolución 0100 No. 0150-0640 de 12 de noviembre de 2014, Resolución 0100 No. 0150-0152 de marzo de 2015, modificada mediante Resolución 0100 No 0150-0990 de 20 de septiembre de 2018, esta última confirmada a través de Resolución 0100 No. 0150-0014 de 2019, aclarada y corregida mediante Resolución 0100 No. 0150-0189 de 20 de marzo de 2019, así como las del presente acto administrativo, y de verificarse su incumplimiento, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

PARÁGRAFO: Acorde con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.1., del Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, o la norma que la sustituya o modifique, como resultado de las labores de seguimiento y control de las actividades autorizadas en el artículo segundo del

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

presente acto administrativo, podrán imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en el estudio de impacto ambiental y en su complemento; exigiendo si es del caso, la modificación de la Licencia Ambiental a la sociedad Bronalco Ltda.

ARTÍCULO QUINTO: La sociedad Bronalco Ltda., como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental que se modifica, queda sujeta al pago, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, por los servicios de seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones impuestas, acorde con lo establecido en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100–0222 del 14 de abril de 2011, Resolución 0100 No. 0700-0522 de 2018 y Resolución 0100 No. 0700-0136 de 2019, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para lo anterior, deberán entregar en el transcurso del mes de enero de cada año, los costos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año que inicia, expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación; que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no presentarse la información sobre los costos de operación de las actividades en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100–0222 del 14 de abril de 2011, Resolución 0100 No. 0700-0522 de 2018 y Resolución 0100 No. 0700-0136 de 2019 o la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

norma que la modifique o sustituya, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: La sociedad Bronalco Ltda., deberá permitir el ingreso a sus instalaciones a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, o a las personas que ésta determina, cuando así se requiera en ejercicio de las labores de seguimiento y control de las actividades del proyecto, sin que medie avisoprevio.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Por parte de la Secretaría General de la CVC, notifíquese el contenido de la presente resolución al señor Orlando Sepulveda Carrera, representante legal de la sociedad Bronalco Ltda., en la Calle 2 Transversal 0-100 Zona Industrial La Dolores, Palmira (Valle del Cauca), o quien haga sus veces, en los términos y condiciones establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución remítase copia a la Secretaría de Planeación del municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO NOVENO: Por parte de la Secretaría General, publíquese la presente Resolución en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de Reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación o a la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBEN DARIO MATERÓN MUÑOZ

Director General

Proyectó y elaboró: Mayerlín Henao Vargas – Abogada Contratista Grupo de Licencias Ambientales
Revisó: María Cristina Collazos Chávez - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales Dirección General.
Mayda Pilar Vanin Montaña – Profesional Especializado, Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica.
Jairo España Mosquera –Jefe Oficina Asesora de Jurídica (C)

Archívese en Expediente: 0150-032-045-005-2012.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

**RESOLUCIÓN 0100 No.0150- 0788 DE 2019
(22 de agosto de 2019)**

**“POR LA CUAL SE TIENE A LA SOCIEDAD CLARIOS ANDINA S.A.S., COMO
BENEFICIARIO EN UNA LICENCIA AMBIENTAL”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante la Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo CD No. 072 de 2016, Resolución 0100 No. 0330-0181-2017 y, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la Resolución 1236 de 29 de junio de 2006, otorgó una Licencia Ambiental a la sociedad MAC S.A., para el desarrollo de la actividad de importación de baterías usadas y su reciclaje, las cuales se reincorporan al ciclo económico productivo mediante mecanismos de aprovechamiento y valorización, constituyéndose en materia prima secundaria mediante el proceso de reciclaje y que es empleada para la obtención de baterías nuevas, actividad que se lleva a cabo en la planta de reciclaje de la citada sociedad, localizada en el municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que el artículo tercero de la Resolución 1706 de 9 de septiembre de 2009, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, resolvió remitir a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, los documentos relacionados con la actividad de reciclaje de baterías usadas generadas en el territorio nacional de Colombia, las cuales se reincorporan al ciclo económico productivo mediante mecanismos de aprovechamiento y valorización, constituyéndose en materia prima secundaria mediante el proceso de reciclaje y que es empleada para la obtención de baterías nuevas, actividad que se lleva a cabo en la planta de reciclaje de la citada sociedad, localizada en el municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, con el fin de continuar con el seguimiento a la Licencia Ambiental, frente a la citada sociedad.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, mediante Resolución 0100 No. 0150-0226 de 15 de abril de 2011, autorizó a favor de la sociedad Baterías MAC

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de Colombia S.A.S., con NIT No. 900.388.600-1, la cesión total de la Licencia Ambiental, otorgada a través de la Resolución No. 1236 de 29 de junio de 2006.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, a través de la Resolución 0100 No. 0150-0739 de 21 de octubre de 2015, resolvió tener a la sociedad MAC Jonhson Control Colombia S.A.S., con NIT No. 900.388.600-1, como titular de la Licencia Ambiental otorgada por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la Resolución 1236 de 29 de junio de 2006, modificada a través de la Resolución 1706 de 9 de septiembre de 2009, cedida mediante la Resolución 0100 No. 0150-0226 de 15 de abril de 2011.

Que el señor Fernando Cabada Gamboa, obrando como representante legal de la sociedad Clarios Andina S.A.S., mediante comunicación radicada en la Corporación con No. 501422019 el 28 de junio de 2019, solicitó el cambio de razón social dentro de la Licencia Ambiental otorgada por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la Resolución 1236 de 29 de junio de 2006, modificada a través de la Resolución 1706 de 9 de septiembre de 2009, cedida mediante la Resolución 0100 No. 0150-0226 de 15 de abril de 2011, modificada a través de la Resolución 0100 No. 0150-0739 de 21 de octubre de 2015, y que pasó de ser MAC Jonhson Control Colombia S.A.S., a Clarios Andina S.A.S.

Que, con la solicitud de cambio de razón social, se presentaron los siguientes documentos:

- Certificado de existencia y representación legal de fecha 25 de junio de 2019, dela Cámara de Comercio de Cali.
- Copia Formulario de Registro Único Tributario-RUT.
- Copia cédula de extranjería del representante legal.

Que el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Cali de fecha 25 de junio de 2019, aportado por el señor Fernando Cabada Gamboa, representante legal de la sociedad Clarios Andina S.A.S., con la solicitud de cambio de razón social, entre otras cosas señala que por Acta número 31 del 14 de junio de 2019, de la Asamblea General de Accionistas, inscrita en la Cámara de Comercio el 21 de junio de 2019, bajo el Número 11491 del libro IX, la sociedad MAC Johnson Controls Colombia S.A.S., sigla MAC–JCI, cambio se nombre por el de Clarios Andina S.A.S.

Que el artículo 209 de la Constitución Política, expresa: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 refiriéndose al artículo 209 de la Constitución Política, señala:

“(…) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)”.

Que el artículo tercero de la Ley 1437 de enero 16 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica: “que las actuaciones administrativas se desarrollarán especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.

Que se reúnen los presupuestos legales requeridos para que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, proceda a tener como beneficiario de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 1236 de 29 de junio de 2006, modificada a través de la Resolución 1706 de 9 de septiembre de 2009, cedida mediante la Resolución 0100 No. 0150-0226 de 15 de abril de 2011, modificada a través de la Resolución 0100 No. 0150-0739 de 21 de octubre de 2015, a la sociedad denominada Clarios Andina S.A.S., con Nit 900388600-1 y domicilio en la carrera 35 No. 10-300 Acopi, jurisdicción del municipio de Yumbo.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Tener como beneficiario de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 1236 de 29 de junio de 2006, modificada a través de la Resolución 1706 de 9 de septiembre de 2009, cedida mediante la Resolución 0100 No. 0150-0226 de 15 de abril de 2011, modificada a través de la Resolución 0100 No. 0150-0739 de 21 de octubre de 2015, a la sociedad Clarios Andina S.A.S., con Nit 900388600-1, y domicilio en la carrera 35 No. 10-300 Acopi, jurisdicción del municipio de Yumbo, representada

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

legalmente por el señor Fernando Cabada Gamboa, identificado con Cédula de Extranjería Temporal No. 708368.

ARTÍCULO SEGUNDO: A partir de la ejecutoria de la presente Resolución tener como titular de la Licencia Ambiental, otorgada mediante Resolución 1236 de 29 de junio de 2006, modificada a través de la Resolución 1706 de 9 de septiembre de 2009, cedida mediante la Resolución 0100 No. 0150-0226 de 15 de abril de 2011, modificada a través de la Resolución 0100 No. 0150-0739 de 21 de octubre de 2015, a la sociedad Clarios Andina S.A.S., con Nit 900388600-1 y domicilio en la carrera 35 No. 10-300 Acopi, jurisdicción del municipio de Yumbo, representada legalmente por el señor Fernando Cabada Gamboa, identificado con Cédula de Extranjería Temporal No. 708368.

ARTÍCULO TERCERO: Las demás disposiciones establecidas en la Resolución 1236 de 29 de junio de 2006, modificada a través de la Resolución 1706 de 9 de septiembre de 2009, cedida mediante la Resolución 0100 No. 0150-0226 de 15 de abril de 2011, modificada a través de la Resolución 0100 No. 0150-0739 de 21 de octubre de 2015, que no contradigan lo aquí dispuesto, conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTÍCULO CUARTO: Por parte de la Secretaría General de la CVC, notifíquese el contenido de la presente Resolución al señor Fernando Cabada Gamboa, identificado con Cédula de Extranjería Temporal No. 708368, representante legal de la sociedad Clarios Andina S.A.S., con Nit 900388600-1, con domicilio en la carrera 35 No. 10-300 Acopi, jurisdicción del municipio de Yumbo, en los términos y condiciones establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011

ARTICULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución remítase copia a la Alcaldía de Yumbo, para su conocimiento e información.

ARTICULO SEXTO: Por parte de la Secretaría General de la CVC, publíquese la presente Resolución en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de Reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación o a la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN DARÍO MATERÓN MUÑOZ
Director General

Proyectó y elaboró: Mayerlín Henao Vargas – Abogada Contratista Grupo de Licencias Ambientales
Revisó: María Cristina Collazos Chavez - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales, Dirección General.
Mayda Pilar Vanin Montaña–Profesional Especializado, Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica
Jairo España Mosquera –Jefe Oficina Asesora Jurídica (C.)
María Cristina Valencia Rodríguez – Secretaria General

Archívese en Expediente: 0711-036-008-M-005-1994.

AUTO POR EL CUAL SE MODIFICA EL AUTO DE INICIO DEL 31 DE AGOSTO DE 2018.

Santiago de Cali, **12 marzo 2019**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en las Resoluciones 0100 Nos. 0100-0197 del 17 de abril de 2008, 0222 del 14 de abril de 2011 y 0107 del 7 de abril de 2012 y 0095 del 19 de febrero de 2013, 003 del 20 de enero 2014.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de fecha 31 de Agosto de 2018 se dispuso iniciar el trámite de Autorización de Aprovechamiento Forestal Único, solicitado por el señor HERMANN MURRELE R, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.656.345 expedida en Cali, y domicilio en la Calle 16 # 100 A – 123 Cali, obrando como representante legal de la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

sociedad CONSTRUCTORA MELÉNDEZ S.A identificada con NIT No. 890.302.629, para el proyecto “CONDADO DE LA RIVERA” identificado con matricula inmobiliaria No. 370-764147, ubicado en el Corregimiento la Buitrera, jurisdicción del municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que en el precitado Acto administrativo se determinó el cobro de tarifa por servicio de evaluación del derecho ambiental, por un valor de \$2.181.033,00., el cual se liquidó bajo el trámite de Aprovechamiento Forestal Único, acorde a lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018. Así las cosas, el pago de la factura No. 89234734 fue verificado el día 12 de septiembre de 2018 y, se procedió a la fijación y desfijación de los avisos tanto de la Alcaldía como en la C.V.C.

Que mediante radicado No. 35732019 del 14/01/2019 el peticionario solicita adicionar a la petición inicial, el corte de 46 árboles para el proyecto Condado la Rivera, por motivos de manejo paisajístico.

Que con la nueva solicitud de adición al Permiso de Aprovechamiento Forestal el solicitante adjuntó la siguiente documentación:

- ✓ Inventario forestal de 46 árboles que se requieren para cortar.
- ✓ Plano
- ✓ Formato de Discriminación de valores por valor de \$12.471.500.000,00.
- ✓ Concepto de normativo de suelo suburbano.

Que mediante correo institucional de fecha 4 de marzo de 2019 el Ingeniero Forestal Jose Handemberg Prada Hernández indica que:

“La Clase de aprovechamiento forestal que aplica para la solicitud con radicado No. 529442018: Dado que el aprovechamiento forestal se realizará por una sola vez, en áreas donde con base al Acuerdo 230 del 31 de diciembre de 2007, expedido por el Concejo de Santiago de Cali, estableció el desarrollo urbanístico del área, otorgando licencia urbanística de construcción en ese sentido el aprovechamiento forestal es de árboles aislados.”

En vista de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C modificará el Auto de inicio del 31 de Agosto de 2018 en el sentido de ordenar:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- i.* El cambio de la codificación de la subclase de Permiso de Aprovechamiento Forestal Único a Permiso de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados;
- ii.* Tener en cuenta la nueva solicitud con radicado No.35732019 del 14/01/2019, para su correspondiente evaluación y valoración.
- iii.* Liquidar y facturar el cobro tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental de APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS y reintegrar el excedente que se causó con la liquidación bajo el trámite de Aprovechamiento Forestal Único.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar modificación de Auto de inicio del 31 de Agosto de 2018 en el sentido de cambiar la codificación de la subclase de Permiso de Aprovechamiento Forestal Único a PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS, por lo expuesto en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ténganse en cuenta la nueva solicitud con radicado No.35732019 del 14/01/2019, para su correspondiente evaluación y valoración.

ARTÍCULO TERCERO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental de **APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS** a la Sociedad CONSTRUCTORA MELÉNDEZ S.A., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$871.518,00**, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No.0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO: Ordenar el reintegro del excedente que se causó con la liquidación del 30 de agosto de 2018, bajo el trámite de Aprovechamiento Forestal Único.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador(a) de la Unidad de Gestión Cuenca Lili –Meléndez –Cañaveralejo -Cali, o quien haga sus veces, para que

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

ARTÍCULO CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente Auto al representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA MELÉNDEZ S.A. o a quien haga sus veces.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede el recurso alguno, de conformidad con los dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, 12 marzo 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR Suroccidente

*Elaboró: Abogada Sustanciador Diana Tapasco DAR Suroccidente.
Revisó: Profesional Especializado Ruth Leisar Molano DAR- Suroccidente.
Expediente No.0713-036-004-171-2018*

Santiago de Cali, 31 agosto de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor **HERMANN MURRELE R**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.656.345 expedida en Cali, y domicilio en la Calle 16 # 100 A – 123 Cali, obrando como representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA MELÉNDEZ S.A identificada con NIT No. 890.302.629, mediante escrito No. 529442018 presentado en fecha 23/07/2018, solicita Otorgamiento de **Autorización de Aprovechamiento Forestal Único**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el proyecto “CONDADO DE LA RIVERA” identificado con matrícula

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

inmobiliaria No. 370-764147, ubicado en el Corregimiento la Buitrera, jurisdicción del municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Permiso de aprovechamiento forestal único
- Poder de CONSTRUCTORA MELÉNDEZ S.A
- Fotocopia Cedula de ciudadanía del señor HERMANN MURRLE R
- Escritura del lote del proyecto
- Cedula del apoderado CLAUDIA SALGADO
- Licencia de construcción
- Plano de localización plata urbanística
- Inventario forestal con cuadro de coordenadas
- Cronograma de obras
- Cámara de comercio de Cali de CONSTRUCTORA MELÉNDEZ S.A
- Certificado Tradición del predio identificado con matricula inmobiliaria No. 370-764147
- Formato de discriminación de costos del proyecto.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **HERMANN MURRLE R**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.656.345 expedida en Cali, y domicilio en la Calle 16 # 100 A – 123 Cali, obrando como representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA MELÉNDEZ S.A identificada con NIT No. 890.302.629, tendiente al Otorgamiento de **Autorización de Aprovechamiento Forestal Único**, para el proyecto “CONDADO DE LA RIVERA” identificado con matricula

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

inmobiliaria No. 370-764147, ubicado en el Corregimiento la Buitrera, jurisdicción del municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad CONSTRUCTORA MELÉNDEZ S.A, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **(\$2.181.033,00)** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Coordinadora de la Unidad de Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (05) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor **HERMANN MURRE R**, obrando como representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA MELÉNDEZ S.A.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Andrés Gallego – Sustanciador Dar Suroccidente
Revisó: Profesional Especializado Abog. Ronald Cadena. –Dar Suroccidente

Expediente No. 0712-036-004-171-2018- aprovechamiento forestal único

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, **25 de octubre 2017**

CONSIDERANDO

Que el señor **CARLOS ANDRES GIRALDO OBANDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.835.840 expedida en Cali, y domicilio en la carrera 29 # 26 b - 111, obrando en nombre propio, mediante escrito No. 564792017 presentado en fecha 14/08/2017, solicita Otorgamiento de **Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suoccidente, para el predio privado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-467152 ubicado en la Vereda Los Laureles, Corregimiento la Elvira, jurisdicción del municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Permiso de apertura de vías, carretables y/o explanación
- Copia de la escritura pública No. 712 del 22 de febrero de 2017
- Fotocopia Cedula de ciudadanía de los señores CARLOS ANDRES GIRALDO OBANDO y JUAN PABLO GIRALDO OBANDO
- Certificado Tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-467152
- Planos de ubicación del predio
- Formato de discriminación de costos del proyecto. \$'33.000.000.oo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **CARLOS ANDRES GIRALDO OBANDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.835.840 expedida en Cali y domicilio en la carrera 29 # 26 b - 111, tendiente al Otorgamiento de **Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el predio privado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-467152 ubicado en la Vereda Los Laureles, Corregimiento la Elvira, jurisdicción del municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **CARLOS ANDRES GIRALDO OBANDO**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **DOSCIENTOS UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$201.771,00)** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-066 de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Coordinadora de la Unidad de Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali,, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (05) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor **CARLOS ANDRES GIRALDO OBANDO**, obrando en nombre propio.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Andrés Gallego – Sustanciador Dar Suroccidente
Revisó: Profesional Especializado Abog. Ronald Cadena. –Dar Suroccidente

Expediente No. 0712-036-002-160-2017 apertura de vías

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, **25 de octubre 2017**

CONSIDERANDO

Que el señor **CARLOS ANDRES GIRALDO OBANDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.835.840 expedida en Cali, y domicilio en la carrera 29 # 26 b - 111, obrando en nombre propio, mediante escrito No. 564792017 presentado en fecha 14/08/2017, solicita Otorgamiento de **Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el predio privado, identificado con matricula inmobiliaria No. 370-467152 ubicado en la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Vereda Los Laureles, Corregimiento la Elvira, jurisdicción del municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Permiso de apertura de vías, carreteables y/o explanación
- Copia de la escritura pública No. 712 del 22 de febrero de 2017
- Fotocopia Cedula de ciudadanía de los señores CARLOS ANDRES GIRALDO OBANDO y JUAN PABLO GIRALDO OBANDO
- Certificado Tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-467152
- Planos de ubicación del predio
- Formato de discriminación de costos del proyecto. \$'33.000.000.oo

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **CARLOS ANDRES GIRALDO OBANDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.835.840 expedida en Cali y domicilio en la carrera 29 # 26 b

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- 111, tendiente al Otorgamiento de **Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el predio privado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-467152 ubicado en la Vereda Los Laureles, Corregimiento la Elvira, jurisdicción del municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **CARLOS ANDRES GIRALDO OBANDO**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **DOSCIENTOS UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$201.771,00)** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-066 de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Coordinadora de la Unidad de Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali,, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (05) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor **CARLOS ANDRES GIRALDO OBANDO**, obrando en nombre propio.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Andrés Gallego – Sustanciador Dar Suroccidente
Revisó: Profesional Especializado Abog. Ronald Cadena. –Dar Suroccidente

Expediente No. 0712-036-002-160-2017 apertura de vias

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 22 de julio de 2019

C O N S I D E R A N D O:

Que la señora ASTRID YICELA GUERRERO CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.852.065 de Cali, mediante escrito No. 523962019, presentado en fecha 09/07/2019, solicita Traspaso de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y de riego en el predio denominado Las Margaritas, con matrícula inmobiliaria No. 370-406943, localizado en la vereda La Garza, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de aguas Superficiales y Anexo.
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía de la Solicitante.
- Certificado de Tradición-Matricula Inmobiliaria No. 370-406943 (VUR).

Que el 09 de julio de 2019, el Grupo de Atención al Ciudadano realiza la verificación de la información presentada por la solicitante, mediante la lista de chequeo del trámite de concesión de aguas superficiales.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora ASTRID YICELA GUERRERO CAICEDO, identificada con cédula de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ciudadanía No. 1.143.852.065 de Cali, mediante escrito No. 523962019, presentado en fecha 09/07/2019, de Traspaso de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y de riego en el predio denominado Las Margaritas, con matrícula inmobiliaria No. 370-406943, localizado en la vereda La Garza, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora Astrid Yicela Guerrero Caicedo, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de TREINTA Y UN MIL SEIS PESOS M/C (\$ 31.006.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 N° 0110-0403-2019 del 31/05/2018, expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, comuníquese el presente Auto a la señora Astrid Yicela Guerrero Caicedo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 25 de julio de 2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO:

Que el señor FERNANDO RENDÓN FIGUEROA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.731.182 de Cali, mediante escrito No. 341002019, presentado en fecha 30/04/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y de riego en el predio denominado Refugio de Dany con matrícula inmobiliaria No. 370-619368, localizado en la vereda Cienaguitas, corregimiento La Fresneda, jurisdicción del municipio de Vijes, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de aguas Superficiales y Formato de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía del señor Fernando Rendón Figueroa.
- Certificado de Tradición-Matricula Inmobiliaria No. 370-619368, impreso el 10 de abril de 2019 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- Autorización para la Notificación Electrónica.

Que el 12 de julio de 2019, el Grupo de Atención al Ciudadano realiza la verificación de la información presentada por la solicitante, mediante la lista de chequeo del trámite de concesión de aguas superficiales.

Mediante requerimiento con oficio No. 0761-341002019 del 18 de junio de 2019, se solicita al señor Fernando Rendón Figueroa, presentar la información faltante y poder continuar con el trámite respectivo.

El señor Fernando Rendón Figueroa presentan la documentación requerida el día 23 de julio de 2019, mediante radicado No. 561412019, presentando lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Autorización de la señora Milder Johanna Barrera Ayala al señor Fernando Rendón Figueroa.
- Autorización del señor Daniel Uribe Villegas al señor Fernando Rendón Figueroa.
- Fotocopias de Cédula de Ciudadanía de los señores Milder Johanna Barrera Ayala y Daniel Uribe Villegas.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores FERNANDO RENDÓN FIGUEROA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.731.182 de Cali, DANIEL URIBE VILLEGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.035.653.252 de Girardota y MILDER JOHANNA BARRERA AYALA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.581.104 de Cali, mediante escrito No. 341002019, presentado en fecha 30/04/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y de riego en el predio denominado Refugio de Dany con matrícula inmobiliaria No. 370-619368, localizado en la vereda Cienaguitas, corregimiento La Fresneda, jurisdicción del municipio de Vijes, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental los señores señor Fernando Rendón Figueroa, Milder Johanna Barrera Ayala y Daniel Uribe Villegas, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/C (\$

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

433.858.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 - 0403 del 31/05/2019, expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: **ORDÉNESE** la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Vijes (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, se fijará fecha y hora para la práctica de visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 .

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto a los señores Fernando Rendón Figueroa identificado con cédula de ciudadanía No. 16.731.182 de Cali, Milder Johanna Barrera Ayala identificada con cédula de ciudadanía No. 31.581.104 de Cali y Daniel Uribe Villegas identificado con cédula de ciudadanía No. 1.035.653.252 de Girardota.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 25 de julio de 2019

C O N S I D E R A N D O:

Que, la señora MARTHA LUCIA MARTÍNEZ COCA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.837.674 de Cali, mediante radicado No. 498312019 presentado en fecha 28/06/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Árboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para la tala de 20 árboles de eucaliptos, en el predio denominado Colinas del Bambú, lote 5, localizado entre el Km 24 y el Km 25 vía al mar, corregimiento de Borrero Ayerbe, municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Erradicación de Árboles Aislados en Propiedad Privada y, Formato de Discriminación de Valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de la solicitante la señora Martha Lucia Martínez Coca.
- Fotocopia del certificado de tradición – Matricula inmobiliaria No. 370-800753, impreso el 29 de mayo de 2019 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- Mapa de ubicación del predio Colinas del Bambú.
- Concepto de uso del suelo No. 131 del 10 de junio de 2019.
- Solicitud de autorización del corte de los 20 árboles de eucalipto.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora MARTHA LUCIA MARTÍNEZ COCA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.837.674 de Cali, mediante radicado No. 498312019 presentado en fecha 28/06/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para la tala de 20 árboles de eucaliptos, en el predio denominado Colinas del Bambú, lote 5, localizado entre el Km 24 y el Km 25 vía al mar, corregimiento de Borrero Ayerbe, municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora Martha Lucia Martínez Coca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL TREINTA Y UN PESOS (\$ 155.031.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0110-0403 del 31/05/2019. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua, Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua, Valle, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la señora Martha Lucía Martínez Coca, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.837.674 de Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 25 de julio de 2019

CONSIDERANDO:

El señor ENRIQUE VILLEGAS TASCÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 16.260.307 de Palmira, mediante escrito No. 394152019, presentado en fecha 20/05/2019, solicita Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, en el predio denominado Hacienda El Agrado, con matrícula inmobiliaria No. 370-898375, localizado en la vereda Villa Hermosa, corregimiento de Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Apertura de Vías, Carreteables y Explanaciones y Formato de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía del señor Enrique Villegas Tascón.
- Escritura Pública No. 1824 del 17 de septiembre de 2018.
- Escritura Pública No. 2665 del 10 de septiembre de 2018.
- Certificado de Tradición-Matricula Inmobiliaria No. 370-898375, impreso el 15 de mayo de 2019 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- Factura No. 447040 – Impuesto Predial Unificado.
- Concepto de Uso del Suelo No. 106 del 07 de mayo de 2019.
- Cuatro (4) Planos.

Que el 20 de junio de 2019, el Grupo de Atención al Ciudadano realiza la verificación de la información presentada por la solicitante, mediante la lista de chequeo del trámite de concesión de aguas superficiales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Mediante requerimiento con oficio No. 0761-394152019 del 26 de junio de 2019, se solicita al señor Enrique Villegas Tascón, presentar la información faltante y poder continuar con el trámite respectivo.

El señor Enrique Villegas Tascón, presentan la documentación requerida el día 26 de julio de 2019, mediante radicado No. 572642019, presentando lo siguiente:

- Formato de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Oficio de respuesta al Requerimiento.
- Solicitud Certificado del Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor ENRIQUE VILLEGAS TASCÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 16.260.307 de Palmira, mediante escrito No. 394152019, presentado en fecha 20/05/2019, de solicitud de Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, en el predio denominado Hacienda El Agrado, con matrícula inmobiliaria No. 370-898375, localizado en la vereda Villa Hermosa, corregimiento de Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental el señor Enrique Villegas Tascón, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: DOS MILLONES VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/C (\$

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2.023.913.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 - 0403 del 31/05/2019, expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 .

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, comuníquese el presente Auto al señor Enrique Villegas Tascón, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.260.307 de Palmira.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 31 de julio de 2019

C O N S I D E R A N D O:

Que el señor MARCO TULIO HOYOS MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.551.273 de Dagua mediante radicado No. 71752019, presentado en fecha 24/01/2019, solicita Modificación de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso pecuario, en el predio denominado Finca Berlín, con matrícula inmobiliaria No. 370-132226, ubicado en el Km 29, corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio Dagua.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de aguas Superficiales y Formato de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía del Solicitante.
- Certificado de Tradición-Matricula Inmobiliaria No. 370-132226, impreso el 22 de enero de 2019 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- Resolución 0760 No. 0761-000581 del 30 de septiembre de 2014.
- Concepto del Uso del Suelo.
- Paz y Salvo No. 07520.
- Factura No. 433690- Impuesto Predial Unificado.
- Resolución DRP No. 000163ª del 01 de noviembre de 2002.
- Escritura Pública No. 02 del 08 de enero de 1982.
- Resolución No. 0026 del 20 de febrero de 1968.

Que el 07 de febrero de 2019, el Grupo de Atención al Ciudadano realiza la verificación de la información presentada por la solicitante, mediante la lista de chequeo del trámite de concesión de aguas superficiales.

Mediante requerimiento con oficio No. 0761-71752019 del 19 de febrero de 2019, se solicita al señor Marco Tulio Hoyos Muñoz, presentar la documentación faltante y poder continuar con el trámite respectivo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El señor Marco Tulio Hoyos Muñoz presenta un oficio el día 04 de abril de 2019 con radicado No. 281882019, solicitando prórroga de un (1) mes para presentar la documentación solicitada en el oficio No. 0761-71752019 del 19 de febrero de 2019; la prórroga se concedió mediante oficio No. 0761-281882019 del 16 de abril de 2019 y, posteriormente, el solicitante presenta la documentación requerida, mediante radicado 442712019 del 07 de junio de 2019.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor MARCO TULIO HOYOS MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.551.273 de Dagua mediante radicado No. 71752019, presentado en fecha 24/01/2019, solicita Modificación de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso pecuario, en el predio denominado Finca Berlín, con matrícula inmobiliaria No. 370-132226, ubicado en el Km 29, corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio Dagua.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Marco Tulio Hoyos Muñoz, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, la suma de: DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/C (\$ 242.870.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 - 0403 del 31/05/2019, expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 .

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto al señor Marco Tulio Hoyos Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.551.273 de Dagua..

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 31 de julio de 2019

C O N S I D E R A N D O :

Que los señores RODRIGO ANAYA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.420.138 de Restrepo y MARIELA RUÍZ DE ANAYA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.466.976 de Yumbo, mediante escrito No. 557382019, presentado en fecha 21/07/2019, en calidad de poseedores, solicitan Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso pecuario y de riego en el predio denominado Portugal, localizado en la vereda Río Grande, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de aguas Superficiales y Formato de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Acta No. 190 del 24 de mayo de 2019 - Declaración juramentada notarial de Poseedor del señor Daniel Marín López.
- Acta No. 192 del 24 de mayo de 2019 – Declaración juramentada notarial del Poseedor del señor Jairo Enrique Orozco Bermúdez.
- Fotocopias de Cédula de Ciudadanía de los Poseedores, los señores Rodrigo Anaya y Mariela Ruíz de Anaya.

Que el 29 de julio de 2019, el Grupo de Atención al Ciudadano realiza la verificación de la información presentada por la solicitante, mediante la lista de chequeo del trámite de concesión de aguas superficiales.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores RODRIGO ANAYA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.420.138 de Restrepo y MARIELA RUÍZ DE ANAYA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.466.976 de Yumbo, mediante escrito No. 557382019, presentado en fecha 21/07/2019, en calidad de poseedores, solicitan Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso pecuario y de riego en el predio denominado Portugal, localizado en la vereda Río Grande, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental los señores Rodrigo Anaya y Mariela Ruíz de Anaya, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/C (\$109.260.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 - 0403 del 31/05/2019, expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Restrepo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, se fijará fecha y hora para la práctica de visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 .

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto a Los señores Rodrigo Anaya identificado con cédula de ciudadanía No. 6.420.138 de Restrepo y Mariela Ruíz de Anaya identificada con cédula de ciudadanía No. 31.466.976 del Yumbo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 31 de julio de 2019

CONSIDERANDO:

Que la señora MARTHA ODILIA BALLEEN CIFUENTES identificada con cédula de ciudadanía No. 51.975.223 de Bogotá D.C., mediante escrito No. 572742019, presentado en fecha 26/07/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso de riego en el predio

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

denominado Paquemas, localizado en la vereda San Pablo, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de aguas Superficiales y Formato de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía de la Solicitante la señora Martha Odilia Ballen Cifuentes.
- Certificado de Tradición-Matricula Inmobiliaria No. 370-532832, impreso el 16 de julio de 2019 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- Factura No. 00107563 – Impuesto Predial y Complementarios.

Que el 29 de julio de 2019, el Grupo de Atención al Ciudadano realiza la verificación de la información presentada por la solicitante, mediante la lista de chequeo del trámite de concesión de aguas superficiales.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora MARTHA ODILIA BALLEEN CIFUENTES identificada con cédula de ciudadanía No. 51.975.223 de Bogotá D.C., mediante escrito No. 572742019, presentado en fecha 26/07/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso de riego en el predio denominado Paquemas, localizado en la vereda San Pablo, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental la señora Martha Odilia Ballen Cifuentes, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/C (\$ 867.832.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 - 0403 del 31/05/2019, expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Restrepo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, se fijará fecha y hora para la práctica de visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 .

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto a la señora Martha Odilia Ballen Cifuentes, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.975.223 de Bogotá D.C.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 31 de julio de 2019

CONSIDERANDO:

Que el señor RAFAEL HERNÁN VIVAS ZULETA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.876.789 de Buga, en calidad de Representante Legal de los señores ANGÉLICA MARÍA VIVAS GIRALDO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.126.584.554 del consulado en Madrid (España) y GUILLERMO ALFREDO VIVAS GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.126.584.577 del consulado en Madrid (España), mediante escrito No.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

318652019, presentado en fecha 16/04/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico en el predio denominado Guam con matrícula inmobiliaria No. 373-111812, localizados en la vereda Muñecos, corregimiento Puente Tierra, jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de aguas Superficiales y Formato de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de la señora Angélica María Vivas Giraldo.
- Certificado de Tradición - Matrícula Inmobiliaria No. 373-111812, impreso el 10 de abril de 2019 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.
- Escritura Pública No. 439 del 11 de marzo de 2013.

Que el 06 de mayo de 2019, el Grupo de Atención al Ciudadano realiza la verificación de la información presentada por la solicitante, mediante la lista de chequeo del trámite de concesión de aguas superficiales.

Mediante requerimiento con oficio No. 0761-318652019 del 13 de mayo de 2019, se solicita al señor Rafael Hernan Vivas Zuleta, presentar la documentación faltante y poder continuar con el trámite respectivo.

El señor Rafael Hernan Vivas Zuleta presenta la documentación requerida el día 03 de julio de 2019, mediante radicado No. 508522019, presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía del señor Guillermo Alfredo Vivas Giraldo.
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía del Representante Legal el señor Rafael Hernan Vivas Zuleta.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Factura No. 00421247 – Impuesto Predial y Complementarios.
- Formato de Discriminación de Valores para Determinar el Costo del Proyecto, Obra o Actividad.
- Autorizaciones del señor Guillermo Alfredo Vivas Giraldo y Angélica María Vivas Giraldo al señor Rafael Hernan Vivas Zuleta.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor RAFAEL HERNÁN VIVAS ZULETA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.876.789 de Buga, en calidad de Representante Legal de los señores ANGÉLICA MARÍA VIVAS GIRALDO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.126.584.554 del consulado en Madrid (España) y GUILLERMO ALFREDO VIVAS GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.126.584.577 del consulado en Madrid (España), mediante escrito No. 318652019, presentado en fecha 16/04/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico en el predio denominado Guam con matrícula inmobiliaria No. 373-111812, localizados en la vereda Muñecos, corregimiento Puente Tierra, jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental el señor Rafael Hernan Vivas Zuleta, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/C (\$ 216.702.00)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 - 0403 del 31/05/2019, expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Yotoco (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, se fijará fecha y hora para la práctica de visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 .

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto al señor Rafael Hernán Vivas Zuleta, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.876.789 de Buga, en calidad de Representante Legal de los señores Guillermo Alfredo Vivas Giraldo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.126.584.577 de Madrid (España) y Angélica María Vivas Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.126.584.554 de Madrid (España).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 31 de julio de 2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

C O N S I D E R A N D O:

Que la señora ELENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 31.958.469 de Cali, mediante escrito No. 455802019, presentado en fecha 12/06/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico en el predio sin nombre con matrícula inmobiliaria No. 370-639523, localizado en la vereda Loma Alta, corregimiento de San Bernardo, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de aguas Superficiales y Formato de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de la solicitante la señora Elena Valderrama Rodríguez y el autorizado el señor Antonio José Zambrano Hurtado.
- Certificado de Tradición, matrícula inmobiliaria No. 370-639523, del 12 de junio de 2019, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- Autorización al señor Antonio José Zambrano Hurtado.
- Autorización para la notificación electrónica.

Que el 19 de junio de 2019, el Grupo de Atención al Ciudadano realiza la verificación de la información presentada por la solicitante, mediante la lista de chequeo del trámite de concesión de aguas superficiales.

Mediante requerimiento con oficio No. 0761-45580019 del 21 de junio de 2019, se solicita al señor Antonio José Zambrano Hurtado el autorizado de la señora Elena Valderrama Rodríguez, para que presente la información faltante y poder continuar con el trámite respectivo.

El señor Antonio Jose Zambrano Hurtado Ríos Méndez presenta la documentación requerida el día 17 de julio de 2019, mediante radicado No. 548432019, presentando

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

lo

siguiente:

- Factura No. 453612- Impuesto Predial Unificado.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora ELENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 31.958.469 de Cali, mediante escrito No. 455802019, presentado en fecha 12/06/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico en el predio sin nombre con matrícula inmobiliaria No. 370-639523, localizado en la vereda Loma Alta, corregimiento de San Bernardo, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora ELENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/C (\$109.260.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 - 0403 del 31/05/2019, expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, se fijará fecha y hora para la práctica de visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 .

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto a la señora Elena Valderrama Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No. 31.958.469 de Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 31 de julio de 2019

CONSIDERANDO:

Que los señores CRISTÓBAL VALENCIA GALVIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.511.641 de Trujillo y MARLLY LEYDI VALENCIA GARCÍA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.339.271 de Restrepo, mediante escrito No. 352872019, presentado en fecha 06/05/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico en el predio sin nombre con matrícula inmobiliaria No. 370-693239, localizado en la vereda La Italia, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de aguas Superficiales y Formato de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Escritura Pública No. 315 del 20 de agosto de 2011.
- Fotocopias de cédula de ciudadanía de los solicitantes Cristóbal Valencia Galviz y Marly Leydi Valencia García.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el 19 de junio de 2019, el Grupo de Atención al Ciudadano realiza la verificación de la información presentada por la solicitante, mediante la lista de chequeo del trámite de concesión de aguas superficiales.

Mediante requerimiento con oficio No. 0761-352872019 del 18 de junio de 2019, se solicita a los señores Cristóbal Valencia Galviz y Marly Leydi Valencia García, para que presenten la información faltante y poder continuar con el trámite respectivo.

Los señores Cristóbal Valencia Galviz y Marly Leydi Valencia García presentan la documentación requerida el día 17 de julio de 2019, mediante radicado No. 547272019, presentando lo siguiente:

- Factura No. 00105956 - Impuesto Predial y Complementarios.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores CRISTÓBAL VALENCIA GALVIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.511.641 de Trujillo y MARLLY LEYDI VALENCIA GARCÍA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.339.271 de Restrepo, mediante escrito No. 352872019, presentado en fecha 06/05/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico en el predio sin nombre con matrícula inmobiliaria No. 370-693239, localizado en la vereda La Italia, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental los señores Cristóbal Valencia Galviz y Marly Leydi Valencia García, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/C (\$109.260.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 - 0403 del 31/05/2019, expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Restrepo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, se fijará fecha y hora para la práctica de visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 .

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto a Los señores Cristóbal Valencia Galviz identificado con cédula de ciudadanía No. 6.511.641 de Trujillo y Marilly Leydi Valencia García identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.339.271 de Restrepo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 31 de julio de 2019

C O N S I D E R A N D O:

Que el señor FRANCISCO JAVIER MURCIA POLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.655.995 de Cali, representante legal de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO EPSA E.S.P Nit. 800.249.860-1, mediante escrito No. 415412019, presentado en fecha 28/05/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico en el predio denominado La Australia, localizado en la vereda La Holanda, jurisdicción del municipio de Calima-Darién, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de aguas Superficiales y Formato de Discriminación de Valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Certificado de Existencia y Representación Legal-Cámara y Comercio, expedida el 09 de abril de 2019.
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía del Representante Legal el señor Francisco Javier Murcia Polo.
- Certificado de Tradición-Matricula Inmobiliaria No. 373-67321, impreso el 02 de abril de 2019 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.
- Concepto de Uso del Suelo del 26 de abril de 2019.
- Informe de la Central Hidroeléctrica Calima - Acueducto Río Bravo.

Que el 20 de junio de 2019, la Oficina de Atención al Ciudadano realiza la verificación de la información presentada por la solicitante, mediante la lista de chequeo del trámite de concesión de aguas superficiales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante oficio 0761-415412019 con fecha del 26 de junio de 2019, se solicita al señor Francisco Javier Murcia Polo que debe presentar la documentación faltante para iniciar el trámite.

Que mediante radicado No. 524512019 del 09 de julio de 2019 el señor Francisco Javier Murcia Polo, aporta la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de aguas Superficiales y Formato de Discriminación de Valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor FRANCISCO JAVIER MURCIA POLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.655.995 de Cali, representante legal de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO EPSA E.S.P Nit. 800.249.860-1, mediante escrito No. 415412019, presentado en fecha 28/05/2019, de solicitud de Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico en el predio denominado La Australia, localizado en la vereda La Holanda, jurisdicción del municipio de Calima-Darién, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO EPSA E.S.P Nit. 800.249.860-1, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/C (\$ 867.832.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 - 0403 del 31/05/2019, expedida por la entidad.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Calima-Darién (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 .

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto al señor Francisco Javier Murcia Polo, representante legal de la Empresa de Energía del Pacífico EPSA E.S.P.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 31 de julio de 2019

C O N S I D E R A N D O:

Que el señor FERNANDO GONZÁLEZ LOZANO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.092.047 de Cali, en calidad de Representante Legal de GONZÁLEZ VILLEGAS CIA S EN C con Nit. 800.149.212-8 mediante escrito No. 527262019, presentado en fecha 10/07/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso de Riego en los predios denominados La Ventura con matrícula inmobiliaria No. 370-7362 y El Placer con

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

matricula inmobiliaria No. 370-6307, localizados en la vereda Jiguales, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de aguas Superficiales y Formato de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia cédula de ciudadanía del Representante Legal, señor Fernando González Lozano.
- Certificado de Existencia y Representación Legal –, expedido el 27 de marzo de 2019.
- Certificados de Tradición - Matriculas Inmobiliarias No. 370-6307y 370-7362, del 08 de julio de 2019, de la la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- Descripción General del Proyecto.

Que el 10 de julio de 2019, el Grupo de Atención al Ciudadano realiza la verificación de la información presentada por la solicitante, mediante la lista de chequeo del trámite de concesión de aguas superficiales.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor FERNANDO GONZÁLEZ LOZANO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.092.047 de Cali, en calidad de Representante Legal de GONZÁLEZ VILLEGAS CIA S EN C con Nit. 800.149.212-8 mediante escrito No. 527262019, presentado en fecha 10/07/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso de Riego en los predios denominados La Ventura con matrícula inmobiliaria No. 370-7362 y El Placer con matricula inmobiliaria No.370- 6307, localizados en vereda Jiguales, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental GONZÁLEZ VILLEGAS CIA S EN C, deberán **cancelar por una sola vez**, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: **DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SETECIENTOS DOS PESOS M/C (\$ 216.702.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 - 0403 del 31/05/2019, expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, se fijará fecha y hora para la práctica de visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 .

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto al señor Fernando Gonzáles Lozano identificado con cédula de ciudadanía No. 6.092.047 de Cali, representante legal de la empresa González Villegas Cia S en C Nit. 800.149.212-8.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 31 de julio de 2019

CONSIDERANDO:

Que las señoras MARIA TERESA TORO DE OLANO identificada con cédula de ciudadanía No. 38.974.183 de Cali y MARIA ANDREA OLANO TORO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.578.182 de Cali, mediante escrito No. 420252019, presentado en fecha 29/05/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso de riego en el predio denominado La Florida con matrícula inmobiliaria No. 370-112239, localizado en la vereda Agualinda, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de aguas Subterráneas y Formato de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Certificado de Tradición – Matrícula Inmobiliaria No. 370-112239, impreso el 22 de mayo de 2019 por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.
- Fotocopias de Cédula de Ciudadanía de las Solicitantes, las señoras Maria Teresa Toro de Olanó y Maria Andrea Olanó Toro.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el 05 de junio de 2019, el Grupo de Atención al Ciudadano realiza la verificación de la información presentada por la solicitante, mediante la lista de chequeo del trámite de concesión de aguas superficiales.

Mediante requerimiento con oficio No. 0761-420252019 del 17 de junio de 2019, se solicita a las señoras Maria Teresa Toro de Olano y Maria Andrea Olano Toro, para que presenten la información faltante y poder continuar con el trámite respectivo.

Las señoras Maria Teresa Toro de Olano y Maria Andrea Olano Toro presentan la documentación requerida el día 04 de julio de 2019, mediante radicado No. 512492019.

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de aguas Superficiales y Formato de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Autorización de la señora Maria Andrea Olano Toro a Maria Teresa Toro de Olano o al señor Jairo Olano García, para la respectiva representación.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por las señoras MARIA TERESA TORO DE OLANO identificada con cédula de ciudadanía No. 38.974.183 de Cali y MARIA ANDREA OLANO TORO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.578.182 de Cali, mediante escrito No. 420252019, presentado en fecha 29/05/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso de riego en el predio denominado La Florida con matrícula inmobiliaria No. 370-112239, localizado en la vereda Agualinda, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental las señoras Maria Teresa Toro de Olano y Maria Andrea Olano Toro, deberán cancelar

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/C (\$ 433.858.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 - 0403 del 31/05/2019, expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Restrepo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, se fijará fecha y hora para la práctica de visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 .

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto a las señoras María Teresa Toro de Olano identificada con cédula de ciudadanía No. 38.974.183 de Cali y María Andrea Olano Toro identificada con cédula de ciudadanía No. 31.578.182 de Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000762 DEL 01 DE AGOSTO DE 2019

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS LÍQUIDOS AL SEÑOR EDGAR ALBERTO BERMÚDEZ VÁSQUEZ”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1076 de 2015 compilatorio del Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, Decreto 3100 de 2003 y 3440 de 2004, y en especial lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de octubre de 2016 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O:

Que, en los archivos de la entidad se encuentra radicado el expediente No. 0761-036-014-006-2019, donde obran los documentos correspondientes al trámite de Permiso de Vertimientos para las aguas residuales domésticas que se generan en el inmueble denominado El Paraíso, propiedad del señor EDGAR ALBERTO BERMÚDEZ VÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.325.663 de Guacarí, predio con matrícula inmobiliaria No. 370-686552, localizado en la vereda Aguamona, municipio de Restrepo,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Departamento del Valle del Cauca, solicitud radicada con el No. 292012019 del 08 de abril de 2019.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS, al señor EDGAR ALBERTO BERMÚDEZ VÁSQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.325.663 de Guacarí, para el predio denominado El Paraíso, con matrícula inmobiliaria No. 370-686552, localizado en la vereda Aguamona, municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca, para el vertimiento de agua residual doméstica tratada al suelo mediante sistema de tratamiento de aguas residuales.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo son de tipo doméstico.

PARAGRAFO SEGUNDO: El señor Edgar Alberto Bermúdez Vásquez, deberá garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento del sistema en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

PARAGRAFO TERCERO: El señor Edgar Alberto Bermúdez Vásquez, como beneficiario del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los niveles de remoción de carga contaminantes, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015 y aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO CUARTO: El sistema de tratamiento que se autoriza mediante el presente acto administrativo no requiere obras de ocupación de cauce por lo que no procede permiso para el efecto.

ARTICULO SEGUNDO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES: El señor Edgar Alberto Bermúdez Vásquez, como beneficiarios del presente permiso, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el "Artículo 2.2.3.3.4.9 para vertimiento al suelo:

1. *Infiltración: Resultados y datos de campo de pruebas de infiltración calculando la tasa de infiltración.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Sistema de disposición de los vertimientos. Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.

Área de disposición del vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.

Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.

Para el punto 1, el plazo otorgado es de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

2. Deberá dar estricto cumplimiento al Artículo 2.2.3.3.4.15 del Decreto 1076 de 2015, relacionado con el mantenimiento preventivo de las unidades de tratamiento de aguas residuales.
3. Realizar el mantenimiento del sistema de tratamiento cada vez que se requiera o mínimo cada año de acuerdo con las recomendaciones de la memoria técnica de diseño. Realizar un manejo adecuado de los residuos generados por la operación y mantenimiento de las unidades de tratamiento de aguas residuales y conservar los certificados de disposición final de los residuos generados.
4. La trampa de grasas debe contar con una cámara de inspección para efectos de operación y mantenimiento, correspondiente al desnatado semanal y recolección de sedimentos cada vez que se requiera o mínimo cada tres meses. Plazo tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.
5. Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

PARAGRAFO PRIMERO: Se recomienda que cada unidad de tratamiento cuente con una cámara de inspección para efectos de las operaciones de mantenimiento del tanque séptico, filtro anaeróbico de flujo ascendente FAFA y campo de infiltración.

ARTICULO CUARTO: Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimiento la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTICULO QUINTO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al señor Edgar Alberto Bermúdez Vásquez, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO: El señor Edgar Alberto Bermúdez Vásquez, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al señor Edgar Alberto Bermúdez Vásquez, que la CVC, entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al señor Edgar Alberto Bermúdez Vásquez, que, en caso de requerir la renovación del permiso de vertimientos, deberán presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DECIMO: El permiso que se otorga, queda sujeto al pago anual por parte del señor Edgar Alberto Bermúdez Vásquez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No.0700-0136 -2019 de 26 de febrero de 2019 por la cual se actualiza la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No.0700-00130-2018 del 23 de febrero de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: *COMISIONAR* al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al señor EDGAR ALBERTO BERMÚDEZ VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.325.663 de Guacarí o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, al primer (01) días del mes de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000763 DEL 01 DE AGOSTO DE 2019

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS A LA EMPRESA POLLOS EL BUCANERO S.A.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1076 de 2015 compilatorio del Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, Decreto 3100 de 2003 y 3440 de 2004, y en

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

especial lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de octubre de 2016 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que, en los archivos de la entidad se encuentra radicado el expediente No. 0761-036-014-005-2019, donde obran los documentos correspondientes al trámite de Permiso de Vertimientos para las aguas residuales domésticas que se generan en el inmueble denominado Granja Charco Rico, propiedad de POLLOS EL BUCANERO S.A. con Nit No. 800197463-4, con apoderado general el señor JORGE IVÁN DUQUE RESTREPO identificado con cedula de ciudadanía No. 75.071.292 de Manizales, predio con matrícula inmobiliaria No. 370-916777, localizado en la vereda San Pablo, municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca, solicitud radicada con el No. 781462018 del 23 de octubre de 2018.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUÍDOS, a la empresa POLLOS EL BUCANERO S.A. con Nit 800.197.463-4, representada legalmente por el señor JORGE IVÁN DUQUE RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 75.071.292 de Manizales, para el predio denominado Granja Charco Rico, con matrícula inmobiliaria No. 370-916777, localizado en la vereda San Pablo, municipio de Restrepo, departamento del Valle, para el vertimiento de agua residual doméstica tratada al suelo mediante sistemas de tratamiento de aguas residuales.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo son de tipo doméstico.

PARAGRAFO SEGUNDO: La empresa POLLOS EL BUCANERO S.A., deberá garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento del sistema en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

PARAGRAFO TERCERO: La empresa POLLOS EL BUCANERO S.A., como beneficiarios del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los niveles de remoción de carga contaminantes, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015 y aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO CUARTO: El sistema de tratamiento que se autoriza mediante el presente acto administrativo no requiere obras de ocupación de cauce por lo que no procede permiso para el efecto.

ARTICULO SEGUNDO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: **OBLIGACIONES:** La empresa POLLOS EL BUCANERO S.A., como beneficiarios del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o condiciones:

- 1. Realizar la construcción de los sistemas de tratamiento correspondientes a baño portería, baño oficinas y adecuar el sistema de tratamiento del Módulo 2 y reemplazar las unidades de tratamiento que presentan deformación tales como el filtro anaerobio del módulo 6A y tanque séptico del Módulo 4B. Plazo 6 meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.*
- 2. Deberá dar estricto cumplimiento al Artículo 2.2.3.3.4.15 del Decreto 1076 de 2015, relacionado con el mantenimiento preventivo de las unidades de tratamiento de aguas residuales.*
- 3. Realizar el mantenimiento del sistema de tratamiento cada vez que se requiera o mínimo cada año de acuerdo con las recomendaciones de la memoria técnica de diseño, siendo prioritario el mantenimiento de los sistemas de tratamiento de la casa colaboradores, el módulo 6B y el modulo 4A. Realizar un manejo adecuado de los residuos generados por la operación y mantenimiento de las unidades de tratamiento de aguas residuales y conservar los certificados de disposición final de los residuos generados.*
- 4. En cuanto a los campos de infiltración instalados se debe definir si lo construido fue lo diseñado y presentado en la memoria técnica. Realizar los ajustes pertinentes ya sea en la memoria técnica o construyendo lo proyectado para cada sistema de tratamiento. Plazo 6 meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.*
- 5. Cumplir con la normatividad de calidad de agua para vertimientos líquidos a cuerpo de agua subterráneo - suelo Artículo 2.2.3.3.9.14 - Decreto 1076 de 2015 o la norma de sustituya o modifique. Realizar la evaluación de 7 sistemas de tratamiento cada año iniciando en 2019 con laboratorio debidamente acreditado ante IDEAM.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6. *Realizar evaluación técnica del funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales del Módulo 7. Plazo 6 meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.*
7. *Realizar manejo adecuado de las aguas lluvias en las áreas donde se ubican los sistemas de tratamiento de aguas residuales de la Granja. Plazo 6 meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.*
8. *Verificar la posible afectación del suelo por remoción en masa debido a la operación de los campos de infiltración de los sistemas de tratamiento de aguas residuales de la Granja y realizar obras biomecánicas de control de erosión en el predio. Plazo 6 meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.*
9. *Permitir el ingreso a los funcionarios de la CVC debidamente acreditados a la granja para realizar el seguimiento y control a las obligaciones impuestas.*
10. *Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.*

ARTICULO CUARTO: Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimiento la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTICULO QUINTO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la empresa POLLOS EL BUCANERO S.A., que asumen la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEPTIMO: La empresa POLLOS EL BUCANERO S.A., será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la empresa POLLOS EL BUCANERO S.A., que la CVC, entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la empresa POLLOS EL BUCANERO S.A., que, en caso de requerir la renovación del permiso de vertimientos, deberán presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DECIMO: El permiso que se otorga, queda sujeto al pago anual por parte de la POLLOS EL BUCANERO S.A., a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No.0700-0136 -2019 de 26 de febrero de 2019 “Por la cual se actualiza la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No.0700-00130-2018 del 23 de febrero de 2018”, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- vi) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- vii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- viii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- ix) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- x) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: *COMISIONAR* al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia a la empresa POLLOS EL BUCANERO S.A., Nit 800.197.463-4, mediante su representante legal o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, de conformidad con lo establecido en el numeral 7, del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, al primer (01) días del mes de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 000769 DE 2019

(02 AGOSTO DE 2019)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. 018 de 1998 y en especial de lo dispuesto en los Acuerdos CD 073 de 2017, CD 009 de 2017 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental No. 0761-039-005-007-2018, a nombre de los señores WILLIAN ROLANDO BERNATE MAZO, identificado con cédula de ciudadanía No 19.480.810 y la señora LUZ MELIDA VASQUEZ GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 35.376.207.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR Responsables a los señores WILLIAN ROLANDO BERNATE MAZO, identificado con cédula de ciudadanía No 19.480.810 y la señora LUZ MELIDA VASQUEZ GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 35.376.207 de los cargos formulados mediante Auto 0760-0761 No 000096 de 14 de Mayo de 2019; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER, como SANCIÓN principal:

Consistente en multa a los señores WILLIAN ROLANDO BERNATE MAZO, identificado con cédula de ciudadanía No 19.480.810 y la señora LUZ MELIDA VASQUEZ GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 35.376.207 el valor de CUATRO MILLONES

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/C (\$ 4.189.868).

ARTÍCULO TERCERO: Los señores WILLIAN ROLANDO BERNATE MAZO identificado con cédula de ciudadanía No 19.480.810 y la señora LUZ MELIDA VASQUEZ GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía No 35.376.207, directamente o a través de su apoderado o quien haga sus veces, deberán cancelar el valor correspondiente a la multa a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria. No obstante, la presente Resolución presta mérito ejecutivo que se hará efectivo a través de la unidad de cobro coactivo y se procederá al cobro de los intereses legales una vez vencido el término que se ha señalado y no se efectuaré el pago.

PARÁGRAFO. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

PARAGRAFO La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime al infractor de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTICULO CUARTO: Informar a los señores WILLIAN ROLANDO BERNATE MAZO, identificado con cédula de ciudadanía No 19.480.810 y la señora LUZ MELIDA VASQUEZ GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 35.376.207 o quien haga sus veces, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR.- El contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICACION. -El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICACIÓN. -notifíquese personalmente o por Aviso si a ello hubiere lugar el contenido del presente acto administrativo a los señores WILLIAN ROLANDO BERNATE MAZO identificado con cédula de ciudadanía No 19.480.810 y la señora LUZ MELIDA VASQUEZ GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía No 35.376.207, de conformidad con los artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o por aviso si es del caso.

ARTICULO NOVENO: RECURSOS.- Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, VALLE, A LOS

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 - 000768 DE 2019

(**02 AGOSTO DE 2019**)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No. 0763-039-005-037-2019, contra el señor BERNARDO ALBERTO OCHOA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.348.280, presunto propietario del predio "Peor Es Nada" con matrícula inmobiliaria No. 373-51706 ubicado en la Vereda Puente Tierra, jurisdicción del municipio de Calima Darién, departamento del Valle del Cauca, coordenadas geográficas 3°52'30.78" N, 76°27'38.19" O.

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA al señor BERNARDO ALBERTO OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.348.280, presunto propietario del predio "Peor Es Nada" con matrícula inmobiliaria No. 373-51706 ubicado en la Vereda Puente Tierra, jurisdicción del municipio de Calima Darién, departamento del Valle del Cauca, coordenadas geográficas 3°52'30.78" N, 76°27'38.19" O, consistente en:

- SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE APERTURA DE VIAS CARRETEABLES Y EXPLANACIONES, OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROVECHAMIENTO FORESTAL en el predio "Peor Es Nada" con matrícula inmobiliaria No. 373-51706, ubicado en la Vereda Puente Tierra, jurisdicción del municipio de Calima Darién, departamento del Valle del Cauca, coordenadas geográficas 3°52'30.78" N, 76°27'38.19" O.

PARAGRAFO 1.1: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35° de la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO 1.2: La medida preventiva en el presente acto administrativo, es de ejecución Inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos Inmediatos y, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO 1.3: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARAGRAFO 1.4: Los costos en que se incurra o se generen con ocasión de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, parqueadero, seguros, entre otros, correrán por cuenta de los presuntos infractores, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, dado que la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR Procedimiento Sancionatorio Ambiental en los términos del Artículo 18° de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor BERNARDO ALBERTO OCHOA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.348.280, quien presuntamente es el propietario del predio “Peor Es Nada” con matrícula inmobiliaria No. 373-51706 ubicado en la Vereda Puente Tierra, jurisdicción del municipio de Calima Darién, departamento del Valle del Cauca, coordenadas geográficas 3°52’30.78” N, 76°27’38.19” O.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACION. - Notificar personalmente o por Aviso si hubiere lugar al investigado, del contenido del presente acto administrativo, o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 67 y 71 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO 3.1: Informar al investigado, que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente codificado bajo el No. 0761-039-005-035-2019, especialmente las que se detallan en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 3.2: informar al señor BERNARDO ALBERTO OCHOA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.348.280, que el expediente codificado bajo el No. 0761-039-005-037-2019, se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la –CVC-, para su debida contradicción y demás aspectos probatorios de conformidad con el Código de Procedimiento Civil.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO CUARTO: PUBLICACION. - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación – CVC-.

ARTICULO QUINTO: Oficiése y envíese copia de esta Providencia a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 5.1: Enviar a la administración municipal de Calima el Darién, Departamento del Valle del Cauca, copia del presente acto administrativo para su información y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA –VALLE DEL CAUCA, A LOS

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

**ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES
DAR SURORIENTE
SEMANA DEL 20 al 30 DE AGOSTO DE 2019**

AUTOS DE INICIACIÓN DE TRÁMITE

Auto de inicio del 06 de agosto de 2019, del derecho ambiental que solicito el señor MAURICIO IRAGORRI RIZO identificado con número de cedula 16.722.421 actuando como representante

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

legal la sociedad denominada MAYAGUEZ S.A. identificada con el número Nit 890302594-9, con domicilio en la calle 22N # 6AN-24 oficina Santa Mónica Central de Cali, Valle del Cauca, mediante escrito No. 483522019 presentado en fecha 21/06/2019, solicita Modificación de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroriente, otorgada mediante Resolución 0720 N° 0721-00180 de 6/03/2018, al predio denominado LA BARBARITA, de propiedad de la sociedad MAYAGUEZ S.A., para el abastecimiento del predio denominado “CHONTADURO”, del corregimiento de El Lauro, jurisdicción del municipio de Candelaria Valle, para el predio denominado “CHONTADURO” identificado con el número de matrícula inmobiliaria 378-131194, de propiedad de MAYAGUEZ S.A., ubicado en el corregimiento de El Lauro, jurisdicción del municipio de candelaria, Departamento del Valle del Cauca

CONCESIONES

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 000731 DE 2019
(15 Agosto 2019)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS
SUBTERRÁNEAS - POZO No. Vf - 78 - SOCIEDAD DIES LTDA.
PREDIO HACIENDA CANADÁ “**

El Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus facultades constitucionales, Legales y Estatutarias y en especial de lo dispuesto en Decreto No. 2811 de 1974, la Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Ley No. 373 de 1997, Ley No. 633 de 2000, Decreto No. 1076 de Mayo 26 de 2015, Resolución No. 498 de 2005, Artículos 147 y 148 - Decreto No. 155 de 2004, Resolución No. 760 de Agosto de 2005, Acuerdo CVC No. CD - 042 de Julio 09 de 2010 y los Acuerdos de CVC No. 020 y 021 de Mayo 05 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O :

Que el señor **DIEGO SANINT PELÁEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.250.240 expedida en Bogotá, con domicilio en la Calle 2 Oeste # 26 A – 12 del Municipio de Santiago de Cali, en calidad de Gerente de la Sociedad denominada **DIES LTDA.**, identificados con el NIT. 860.350.005 - 8, Propietarios del predio denominado “**HACIENDA CANADÁ**”, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 378 - 212234, ubicado en el Corregimiento de Tarragona, en jurisdicción del Municipio de Florida, Departamento del Valle del Cauca, por medio de escrito de fecha Abril 15 de 2019, con Radicado de CVC No. 333952019, de fecha Abril 26 de 2019, solicitan a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC**, una Concesión de Aguas Subterráneas – **Pozo No. Vf - 78**, destinada para Uso Agrícola, en el Riego por Ventanas de 32.65 Hás cultivadas con Caña de Azúcar.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita y firmada por la señora **Claudia Valdivieso**, de fecha Abril 15 de 2019, solicitando la Concesión de Aguas Subterránea – **Pozo No.Vf-78**.
- Formulario Único Nacional de solicitud, para una Concesión de Aguas Subterránea – **Pozo No.Vf-78** y la Tabla de Discriminación de valores, para determinar el costo del Proyecto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Planimetría Diseño de Campo y Plano a mano alzada del predio denominado “**Canadá**”, a Escala 1:4000 de fecha Mayo de 2018.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 000764 DE 2019
(23 Agosto 2019)

**“ POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA Y SE SUSPENDE EL COBRO DE UNA
CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS - POZO No. Vp – 287 HACIENDA
SAN JOSÉ S.A. - HACIENDA SAN JOSÉ “**

El Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus facultades constitucionales, Legales y Estatutarias y en especial de lo dispuesto en Decreto No. 2811 de 1974, la Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Ley No. 373 de 1997, Ley No. 633 de 2000, Decreto No. 1076 de Mayo 26 de 2015, Resolución No. 498 de 2005, Artículos 147 y 148 - Decreto No. 155 de 2004, Resolución No. 760 de Agosto de 2005, Resolución No. 000402 de Octubre 09 de 2002, Acuerdo CVC No. CD - 042 de Julio 09 de 2010 y los Acuerdos de CVC No. 020 y 021 de Mayo 05 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O :

Que el señor **JUAN JOSÉ BECERRA CHICA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.636.505 expedida en Cali, con domicilio en la Transversal 58 # 58 – 35 del Municipio de Palmira, en su condición de Primer Suplente del Gerente de la Sociedad denominada **HACIENDA SAN JOSÉ S.A.**, identificados con el NIT. 891.300.233 - 1, Propietarios del Predio denominado “ **HACIENDA SAN JOSÉ** “, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 378 – 1919, ubicado en el Km 3 de la Vía Palmira – Pradera, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito de fecha Julio 22 de 2019, con Radicado de CVC No. 563912019 de fecha Julio 23 de 2019, solicitan a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC** -, DAR Suroriente - Palmira, la **Cancelación y Suspensión del cobro**, de una Concesión de Aguas Subterráneas – **Pozo No. Vp – 287**, Otorgada por la CVC, utilizada en Riego de Caña de Azúcar, la cual se encuentra vigente en el SFI de la CVC.

Con la solicitud se presentaron los siguientes documentos:

- Escrito de solicitud firmado por el Primer Suplente del Gerente, de fecha Julio 22 de 2019, Sociedad **Hacienda San José S.A.**

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 000804 DE 2019
(29 Agosto 2019)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS - POZO No. Vp - 861 - AGRÍCOLA PALMA REAL S.A.S. PREDIO OLIVO SAUCEDO 2 “

El Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus facultades constitucionales, Legales y Estatutarias y en especial de lo dispuesto en Decreto No. 2811 de 1974, la Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Ley No. 373 de 1997, Ley No. 633 de 2000, Decreto No. 1076 de Mayo 26 de 2015, Resolución No. 498 de 2005, Artículos 147 y 148 - Decreto No. 155 de 2004, Resolución No. 760 de Agosto de 2005, Acuerdo CVC No. CD - 042 de Julio 09 de 2010 y los Acuerdos de CVC No. 020 y 021 de Mayo 05 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O :

Que la señora **NEREYDA SAUCEDO RUÍZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.143.540 expedida en Palmira, con domicilio en la Calle 6 con Carrera 6 # 4 - 350, Callejón Medina, del Corregimiento de Palmaseca, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del valle del Cauca, en calidad de Representante Legal de la Sociedad denominada **AGRÍCOLA PALMA REAL S.A.S.**, identificados con el NIT. 900.524.442 - 6, Propietarios del predio denominado “**OLIVO SAUCEDO 2**”, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 378 - 158184, por medio de escrito de fecha Octubre 02 de 2018, con Radicado de CVC No. 721752018, de fecha Octubre 02 de 2018, solicitan a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC**, una Concesión de Aguas Subterráneas – **Pozo No. Vp - 861**, destinada en Uso Agrícola, en Riego de 21.0 Hás cultivadas con Caña de Azúcar.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita y firmada por la señora Nereyda Saucedo Ruíz, Representante Legal de la Sociedad denominada **Agrícola Palma Real S.A.S.**, de fecha Octubre 02 de 2018, solicitando la Concesión de Aguas Subterráneas – Pozo.

PERMISOS

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 000748 DE 2019

(22 Agosto 2019)

“ POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA LA RENOVACIÓN DEL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS POR FUENTES FIJAS - JARDINES DEL PALMAR S.A. - PARQUE CEMENTERIO”

El Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en uso de las facultades Legales conferidas en la Resolución No. 898 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente, Decreto No.1076 de 2015, Resolución No. 619 de 1997 del Ministerio del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, Resolución No. 909 del 05 Junio de 2008, Resolución No. 760 y No. 2153 de 2010, Resolución 0100 No.0320 - 0232 de Abril

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

17 de 2017 y en especial lo dispuesto en los Acuerdos No. 020 y 021 de Mayo de 2005, Resolución No. DG - 498 de Julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el señor **JOSÉ JAIR PARRA PULIDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.559.806 expedida en Zarzal – Valle, en calidad de Representante Legal de la Sociedad denominada **JARDINES DEL PALMAR S.A.**, identificados con el NIT. 891.303.240-5, actuando como Propietarios del predio denominado “**Jardines del Palmar - PARQUE CEMENTERIO**”, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No.378-5033, ubicado en la salida a Candelaria, en la Carrera 32 #23-64, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito de fecha Junio 19 de 2019, con Radicado de CVC No.468032019 de fecha Junio 17 de 2019, solicitan a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Suroriente, la **Renovación** del Permiso de Emisiones Atmosféricas por Fuentes Fijas, en beneficio del citado Cementerio, quienes tienen como actividad la explotación comercial de Jardines – Cementerios, para lo cual promocionará, construirá, organizará, administrará y manejará predios rurales o urbanos destinados a estos fines, los que dotará de Tumbas, Bóvedas, Osarios, en medio de Jardines adornados con prados, vegetales, árboles ornamentales, capillas para la celebración de cultos religiosos, especialmente en la Iglesia católica.

Que con la solicitud, el Peticionario anexó la información y documentación necesaria para Iniciar el Trámite para la Renovación del Permiso.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 000799 DE 2019

(29 Agosto 2019)

“ POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA LA RENOVACIÓN Y EL CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL DEL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS POR FUENTES FIJAS - UNILEVER COLOMBIA SCC S.A.S. PLANTA DE DETERGENTES PALMIRA ”

El Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en uso de las facultades Legales conferidas en la Resolución No. 898 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente, Decreto No.1076 de 2015, Resolución No. 619 de 1997 del Ministerio del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, Resolución No. 909 del 05 Junio de 2008, Resolución No. 760 y No. 2153 de 2010, Resolución 0100 No.0320 - 0232 de Abril 17 de 2017 y en especial lo dispuesto en los Acuerdos No. 020 y 021 de Mayo de 2005, Resolución No. DG - 498 de Julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el señor **RUBÉN CEJUDO FUNES**, identificado con cédula de Extranjería Migrante No.847639 expedida en Bogotá, en calidad de Representante Legal de la Sociedad denominada **UNILEVER COLOMBIA SCC S.A.S.**, identificados con el NIT. 891.300-382-9, actuando como Propietarios del predio denominado “ **Planta de Detergentes Palmira** ”, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No.378 - 158243, ubicados en el Km 13 de la Vía Yumbo – Aeropuerto, en el Corregimiento de Matapalo, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cauca, mediante escrito de fecha Junio 19 de 2019, con Radicado de CVC No.468032019 de fecha Junio 17 de 2019, solicitan a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Suroriente, la **Renovación y Cambio de la Razón Social del Permiso de Emisiones Atmosféricas por Fuentes Fijas**, en beneficio de la citada Planta, los cuales tienen como actividad Industrial principal, la elaboración, transformación, empaque, conservación, compraventa, importación, exportación, depósito, transporte y distribución de productos alimenticios para consumo Humano o Animal, Aceites, Grasas comestibles y Margarinas y todos aquellos productos directamente relacionados con los anteriormente nombrados.

Que con la solicitud, el Peticionario anexó la información y documentación necesaria para Iniciar el Trámite para la Renovación y Cambio de Razón Social del Permiso.

LOCALIZACIÓN : El predio denominado **“Planta de Detergentes” – Unilever Colombia SCC S.A.S.**, se encuentra ubicada en el Km 13 vía Yumbo Aeropuerto, Corregimiento de Matapalo, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

GPS: N 3° 33' 29,95" - W 76° 25' 23,66"

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 000805 DE 2019

(30 Agosto 2019)

“ POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA LA RENOVACIÓN DEL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS POR FUENTES FIJAS - HARINERA DEL VALLE S.A. - PLANTA DE PRODUCCIÓN PALMIRA”

El Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en uso de las facultades Legales conferidas en la Resolución No. 898 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente, Decreto No.1076 de 2015, Resolución No. 619 de 1997 del Ministerio del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, Resolución No. 909 del 05 Junio de 2008, Resolución No. 760 y No. 2153 de 2010, Resolución 0100 No.0320 - 0232 de Abril 17 de 2017 y en especial lo dispuesto en los Acuerdos No. 020 y 021 de Mayo de 2005, Resolución No. DG - 498 de Julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el señor **JULIÁN ANDRÉS MADRID PINILLA**, identificado con No. 16.772.009 expedida en Cali, en calidad de Segundo Suplente del Representante Legal de la Sociedad denominada **HARINERA DEL VALLE S.A.**, identificados con el NIT. 891.300.382-9, actuando como Propietarios del predio denominado **“Planta de Producción Palmira”**, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No.378-43773, localizado en la Carrera 33 A #16-04, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito de fecha Junio 19 de 2019, con Radicado de CVC No.468032019 de fecha Junio 17 de 2019, solicitan a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Suroriente, la Renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas por Fuentes Fijas, en beneficio del citado Cementerio, los cuales tienen como actividad Industrial principal, la producción de Harina y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

otros artículos derivados del Trigo u otros Cereales, la elaboración de artículos producidos por la Compañía o por terceros y de materias primas, materiales e insumos utilizados en la industria productora de alimentos.

Que con la solicitud, el Peticionario anexó la información y documentación necesaria para Iniciar el Trámite para la Renovación del Permiso.

LOCALIZACIÓN : El predio denominado “**Planta de Producción Palmira**” – **Harinera del Valle S.A.**, se encuentra localizada en la Carrera 33 A No. 16 – 04, en la Vía Palmira – Candelaria, jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

SANCIONATORIOS

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Página 2 de 4

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 3º de la Ley 1333 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los Principios Constitucionales y Legales, que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 del régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, Decreto 1076 de 2015 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme a lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 confiere a la Autoridad Ambiental la facultad de realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Adicionalmente, el inciso tercero del artículo 107 de la ley 99 de 1993, prevé: "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Página 3 de 4

CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN

Que con base en los antecedentes consignados en este Acto Administrativo, esta Dirección considera pertinente y necesario adoptar las siguientes decisiones:

1. Procedimiento sancionatorio

Que de conformidad con el Informe de Visita de fechas 25 de Agosto de 2017, este Despacho considera que existe mérito suficiente para iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra de **RIOPAILA CASTILLA S.A.**, identificada con NIT. 900.087.414-4, por los hechos ocurridos en el predio denominado LA AVELINA, ubicado en el Corregimiento de San Antonio de los Caballeros, Municipio de Florida, Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con los Artículos 5 y 18 de la Ley 1333 de 2009.

De esta manera, este Despacho adelantará la investigación de carácter ambiental, en aras del respeto por el derecho al debido proceso, notificando de manera formal la apertura del proceso sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas ambientales.

Que acogiendo las razones de orden técnico plasmadas en el Informe de Visita de fecha 25 de Agosto de 2017, y a las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar Proceso Sancionatorio de carácter Ambiental en contra de la sociedad denominada **RIOPAILA CASTILLA S.A.**, identificada con NIT. 900.087.414-4, de conformidad a la parte motiva del presente Acto Administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Página 4 de 4

ARTÍCULO SEGUNDO. De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, tener como prueba la siguiente:

- Informe de visita CVC de fecha 25 de Agosto de 2017.

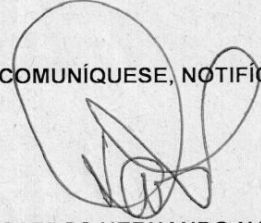
ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **RIOPAILA CASTILLA S.A.**, identificada con NIT. 900.087.414-4, de conformidad con los Artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la publicación del encabezamiento de la parte resolutive de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC. Una vez surtida la publicación se allegará al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, comunicar esta Resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Copia Expediente No. 0721 – 039 – 001 – 087 - 2017

Proyectó: Johanna Caicedo – Abogada Contratista Dar Suroriente
Revisó: Carlos Hernando Navia Parodi – Director Territorial Dar Suroriente

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00557 del 2019 (26 de junio de 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0023 del 14 de enero de 2016, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 0720 No. 0722 – 00203 del 12 de marzo de 2019 se legalizó el decomiso preventivo de veinte (20) tacos guadua angustifolia, se inició procedimiento sancionatorio y se formularon cargos a los señores Carlos Arturo Franco Cerquera identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.224.184 y Hugo Fabián Cuero Restrepo mayor de edad identificado con tarjeta de identidad No. 1.007.700.326.

Que al desconocerse la información de domicilio de los presuntos infractores se procedió a dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, tal como consta en el folio 20 de expediente.

Que en atención al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 se publicaron en página web las citaciones y se fijó el 12 de abril de 2019 en cartelera visible de la DAR Suroriente, las notificaciones por aviso de la Resolución 0720 No. 0722 – 00203 del 12 de marzo de 2019, pero publicada en la página web de la Corporación el día 16 de abril de 2019 y por tanto las notificaciones se consideraron surtidas el día 25 de abril de los corrientes.

Que no se presentaron escrito de descargos por parte de los señores Franco Cerquera y Cuero Restrepo.

Que mediante Auto No. 102 del quince (15) de mayo de 2019, se ordenó cerrar la investigación y proceder a calificar la falta toda vez que se agotaron las etapas previstas en los artículos 24 al 26 de la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que se procedió a conceptuar sobre la responsabilidad del presunto infractor, así como se emitió concepto de calificación de falta de los señores Franco Cerquera y Cuero Restrepo.

1. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE ESTA DIRECCIÓN

Que en atención a la Ley 1333 de 2009, ésta Dirección realizó Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de los señores Carlos Arturo Franco Cerquera y Hugo Fabián Cuero Restrepo.

Que se surtieron las etapas procesales contempladas en los artículos 17 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, garantizándole el derecho fundamental al debido proceso.

Que los señores Carlos Arturo Franco Cerquera y Hugo Fabián Cuero Restrepo no presentaron descargos, teniendo la oportunidad para presentar y solicitar la práctica de pruebas tendientes a desvirtuar los cargos formulado por la Autoridad Ambiental y de pronunciarse de manera concreta y de fondo en contra del mismo, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, materializado con el ejercicio al derecho de defensa y el principio de contradicción.

1.1. ANALISIS DE RESPONSABILIDAD

Que tal y como recuenta el concepto jurídico emitido de fecha veintitrés (23) de mayo de 2019, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

El párrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone: *"el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*.

Que así las cosas, se estudiará los elementos constitutivos de responsabilidad ambiental a fin de determinar la responsabilidad de los señores Carlos Arturo Franco Cerquera y Hugo Fabián

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cuero Restrepo por el cargo único formulado en la Resolución 0720 No. 0722 – 00203 del 12 de marzo de 2019, de cita:

“Transportar veinte (20) tacos de guadua (Guadua angustifolia) especie perteneciente a la flora silvestre, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización, omitiendo así lo exigido por el artículo 27 de la Resolución CVC 0100 – 0439 de 2008.”

1.1.1 Hecho generador

El día 8 de marzo de 2019, se incautó por parte de la Policía Nacional veinte (20) tacos de guadua, por no contar con ningún permiso otorgado por autoridad ambiental.

Dicha incautación se realizó en espacio público al momento que se estaba siendo transportada por los señores Carlos Arturo Franco Cerquera y Hugo Fabián Cuero Restrepo, sobre la vía Nacional que conduce del municipio de Buga hacia el municipio de Yumbo, sector del corregimiento de Rozo.

1.1.2. Nexo causal

Que conforme al cargo imputado se cita la contravención de las siguientes normas:

- Resolución 0100 – 0439 de 2008 “Por la cual se reglamenta el manejo y aprovechamiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambú y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal”

“Artículo 3: Salvoconducto Único Nacional: Es el documento expedido por la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

autoridad competente, para autorizar el transporte de productos forestales de transformación primaria de bosques naturales y plantados de guadua, cañabrava y bambú.”

“Artículo 27: Salvoconducto Único de Movilización- Para transportar por fuera del sitio de aprovechamiento, productos de transformación primaria de bosques naturales y de plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambú, tales como cepas, basas, sobrebajas, varillones, esterillas, matambas, latas y puntales, es preciso contar con el Salvoconducto Único Nacional que expide la autoridad ambiental competente.”

De los dos artículos precitados se extrae la exigencia de permiso o autorización (salvoconducto) para la actividad de movilización para las especies guadua, cañabrava o bambú.

Que tal y como se verifica en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089890 del 8 de marzo de 2019 y la información suministrada en el oficio policial del 8 de marzo de 2019, la Policía Nacional exigió en el lugar de los hechos, el respectivo salvoconducto que amparase la movilización de la guadua, requerimiento que no fue satisfecho por los señores Carlos Arturo Franco Cerquera y Hugo Fabián Cuero Restrepo quienes movilizaban veinte tacos (20) de guadua (*Guadua angustifolia*) sobre la vía Nacional que conduce del municipio de Buga hacia el municipio de Yumbo, sector del corregimiento de Rozo.

Que, por lo anterior los señores Carlos Arturo Franco Cerquera y Hugo Fabián Cuero Restrepo se encuentran responsables por la vulneración del artículo 27 de la Resolución CVC 0100 – 0439 de 2008.

Que el artículo 27 de la Resolución 0100 – 0439 de 2008, presupone únicamente la configuración del siguiente presupuesto para su tipificación: Condiciona al sujeto pasivo de la acción a pertenecer a la especie guadua, cañabrava o bambú, situación que en principio queda demostrada en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089890 del 8 de marzo de 2019.

Por otro lado, requiere que el sujeto activo, es decir, los presuntos infractores no presenten la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

autorización o permiso que ampare la movilización de la guadua, exigencia que no cumplieron los señores Carlos Arturo Franco Cerquera y Hugo Fabián Cuero Restrepo y consecuentemente se levantó Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089890 del 8 de marzo de 2019.

Que una vez dicho lo anterior, la conclusión no puede ser otra que los señores Carlos Arturo Franco Cerquera identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.224.184 y Hugo Fabián Cuero Restrepo mayor de edad identificado con tarjeta de identidad No. 1.007.700.326, han infringido normas de carácter ambiental encaminadas a proteger la especie forestal identificada como Guadua (*Guadua angustifolia*) y por tanto son responsables ambientalmente por el cargo único formulado en la Resolución 0720 No. 0722 – 00203 del 12 de marzo de 2019.

1.2. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD-CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO

Que no se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8º y 9º de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe casual para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio en contra de los señores Luis Mario Vargas Velez y Andrés Felipe Lasso.

2. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE ESTA DIRECCIÓN

SANCION A IMPONER

Que se emitió Concepto Técnico referente a: Determinación de responsabilidad y calificación de la falta de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2019, suscrito por profesional ingeniera agrícola y el profesional abogado adscritos a la Dirección Ambiental Regional Suroriente, a efectos de determinar la sanción y su respectiva tasación.

Que esta Dirección acoge los criterios establecidos en el citado concepto y que en lo pertinente se exhibe:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Sic “12. SANCIÓN A IMPONER: El artículo cuarenta (40) de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
4. Demolición de obra a costa del infractor;
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Establecida la responsabilidad de los Infractores durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, corresponde de conformidad con los criterios que trae el artículo 2.2.10.1.1.1. del Decreto 1076, determinar el tipo de sanción a imponer.

Para la debida aplicación de los criterios previstos en los artículos 2.2.10.1.2.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, debe tenerse en cuenta que durante el presente procedimiento sancionatorio no se demostró que la infracción haya generado daño ambiental.

Así las cosas, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, tenemos como criterio aplicable para la infracción de carácter legal de no portar ni contar con salvoconducto único para la movilización por fuera del sitio de aprovechamiento de diez y ocho (18) bulos de carbón vegetal, el previsto en el literal (a) del artículo 2.2.10.1.2.5., que establece:

“Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizando, o aprovechando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos.”

Establecida la responsabilidad por infracción del artículo 6 de la Resolución No. 753 de 2018, por parte de los señores, Carlos Arturo Franco Cerquera y Hugo Fabián Cuero Restrepo, de acuerdo con el criterio previsto en el literal (a) del artículo 2.2.10.1.2.5. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se conceptúa que la sanción a imponer es el decomiso definitivo de las veinte (20) unidades Guadua Angustifolia, que les fueron decomisadas preventivamente mediante la Resolución 0720 No. 0722-00203 del 12 de Marzo de 2019.”

Hasta aquí el concepto técnico emitido.

Que acogiendo las razones jurídicas y de orden técnico plasmadas en la presente resolución, así como en el concepto técnico de fecha 8 de marzo de 2019, el informe de visita del 13 de marzo de 2019 y el concepto técnico del 24 de mayo de 2019, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a los señores Carlos Arturo Franco Cerquera identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.224.184 y Hugo Fabián Cuero Restrepo mayor de edad identificado con tarjeta de identidad No. 1.007.700.326, del cargo único formulado en la Resolución 0720 No. 0722 – 00203 del 12 de marzo de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, imponer como sanción a los señores Carlos Arturo Franco Cerquera y Hugo Fabián Cuero Restrepo, el decomiso definitivo de veinte (20) tacos de guadua (*Guadua angustifolia*) especie perteneciente a la flora silvestre colombiana.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a los señores Carlos Arturo Franco Cerquera y Hugo Fabián Cuero Restrepo, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, publicar este acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios competente, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, la Coordinación de la UGC Amaime, dará cumplimiento a las siguientes actividades:

- Verificar el estado actual del material decomisado y disponer su sitio de almacenamiento definitivo.
- Elaborar los informes y conceptos técnicos necesarios con el fin de resolver la disposición final del material decomisado, bien sea para su destrucción o inutilización, o el uso por parte de la propia CVC o para su entrega a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones a través de Convenios Interinstitucionales.
- Cuando el profesional idóneo de la CVC determine que por su estado fitosanitario debe realizarse la destrucción del material decomisado definitivamente, proceder a la destrucción del mismo, previo levantamiento y suscripción de acta en el cual consten tales hechos para efectos probatorio, de conformidad con el artículo 51 de la Ley 1333 de 2009.
- Dentro del mismo término remitir a la Dependencia competente de la CVC la información necesaria con destino al Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA–.

PARÁGRAFO. Para el cumplimiento de lo anterior, se trasladará el expediente a la Coordinación respectiva.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación en la forma y términos previstos en los

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00556 del 2019 (26 de junio de 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0023 del 14 de enero de 2016, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 0720 No. 0722 – 00112 del 11 de febrero de 2019 se procedió a realizar el decomiso preventivo de 18 bultos de carbón vegetal, se inició procedimiento sancionatorio y se formularon cargos a los señores Arley Diaz Rubio identificado con cédula de ciudadanía No. 6.384.366 y Heiber Salinas González identificado con cédula de ciudadanía No. 14.650.637.

Que al desconocerse la información de domicilio de los presuntos infractores se procedió a dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, tal como consta en el folio 13 de expediente.

Que en atención al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 se fijó el 16 de mayo de 2019 en cartelera visible de la DAR Suroriente, las notificaciones por aviso de la Resolución 0720 No. 0722 – 00112 del 11 de febrero de 2019, pero publicada en la página web de la Corporación el día 22 de mayo de 2019 y por tanto las notificaciones se consideraron surtidas el día treinta (30) de mayo de los corrientes.

Que se remitió la publicación en el boletín de actos administrativos de la Resolución 0720 No. 0722 – 00112 del 11 de febrero de 2019 conforme el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 70 de la Ley 99 de 1993, visible a folio 14.

Que no se presentaron escrito de descargos por parte de los señores Arley Diaz Rubio y Heiber Salinas González.

Que mediante Auto No. 115 del treinta (30) de mayo de 2019, se ordenó cerrar la investigación y proceder a calificar la falta toda vez que se agotaron las etapas previstas en los artículos 24 al 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que se procedió a conceptuar sobre la responsabilidad del presunto infractor, así como se emitió concepto de calificación de falta de los señores Arley Diaz Rubio y Heiber Salinas González.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE ESTA DIRECCIÓN

Que en atención a la ley 1333 de 2009, ésta Dirección realizó procedimiento administrativo sancionatorio en contra de los señores Arley Díaz Rubio y Heiber Salinas González.

Que se surtieron las etapas procesales contempladas en los artículos 17 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, garantizándole el derecho fundamental al debido proceso.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que los señores Arley Díaz Rubio y Heiber Salinas González no presentaron descargos, teniendo la oportunidad para presentar y solicitar la práctica de pruebas tendientes a desvirtuar los cargos formulado por la Autoridad Ambiental y de pronunciarse de manera concreta y de fondo en contra del mismo, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, materializado con el ejercicio al derecho de defensa y el principio de contradicción.

2.1. ANALISIS DE RESPONSABILIDAD

Que tal y como recuenta el concepto jurídico emitido de fecha seis (6) de junio de 2019, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

El parágrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone: *“el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que así las cosas, se estudiará los elementos constitutivos de responsabilidad ambiental a fin de determinar la responsabilidad de los señores Arley Díaz Rubio y Heiber Salinas González por el cargo único formulado en la Resolución 0720 No. 0722 – 00112 del 11 de febrero de 2019, de cita:

“CARGO ÚNICO. Transportar 18 bultos de carbón vegetal sin el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la Autoridad Ambiental, infringiendo el Artículo 6 de la Resolución No. 753 de 2018 del MADS.”

1.1.2 Hecho generador

El día treinta y uno (31) de enero de 2019, se incautó por parte de la Policía Nacional, dieciocho (18) bultos de carbón vegetal, por no contar con ningún permiso otorgado por

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

autoridad ambiental para su movilización.

Dicha incautación se realizó en vía pública al momento que se estaba siendo transportada por los señores Arley Diaz Rubio y Heiber Salinas González, el sector de El Placer, finca El Pedregal, jurisdicción del municipio de Palmira.

2.1.2. Nexo causal

Que conforme al cargo imputado se cita la contravención de las siguientes normas:

- La Resolución No. 0753 del nueve (09) de mayo de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”

“Artículo 6: Requisitos para la movilización de carbón vegetal. Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el Libro 2, Parte 2, capítulo 1 de la Sección 13 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1909 de 2017 modificada por la Resolución No. 081 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

Del artículo precitado se extrae la exigencia de permiso o autorización para la actividad de movilización o transporte para el carbón vegetal.

Que tal y como se verifica en el informe policial del 31 de enero de 2019 visible a folio 2 del expediente, la Policía Nacional exigió en el lugar de los hechos, el respectivo salvoconducto de movilización que ampárese el transporte de los bultos de carbón, requerimiento que no fue satisfecho por los señores Arley Diaz Rubio y Heiber Salinas González quienes transportaban

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

dieciocho (18) bultos de carbón vegetal en vía pública, el sector de El Placer, finca El Pedregal, jurisdicción del municipio de Palmira.

Que, por lo anterior los señores Arley Diaz Rubio y Heiber Salinas González se encuentran responsables por la vulneración del artículo 6 de la Resolución No. 0753 del nueve (09) de mayo de 2018.

Que el artículo 6 de la Resolución No. 0753 del nueve (09) de mayo de 2018, presupone únicamente la configuración del siguiente presupuesto para su tipificación: Condiciona al sujeto pasivo de la acción a producto carbón vegetal, situación que en principio queda demostrada en el informe policial del 31 de enero de 2019.

Por otro lado, requiere que el sujeto activo, es decir, los presuntos infractores no presenten el salvoconducto único nacional de movilización, exigencia que no cumplieron los señores Arley Diaz Rubio y Heiber Salinas González.

Que una vez dicho lo anterior, la conclusión no puede ser otra que los señores Arley Diaz Rubio identificado con cédula de ciudadanía No. 6.384.366 y Heiber Salinas González identificado con cédula de ciudadanía No. 14.650.637, han infringido normas de carácter ambiental encaminadas a proteger el bien jurídico tutelado como calidad del aire y por tanto son responsables ambientalmente por el cargo único formulado en la Resolución 0720 No. 0722 – 00112 del 11 de febrero de 2019.

2.2. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD-CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO

Que no se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8º y 9º de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe casual para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio en contra de los señores Luis Mario Vargas Velez y Andrés Felipe Lasso.

3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE ESTA DIRECCIÓN

SANCION A IMPONER

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que se emitió Concepto Técnico referente a: Determinación de responsabilidad y calificación de la falta de fecha seis (6) de junio de 2019, suscrito por profesional ingeniera agrícola y el profesional abogado adscritos a la Dirección Ambiental Regional Suroriente, a efectos de determinar la sanción y su respectiva tasación.

Que esta Dirección acoge los criterios establecidos en el citado concepto y que en lo pertinente se exhibe:

Sic "12. SANCIÓN A IMPONER: El artículo cuarenta (40) de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
4. Demolición de obra a costa del infractor;
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Establecida la responsabilidad de los Infractores durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, corresponde de conformidad con los criterios que trae el artículo 2.2.10.1.1.1. del Decreto 1076, determinar el tipo de sanción a imponer.

Para la debida aplicación de los criterios previstos en los artículos 2.2.10.1.2.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, debe tenerse en cuenta que durante el presente procedimiento sancionatorio no se demostró que la infracción haya generado daño ambiental.

Así las cosas, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, tenemos como criterio aplicable para la infracción de carácter legal de no portar ni contar con salvoconducto único para la movilización por fuera del sitio de aprovechamiento de diez y ocho (18) bulos de carbón vegetal, el previsto en el literal (a) del artículo 2.2.10.1.2.5., que establece:

"Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizand, o aprovechando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos.”

Establecida la responsabilidad por infracción del artículo 6 de la Resolución No. 753 de 2018, por parte de los señores, ARLEY DIAZ RUBIO y HEIBER SALINAS GONZALEZ, de acuerdo con el criterio previsto en el literal (a) del artículo 2.2.10.1.2.5. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se conceptúa que la sanción a imponer es el decomiso definitivo de los diez y ocho (18) bultos de carbón vegetal, decomisados preventivamente mediante Resolución 0720 No. 0722-00112 del 11 de Febrero de 2019”

Hasta aquí el concepto técnico emitido.

Que acogiendo las razones jurídicas y de orden técnico plasmadas en la presente resolución, así como en los conceptos técnicos de fechas treinta y uno (31) de enero de 2019 y seis (6) de junio de 2019, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a los señores Arley Diaz Rubio identificado con cédula de ciudadanía No. 6.384.366 y Heiber Salinas González identificado con cédula de ciudadanía No. 14.650.637, del cargo único formulado en la Resolución 0720 No. 0722 – 00112 del 11 de febrero de 2019

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, imponer como sanción a los señores Arley Diaz Rubio y Heiber Salinas González, el decomiso definitivo de dieciocho (18) bultos de carbón vegetal.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a los señores Arley Diaz Rubio y Heiber Salinas González, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, publicar este acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios competente, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, la Coordinación de la UGC Amaime, dará cumplimiento a las siguientes actividades:

- Verificar el estado actual del material decomisado y disponer su sitio de almacenamiento definitivo.
- Elaborar los informes y conceptos técnicos necesarios con el fin de resolver la disposición final del material decomisado, bien sea para su destrucción o inutilización, o el uso por parte de la propia CVC o para su entrega a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones a través de Convenios Interinstitucionales.
- Cuando el profesional idóneo de la CVC determine que por su estado fitosanitario debe realizarse la destrucción del material decomisado definitivamente, proceder a la destrucción del mismo, previo levantamiento y suscripción de acta en el cual consten tales hechos para efectos probatorio, de conformidad con el artículo 51 de la Ley 1333 de 2009.
- Dentro del mismo término remitir a la Dependencia competente de la CVC la información necesaria con destino al Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA–.

PARÁGRAFO. Para el cumplimiento de lo anterior, se trasladará el expediente a la Coordinación respectiva.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00555 del 2019

(26 de junio de 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0023 del 14 de enero de 2016, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante Resolución 0720 No. 0722 – 00113 del 11 de febrero de 2019 se legalizó el decomiso preventivo de trescientos treinta y cuatro (334) unidades de caña brava (*Gynerium sagittatum*), se inició procedimiento sancionatorio y se formularon cargos a los señores Luis Mario Vargas Velez identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.262.118 y Andrés Felipe Lasso Torres identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.058.402.

Que se enviaron oficios de citación para notificación a los presuntos infractores mediante correo certificado a la dirección de domicilio que aparece en el acápite 4 del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre y la información suministrada en el oficio policial No. 076/ESTPO 3 – SUBPO 3.2 – 29.86 del 1 de febrero de 2019, sin embargo la empresa de servicio de correo regresó la citación arguyendo que faltan datos del domicilio para efectuar la entrega.

Que en atención al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 se publicaron en página web las citaciones y se fijó el 12 de abril de 2019 en cartelera visible de la DAR Suroriente, las notificaciones por aviso de la Resolución 0720 No. 0722 – 00113 del 11 de febrero de 2019, pero publicada en la página web de la Corporación el día 16 de abril de 2019 y por tanto las notificaciones se consideraron surtidas el día veinticuatro (24) de abril de los corrientes.

Que se remitió la publicación en el boletín de actos administrativos de la Resolución 0720 No. 0722 – 00113 del 11 de febrero de 2019 conforme el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 70 de la Ley 99 de 1993, visible a folio 31.

Que no se presentaron escrito de descargos por parte de los señores Vargas Velez y Lasso Torres. Que mediante Auto No. 100 del catorce (14) de mayo de 2019, se ordenó cerrar la investigación y proceder a calificar la falta toda vez que se agotaron las etapas previstas en los artículos 24 al 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que se procedió a conceptuar sobre la responsabilidad del presunto infractor, así como se emitió concepto de calificación de falta de los señores Vargas Velez y Lasso Torres.

3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE ESTA DIRECCIÓN

Que en atención a la ley 1333 de 2009, ésta Dirección realizó Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de los señores Luis Mario Vargas Velez y Andrés Felipe Lasso Torres.

Que se surtieron las etapas procesales contempladas en los artículos 17 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, garantizándole el derecho fundamental al debido proceso.

Que los señores Luis Mario Vargas Velez y Andrés Felipe Lasso Torres no presentaron descargos, teniendo la oportunidad para presentar y solicitar la práctica de pruebas tendientes a desvirtuar los cargos formulado por la Autoridad Ambiental y de pronunciarse de manera concreta y de fondo en contra del mismo, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, materializado con el ejercicio al derecho de defensa y el principio de contradicción.

3.1. ANALISIS DE RESPONSABILIDAD

Que tal y como recuenta el concepto jurídico emitido de fecha veintitrés (23) de mayo de 2019,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

El parágrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone: *“el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que así las cosas, se estudiará los elementos constitutivos de responsabilidad ambiental a fin de determinar la responsabilidad de los señores Luis Mario Vargas Velez y Andrés Felipe Lasso Torres por el cargo único formulado en la Resolución 0720 No. 0722 – 00113 del 11 de febrero de 2019, de cita:

*“Aprovechar 334 unidades de cañabrava (*Gynerium sagittatum*) especie perteneciente a la flora silvestre, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, omitiendo así lo exigido por el artículo 12 de la Resolución CVC 0100 – 0439 de 2008.”*

1.1.3 Hecho generador

El día 1 de febrero de 2019, se incautó por parte de la Policía Nacional trescientos treinta y cuatro (334) unidades de caña brava, por no contar con ningún permiso otorgado por autoridad ambiental.

Dicha incautación se realizó en espacio público al momento que se estaba siendo aprovechada y se disponía a ser transportada por los señores Luis Mario Vargas Velez y Andrés Felipe Lasso Torres, en las orillas del río Amaime sector de La Arenera, Amaimito.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3.1.2. Nexo causal

Que conforme al cargo imputado se cita la contravención de las siguientes normas:

- Resolución 0100 – 0439 de 2008 “Por la cual se reglamenta el manejo y aprovechamiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambú y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal”

“Artículo 5: Permiso de Aprovechamiento: Es el modo de adquirir el derecho a aprovechar bosques naturales y plantaciones protectoras y protectoras – productoras de guadua, cañabrava o bambú, de dominio público.”

“Artículo 12: Solicitud de Permisos y Autorizaciones.- El interesado en aprovechar un bosque natural de guadua, cañabrava o bambú, deberá presentar solicitud por escrito que contenga la siguiente información: ...”

De los dos artículos precitados se extrae la exigencia de permiso o autorización para la actividad de aprovechamiento para las especies guadua, cañabrava o bambú.

Que tal y como se verifica en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094058 del 1 de febrero de 2019 y la información suministrada en el oficio policial No. 076/ESTPO 3 – SUBPO 3.2 – 29.86 del 1 de febrero de 2019, la Policía Nacional exigió en el lugar de los hechos, el permiso o autorización que amparase el aprovechamiento de la cañabrava, requerimiento que no fue satisfecho por los señores Luis Mario Vargas Velez y Andrés Felipe Lasso Torres quienes aprovechaban trecientas treinta y cuatro (334) unidades de cañabrava (*Gynerium sagittatum*) en las orillas del río Amaime sector de La Arenera, Amaimito.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que, por lo anterior los señores Luis Mario Vargas Velez y Andrés Felipe Lasso Torres se encuentran responsables por la vulneración del artículo 12 de la Resolución CVC 0100 – 0439 de 2008.

Que el artículo 12 de la Resolución 0100 – 0439 de 2008, presupone únicamente la configuración del siguiente presupuesto para su tipificación: Condiciona al sujeto pasivo de la acción a pertenecer a la especie guadua, cañabrava o bambú, situación que en principio queda demostrada en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094058 del 1 de febrero de 2019.

Por otro lado, requiere que el sujeto activo, es decir, los presuntos infractores no presenten la autorización o permiso que ampare el aprovechamiento de la cañabrava, exigencia que no cumplieron los señores Luis Mario Vargas Velez y Andrés Felipe Lasso y consecuentemente se levantó Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094058 del 1 de febrero de 2019.

Que una vez dicho lo anterior, la conclusión no puede ser otra que los señores Luis Mario Vargas Velez identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.262.118 y Andrés Felipe Lasso Torres identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.058.402, han infringido normas de carácter ambiental encaminadas a proteger la especie forestal identificada como Cañabrava (*Gynerium sagittatum*) y por tanto son responsables ambientalmente por el cargo único formulado en la Resolución 0720 No. 0722 – 00113 del 11 de febrero de 2019.

3.2. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD-CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO

Que no se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8º y 9º de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe casual para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio en contra de los señores Luis Mario Vargas Velez y Andrés Felipe Lasso.

4. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE ESTA DIRECCIÓN

5.

SANCION A IMPONER

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que se emitió Concepto Técnico referente a: Determinación de responsabilidad y calificación de la falta de fecha veintitrés (23) de mayo de 2019, suscrito por profesional ingeniera agrícola y el profesional abogado adscritos a la Dirección Ambiental Regional Suroriente, a efectos de determinar la sanción y su respectiva tasación.

Que esta Dirección acoge los criterios establecidos en el citado concepto y que en lo pertinente se exhibe:

Sic “12. SANCIÓN A IMPONER: El artículo cuarenta (40) de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
4. Demolición de obra a costa del infractor;
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Establecida la responsabilidad de los Infractores durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, corresponde de conformidad con los criterios que trae el artículo 2.2.10.1.1.1. del Decreto 1076, determinar el tipo de sanción a imponer.

Para la debida aplicación de los criterios previstos en los artículos 2.2.10.1.2.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, debe tenerse en cuenta que durante el presente procedimiento sancionatorio no se demostró que la infracción haya generado daño ambiental.

Así las cosas, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, tenemos como criterio aplicable para la infracción de carácter legal el hecho de aprovechar 334 unidades de Cañabrava (*Gynerium sagittatum*), especie perteneciente a la flora silvestre, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad Ambiental, el previsto en el literal (a) del artículo 2.2.10.1.2.5., que establece:

“Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizando, o aprovechando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos.”

Establecida la responsabilidad por infracción del artículo 12 de la Resolución No. 0100-0439 de 2008, por parte de los señores ANDRES FELIPE LASSO TORRES y LUIS MARIO VARGAS VELEZ, de acuerdo con el criterio previsto en el literal (a) del artículo 2.2.10.1.2.5. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se conceptúa que la sanción a imponer es el decomiso definitivo de las trescientas treinta y cuatro (334) unidades Cañabrava (*Gynerium sagittatum*), que les fueron decomisadas preventivamente mediante la Resolución 0720 No. 0722-00113 del 11 de febrero de 2019.”

Hasta aquí el concepto técnico emitido.

Que acogiendo las razones jurídicas y de orden técnico plasmadas en la presente resolución, así como en los conceptos técnicos de fechas primero (1) de febrero de 2019 y veintitrés (23) de mayo de 2019, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a los señores Luis Mario Vargas Velez identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.262.118 y Andrés Felipe Lasso Torres identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.058.402, del cargo único formulado en la Resolución 0720 No. 0722 – 00113 del 11 de febrero de 2019

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, imponer como sanción a los señores Luis Mario Vargas Velez y Andrés Felipe Lasso Torres, el decomiso definitivo de trescientas treinta y cuatro (334) unidades de cañabrava (*Gynerium sagittatum*).

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a los señores Luis Mario Vargas Velez y Andrés Felipe Lasso Torres, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, publicar este acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios competente, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEXTO: Dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, la Coordinación de la UGC Amaime, dará cumplimiento a las siguientes actividades:

- Verificar el estado actual del material decomisado y disponer su sitio de almacenamiento definitivo.
- Elaborar los informes y conceptos técnicos necesarios con el fin de resolver la disposición final del material decomisado, bien sea para su destrucción o inutilización, o el uso por parte de la propia CVC o para su entrega a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones a través de Convenios Interinstitucionales.
- Cuando el profesional idóneo de la CVC determine que por su estado fitosanitario debe realizarse la destrucción del material decomisado definitivamente, proceder a la destrucción del mismo, previo levantamiento y suscripción de acta en el cual consten tales hechos para efectos probatorio, de conformidad con el artículo 51 de la Ley 1333 de 2009.
- Dentro del mismo término remitir a la Dependencia competente de la CVC la información necesaria con destino al Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA–.

PARÁGRAFO. Para el cumplimiento de lo anterior, se trasladará el expediente a la Coordinación respectiva.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721-00753 (23 de agosto de 2019)

“POR EL CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0023 de 14 de enero de 2016 y Resolución 0100 No. 0320-0109 de 1 de marzo de 2017, y las previstas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el día 10 de octubre de 2017, a través de escrito con radicado con el Consecutivo 726622017, el Secretario de Medio Ambiente y Desarrollo Económico del Municipio de Candelaria, solicitó la intervención y acompañamiento de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, a efectos de ejercer control y seguimiento a las actividades presuntamente generadoras de olores ofensivos en el Corregimiento El Carmelo y el Corregimiento Villagorgona, ambos del Municipio Candelaria, indicando que tal problemática ha podido ser percibida por la Administración Municipal, así por la comunidad, habida consideración de las diversas quejas de la comunidad por tales hechos.

Que en atención a lo narrado en el escrito con Radicado No. 726622017, el día 7 de noviembre de 2017, personal adscrito a la DAR Suroriente y la Dirección de Gestión Ambiental de la CVC, efectuaron visita a los Corregimientos El Carmelo y Villagorgona de El Municipio de Candelaria, a efectos de inspeccionar los lugares en los cuales se han presentado quejas por presunta generación de olores ofensivos, efectuar un diagnóstico del área de influencia y determinar las potenciales actividades generadores de olores ofensivos.

Que en cuanto atañe al expediente 0721-039-001-113-2017 relativo a la sociedad TORRE CAFE ÁGUILA ROJA & CIA S.A., identificada con NIT 890.301.054-9, en el referido informe se indica que se identificó a *Café Águila Roja*» como una actividad potencialmente generadora de olores ofensivos, identificación la cual se llevó a cabo *en los espacios de interacción del Municipio de Candelaria y la CVC, tales como la mesa de olores municipal y la mesa ambiental municipal*», de igual manera se indica que pudo identificarse así al momento del recorrido. La actividad desarrollada se describe como la de *tostión y molienda de café*», se señala su ubicación en el *Kilómetro 10 Vía Cali Candelaria - Corregimiento de El Carmelo*», señalando que sus coordenadas planas corresponden a *1,073,071 Este*» (sic) y *868,930 Norte*». Los anteriores hechos quedaron consignados en el informe de visita de 7 de noviembre de 2017, visible a folios 2 a 4 del referido expediente.

Que como resultado de la visita, en el citado informe se recomienda y concluye lo siguiente:

De acuerdo con el resultado de la visita de inspección se determina que efectivamente existen en los Corregimientos El Carmelo y Villagorgona actividades que pueden generar olores

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ofensivos que afectan a la población asentada en los centros urbanos de estos corregimientos y en núcleos poblados asociados a vías terciarias que comunican los corregimientos.

»Identificadas las posibles fuentes de generación de olores ofensivos se recomienda atender la queja interpuesta por el Municipio de Candelaria mediante el radicado CVC 726622017 de fecha 10 de octubre de 2017 e iniciar planificación de las encuestas aplicando la NTC 6012-1, para su validación».

Que en el *Concepto técnico referente a afectación ambiental por olores ofensivos»* (fls. 5 a 39), fechado a 13 de diciembre de 2017, rendido por los funcionarios Nancy Castaño Caicedo, Astrid Lorena Trujillo, Alexandra de la Cruz Hernández, Jorge Narvaez y Lilia Inés Castrillón, conforme a la metodología contemplada en la NTC 6012-1, se indica la forma en que se llevó a cabo la planificación de campo y el procesamiento de datos, esto es, las zonas de estudio, el diseño y tamaño de la muestra, la selección de la unidad de observación, la determinación del riesgo alfa, el riesgo beta y la magnitud relativa y demás aspectos tenidos en cuenta en la aplicación de las encuestas de que trata la Resolución 2087 de 16 de diciembre de 2014 MADS, por la cual se adoptó el *protocolo para el monitoreo, control y vigilancia de olores ofensivos»*. Así mismo se plasman allí los resultados estadísticos obtenidos en virtud de las encuestas aplicadas en las zonas señaladas en el referido concepto técnico. Sobre el particular, contrastados los resultados estadísticos obtenidos en las Zonas de Influencia denominadas N (Zn) y F (Zf) versus los obtenidos en la Zona Neutra denominada K (Zn), en el concepto se indica que como resultado de la prueba en la *Zn vs Zk»* el valor T correspondió a *4,96»*, mientras que el valor P correspondió a *0,00»*, a su vez, en la *Zf vs Zk»* el concepto indica que el valor T correspondió a *5,74»* y el valor P fue igual a *0,00»*.

Seguidamente, el concepto técnico teniendo como base los anteriores resultados, señala:

Resultado de la evaluación de la denuncia y al aplicar el principio de la reacción de molestia media o de la reacción comunal como porcentaje compartido de las personas que se sienten significativamente molestas, donde la molestia por el olor medida en las áreas cargadas de olor fue muy superior a la anticipada en un área diferente o sin carga de olor, se conceptúa que es viable proceder a solicitarle a los titulares que tienen la siguiente actividad: (...) Presentar ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) el PLAN PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS - PRIO».

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que entre las empresas y actividades señaladas en el referido concepto se encuentra *Café Águila Roja*» como responsable de desarrollar la actividad de *Tostión y molienda de café*» (fls. 37 y 38).

Que teniendo como soporte el referido concepto técnico, a través de Resolución 0720 No. 0721-01073 de 22 de diciembre de 2017 (fls. 40 a 43), se exigió a *Café Águila Roja*», identificada con NIT. 890.301.054», la presentación de un *Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos (PRIO)*», conforme a lo establecido en la Resolución 1541 de 12 de noviembre de 2013 MADS.

Que el día 11 de enero de 2018, conforme a la constancia obrante a folio 56 del expediente, se notifica personalmente la Resolución 0720 No. 0721-01073 de 22 de diciembre de 2017 a la sociedad *TORRECAFE AGUILA ROJA & CIA S. A.*», a través del señor Johnny Leonardo Gamboa Castillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.517.788 de Candelaria, a quien se le tuvo como persona autorizada para el efecto, en virtud del documento obrante a folio 47 del expediente, en el que el representante legal de la sociedad, señor Giuseppe Sangiovanni, identificado con cédula de extranjería No. 78.009, manifiesta otorgar poder especial al referido señor Gamboa Castillo, sin embargo, al no acreditarse la calidad de abogado de este último, se le tuvo como simple autorizado para la diligencia de notificación personal.

Que en consecuencia, la Resolución 0720 No. 0721-01073 de 22 de diciembre de 2017 quedó en firme el día 26 de enero de 2018, por cuanto no fueron interpuestos recursos en contra de la misma.

Que a través de escrito radicado el día 22 de marzo de 2018 con el Consecutivo 229232018 (fls. 57 a 133), el señor Johnny Leonardo Gamboa, Director de Calidad Ambiental de la sociedad *TORRECAFE AGUILA ROJA & CIA S. A.*, indica: *La organización hace entrega del (PRO-GC-13-V) "Plan de reducción del impacto por olores ofensivos (PRIO)" en el cual se presenta la presentación de las acciones desarrolladas y el (PRO-GC-12-V) "Plan de contingencia sistema de control de emisiones", del esquema presentado. Adicional se adjuntan las metas que se proyecta a cumplir*» (sic).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que a través del concepto técnico de 19 de junio de 2018 (foliado erróneamente como 137 a 139, pero en realidad corresponde a los folios 134 a 136), rendido por el Ingeniero Sanitario Contratista, señor Ever Alonso Ríos Sosa, se realizó la evaluación del PRIO presentado por la sociedad TORRECAFE AGUILA ROJA & CIA S. A. con el Radicado No. 229232018. En el referido concepto se concluye:

La información radicada por la empresa TORRECAFE AGUILA ROJA & CIA S. A. en atención a la solicitud CVC según Resolución 0720-0721-01073 del 22 de diciembre de 2017, "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXIGE LA PRESENTACIÓN DE UN PLAN DE REDUCCIÓN DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS (PRIO)" la empresa CAFÉ AGUILA ROJA presentó información incompleta» (sic).

Seguidamente, en el concepto se señala:

La solicitud de la Resolución 0720-0721-01073 del 22 de diciembre de 2017 exige información integral acorde con la normativa de la Res. 1541 de 2013 y Res. 2082 de 2014» (sic).

A continuación en el acápite de *Requerimientos*» el concepto indica:

«TORRECAFE AGUILA ROJA & CIA S. A. deberá presentar información complementaria acorde con lo establecido en los artículos 8 y 18 de la Resolución 1541 de 2013 y en especial con el Capítulo 3. Plan de Reducción del Impacto por Olores — PRIO ítem 3.1 Contenido del PRIO del Protocolo para el monitoreo, control y vigilancia de olores ofensivos adoptado por la Resolución 2082 de 2014 MADS.

»Se deberá hacer especial énfasis en las metas específicas del plan para reducir los impactos por olores ofensivos» (sic).

Que en atención a lo indicado en el concepto 19 de junio de 2018, a través de Oficio No. 0721-229232018 de la misma data (foliado erróneamente como 134 a 136, correspondiendo en realidad a los folios 137 a 139), se requiere a la sociedad TORRECAFE AGUILA ROJA & CIA S. A. la complementación del PRIO presentado en los términos señalados en el referido concepto técnico.

Que a través de Memorando 0721-578372019 /578402019» (sic) de 29 de julio de 2019 (foliado erróneamente como 137, pero en realidad corresponde al folio 140),

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

suscrito por la funcionaria Alexandra de la Cruz Hernández, se da traslado del expediente 0721-039-001-113-2017, memorando en el que, en resumen, se solicita iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad obligada a presentar el PRIO, conforme a la Resolución 0720 No. 0721-01073 del 22 de diciembre de 2017, ello (...) *en atención a que el documento presentado no cumplió con los parámetros técnicos descritos en el Parágrafo Primero del Artículo primero del mencionado acto administrativo y se solicitó complementaciones mediante oficio 0721-229232018 del 19 de junio de 2018 y las mismas no fueron allegadas»* (sic).

CONSIDERACIONES

Sea lo primero decir que en la Resolución 0720 No. 0721-01073 de 22 de diciembre de 2017 se cometió un error de transcripción respecto de la razón social de la sociedad obligada a la presentación del PRIO, por cuanto se indicó que era *la empresa Café Águila Roja»*, pero la denominación societaria correcta es *TORRECAFE AGUILA ROJA & CIA S. A.*, ahora bien, se advierte que ese pequeño *lapsus calami* en nada afecta la individualización e identificación del responsable de presentar el PRIO que se exige a través del referido acto administrativo, si se tiene en cuenta que se indica como Número de Identificación Tributaria (NIT) de la sociedad, el *890.301.054»*, número el cual corresponde en efecto al NIT (sin dígito de verificación) de la sociedad *TORRECAFE AGUILA ROJA & CIA S. A.*, identificada con NIT. 890.301.054-9.

Así las cosas, en la parte resolutive de este acto administrativo, en los términos del artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a corregir ese error formal de transcripción o digitación en que se incurrió en la Resolución 0720 No. 0721-01073 de 22 de diciembre de 2017.

La disposición en comento indica:

Corrección de errores formales. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda».

Seguidamente, se dirá que más allá del hecho de que el documento allegado con el Radicado 229232018, cumpla o no con los requisitos señalados en el artículo 8 de la Resolución 1541 de 12 de noviembre de 2013 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) para ser aprobado como un PRIO, resulta claro que la sociedad TORRECAFE AGUILA ROJA & CIA S. A., en principio, cumplió con su obligación de presentar un PRIO.

Ahora bien, tal como se vislumbra con el informe técnico de 19 de junio de 2018, la sociedad TORRECAFE AGUILA ROJA & CIA S. A. no cumplió con presentar el PRIO con el lleno de los requisitos señalados en la Resolución 0720 No. 0721-01073 de 22 de diciembre de 2017, o lo que es lo mismo, en los términos del artículo 8 de la Resolución 1541 de 12 de noviembre de 2013 MADS.

No obstante lo anterior, resulta claro que en cabeza de esta Autoridad Ambiental se encontraba y se encuentra la responsabilidad de expedir el acto administrativo mediante el cual se impartía aprobación o no al PRIO presentado. Así las cosas, a pesar de existir un concepto técnico en el que se señala que el documento presentado no cumple con los requisitos legales, se optó por efectuar un requerimiento a la sociedad TORRECAFE AGUILA ROJA & CIA S. A. a fin de que procediere a la complementación del PRIO presentado, sin establecer un término para el cumplimiento de lo requerido y sin que obre en el expediente acto administrativo a través del cual decidiera no aprobar el PRIO presentado.

En consecuencia, se considera que no es jurídicamente viable iniciar el procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad TORRECAFE AGUILA ROJA & CIA S. A., atendiendo las circunstancias fácticas actuales, en tanto que para que pueda predicarse que el PRIO presentado no satisface las exigencias legales debe existir un acto administrativo en firme que así lo declare, como consecuencia de la desaprobación que se haga del Plan de Reducción de Impactos de Olores Ofensivos (PRIO) que fuere presentado por la sociedad TORRECAFE AGUILA ROJA & CIA S. A., acto administrativo contra el cual la sociedad podría interponer los recursos de reposición y apelación en tratándose de un acto definitivo a los que hace alusión el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En caso de proceder de otro modo esta Autoridad Ambiental, estaría quebrantado el debido proceso y en especial el derecho de defensa de la sociedad TORRECAFE AGUILA ROJA & CIA S. A., bajo el entendido que la materialización de la infracción ambiental consistente en la presentación de un PRIO sin el lleno de los requisitos legales, tiene ocurrencia justo en el momento en que tal supuesto de hecho ha quedado dilucidado o acreditado, lo cual no sucede sino cuando exista un acto administrativo en firme que disponiendo la no aprobación del PRIO, así lo declare.

Por otro lado, si bien podría sostenerse que el Oficio No. 0721-229232018 de 19 de junio de 2018 hace las veces del acto administrativo no aprobatorio del PRIO, tal acertó resultaría falso si se tiene en cuenta que en con el referido Oficio en vez de manifestar la desaprobación del Plan, por el contrario, lo que se hizo fue postergar la oportunidad de decidir sobre su aprobación y se concedió una nueva oportunidad a la sociedad encartada para presentar el PRIO con el lleno de los requisitos legales.

En consecuencia, se itera que no es jurídicamente viable iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental y mucho menos formular cargos en contra de la sociedad TORRECAFE AGUILA ROJA & CIA S. A., por cuanto en estricto sentido no se advierte que exista una infracción ambiental que pueda imputarse, en tanto que la Resolución 1541 de 2013 no contempló la posibilidad para la Autoridad Ambiental de efectuar requerimientos en caso de que a su juicio, el PRIO no fuese presentado con el lleno de los requisitos legales, sino que simplemente se limitó a establecer que dentro de los tres meses siguientes a su presentación, la Autoridad Ambiental debe decidir sobre su aprobación o no aprobación, pudiendo ahí sí, en este último evento, una vez en firme el acto administrativo, requerir al obligado para que efectúe la presentación del PRIO con el lleno de los requisitos legales, pudiendo incluso acudir al apremio bajo sanciones de multa sucesivas, que contempla el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

El Artículo 9 Inciso 1 de la Resolución 1541 de 12 de noviembre de 2013 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, señala:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

«Evaluación y plazo para la implementación del PRIO. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la radicación del PRIO, la autoridad ambiental competente, previa evaluación del mismo, otorgará o negará su aprobación»

A su vez, el Artículo 19 ibídem sobre las consecuencias del incumplimiento a la referida Resolución, establece:

«SANCIONES. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya»

Así pues, resulta palmario que la Autoridad Ambiental no puede quedarse en la mera evaluación del documento presentado, sino que es preciso que decida sobre su aprobación o no, así como es claro que, en tratándose de un acto administrativo definitivo aquel que resuelve no aprobar el PRIO, contra el mismo es evidente que proceden los recursos de reposición y apelación.

Ahora bien, el artículo 18 de la Resolución 1541 de 12 de noviembre de 2013 MADS, indica:

«PROTOCOLO PARA EL MONITOREO, CONTROL Y VIGILANCIA DE OLORES OFENSIVOS. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adoptará el Protocolo para el Monitoreo, Control y Vigilancia de Olores Ofensivos, que establecerá los procedimientos para el análisis y evaluación de las quejas, la evaluación de las emisiones de olores ofensivos por sustancias o mezclas de sustancias, así como las especificaciones generales para la medición, entre otros».

Revisado el expediente y teniendo en cuenta lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo, Control y Vigilancia de Olores Ofensivos, se puede evidenciar que no se han realizado estudios que permitan imputar a la sociedad TORRECAFE AGUILA ROJA & CIA S. A., el efectuar emisiones de sustancias generadores de olores ofensivos por encima de los límites permisibles. Por lo cual en este frente, tampoco logra vislumbrarse la ocurrencia de una infracción ambiental.

Por otro lado, valga anotar y precisar que el expediente 0721-039-001-113-2017 fue creado en su oportunidad como correspondiente a un Procedimiento Sancionatorio Ambiental conforme a la TRD, sin embargo, en la realidad no

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

corresponde a tal tipo de trámite. Así mismo, se puede evidenciar que en la TRD no existe una serie ni subserie documental para el Trámite de Imposición de Plan de Reducción del Impacto por Olores Ofensivos (o Trámite de quejas por olores ofensivos), por lo cual no resulta viable la modificación de la numeración dada al expediente y a efectos prácticos deberá conservarse la misma.

Finalmente, en vista de que no existe impedimento legal para proceder en este mismo acto administrativo a impartir la no aprobación del PRIO presentado por la sociedad TORRECAFE AGUILA ROJA & CIA S. A., por lo expuesto en el concepto técnico de 19 de junio de 2018, el cual se acoge en su integridad.

Que en mérito de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Corregir el error formal de transcripción o digitación en que se incurrió en la Resolución 0720 No. 0721-001073 de 22 de diciembre de 2017, en el sentido de que todas las referencias allí efectuadas a CAFÉ ÁGUILA ROJA», se entienden hechas a la sociedad TORRECAFE AGUILA ROJA & CIA S. A.», la cual es la denominación social correcta de la sociedad identificada con NIT. 890.301.054-9.

ARTÍCULO SEGUNDO: Abstenerse de iniciar en esta oportunidad, el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad TORRECAFE AGUILA ROJA & CIA S. A., identificada con NIT890.301.054-9, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NO APROBAR el Plan de Reducción del Impacto por Olores Ofensivos – PRIO, presentado por la sociedad TORRECAFE AGUILA ROJA & CIA S. A., identificada con NIT 890.301.054-9, a través de Radicado No. 229232018 de 22 de marzo de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad TORRECAFE AGUILA ROJA & CIA S. A., identificada con NIT 890.301.054-9, en los términos de la Ley 1437 de 2011, según corresponda.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme este acto administrativo, requerir a la sociedad TORRECAFE AGUILA ROJA & CIA S. A., identificada con NIT 890.301.054-9, bajo el apremio de multas sucesivas en los términos del Artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, hasta la fecha en que presente ante esta Autoridad Ambiental, con el lleno de los requisitos legales, el PRIO exigido a través de Resolución 0720 No. 0721-01073 de 22 de diciembre de 2017

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroriente

F.P. 09-08-2019

Elaboró: Jamie McGregor Arango Castañeda, Técnico Administrativo Grado 13
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro, Profesional Especializado Grado 17

Archívese en: 0721-039-001-113-2017

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO No. 183
(23 de agosto de 2019)

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0023 de 14 de enero de 2016 y Resolución 0100 No. 0320-0109 de 1 de marzo de 2017, y las previstas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el día 10 de octubre de 2017, a través de escrito radicado con el Consecutivo 726622017, el Secretario de Medio Ambiente y Desarrollo Económico del Municipio de Candelaria, solicitó la intervención y acompañamiento de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, a efectos de ejercer control y seguimiento a las actividades presuntamente generadoras de olores ofensivos en el Corregimiento El Carmelo y el Corregimiento Villagorgona, ambos del Municipio Candelaria, indicando que tal problemática ha podido ser percibida por la Administración Municipal, así por la comunidad, habida consideración de las diversas quejas de la comunidad por tales hechos.

Que en atención a lo narrado en el escrito con Radicado No. 726622017, el día 7 de noviembre de 2017, personal adscrito a la DAR Suroriente y la Dirección de Gestión Ambiental de la CVC, efectuaron visita a los Corregimientos El Carmelo y Villagorgona del Municipio de Candelaria, a efectos de inspeccionar los lugares en los cuales se han presentado quejas por presunta generación de olores ofensivos, efectuar un diagnóstico del área de influencia y determinar las potenciales actividades generadoras de olores ofensivos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en cuanto atañe al expediente 0721-039-001-115-2017 relativo a la Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Municipal, denominada EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE CANDELARIA E.S.P. EN LIQUIDACIÓN (EMCANDELARIA E.S.P. EN LIQUIDACIÓN), identificada con NIT. 800.185.803-3, en el referido informe se indica que se identificó a la «*Planta de tratamiento de aguas residuales de El Carmelo y San Joaquín*» como una actividad potencialmente generadora de olores ofensivos, identificación la cual se llevó a cabo «*en los espacios de interacción del Municipio de Candelaria y la CVC, tales como la mesa de olores municipal y la mesa ambiental municipal*», de igual manera se indica que pudo identificarse así al momento del recorrido. La actividad desarrollada se describe como la de «*(...) tratamiento de aguas residuales*», se señala su ubicación en el «*Kilómetro 10 Vía Cali Candelaria - Corregimiento de El Carmelo - detrás de Distriabonos*», señalando que sus coordenadas planas corresponden a «*1,073,315 Este*» (sic) y «*869,396 Norte*». Los anteriores hechos quedaron consignados en el informe de visita de 7 de noviembre de 2017, visible a folios 2 a 4 del referido expediente.

Que como resultado de la visita, en el citado informe se recomienda y concluye lo siguiente:

«De acuerdo con el resultado de la visita de inspección se determina que efectivamente existen en los Corregimientos El Carmelo y Villagorgona actividades que pueden generar olores ofensivos que afectan a la población asentada en los centros urbanos de estos corregimientos y en núcleos poblados asociados a vías terciarias que comunican los corregimientos.

»Identificadas las posibles fuentes de generación de olores ofensivos se recomienda atender la queja interpuesta por el Municipio de Candelaria mediante el radicado CVC 726622017 de fecha 10 de octubre de 2017 e iniciar planificación de las encuestas aplicando la NTC 6012-1, para su validación».

Que en el «*Concepto técnico referente a afectación ambiental por olores ofensivos*» (fls. 5 a 39), fechado a 13 de diciembre de 2017, rendido por los funcionarios Nancy Castaño Caicedo, Astrid Lorena Trujillo, Alexandra de la Cruz Hernández, Jorge Narvaez y Lilia Inés Castrillón, conforme a la metodología

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

contemplada en la NTC 6012-1, se indica la forma en que se llevó a cabo la planificación de campo y el procesamiento de datos, esto es, las zonas de estudio, el diseño y tamaño de la muestra, la selección de la unidad de observación, la determinación del riesgo alfa, el riesgo beta y la magnitud relativa y demás aspectos tenidos en cuenta en la aplicación de las encuestas de que trata la Resolución 2087 de 16 de diciembre de 2014 MADS, por la cual se adoptó el «*protocolo para el monitoreo, control y vigilancia de olores ofensivos*». Así mismo se plasman allí los resultados estadísticos obtenidos en virtud de las encuestas aplicadas en las zonas señaladas en el referido concepto técnico. Sobre el particular, contrastados los resultados estadísticos obtenidos en las Zonas de Influencia denominadas N (Zn) y F (Zf) versus los obtenidos en la Zona Neutra denominada K (Zn), en el concepto se indica que como resultado de la prueba en la «*Zn vs Zk*» el valor T correspondió a «*4,96*», mientras que el valor P correspondió a «*0,00*», a su vez, en la «*Zf vs Zk*» el concepto indica que el valor T correspondió a «*5,74*» y el valor P fue igual a «*0,00*».

Seguidamente, el concepto técnico teniendo como base los anteriores resultados, señala:

«Resultado de la evaluación de la denuncia y al aplicar el principio de la reacción de molestia media o de la reacción comunal como porcentaje compartido de las personas que se sienten significativamente molestas, donde la molestia por el olor medida en las áreas cargadas de olor fue muy superior a la anticipada en un área diferente o sin carga de olor, se conceptúa que es viable proceder a solicitarle a los titulares que tienen la siguiente actividad:

(...)

Presentar ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) el PLAN PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS - PRIO».

Que entre las empresas y actividades señaladas en el referido concepto se encuentra la «*Planta de tratamiento de aguas residuales de El Carmelo y San Joaquín*» como responsable de desarrollar la actividad de «*(...) tratamiento de aguas residuales*» (fls. 37 y 38).

Que teniendo como soporte el referido concepto técnico, a través de Resolución 0720 No. 0721-01075 de 22 de diciembre de 2017 (fls. 40 a 43), se exigió a «*EMPRESAS PÚBLICAS DE CANDELARIA*», identificada con NIT.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

«800.185.803», la presentación de un Plan de Reducción de Olores Ofensivos (PRIO), conforme a lo establecido en la Resolución 1541 de 12 de noviembre de 2013 MADS.

Que el día 14 de febrero de 2018, a través de escrito radicado con el Consecutivo 135382018 (fls. 48 a 49), la entidad «EMCANDELARIA E.I.C.E E.S.P.» interpone los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de la Resolución 0720 No. 0721-01075 de 22 de diciembre de 2017.

Que a través de Auto (Sin Consecutivo) de 21 de febrero de 2018 (fl. 50), se dispuso admitir «*el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra de la Resolución 0720 No. 0721 - 01075 de fecha Diciembre 22 de 2017*».

Que el 20 de abril de 2018, por parte de los funcionarios Nancy Castaño Caicedo y Jorge Narvárez, se rinde el «*CONCEPTO TÉCNICO PARA DETERMINAR LA EXONERACIÓN DE LA PRESENTACIÓN DEL PLAN PARA LA REDUCCIÓN DE IMPACTOS POR OLORES OFENSIVOS - PRIO*», tal como fuere ordenado en el referido Auto, a través del concepto se realizó la evaluación técnica del recurso interpuesto por EMCANDELARIA E.I.C.E. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, en el que, en resumen, se concluye que debe ser confirmada la Resolución 0720 No. 0721-01075 de 22 de diciembre de 2017 y se insiste en la obligatoriedad de la entidad pública de presentar el PRIO exigido.

Que a través de Resolución 0720 No. 0721-00451 de 31 de mayo de 2018 se resuelve el recurso de reposición presentado por EMCANDELARIA E.I.C.E. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, confirmando en su integridad la Resolución 0720 No. 0721-01075 de 22 de diciembre de 2017 y, en consecuencia, concediendo el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

Que la Resolución 0720 No. 0721-00451 de 31 de mayo de 2018 se entendió notificada por aviso a EMCANDELARIA E.I.C.E. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN al finalizar el día 13 de julio de 2018, tal como se colige con las documentales obrantes en el expediente, especialmente el visible a folio 58 (Citación 0721-135382018 de 15 de junio de 2018 - Recibida el día 19 de junio de 2018 -

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Radicado No. 00273-2018) y a folio 59 (Aviso 0721-135382018 de 6 de julio de 2018 - Recibido el día 12 de julio de 2018 - Radicado No. 00304-2018).

Que a través de Resolución 0100 No. 0720-0591 de 1 de agosto de 2018, se resuelve el recurso de apelación interpuesto por EMCANDELARIA E.I.C.E. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, confirmándose en todas sus partes la Resolución 0720 No. 0721-01075 de 22 de diciembre de 2017.

Que la Resolución 0100 No. 0720-0591 de 1 de agosto de 2018 se entendió notificada por aviso a EMCANDELARIA E.I.C.E. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN al finalizar el día 6 de febrero de 2019, quedando en firme el día 7 de febrero de 2019, tal como se colige con las documentales obrantes en el expediente, especialmente el visible a folio 73 (Citación 0721-135382018 de 11 de enero de 2019 - Recibida el día 14 de enero de 2019) y a folio 74 (Aviso 0721-135382018 de 24 de enero de 2019 - Recibido el día 5 de febrero de 2019).

Que a través de Memorando 0721-578352019 de 29 de julio de 2019 (fl. 75), suscrito por la funcionaria Alexandra de la Cruz Hernández, se da traslado del expediente 0721-039-001-115-2017 en el que, en resumen, se solicita iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la entidad pública obligada a la presentación del PRIO, conforme a la Resolución 0720 No. 0721-01075 de 22 de diciembre de 2017, ello «(...) en atención a que el documento no fue presentado».

CONSIDERACIONES

El Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece:

«Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

»PARAGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla».

Así pues, se vislumbra con claridad que la omisión por parte de EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE CANDELARIA E.I.C.E E.S.P. EN LIQUIDACIÓN (EMCANDELARIA E.I.C.E. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN), identificada con NIT. 800.185.803-3, comporta una violación de la Resolución 1541 de 12 de noviembre de 2013 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y así como de un acto administrativo en firme expedido por esta Autoridad Ambiental, como lo es la Resolución 0720 No. 0721-01075 de 22 de diciembre de 2017.

Por otro lado, en los términos de lo señalado en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se estima que existe mérito suficiente para formular cargos en contra de la referida entidad pública, presunta infractora de la normatividad ambiental, en tanto que es claro que nos encontramos ante un supuesto de flagrancia por cuanto se trata de una conducta omisiva de naturaleza continua en el tiempo, como lo es el abstenerse de presentar el PRIO exigido, y así mismo se estima procedente la formulación de cargos en atención a que existen elementos para dar continuidad a la investigación.

La disposición en comento en lo pertinente señala:

«Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado».

El Artículo 4 de la Resolución 1541 de 12 de noviembre de 2013 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo pertinente señala:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

«RECEPCIÓN DE QUEJAS. Para la recepción de quejas por olores ofensivos, se aplicará el siguiente procedimiento:

1. Una vez radicada la queja, la autoridad ambiental competente contará con treinta (30) días hábiles para la evaluación de la misma y dentro del mismo término podrá practicar una visita a la actividad.
2. Vencido el plazo anterior, la autoridad ambiental competente contará con treinta (30) días calendario para expedir el acto administrativo mediante el cual se pronunciará sobre la viabilidad o no de exigir a la actividad la presentación de un Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos (PRIO).
3. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la firmeza del acto administrativo, el titular de la actividad deberá presentar un Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos, (PRIO), de conformidad con lo establecido en el Capítulo V de la presente resolución».

Que en vista de que la Resolución 0100 No. 0720-0591 de 1 de agosto de 2018 adquirió firmeza el día 7 de febrero de 2019, en la misma fecha quedó en firme la Resolución 0720 No. 0721-01075 de 22 de diciembre de 2017, en consecuencia, la entidad EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE CANDELARIA E.I.C.E E.S.P. EN LIQUIDACIÓN (EMCANDELARIA E.I.C.E. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN), identificada con NIT. 800.185.803-3, tuvo plazo hasta el día 7 de junio de 2019 para presentar con el lleno de los requisitos legales el Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos (PRIO) para la actividad de la Planta de Tratamiento de Agua Residuales de los Corregimientos de El Carmelo y San Joaquín del Municipio de Candelaria, término contemplado por el Artículo 4 Numeral 3 de la Resolución 1541 de 12 de noviembre de 2013 MADS y reproducido en el Artículo Primero Parágrafo Segundo de la Resolución 0720 No. 0721-01075 de 22 de diciembre de 2017.

A su vez, el Artículo 19 de la Resolución 1541 de 12 de noviembre de 2013 MADS sobre las consecuencias del incumplimiento a la referida Resolución, establece:

«SANCIONES. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya»

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la anterior disposición se encuentra reproducida en el Artículo Segundo de la Resolución 0720 No. 0721-01075 de 22 de diciembre de 2017.

Así pues, se itera, existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental y formular cargos en contra de EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE CANDELARIA E.I.C.E E.S.P. EN LIQUIDACIÓN (EMCANDELARIA E.I.C.E. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN), identificada con NIT. 800.185.803-3, por la infracción normativa anteriormente descrita.

Ahora bien, el artículo 18 de la Resolución 1541 de 12 de noviembre de 2013 MADS, indica:

«PROTOCOLO PARA EL MONITOREO, CONTROL Y VIGILANCIA DE OLORES OFENSIVOS. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adoptará el Protocolo para el Monitoreo, Control y Vigilancia de Olores Ofensivos, que establecerá los procedimientos para el análisis y evaluación de las quejas, la evaluación de las emisiones de olores ofensivos por sustancias o mezclas de sustancias, así como las especificaciones generales para la medición, entre otros».

Revisado el expediente y teniendo en cuenta lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo, Control y Vigilancia de Olores Ofensivos, se puede evidenciar que no se han realizado estudios que permitan imputar a la EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE CANDELARIA E.I.C.E E.S.P. EN LIQUIDACIÓN (EMCANDELARIA E.I.C.E. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN), identificada con NIT. 800.185.803-3, el efectuar emisiones de sustancias generadoras de olores ofensivos por encima de los límites permisibles. Por lo cual en este frente, no logra vislumbrarse la ocurrencia de una infracción ambiental ni será posible imputarse conducta alguna a título de daño ambiental. Adviértase además que en el informe de visita de 7 de noviembre de 2017, claramente se indica respecto de la visita efectuada a los Corregimientos de El Carmelo y San Joaquín, lo siguiente: «Se verifica en los centros poblados la presencia de olores ofensivos en el recorrido realizado, los cuales no pueden ser identificados o asociados a una actividad productiva en particular».

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por otro lado, valga anotar y precisar que el expediente 0721-039-001-115-2017 fue creado en su oportunidad como correspondiente a un Procedimiento Sancionatorio Ambiental conforme a la TRD, sin embargo, en la realidad no corresponde a tal tipo de trámite. Así mismo, se puede evidenciar que en la TRD no existe una serie ni subserie documental para el Trámite de Imposición de Planes para la Reducción de Impactos de Olores Ofensivos (o Trámite de quejas por olores ofensivos), por lo cual no resulta viable la modificación de la numeración dada al expediente y a efectos prácticos deberá conservarse la misma.

PRUEBAS QUE SE ORDENAN:

En los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 se estima necesario, pertinente y conducentes ordenar de oficio las siguientes pruebas:

Documentales:

Tener como pruebas documentales las siguientes:

1. Documento con Radicado 726622017 de 10 de octubre de 2017 (fl. 1).
2. Informe de visita de 7 de noviembre de 2017 (fls. 2 a 4), suscriptor por Carlos Hernando Navia Parodi, Alexandra de la Cruz Hernández, Astrid Lorena Trujillo G., Jorge Narváez, Jairo Urbano, Javier Rojas, Nancy Castaño Caicedo y Ever Alonso Ríos Sosa.
3. Concepto técnico de 13 de diciembre de 2017 (fls. 5 a 39), suscrito por Nancy Castaño Caicedo, Astrid Lorena Trujillo G., Alexandra de la Cruz Hernández, Jorge Narváez y Lilia Inés Castrillón.
4. Resolución 0720 No. 0721-01075 de 22 de diciembre de 2017 (fls. 40 a 43)
5. Citación 0721-726622017 de 29 de diciembre de 2017 (fl. 44) y Aviso 0721-726622017 de 24 de enero de 2018 (fl. 47)
6. Documento con Radicado 135382018 de 14 de febrero de 2018 (fls. 48 a 49)
7. Concepto técnico de 20 de abril de 2018, suscrito por (fls. 51 a 52)
8. Resolución 0720 No. 0721-00451 de 31 de mayo de 2018 (fls. 53 a 57)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

9. Citación 0721-135382018 de 15 de junio de 2018 (fl. 58) y Aviso 0721-135382018 de 6 de julio de 2018 (fl. 59)
10. Resolución 0100 No. 0720 No. 0591 de 1 de agosto de 2018 (fls. 64 a 70)
11. Citación 0721-135382019 de 11 de enero de 2019 (fl. 75) y Aviso 0721-135382019 de 24 de enero de 2019 (fl. 74)

Que en mérito de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE CANDELARIA E.I.C.E E.S.P. EN LIQUIDACIÓN (EMCANDELARIA E.I.C.E. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN), identificada con NIT. 800.185.803-3, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Ordenar y tener como pruebas las señaladas en el acápite **«PRUEBAS QUE SE ORDENAN»** de la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular en contra de EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE CANDELARIA E.I.C.E E.S.P. EN LIQUIDACIÓN (EMCANDELARIA E.I.C.E. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN), identificada con NIT. 800.185.803-3, los siguientes cargos:

CARGO ÚNICO: No presentar dentro de los tres meses siguientes a la firmeza de la Resolución 0720 No. 0721-01075 de 22 de diciembre de 2017 y con el lleno de los requisitos legales, el Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos (PRIO) exigido para las actividades de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de los Corregimientos El Carmelo y San Joaquín del Municipio de Candelaria, incurriendo en violación del Artículo 4 Numeral 3 de la Resolución 1541 de 12 de noviembre de 2013 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, disposición reproducida en el Artículo Primero Parágrafo Segundo de la Resolución 0720 No. 0721-01075 de 22 de diciembre de 2017 de la CVC.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente acto administrativo a la EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE CANDELARIA E.I.C.E E.S.P. EN LIQUIDACIÓN (EMCANDELARIA E.I.C.E. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN), identificada con NIT. 800.185.803-3, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, en la forma y términos que legalmente corresponda.

ARTÍCULO SEXTO: Conceder a la EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE CANDELARIA E.I.C.E E.S.P. EN LIQUIDACIÓN (EMCANDELARIA E.I.C.E. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN), identificada con NIT. 800.185.803-3, el término de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se surta la notificación del presente acto administrativo, para que presente por escrito ante esta Autoridad Ambiental sus descargos, por sí misma o por conducto de apoderado, a efectos de ejercitar su defensa, solicitar, aportar y/o controvertir las pruebas obrantes en el expediente, en los términos del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: El expediente 0721-039-001-115-2017 estará a disposición del interesado en la DAR Suroriente de la. Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la Calle 55 No. 29 A-32 Barrio Mirriñaño de la ciudad de Palmira, Valle.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente
F.P. 09-08-2019

Elaboró: Jamie McGregor Arango Castañeda, Técnico Administrativo Grado 13
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro, Profesional Especializado Grado 17

Archívese en: 0721-039-001-113-2017

RESOLUCION 0720 No. 0721-000744 DE 2019

(21 DE AGOSTO DE 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 0720 No. 0721 – 000986 de 2018, la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, declaró responsable al señor EFRAIN BOLAÑOS VALENCIA, de los cargos formulados mediante Auto del diecisiete (17) de noviembre de 2016, y le impuso como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad la sanción de multa por valor de SEIS MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 6.307.816.00 PESOS M/CTE).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante Auto No. 001 del 11 de enero de 2019, esta Dirección admitió el recurso de reposición interpuesto por el señor EFRAIN BOLAÑOS VALENCIA, en contra de la Resolución 0720 No. 0721 – 000986 de 2018, al encontrar que el escrito fue presentado en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del CPACA.

Que mediante Auto No. 28 del 18 de febrero de 2019, se decretó como prueba la elaboración de un concepto técnico de calificación de la falta en el que se analizará lo solicitado por el Recurrente en el recurso frente a la tasación de la multa impuesta.

Que una vez recibido el expediente por esta Dirección, y teniendo en cuenta que no se considera pertinente, conducente, ni necesario decretar pruebas adicionales en esta instancia, se procede a resolver el recurso de reposición, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 79 de la Ley 1437 de 2011.

2. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

A continuación se resumen los motivos de inconformidad expresados por el recurrente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

IV-MOTIVOS DE INCONFORMIDAD EXPUESTOS POR EL RECURRENTE: HECHOS

1. La CVC por medio de la Resolución 0720 No 0721-000986 del 21 de noviembre de 2018 impone una sanción y se dictan otras disposiciones.

2. La autoridad ambiental solamente tuvo en cuenta como prueba técnica lo consignado en el informe de visita de fecha 11 de septiembre de 2015 del funcionario de la Dar Suroriente, con la cual se inicia el procedimiento sancionatorio y culminó con la Resolución 0720 No 0721-000986 del 21 de noviembre de 2018 que impuso la sanción y se dictan otras disposiciones. Lo anterior, como prueba (informe técnico), se sustentó tanto en lo dispuesto en el auto por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental de fecha 17 de noviembre de 2015, y lo establecido en el artículo primero de la 0720 No 0721-000986 del 21 de noviembre de 2018,

3. Que en el informe de visita ocular de fecha 11 de septiembre de 2015, quedó plasmado que se realizó una tala de **aproximadamente** en 6 hectáreas, pero no indica cómo se verificó exactamente el área de las seis (6) hectáreas, pues no se informa técnicamente como se midió ni que instrumentos de medición se utilizaron por parte de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, y además no hay precisión exacta y puntual de las hectáreas pues solo se dice que es aproximadamente.

4. Que el 16 de enero de 2017, se presenta escrito de descargos No 42342017 indicando que las seis (6) Hectáreas no se ajustan a la realidad de la prueba presentada por la CVC, ya que solo se hizo una limpieza de un área de bosque de 2.5 a 3 hectáreas. En ningún momento la Autoridad Ambiental desvirtúa ni compara, ni coteja, ni mide el área afectada. No es clara ni contundente la CVC en cuanto al hecho del área afectada, ya que solamente se presenta en el informe técnico con un registro fotográfico del área afectada, sin llegar a confirmar a ciencia cierta que el área de afectación fue de 2,5 a 3 hectáreas.

5. Que el cálculo de la multa se soporta en el informe de la visita del técnico de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de fecha 11 de septiembre de 2015 y especialmente en la tala de aproximadamente 6 hectáreas de bosque. En la valoración de la importancia de afectación en el atributo Extensión para el cálculo de la ponderación, se utiliza el valor aproximado de las 6 hectáreas que se utiliza para la calificación de la extensión el atributo de mayor a 5 hectáreas dando como valor 12. El utilizar esta área de mayor a 5 hectáreas, sin haber corroborado ni determinado el área exacta afectada, NO es prueba fehaciente ni conducente, lo cual influye directamente en el valor a calcular del monto de la multa pues el valor en la fórmula está multiplicado por dos (2 * EX), lo cual incrementa el valor de la multa.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6. Que para el cálculo de la Importancia de la Afectación se utiliza la siguiente formula

$$I = (3 * IN) + (2*EX) + PE + RV+MC$$

I= Importancia de Afectación

IN= Intensidad

EX = Extensión

PE = Persistencia

RV= Reversibilidad

MC= Recuperabilidad

$$I = (3*1) + (2*12) + 5+3+3$$

$$I=38$$

Si bien ésta es la fórmula a aplicar, hay que tener en cuenta que al utilizar el atributo de mayor a 5 hectáreas, el valor de la afectación da I= 38. Si se utiliza el valor de 1 a 5 hectáreas el valor de la Afectación da I =22. Dado que esto está directamente relacionado con el valor monetario, el valor a cobrar sería mucho menor utilizando la Extensión Ex = 4.

7. Que para determinar el valor monetario de la importancia de la afectación se utiliza la siguiente formula que tiene una relación directa con el valor de la importancia de afectación $i = (22,06 * SMMLV) * I$. El utilizar el valor de I = 22, el valor de la importancia de afectación da un valor alto.

8. Que se utilizó la fórmula de tasación de la multa por infracciones ambientales de acuerdo con la resolución 2086 de octubre 25 de 2010:

$$\text{Multa} = B + ((1 * i) * (1 + A) + Ca) * Cs$$

B= Beneficio ilícito

α = Factor de temporalidad

i = Valor monetario de la importancia de la afectación

A= Atenuantes y agravantes

Ca = Costos asociados

Cs = Capacidad socioeconómica del infractor

Al realizar el cálculo con la formula anterior y dado que se utilizar el valor de las hectáreas no corroboradas ni medidas por la Autoridad Ambiental (6 Hectáreas) da un valor alto solo como una inspección visual y con un registro fotográfico del área.

9. Que el valor calculado de la multa es de seis millones trescientos siete mil ochocientos diez y seis pesos (\$6.307.816.00) El valor total de la multa que la CVC DAR SORORIENTE debe cobrar, mas la sanción accesoria consistente en efectuar la restitución de especímenes nativos de flora en el área afectada, de los cuales mínimo deben ser dos (2) samanes

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

V. ARGUMENTOS DE DEFENSA –DISPOSICION IMPUGNADA RESOLUCION CVC No. 0721-000986 del 21 de noviembre de 2018.

a) Que no se tuvo en cuenta lo manifestado en el escrito de descargos presentado relacionado con el área afectada de 2.5 a 3 hectáreas como lo indiqué en el citado escrito. Esto no fue desvirtuado ni controvertida por la CVC ni se solicitó información adicional relacionada con determinar el área afectada, prueba que es pertinente y conducente para la imposición de la multa ambiental. No existen criterios para tasar la sanción, ya que todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción

b) La autoridad ambiental competente no realizó las diligencias administrativas como visitas técnicas, mediciones, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, especialmente con determinar con exactitud el área afectada.

c) Si bien el informe técnico de fecha 11 de septiembre de 2015 es claro y decisivo en cuanto al hecho de determinar la existencia de la tala de árboles, pero no es clara ni contundente en determinar con precisión el área afectada. El reporte de un registro fotográfico no determina la cantidad de las áreas afectadas por la tala, como lo indica el informe técnico de funcionario de la Corporación.

d) El informe técnico no determina como se realizó la medición del área afectada, que equipos o tecnología se utilizó para su medición, no hay datos de georeferenciación del predio, ni coordenadas del sitio en mención. El informe tampoco determina como se cubico la guadua, cual es la altura, diámetro, espesor, distancia entrenudos, si son guaduas maduras, guaduas viches, renuevos o guaduas secas, cual determina la densidad de población. El volumen reportado de la guadua en el informe de la visita de 3 metros cúbicos puede corresponder a 30 guaduas acorde con lo establecido en la Resolución No 1619 del 6 de octubre de 2016 en su artículo 13. Además, estas 30 guaduas pueden estar en un área de 400 m².

e) En relación con los 2 árboles nacederos, 2 árboles samanes, 1 árbol de Pizano, 1 árbol de chiminango, tampoco hay información técnica de cada especie forestal, relacionada con la medición del CAP y posterior cálculo del DAP en centímetros y volumen en metros cúbicos, la medición de la altura total para cada uno de los individuos identificados, la evaluación Fitosanitaria (sintomatología y daños mecánicos) de cada árbol, ni el diámetro de las copas. Esta información técnica es un insumo importante para complementar y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

determinar el área afectada. Esto lleva a concluir que faltó un concepto técnico de un profesional idóneo en el tema.

Con base en lo expuesto anteriormente, se **SOLICITA**:

a) Que se tenga en cuenta para el atributo de **EXTENSIÓN** el valor de **entre 1 A 5 hectáreas**, lo cual da un valor de 4 en la ponderación, acorde con el principio de proporcionalidad y razonabilidad y dado que no hay certeza de prueba del área afectada.

b) Que se modifique el cálculo de la Importancia de la Afectación el cual sería de 22.

$$I = (3 * IN) + (2*EX) + PE + RV+MC$$

I= Importancia de Afectación

IN= Intensidad

EX = Extensión

PE = Persistencia

RV= Reversibilidad

MC= Recuperabilidad

$$I = (3*1) + (2*4) + 5+3+3$$

$$I=3 + 8+ 5+3+3 = 22$$

c) Utilizando el formato existente en la página de la CVC, para el cobro de la multa e ingresando los siguientes datos se tiene la siguiente información:

Factor de temporalidad $\alpha = 1$.

Salario mínimo \$ 737.717

Tipo de Infracción = AFECTACION AMBIENTAL

Intensidad (IN)= 1

Extensión (EX) = Entre 1 a 5 Hectáreas = 4

Persistencia (PE)= Mayor a 5 años = 5

Reversibilidad (RV) = Mayor a 5 años o Indefinida = 3

Recuperabilidad (MC)= Entre 6 meses y 5 años = 3

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

(...)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

GRADO DE AFECTACION O RIESGO AMBIENTAL

GRADO DE AFECTACION O RIESGO AMBIENTAL				
FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)				
Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (d) (Entre 1 y 365)		1		
Factor de temporalidad (α)		$\alpha = (3/364) * d + (1-3/364)$		
		1,00000		
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL (i)				
SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (SMMLV)		\$ 737.717,00		
INFRACCION		CASO 1	CASO 2	CASO 3
TIPO DE INFRACCION		AFECTACION AMBIENTAL		
Atributos	Definición	Calificación	Calificación	Calificación
Intensidad (IN)	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre	0% y 33% 1	0% y 33% 0	0% y 33% 0
Extensión (EX)	Cuando la afectación incide en un área	ENTRE 1 Y 5 HECTAREAS 4	MENOR A 1 HECTAREA 0	MENOR A 1 HECTAREA 0
Persistencia (PE)	Cuando el tiempo de la afectación es	MAYOR A 5 AÑOS O INDEFINIDA 5	INFERIOR A 6 MESES 0	INFERIOR A 6 MESES 0
Reversibilidad (RV)	Cuando la alteración puede ser asimilada en	MEDIANO PLAZO ENTRE 1 Y 10 AÑOS 3	UN PERIODO MENOR A 1 AÑO 0	UN PERIODO MENOR A 1 AÑO 0
Recuperabilidad (MC)	Se logra en un periodo	COMPRENDIDO ENTRE 6 MESES Y 5 AÑOS 3	INFERIOR A 6 MESES 0	INFERIOR A 6 MESES 0
IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC		22	0	0
VALORACION DE LA AFECTACION		MODERADO		
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL (i) = (22,06*SMMLV)*I		\$ 358.028.814		
VALORACION DEL NIVEL DE RIESGO (r)				
RANGO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION				
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)				
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION				
VALOR DE LA PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (α)				
EVALUACION DEL RIESGO (r) = α * m				
IMPORTANCIA DEL RIESGO (R) = (1,03 * SMMLV) * r		\$		
VALORACION POR INFRACCION		\$ 358.028.814		
PROMEDIO TOTAL		\$	358.028.814	

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ATENUANTE Y AGRAVANTES

A	B	C	D	E	F	H
6	Comenzar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	NO				
8	Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	NO				
10	Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.					
12	SUMATORIA DE ATENUANTES				0	
14	Total de Atenuantes				0	
16	VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES				0	
AGRAVANTES						VALOR
22	Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	NO				
24	Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.					
26	Cometer la infracción para ocultar otra.	NO				
28	Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	NO				
30	Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.					
32	Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	NO				
34	Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	NO				
36	Obtener provecho económico para sí o un tercero.	SI			0,2	
38	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	NO				
40	El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	NO				
42	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometido.					
44	Las infracciones que involucren residuos peligrosos.					
46	SUMATORIA DE AGRAVANTES				0,2	
48	Total de Agravantes				1	
50	VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES				0,2	
52	AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =				0,2	

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que al aplicar la fórmula se obtiene un valor de la multa de **\$4.296.346**.

GRUPO		MUNICIPIO	
EQUIPO EVALUADOR		CUENCA	
CARGO		EXPEDIENTE	
PRESUNTO INFRACTOR		FECHA DD/MM/AA	

FORMULA	$B + [(\alpha * I) * (1 + A) + C_a] * C_s$	
VARIABLES	VALOR	MULTA
BENEFICIO ILICITO	\$	
FACTOR DE TEMPORALIDAD	1,00000	
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO	\$ 358.028.814	\$ 4.296.346
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES	0,2	
COSTOS ASOCIADOS	\$	
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR	0,01	

Versión: 01 Página 1 de 5 FT.0340.12

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para obtener el costo Asociado, se utiliza como persona natural y se ingresa el SISBEN NIVEL 1, cuyo dato es Cs = 0,01

COSTOS ASOCIADOS		
COSTOS ASOCIADOS		
COSTOS DE TRANSPORTE		
SEGUROS		
COSTOS DE ALMACENAMIENTO		
OTROS		
Ca		\$
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR		
PERSONA NATURAL	SISBEN NIVEL 1	0,01
PERSONA JURIDICA		0
ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO		0
Cs		0,01

Con base en los anteriores argumentos, el recurrente solicita:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Revocar en su totalidad la resolución No. 0720 No 0721-000986 de noviembre 21 de 2018, notificada personalmente en fecha Diciembre 4 de 2018, con la cual pretende la CVC declarar responsable y sancionarme y como consecuencia de la anterior petición solicito abstenerse de imponer sanción pecuniaria consistente en MULTAR en la suma de seis millones trescientos siete mil ochocientos diez y seis pesos (\$6.307.816.00), y debe ser desestimada por la violación que se hace a los principios de tipicidad, debido proceso y seguridad jurídica, teniendo en cuenta lo anteriormente analizado y con las pruebas que apporto, respetuosamente solicito que se tenga en cuenta el valor del atributo de extensión de un área entre 1 a 5 hectáreas que da un valor de ponderación de 4., con el objeto que se verifique el monto de la sanción, dado que no hay una prueba contundente y fehaciente del área (medida) ya que solo se tiene un informe y un registro fotográfico (no hay medición).

ANÁLISIS

Que los motivos de inconformidad antes citados se orientan en su integridad a la modificación del valor de la multa impuesta en la Resolución 0720 No. 0721 – 000986 de 2018, razón por la cual no se hará pronunciamiento frente a la declaratoria de responsabilidad plasmada en el Artículo Primero del citado Acto Administrativo.

Que atendiendo la solicitud del Recurrente de verificar el atributo de extensión en la metodología para tasar la sanción de multa, esta Dirección ordenó realizar nuevamente la tasación de la multa, concepto que obra en el expediente a folios 70 a 72 y en que se concluye que el valor de la multa asciende a la suma de \$3.752.591,00 y como “sanción accesoria” la restitución de 14 especímenes nativos de flora en el área afectada por la tala.

Que no obstante el concepto rendido para resolver el recurso atiende los motivos de inconformidad del recurrente y disminuye cuantitativamente el monto de la sanción, esta Dirección no acogerá dicho concepto, toda vez que al revisar la metodología utilizada se encontró que el Infractor fue sancionado por daño ambiental, situación que no corresponde al cargo formulado con Auto del 17 de noviembre de 2016, en el cual se imputó al señor Efraín Bolaños Valencia la siguiente conducta:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*“**realizar** el aprovechamiento de aproximadamente 6 hectáreas de bosque donde fueron talados especies como: 3 m3 de guadua angustifolia, 2 árboles nacederos, 2 árboles samanes, 1 árbol de pízamo, 1 árbol de chiminango, frutales como mango, cacao y aguacates, en el predio “Bellavista” ubicado en el Corregimiento de Lomitas del Municipio de Pradera, sin contar con el correspondiente permiso o autorización otorgado por la Autoridad Ambiental, incumpliendo con la obligación prevista en el literal a) del artículo 93 del Acuerdo CVC CD No. 18 de junio de 1998 y en el artículo 2.2.1.1.7, del Decreto 1076 de 2015”. (Lo resaltado no es del texto original)*

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que es constitutivo de infracción ambiental *“la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, señala que en el pliego de cargos deben estar *“expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado”*. Esto indica que la ocurrencia del daño ambiental o del impacto ambiental negativo deben estar plenamente acreditados en el pliego de cargos y que no existen etapas adicionales probar el daño, puesto que dicho acto administrativo precluye la etapa investigativa del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que al comparar la normatividad antes transcrita con el pliego de cargos, encontramos que el señor Efraín Bolaños Valencia incurrió en una omisión constitutiva de violación de normas de protección ambiental (*artículo 93 del Acuerdo CVC CD No. 18 de junio de 1998 y en el artículo 2.2.1.1.7, del Decreto*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1076 de 2015), razón por la cual en la el tipo de infracción a tenerse en cuenta en la metodología es el de “EVALUACIÓN AL RIESGO”, y no el de afectación ambiental.

Que los anteriores criterios son aplicados en esta Acto atendiendo la metodología establecida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo sostenible para la tasación de multas, el cual integra las siguientes variables:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

B: beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad (días)

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor,


Que por lo anterior, la sanción de multa a imponer al señor Efraín Bolaños Valencia corresponde a la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS COLOMBIANOS (\$852.862,00)

A continuación se presentan los resultados incluidos en el formato de aplicación de Multas:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

 CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO			
* DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL	DAR SURORIENTE	PROC. SANCIONATORIO	Ambiental
GRUPO	UGC Bolo-Fraile-Desbaratado	MUNICIPIO	Pradera
EQUIPO EVALUADOR	Byron Delgado Chamorro	CUENCA	BOLO-FRAILE (GUACHAL)
CARGO	Profesional Especializado	EXPEDIENTE	0721-039-002-075-2016
PRESUNTO INFRACTOR	Efraín Bolaños Valencia	FECHA DD/MM/AA	22/8/2019

FORMULA	$B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$		
VARIABLES	VALOR		
BENEFICIO ILICITO	B	\$ -	MULTA \$ 852,862
FACTOR DE TEMPORALIDAD	α	1.00000	
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO	i	\$ 71,071,805	
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES	A	0.2	
COSTOS ASOCIADOS	Ca	\$ -	
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR	Cs	0.01	

Versión: 01 Página 1 de 5 FT.0340.12

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

COSTOS ASOCIADOS		
COSTOS DE TRANSPORTE		\$ -
SEGUROS		\$ -
COSTOS DE ALMACENAMIENTO		\$ -
OTROS		\$ -
Ca		\$ -
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR		
PERSONA NATURAL	SISBEN NIVEL 1	0.01
PERSONA JURIDICA		0
ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO		0
Cs		0.01

Versión: 01 Página 5 de 5 FT.0340.12

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ATENUANTES Y AGRAVANTES	
ATENUANTES	
	VALOR
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	NO
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	NO
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	
SUMATORIA DE ATENUANTES	0
Total de Atenuantes	0
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES	0
AGRAVANTES	
	VALOR
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	NO
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	
Cometer la infracción para ocultar otra.	NO
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	NO
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	NO
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	NO
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	SI
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	NO
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	NO
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	
SUMATORIA DE AGRAVANTES	0.2
Total de Agravantes	1
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES	0.2
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =	0.2

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

GRADO DE AFECTACION O RIESGO AMBIENTAL				
FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)				
Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (d) (Entre 1 y 365)	1			
Factor de temporalidad (α) $\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1.00000			
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL (i)				
SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (SMMLV)	\$ 644,350.00			
INFRACCION	CASO 1	CASO 2	CASO 3	
TIPO DE INFRACCION	EVALUACION AL RIESGO			
Atributos	Definición	Calificación	Calificación	Calificación
Intensidad (IN)	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre	0% y 33%. 1	##	##
Extensión (EX)	Cuando la afectación inside en un area	ENTRE 1 Y 5 HECTAREAS 4	##	##
Persistencia (PE)	Cuando el tiempo de la afectacion es	MAYOR A 5 AÑOS O INDEFINIDA 5	##	##
Reversibilidad (RV)	Cuando la alteracion puede ser asimilada en	MEDIANO PLAZO ENTRE 1 Y 10 AÑOS 3	##	##
Recuperabilidad (MC)	Se logra en un periodo	COMPRENDIDO ENTRE 6 MESES Y 5 AÑOS 3	##	##
IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC	22 #N/A #N/A			
VALORACION DE LA AFECTACION	MODERADO #N/A #N/A			
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL (i) = (22,06*SMMLV)*I	\$ -			
VALORACION DEL NIVEL DE RIESGO (r)				
RANGO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION	21-40			
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)	50			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACIÓN	MUY BAJA			
VALOR DE LA PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (o)	0.20			
EVALUACIÓN DEL RIESGO (r) = o * m	\$ 10			
IMPORTANCIA DEL RIESGO (R) = (11,03 x SMMLV) * r	\$ 71,071,805			
VALORACION POR INFRACCION	\$ 71,071,805			
PROMEDIO TOTAL	\$ 71,071,805			

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

BENEFICIO ILICITO			
INGRESOS DIRECTOS - Y1			
INGRESOS DIRECTOS (Y1)	\$	-	
JUSTIFICACION INGRESOS DIRECTOS			
COSTOS EVITADOS - Y2			
COSTOS EVITADOS INICIAL		UTILIDAD NETA	
TIPO DE INFRACTOR	PERSONA NATURAL	AÑO	2015
COSTOS EVITADOS (Y2)	\$	DESCUENTO	\$ -
JUSTIFICACION COSTOS EVITADOS			
AHORROS DE RETRASO - Y3			
AHORROS DE RETRASO (Y3)	\$	-	
JUSTIFICACION DE AHORROS EN RETRASO			
TOTAL INGRESOS (Y)	\$	-	
CAPACIDAD DE DETECCION (p)		BAJA	0.40
BENEFICIO ILICITO (B)	$B = \Sigma Y * (1-p)/p$		\$ -

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DE LA SANCIÓN ACCESORIA

Que en la Resolución impugnada se impuso al Efraín Bolaños Valencia, la sanción accesoria correspondiente a la restitución de catorce (14) especímenes nativos de flora en el área afectada por la tala, de las cuales mínimo dos (2) deben ser samanes.

Que la sanción de restitución, prevista en el artículo 48 de la Ley 1333 de 2009, se define así:

“Consiste en la aprehensión material y el cobro del costo de todo el proceso necesario para la adecuada restitución de los individuos, especímenes y/o muestras de especies silvestres o productos del medio ambiente que pertenecen al Estado que se hayan aprovechado, movilizado, transformado y/o comercializado sin la autorización ambiental respectiva o con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia.”

PARÁGRAFO. Los costos en que se incurra con ocasión de la restitución de especies silvestres y su manejo posterior, serán a cargo del infractor y harán parte de la restitución cuando ella sea impuesta como sanción del proceso. En todos los casos en que se haga efectiva la medida especial de restitución, las autoridades ambientales competentes deberán imponer las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.”

Puede observarse que la sanción accesoria de restitución de especímenes nativos de flora en el área afectada por la tala impuesta al Infractor mediante la Resolución 0720 No. 0721 – 000986 de 2018, no corresponde a la definición legal antes transcrita sino que se trató en realidad de la imposición de una medida de compensación, razón por la cual será revocada. Esta decisión encuentra aún mayor fundamento en que de acuerdo con la Ley 1333 de 2009, la sola imposición de una sanción no implica o no conlleva implícita la reparación ambiental, pues su imposición requiere la determinación técnica o científica del daño sufrido por el ecosistema en cada situación particular y concreta y no puede ser más gravosa

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

que la sanción impuesta atendiendo al principio de proporcionalidad y que en este caso no existe análisis técnico que fundamente la imposición de medidas de compensación.

Por las consideraciones expuestas, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer para modificar el Artículo Segundo de la Resolución 0720 No. 0721 – 000986 de 2018, el cual queda así:

“SEGUNDO: En consecuencia, imponer como sanción al señor EFRAIN BOLAÑOS VALENCIA, una multa por valor de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS COLOMBIANOS (\$852.862,00)”

SEGUNDO: Revocar el Artículo Tercero de la Resolución 0720 No. 0721 – 000986 de 2018.

TERCERO: El valor de la multa impuesta deberá ser cancelado por el Infractor una vez elaborada la respectiva factura.

CUARTO: El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo y el incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva.

QUINTO: La sanción impuesta mediante la presente Resolución, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los Actos Administrativos expedidos por la Corporación y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.

Las sanciones y medidas establecidas en la presente Resolución se aplicarán sin

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

SEXTO: Notificar el presente Acto Administrativo al señor EFRAIN BOLAÑOS VALENCIA, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios competente, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

OCTAVO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, publicar el encabezamiento de la parte resolutive de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC.

NOVENO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroriente

Expediente No. 0721-039-002-015-2016

Proyectó: B. Delgado – Profesional Especializado

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00214 DE 2019

(18 de marzo de 2019)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA
PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320 - 0109 del 1 de marzo de 2017, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el Patrullero Javier Fernando Anaya Sanabria, integrante de patrulla Subestación de Policía El Placer mediante oficio No. S-2019-199/ ESTPO7-SUBPO7.2- 29.25 del 14 de marzo de 2019 con radicado CVC No. 230592019, manifiesta que:

Sic “De manera atenta y respetuosa me dirijo a su despacho e informándole El día de hoy 14 de Marzo del 2019 siendo aproximadamente las 13:10 horas nos encontrábamos realizando labores de patrullaje y control los señores patrulleros **BOLNEIS ORTEGA OROZCO** y el patrullero **JAVIER ANAYA SANABRIA** adscritos a la subestación de policía el placer con el indicativo 6-3 sobre la jurisdicción, exactamente por el sector de la arenera vereda amaimito vía al museo de la caña cuando se observa a 02 personas de sexo masculino en medio de la zona verde utilizando elementos para quemar unos troncos de madera, a los cuales nos le acercamos para solicitarles un registro personal y les solicitamos sus documentos de identidad a los cual acceden sin oponer resistencia identificándolos como **CRISTIAN ALBERTO MUÑOZ BATIOJA** cedula de ciudadanía N° 1.114.826.045 de el cerrito y el señor **EIDER BARRIOS ORTIZ** cedula de ciudadanía N°1.114.823.381 de el cerrito, les preguntamos si tenían permiso o una licencia para realizar la quema de madera en ese lugar a lo cual manifiestan que no, inmediatamente se procede a hacerle saber sus derechos como personas capturadas y materializándoselos, trasladándolos a las instalaciones policiales para su judicialización y ser puestos ante la autoridad competente.”

Que así mismo en el asunto del oficio, deja a disposición la madera y solicita a la Autoridad Ambiental competente brindar concepto técnico acerca del material dejado a disposición.

Que junto al anterior oficio, la Policía Nacional anexó el Acta Única de Control Al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089882 del 14 de marzo de 2019, acta que contiene la información de los señores Cristian Alberto Muñoz Batioja identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.826.045 y Eider Barrios Ortiz identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.823.381, además de consignar los datos correspondientes al material forestal aprehendido, dejando 5 piezas en trozas inferiores a 40 cm de madera correspondiente a la especie *Mangifera indica* y 3 piezas en trozas de 30 x 10 de la especie *Persea americana* a disposición de la CVC – DAR Suroriente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que de acuerdo a la información entregada por la Policía Nacional, se elaboró por parte de funcionario de la Corporación, un concepto técnico referente al material aprehendido, con fecha del catorce (14) de marzo de 2019, del cual se extrae lo siguiente:

Sic “**Descripción de la situación:** El día 14 de marzo de 2019 a las 17:59 en la ventanilla única de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, la Policía Nacional bajo el radicado 230592019 entrega el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No.0089882, en la que se relaciona la incautación de 5 piezas de madera en verde de la especie Mango y 3 piezas en verde de la especie Aguacate.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Además, hacen entrega física de estas 8 piezas de madera las cuales son llevados al espacio con que cuenta la Regional Suroriente para disponer este tipo de materiales, ubicada en la calle 22 No. 30 – 36 Barrio Nuevo del municipio de Palmira.

Características Técnicas: Teniendo en cuenta lo reportado tanto por la policía en su reporte, se puede decir que la madera es la materia prima para la elaboración de carbón vegetal, puede proceder tanto de reforestaciones, como de los bosques naturales, productos de raleo, las limpiezas de sotobosque y de madera muerta entre otras.

En este caso la madera entregada a la CVC corresponde a especies frutales de porte leñoso siendo estas.

Mango – *Mangifera indica*. Esta especie es nativa de la zona tropical del continente asiático. En Colombia alcanza 10-20 m de altura y DAP de 100 cm. Crece bien en clima cálidos y medios entre los 0 y 2000 msnm. Se desarrolla bien en suelos profundos, bien drenados y con buen contenido de materia orgánica. Es una especie longeva que puede durar hasta 60 años. También, requiere alta luminosidad solar.

A continuación se presenta cubicación de piezas entregadas a la CVC.

No.	Presentación	Diámetro	Altura	Volumen
1	tronco	0.40	0.22	0.09
2	tronco	0.54	0.14	0.08
3	tronco	0.26	0.56	0.15
4	tronco	0.23	0.49	0.11
5	Tronco	0.16	0.50	0.08
				0.50

Aguacate - *Persea americana* - Nativa. Crece desde del nivel del mar hasta los 1800 m de altitud. Los arboles pueden alcanzar hasta 20 m de altura y 70 cm de DAP. El aguacate es un árbol perenne que cuenta con un ciclo de vida prologando, que puede ser de 25 años para los cultivares criollos y de 15 a 18 años en las variedades mejoradas.

Las piezas entregadas corresponden al parecer a parte de ramas las que tenían en promedio 12cm de diámetro por 50cm de largo las que dan volumen aprox. de 0.18m³
Ninguna de estas especies esta reportada en alguna categoría de amenaza.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(...)

Conclusiones: el material incautado por la policía corresponde a la especie frutales de porte leñoso Mango *Mangifera indica* y Aguacate *Persea americana* y de acuerdo a información reportada por la policía nacional y a lo verificado en archivo de la Regional no cuentan con correspondiente permiso de aprovechamiento forestal.”

Hasta aquí el concepto técnico.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 ibídem preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley en cita, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto - Ley 2811 de 1974), en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 12, 32 y 36 de la Ley 1333 de 2009 hablan sobre el objeto, naturaleza y procedencia de las medidas preventivas, indican que estas proceden ante la existencia de un riesgo o peligro de daño ambiental y que su finalidad es prevenir, impedir o evitar la ocurrencia o materialización de tal riesgo en contra del medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. De igual manera, establecen que su imposición o legalización debe efectuarse a través de acto administrativo motivado, contra el cual no procede recurso alguno, es de ejecución inmediata y tienen carácter temporal o transitorio.

Que el parágrafo del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 autoriza a las autoridades ambientales para comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental contempla como una etapa dentro del proceso la formulación de cargos cuando se actúa en un caso de flagrancia, lo anterior sustentado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ahora bien, para el examen del caso particular, se considera que:

Frente a la producción de carbón vegetal

El numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece:

“Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”

La Resolución No. 0753 del nueve (09) de mayo de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, vigente desde el 24 de mayo de 2018, fecha en la que fue publicada en el Diario Oficial No. 50.603, establece lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales.

En el artículo 5 de la misma Resolución, establece los requisitos para la obtención de la materia prima (material leñoso) para la producción de carbón, más adelante en el artículo 9 insta a los interesados en la actividad al cumplimiento de los artículos 2.2.5.1.3.12 (Quema de bosque y vegetación protectora) y 2.2.5.1.3.14 (Quemas abiertas en áreas rurales) y 2.2.5.1.3.15 (Técnicas de quema abiertas controladas), así como a la Resolución 909 de 2008, todas relacionadas con la calidad del aire.

La actividad de producción de carbón no se encuentra dentro de la excepción contemplada para ser una quema controlada y por tanto autorizada, puesto que solo se contempló para las actividades agrícolas y mineras que refiere el inciso del artículo 2.2.5.1.3.14.

La Resolución se no ha sido derogada, modificada u subrogada por norma posterior, por tanto se encuentra vigente en el territorio nacional, razón por la cual quienes se dediquen de manera particular o colectivo y de forma artesanal o industrial a la producción de carbón están sujetos desde el inicio de su cadena productiva a la obtención de permisos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como a la observancia de la normatividad relacionada con la calidad del aire.

Que el concepto técnico de fecha catorce (14) de marzo de 2019, verificó e identificó que el producto dejado a disposición por parte de la Autoridad de Policía, como madera de porte leñoso correspondiente a las especies *Mangifera Indica* y *Persea americana* en cantidad de cinco (5) y tres (3) piezas respectivamente, material que iba a ser utilizado para la producción artesanal de carbón vegetal en la sector de la Arenera, vereda Amaimito, corregimiento de El Placer, y en coordenadas 3°37'98"N 76°14'13"O. Conforme a la ubicación corresponde a la zona rural del municipio de El Cerrito.

Además, de acuerdo al oficio suscrito por el Patrullero Javier Fernando Anaya Sanabria, y radicado como anexo al Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089882, de fecha catorce (14) de marzo de 2019, describe los hechos configurándose el actuar de los señores Cristian Alberto Muñoz Batioja identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.826.045 y Eider

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Barrios Ortiz identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.823.381, como una flagrancia en la producción artesanal de carbón vegetal que deriva en la inobservancia de la normatividad de calidad de aire, especialmente en lo que refiere a la práctica de quemas abiertas en áreas rurales que se encuentran expresamente prohibidas por el Artículo 2.2.5.1.3.14 referido en el Artículo 9 de la Resolución No. 753 de 2018 del MADS.

Frente a la procedencia de legalizar el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre

El Acta Única de Control Al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089882 del catorce (14) de marzo de 2019, se legalizará conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que, ésta se encuentra con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 para proceder a la incautación del material forestal y de esta manera materializar la medida de aprehensión preventiva.

Se estima que están dados todos los presupuestos de fondo para la legalización de la medida preventiva referida, por cuanto conforme a la normatividad vigente y con el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089882, se tiene que las piezas de madera de especies forestales de porte leñoso incautadas por la Policía Nacional y relacionadas en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089882, sirven de insumo básico para la producción de carbón vegetal de manera artesanal sin el cumplimiento de los requisitos legales.

Frente a la procedencia de formular cargos por caso de flagrancia

Que dado los hechos consignados en el informe policial No. S-2019-199/ ESTPO7-SUBPO7.2-29.25 del 14 de marzo de 2019, considera esta Dirección que existe un caso de flagrancia respecto a la actividad de producción de carbón vegetal sin el lleno de los requisitos que trata el artículo 9 de la Resolución No. 753 de 2018 del MADS por parte de los señores Cristian Alberto Muñoz Batioja y Eider Barrios Ortiz, actividades que se desarrollaban en el sector de la Arenera, vereda Amaimito, corregimiento de El Placer, y en coordenadas 3°37'98"N 76°14'13"O, municipio de El Cerrito.

Que respecto a la formulación de cargos en casos de flagrancia se atañe a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009:

***“Iniciación Del Procedimiento Sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.” (Subrayado fuera de texto)*

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 indica:

***“Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Por lo tanto teniendo que en cuenta que los Recursos Naturales Renovables en el territorio colombiano son susceptibles de aprovechamiento y que estos mismos pertenecen en su dominio a la Nación, el legislador sin desconocer que el uso de los recursos son necesarios para el progreso y desarrollo de la sociedad, ha reglamentado el aprovechamiento de éstos con base en los principios de las declaraciones y convenciones sobre Medio Ambiente que ha adoptado Colombia por medio de tratados internacionales especialmente la Declaración de Río (Ley 165 de 1994). En este orden de ideas, toda persona que pretenda aprovechar recursos naturales renovables debe hacerlo conforme a las leyes existentes y realizar los trámites que estén a su cargo para obtener dichos permisos, autorizaciones o licencias.

La Constitución ha delegado en cabeza de las Autoridades Ambientales la expedición de dichos permisos, autorizaciones y licencias, por lo tanto son éstas quienes tienen también la obligación de administrar los recursos naturales en sus territorios y velar por el estricto cumplimiento de la normatividad ambiental incluyendo sus propias normas expedidas en el marco de sus funciones.

Así las cosas, la Ley ha facultado a las Autoridades Ambientales para que puedan iniciar procedimientos sancionatorios en contra de las personas que infrinjan las normas ambientales o causen daños al medio ambiente, siempre respetando las garantías constitucionales y los principios propios del derecho procesal, ahora bien respecto de la conducta realizada por los señores Cristian Alberto Muñoz Batíoja y Eider Barrios Ortiz, a la luz del oficio policial No. S-2019-199/ ESTPO7-SUBPO7.2- 29.25 del 14 de marzo de 2019 y del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089882, existe el mérito suficiente para formular cargos en contra de los señores Cristian Alberto Muñoz Batíoja identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.826.045 y Eider Barrios Ortiz identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.823.381, configurándose de esta forma una infracción a la normatividad ambiental tal como lo define el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en consecuencia se procederá a formular los respectivos cargos a que haya lugar.

A efectos de verificar la identificación e individualización de los presuntos infractores, se tendrá como prueba las consultas efectuadas por su número de documento de identidad en la Base Certificada Nacional de Consulta Puntaje SISBÉN.

Que en mérito de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089882, la cual contiene la medida preventiva de aprehensión preventiva de cinco (5) piezas de madera en verde de la especie *Mangifera indica* y tres (3) piezas de madera en verde de la especie *Persea americana*, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La disposición temporal del material decomisado es la bodega de la DAR Suroriente, ubicada en la Calle 22 No. 30-36 Barrio Nuevo, municipio de Palmira.

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores Cristian Alberto Muñoz Batioja identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.826.045 y Eider Barrios Ortiz identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.823.381.

ARTÍCULO TERCERO: Formular en contra de los señores Cristian Alberto Muñoz Batioja identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.826.045 y Eider Barrios Ortiz identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.823.381 el siguiente cargo:

- Realizar quema abierta en zona rural para la producción de carbón artesanal en el sector de la Arenera, vereda Amaimito, corregimiento de El Placer con coordenadas 3°37'98"N 76°14'13"O, municipio de El Cerrito, infringiendo el artículo 2.2.5.1.3.14 referido en el Artículo 9 de la Resolución No. 753 de 2018 del MADs para calidad de aire.

ARTÍCULO CUARTO: Incorporar al expediente y tener como prueba documental las siguientes:

- Oficio No. S-2019-199/ ESTPO7-SUBPO7.2- 29.25 del 14 de marzo de 2019
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089882
- Consulta por el número de documento de identificación de los presuntos infractores en la Base Certificada Nacional de Consulta Puntaje SISBÉN.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a los señores Cristian Alberto Muñoz Batioja y Eider Barrios Ortiz, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: Conceder a los señores Cristian Alberto Muñoz Batioja y Eider Barrios Ortiz, el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente Acto Administrativo, para que por sí mismos o por intermedio de sus apoderados, presenten su escrito de descargos, aporten, controvertan y/o soliciten la práctica de pruebas que a su costa consideren pertinentes y conducentes, de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. El expediente 0722-039-002-027-2019 estará a disposición de los interesados en la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ordenar la publicación del encabezamiento de la parte resolutive de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC.

ARTÍCULO OCTAVO: De conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, el Memorando 005 de 14 de marzo de 2013 del Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y el Memorando 0700-8035692018 de 20 de noviembre de 2018 del Director de Gestión

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ambiental de la CVC, comunicar esta Resolución a la Procuradora Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia en los términos y en la forma dispuesta en los memorandos referidos.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno por proceder los descargos de acuerdo con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Palmira a los 18 días del mes de marzo de 2019.

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó: Sebastián López - Técnico Administrativo
Archívese en: Expediente No. 0722-039-002-027-2019

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA TRÁMITE DE LICENCIA AMBIENTAL

Santiago de Cali, 26 de Agosto de 2019.

Que el señor José Arnoldo Sicilia Hernández, identificado con cédula de extranjería No. 891.100, actuando en calidad de representante legal de la sociedad Técnicas Mineras de Colombia S.A.S. – TECMI COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT No. 901138355-1, mediante documentación recibida con radicado CVC No. 643742019 el 23 de agosto de 2019, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, el otorgamiento de la Licencia Ambiental para el desarrollo del *proyecto "Planta de beneficio de material minero concentrado para obtención de oro en bruto"*, que se propone desarrollar en la Bodega 6A Manzana B, Zona Franca del Pacífico, localizado en el corregimiento Matapalo, vía Yumbo-Aeropuerto, municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

vía Yumbo-Aeropuerto Km 6,

Que con el estudio de impacto ambiental el peticionario presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único de Licencia Ambiental.
2. Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 de 2012, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodataba-se) o la que la sustituya, modifique o derogue.
3. Costo estimado de inversión y operación del proyecto.
4. Copia de constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5. Copia de Certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio de Palmira de 17 de junio de 2019.
6. Copia de la cédula de extranjería del señor José Arnoldo Sicilia Hernández, representante legal de la sociedad Técnicas Mineras de Colombia S.A.S. – TECMI COLOMBIA S.A.S.
7. Copia de oficio OFI06-21547-DET-1000 de 11 de septiembre de 2006 del Ministerio del Interior y de Justicia, sobre la presencia o no de comunidades indígenas y/o negras en área de proyecto ubicado en la Zona Franca del Pacífico, vereda Matapalo, municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.
8. Copia de oficio ICANH 130 4280 No. recibido 4356 de 15 de agosto de 2019, emanado del Instituto Colombiano de Antropología e Historia.
9. Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental.

Que como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015; y que siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, el Director General de la Corporación.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor José Arnoldo Sicilia Hernández, identificado con cédula de extranjería No. 891.100, representante legal de la sociedad Técnicas Mineras de Colombia S.A.S. – TECMI COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT No. 901138355-1, tendiente al otorgamiento de la Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto “Planta de beneficio de material minero concentrado para obtención de oro en bruto”, que se propone desarrollar en la Bodega 6A Manzana B, Zona Franca del Pacífico, localizado en el corregimiento Matapalo, vía Yumbo-Aeropuerto, municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Por parte de la secretaría general, publíquese un extracto de este auto en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, fíjese el presente Auto en un lugar visible de esta oficina, por un término de DIEZ (10) días hábiles.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente auto al señor José Arnoldo Sicilia Hernández, representante legal de la sociedad Técnicas Mineras de Colombia S.A.S. – TECMI COLOMBIA S.A.S., en la carretera Yumbo-Aeropuerto Km 6, Zona Franca del Pacífico, Bodega 6A Manzana B, Zona Franca del Pacífico, corregimiento Matapalo, municipio de Palmira, (Valle del Cauca).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

26 de agosto al 01 de septiembre de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ
Director General

Preparó: Mayerlín Henao Vargas – Abogada Contratista, Grupo de Licencias Ambientales.
Revisó: María Cristina Collazos Chavez- Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales - Dirección General.
Mayda Pilar Vanin Montaña – Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental – Oficina Asesora Jurídica
Jairo España Mosquera – Jefe Oficina Asesora Jurídica (C).